



NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

333.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

	<i>Párrafos</i>
Parte I	
Introducción	1-181
<i>Caso núm. 2153 (Argelia): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP).....	182-215
Conclusiones del Comité	203-214
Recomendaciones del Comité.....	215
<i>Caso núm. 2204 (Argentina): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	216-230
Conclusiones del Comité	226-229
Recomendación del Comité	230
<i>Caso núm. 2219 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).....	231-239
Conclusiones del Comité	238
Recomendación del Comité	239
<i>Caso núm. 2277 (Canadá/Provincia de Alberta): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la provincia de Alberta presentada por el Sindicato de Empleados de la Administración Provincial de Alberta (AUPE)	240-277
Conclusiones del Comité	271-276
Recomendaciones del Comité.....	277

Caso núm. 2172 (Chile): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile (SPTLC)	278-319
Conclusiones del Comité.....	314-318
Recomendación del Comité.....	319

Caso núm. 2245 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT).....	320-333
Conclusiones del Comité.....	329-332
Recomendaciones del Comité	333

Caso núm. 2186 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA)	334-362
Conclusiones del Comité.....	347-361
Recomendaciones del Comité	362

Caso núm. 2189 (China): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)	363-387
Conclusiones del Comité.....	374-386
Recomendaciones del Comité	387

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, policía nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros.....	388-464
Conclusiones del Comité.....	446-463
Recomendaciones del Comité	464

Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) subdirectiva Antioquia y otras 25 organizaciones sindicales	465-486
Conclusiones del Comité.....	477-485
Recomendaciones del Comité	486

Caso núm. 2226 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL)	487-509
Conclusiones del Comité	503-508
Recomendaciones del Comité	509

Parte II*Caso núm. 2231 (Costa Rica): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	510-520
Conclusiones del Comité	516-519
Recomendación del Comité	520

Caso núm. 2272 (Costa Rica): Informe en el que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS) y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)	521-542
Conclusiones del Comité	537-541
Recomendaciones del Comité	542

Caso núm. 2299 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS)	543-564
Conclusiones del Comité	557-563
Recomendaciones del Comité	564

Caso núm. 2301 (Malasia): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (CSM)	565-599
Conclusiones del Comité	586-598
Recomendaciones del Comité	599

Caso núm. 2164 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)	600-612
Conclusiones del Comité	607-611
Recomendaciones del Comité	612

Caso núm. 2281 (Mauricio): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Mauricio presentada por el Congreso del Trabajo de Mauricio	613-641
Conclusiones del Comité.....	629-640
Recomendaciones del Comité	641

Caso núm. 2268 (Myanmar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	642-770
Conclusiones del Comité.....	729-769
Recomendaciones del Comité	770

Caso núm. 2264 (Nicaragua): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC)	771-787
Conclusiones del Comité	783-786
Recomendaciones del Comité	787

Caso núm. 2275 (Nicaragua): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado (FNSHM)	788-804
Conclusiones del Comité.....	799-803
Recomendaciones del Comité	804

Caso núm. 2288 (Níger): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Níger presentada por la Confederación Democrática de los Trabajadores de Níger (CDTN)	805-832
Conclusiones del Comité.....	824-831
Recomendaciones del Comité	832

Caso núm. 2096 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Federación de Empleados Bancarios Unidos (UBEF)	833-848
Conclusiones del Comité.....	841-847
Recomendaciones del Comité	848

Caso núm. 2284 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTO), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable (FENTAP) y el Sindicato Unitario de Trabajadores PEC).....	849-862
Conclusiones del Comité.....	858-861
Recomendación del Comité.....	862

Caso núm. 2286 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines del Perú (FENPETROL).....	863-877
Conclusiones del Comité	872-876
Recomendaciones del Comité.....	877

Caso núm. 2291 (Polonia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato Autónomo e Independiente «Solidarnosc»	878-919
Conclusiones del Comité	911-918
Recomendaciones del Comité.....	919

Caso núm. 2246 (Federación de Rusia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Asociación de Sindicatos de Rusia SOTSPROF (SOTSPROF).....	920-939
Conclusiones del Comité.....	933-938
Recomendaciones del Comité.....	939

Caso núm. 2251 (Federación de Rusia): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación Rusa del Trabajo (KTR)	940-1001
Conclusiones del Comité	970-1000
Recomendaciones del Comité.....	1001

Caso núm. 2087 (Uruguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU).....	1002-1012
Conclusiones del Comité	1008-1011
Recomendaciones del Comité.....	1012

Caso núm. 2174 (Uruguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación de Funcionarios del Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay-CASMU (AFCASMU)	1013-1023
Conclusiones del Comité	1020-1022
Recomendaciones del Comité.....	1023

Caso núm. 2088 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de Justicia (SUONTRAJ)	1024-1036
Conclusiones del Comité	1033-1035
Recomendación del Comité	1036

Caso núm. 2249 (Venezuela): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP)	1037-1140
Conclusiones del Comité.....	1121-1139
Recomendaciones del Comité	1140

Parte I

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 11, 12 y 19 de marzo de 2004, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad venezolana, pakistaní y salvadoreña no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Venezuela (casos núms. 2088 y 2249), Pakistán (caso núm. 2096) y El Salvador (caso núm. 2299) respectivamente.

-
3. Se sometieron al Comité 110 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 31 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 18 casos y a conclusiones provisionales en 13 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2189 (China), 2249 (Venezuela) y 2268 (Myanmar) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2305 (Canadá), 2306 (Bélgica), 2307 (Chile), 2308 (México), 2309 (Estados Unidos), 2311 (Nicaragua), 2312 (Argentina), 2314 (Canadá), 2315 (Japón), 2317 (República de Moldova), 2318 (Camboya), 2319 (Japón), 2320 (Chile), 2321 (Haití), 2322 (Venezuela), 2323 (República Islámica del Irán), 2324 (Canadá) y 2325 (Portugal) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2228 (India), 2262 (Camboya), 2270 (Uruguay), 2273 (Pakistán), 2276 (Burundi), 2278 (Canadá), 2283 (Argentina), 2285 (Perú), 2289 (Perú), 2292 (Estados Unidos), 2294 (Brasil), 2302 (Argentina), 2303 (Turquía) y 2304 (Japón).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 2097 (Colombia), 2138 (Ecuador), 2203 (Guatemala), 2211 (Perú), 2214 (El Salvador), 2236 (Indonesia), 2244 (Federación de Rusia), 2248 (Perú), 2265 (Suiza), 2267 (Nigeria), 2274 (Nicaragua), 2287 (Sri Lanka) y 2298 (Guatemala), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 2046 (Colombia), 2197 (Sudáfrica), 2200 (Turquía), 2215 (Chile), 2217 (Chile), 2222 (Camboya), 2224 (Argentina), 2239 (Colombia), 2241 (Guatemala), 2253 (China/Región Administrativa Especial de Hong-Kong), 2254 (Venezuela), 2256 (Argentina), 2258 (Cuba), 2259 (Guatemala), 2266 (Lituania), 2269 (Uruguay), 2271 (Uruguay), 2279 (Perú), 2280 (Uruguay), 2282 (México), 2290 (Chile), 2293 (Perú), 2295 (Guatemala), 2296 (Chile), 2297 (Colombia), 2300 (Costa Rica), 2310 (Polonia), 2313 (Zimbabwe) y 2316 (Fiji), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2111 (Perú) y 2257 (Canadá), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

10. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: 2277 (Canadá), 2251 (Federación de Rusia) y 1937 y 2027 (Zimbabwe).

Cuestiones de procedimiento

11. El Comité toma nota de que la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia se encuentra en ciertos casos frente a situaciones preocupantes, a saber, que las circunstancias en que los gobiernos designan a los delegados de los empleadores y de los trabajadores parecen atentar gravemente contra la independencia de las organizaciones de empleadores o sindicales.
12. El Comité toma nota igualmente de que durante la discusión de esta cuestión en la Comisión LILS en noviembre de 2003, (véanse los párrafos 16 a 21 del documento GB.289/LILS/4), una amplia mayoría de los miembros de la Comisión se mostró partidaria

de que la Comisión de Verificación de Poderes pudiera remitir casos al Comité de Libertad Sindical, siempre y cuando se dieran las garantías siguientes:

- que el caso todavía no hubiera sido examinado por el Comité de Libertad Sindical;
- que la Comisión de Verificación de Poderes decidiera por unanimidad remitir el caso, y
- que la decisión de remitir el caso fuera confirmada por la Conferencia.

13. Habida cuenta de estos elementos, el Comité decide que a título experimental examinará toda protesta en la que se presenten cuestiones que no hayan sido examinadas por el Comité, relativa a una violación de los principios de la libertad sindical, y que le sea transmitida por la Conferencia, a propuesta unánime de la Comisión de Verificación de Poderes. El texto de la protesta así transmitida será, en forma previa a todo examen, enviada al gobierno para que formule sus observaciones.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2221 (Argentina)

14. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 y en esa ocasión al examinar alegatos sobre restricciones al derecho de negociación colectiva pidió al Gobierno que efectúe consultas detalladas con las partes interesadas a fin de adoptar medidas para corregir la situación de desequilibrio en la composición tripartita de la Comisión Fiscalizadora del Registro de Vendedores y de Distribuidores de Diarios y Revistas y promover la negociación colectiva libre y voluntaria entre los sindicatos de vendedores de diarios y revistas y los empresarios del sector. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado al respecto [véase 332.º informe, párrafos 211 a 227].
15. Por comunicación de 20 de enero de 2004, el Gobierno informa que ha comunicado al Presidente de la Comisión Fiscalizadora del Registro de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas las recomendaciones del Comité.
16. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité expresa la esperanza de que se seguirán tomando medidas para corregir la situación de desequilibrio en la composición tripartita de la Comisión Fiscalizadora mencionada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda nueva medida que se adopte al respecto.*

Caso núm. 1943 (Canadá/Ontario)

17. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la injerencia del Gobierno en la imparcialidad del proceso de arbitraje, en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 25 a 27]. En aquella ocasión, tomó nota de la decisión dictada por el Tribunal Supremo de Canadá sobre este asunto, en la que se corroboraron las opiniones del Comité; instó al Gobierno a que adoptara medidas para garantizar la neutralidad e imparcialidad de los comités de arbitraje, tanto en la legislación como en la práctica, con objeto de conservar la confianza de ambas partes en el sistema, y pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación.
18. En una comunicación de 17 de diciembre de 2003, el Gobierno de Ontario informa al Comité de que, cuando en junio de 2003 el Gobierno promulgó la ley de 2003, por la cual

se modificó la ley de retorno a la escuela (escuelas de enseñanza básica y católica de Toronto), la ley sobre la educación y la ley sobre negociaciones colectivas en las escuelas provinciales, se incluyó en la legislación los siguientes términos sobre la designación de un mediador-árbitro, en caso de que ésta fuera necesaria: «El Ministro designará a una persona que, en su opinión, posea la experiencia requerida para actuar como mediador-árbitro, o tenga conocimientos especializados en temas educativos o de relaciones laborales».

19. *Si bien toma nota de esta información, que presenta interés para la conclusión del presente caso, el Comité observa que estos términos legislativos fueron incluidos atendiendo a las circunstancias del momento, y en el contexto de una legislación que regula el retorno al trabajo. Se espera que, en el futuro, el Gobierno se abstendrá de recurrir a dicha legislación. No obstante, el Comité subraya que en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio.*

Casos núms. 1951, 1975 y 2182 (Canadá/Ontario)

20. El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, caso núm. 1951, párrafos 32 a 34; caso núm. 1975, párrafos 35 a 38; caso núm. 2182, párrafos 306 a 334], y pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación.
21. En una comunicación de 17 de diciembre de 2003, el Gobierno de Ontario informa al Comité que, actualmente, el nuevo Gobierno está examinando estos casos a fin de determinar si es necesario contemplar un cambio de política.
22. *El Comité toma nota de esta información, recuerda las conclusiones y recomendaciones formuladas en dichos casos e invita al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas, en plena conformidad con los principios de libertad sindical. Asimismo, pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación en lo que a estos casos se refiere.*

Casos núms. 2166, 2173, 2180 y 2196 (Canadá/Columbia Británica)

23. El Comité examinó estos casos por separado en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 239-304]. Estos casos se refieren a violaciones de los principios de libertad sindical sobre negociación colectiva respecto de trabajadores de los servicios públicos como consecuencia de la adopción de varios textos legislativos en el sector de la salud (leyes núms. 2, 15 y 29) y el sector de la educación (leyes núms. 18, 27 y 28).
24. En lo que respecta al sector de la educación, el Comité había recomendado al Gobierno que dejara sin efecto las disposiciones de la ley núm. 18; que adoptara una postura flexible, considerando la posibilidad de enmendar la ley núm. 27 a fin de que las partes pudieran mediante acuerdo modificar las condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por la legislación; y que incluyera en el mandato de la comisión establecida en virtud de la ley núm. 27, las cuestiones señaladas con respecto a la ley núm. 28 [véase 330.º informe, párrafo 305, a), i)-iv)].

25. Con respecto al sector social y al sector de la salud, el Comité había recomendado al Gobierno que modificara la legislación a fin de garantizar que los trabajadores del sector gozaran de medidas de protección adecuadas que compensaran las restricciones establecidas a su derecho de huelga; que adoptara una postura flexible, considerando la posibilidad de enmendar la ley núm. 15 a fin de que las partes pudieran, mediante acuerdo, modificar las condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por la legislación; y que se celebraran consultas detalladas con los representantes de las organizaciones bajo el auspicio de un mediador imparcial e independiente para revisar las cuestiones relativas a la negociación colectiva señaladas con respecto a la ley núm. 29 [véase 330.º informe, párrafo 305, b), i)-iii)].
26. Además, el Comité pidió al Gobierno que en el futuro respetara la autonomía de las partes en la negociación para llegar a la conclusión de un acuerdo y se abstuviera de recurrir a acuerdos impuestos por ley; y que celebrara consultas positivas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores pudiesen verse afectados. Por último, el Comité pidió al Gobierno que enviara las decisiones judiciales relativas a todos los casos pendientes ante los tribunales referentes a las quejas, y que lo mantuviera informado de la evolución de las cuestiones tratadas [véase 330.º informe, párrafo 305, c)-f)].
27. Por comunicación de 8 de enero de 2004, el Gobierno de Columbia Británica declara que para dar efecto a la ley núm. 27, el Ministro de Trabajo nombró a una persona para que consulte a las partes interesadas y recomiende el mandato de la comisión de revisión. En base a este informe, el Ministro nombró en diciembre de 2003, a un comisionado que consultará a los grupos del sector de la educación y examinará los procedimientos de otras jurisdicciones a fin de recomendar nuevas disposiciones en materia de convenios colectivos. Se prevé que el comisionado terminará su labor en otoño de 2004. Si bien el Comité de Libertad Sindical había recomendado que se incluyeran en el mandato de la comisión las cuestiones señaladas con respecto a la ley núm. 28, la persona que elaboró el mandato de la comisión de revisión omitió deliberadamente las cuestiones relativas a la negociación de dicho mandato. Según el Gobierno, la comisión estará en mejores condiciones para establecer un nuevo procedimiento de negociación colectiva si las cuestiones controvertidas y polémicas relativas al campo de la negociación no se tratan directamente en esta oportunidad.
28. El Gobierno menciona además que había llegado a un proyecto de acuerdo con la asociación de sindicatos del subsector de servicios del sector de la salud que delimita claramente el número de puestos de trabajo de atención de la salud no clínicos que podrían subcontratarse en virtud de las disposiciones de la ley núm. 29. Sin embargo, este proyecto de acuerdo fue rechazado por los miembros de los sindicatos en las votaciones que tuvieron lugar en mayo de 2003.
29. Por último, el Gobierno suministra copia de un fallo de la Suprema Corte de Columbia Británica que confirma la constitucionalidad de la ley núm. 29. Los sindicatos de los sectores de la salud han obtenido la autorización de apelar ante la Corte de Apelación de Columbia Británica pero no han tomado más medidas a este respecto.
30. *El Comité toma nota de esta información. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas para aplicar las recomendaciones que formuló al examinar estas quejas por separado en su reunión de marzo de 2003. El Comité pide al Gobierno que siga manteniéndolo informado acerca de las conclusiones de la comisión de revisión establecida en virtud de la ley núm. 27, y sobre el resultado de las demandas judiciales presentadas en relación con las quejas.*

Caso núm. 2141 (Chile)

31. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 329.º informe, párrafo 34].

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso penal relativo a la muerte del Sr. Luis Lagos y a las heridas graves sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. en mayo de 2001. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial sobre el despido de 18 trabajadores tras la finalización de dicha huelga.

32. En su comunicación de 12 de enero de 2004, el Gobierno declara que los trabajadores despedidos que habían recurrido ante la autoridad judicial alcanzaron individualmente un acuerdo económico con la empresa. Actualmente no existen conflictos en la empresa y se ha firmado un nuevo convenio colectivo.
33. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno nuevamente que le mantenga informado del resultado del proceso penal relativo a la muerte del Sr. Luis Lagos y a las heridas graves sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. en mayo de 2001.*

Caso núm. 2150 (Chile)

34. En su reunión de noviembre 2002, el Comité pidió al Gobierno y a las autoridades de la Municipalidad de Empedrado que tomaran medidas para reintegrar a la dirigente sindical Sra. Juana Contreras Labarca sin pérdidas de salario, en otro puesto de trabajo similar si el que ocupaba ha desaparecido, y que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto [véase 329.º informe, párrafo 315].
35. Por comunicación de 12 de enero de 2004, el Gobierno informa que la dirigente sindical no ha sido aún reintegrada debido a la falta de presupuesto municipal.
36. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance tendientes al reintegro de la Sra. Contreras Labarca sin pérdidas de salario, en otro puesto de trabajo similar si es que el que ocupaba ha desaparecido y que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2151 (Colombia)

37. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe del Comité, párrafos 28 a 38]. En dicha ocasión el Comité emitió las recomendaciones siguientes:

1. En lo que respecta al despido de los dirigentes sindicales de las entidades públicas Instituto de Desarrollo Urbano (SINDISTRITALES y SINTRASISE) y Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical, el Comité pidió al Gobierno que le informe sobre las investigaciones iniciadas.
2. En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y sobre lo cual la Dirección Territorial de Cundinamarca estaba por emitir el fallo en el marco de la investigación administrativa iniciada, el Comité pide al Gobierno que le comunique dicho fallo.

3. En lo que respecta a la denegación de licencias sindicales y nuevos despidos de dirigentes de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte el Comité pide al Gobierno que envíe los textos de los recursos de reposición y apelación que fueran rechazados.
 4. En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Alcalde Mayor de Bogotá a negociar colectivamente y la falta de reglamentación del derecho de negociación colectiva en la administración pública a pesar de que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 151 y 154, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en la Alcaldía de Bogotá y que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio núm. 151.
 5. En lo que respecta al alegado incumplimiento de los convenios sindicales que establecen ciertos beneficios salariales y prestacionales reconocidos desde 1992, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.
- 38.** En su comunicación de 24 de diciembre de 2003, el Gobierno señala que en lo que respecta al despido de los dirigentes sindicales de las entidades públicas Instituto de Desarrollo Urbano (SINDISTRITALES y SINTRASISE) y Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical, el Ministerio de Protección Social no tiene competencia para iniciar investigación administrativa laboral.
- 39.** *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que informe si antes de proceder al despido de los dirigentes sindicales del Instituto de Desarrollo Urbano (SINDISTRITALES y SINTRASISE) y Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) las empresas o instituciones en cuestión solicitaron autorización judicial tal como lo ordena la legislación.*
- 40.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía las informaciones y observaciones solicitadas por el Comité respecto de las demás cuestiones pendientes tratadas en las recomendaciones anteriores (2 a 5) y le pide que lo haga sin demora.*

Caso núm. 2237 (Colombia)

- 41.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 39 a 41]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para que se llevara a cabo sin demora una investigación destinada a determinar si un grupo de afiliados a SINTRATEXTIL en la Empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. había renunciado a su afiliación como consecuencia de la discriminación salarial llevada a cabo por la empresa en razón de la afiliación sindical.
- 42.** En comunicación de 24 de diciembre de 2003, el Gobierno informa que la Dirección Territorial del Atlántico realizó una investigación administrativa laboral y dictó la resolución núm. 000759, de 10 de julio de 2001 (cuyo texto se adjunta), por medio de la cual declara que no es competente para decidir sobre controversias jurídicas, por ser ello competencia de la justicia laboral ordinaria.
- 43.** *El Comité toma nota de esta información y observa que del texto de la resolución núm. 000759, se deduce una disparidad en el salario pagado a distintos trabajadores que se desempeñan en las mismas secciones de la Empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. Aunque el Comité no dispone de otros elementos, pide al Gobierno que garantice que los trabajadores de la empresa no sean objeto de discriminación salarial en virtud de su afiliación sindical y que lo mantenga informado de toda medida que se adopte al respecto.*

Caso núm. 2084 (Costa Rica)

44. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que enviara información sobre las resoluciones y sentencias definitivas que se dicten en relación con el caso del Sr. Mario Zamora Cruz [véase 326.º informe, párrafos 65 a 67].
45. En sus comunicaciones de 17 de marzo y 2 de septiembre de 2003, el Gobierno declara que por sentencia núm. 434 de 2003 el Tribunal de Trabajo de menor cuantía, sección segunda, declaró sin lugar la denuncia promovida por el Sr. Mario Zamora Cruz por infracción de la legislación de trabajo (seguimiento de este dirigente sindical) después de indicar que no hay evidencia de persecución personal o sindical contra esta persona, ni de que se hayan restringido permisos sindicales a la misma. El Gobierno añade que informará sobre la sentencia que se dicte en el Tribunal de Servicio Civil, en relación con el despido de este dirigente sindical.
46. *El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Mario Zamora Cruz.*

Caso núm. 2104 (Costa Rica)

47. En sus reuniones de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 38 a 40] y de junio de 2003 [véase 331.º informe, párrafos 29 a 32], el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes:
- el Comité pide al Gobierno que le transmita las sentencias que se dicten en relación con: 1) el despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón; 2) las prácticas laborales desleales de la Universidad de Costa Rica comprobadas por la autoridad administrativa y 3) sobre las violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales;
 - el Comité toma nota con interés de las diferentes iniciativas y medidas del Ministro de Trabajo y de otras autoridades (proyectos para modificación de la Constitución de la República y de la legislación a través de diferentes proyectos, etc.) para garantizar plenamente la negociación colectiva en el sector público, inclusive a través de proyectos para la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 y observa que un funcionario de la OIT ha prestado asistencia técnica en una de esas iniciativas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de esta cuestión.
48. En sus comunicaciones de 2 de septiembre y de 17 de noviembre de 2003, el Gobierno declara que se encuentran pendientes de resolución los procesos judiciales relativos a este caso. El Gobierno detalla asimismo las gestiones y esfuerzos realizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ante la Asamblea Legislativa para la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 cuyos proyectos de ley ocupan los lugares núms. 17 y 18 de la agenda de «primeros debates de la segunda parte de la sesión del Plenario»; todo ello muestra el interés del Gobierno y su buena voluntad para garantizar la negociación colectiva en el sector público.
49. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de estas cuestiones.*

Caso núm. 2208 (El Salvador)

50. En su reunión de noviembre de 2003, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre las cuestiones pendientes [véase 332.º informe, párrafo 54]:

El Comité toma nota con interés del conjunto de las observaciones del Gobierno. El Comité queda a la espera de la sentencia judicial sobre el despido de 11 dirigentes y 30 afiliados al Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. El Comité observa al mismo tiempo que las partes, con la participación del Ministerio de Trabajo, han realizado reuniones y se tenía previsto que las reincorporaciones de dirigentes sindicales se empezaran a producir en septiembre de 2003. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

51. En su comunicación de 8 de enero de 2004, el Gobierno declara que mantendrá informado al Comité sobre lo que resuelvan los juzgados laborales en relación con el despido de los 11 directivos sindicales. El Gobierno informa que según acuerdo conciliatorio ante la Dirección General del Trabajo la empresa ha pagado a estos dirigentes un salario cada mes. En cuanto a los 30 afiliados despedidos, el Gobierno informa que fueron indemnizados de manera completa.
52. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten en relación con los 11 dirigentes sindicales despedidos por la empresa Lido S.A. de C.V.*

Caso núm. 2201 (Ecuador)

53. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003. En dicha ocasión, al examinar alegatos sobre hechos violentos contra huelguistas y trabajadores, el Comité deploró los hechos violentos contra huelguistas y trabajadores de la hacienda Los Alamos en mayo de 2002 y pidió al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte y espera que los heridos y los perjudicados en sus bienes serán debidamente indemnizados [véase 332.º informe, párrafos 536 a 550].
54. Por comunicación de 15 de diciembre de 2003, el Gobierno informa que apenas se tuvo conocimiento de los hechos suscitados en la hacienda Los Alamos, el Fiscal de la ciudad de Naranjal dictó la instrucción núm. 050-2002 en contra de los Sres. Mireses Obando, Carlos Bahamonde, Temistocles Navas, Angel Estrada, Hernán Nazareno, Roger Ducan, Marcos Galarza, Findley Gallegos, Carlos Cabindo, Mauro Sánchez, Arístides Lara, José Barroso y Víctor Argoti, por los delitos de lesiones y tenencia ilegal de armas. Luego de practicar varias diligencias, el Fiscal presentó dictamen acusatorio y el Juez dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los prenombrados imputados como autores de la infracción tipificada en el artículo 162 en concordancia con el artículo 470 del Código Penal. El mentado auto fue impugnado por los acusados mediante recurso de apelación, en virtud de lo cual la Quinta Sala de la H. Corte de Justicia de Guayaquil lo revocó dictando auto de sobreseimiento.
55. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta profundamente que los graves actos de violencia (12 trabajadores heridos; dos de ellos gravemente), malos tratos y actos de agresión contra huelguistas y contra sus bienes en la hacienda Los Alamos que datan de mayo de 2002 puedan quedar impunes tras los sobreseimientos dictados por la autoridad judicial. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se continúen tomando medidas para sancionar a los autores de los actos de violencia en cuestión y para que las víctimas sean debidamente indemnizadas.*

Caso núm. 2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia)

56. En el examen anterior del caso relativo a los graves obstáculos que impiden el registro de las organizaciones de empleadores, entre ellas la organización querellante, el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM) [véase 329.º informe, párrafos 535-548], el Comité

pidió al Gobierno que entablara con urgencia discusiones con el UEM a fin de ultimar el proceso de registro de la organización querellante de suerte que ésta posea una condición jurídica acorde con sus objetivos en tanto que organización de empleadores. El Comité también pidió al Gobierno que pusiera la legislación y la práctica nacionales relativas al registro de las organizaciones de empleadores en conformidad con el Convenio núm. 87 y que adoptara todas las medidas necesarias para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores de conformidad con el Convenio núm. 98.

- 57.** Por comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Gobierno indica que la ley de relaciones laborales contiene disposiciones que reconocen la libertad sindical y reglamentan las actividades y la protección de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sin embargo, si bien sobre la base de esta ley el Ministerio de Trabajo y de Política Social mantiene un registro especial de sindicatos, no existe un registro similar de asociaciones de empleadores (artículo 81). La creación de las organizaciones de empleadores solía ser regida por la ley sobre la Cámara Económica que ha sido reemplazada por la nueva ley sobre la Cámara Económica. Esta última ha sido cuestionada ante la Corte Constitucional, que aún no se ha pronunciado al respecto. El Gobierno agrega que, por estos motivos, algunas asociaciones han sido registradas sobre la base de la ley de asociaciones de ciudadanos. El Gobierno observa que las bases, las condiciones y la forma de constituir asociaciones de empleadores no están reglamentadas en la nueva ley sobre la Cámara Económica ni tampoco en la ley de las asociaciones de ciudadanos, a pesar de que las asociaciones de empleadores son una de las partes del sistema de asociación social tripartito, y subraya que la ley debe ser complementada a fin de tomar en cuenta la necesidad de que las asociaciones de empleadores sean registradas en un registro especial mantenido por el Ministerio de Trabajo y Política Social. Además, deberían establecerse criterios de representatividad. Por último, el Gobierno informa que está procediendo a armonizar la legislación nacional con la legislación de la UE (entre otras cosas en materia de relaciones laborales), y que se han contratado expertos extranjeros a fin de que propongan las medidas que han de tomarse a este respecto. Se propondrán las modificaciones y los complementos que correspondan respecto de la ley de relaciones laborales tomando en cuenta sus recomendaciones.
- 58.** *El Comité recuerda que los hechos de este caso se remontan a 1998 y toma nota con preocupación de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre las medidas tomadas para entablar discusiones con el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM) a fin de ultimar el proceso de registro de la organización de suerte que ésta posea una condición jurídica acorde con sus objetivos en tanto que organización de empleadores. El Comité pide tanto al Gobierno como a la organización querellante que comuniquen informaciones sobre la condición jurídica actual del UEM y reitera su pedido anterior de ultimar el registro del UEM de manera urgente de suerte que esta organización posea una condición jurídica acorde con sus objetivos en tanto que organización de empleadores.*
- 59.** *El Comité observa a partir de la respuesta del Gobierno que si bien la ley de relaciones laborales requiere el registro de las organizaciones de empleadores a fin de que obtengan la personalidad jurídica y comiencen sus actividades, dicho procedimiento no existe ni de hecho ni de derecho. El Comité observa además que si bien el Gobierno reconoce la necesidad de adoptar una nueva legislación a fin de que exista un procedimiento para el registro de las organizaciones de empleadores, no suministra ninguna indicación en cuanto a las medidas tomadas o el calendario establecido para la adopción de dicha legislación. El Comité considera que la legislación y la práctica actuales impiden el establecimiento de organizaciones de empleadores y equivalen a la denegación de la libertad sindical. El Comité recuerda que el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no*

es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho. En particular, los «sindicatos de empleadores» no deben verse limitados en virtud de disposiciones demasiado detalladas que desalienten la posibilidad de constituirse, lo que es contrario al artículo 2 del Convenio núm. 87 que dispone que los empleadores, al igual que los trabajadores, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 252 y 271]. El Comité pide al Gobierno que tome con urgencia todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con los principios de la libertad sindical, ya sea mediante el establecimiento de un procedimiento de registro de las organizaciones de empleadores o mediante la revocación de todo requisito de registro, y que lo mantenga informado a este respecto. El Comité toma nota de que el Gobierno ha contratado a expertos extranjeros a fin de que propongan medidas a este respecto y recuerda que la asistencia técnica de la Oficina sigue a disposición del Gobierno e insta al Gobierno a que utilice dicha asistencia.

60. Por último, el Comité observa que el Gobierno no suministra informaciones sobre el hecho de que es prácticamente imposible para las organizaciones de empleadores, incluida la organización querellante, entablar negociaciones colectivas al no tener registro ni personalidad jurídica. El Comité ha señalado la importancia que concede al derecho de negociación de las organizaciones representativas, estén o no registradas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 784]. Las autoridades públicas deberían abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 782]. El Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores negocien libre y voluntariamente independientemente del registro de dichas organizaciones, y que se abstenga de toda injerencia que pueda impedir que las organizaciones de empleadores entablen negociaciones con miras a la reglamentación de las condiciones de empleo mediante convenios colectivos. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)

61. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe del Comité, párrafos 68 a 76]. En dicha ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
- en cuanto a la Finca La Exacta, el Comité pidió al Gobierno que precisara si el acuerdo de solución amistosa en el caso de la Finca la Exacta y/o San Juan El Horizonte cuyos aspectos relevantes se refieren a la necesidad de llegar a un acuerdo de reparación económica dentro de un plazo no mayor a cinco meses y establecer otras modalidades de reparación para beneficiar a las familias de los trabajadores de la Finca, comprende el reintegro de los trabajadores despedidos respecto de los cuales se habían dictado órdenes judiciales de reintegro;
 - en cuanto al cierre de la empresa CARDIZ S.A. tras la constitución del sindicato y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité pidió al Gobierno que le informara del resultado de los procesos judiciales en curso;
 - en cuanto a la negativa del Zoológico La Aurora a negociar un nuevo contrato colectivo con el sindicato y la promoción de una asociación solidarista, el Comité pidió al Gobierno que esclarezca estas cuestiones.

— Además, con respecto a:

- 1) los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pidió al Gobierno que enviara sus observaciones y que se garantizara la seguridad del sindicalista amenazado;
- 2) los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urgió al Gobierno a que sin demora le enviara información al respecto;
- 3) al asesinato del sindicalista Baudillo Amado Cermeño Ramírez, el Comité pide al Gobierno que le comunicara copia de la sentencia que se dicte al respecto;
- 4) las alegadas amenazas contra los Sres. Miguel Angel Ochoa y Wilson Armelio Carreto López, el Comité invitó a los querellantes a que envíen comentarios respecto de las observaciones del Gobierno que afirman que estas personas no pertenecen a ningún sindicato y de que no se han presentado denuncias sobre amenazas ante el Ministerio Público;
- 5) en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de la comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia;
- 6) en cuanto a los alegatos relativos al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A. el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado respecto de la investigación que se inicie;
- 7) respecto a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo por el que se rigen y a los despidos con que amenaza la compañía o a la que ésta ya ha procedido (25 despidos en cinco fincas), el Comité pide al Gobierno que le tenga informado de la evolución de la situación;
- 8) respecto a la empresa Tamport, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa;
- 9) en lo referente a la empresa maquiladora Ace International S.A., el Comité insta al Gobierno a que, con carácter urgente, le informe sobre las sentencias que se dicten en relación con estos graves alegatos de discriminación e intimidación;
- 10) el Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos según los cuales el sindicato bajo control patronal (situación reconocida por el Gobierno) SITRACOBSA, se opuso a la decisión del Ministerio de Trabajo de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa Corporación Bananera S.A.

62. En su comunicación de 16 de octubre la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) señala:

- 1) En cuanto a la Finca La Exacta, todavía no se reintegró a los trabajadores y los antiguos propietarios han vendido las instalaciones haciendo más difícil el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro.
- 2) En lo que respecta al conflicto en el Banco Hipotecario Nacional, después de los despidos masivos y la negativa del Banco a cumplir las órdenes judiciales de reintegro, la institución bancaria procedió a contratar nuevos trabajadores a corto plazo y excluyéndolos de los beneficios del pacto colectivo de trabajo, y de numerosos otros beneficios con que cuentan los trabajadores permanentes.

- 3) En cuanto a la empresa Tamport, todavía está en trámite la solicitud ante la autoridad judicial de liquidación parcial de los salarios debido a numerosos retrasos en el procedimiento, a pesar de que el cierre de la empresa fue considerado ilegal por la autoridad judicial.
- 4) En lo que respecta a los alegados actos de discriminación antisindical en el seno de la Compañía ACE Internacional, las autoridades judiciales, Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad rechazaron las acciones judiciales interpuestas.
- 5) En cuanto a la Corporación Bananera S. A., sigue sin cumplirse la orden administrativa de reintegro de los trabajadores y, a pesar de haber reconocido el Gobierno la tendencia favorable a la empresa del Sindicato SITRACOBSA, no se ha iniciado el procedimiento para disolverlo.

63. Por comunicación de 9 de enero de 2004, el Gobierno:

- En lo que respecta a la Finca La Exacta, señala que el 24 de octubre de 2003 fue suscripto el Convenio de Reparación entre la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) y representantes de los trabajadores, familiares de las víctimas quedando pendientes aún las acciones civiles y penales. Añade el Gobierno que en el marco del acuerdo, los trabajadores solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que a través de la mediación se pueda llegar a un acuerdo satisfactorio para todas las partes. En audiencia de 17 de diciembre de 2003 citada por la Inspección General del Trabajo, los nuevos dueños de la Finca La Exacta manifestaron desconocer los conflictos laborales existentes en la empresa y que son los antiguos propietarios quienes deben responder de ello. El Gobierno informa que la próxima audiencia estaba citada para el 16 de enero de 2004.
- En cuanto a la negativa del Zoológico La Aurora a negociar un nuevo contrato colectivo con el sindicato y la promoción de una asociación solidarista, las partes recurrieron a un Tribunal de Arbitraje que dictó un laudo en diciembre de 2003, el cual fue apelado por la empresa.
- Respecto a las amenazas de la empresa BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo, el Gobierno informa que en la empresa no hay despidos y que los trabajadores reciben buenos salarios, no tienen conflictos con la empresa y están afiliados a SITRABI.

64. En su comunicación de 27 de octubre de 2003, el Gobierno señala que la Dirección General de Trabajo informó por comunicación de 25 de octubre de 2003 que el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Bananera S. A. (SITRACOBSA) tenía personería vigente hasta el 19 de septiembre de 2003, que la misma es una organización activa con estatutos aprobados en los cuales no consta que sus integrantes representen intereses patronales y que en los últimos tres años ha cumplido con todos los requerimientos de la ley.

65. *En lo que respecta a la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité toma nota de la información de la organización querellante y las observaciones del Gobierno relativa al acuerdo de solución amistosa firmado el 24 de octubre de 2003. El Comité observa que según lo informado en el marco de dicho acuerdo los trabajadores solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo a fin de obtener una solución satisfactoria para ambas partes, y que en una de las audiencias citadas por la Dirección de Trabajo al efecto, los nuevos propietarios manifestaron desconocer la existencia de conflictos*

laborales en el seno de la empresa y subrayaron que los mismos eran responsabilidad de los antiguos propietarios. El Comité pide al Gobierno que precise si el mencionado acuerdo comprende el reintegro de los trabajadores despedidos respecto de los cuales se habían dictado órdenes judiciales de reintegro y que lo mantenga informado del resultado de la audiencia de 16 de enero en el Ministerio de Trabajo con los nuevos propietarios y los representantes de los trabajadores.

66. En cuanto al conflicto en el seno del Zoológico La Aurora, que fuera sometido a un Tribunal Arbitral, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión judicial respecto del laudo arbitral dictado en diciembre de 2003 que fuera apelado por la empresa.
67. Respecto a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo, el Comité toma nota de la información del Gobierno acerca de la inexistencia de conflictos en el seno de la empresa.
68. En cuanto a los alegatos relativos a la oposición de SITRACOBSA a la decisión del Ministerio de Trabajo de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa Corporación Bananera S.A., el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos a la tendencia favorable de SITRACOBSA a los empleadores y la falta de medidas adoptadas para la disolución de dicha entidad y de la respuesta de Gobierno en la que niega que SITRACOBSA esté bajo control patronal. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios respecto de la alegada suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores afiliados al otro sindicato (SITECOBSA).
69. El Comité lamenta observar que las organizaciones querellantes no envían la información que se les solicitó sobre las declaraciones del Gobierno según las cuales los Sres. Miguel Angel Ochoa y Wilson Armelio Carreto López (que habían recibido amenazas) no pertenecen a ningún sindicato y tampoco han presentado denuncias sobre amenazas ante el Ministerio Público. El Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sin demora.
70. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre las demás cuestiones que quedaron pendientes desde el último examen del caso y sobre las que UNSITRAGUA ha enviado nuevas informaciones, e insta al Gobierno a que le envíe sin demora las informaciones y observaciones solicitadas al respecto:
 - en cuanto al cierre de la empresa CARDIZ S.A. tras la constitución del sindicato y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité pidió al Gobierno que le informara del resultado de los procesos judiciales en curso;
 - los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pidió al Gobierno que enviara sus observaciones y que se garantizara la seguridad del sindicalista amenazado;
 - los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urgió al Gobierno a que sin demora le enviara información al respecto;

- *al asesinato del sindicalista Baudillo Amado Cermeño Ramírez, el Comité pide al Gobierno que le comunicara copia de la sentencia que se dicte al respecto;*
- *en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de la comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia y los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA;*
- *en cuanto a los alegatos relativos al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A. el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado respecto de la investigación que se inicie;*
- *respecto a la empresa Tamport, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa, y*
- *en lo referente a la empresa maquiladora Ace International S.A., el Comité pide al Gobierno que envíe las sentencias judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad que rechazaron las acciones iniciadas con motivo de alegatos graves de discriminación e intimidación.*

Caso núm. 2230 (Guatemala)

71. En su reunión de noviembre de 2003, el Comité examinó este caso relativo al despido de 42 sindicalistas de la municipalidad de Esquipulas sin la autorización judicial prevista en el Código de Trabajo [véase 332.º informe del Comité, párrafos 77 a 79] y en dicha ocasión pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia judicial que se dictara en el proceso que según el Gobierno se había iniciado.
72. En sus comunicaciones de 4 de noviembre de 2003 y 9 de enero de 2004, el Gobierno señala que las diligencias preliminares iniciadas en el marco de una acción judicial contra el alcalde (que se niega a cumplir la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa y que en consecuencia ya ha sido sancionado con una multa) fueron rechazadas por el Juzgado competente y que los sindicalistas no han sido aún reincorporados.
73. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que siga tomando todas las medidas a su alcance para reintegrar a los trabajadores despedidos y que le informe sobre toda acción judicial o de otro tipo iniciada al respecto.*

Caso núm. 2118 (Hungría)

74. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 80-83]. Pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado de los procedimientos pendientes ante el Tribunal Constitucional por lo que se refiere a la constitucionalidad del artículo 33 del Código de Trabajo y pidió una copia de la orden interna Gy. 7-76/2002.
75. En una comunicación de fecha 7 de enero de 2004, el Gobierno informa al Comité de que el Tribunal Constitucional todavía no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 33 del Código de Trabajo y de que no se espera que dicte sentencia sobre ese caso en los próximos meses. El Gobierno señala que no desea modificar el artículo 33 antes de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que considera que la legislación debe estar en conformidad tanto con las sentencias del Tribunal Constitucional como con

las normas de la OIT. El Gobierno también facilita una copia de la orden interna Gy. 7-76/2002 de la empresa de ferrocarriles de Hungría por la que se revocan las órdenes emitidas por el Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales, según las cuales deben supervisarse de manera continuada las actividades de los sindicatos, debe darse cuenta de las conversaciones formales e informales y debe informarse al empleador de cualquier programa o acto organizado por el sindicato.

- 76.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En cuanto a la constitucionalidad del artículo 33 del Código de Trabajo, el Comité recuerda que, en diciembre de 2003, la Comisión de Expertos consideró que pueden surgir problemas cuando la ley estipula que los sindicatos deben conseguir el 65 por ciento (individualmente) o el 50 por ciento (conjuntamente) de los votos para que se reconozca su capacidad negociadora, ya que a los que no alcanzan ese umbral tan elevado se les deniega la posibilidad de negociar, y pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 para reducir el porcentaje mínimo exigido para reconocer la capacidad negociadora de un sindicato y garantizar que, si ningún sindicato alcanza ese umbral, se otorgarán derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios miembros. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 del Código de Trabajo a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y a que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1890 (India)

- 77.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo al despido del Sr. Laxman Malwankar, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort (FABREU), a la suspensión o el traslado de 15 afiliados del FABREU a raíz de una acción de huelga, y a la negativa de reconocer a la organización más representativa de los trabajadores a los efectos de la negociación colectiva, en su reunión de noviembre de 2001, en la que solicitó al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones pendientes [véase 326.º informe, párrafos 96-98].
- 78.** En una comunicación de 2 de enero de 2004, el Gobierno declara que, en lo que atañe al Sr. Malwankar, se ha aplazado la audiencia ante el Tribunal de Relaciones Laborales relativa a su despido (caso núm. 9/95), que estaba prevista para el 20 de enero de 2003, y que el 28 de noviembre de 2003 se tramitó una orden de investigación en relación con su supuesto despido ilegal (caso núm. 27/97). Las investigaciones relativas a los Sres. Ambrose D' Souza y Sitaran Rathod siguen avanzando; el Sr. Ambrose prestó declaración el 19 de noviembre de 2003; se están examinando las pruebas aportadas por los testigos del Sr. Rathod. El caso relativo al Sr. Shyam Krekar quedó incluido en la lista de audiencias para el 20 de noviembre de 2003. Siguen esperándose las conclusiones del funcionario encargado de la investigación relativa al Sr. Mukund Parulekar.
- 79.** *Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité lamenta profundamente observar una vez más que esta queja se presentó en mayo de 1996, y que el Comité examinó por primera vez el fondo de la misma en su reunión de junio de 1997; el Sr. Malwankar fue despedido en enero de 1995, y los demás trabajadores fueron suspendidos en abril de 1995. Recordando que la demora de la justicia equivale a su denegación, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas oportunas para garantizar la conclusión de los procedimientos, en especial en lo que atañe al despido del Sr. Malwankar. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y espera que todos estos casos concluyan rápidamente, de acuerdo con los principios de la libertad sindical.*

Caso núm. 2158 (India)

80. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003, ocasión en la cual pidió al Gobierno que facilitara información sobre: el asesinato del dirigente sindical Ashique Hossain; la situación actual de la organización querellante el Sindicato Pataka Biri Karmachari; la investigación sobre los alegatos relativos a graves actos de discriminación antisindical; las circunstancias en que se despidió a dos aprendices, y los avances en los procesos en curso ante el Tribunal Superior de Calcuta referentes a la discriminación antisindical [véase 332.º informe, párrafos 87 a 89].
81. En una comunicación de fecha 15 de enero de 2004, el Gobierno indica que se ha solicitado información al Gobierno del estado de Bengala Occidental acerca de la realización de una investigación judicial independiente con relación al asesinato del dirigente sindical Ashique Hossain y de la actual situación de la organización querellante. En cuanto a los avances de la investigación relativa a los alegatos de graves actos de discriminación antisindical, el Gobierno hace referencia a la información proporcionada anteriormente, según la cual 97 empleados de la empresa Pataka Biri Company se presentaron en la comisaría de Suti e informaron que no eran miembros del Sindicato Pataka Biri Karmachari como había alegado el Sr. Ashique Hossain. El Sr. Ashique Hossain se presentó también en la comisaría, por sí solo y sin que se le hubiese citado, y entregó una declaración por escrito a los 97 empleados en la que se indicaba que no eran miembros de su sindicato. Se retiró después de la comisaría por su propia voluntad. Por consiguiente, el alegato de esas 97 personas acerca de las 16 horas de «obstrucción» en la comisaría de Suti se consideró infundado. Además, el Sr. Hossain no presentó ninguna prueba de que se hubiese dirigido a la Fuerza de Seguridad de Fronteras (BSF) con relación a su seguridad el día 24 de septiembre de 2001, ni tampoco pudo nombrar a ningún criminal que supuestamente hubiera sido contratado para acabar con sus actividades sindicales. Por último, tampoco estaba en posesión de ningún registro/documento que probase su afirmación de que había informado a la administración o al Ministro Principal en el período comprendido entre el 6 de agosto de 2001 y el 20 de agosto de 2001 acerca de sus alegatos.
82. El Gobierno indica, además, con respecto al despido de dos aprendices, que se están examinando las circunstancias en las cuales fueron despedidos. Por último, en lo que respecta al avance de los procedimientos ante el Tribunal Superior de Calcuta en relación con la discriminación antisindical, el Gobierno indica que un funcionario de la Dirección del Trabajo del Gobierno de Bengala Occidental se está ocupando del seguimiento necesario a fin de que este caso sea examinado rápidamente.
83. *El Comité lamenta tomar nota de que aún se está reuniendo la información solicitada al Gobierno del estado de Bengala Occidental sobre la realización de una investigación judicial independiente con respecto al asesinato del dirigente sindical Ashique Hossain que tuvo lugar en junio de 2002. El Comité toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno según la cual el Sr. Hossain había formulado alegatos en agosto/septiembre de 2001 de que se había recurrido a los servicios de criminales para acabar con sus actividades sindicales. El Comité señala que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. El asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del***

Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 47 y 51]. El Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la rápida conclusión de una investigación judicial independiente acerca del asesinato del dirigente sindical Ashique Hossain, y que le mantenga informado a ese respecto.

84. *El Comité toma nota también de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los actos de discriminación antisindical, el despido de dos aprendices y los procesos por discriminación antisindical que debe examinar el Tribunal Superior de Calcuta. El Comité solicita que se le mantenga informado acerca de los motivos por los cuales se despidió a dos aprendices y de los avances de los procesos en curso ante el Tribunal Superior de Calcuta.*

Caso núm. 2048 (Marruecos)

85. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 123 a 125]. El Comité recuerda que este caso se refiere al conflicto laboral ocurrido en la granja AVITEMA en septiembre de 1999. A raíz del conflicto, se presentaron dos tipos de procedimientos judiciales. Los primeros se refieren a las penas de prisión firme o condicional impuestas a 21 trabajadores huelguistas de la granja y cuyo caso se ha presentado ante el Tribunal de Apelación de Rabat. Los segundos tienen que ver con las quejas por abuso de poder presentadas, de conformidad con el artículo 231 del Código Penal de Marruecos, ante el Tribunal de primera instancia de Rabat contra los Sres. Abderrazzak Challaoui, propietario de la granja, Bouazza Maâch, representante de la autoridad local de Menzah, y Abdeslam Talha, agente de las fuerzas auxiliares del municipio de Ain Aouda.
86. En una comunicación de fecha 2 de octubre de 2003, el Gobierno indica que el Tribunal de Apelación ha pospuesto la audiencia del caso de los Sres. Challaoui, Maâch y Talha al 20 de noviembre de 2003.
87. *El Comité toma nota de esta información. En relación con los Sres. Challaoui, Maâch y Talha, observa que, según las informaciones del Gobierno, el Tribunal de primera instancia aparentemente ya ha dictado sentencia sobre este caso. Por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que le envíe las informaciones relativas a los resultados de dicha sentencia. Además, el Comité confía en que el Tribunal de Apelación ya habrá dictado sentencia o lo hará en breve y solicita al Gobierno que le envíe copia del fallo tan pronto como sea posible.*
88. *Por otro lado, en lo que respecta a los 21 trabajadores de la granja AVITEMA, el Comité comprueba que el Gobierno todavía no ha enviado copia del fallo del Tribunal de Apelación. El Comité recuerda que durante su examen anterior del caso, había tomado nota de que el Tribunal de Apelación había suspendido la aplicación de algunas condenas de prisión condicional de un mes o había confirmado la suspensión de la detención. No obstante, el Comité recuerda que tiene dificultades para interpretar el significado exacto de esta «suspensión» y, de manera general, ante la imposibilidad de consultar el texto de la sentencia pronunciada en apelación, no puede llegar a conclusiones plenamente objetivas [véase 330.º informe, párrafo 125]. El Comité insiste nuevamente para que el Gobierno le envíe sin demora copia del fallo pronunciado por el Tribunal de Apelación.*

Caso núm. 2175 (Marruecos)

89. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.º informe, párrafos 54 a 57]. El Comité recuerda que este caso se refiere a la negativa

de la Agrupación Profesional de Bancos de Marruecos (GPBM) a dialogar y negociar con el Sindicato Nacional de Bancos (SNB), afiliado a la Confederación Democrática del Trabajo (CDT).

90. En una comunicación de fecha 12 de enero de 2004, el Gobierno indica que, con el fin de resolver el conflicto objeto del presente caso, el Ministro de Empleo, Asuntos Sociales y Solidaridad ha dirigido una carta al presidente de la GPBM, de la que se adjunta copia, invitándole a entablar el diálogo con el SNB/CDT y a comunicarle las medidas que haya adoptado con este fin. El Gobierno indica que no ha escatimado esfuerzos para encontrar una solución al presente conflicto.
91. *El Comité toma nota de esta información. El Comité expresa la esperanza de que la GPBM responderá favorablemente a la invitación del Gobierno y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación en lo que atañe a la negociación colectiva en el sector bancario.*

Caso núm. 2243 (Marruecos)

92. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 593 a 693]. El Comité recuerda que este caso se refiere, por una parte, a la negativa de la Sociedad Central de Bebidas Gaseosas (SCBG) de reconocer a la oficina sindical, afiliada a la Confederación Democrática del Trabajo (CDT), y negociar con ésta y, por otra parte, a las medidas individuales — entre ellas dos despidos — tomadas contra 20 trabajadores afiliados o dirigentes de la oficina sindical.
93. En una comunicación de fecha 2 de octubre de 2003, el Gobierno indica que, en el marco de la conciliación, se tomaron diversas disposiciones con objeto de encontrar una solución al conflicto. La dirección de la SCBG sigue negándose a asistir a las reuniones de conciliación programadas por la Administración del Trabajo. La Inspección del Trabajo ha levantado acta contra el empleador y la ha presentado al tribunal competente. El Gobierno precisa además que ha transmitido las últimas recomendaciones del Comité al director de la empresa, así como al delegado provincial de empleo para que las examinen y que le enviará sus respuestas en cuanto las reciba.
94. *El Comité toma nota con interés de las informaciones presentadas por el Gobierno sobre las disposiciones que ha tomado con objeto de establecer un diálogo entre la empresa SCBG y la oficina sindical. En ese sentido, el Comité, al tiempo que recuerda que incumbe al Gobierno hacer respetar plenamente en todo su territorio, en la legislación y en la práctica, las disposiciones de los convenios que ha ratificado libremente, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la oficina sindical pueda ejercer libremente sus actividades en el seno de la SCBG y negociar las condiciones de empleo de los trabajadores directamente con la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
95. *Por otro lado, el Comité observa que el Gobierno no ofrece ninguna respuesta sobre los demás aspectos del caso. Por lo tanto, el Comité se ve en la obligación de reiterar sus anteriores recomendaciones. El Comité pide nuevamente al Gobierno que vele para que se abra sin demora una investigación a fin de determinar si: 1) los 20 sindicalistas citados por la organización querellante fueron objeto de medidas perjudiciales a causa de sus actividades sindicales y, 2) los Sres. Najahi Mohamed y Chahrabane Azzedine fueron despedidos por sus actividades sindicales. Si se demuestra el carácter antisindical de estas medidas, o de una parte de ellas, el Comité pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias, según el caso, para que: 1) se levanten inmediatamente las medidas que pesan sobre los 20 sindicalistas y, 2) los Sres. Najahi Mohamed y Chahrabane*

Azzedine sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo y se les paguen los salarios adeudados. El Comité insta al Gobierno a que vele por la aplicación estricta de las disposiciones legislativas relativas a la protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical y que le mantenga informado sobre el conjunto de la cuestión.

Caso núm. 1996 (Uganda)

96. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003. En dicha reunión pidió al Gobierno que acelerara el proceso sobre el reconocimiento del Sindicato de Trabajadores del Textil Vestuario, Cuero y Afines de Uganda (UTGLAWU), en la empresa Nytil Picfare, que fue adquirida posteriormente por la empresa Southern Range Nyanza Ltd., y que le mantuviera informado sobre cualquier progreso al respecto. Además, pidió al Gobierno que le proporcionara información sobre diversas acciones legales presentadas por el UTGLAWU contra varias empresas para que se les reconociera el derecho a entablar negociaciones colectivas, y sobre la adopción de dos proyectos de ley (elaborados con la asistencia técnica de la OIT) por los que se enmiendan las disposiciones del decreto sobre los sindicatos que no están en conformidad con los principios de la libertad de asociación [véase el 331.^{er} informe, párrafo 63].
97. En una comunicación de fecha 16 de enero de 2004, el Gobierno indica que la negociación entre la dirección de la empresa Southern Range Nyanza Ltd. y el UTGLAWU no había dado resultados satisfactorios y que la cuestión estaba siendo examinada en el plano político y sobre la base de los artículos 17.2) y 3) del capítulo 223 de la ley de sindicatos de 2000 (antes artículo 19.2) y 3) del decreto núm. 20 de 1976 sobre los sindicatos). El artículo 17.2) establece que: «[...] cuando un empleador se niegue a tratar con un sindicato registrado en los términos establecidos en la presente ley, el sindicato informará de ello al Ministro, el cual instará al empleador a que explique, en el plazo de 28 días, las razones por las que no reconoce a dicho sindicato». El artículo 17.3) establece que: «[...] en el caso de que el Ministro no quedara satisfecho con las explicaciones proporcionadas por el empleador, con arreglo al párrafo 2) o si considerara que así lo requiere el interés público, podrá mediante orden ministerial y tras informar a las partes interesadas, autorizar al sindicato registrado a tratar todas las cuestiones relativas a las relaciones del empleador con los trabajadores afiliados a dicho sindicato.»
98. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno. No obstante señala que el Gobierno no ha proporcionado información sobre ciertas cuestiones planteadas anteriormente. El Comité lamenta que más de cuatro años después de que examinara por primera vez este caso, y tras reiteradas peticiones, todavía no se hayan solucionado algunas cuestiones. El Comité recuerda que siempre ha considerado que ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un Gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 846]. Por otra parte, el Comité también ha considerado que los empleadores deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos o a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada a los fines de la negociación colectiva. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para obtener que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 821, 823 y 824]. En este caso, el Comité observa que el UTGLAWU es la organización de trabajadores más representativa, sino la única, en el sector textil de Uganda. El Comité observa además que el Gobierno parece haber adoptado ciertas medidas de conciliación para lograr que los empleadores interesados*

reconozcan al UTGLAWU a efectos de la negociación colectiva pero que, lamentablemente, no han tenido ningún resultado. El Comité deplora que el empleador en cuestión no haya reconocido todavía al UTGLAWU a los efectos de la negociación colectiva, lo que constituye una violación flagrante del artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Uganda [véase 316.º informe, párrafo 667]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar esta situación.

- 99.** *En consecuencia, el Comité toma nota del procedimiento establecido en el artículo 17.2) y 3) de la ley de sindicatos de 2000, y pide al Gobierno que indique si el empleador ya ha presentado al Ministro su declaración por escrito y que le mantenga informado de cualquier avance que se produzca respecto del reconocimiento del UTGLAWU por parte de la empresa Southern Range Nyanza Ltd.*
- 100.** *El Comité recuerda que el UTGLAWU había entablado acciones legales contra diversas empresas, como Vitafoam Ltd., Leather Industries of Uganda, Kimkoa Industry Ltd., Tuf Foam (Uganda) Ltd. y Marine and Agro Export Processing Co. Ltd. con el fin de obtener su reconocimiento a efectos de la negociación colectiva. El Comité insta al Gobierno a que, sin demora, proporcione información sobre dichas acciones legales.*
- 101.** *Por último, el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, proporcione información sobre la adopción de los dos proyectos de ley por los que se enmiendan las disposiciones del decreto sobre los sindicatos.*

Caso núm. 2229 (Pakistán)

- 102.** El Comité ya examinó este caso en su reunión de marzo de 2003 [véase el 330.º informe, párrafos 918 a 958]. En dicha ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que modificase la Ordenanza sobre Relaciones Laborales de Pakistán (IRO) de 2002, a fin de:
- garantizar que los trabajadores de Bata Shoes Company, Pakistan Security Printing Corporation, Pakistan Security Papers Ltd., Casa de la Moneda de Pakistán, así como de establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de enfermos, personas con discapacidades, indigentes y personas con problemas mentales, y de instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez y las prestaciones de asistencia social de los trabajadores, los miembros de los servicios de guardia y vigilancia, el personal de seguridad y del servicio contra incendios de una refinería de petróleo o el personal de establecimientos dedicados a la producción, transmisión y distribución de gas natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o el personal portuario y de aeropuertos, y el personal de ferrocarriles y de la administración del Estado puedan ejercer el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas;
 - garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan determinar por sí mismas si desean afiliarse a una federación y, en tal caso, disfruten del derecho a constituir la federación que consideren conveniente y a adherirse a ella;
 - derogar el artículo 19.1 de la IRO, que impone medidas de control administrativo con respecto a los activos de los sindicatos;
 - reducir el número mínimo de 10 sindicatos, con al menos uno por provincia, que se exige para la constitución de una federación nacional;
 - derogar el artículo 65.5 de la IRO, en el que se estipula que quedarán inhabilitados para ocupar cargos sindicales en el mandato siguiente los dirigentes que hayan

llevado a cabo prácticas laborales desleales, concepto que abarca una gran variedad de conductas cuya naturaleza no implica necesariamente que las personas que se consideren culpables de practicarlas no estén calificadas para ocupar puestos de confianza;

- permitir que, cuando haya un cambio en la fuerza relativa de los sindicatos que compiten por representar en forma exclusiva a los trabajadores en las negociaciones colectivas, se revisen las bases objetivas con arreglo a las cuales se haya conferido a un sindicato la autoridad para representar en forma exclusiva a los trabajadores de que se trate, y
- permitir que los trabajadores presenten en cualquier momento recursos legales para defenderse ante actos de discriminación antisindical y no sólo en el curso de un conflicto laboral.

Además, el Comité solicitó al Gobierno que le facilitara informaciones sobre si existía un período de espera adicional relativo al preaviso de huelga y, en caso de que así fuese, le comunicara cuál era su duración; el Comité solicitó al Gobierno que entablara consultas detalladas con los interlocutores sociales sobre la posible modificación de la IRO con el fin de resolver la cuestión referente al sistema judicial laboral en forma satisfactoria para todas las partes interesadas.

- 103.** Mediante una comunicación de 29 de abril de 2003, la Internacional de Servicios Públicos se adhirió a la queja presentada por las organizaciones querellantes.
- 104.** En una comunicación de 11 de agosto de 2003, la Federación de Trabajadores de la Institución de Prestaciones de Vejez (EOBI) de Pakistán alega que la dirección de la EOBI ha amenazado a dirigentes de la Federación de Trabajadores de la EOBI con trasladarlos a localidades remotas, y ha puesto obstáculos para impedir que estos dirigentes sigan sustentando una petición constitucional que interpusieron ante el Alto Tribunal de la provincia de Sindh. La Federación indica que la dirección de la EOBI ha enviado cartas de amonestación a los miembros de la Federación que se esfuerzan por ejercer sus derechos constitucionales y fundamentales. Asimismo, la organización querellante indica que ha presentado pruebas muy convincentes de corrupción, gestión fraudulenta y diversas irregularidades al Ministerio de Trabajo y otras autoridades interesadas, siguiendo los procedimientos regulares, pero que tal iniciativa ha sido inútil habida cuenta de que no se han adoptado sanciones contra los responsables de tales actos.
- 105.** En una comunicación de 6 de octubre de 2003, en respuesta a los alegatos planteados por la Federación de Trabajadores de la EOBI, el Gobierno indica que la EOBI no está comprendida en el ámbito de aplicación de la IRO 2002, por ser una institución establecida para ocuparse del bienestar social de los trabajadores; la experiencia ha demostrado que las actividades sindicales han sido perjudiciales para el funcionamiento de la EOBI, lo que se ha traducido en un incremento de los gastos administrativos de la institución. El Gobierno señala que considera apropiado que, para salvaguardar los intereses de las personas aseguradas (los trabajadores), se excluya a la EOBI del ámbito de aplicación de la IRO 2002, en el entendido de que tanto a nivel de la institución como del Ministerio se dará una alta prioridad al respeto de los derechos y privilegios legítimos de los trabajadores de la institución.
- 106.** En lo que atañe al alegato según el cual la dirección de la EOBI ha proferido amenazas contra dirigentes de la Federación de Trabajadores de la EOBI, y levantado obstáculos a fin de impedir que estos trabajadores sigan sustentando una petición constitucional interpuesta ante el Alto Tribunal de Sindh, el Gobierno precisa que ningún dirigente de la Federación de la EOBI ha sido trasladado de su puesto en Karachi a otro destino en

Pakistán. También señala que la Federación de Trabajadores de la EOBI no ha sido despojada de su derecho de tramitar la causa que ha presentado ante el Alto Tribunal de Sindh, en Karachi.

- 107.** En lo que atañe a las recomendaciones formuladas por el Comité, el Gobierno reitera que la IRO 2002 se preparó en el marco de consultas con todas las partes interesadas, es decir, la Federación de Empleadores de Pakistán, las principales federaciones de trabajadores, el consejo bilateral de trabajadores y empleadores, los gobiernos provinciales y los ministerios competentes del Gobierno Federal.
- 108.** *El Comité toma nota de la información que ha facilitado el Gobierno. El Comité recuerda que la garantía del derecho de sindicación debería regir para todos los trabajadores, con la única excepción de las fuerzas armadas y de la policía [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 206]. Los trabajadores de la EOBI, institución creada para administrar el pago de las pensiones de vejez y las prestaciones sociales de los trabajadores, deberían ejercer el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. Una vez más, el Comité solicita al Gobierno que modifique la legislación nacional correspondiente. En lo que atañe a los presuntos actos de discriminación antisindical en perjuicio de dirigentes sindicales de la Federación de Trabajadores de la EOBI de Pakistán, el Comité observa que el Gobierno y la citada Federación han presentado informaciones que se contradicen. Recordando que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical consiste en que los trabajadores deberían disponer de una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con el empleo, como despidos, descensos de grado, traslados u otras medidas que los perjudiquen, y que esta protección es especialmente necesaria para los dirigentes sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696], el Comité solicita al Gobierno que ordene una investigación independiente sobre la situación en que presuntamente se encuentra la Federación de Trabajadores de la EOBI de Pakistán.*
- 109.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información alguna en relación a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité. El Comité lamenta que el Gobierno no haya podido enmendar la IRO. El Comité se remite a sus recomendaciones anteriores en relación con este caso y a los comentarios de la Comisión de Expertos al respecto. Por consiguiente, le solicita que entable consultas abiertas con los interlocutores sociales, a fin de modificar la IRO y ponerla en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98. Además, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1965 (Panamá)

- 110.** En su reunión de marzo de 2003, el Comité pidió al Gobierno que le comunicase la decisión judicial definitiva sobre el despido de los trabajadores Sres. Darío Ulate, Porfirio Beitia y Julio Trejos [véase 330.º informe, párrafo 137]. (Según los alegatos la empresa Aribesa donde laboraban estos trabajadores pasó a estar en proceso de liquidación y los despidos se habrían producido en violación de la convención colectiva.)
- 111.** En su comunicación de 30 de octubre de 2003, el Gobierno declara que el Sr. Porfirio Beitia no apeló contra la decisión judicial que decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente por lo que el proceso ha finalizado. En cuanto a los Sres. Darío Ulate y Julio Trejos, no se encuentra el domicilio del demandado que señalaron en sus demandas judiciales; tampoco han solicitado el emplazamiento de la parte demandada; la autoridad judicial ha fijado fecha de audiencia para ambos casos.

112. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte sobre el despido de los Sres. Darío Ulate y Julio Trejos.*

Caso núm. 2134 (Panamá)

113. Las cuestiones pendientes en el presente caso se refieren principalmente a alegadas destituciones de dirigentes sindicales en el contexto de destituciones masivas de servidores públicos por razones político partidistas que afectaron a miles de servidores públicos desde que tomó posesión el nuevo Poder Ejecutivo en septiembre de 1999 [véase 330.º informe, párrafo 974]. El Comité formuló las siguientes recomendaciones en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafo 977]:

- el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos, en el entendido de que corresponde a la organización querellante demostrar la condición de dirigente sindical de las 60 personas afectadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte en el proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.

114. En su comunicación de 30 de octubre de 2003, el Gobierno declara, en cuanto a las 60 personas que son mencionadas por la organización querellante como dirigentes sindicales, que en los documentos aportados no se ha observado ninguno que acredite dicha condición de dirigentes; tampoco la organización querellante ha aportado pruebas que sustente dicha alegación tal como solicitó el Comité. Por otro lado en cuanto a la información requerida sobre el texto de la sentencia del proceso instaurado en contra del Sr. Ibarra, el Gobierno manifiesta que la audiencia programada para el mes de abril del año 2003 fue celebrada; sin embargo, está pendiente de dictar la resolución respectiva.

115. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que transmita, cuando se dicte, la sentencia del proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.*

Caso núm. 1785 (Polonia)

116. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003, en la que pidió al Gobierno que lo siguiera informando sobre las reclamaciones pendientes ante la Comisión Social de Reivindicación (la «Comisión»), así como de cualesquiera otros acontecimientos relativos al Fondo de Recreación de los Empleados [véase 332.º informe, párrafo 145].

117. En una comunicación de fecha 8 de enero de 2004, el Gobierno señala que en la actualidad no hay ningún caso pendiente ante la Comisión. El Tribunal Supremo Administrativo (el «Tribunal») está procediendo al examen de diversas reclamaciones contra tres decisiones de la Comisión relativas a la restitución de los activos de NSZZ Solidarnosc, decomisados en virtud de la ley marcial, y de una reclamación contra una decisión relativa a la restitución de activos de la Federación de Sindicatos Mineros, activos que también fueron decomisados en virtud de la ley marcial. Las sentencias del Tribunal determinarán si los casos deben ser devueltos a la Comisión (en caso de que el Tribunal revoque o anule una decisión determinada). En lo que atañe al caso mencionado en la anterior comunicación del Gobierno, el Tribunal ha desestimado el recurso extraordinario presentado por el Fiscal General, de modo que se ha podido dar curso a la decisión de la Comisión.

118. *El Comité toma nota de esta información y solicita al Gobierno que lo mantenga informado respecto de las reclamaciones que siguen pendientes ante la Comisión Social de Reivindicación y ante el Tribunal Supremo Administrativo. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de cualesquiera otros acontecimientos relativos al Fondo de Recreación de los Empleados.*

Caso núm. 2146 (Serbia y Montenegro)

119. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002, en cuya ocasión expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas oportunas para derogar las disposiciones de la ley sobre la Cámara de Comercio de Yugoslavia por las que la afiliación a la misma o su financiación son obligatorias, y garantizaría que los empleadores pudieran escoger libremente a la organización que deseen para que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva, sin interferencia alguna por parte de la Cámara de Comercio creada por disposición legislativa [véase 329.º informe, párrafos 152 a 155]. El Gobierno transmitió las informaciones siguientes en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2003 y en dos comunicaciones de fecha 8 de octubre de 2003.
120. En su comunicación de fecha 4 de agosto de 2003, el Gobierno indica que la Carta Constitucional y la legislación relativa a la aplicación de la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro otorgan a los Estados miembros la responsabilidad relativa a la organización y la asociación de empleadores. En consecuencia, el 27 de mayo de 2003, la Asamblea Nacional de la República de Serbia aprobó una ley que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia. La ley (publicada en el *Boletín Oficial de la República de Serbia* núm. 55, de fecha 27 de mayo de 2003) entró en vigor el 4 de julio de 2003. El Gobierno subraya que dado que ambos Estados miembros cuentan con su propia legislación en materia de cámaras económicas, las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el presente caso han sido transmitidas a las autoridades competentes, para que puedan tomarlas en consideración a efectos de la promulgación de una nueva legislación o de la introducción de enmiendas a la legislación existente.
121. En sus comunicaciones de 8 de octubre de 2003, el Gobierno transmite las observaciones del Ministro de Trabajo y Empleo de la República de Serbia, así como copia de la ley en que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia. El Ministro de Trabajo y Empleo de la República de Serbia se refiere específicamente a varias disposiciones del Código de Trabajo adoptado por el Parlamento de Serbia y que entró en vigor el 21 de diciembre de 2001. En virtud del artículo 5, la adhesión a una asociación de empleadores se produce sobre una base voluntaria. Según el artículo 136, párrafo 1, los convenios colectivos se concluyen entre un empleador o una asociación representativa de empleadores y el sindicato representativo. En virtud del artículo 139, una asociación de empleadores se considera representativa cuando está compuesta por al menos 10 por ciento de los empleadores de la actividad o de la rama que estaría cubierta por la convención colectiva o por un mínimo del 10 por ciento de los empleadores de la unidad territorial considerada. El Ministro de Trabajo y Empleo subraya por ello que la Cámara de Comercio e Industria no participa en la negociación colectiva ya que se trata de un tema que concierne a las asociaciones voluntarias de empleadores. El Ministro de Trabajo y Empleo añade que el Consejo Económico y Social fue instituido en virtud de un acuerdo concluido entre tres sindicatos y la Unión de Empleadores de Serbia. Esta última es una asociación creada en forma voluntaria, representativa de empleadores y que participa por tanto en la negociación colectiva. La Cámara de Comercio e Industria de Serbia no es miembro del Consejo Económico y Social. Asiste a sus sesiones con el estatuto de «visitante».

- 122.** En cuanto a la ley que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia, el párrafo 1, del artículo 2 en la traducción transmitida por el Gobierno dispone lo siguiente: «La Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro retomaremos los derechos y obligaciones, los recursos financieros y bienes, así como la documentación y las actividades de la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia». El artículo 4 precisa que la ley entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Serbia.
- 123.** *El Comité toma debida nota de que en virtud de la Carta Constitucional y de la ley sobre aplicación de la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, el ejercicio del derecho de los empleadores a organizarse es una cuestión que corresponde a la competencia de cada uno de los Estados miembros de la Unión. El Comité toma nota igualmente de que sus recomendaciones han sido remitidas a las autoridades de la República de Montenegro y de la República de Serbia para que puedan tomarlas en consideración cuando legislen en esta materia. A este respecto, el Comité observa que no se ha facilitado ninguna observación sobre la legislación de la República de Montenegro. El Comité confía en que el Gobierno transmitirá pronto toda la información necesaria sobre este asunto y en particular en lo que respecta a la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro.*
- 124.** *El Comité toma nota de que según el Ministro de Trabajo y Empleo, la Cámara de Comercio e Industria de Serbia no participa en la negociación colectiva ya que sólo las asociaciones voluntarias, la Unión de empleadores de Serbia, pueden concluir convenciones colectivas. Sin embargo, el Comité debe señalar que el párrafo 1 del artículo 2 de la ley que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria Yugoslava dispone que los derechos, obligaciones y actividades de la Cámara de Comercio e Industria Yugoslava que fue disuelta serán retomados por la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro. El Comité recuerda en particular que en virtud del artículo 6 de la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria Yugoslava, una de las actividades de la Cámara consiste en participar en la conclusión y en la aplicación de convenciones colectivas, así como que la pertenencia a la Cámara de Comercio era obligatoria.*
- 125.** *En la medida en que las disposiciones de la ley que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria Yugoslava, permiten a la Cámara de Comercio e Industria de Serbia continuar beneficiándose de una adhesión obligatoria y ejercer los poderes que corresponden a las organizaciones de empleadores, la nueva ley no se diferencia de la antigua sino que reproduce meramente sus disposiciones al nivel de la República de Serbia. Aparece así que comporta disposiciones que entran en conflicto con las del Código del Trabajo a las cuales el Ministro de Trabajo y Empleo ha referido. El Comité pide pues al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la ley de la República de Serbia que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria Yugoslava se modifique de manera que se vele por que los empleadores puedan escoger libremente la organización que estimen conveniente para representar sus intereses en el proceso de negociación colectiva, sin intervención de la Cámara de Comercio constituida en virtud de la ley. El Comité subraya que esta solicitud se aplica también a todas las disposiciones legislativas similares de la República de Montenegro. Por último, el Comité pide al Gobierno que indique cuántas convenciones colectivas han sido concluidas y firmadas en los dos últimos años por las organizaciones de empleadores a la vez en la República de Serbia y en la República de Montenegro.*

Caso núm. 2255 (Sri Lanka)

126. En su examen anterior del caso relativo a ciertas disposiciones de las Directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados del Consejo de Inversionistas (CI), que es la autoridad supervisora de las zonas francas de exportación (ZFE) de Sri Lanka [véase 332.º informe, párrafos 915-956], el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) considerando que algunas disposiciones de las Directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados del CI dispuestas por el Consejo de Inversionistas, que es la autoridad pública de supervisión en las zonas francas de exportación (ZFE), son contrarias a los Convenios núms. 87, 98 y 135, ratificados por Sri Lanka, y a los principios de la negociación colectiva libre y voluntaria, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de :
 - i) que se enmienden los apartados ii), iii) y v) del artículo 5 de las Directrices del CI, a fin de garantizar que las elecciones a los consejos de empleados se celebren en presencia de personas independientes, y sólo cuando ambas partes la soliciten, y que las primeras elecciones se organicen en estrecha consulta con todas las partes interesadas;
 - ii) que se enmiende el artículo 12 de las Directrices del CI, a fin de garantizar que el procedimiento de celebración de las reuniones entre el empleador y los representantes electos sea determinado de forma consensuada entre las partes;
 - iii) que se enmiende el artículo 13 de las Directrices del CI, a fin de que se garantice que el derecho de los consejos de empleados a participar en la negociación colectiva no quede supeditado a la prohibición de todo acto susceptible de afectar la productividad;
 - iv) que se enmiende el apartado v) del artículo 8 de las Directrices del CI, a fin de garantizar que los sindicatos representativos disfruten, en las empresas, de los mismos locales que aquellos puestos a disposición de los consejos de empleados, sin discriminación alguna;
- b) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten respecto a las enmiendas apuntadas anteriormente;
- c) teniendo en cuenta que se han concluido sólo dos convenios colectivos en las ZFE, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con miras a fomentar la negociación colectiva en las empresas ubicadas en las ZFE en conformidad con el Convenio núm. 98, y considerando que la regla del 40 por ciento es demasiado restrictiva, que modifique este requisito, tomando en cuenta los puntos de vista de las partes. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.

127. En su comunicación de fecha 12 de enero de 2004, el Gobierno indica con respecto a los puntos *a)* y *b)* antes mencionados, que el CI ya ha preparado los cambios necesarios de conformidad con las recomendaciones del Comité y que se tomarán las medidas adecuadas para modificar las Directrices después de haber recibido los comentarios de la OIT. El Gobierno adjunta en anexo copia de las enmiendas propuestas. El proyecto de enmienda del artículo 5 prevé que las elecciones para la constitución del primer consejo de empleados serán organizadas por los representantes del Departamento de Relaciones Laborales del CI, en estrecha consulta con todas las partes interesadas y serán dirigidas por una junta electoral de tres miembros constituida por empleados elegibles de la empresa. Las siguientes elecciones de los consejos serán dirigidas por una junta electoral de tres

miembros que será constituida por el consejo. Un representante del Comisario General del Trabajo puede asistir a las elecciones en calidad de observador cuando ambas partes requieran su presencia. Cuando la junta electoral de un consejo no celebre elecciones en el plazo de un mes contando desde la fecha de terminación del mandato del consejo, el Departamento de Relaciones Laborales del CI podía, en consulta con el consejo, tomar las medidas necesarias para que la junta electoral del consejo organice las elecciones correspondientes.

- 128.** El Gobierno también señala que de conformidad con el proyecto de enmienda del apartado 3 del artículo 12, el procedimiento para la celebración de reuniones entre el consejo de trabajadores y el empleador será determinado por mutuo acuerdo entre las partes. El proyecto de enmienda del apartado ii) del artículo 13, prevé que el empleador y el consejo deberán colaborar para mejorar la eficiencia y la productividad de la empresa y el bienestar de los trabajadores. El proyecto de enmienda del apartado v) del artículo 8 estipula que los locales suministrados a los consejos de trabajadores en virtud de las Directrices del CI no podían concederse a los sindicatos, dado que las Directrices sólo se aplican a los consejos de trabajadores. Al mismo tiempo, ciertos proyectos de enmienda del Manual de Normas del Trabajo y Relaciones de Empleo consideran la posibilidad de conceder ciertas facilidades a los representantes sindicales:

Artículo 9A: facilidades para los representantes sindicales

- i) Reuniones del comité sindical.

El empleador deberá conceder un período máximo de dos (2) horas libres para la reunión del comité ejecutivo de un sindicato de empresa representativo y del comité sindical sectorial de un sindicato representativo que opere desde fuera de la empresa o de la zona franca de exportación, y deberá suministrar los locales e instalaciones necesarias para la conducción de los asuntos del sindicato o del sindicato sectorial.

- ii) Derecho de acceso de los representantes sindicales a las empresas de las zonas francas de exportación controladas por el CI.

Un representante sindical debidamente nombrado que no está contratado por una empresa controlada por el CI pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en dicha empresa, ya sea dentro o fuera de la zona franca de exportación, estará autorizado a acceder a la empresa en la zona franca de exportación, siempre que el sindicato:

- a) *sea un sindicato representativo;*
b) *quiera entrar en la empresa para cumplir funciones de representación;*
c) *haya obtenido el consentimiento del empleador para dicho acceso, y*
d) *habiendo cumplido los requisitos antes mencionados, haya obtenido un permiso de acceso de las autoridades del CI, en el caso de una empresa situada dentro de una zona franca de exportación.*
- iii) «Sindicato representativo» a los efectos de este artículo significa un sindicato que representa no menos del cuarenta (40) por ciento de los empleados de la empresa que se pretende representar.

- 129.** En lo que respecta al punto c) de las recomendaciones formuladas por el Comité, el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo está tomando medidas con miras a fomentar la negociación colectiva en las empresas ubicadas en las ZFE con la asistencia de la OIT. En cuanto a la regla del 40 por ciento, el Gobierno indica que se están tomando medidas para presentar la cuestión ante el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC). Por último, el Gobierno declara que se están tomando medidas para adoptar las enmiendas de la legislación requeridas. Todos los aspectos legislativos serán considerados en la discusión que tendrá lugar en el NLAC cuya reunión está programada para enero de 2004.

130. El Comité toma nota con interés de las rápidas medidas tomadas por el Gobierno, de conformidad con sus recomendaciones, con miras a modificar las disposiciones de las Directrices del CI relativas a la organización de las elecciones de los consejos de trabajadores, el procedimiento de celebración de reuniones entre el empleador y los representantes electos, y la celebración de negociaciones entre los consejos de trabajadores y el empleador. El Comité toma nota de que estos proyectos de enmienda serán examinados en el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo en enero de 2004, conjuntamente con la cuestión del límite del 40 por ciento para el reconocimiento de la representatividad sindical, que ha sido considerada demasiado restrictiva por el Comité. El Comité espera que los proyectos de enmienda mencionados serán aprobados y adoptados a la mayor brevedad y que se adoptarán las medidas apropiadas para modificar la regla del 40 por ciento, tomando en cuenta los puntos de vista de las partes. El Comité pide que se le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.
131. El Comité recuerda que durante el examen anterior del caso, había pedido al Gobierno que garantizara que los sindicatos representativos disfrutaran en las empresas de los mismos locales que aquellos puestos a disposición de los consejos de trabajadores sin discriminación alguna. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual un proyecto de enmienda del Manual de Normas del Trabajo y Relaciones de Empleo garantiza que los sindicatos representativos tengan a su disposición locales, así como el derecho de acceder a las empresas situadas en las zonas francas de exportación. Así el artículo 9A propuesto para su inclusión en el Manual prevé que se autorizará el acceso a las empresas situadas en las zonas francas de exportación a un sindicato que represente no menos del 40 por ciento de los empleados de la empresa; siempre que quiera acceder a la empresa para cumplir con sus funciones de representación; que haya obtenido el consentimiento del empleador; y, habiendo satisfecho los requisitos mencionados, haya obtenido un permiso de entrada del CI. El Comité considera que estos requisitos no permiten el acceso a una empresa situada en una zona franca de exportación a los sindicatos que no tienen condición de representante en la empresa considerada, con el propósito de informar a los trabajadores acerca de las ventajas del sindicalismo. El Comité recuerda que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical. En un caso en el que se planteó el derecho de los dirigentes sindicales a entrar en una zona franca industrial, el Comité señaló a la atención del Gobierno que los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, incluida la entrada en los lugares de trabajo [**Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 954 y 957]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que garantice que los representantes sindicales tengan derecho a acceder al lugar de trabajo aun cuando su organización no tenga condición de representante en una determinada empresa situada en la zona franca de exportación, y que no se pueda retirar sin razón la autorización para dicho acceso, si se respeta debidamente la necesidad de mantener el buen funcionamiento de la empresa considerada. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

Caso núm. 2129 (Chad)

132. El Comité examinó el fondo de las cuestiones de este caso en su reunión de mayo-junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 596 a 605]. El Comité recuerda que este caso se refiere al arresto, detención e interrogatorio sin mandato judicial, el día 30 de mayo de 2001, del presidente y el secretario general de la Unión de Sindicatos del Chad, los Sres. Boukinebe Garka y Djibrine Assali Hamdallah, so pretexto de que la UST se había asociado a los

partidos políticos de oposición para tratar de organizar un encuentro de información a raíz de las elecciones de 20 de mayo de 2001, cuya validez había sido cuestionada.

- 133.** En una comunicación de 8 de enero de 2004, el Gobierno informa que el secretario general de la UST había sido detenido por la policía a raíz de un comunicado conjunto, firmado con seis partidos políticos en el que se llamaba a la población a la desobediencia civil. El Gobierno afirma que, para tratar de preservar la paz social, consideró oportuno detener a los sindicalistas en cuestión, a fin de que la situación no tuviera un desenlace desafortunado. El Gobierno insiste en que, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, los sindicatos del Chad están autorizados a pronunciarse sobre las políticas económicas y sociales del país, pero que no deben promover intereses esencialmente políticos en detrimento de sus actividades sindicales.
- 134.** *El Comité toma nota de esta información. No obstante, el Comité señala que el Gobierno no ha dado curso a la recomendación que se le formuló y en la que se le pedía que comunicara las instrucciones oportunas dadas a las autoridades competentes para que esta clase de detenciones no volviera a producirse en el futuro. El Comité insiste en que la detención de dirigentes sindicales o de sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de la libertad sindical en particular, y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1581 (Tailandia)

- 135.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.er informe, párrafos 67 a 69]. El caso se refiere a la adecuación de la ley de relaciones laborales en las empresas estatales (SELRA) a los principios de la libertad sindical. El examen del Comité se refiere también a las enmiendas a la ley de relaciones laborales (LRA) aplicable al sector privado. En su último examen el Comité recordó que, con respecto a la SELRA, había manifestado su preocupación por el hecho de que la ley mantenía una situación de monopolio sindical en las empresas estatales, confería amplios poderes al Registrador para supervisar determinados asuntos internos del sindicato, prohibía las huelgas en la mayoría de los casos y las sancionaba con graves multas, incluso en el caso de huelgas pacíficas. Por consiguiente, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre las medidas adoptadas para dar efecto a sus recomendaciones. Finalmente, el Comité solicitó al Gobierno que le hiciera llegar una copia de la última versión de la enmienda de la ley de relaciones laborales, para que pudiera evaluar su contenido a efectos de los principios de la libertad sindical.
- 136.** En una comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Gobierno suministra la siguiente información. El Ministerio de Trabajo, por intermedio del Departamento de Bienestar y Protección Laboral (DLPW), está reexaminando la cuestión de la incompatibilidad entre la SELRA y los principios de la libertad sindical. Se han asignado recursos para llevar a cabo una investigación y un estudio sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Esta labor tratará de encontrar la mejor manera de fortalecer el derecho de sindicación de los trabajadores de todos los sectores y se realizará a lo largo de un año, a partir de agosto de 2003. Al mismo tiempo, el Gobierno hace hincapié en que la SELRA fue adoptada en el Parlamento, y su contenido fue aprobado por el Consejo Asesor Nacional para el Trabajo y el Desarrollo, integrado por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores. Por lo que respecta a la LRA, el texto aún está siendo analizado por el Consejo de Estado. Se informará al Comité sobre cualquier avance logrado a este respecto tan pronto como sea posible.

137. *El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno. Recuerda que desde noviembre de 1991 [véase 279.º informe, párrafos 441 a 482] ha venido examinando minuciosamente la adecuación de la SELRA a los principios de la libertad sindical. Como resultado, se revocó una versión antigua de la Ley (Ley de relaciones laborales en las empresas estatales, B.E. 2535) y, el 23 de marzo de 2000, se adoptó una nueva versión (Ley de relaciones laborales en las empresas estatales, B.E. 2543). En virtud de la SELRA actual, los trabajadores de las empresas estatales están autorizados tanto a formar sindicatos y federaciones como a afiliarse a ellos, y gozan del derecho de negociación colectiva. Sin embargo, tal como el Comité recordó en su último examen, aún quedan por resolverse algunas incompatibilidades con los principios de la libertad sindical. Dichas incompatibilidades plantean cuestiones fundamentales desde el punto de vista de la libertad sindical. El Comité toma nota del estudio iniciado por el Gobierno sobre los Convenios núms. 87 y 98 con miras a reforzar el derecho de sindicación de los trabajadores de todos los sectores. Al tiempo que se felicita por el principio de esta iniciativa, el Comité también alberga inquietudes en cuanto al tiempo que llevará y el tiempo adicional que se necesitará para enmendar la SELRA en los puntos que el Comité señaló en 2002 [véase 327.º informe, párrafos 107 a 112]. El Comité confía en que el Gobierno adoptará medidas concretas para acelerar el estudio, con el fin de que las enmiendas a la SELRA se adopten tan pronto como sea posible. El Comité expresa su profundo deseo de que todas las cuestiones a las que ha hecho referencia se resuelvan satisfactoriamente, incluidas las relativas a las repercusiones para los sindicatos de empresas estatales del paso de dichas empresas a manos privadas, que se examinan en el caso núm. 2181. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los avances logrados al respecto y que le presente, sin demora, el texto de la enmienda a la LRA.*

Caso núm. 2125 (Tailandia)

138. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2003 [véase 331.º informe, párrafos 70 al 72]. Este caso se refiere al despido de 21 trabajadores de la ITV-Shin Corporation, despido que se debió, según el Comité, a su afiliación al Sindicato de Trabajadores de ITV [véase 327.º informe, párrafo 778]. En su último examen, el Comité tomó nota de que el Tribunal Central del Trabajo confirmó la decisión unánime del Comité tripartito de relaciones laborales según la cual el despido de los 21 trabajadores, miembros y dirigentes del sindicato de ITV era ilegal y que estas personas debían ser reintegradas en sus puestos. La empresa ITV interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Tailandia. En sus conclusiones, el Comité subrayó que no sólo había solicitado al Gobierno que lo mantuviera informado acerca de los resultados del procedimiento judicial nacional, sino también que adoptara medidas activas para garantizar el reintegro de los 21 empleados, en particular para evitar que el recurso a las jurisdicciones nacionales por parte de la empresa ITV prolongara indebidamente los efectos de la discriminación antisindical que se había ejercido sobre esos trabajadores.

139. En una comunicación de 18 de agosto de 2003, el querellante presentó más información en una carta escrita por el presidente de la Federación Internacional de Periodistas. La Federación expresa su preocupación por el caso y, en particular, por la inacción del Gobierno a pesar de las decisiones del Tribunal Central del Trabajo y del Comité tripartito de relaciones laborales, y las conclusiones del Comité. En una comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Gobierno indicó que el caso aún se encontraba pendiente ante el Tribunal Supremo y que informaría al Comité acerca de los resultados del procedimiento judicial nacional tan pronto como fuera posible. En cuanto a las medidas que han de tomarse para garantizar el reintegro de los 21 trabajadores, el Gobierno añade que si el Tribunal Supremo confirma el fallo del Tribunal Central del Trabajo, la empresa ITV deberá cumplir las órdenes de reintegro de los 21 miembros del Sindicato de Trabajadores de ITV y pagarles una indemnización equivalente a la suma de los salarios que hubieran

percibido entre la fecha de su despido y la de su reincorporación; caso contrario, se acusará a la empresa de violación de las secciones 121 a 123 de la ley sobre relaciones de trabajo y se impondrá una sanción.

- 140.** *El Comité lamenta, por segunda vez, verse obligado a tomar nota de que el Gobierno no ha adoptado medida alguna para garantizar que los 21 trabajadores sean reintegrados, habida cuenta de que se trata de un caso que atañe a los tribunales nacionales. El Comité debe recordar que los 21 empleados fueron despedidos hace más de tres años y que desde entonces se ha establecido que estos despidos constituyen actos de discriminación antisindical por parte del empleador, la empresa ITV-Shin Corporation. Un año atrás, el Comité pidió expresamente al Gobierno que adoptara medidas para asegurar el reintegro en sus puestos de los 21 afiliados y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de ITV que fueron despedidos, así como el pago de los salarios caídos. Esta solicitud responde al hecho de que es responsabilidad del Gobierno impedir cualquier tipo de acción de discriminación antisindical*
- 141.** *Al no haber adoptado ninguna medida para asegurar la reincorporación de los 21 empleados, el Gobierno está permitiendo que los actos de discriminación antisindical repercutan de manera prolongada e incluso irreversible en los trabajadores interesados. Por lo tanto, esta inacción viola los principios de libertad sindical y vuelve ineficaz la prohibición de toda acción de discriminación antisindical, en virtud de la sección 121 de la ley 1975 sobre relaciones de trabajo. En consecuencia, el Comité se ve obligado a pedir al Gobierno que remedie dicha situación y que adopte sin demora medidas activas para garantizar el reintegro de los 21 empleados despedidos por causa de sus actividades sindicales. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2181 (Tailandia)

- 142.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 73 a 77]. El caso se refiere a la disolución automática del sindicato de la empresa Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. (BCPEU) a raíz de un supuesto cambio en la condición jurídica de esa empresa petrolera de propiedad estatal. En el primer examen del caso [véase 329.º informe, párrafos 740 a 764], el Comité observó que la disolución administrativa del BCPEU y la supresión automática de su registro y de su personalidad jurídica constituían violaciones de varios principios de libertad sindical, y pidió que se restableciera su personalidad jurídica y su registro. Asimismo, en virtud del registro de un nuevo sindicato dirigido por otro presidente, el Comité solicitó tanto al Gobierno como al querellante que suministraran información sobre la situación sindical y la aplicación de los derechos de negociación colectiva en la empresa. Finalmente, habida cuenta de las graves consecuencias que puede tener la legislación vigente para la existencia de organizaciones de trabajadores en los casos de privatización de las empresas, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas apropiadas para que esta situación no se volviera a producir y se garantizaran los derechos de sucesión de los sindicatos. Al examinar el caso por última vez, el Comité reiteró su solicitud.
- 143.** En una comunicación de 15 de julio de 2003, la organización querellante envía información adicional en una carta proveniente de la Internacional de Servicios Públicos (ISP). La ISP expresa su preocupación acerca de la aparente decisión del Gobierno de hacer caso omiso de las recomendaciones del Comité. En efecto, los afiliados de la ISP de Tailandia informaron a dicha entidad que no se había logrado revocar la supresión de la personalidad jurídica y del registro del BCPEU. La Confederación de Relaciones de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SERC) presentó una serie de peticiones al Gobierno. Este reiteró su posición, basada en la distinción entre la ley de relaciones

laborales en las empresas del Estado de 2000 (SELRA), que atañe a los trabajadores de empresas estatales, y la ley de relaciones laborales de 1975 (LRA), que se aplica a los trabajadores del sector privado. Así pues, según la ISP, todo cambio de propiedad que entrañe la transferencia de una empresa estatal al sector privado causará la supresión de la personalidad jurídica y el registro del sindicato de la empresa, ya que no existe ninguna cláusula que rija la transición de una a otra condición jurídica. Dada la intención del Gobierno de privatizar prácticamente todas las empresas estatales, y de no realizarse una enmienda de la legislación, el Gobierno procederá a efectuar estas supresiones al privatizarse cada empresa. La ISP adjunta algunos documentos a su comunicación que ya habían sido puestos en conocimiento del Comité.

- 144.** En una comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Gobierno insistió en lo siguiente: el Gobierno recordó que la SELRA y la LRA son las leyes que rigen las relaciones laborales. Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. ya no es considerada una empresa estatal en virtud de la SELRA debido al cambio de accionistas, por lo que cae dentro del ámbito de la LRA. La modificación de la condición jurídica de la empresa causó la disolución del BCPEU. No obstante, el Gobierno hizo hincapié en que esta modificación no había afectado el derecho de sindicación ni el de negociación colectiva, ambos contemplados en la LRA. A este respecto, el Gobierno recuerda que se ha creado una entidad de conformidad con la LRA, el Sindicato de Trabajadores de Bangchak, integrado por 61 afiliados. A partir de la modificación de la condición jurídica de la empresa no había habido ningún conflicto. El Gobierno señala que actualmente es imposible transferir los derechos contemplados en la SERLA. Además, las autoridades gubernamentales no están autorizadas a permitir una transferencia automática de los derechos y de la condición jurídica de un sindicato establecido originalmente en virtud de la SERLA, el cual, tras el cambio de condición jurídica de la empresa en cuestión, cae dentro del ámbito de la LRA. A ese respecto, el Gobierno sostiene que la SERLA permite el establecimiento de un único sindicato compuesto por al menos un 25 por ciento de los empleados de la empresa estatal, mientras que la LRA autoriza la creación de un sindicato integrado por un mínimo de diez empleados que trabajen para el mismo empleador o realicen la misma actividad. El Gobierno considera que la transferencia de derechos puede causar injusticias para con los requisitos relativos a los fundadores e integrantes para el establecimiento de un sindicato. Sin embargo, el Gobierno indica que, con el fin de buscar soluciones legislativas viables, el Departamento de Bienestar y Protección Laboral (DLPW) está analizando las repercusiones derivadas de la conversión de empresas estatales para los derechos y la condición jurídica de sus sindicatos, en función de los problemas y obstáculos jurídicos que pudieran originarse a raíz de dicha conversión.
- 145.** *El Comité toma nota de que el Gobierno reconoce las dificultades jurídicas que entraña, en virtud de la legislación actual, el paso de una empresa de manos estatales a manos privadas para los sindicatos de empresas estatales. Asimismo, el Comité toma nota de que el DLPW se encuentra analizando esta cuestión a fin de hallar soluciones legislativas. El Comité se felicita por este avance y solicita que se le mantenga informado sobre los progresos logrados al respecto.*
- 146.** *En cuanto al caso particular del BCPEU, el Comité se permite recalcar que su disolución administrativa y la supresión automática de su registro y de su personalidad jurídica constituyen serias violaciones de los principios de libertad sindical. Puesto que estas violaciones han ocurrido hace más de dos años, deben remediarse sin demora. A este respecto, el Comité tiene cierta dificultad en comprender el argumento esgrimido por el Gobierno, según el cual la transferencia de los derechos del BCPEU en virtud de la LRA daría origen a injusticias en relación con el número de fundadores y miembros que se exige para el establecimiento de un sindicato; de hecho, las condiciones para el establecimiento de un sindicato parecen más estrictas de conformidad con la SERLA que*

en virtud de la LRA. Tal como el Comité señaló anteriormente, la única cuestión que se plantea es la de los derechos de negociación colectiva preferente. Esta cuestión no ha sido dilucidada ni por el Gobierno ni por el querellante. En estas circunstancias, el Comité reitera firmemente al Gobierno su solicitud de reestablecer la personalidad jurídica y el registro del BCPEU y confía en que el DLPW examinará sin demora esta cuestión particular, junto con otros temas generales en materia de legislación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los acontecimientos al respecto.

Caso núm. 2014 (Uruguay)

- 147.** El Comité examinó este caso relativo a medidas antisindicales y sanciones contra dirigentes sindicales y trabajadores en la empresa CONAPROLE en su reunión de marzo de 2002 [véase, 327.º informe, párrafos 118 a 120]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado de la investigación de la Inspección del Trabajo en relación con las alegadas restricciones de acceso de dirigentes sindicales a las plantas de la empresa.
- 148.** Por comunicación de 27 de agosto de 2003, la Asociación de Obreros y Empleados de CONAPROLE informa que la situación del dirigente sindical Sr. Ramón Vitalis permanece sin cambios y que sigue sin ser convocada la Comisión que deberá reexaminar su caso (dicho dirigente había sido despedido y el Gobierno informó al Comité que su conducta funcional sería analizada por una comisión integrada por representantes de la Dirección Nacional del Trabajo y de la Central Sindical PIT-CNT).
- 149.** En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno manifiesta que la situación del Sr. Ramón Vitalis quedó definitivamente resuelta tanto en el ámbito nacional como en su consideración por el Comité de Libertad Sindical habiéndose acreditado fehacientemente y en forma reiterada que su desvinculación con la empresa se debió a razones de índole funcional que no constituye en absoluto un caso de represión sindical. Así se ha entendido no solamente en el procedimiento administrativo seguido ante la Inspección General del Trabajo sino también en los pronunciamientos de la justicia laboral, tanto en primera como en segunda instancia. Ambos fallos coinciden en cuanto a que el trabajador ha incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional considera como «notoria mala conducta» y como tal, no se hace lugar al reclamo por despido abusivo, descartándose plenamente la existencia de violación a la libertad sindical por parte de la empresa. Añade el Gobierno que sin perjuicio del conflicto que dio origen a este caso (que data de 1997), es evidente que las relaciones laborales en la empresa se han normalizado y la propia nota remitida a la OIT por la Asociación de Obreros y Empleados de CONAPROLE con fecha 27 de agosto de 2003 da cuenta de ello, pues lejos de señalar nuevos motivos de conflicto, insiste con el caso del Sr. Ramón Vitalis, cuya situación funcional ha sido clara y definitivamente resuelta tanto desde el punto de vista administrativo como jurisdiccional. Por último, el Gobierno informa que existen relaciones fluidas entre la empresa y el sindicato y menciona los distintos convenios que se han celebrado entre 1999 y 2003 (el último de ellos en septiembre de 2003 sobre salarios).
- 150.** *El Comité toma nota de estas informaciones y en particular de que la autoridad judicial concluyó en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Vitalis, que «no se acreditó la existencia de nexo de causalidad entre el despido y el carácter de dirigente sindical que detentase el actor (Sr. Vitalis) ... y en cambio recibe amplio respaldo probatorio la mala conducta invocada por la accionada (empresa CONAPROLE)». Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha informado sobre el resultado de la investigación de la Inspección del Trabajo en relación con las alegadas restricciones de acceso de dirigentes sindicales a las plantas de la empresa. De cualquier manera, el Comité confía en que en el marco de la normalización de las relaciones laborales entre la empresa y el*

sindicato AOEC que anuncia el Gobierno, esta cuestión haya sido superada y pide al Gobierno que se asegure de ello.

Caso núm. 1952 (Venezuela)

151. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2003, y en esa ocasión pidió al Gobierno lo siguiente [véase 327.º informe, párrafos 78 a 97]:

Despidos de sindicalistas bomberos

- El Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia de la autoridad judicial sobre la cuestión del reintegro de los sindicalistas Sres. Rubén Gutiérrez y Juan Bautista Medina en sus puestos de trabajo y el pago de los salarios no pagados.

Campaña antisindical para impedir el derecho de libre afiliación de los bomberos en la Mancomunidad del Cuerpo de Bomberos del Este, la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara, y el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia

- El Comité pide al Gobierno que la inspección de trabajo realice una investigación sobre obstáculos a la libre afiliación en las entidades mencionadas por el querellante y que le informe al respecto.

La campaña de hostigamiento y desprestigio respecto a la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Yaracuy y la promulgación de la ley de 22 de diciembre de 2001 que excluye a los bomberos de los derechos de sindicación y de negociación colectiva

- El Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de dicha ley y que la inspección de trabajo realice una investigación sobre la alegada campaña de hostigamiento y desprestigio.

Nuevos alegatos

- En cuanto a los alegatos de SIN.PRO.BOM (8 de mayo de 2002) y de ASIN.BOM.PRO.VEN (septiembre de 2002), el Comité toma nota que el Gobierno confirma los alegatos e imputa conductas antisindicales a diferentes autoridades locales, mientras que las autoridades locales niegan una actitud antisindical y ofrecen una versión diferente de los hechos. El Comité toma nota de la voluntad del Gobierno de seguir adelantando investigaciones y le pide que la autoridad administrativa laboral (inspección de trabajo) realice una investigación exhaustiva y que le informe al respecto. El Comité pide asimismo que dicha investigación cubra también los alegatos de ASIN.BOM.PRO.VEN de fecha 21 de febrero de 2003 (según esta organización, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas no aplica a 220 bomberos los derechos contenidos en la convención colectiva firmada antes de la fusión de los cuerpos de bomberos en la capital. Se ha abierto expediente administrativo al presidente del sindicato al haber convocado una entrevista en el local sindical a los medios de comunicación. Asimismo, por informar a los afiliados sobre la fecha de una asamblea se ha elaborado un reporte disciplinario contra el Sr. Martín Rodríguez, secretario de actas y relaciones internacionales del sindicato). El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar plenamente el respeto de los derechos sindicales en el sector de los bomberos.

152. Por comunicación de 27 de agosto de 2003, la Asociación Sindical Nacional de Bomberos y Bomberas Profesionales Conexos y Afines de Venezuela (ASIN.BOM.PRO.VEN) se refiere a alegatos ya presentados e informa que el Presidente del Comité Directivo

Nacional del ASIN.BOM.PRO.VEN, Tomás Arencibia, fue destituido mediante un irregular procedimiento disciplinario, manipulado por el Director de Personal del Distrito Metropolitano y el Comandante General del Cuerpo de Bomberos. Añade la organización querellante que se interpusieron recursos judiciales respecto a la destitución y otras violaciones de los derechos sindicales pero que fueron declarados improcedentes.

- 153.** Por comunicación de 30 de octubre de 2003, el Gobierno manifiesta en relación con la alegada discriminación en perjuicio de los trabajadores transferidos que forman parte del personal que laboraba en la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este (al eliminarse los derechos y reivindicaciones laborales obtenidos por vía de negociación colectiva), que en respeto a los derechos adquiridos de los transferidos funcionarios bomberiles, la Alcaldía Metropolitana de Caracas ha procurado aplicar la convención colectiva suscrita entre la extinta Mancomunidad Bomberos del Este, y los bomberos que allí laboran, en todas aquellas disposiciones que no contravengan la ley. Esto no ha perjudicado la situación de los funcionarios transferidos, ya que coincidentalmente los beneficios establecidos en la referida convención son los mismos que se encuentran previstos en el régimen de personal del Distrito Metropolitano de Caracas. Además, el Gobierno indica que en ningún caso la Alcaldía Metropolitana de Caracas se ha negado a que los funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas constituyan organizaciones sindicales.
- 154.** En cuanto al alegado allanamiento de la oficina que ocupaba la organización sindical e ilegal desocupación, sin la presencia de un funcionario del Ministerio Público, por parte de las autoridades del Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, quienes se habrían apropiado indebidamente de bienes pertenecientes a la organización sindical, el Gobierno declara que según información suministrada por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas la titularidad de las instalaciones que actualmente están afectadas al servicio de bomberos, ubicadas en los municipios Baruta, Chacao y Sucre, no han sido transferidas al Distrito Metropolitano de Caracas y, en principio el uso de dichas instalaciones se ha permitido mediante actas de entrega bajo la figura de un derecho de uso o de comodato de hecho. En el caso de la Estación de Bomberos de El Cafetal, donde se encuentran los locales ocupados por el referido Sindicato, hasta la fecha no se ha procedido a la entrega formal de la misma al Distrito Metropolitano de Caracas, puesto que dicha edificación está conformada por dos edificios, de los cuales uno está en proceso de construcción en su fase terminal. Añade el Gobierno que ni la legislación venezolana ni las decisiones y resoluciones de la OIT, han calificado como una violación a la libertad sindical la no proporción de los locales a los sindicatos por parte de los patronos.
- 155.** En lo que respecta a la iniciación de una averiguación administrativa en contra del presidente de la organización querellante, Sargento Segundo Tomás Arencibia, el Gobierno informa que en fecha 28 de octubre de 2002 el Comandante General del Cuerpo de Bomberos de Distrito Metropolitano de Caracas solicitó al Director Técnico de Recursos Humanos de la Alcaldía Metropolitana de Caracas la apertura de una averiguación disciplinaria del funcionario en cuestiones conforme a lo previsto en el artículo 89, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en razón de que habían sido infructuosos los intentos por: 1) tratar de conciliar con este funcionario sobre sus derechos y deberes dentro de la organización; y 2) orientarlo sobre la normativa que le es aplicable, y las actuaciones seguidas por sus jefes inmediatos sobre su conducta, conminándolo a que se incorpore a sus labores de trabajo. En este sentido, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2002, el Director Técnico de Recursos Humanos ordenó la apertura de la averiguación disciplinaria en contra del referido funcionario, dirigida a comprobar la presunta comisión de faltas como abandono injustificado al trabajo, desobedecer órdenes e instrucciones del supervisor inmediato, adoptar actitudes

irrespetuosas y falta de probidad a sus superiores. La Dirección de Consultoría Jurídica de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, mediante memorando núm. D.C.J 0009 de fecha 22 de enero de 2003, se pronunció con respecto al caso en referencia y consideró que el «Sr. Tomás Arrencibia Ramírez desobedeció órdenes de sus superiores jerárquicos, emitidas por éstos en el ejercicio de su competencia, incurrió en reiteradas oportunidades en insubordinación y no se presentó a su lugar de trabajo... », así como que era «procedente la imposición de la sanción señalada por la Dirección Técnica de Recursos Humanos». El Gobierno estima que con la destitución del Sr. Tomás Arrencibia del cargo de Sargento Segundo del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, no se está violando el derecho a la libertad sindical, ni una de sus garantías como lo es el fuero sindical, ya que el retiro del mismo obedeció a la comprobación que se hizo mediante un procedimiento disciplinario con todas las garantías legales, de las faltas graves cometidas por el mismo en el desempeño de sus funciones.

- 156.** Por otra parte, en cuanto a las agresiones a los miembros del Comité Directivo Nacional, el Gobierno indica que los hechos evidencian que lo que se denuncia como una agresión física al Sargento Segundo Tomás Arrencibia por ciertos oficiales, bajo la orden directa del Comandante General del Cuerpo de Bomberos no es cierto, ya que los hechos que quedaron probados en el expediente evidencian que hubo un enfrentamiento físico entre dicho funcionario y el Mayor Eleazar Corro, quien reaccionó en legítima defensa frente a las agresiones propinadas por el Sargento Segundo Tomás Arrencibia quien es el que generó el enfrentamiento físico. En todo caso, el Gobierno señala que no existen reportes forenses que fundamenten las supuestas lesiones graves que denuncia la ASIN.BOM.PRO.VEN en contra del Sargento Segundo Tomás Arrencibia y, menos aún, existen evidencias que permitan aseverar que dichas lesiones fueron ordenadas por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos.
- 157.** En lo que respecta a la alegada suspensión de las licencias sindicales y los traslados de los miembros del Comité Directivo Nacional, conferidas mediante la convención colectiva, así como por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el Gobierno manifiesta que en el caso específico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, el cual atiende a un aproximado de cinco millones de habitantes, sería irresponsable por parte de los funcionarios superiores y comandantes no prever con qué personal cuentan, a qué personal se les otorgó licencia y por cuánto tiempo y, sería aún más irresponsable si los bomberos y trabajadores de dicho cuerpo se ausentan sin aviso y justificativo previo. Lamentablemente los representantes de ASIN.BOM.PRO.VEN han confundido el fundamento de las licencias, pretendiendo sin procedimiento previo y justificación alguna ausentarse de sus puestos de trabajo, con la excusa de que tienen derecho a permisos o licencias para atender actividades sindicales. Hasta el momento, la representación de la ASIN.BOM.PRO.VEN no ha obtenido una decisión administrativa o judicial que declare la procedencia de alguna licencia requerida para cumplir actividades sindicales, por el contrario, en el caso del Sargento Segundo Tomás Arrencibia, lo que consta en el expediente son amonestaciones por ausencia de sus lugares de trabajo y conductas indisciplinadas.
- 158.** Añade el Gobierno, que como producto de la integración del personal al servicio de la Mancomunidad Bomberos del Este con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, hubo la necesidad de hacer cambios en la organización. La ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en el artículo 14 prevé la extensión de actividades señalando: «los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, podrán extender sus actividades a cualquier lugar del territorio, siempre que sea solicitada su colaboración por el Comandante que tenga bajo su responsabilidad el área afectada, y haya operado la debida coordinación entre las autoridades competentes de los cuerpos involucrados». Del

artículo transcrito se evidencia que los traslados son procedentes y potestad de los comandantes del Cuerpo de Bomberos, siempre que dicho traslado obedezca a una solicitud de colaboración realizada por el comandante responsable del área afectada. En virtud de lo anterior, el Gobierno señala que los traslados son potestativos de los comandantes generales de bomberos, siendo necesario subrayar que el traslado de funcionarios que se verificó al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, en nada afecta los derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos del funcionario en cuestión, toda vez que en dicha modificación no hubo desmejora alguna en sus condiciones laborales.

- 159.** Por último, en cuanto a la alegada conducta antisindical asumida por el Alcalde Metropolitano de Caracas y el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, el Gobierno señala que cuando las autoridades del citado Cuerpo de Bomberos y el referido Alcalde han manifestado su desacuerdo con la presencia de un sindicato de bomberos en dicho cuerpo, ha sido en el marco del rechazo a los grupos e individualidades que pueden perturbar la institución con su indisciplina y el desacato a las leyes y reglamentos. La posición de estas autoridades no es desconocer o rechazar aquel ente colectivo que surja con la finalidad de proteger y reivindicar los derechos laborales de los trabajadores y bomberos, sino preservar la institucionalidad que debe prevalecer en un órgano de seguridad de la ciudadanía como lo son los bomberos.
- 160.** *El Comité toma nota de estas informaciones y destaca la contradicción existente entre las versiones del querellante y del Gobierno sobre los alegatos. El Comité observa que el Gobierno subraya que no se habrían producido actos de discriminación antisindical por parte de las autoridades de la Alcaldía Metropolitana de Caracas y del Cuerpo de Bomberos de dicho distrito. Sin embargo, el Comité observa que al examinar este caso en su reunión de junio de 2003, el Gobierno confirmó ciertos alegatos sobre discriminación antisindical e imputó conductas antisindicales a diferentes autoridades locales (informó también en aquella ocasión que se llevarían a cabo investigaciones, cuyo resultado no ha sido comunicado). De cualquier manera, el Comité recuerda que los trabajadores bomberos (aún si son considerados funcionarios públicos) deben gozar de las garantías previstas en los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Venezuela. El Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y, de manera más general, que lleve a cabo negociaciones con las organizaciones querellantes para encontrar solución al conjunto de los problemas planteados en distintas localidades y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2154 (Venezuela)

- 161.** En su reunión de junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 331.^{er} informe, párrafo 748]:
- en relación con el despido masivo de trabajadores en el Estado de Trujillo, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los trabajadores despedidos en violación del convenio colectivo sean reintegrados en sus puestos de trabajo, y si ello no es posible que se efectúe el pago de sus liquidaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - el Comité urge nuevamente al Gobierno a que le indique si se han ejecutado las seis sentencias judiciales de estabilidad laboral mencionadas en la denuncia penal presentada al Ministerio Público el 17 de julio de 2001 en contra de las autoridades de FUNDASALUD y la decisión de este último al respecto y que le informe sobre el curso dado, en sede judicial, al dictamen de la Inspectoría del Trabajo por el que se ordenaba el reintegro de los obreros de la ex Dirección de Obras Públicas Estatales (hoy Dirección de Infraestructura).

162. En su comunicación de 30 de octubre de 2003, el Gobierno envía documentación oficial de la que surge que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ordenó por violación del debido proceso, la anulación de las sentencias dictadas en primera instancia ordenando el reintegro de seis trabajadores, previamente se habían pagado las prestaciones sociales de estos trabajadores. El Gobierno subraya que el Poder Ejecutivo del Estado de Trujillo con motivo de la reestructuración (nueva organización administrativa) que dio lugar a los despidos masivos, canceló todas sus obligaciones laborales, pasando también a gozar del beneficio de la jubilación los trabajadores que cumplían con los requisitos.

163. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2160 (Venezuela)

164. En su reunión de marzo de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 330.º informe, párrafo 179]:

El Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que pronuncie la autoridad judicial sobre la negativa de registro de la organización querellante (Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio). Por otra parte, el Comité deplora que el Gobierno no haya facilitado informaciones sobre su recomendación relativa al reintegro de todos los trabajadores despedidos por haber participado en la constitución del sindicato en cuestión y le insta por tanto que tome medidas sin demora para que esos trabajadores sean reintegrados en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

165. En su comunicación del 4 de septiembre de 2003, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo cumplirá la sentencia que dicte la autoridad judicial en relación con la decisión administrativa que negó el registro del sindicato en cuestión. El Gobierno acompaña por otra parte las actas transaccionales de carácter económico entre seis trabajadores (Jonatán Pacheco, Iván Orlando Suárez, Jaime Gómez, Daniel León, Alcides A. Hernández y Gerardo Montenegro) y la corporación INLACA en las que libremente reconocen que dichas actas tienen carácter de cosa juzgada y renuncian a todo procedimiento.

166. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia que se dicte sobre la negativa de registro del sindicato querellante. El Comité toma nota de las actas transaccionales firmadas por seis trabajadores despedidos y pide al sindicato querellante que indique si siguen despedidos otros trabajadores por haber participado en la constitución del sindicato (en particular la organización querellante se había referido también en su comunicación de 26 de diciembre de 2001 a Jorge Amaro, Alfredo Aular, Guido Sivira, Otiel Montero y Orlando Acuña).*

Caso núm. 2161 (Venezuela)

167. En su reunión de noviembre de 2003, el Comité pidió al Gobierno que le informe de toda medida adoptada en orden al reintegro de los dirigentes sindicales Sres. José Gregorio González y Delvis Beomont y la Sra. Sonia Chacón que habían sido despedidos de la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert», así como sobre un proyecto de ley para reformar la legislación laboral, en particular en lo que respecta a la protección contra la discriminación antisindical que habría sido sometido al Congreso de la República [véase 332.º informe, párrafos 182 a 184].

168. Por comunicación de 13 de enero de 2004, el Gobierno manifiesta en referencia a la situación de los ex funcionarios José Gregorio González, Delvis Beomont y la Sra. Sonia Chacón, que los mismos renunciaron a sus cargos en el año 2002. De manera voluntaria estos ex funcionarios desistieron de continuar laborando para el MACCSI, y en

consecuencia desestimaron los procedimientos incoados ante la Inspectoría del Trabajo donde solicitaban el reintegro y pago de salarios caídos, razón por la cual la Inspectoría del Trabajo no los ordenó. Asimismo, el Gobierno informa que a estos ex trabajadores les fueron cancelados todas sus prestaciones y otras obligaciones derivadas del contrato de trabajo a las cuales tenían derecho, según lo establece la Constitución y leyes de la República.

169. En relación con el proyecto de ley para reformar la legislación laboral, y de manera particular sobre la protección contra la discriminación antisindical, el Gobierno informa que procedió a consignar ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, que fue aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional el 17 de junio de 2003, comenzando el proceso de segunda discusión que cuenta con la consulta y participación de todos los interlocutores sociales. Según el Gobierno, este proyecto de ley tiene como fundamento esencial las recomendaciones formuladas por los órganos de control de la OIT en torno a la necesidad de adaptar las disposiciones nacionales a las obligaciones derivadas de la ratificación y vigencia de los Convenios núms. 87 y 98. El proyecto de ley incorpora medidas de protección a los trabajadores y trabajadoras contra actos de discriminación antisindical e impone duras sanciones a quienes violan estos derechos; se asegura una justicia rápida, menos rígida y más efectiva. El proyecto restituye asimismo el régimen de indemnización por despido injustificado, protegiendo a los trabajadores discriminados en la última reforma de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997. Se regulan más precisamente los despidos masivos, y otras cuestiones.

170. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la ley tan pronto como sea adoptada.*

Casos núms. 1937 y 2027 (Zimbabwe)

171. El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de noviembre de 2003, y pidió al Gobierno que enmendara la ley de reforma de la ley de relaciones de trabajo núm. 17/2002 a fin de garantizar que pudieran emprenderse acciones de protesta con respecto a cuestiones referentes a la política económica y social sin que se aplicaran sanciones; que no se impusieran sanciones de prisión cuando las huelgas fueran pacíficas, y que dichas sanciones fueran proporcionales a la gravedad de las infracciones. El Comité expresó asimismo su profunda preocupación ante la negativa del Gobierno de llevar a cabo una investigación independiente para identificar y castigar a los culpables de la agresión cometida contra el dirigente sindical, Morgan Tsavangirai. Por último, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para realizar una investigación que permitiera identificar a los autores del incendio provocado de las oficinas del ZCTU y que le mantuviera informado sobre dichas medidas, así como sobre los resultados de la investigación.

172. En una comunicación de 14 de enero de 2004, el Gobierno declara que las enmiendas legislativas aportadas por la ley de reforma de la ley de relaciones de trabajo núm. 17/2002 son suficientes para abordar las inquietudes del Comité. En lo que respecta a la agresión cometida contra el dirigente sindical Morgan Tsavangirai, el Gobierno indica que una investigación judicial sobre la agresión del antiguo Secretario General del ZCTU está fuera de lugar, puesto que sentaría un precedente erróneo. El Gobierno considera asimismo que los tribunales han tratado el asunto con competencia, y que es responsabilidad del querellante tratar de obtener reparación por medio de los procedimientos nacionales existentes, si éste no estuviera satisfecho con la decisión del tribunal. El Gobierno indica que el Sr. Tsavangirai podría iniciar una acción civil en caso de que lograra identificar al autor de los hechos. Por último, en lo que respecta al incendio provocado de las oficinas

del ZCTU, la policía sigue investigando el asunto y ya ha abierto un expediente. Sin embargo, hasta la fecha no se ha identificado al autor de los hechos.

173. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno.*
174. *El Comité toma nota de la reciente ratificación por parte del Gobierno del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y confía en que éste hará todo lo necesario para garantizar que su legislación sea totalmente conforme a las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que enmiende la ley de reforma de la ley de relaciones de trabajo núm. 17/2002 a fin de garantizar que puedan emprenderse acciones de protesta con respecto a cuestiones referentes a la política económica y social sin que se apliquen sanciones; que no se impongan sanciones de prisión cuando las huelgas sean pacíficas, y que dichas sanciones sean proporcionales a la gravedad de toda infracción. Asimismo, señala el presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
175. *En cuanto a la agresión cometida contra el dirigente sindical Morgan Tsavangirai, el Comité está verdaderamente preocupado por la falta de cooperación del Gobierno en lo que a este asunto se refiere y deplora su continua negativa de llevar a cabo una investigación independiente. El Comité recuerda nuevamente que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad que agrava el clima de violencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55]. Este clima de violencia contra los sindicalistas y sus familiares no es propicio para el libre ejercicio de los derechos sindicales, y todo Estado tiene la obligación de garantizarlos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 55 y 61]. El Comité reitera su conclusión anterior, insta al Gobierno a garantizar que se lleve a término una investigación independiente para identificar y castigar a los culpables, y pide que se le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, así como de los resultados de la investigación.*
176. *En lo que atañe a la investigación del incendio provocado de las oficinas del ZCTU, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, reitera su conclusión anterior y pide que se le mantenga informado de todo avance logrado al respecto.*

Caso núm. 2081 (Zimbabwe)

177. En su reunión de noviembre de 2003, el Comité instó nuevamente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 120 de la ley de relaciones de trabajo, que confiere amplios poderes al Gobierno para intervenir en los asuntos de los sindicatos, y pidió que se le mantuviera informado sobre los avances logrados al respecto.
178. En una comunicación de 14 de enero de 2004, el Gobierno indica que mantiene su postura anterior y que no tiene intención de enmendar el artículo 120. El Gobierno declara asimismo que «el único y principal propósito de los sindicatos es el de defender a los trabajadores en caso de que se produzcan conflictos en el lugar de trabajo, y no el de inmiscuirse en las actividades políticas».
179. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno y lamenta profundamente que no se haya logrado progreso alguno en relación con este asunto.*
180. *Habiendo tomado nota de la reciente ratificación por parte del Gobierno del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Comité confía en que el Gobierno hará todo lo necesario para garantizar que su legislación sea totalmente conforme a las disposiciones del Convenio. En este sentido, el Comité recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, las organizaciones*

de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, y las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Por consiguiente, el Comité señala el presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

* * *

181. Finalmente, en cuanto a los casos núms. 1826 (Filipinas), 1854 (India), 1955 (Colombia), 1962 (Colombia), 1973 (Colombia) 1991 (Japón), 2006 (Pakistán), 2038 (Ucrania), 2051 (Colombia), 2079 (Ucrania), 2083 (Canadá), 2086 (Paraguay), 2103 (Guatemala), 2105 (Paraguay), 2127 (Bahamas), 2132 (Madagascar), 2139 (Japón), 2140 (Bosnia y Herzegovina), 2144 (Georgia), 2148 (Togo), 2156 (Brasil), 2162 (Perú), 2167 (Guatemala), 2169 (Pakistán), 2178 (Dinamarca), 2188 (Bangladesh), 2195 (Filipinas), 2198 (Kazajstán), 2206 (Nicaragua), 2220 (Kenya), 2225 (Bosnia y Herzegovina), 2227 (Estados Unidos), 2233 (Francia), 2234 (México), 2242 (Pakistán), 2250 (Argentina) y 2252 (Filipinas) el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado, con la mayor brevedad, el desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los Gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité recibió informaciones relativas a los casos núms. 1888 (Etiopía), 1957 y 2047 (Bulgaria), 2126 y 2147 (Turquía), 2171 (Suecia), 2185, 2199 y 2216 (Federación de Rusia) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2153

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argelia
presentada por
el Sindicato Nacional Autónomo del Personal
de la Administración Pública (SNAPAP)**

Alegatos: la organización querellante alega trabas a la constitución de una confederación sindical y al ejercicio de los derechos sindicales, despidos antisindicales, actos de acoso por parte de las autoridades públicas, así como arresto y detención arbitrarios de sindicalistas

182. El Comité examinó el fondo de este caso en sus reuniones de marzo y noviembre de 2002; en dichas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 327.º informe, párrafos 140-161; 329.º informe, párrafos 160-174; aprobados por el Consejo de Administración en sus 283.ª y 285.ª reuniones (marzo y noviembre de 2002)].

183. La organización querellante envió nuevos alegatos e informaciones complementarias mediante comunicaciones de 12 de diciembre de 2002, 22 y 29 de enero, 25 de febrero, 4 de mayo de 2003, 5, 9, 20 y 25 de enero de 2004.

184. El Gobierno envió su respuesta por comunicaciones de 10 de diciembre de 2002, 14 de febrero y 17 de noviembre de 2003 y 4 de febrero de 2004. Asimismo, envió informaciones complementarias por comunicación de 9 de febrero de 2004.

185. Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

186. En su examen anterior del caso, en noviembre de 2002, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 329.º informe, párrafo 174]:

- a) con respecto a las dificultades que pueden surgir de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa al derecho de los interlocutores sociales y en particular de los miembros del SNAPAP a constituir federaciones y confederaciones de su elección, el Comité aprecia la solicitud de asistencia técnica del Gobierno sobre esta cuestión y le recuerda que la Oficina está a su disposición para examinar las modalidades de ésta. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado en lo que respecta al reconocimiento efectivo de la CASA como confederación sindical, y
- b) tomando nota de los recientes alegatos de trabas al ejercicio de los derechos sindicales en la Prefectura de Orán, especialmente mediante el cierre de la oficina del SNAPAP en Orán, la suspensión de ocho sindicalistas motivada por la incitación a ir a la huelga, así como su condena a penas de prisión con libertad condicional y una campaña de intimidación y persecución contra el secretario general de la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos.

B. Nuevos alegatos

187. Por comunicación de 22 de enero de 2003, la organización querellante informa al Comité que los ocho sindicalistas de la prefectura de Orán, de los cuales siete habían sido condenados a penas de prisión con libertad condicional y a multas, presentaron un recurso de apelación. El Tribunal de Apelación disminuyó el monto de las multas a 5.000 DA, pero los sindicalistas mencionados no han sido reintegrados en sus funciones y, por lo tanto, no perciben salario desde hace más de un año. La organización querellante indica asimismo que el caso ha sido llevado ante la Suprema Corte. Además, en su comunicación de 25 de febrero de 2003, la organización querellante alega que los ocho sindicalistas fueron despedidos como consecuencia de una decisión del prefecto de Orán de la cual se adjunta copia.

188. En su comunicación de 29 de enero de 2003 acompañada de numerosos recortes de prensa, la organización querellante alega que, ese mismo día, trabajadores miembros de la Unión Nacional de Trabajadores de Comunas (UNTC), afiliada al SNAPAP, fueron golpeados por agentes de los servicios de seguridad mientras manifestaban delante de la sede del Ministerio del Interior y de las Colectividades Locales.

189. En una comunicación de 4 de mayo de 2003, la organización querellante alega que las autoridades públicas han tomado medidas de represalia en su contra a raíz de la queja presentada ante el Comité. A este respecto, cita la comunicación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la que le solicita que presente la lista nominativa de sus aproximadamente 430.000 afiliados así como copia de su ficha de afiliación. La organización querellante alega que es la única organización que tiene que suministrar tales informaciones y que, desde su constitución en 1990, es la primera vez que el Ministerio de Trabajo formula un pedido de ese tipo.

190. Además, la organización querellante alega que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se niega a cumplir los compromisos que había tomado tras las negociaciones celebradas

para poner término a la huelga de hambre de agosto de 2001 y sostiene que es objeto de discriminación, ya que nunca ha sido invitada a asistir a los seminarios organizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre cuestiones relacionadas con el mundo del trabajo.

- 191.** Por último, la organización querellante alega que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no reconoce a la Unión Nacional de Funcionarios de la Protección Civil, creada de conformidad con las disposiciones de su estatuto en ocasión del congreso celebrado en agosto de 2001. En una carta dirigida a la organización querellante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social indica que el acta de creación de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil enviada por el SNAPAP en marzo de 2003 no puede ser tomada en cuenta puesto que no se han respetado los criterios del artículo 4 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 y que los funcionarios de la protección civil que deseen constituir una organización sindical deben depositar un expediente de registro ante el Ministerio en aplicación de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 21 de la ley núm. 90-14. Una vez cumplidos los procedimientos de registro, este sindicato podrá afiliarse a la confederación de su elección.
- 192.** En su comunicación de 5 de enero de 2004, la organización querellante informa sobre el arresto y la detención de dos sindicalistas, los Sres. Bourada y Himer, respectivamente secretario general y miembro activo de la UNSP del CHU de Orán, sindicato afiliado al SNAPAP. El 29 de diciembre de 2003, el director del CHU de Orán habría interpuesto una queja contra los dos sindicalistas por injurias y amenazas de muerte. Al día siguiente, la policía los habría convocado para interrogarlos. El Sr. Bourada fue liberado tras haber sido interrogado. El 31 de diciembre de 2003, fue nuevamente arrestado y puesto en detención preventiva. La organización querellante alega que este arresto se hizo en violación de las leyes y sin orden de arresto. El Sr. Himer se presentó por propia voluntad a la comisaría el 3 de enero de 2004 y fue arrestado y puesto en detención preventiva. El 4 de enero de 2004, los dos sindicalistas comparecieron ante el Fiscal de la República quien mantuvo su detención. Asimismo, la organización querellante alega que cuatro testigos que trabajan en el CHU fueron convocados por la policía para ser interrogados y también fueron puestos en detención preventiva.
- 193.** En su comunicación de 9 de enero de 2004, la organización querellante señala que, el 8 de enero de 2004, siete sindicalistas de la protección civil (bomberos) fueron convocados por la seguridad nacional. Se trata de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benahmed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida.
- 194.** En su comunicación de 20 de enero de 2004, la organización querellante indica que, ese mismo día, tres sindicalistas fueron arrestados y detenidos por la comisaría de la segunda circunscripción de Orán por haber puesto carteles relativos a una huelga general legal del sector de la salud. Se trata del Sr. Salim Mecheri, secretario nacional del SNAPAP, los Sres. Fodhil Agha y Djilali Bensafi, miembros de la mesa de la sección sindical del CHU de Orán.
- 195.** Por último, en su comunicación de 25 de enero de 2004, la organización querellante alega que, mediante Decisión núm. 851/2003 de 28 de diciembre de 2003, las autoridades anularon las licencias sindicales de algunos dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional, afiliada al SNAPAP.

C. Nuevas respuestas del Gobierno

- 196.** En sus comunicaciones de 10 de diciembre de 2002 y 14 de febrero de 2003, el Gobierno envía informaciones complementarias y diversos documentos sobre los procedimientos

relativos a los ocho sindicalistas de la prefectura de Orán. El Gobierno explica que los sindicalistas han sido suspendidos por haber promovido y realizado una manifestación con paneles y carteles llamando a la huelga dentro de los locales de la prefectura de Orán, así como también por perturbación del orden público y degradación de los bienes públicos. El prefecto de Orán recurrió a los procedimientos previstos en la legislación vigente para poner término a la ocupación ilegal de los locales del sindicato y restablecer el orden público. En virtud de dichos procedimientos, en primer lugar recurrió a funcionarios judiciales quienes levantaron actas en las que comprobaron la irregularidad de las acciones llevadas a cabo por el SNAPAP, de las cuales se adjunta copias en anexo. Las fuerzas de seguridad requisadas por el prefecto de Orán procedieron, a título preventivo, a la evacuación de los locales y a la presentación de los ocho miembros del SNAPAP ante el tribunal. Tras su puesta en libertad provisional, comparecieron ante el tribunal de Orán quien posteriormente condenó a siete de ellos a tres meses de prisión con libertad condicional y 5.000 DA de multa. El octavo fue disuelto y reintegrado en su puesto por el prefecto de Orán. El tribunal de Orán, cuyo fallo se adjunta a la comunicación del Gobierno, observó que las actividades sindicales de la organización querellante habían sido suspendidas por la prefectura de Orán en 1999 y que la oficina del sindicato había sido cerrada, lo que había molestado al sindicato quien, después de varias protestas ante la prefectura de Orán, decidió comenzar una huelga de hambre dentro de los locales del sindicato ocupando de este modo espacios administrativos reservados al trabajo. Según el Gobierno, resulta claro que el prefecto de Orán actuó de conformidad con las leyes vigentes y adoptó las medidas disciplinarias que se imponían en la materia, tal como ha sido confirmado por las decisiones de las instancias judiciales competentes.

- 197.** Además, el Gobierno considera adecuado el rechazo de la queja presentada por el SNAPAP contra el cierre del local que ocupaba debido a la falta de fundamento de la apelación interpuesta. Según el Gobierno, tanto la actitud del prefecto en esta situación como las medidas tomadas contra los sindicalistas no están relacionadas en modo alguno con su pertenencia al SNAPAP o a sus actividades sindicales, sino con actos contrarios a la ley correspondientes a infracciones de derecho común.
- 198.** En lo referente a los alegatos relativos a la discriminación entre los diferentes sindicatos y en particular a los privilegios que serían concedidos a la UGTA, el Gobierno insiste en que todos los sindicatos son tratados en pie de igualdad y conforme a las disposiciones de la ley. El Gobierno observa que la asignación de los locales se hace en función de criterios de representatividad establecidos en la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical. A este respecto, el Gobierno señala que, por orden del presidente del tribunal de Orán de 13 de julio de 1999, núm. 2759/1999, la Asociación de Funcionarios de Justicia procedió a la verificación de las listas de los afiliados a la UGTA y al SNAPAP con el fin de compararlas y de identificar los casos de doble afiliación. Se comprobó que 398 afiliados figuraban simultáneamente en las listas de la UGTA y del SNAPAP.
- 199.** En su comunicación de 17 de noviembre de 2003, el Gobierno responde a los alegatos relativos al pedido de las listas de afiliados al SNAPAP hecho por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Según el Gobierno, este pedido se inscribe en el marco de las relaciones normales que pueden existir entre la administración y las organizaciones sindicales constituidas legalmente. El Gobierno niega toda voluntad de injerencia o de violación del libre ejercicio del derecho sindical. A este respecto, el Gobierno cita la obligación de todas las organizaciones sindicales de comunicar informaciones relativas a su representatividad, de conformidad con los artículos 35 a 37bis de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990. Con arreglo a estas disposiciones, se ha invitado a todas las organizaciones interesadas, entre las cuales se encuentra el SNAPAP, a comunicar antes del 31 de mayo del año en curso los elementos que permiten apreciar su representatividad.

Esto figura en una copia de un comunicado de prensa transmitido por el Gobierno. El Gobierno insiste en que todas las organizaciones que no transmitieron los elementos detallados que permiten apreciar su representatividad fueron impugnadas en los mismos términos y señala que la mayoría de éstas respondió de manera favorable. Además, el Gobierno recuerda que si bien el SNAPAP puede ejercer el derecho de apelar a la justicia tal como lo prevé el apartado 2 del artículo 37bis de la ley núm. 90-14, no ha querido hacerlo.

- 200.** En cuanto a la Unión de Funcionarios de la Protección Civil creada por el SNAPAP, el Gobierno se limita a reiterar los motivos expuestos al SNAPAP en lo que se refiere a su interpretación de las disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical.
- 201.** En su comunicación de 4 de febrero de 2004, el Gobierno proporciona información relativa al arresto y los procesos judiciales de los que fueron objeto los Sres. Bourada y Himer, por una parte, y a la celebración de un congreso extraordinario del SNAPAP el 24 al 26 de diciembre último, por otra parte. En primer lugar, según el Gobierno, el 29 de diciembre último, los Sres. Bourada y Himer solicitaron una entrevista con el Director del CHU de Orán. Este se negó a recibir a los dos representantes de la UNSP en forma inmediata puesto que en ese momento se encontraba en una sesión de trabajo a puertas cerradas con consejeros del Ministro de Salud, la población y la reforma hospitalaria. Al parecer, luego de este rechazo, los Sres. Bourada y Himer forzaron la puerta de la oficina del Director, profiriendo insultos y amenazas de muerte en su contra. El Director del CHU de Orán presentó una denuncia y los Sres. Bourada y Himer fueron llevados ante los tribunales en donde, el 7 de enero último, se los condenó a seis meses de prisión en suspenso y al pago de una multa de 10.000 dinares. El Gobierno insiste en que los cargos retenidos por el magistrado no se relacionan con la libertad sindical sino con delitos regulados por el Código Penal. El Gobierno subraya que la libertad sindical no confiere inmunidad.
- 202.** En segundo lugar, el Gobierno indica que en el congreso extraordinario del SNAPAP, el Sr. Hamana Moumkhila fue elegido secretario general de la Secretaría Nacional del SNAPAP en reemplazo del Sr. Rachid Maloui. En apoyo de estas informaciones, el Gobierno adjunta a su comunicación de 9 de febrero de 2004, copia de las actas de la audiencia. De acuerdo con estas actas, los participantes decidieron excluir de manera definitiva del sindicato al Sr. Rachid Maloui y a otros miembros, mantener un congelamiento de las actividades de las uniones nacionales hasta la fecha de realización de sus reuniones nacionales y llamar en particular a los ministerios a no tratar con los antiguos responsables de tales uniones, a excepción de la Unión de la Protección Civil que queda bajo la tutela de la nueva Secretaría nacional elegida en el Congreso.

D. Conclusiones del Comité

- 203.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de trabas a la constitución de confederaciones sindicales (bajo la denominación SNATA, luego CASA) y de una organización sindical afiliada (Unión de Funcionarios de la Protección Civil), de favoritismo con respecto a una organización sindical (la UGTA), de numerosos actos de acoso antisindical contra el SNAPAP, de arrestos y de detenciones arbitrarias de sus miembros.*
- 204.** *El Comité observa que es la tercera vez que examina este caso desde que se presentó la queja el 17 de septiembre de 2001 y que, pese al tiempo transcurrido, no se observa ningún progreso.*

205. *En lo referente a los ocho sindicalistas de la prefectura de Orán, el Comité observa que los mismos iniciaron la huelga de hambre como respuesta a la decisión de suspender a la organización querellante y clausurar su local. El Comité toma nota de que la organización querellante impugnó sin éxito ante la justicia la decisión de cerrar el local. A este respecto, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el fallo que rechaza la queja contra el cierre del local que ocupaba el sindicato es acertado debido a la falta de fundamento del recurso interpuesto por el SNAPAP. El Comité subraya la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 184], y recuerda que es necesario someter a control judicial los actos de las autoridades, por ejemplo ocupación o cierre de los locales sindicales debido al gran riesgo de parálisis de las actividades sindicales que entrañan estas medidas [véase Estudio general de 1994 sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 40]. El Comité pide al Gobierno que precise los motivos por los cuales el recurso del SNAPAP era, en su opinión, infundado e indique si sigue vigente la decisión de suspender a la organización querellante y cerrar el local de Orán. Si la decisión en cuestión sigue todavía en vigor, el Comité pide al Gobierno que la revoque.*
206. *El Comité toma nota de las informaciones detalladas presentadas por la organización querellante y el Gobierno en lo que respecta a las acusaciones contra los ocho sindicalistas de la prefectura de Orán y el curso de los procedimientos. El Comité observa que durante los procedimientos los sindicalistas estuvieron suspendidos y privados de toda remuneración y que los ocho sindicalistas fueron despedidos a raíz de una decisión del prefecto de Orán. El Comité toma nota sin embargo, de la información del Gobierno según la cual el trabajador absuelto fue reintegrado en sus funciones. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y que es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que los otros sindicalistas de la prefectura de Orán sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y en el caso de no ser posible una reintegración, reciban una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto.*
207. *En lo que se refiere a la representatividad de la organización querellante y a la solicitud por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la lista nominativa de todos sus afiliados con copia de su ficha de afiliado, el Comité recuerda que deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y preestablecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores y que esta apreciación no puede depender de la voluntad de los gobiernos. El Comité observa que las autoridades se basan en listas nominativas de los afiliados a las organizaciones para pronunciarse sobre su representatividad. La organización querellante teme que dicha práctica permita la adopción de actos de represalia y discriminación contra sus afiliados. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a tomar las medidas legislativas o de otra índole que permitan fundar una decisión sobre la representatividad de las organizaciones sobre una base objetiva y preestablecida sin que por ello sea revelada la identidad de sus afiliados como, por ejemplo, la celebración de votaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.*
208. *En cuanto a la solicitud del SNAPAP de constituir una confederación (bajo la denominación CASA), el Comité observa que el Gobierno no da ninguna respuesta al respecto a pesar de la recomendación hecha por el Comité en ocasión del último examen del caso [véase 329.º informe, párrafo 174, a)]. Además, el Comité toma nota de los*

nuevos alegatos del SNAPAP respecto de la denegación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de registrar la Unión de Funcionarios de la Protección Civil recientemente creada a pesar de habersele enviado el acta de creación con ese propósito.

- 209.** *Sobre este punto, el Comité recuerda que, en su primer examen del caso, había considerado que si bien las disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 no planteaban problema alguno con respecto a los principios de la libertad sindical, la interpretación que el Gobierno hacía de dichas disposiciones sí parecía plantear problemas [véase 329.º informe, párrafo 171]. Además, el Comité tomó nota de los comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su 73.ª reunión de diciembre de 2002. La Comisión de Expertos tomó nota de «la respuesta del Gobierno en cuanto a que: 1) según la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, no se requiere autorización previa para constituir una organización profesional y que sólo es necesaria la declaración de la constitución a la autoridad competente, la cual debe acusar debida recepción de la misma; y 2) en cuanto al caso mencionado [de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA)], los sindicatos pueden desarrollar sus actividades dentro del marco de la confederación en cuestión sin esperar una opinión legal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». La Comisión de Expertos recordó además que «las leyes nacionales relativas a la constitución de organizaciones profesionales no son en sí mismas incompatibles con las disposiciones del convenio, en tanto no afecten las garantías previstas en el mismo y en particular no equivalgan en la práctica a una autorización previa, la cual está prohibida por el artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase Estudio general, op. cit., párrafos 68 y 69]».*
- 210.** *En el último examen del caso, el Comité tomó nota de que el Gobierno afirmaba haber iniciado una serie de reuniones con el propósito de ayudar al SNAPAP a constituir la CASA, y que, con el fin de eliminar las dificultades que pudieran surgir de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, tenía previsto iniciar, en cooperación con los interlocutores sociales, un examen de los textos relativos a la libertad sindical. A este respecto, el Comité toma nota de que, según las informaciones comunicadas por la organización querellante, esta última nunca ha sido invitada a participar en los seminarios organizados por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que la Oficina está a su disposición para proporcionarle ayuda y asistencia en este campo. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado en lo que respecta al reconocimiento efectivo de la CASA y de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil y que le comunique toda información pertinente a este respecto.*
- 211.** *En lo que se refiere a los alegatos de actos de violencia cometidos por las autoridades públicas el 29 de enero de 2003 cuando se golpeó a sindicalistas que ocupaban el local, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información. Las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 580]. El Comité insiste en que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos.*
- 212.** *En cuanto a los alegatos de arrestos y detenciones arbitrarios del Sr. Salim Mecheri, secretario nacional del SNAPAP, los Sres. Fodhil Agha y Djilali Bensafi, miembros de la mesa de la sección sindical del CHU de Orán, por haber difundido comunicados referentes a una huelga general legal del sector de la salud, y de la citación por parte de*

la seguridad nacional de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benahmed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida, el Comité recuerda que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical, y que las medidas de detención preventivas deben limitarse a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 74 y 87]. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos.

- 213.** *En cuanto a los alegatos de arresto y detención arbitrarios de los Sres. Bourada y Himer, miembros de la UNSP, afiliada al SNAPAP, el Comité toma nota de las informaciones enviadas tanto por la organización querellante como por el Gobierno. El Comité observa, sin embargo, que la organización querellante no proporciona información sobre las circunstancias que llevaron al arresto de los dos miembros de la UNSP ni sobre los cargos que se les imputa. Observa además que según el Gobierno los Sres. Bourada y Himer trataron de forzar la puerta de la oficina del Director del CHU de Orán, profiriendo insultos y amenazas de muerte en su contra. El Comité recuerda que las personas dedicadas a actividades sindicales no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 83]. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la decisión judicial por medio de la cual se condenó a los Sres. Bourada y Himer.*
- 214.** *Con respecto a la decisión de anular las licencias sindicales de los dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional, el Comité pide igualmente al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos nuevos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 215.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que precise las razones por las cuales el recurso del SNAPAP contra la decisión de cerrar el local de Orán carecía de fundamento, indique si las decisiones de suspender a la organización querellante y de cerrar el local de Orán siguen en vigor, y si ese es el caso que las revoque;*
 - b) *el Comité insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para que los siete trabajadores despedidos de la prefectura de Orán sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario, y que, de no ser posible la reintegración, reciban una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto;*
 - c) *en lo que respecta a la representatividad de la organización querellante, el Comité invita al Gobierno a tomar medidas legislativas o de otra índole que permitan determinar la representatividad de la organización querellante sobre una base objetiva y preestablecida sin por ello revelar la identidad de sus afiliados como, por ejemplo, mediante la celebración de votaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*

- d) *el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afiliados al SNAPAP puedan constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a las mismas. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el reconocimiento efectivo de la CASA y de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil. El Comité recuerda al Gobierno que la Oficina está a su disposición para proporcionarle ayuda y asistencia en este campo;*
- e) *en lo que se refiere a los alegatos de actos de violencia cometidos por las autoridades públicas el 29 de enero de 2003 cuando sindicalistas que realizaban una sentada de protesta fueron golpeados, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
- f) *en cuanto a los alegatos de arrestos y detenciones arbitrarios del Sr. Salim Mecheri, secretario nacional del SNAPAP, los Sres. Fodhil Agha y Djilali Bensafi, miembros de la mesa de la sección sindical del CHU de Orán, por haber difundido comunicados referentes a una huelga general legal del sector de la salud, y de la citación por parte de la seguridad nacional de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benahmed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos;*
- g) *en cuanto a los Sres. Bourada y Himer, que según el Gobierno forzaron la puerta de la oficina del Director del CHU de Orán, profiriendo insultos y amenazas de muerte en su contra, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la decisión judicial por medio de la cual se los condenó, y*
- h) *en cuanto a la decisión de anular las licencias sindicales de los dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos nuevos alegatos.*

CASO NÚM. 2204

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO
DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de Argentina
presentadas por**

- la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)
- la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)

*Alegatos: muertes, lesiones, persecución penal
y represión de dirigentes y trabajadores en
situación de protesta pacífica*

216. La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de mayo de 2002. Por comunicación de 1.º de julio de 2002, la Confederación Mundial del

Trabajo se asoció a la queja. Por comunicación de 10 de julio de 2002, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyó igualmente la queja presentada.

217. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 6 de septiembre de 2002, 13 de enero, 25 de abril, 31 de octubre de 2003 y 20 de enero de 2004.
218. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

219. En su comunicación de mayo de 2002, los querellantes alegan la muerte, persecución penal y represión de dirigentes sindicales y trabajadores en situación de protesta social pacífica. Señalan que como consecuencia del ajuste estructural llevado a cabo en el país desde los años 90 y de la consecuente profundización de la exclusión social, a partir de 1997 se realizó un número importante de protestas y movilizaciones sociales. Una de las modalidades utilizadas fue el «corte de rutas» en los que se reclamaba, en líneas generales, la creación de puestos de trabajo, el incremento del gasto social (en particular para educación y salud) y el cumplimiento de convenios concertados con los gobiernos provinciales y/o el gobierno nacional. Según los querellantes, las respuestas institucionales a las protestas sociales se caracterizaron por la represión y la persecución penal de los involucrados, en su mayoría delegados y activistas sindicales y trabajadores desocupados. La represión se realizó mediante un uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza y provocó numerosos heridos y varios muertos. En muchos casos, la Justicia Federal intervino ordenando la represión y fue luego la encargada de la investigación. En todos los casos denunciados de lesiones o muertes, las investigaciones judiciales se encuentran paralizadas y no se ha logrado identificar a los culpables.
220. Los actos de protesta han dado lugar asimismo a la persecución penal de los manifestantes y en la actualidad más de 2.800 personas se encuentran procesadas (según datos de la Secretaría de Derechos Humanos de la CTA). Se trata de trabajadores, en su mayoría desocupados y en situación de extrema pobreza, en muchos casos, sin posibilidad de ejercer una defensa efectiva, y a quienes la descalificación que implica estar sujeto a proceso les impide conseguir trabajo. La mayoría de las causas se encuentran aún abiertas prolongando de ese modo la incertidumbre jurídica de las personas imputadas.
221. Los querellantes describen la manera en que se lleva a cabo la protesta social y señalan que en general, una vez cortada la ruta, se hace presente un representante del gobierno local, provincial o nacional, para llegar a un acuerdo con los manifestantes. Se labra un acta, en ocasiones en presencia de un fiscal, que es firmada por los delegados de los trabajadores manifestantes. Posteriormente, las personas firmantes resultan imputadas como responsables penales de las causas que se inician. En este sentido, la mayoría de los procesados son dirigentes sindicales o sociales que acompañan la protesta, así como delegados nombrados por los manifestantes.
222. Los querellantes afirman que ciertos medios alternativos de expresión, como la protesta pacífica, resultan fundamentales para el trabajador desocupado que no tiene la posibilidad de acceder a medios como la huelga o la negociación colectiva.
223. La CTA detalla, por provincia, numerosos casos de represión y persecución penal: algunos de ellos se refieren a sindicalistas mientras que otros afectan a desempleados y la CTA no fundamenta la naturaleza sindical de las acciones emprendidas por ellos ni indica si tales acciones fueron organizadas por una organización sindical; la mayoría de los casos hacen

referencia a cortes de ruta. Los casos en los que se menciona a sindicalistas que presentan o pueden presentar algún aspecto sindical son los siguientes:

- *Provincia de Buenos Aires:* el Sr. Sergio Ariel Basterio, Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) y miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, y el Sr. Edgardo Aníbal Llano, Secretario Adjunto de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) fueron procesados por presunta infracción al artículo núm. 194 del Código Penal (interrupción de una vía de comunicación) a raíz de una protesta realizada por los conflictos suscitados en la empresa Aerolíneas Argentinas a fines del año 2001.
- *Ciudad Autónoma de Buenos Aires:* en la madrugada del 19 de abril de 2001, la Policía Federal reprimió una manifestación de sindicatos enrolados en el Movimiento de Trabajadores Argentinos (MTA) que protestaban frente al Congreso Nacional por la sanción de una ley de reforma laboral. Si bien en principio la fuerza física fue utilizada para liberar la circulación del tránsito, una vez liberada la vía de circulación se produjo una represión indiscriminada que culminó con alrededor de 30 heridos, cuatro de ellos de bala.
- *Provincia de Tierra del Fuego:* con motivo de una asamblea de trabajadores de la salud, realizada en enero de 2002 en el Hospital Regional de Río Grande, se produjo una brutal represión por parte de las fuerzas de seguridad. El juez interviniente ha tipificado los hechos como sedición, y actualmente continúa la instrucción sumaria.
- *Provincia de Santa Fe:* durante la crisis social que precedió a la renuncia del ex presidente Fernando de la Rúa, el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar.
- *Provincia de Neuquen:* el Sr. Julio Durval Fuentes, Secretario General de la Central de Trabajadores Argentinos de la Provincia de Neuquen (ATE) tiene veinte procesos penales abiertos en su contra y el Sr. César Abel Sagredo, Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores del Estado de Neuquen (ATE), tiene actualmente 10 procesos penales.

El Sr. Luis Alberto Rodríguez, Secretario General de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de la ciudad de Zapala, se encuentra imputado del delito contra la seguridad pública por participar en una protesta en la ciudad de Zapala junto con un gran grupo de trabajadores y desocupados (1999).

El Sr. Alejandro Mansilla se encuentra imputado del delito contra la seguridad pública por su participación en un corte de ruta realizado para reclamar trabajo por un grupo de desocupados pertenecientes a la CTA (2001).

Los Sres. Juan Morales, Oscar Buyones, José Antonio Ríos, Pablo M. Jiménez, Juan Manuel Sallavedra, José Arbajou, se encuentran imputados del delito contra la seguridad pública por su participación en un corte de ruta en la ciudad de Senillosa realizado para reclamar trabajo por un grupo de desocupados pertenecientes a la CTA (2001).

El Sr. Carlos Quintriqueo, Secretario General de la ATE, zona sur de la provincia de Neuquen se encuentra imputado por infracción al artículo 194 del Código Penal por su participación en un corte de ruta de desocupados y trabajadores en la ciudad de Junín de los Andes (2001).

- *Provincia de Salta:* los Sres. Martín Caliva (Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales de Güemes), Miguel Gamboa, Miriam de los A. Gonzáles, Cristina del V. Gómez, Silvia C. Maidana, Blanca E. Salvatierra (ATE Güemes), Juan José Mendoza, Eduardo Miranda (Sindicato de Empleados Municipales de Güemes) y David Buenaventura (Secretario General de la ATE Salta) se encuentran imputados con el delito de interrupción de vías de comunicación por su participación, en enero de 2000, en un corte de la ruta núm. 34 a la altura del Km 1135 realizado por los empleados municipales de la ciudad de General Güemes en reclamo por el pago 5 meses de salarios adeudados.
- *Provincia de Córdoba:* El 8 de junio de 2000 se realizó un corte de ruta en la localidad de Cruz del Eje, para reclamar la implementación de planes de subsidios para desempleados y denunciar la situación de miseria estructural imperante en el norte de la provincia. La manifestación fue reprimida por la policía provincial con un saldo de 3 heridos y 3 detenidos.
- *Provincia del Chaco:* El 17 de mayo de 2000, la policía provincial reprimió violentamente una manifestación de empleados estatales con un saldo de 15 heridos y 8 detenidos.

B. Respuestas del Gobierno

- 224.** En sus comunicaciones de 6 de septiembre de 2002, 13 de enero, 25 de abril, 31 de octubre de 2003 y 20 de enero de 2004, el Gobierno envía información elaborada por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, sobre la situación relativa a los hechos denunciados en las distintas provincias. Menciona que actualmente la relación del nuevo Gobierno con los movimientos de desocupados se enmarca en el diálogo en virtud de los esfuerzos realizados para paliar el desempleo y reducir la exclusión social. El Gobierno indica que si bien en términos generales la situación sociolaboral en la década pasada coincide en algunos aspectos con la descripción presentada por los querellantes, la prioridad del nuevo Gobierno, que asumió el 25 de mayo de 2003, es generar condiciones de una economía más equitativa orientada a la inclusión social. El Gobierno considera, sin embargo, que este aspecto es materia ajena a la competencia específica del Comité. El Gobierno señala una serie de políticas concretas que están siendo aplicadas a efectos de revertir las consecuencias de la crisis socioeconómica, entre ellos el Plan Integral para la Promoción del Empleo, el Plan Nacional de Regularización del Empleo, los planes Jefes y Jefas de Hogar Desocupados y el Plan de Desarrollo Local y Economía Social implementado por el Ministerio de Desarrollo Social. Señala asimismo el funcionamiento de una Comisión de Análisis Jurídico de la Protesta Social, compuesta por personalidades de diversos sectores de la sociedad, juristas reconocidos, funcionarios y actores sociales, con el objeto de analizar las distintas variables para que los actos que no sean exclusivamente de protesta social no sean enmarcados dentro de la tipología penal y que ha elaborado un proyecto de ley en ese sentido.
- 225.** En cuanto a los distintos hechos concretos denunciados, el Gobierno envía la siguiente información: sobre la ciudad autónoma de Buenos Aires en cuanto a los sucesos del 19 de abril de 2002:

Con relación a los acontecimientos ocurridos, durante la manifestación frente al Congreso de la Nación, cabe mencionar que el personal integrante de la Policía Federal Argentina implementó un servicio de seguridad para resguardar la integridad física de los manifestantes, como así también de aquellos que no participaban de la protesta.

Durante su desarrollo se produjo la interrupción del tránsito vehicular sobre la Avenida Entre Ríos, en su intersección con la Avenida Rivadavia. Por tal motivo la Fiscalía Contravencional Competente libró una orden para despejar la calzada y acera de la primera

arteria mencionada, por entender que el proceder de los manifestantes era violatorio del artículo 41 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

Luego de efectuar diversos contactos con los representantes de la protesta a fin de liberar la circulación vehicular, de exhortar a través de diálogos personales y mediante altavoces sin lograr resultados positivos, se inició el despeje de la arteria.

Durante el mismo fueron detenidas 52 personas, a quienes se les iniciaron acciones caratuladas «atentado y resistencia a la autoridad, desobediencia, daños, robos reiterados y lesiones», en las que intervienen el Juzgado Nacional de 1.^a Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 5, a cargo del Dr. Gabriel Cavallo, Secretaría No. 9, Dr. Javiera Gómez Castilla.

C. Conclusiones del Comité

- 226.** *El Comité toma nota de los alegatos y de la respuesta del Gobierno que se refiere fundamentalmente a acciones de protesta de desempleados, con el apoyo de dirigentes sindicales, utilizando como medio de presión el corte de rutas. El Comité observa que en numerosos casos estas acciones han dado lugar a enfrentamientos con las autoridades produciéndose muertos y heridos. El Comité observa que se han emprendido acciones judiciales contra los participantes en el corte de rutas y contra las autoridades policiales que habían reprimido las acciones de protesta.*
- 227.** *El Comité observa que estos alegatos se refieren a hechos que se produjeron hasta 2002 y que el nuevo Gobierno indica que su relación con los movimientos de desocupados se enmarca en el diálogo ya que pretende generar condiciones de una economía equitativa orientada a la inclusión social y señala para ello una serie de políticas concretas.*
- 228.** *El Comité desea destacar que no puede determinar si las acciones de protesta fueron organizadas por organizaciones sindicales como tales. El Comité recuerda que, las acciones de protesta están protegidas por los principios de la libertad sindical sólo cuando estas acciones están organizadas por organizaciones sindicales o pueden ser consideradas como actividades sindicales legítimas cubiertas por el artículo 3 del Convenio núm. 87. Por otra parte, a juicio del Comité, tal como están redactadas las quejas no permiten determinar si las cuestiones planteadas relativas a represiones en el marco del corte de rutas se refieran al ejercicio pacífico de los derechos sindicales tal como los contempla el Convenio núm. 87 que dispone en su artículo 8 que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.»*
- 229.** *El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el alegato según el cual el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar y que le mantenga informado sobre toda investigación judicial al respecto.*

Recomendación del Comité

- 230.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe el presente informe y en particular la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el alegato según el cual el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de

Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar, así como que le mantenga informado sobre toda investigación judicial al respecto.

CASO NÚM. 2219

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
— la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y
— la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: sanciones a trabajadores a raíz de su participación en una huelga en la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para reclamar el pago de salarios atrasados

- 231.** La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de septiembre de 2002.
- 232.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de abril y 10 y 15 de septiembre de 2003.
- 233.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 234.** En su comunicación de septiembre de 2002, la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) alegan la imposición de sanciones, en violación al Convenio núm. 87, a trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Salta mediante la Resolución núm. 140 de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho municipio, por haber participado en una huelga convocada por la ATE para reclamar el pago de salarios atrasados.
- 235.** Los querellantes señalan que como consecuencia del atraso en el pago de los salarios ocurrido a finales del año 2001, tuvo lugar una serie de reclamos y protestas legítimos. El conflicto se agravó y en mayo de 2002 se realizó una huelga para reclamar los salarios correspondientes a febrero, marzo y abril de ese año. La medida fue decidida en una asamblea convocada por la ATE, debidamente notificada al empleador y a la autoridad administrativa y contó con la adhesión del 80 por ciento de los trabajadores.
- 236.** La Resolución núm. 140 (cuyo texto fue adjuntado a la queja) impone un día de suspensión con el correspondiente descuento de haberes a los trabajadores que participaron en la huelga y constituye, según las organizaciones querellantes, una violación manifiesta del Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

237. En su comunicación de 9 de abril de 2003, el Gobierno señaló que había remitido la queja a las autoridades provinciales y municipales pertinentes a fin de que transmitieran sus observaciones sobre la misma. En sus comunicaciones de septiembre de 2003, el Gobierno informa que por medio de la Resolución núm. 378 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta (cuyo texto adjunta), se dejó sin efecto la Resolución núm. 140 y se ordenó reintegrar a los trabajadores afectados los descuentos efectuados en virtud de la misma. El Gobierno considera que al haber desaparecido el supuesto fáctico que sustentaba la queja, el presente caso no requiere mayor análisis.

C. Conclusiones del Comité

238. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la imposición de la sanción de un día de suspensión a trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Salta mediante la Resolución núm. 140 de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho municipio, por haber participado en una huelga convocada para reclamar el pago de salarios atrasados. El Comité toma nota con interés de que el Gobierno señala que por medio de la Resolución núm. 378 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, se dejó sin efecto la Resolución núm. 140 y se ordenó reembolsar a los trabajadores afectados el monto descontado en virtud de la misma. El Comité pide al Gobierno que se asegure de la plena aplicación de la nueva Resolución.*

Recomendación del Comité

239. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité toma nota con interés de la Resolución núm. 378 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta por la que se deja sin efecto la Resolución núm. 140 y se ordena reembolsar a los trabajadores el monto descontado y pide al Gobierno que se asegure de la plena aplicación de la nueva Resolución.

CASO NÚM. 2277

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Canadá
relativa a la provincia de Alberta
presentada por
el Sindicato de Empleados de la Administración
Provincial de Alberta (AUPE)**

Alegatos: la organización querellante alega que el gobierno provincial modificó considerablemente el ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los empleados del sector sanitario, mediante la rápida adopción de una legislación, sin haber celebrado las consultas apropiadas con los sindicatos

240. La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones del Sindicato de Empleados de la Administración Provincial de Alberta (AUPE), fechadas el 9 de junio y el 2 de julio de 2003.
241. El Gobierno de Canadá transmitió las respuestas del Gobierno de Alberta por comunicación de 29 de octubre de 2003.
242. Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En cambio, no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

243. En su comunicación de 9 de junio de 2003, la AUPE explica que es el mayor sindicato de la provincia de Alberta, al representar a unos 53.000 afiliados en diversos sectores del empleo, como la atención sanitaria, los servicios educativos, la administración provincial, los municipios, los consejos y organismos.
244. El AUPE alega que el Gobierno de Alberta conculcó los convenios sobre la libertad sindical y los instrumentos conexos al presentar el proyecto de ley de enmienda de las relaciones laborales (mediante la reestructuración de las oficinas sanitarias regionales) (proyecto de ley núm. 27), que entró en vigor el 1.º de abril de 2003 (en adelante, «la ley»).
245. La organización querellante aduce que la nueva legislación modifica de manera significativa y sustancial el ejercicio de los derechos de negociación de los trabajadores del sector sanitario de la provincia ya que, por ejemplo, suprime el derecho de huelga, elimina de los convenios colectivos la posibilidad de negociar libremente disposiciones de separación del servicio y, al reestructurar el sector sanitario, elimina de hecho los convenios colectivos y obliga a los afiliados a suscribir convenios colectivos y a aceptar sindicatos fruto de votaciones preparadas de suerte que el vencedor «se queda con todo». Además, aquellos sindicatos que no superan las votaciones eliminatorias pierden el derecho de organizar a los trabajadores que no están sindicados en las cuatro unidades de negociación funcionales restantes. En resumen, la promulgación de la ley núm. 27 ha supuesto la supresión de las libertades de afiliación, de iniciación de huelgas legales y de organización para los trabajadores del sector sanitario de la provincia de Alberta. La injerencia del Gobierno en el derecho de los trabajadores a elegir el sindicato que estimen conveniente y en el funcionamiento de los sindicatos elegidos y la aplicación de los convenios colectivos negociados constituye una violación evidente del Convenio núm. 87.
246. Aunque la ley núm. 27 podría suponer una nueva redacción de los convenios colectivos, la supresión del derecho de huelga para los trabajadores de los servicios sanitarios no esenciales, la resolución de convenios colectivos y la obligación para los sindicatos de participar en votaciones eliminatorias, la presentación del proyecto de ley núm. 27, el 11 de marzo de 2003, por el Gobierno de Alberta no fue precedida de las preceptivas consultas con los sindicatos del personal de atención sanitaria, como el AUPE. El proceso legislativo habitual en Alberta, y de hecho en todo Canadá, supone que las partes interesadas que puedan verse afectadas por la legislación propuesta tienen la posibilidad de comparecer ante las comisiones competentes para expresar sus preocupaciones o su respaldo. Con el proyecto de ley núm. 27 no se abrió esta posibilidad, ya que el Parlamento de Alberta aprobó la legislación en menos de tres semanas y los cambios propuestos entraron en vigor el 1.º de abril de 2003.

247. Según el AUPE, por esta ley y las normas conexas:

- se elimina el derecho de huelga. La mayoría de los trabajadores del sector sanitario (un 90 por ciento) no gozaba de este derecho antes de la promulgación de la ley núm. 27, que entrañó la supresión de este derecho para el 10 por ciento restante de los trabajadores (unos 7.000). El poder legislativo no ha hecho más que rematar la misión del Gobierno de Alberta consistente en ilegalizar el derecho de huelga para todos los trabajadores del sector sanitario;
- se elimina el derecho de los trabajadores del sector sanitario a permanecer afiliados al sindicato que estimen conveniente, al obligarse a los miembros de las cuatro unidades de negociación funcionales (antes de la ley núm. 27 había cinco) a participar en votaciones eliminatorias. El consejo de relaciones laborales de la provincia de Alberta determinará qué convenio colectivo se aplicará a qué miembros, e invalidará de hecho todos los convenios colectivos restantes;
- se derogan todas las disposiciones relativas a la separación del servicio contenidas en los convenios colectivos vigentes. De esta manera, no sólo se elimina la oportunidad de negociar colectivamente las condiciones de separación en futuras rondas de negociación, sino que también se hace caso omiso de las obligaciones contractuales básicas equitativamente determinadas por ambas partes, y
- se suprime el derecho de sindicación y de afiliación de los enfermeros practicantes, cuyas obligaciones se han ampliado, pues ahora se encuentran solos para negociar individualmente sus contratos de empleo.

248. Cuando el Gobierno presentó el proyecto de ley núm. 27, declaró que lo hacía «para simplificar la negociación» e introducir «flexibilidad para aplicar las reformas». De la lectura serena del proyecto de ley núm. 27 no cuesta deducir que estos cambios radicales de las relaciones laborales en el sector sanitario de la provincia de Alberta sólo están destinados a acabar con los convenios colectivos, el derecho de huelga, y el derecho a elegir un sindicato sin injerencia del Estado. Fingiendo proceder a una simple labor de limpieza, el Gobierno de Alberta ha demostrado claramente que menosprecia los convenios internacionales del trabajo.

249. En su comunicación de 2 de julio de 2003, la organización querellante declara que uno de los efectos más reprensible de esta ley es la supresión de la libertad de elección de los trabajadores mediante la ordenación de votaciones eliminatorias entre sindicatos en las que el vencedor «se queda con todo». Los recursos, tanto humanos como financieros, que los sindicatos del personal sanitario de Alberta tienen que dedicar a la preparación de estas votaciones forzosas alcanzan dimensiones astronómicas. El tiempo y los esfuerzos que merecen la salvaguarda y la tutela de los derechos de los trabajadores contemplados en los convenios colectivos vigentes y libremente negociados deben desviarse ahora hacia unas campañas electorales que enfrentan a los sindicatos y en realidad no sirven para mejorar las relaciones laborales. Antes bien, ya sea de manera deliberada o no deliberada, lo único que permiten es crear confusión en las relaciones laborales y fomentar tentativas de debilitar gravemente la capacidad de los sindicatos del personal sanitario de Alberta para defender los intereses de sus miembros. El Gobierno de Alberta no ha hecho más que imponer de un plumazo su derecho unilateral de modificar los derechos de representación y los convenios colectivos futuros de los trabajadores sanitarios sindicados de Alberta sin consultar a los sindicatos interesados y en flagrante menosprecio de los convenios de la OIT.

250. El AUPE agrega que alega con carácter específico que la ley entrañaría la nulidad de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes relativas a la separación del servicio, pese a que fueron negociadas libremente entre el sindicato y el empleador sanitario. En

apoyo de su postura, el AUPE adjunta copia de la correspondencia que mantuvo con el consejo de salud mental, de la provincia de Alberta (AMBH), en la cual este empleador confirma que no está obligado a abonar una paga por separación del servicio a los afiliados al AUPE con arreglo a un convenio negociado entre ambas partes, según lo dispuesto en la ley núm. 27 y las normas conexas.

- 251.** A raíz de la promulgación de la ley núm. 27, el 1.º de abril de 2003, el consejo de relaciones laborales (LRB), tribunal administrativo responsable de velar por la efectiva aplicación de la legislación laboral de la provincia de Alberta para el entorno laboral sindicado, emitió una serie de boletines informativos revisados para el sector sanitario. Estas revisiones resultaban necesarias ante la adopción de la ley núm. 27, y en ellas se facilita una visión panorámica del carácter regresivo y radical de los cambios que se pretende introducir. Entre ellos figuran las votaciones eliminatorias forzosas que entrañarán la eliminación de los sindicatos libremente elegidos por los trabajadores y de sus respectivos convenios colectivos.
- 252.** La organización querellante pide que se declare esta ley contraria a los convenios sobre libertad sindical y que se derogue; que los empleados perjudicados por ella tengan derecho a percibir una indemnización financiera; que se celebren consultas apropiadas y significativas con los sindicatos afectados; que el Gobierno se abstenga en lo sucesivo de aplicar la legislación de manera arbitraria para dirimir los conflictos, y que la OIT realice un estudio y envíe una misión de información a la provincia de Alberta para examinar la queja.

B. Respuesta del Gobierno

- 253.** Por comunicación de 29 de octubre de 2003, el Gobierno declara en resumen que la ley tiene por objeto simplificar la administración de las relaciones laborales del sector público sanitario. Los cambios introducidos mediante la ley garantizarán la eficacia de la gestión de la atención sanitaria pública y de su prestación a los habitantes de la provincia de Alberta — es la prioridad política absoluta del Gobierno de Alberta en el ámbito público — sin por ello dejar de proteger el derecho de los trabajadores del sector sanitario de organizarse y acogerse a un convenio colectivo. Ello explica de paso que, al centralizarse e integrarse la estructura gubernativa de la atención sanitaria pública (especialmente tras la creación del sistema regional de gobierno del sector sanitario en 1994), haya aumentado la necesidad de que el sistema de relaciones laborales se adecue a este nuevo contexto. Los servicios públicos de atención sanitaria de Alberta han debido afrontar unas presiones y unas dificultades crecientes en los dos últimos decenios. Al igual que la mayoría de las administraciones regionales canadienses, la provincia de Alberta se vio obligada, en los años ochenta y noventa, a respaldar un sistema de atención sanitaria cada vez más complejo y elaborado en un período de austeridad presupuestaria. Ante esta situación, en 1994 el Gobierno de Alberta aprobó la ley sobre las oficinas sanitarias regionales, por la que se simplificó considerablemente el gobierno de la atención sanitaria mediante la división de la provincia de Alberta en 17 zonas geográficas correspondientes a cada oficina sanitaria regional (RHA).
- 254.** Antes de 1994 la responsabilidad de la prestación de los servicios sanitarios se dividía entre más de 200 consejos de administración hospitalarios, unidades de salud pública y otros organismos sanitarios públicos. En un entorno caracterizado por un número elevado de empleadores que generalmente explotan tan sólo un centro o unos pocos, también tendían a descentralizarse las relaciones laborales con sus numerosas relaciones de negociación y sus múltiples convenios colectivos. Después de esta regionalización, las relaciones laborales de las oficinas sanitarias regionales pasaron a caracterizarse por una incertidumbre considerable, cuando todas las partes procuraban determinar el

funcionamiento de la nueva estructura de gobierno y, según el propio consejo LRB, «la incidencia que tendría esta estructura en las unidades de negociación, en los convenios colectivos y en los derechos de los sindicatos y de los empleados». A la sazón no se introdujo una nueva legislación, y los conflictos laborales referentes a la nueva estructura de gobierno se resolvían en general ante el LRB.

- 255.** Por una serie de razones, en el período que siguió a la regionalización no se definió un modelo claro y coherente de relaciones laborales, especialmente respecto a la estructura de las unidades de negociación. Mientras el LRB resolvía las cuestiones pendientes entre las partes y adaptaba las políticas y los procedimientos a la nueva estructura de gobierno, se tenía en general la impresión (claramente reconocida por el LRB) de que el sistema de relaciones laborales aplicado en aquel entonces a las oficinas sanitarias regionales merecía ser reconsiderado. A estos efectos, y en relación con la evolución continua de la prestación de los servicios públicos de sanidad durante el período posterior a la regionalización, el LRB entabló un diálogo con las partes interesadas en dichos servicios. Se examinó la cuestión de la idoneidad de la política actual del LRB respecto a las unidades de negociación, y se publicaron dos documentos de trabajo en 1996. En 2002 el LRB emitió un tercer documento, más completo, y consultó a las partes interesadas en los servicios de salud de toda la provincia acerca de la reforma.
- 256.** En 2003, el Gobierno de Alberta decidió que era necesario reajustar de nuevo el sistema de las oficinas sanitarias regionales. En abril de 2003 se volvieron a reestructurar las 17 oficinas sanitarias regionales en nueve oficinas más amplias. Entonces, las responsabilidades inherentes a la gestión operativa del consejo de salud mental, de la provincia de Alberta (AMBH), se añadieron a las de las RHA, mientras el consejo responsable de la lucha contra el cáncer, de la misma provincia, se mantuvo como entidad independiente.
- 257.** Al inicio de esta reestructuración, el Gobierno de Alberta presentó el proyecto de ley núm. 27 en su sesión de la primavera de 2003. La ley entró en vigor el 1.º de abril del mismo año, y por ella se reorganizan las relaciones laborales en el seno de las oficinas sanitarias regionales mediante los cambios siguientes:
- constitución de unidades de negociación de ámbito regional para todos los empleados sindicados en cada oficina sanitaria regional, y constitución de cuatro unidades de negociación clásicas por empleos y funciones para todos los empleados sindicados de cada oficina sanitaria regional (enfermeros, enfermeros auxiliares, trabajadores paramédicos, técnicos y profesionales, y trabajadores de apoyo general);
 - instauración de un procedimiento de arbitraje obligatorio como sistema común de solución de conflictos para todas las relaciones de negociación sindical en el seno de las oficinas sanitarias regionales;
 - determinación de las disposiciones aplicables en caso de separación del servicio a fin de que el cambio de empleador (sucesión) por razones de reestructuración organizativa — sin cambios significativos en los años de servicio, las escalas salariales y los términos y condiciones de empleo (según se destaca en los convenios colectivos) — no suponga de hecho una separación del servicio;
 - exclusión de los enfermeros practicantes del ámbito de las relaciones laborales, e
 - instauración de un proceso de ejecución, en el que el LRB será responsable de supervisar la transición.

258. Volviendo a los alegatos formulados por el AUPE, el Gobierno subraya que el ámbito de aplicación de la ley queda de entrada limitado a las nueve oficinas sanitarias regionales y a sus empleados. Aunque en su queja el AUPE alude al «sector de atención sanitaria», la ley no afecta en realidad más que aquellos trabajadores que son empleados sindicados de las oficinas sanitarias regionales. El Gobierno se refiere a continuación a cada uno de los alegatos presentados por el AUPE.

Unidades de negociación de ámbito regional

259. El Gobierno de la provincia de Alberta no está de acuerdo con la pretensión del AUPE, según el cual la ley modifica de manera significativa y sustancial el ejercicio de los derechos fundamentales de negociación de los empleados sindicados de las oficinas sanitarias regionales, ni en que contraviene dicha ley lo dispuesto en el Convenio núm. 87. La instauración de unidades de negociación funcionales de ámbito regional resulta perfectamente adecuada y compatible con la existencia de un sistema público de atención sanitaria que sigue siendo interdependiente e integrado desde un punto de vista funcional. Cuando se culmine la aplicación de la ley, cada una de las nueve oficinas sanitarias regionales asumirá la responsabilidad de cuatro convenios colectivos, lo cual arrojará un total de 36 acuerdos para el conjunto de las oficinas. Por tanto, la ley no hace más que confirmar y racionalizar una práctica ya establecida. El Gobierno observa además que estos ajustes no son en modo alguno radicales o inesperados. Tal como se apuntó anteriormente, la estructura de las relaciones laborales de los servicios de asistencia sanitaria se ha visto sumamente influida por la estructura de gobierno de los servicios de atención sanitaria. El LRB observó en su documento de trabajo de 2002 titulado Unidades de negociación clásicas de atención sanitaria, que: «Entre 1977 y 1994 las fronteras geográficas de negociación solían aplicarse al ‘ámbito de los empleadores’. Así, por ejemplo, cuando el hospital era el empleador, la práctica normal consistía en que el consejo de administración nombrase al hospital empleador y definiese la unidad como ‘el conjunto de todos los empleados (grupo funcional)’. Cuando los hospitales se agrupaban y formaban distritos, el consejo de administración pasaba a las unidades de negociación en el ámbito del distrito de que se tratase, el cual pasaba a tener la consideración de empleador».

260. Por toda una serie de razones, el LRB no adoptó del todo el planteamiento basado en el «modelo de gobierno del empleador» con la adopción en 1994 del sistema de oficinas sanitarias regionales. Por tanto, empezaron a surgir varios tipos de unidades de negociación que no siempre eran compatibles con el modelo de gobierno del empleador, lo cual, a su vez, engendró una incertidumbre considerable tanto entre los empleadores de los servicios de atención sanitaria como entre sus sindicatos. Aunque la preocupación de las partes interesadas se encauzaba mediante el diálogo entablado con el LRB acerca de sus políticas relativas a las unidades de negociación, muchas partes activas en las relaciones laborales de las oficinas sanitarias también adaptaron su comportamiento a la nueva estructura de gobierno. Varios empleadores y sindicatos de los servicios de atención sanitaria, incluido el AUPE, emprendieron negociaciones a escala regional o incluso provincial, pese a no tener la obligación formal de hacerlo. En efecto, con la excepción destacada de los servicios de apoyo general, la mayoría de las negociaciones con trascendencia en los enfermeros, los enfermeros auxiliares, los profesionales paramédicos y los miembros del personal técnico paramédico se celebran por lo menos a escala regional. Antes de adoptarse la ley, la creación de las unidades de negociación funcionales correspondía al LRB. Con todo, ya en 1994 este último indicó que los servicios de atención sanitaria de la provincia cambiaban de rumbo y que era muy probable que se procediese a una integración de las funciones y de las actividades de los hospitales y de los servicios comunitarios de atención sanitaria. Por ejemplo, en 1994 el «Boletín de transición T-2» el LRB previó la integración de las unidades sanitarias de ámbito comunitario en unidades de atención sanitaria específicas en caso de futura regionalización. Además, el LRB reconoció

en su documento de trabajo de 2002 la conveniencia práctica de combinar las dos unidades paramédicas.

- 261.** El Gobierno declara que la ley comprende dos elementos clave, en la medida en que reintroduce en las relaciones laborales del personal de atención sanitaria de la provincia de Alberta la noción de que la estructura de gobierno de la entidad empleadora condiciona los contornos geográficos de las unidades de negociación, y en que supone el paso a cuatro unidades de negociación funcionales para todos los trabajadores sindicados de las oficinas sanitarias regionales. La existencia de unidades de negociación por empleos y funciones en el sector de atención sanitaria sindicado de la provincia de Alberta no es una novedad. Según el LRB, las unidades de negociación funcionales existen desde hace 25 años y las unidades funcionales clásicas existen desde 1972 para los hospitales y clínicas de reposo.
- 262.** La elección de cuatro unidades de negociación (y la posterior decisión de combinar las unidades profesionales paramédicas y las unidades técnicas en la ley) no fue un resultado imprevisto. La adopción de unidades de negociación correspondientes a los empleadores y la constitución de cuatro unidades de negociación funcionales suponen más un progreso que una revolución, al tiempo que resultan del todo comprensibles en el contexto de los debates comunitarios sobre la atención sanitaria celebrados durante las consultas evacuadas en 2002 por el RLB acerca de la política de las unidades de negociación. Dicho de otro modo, el Gobierno de la provincia de Alberta no cree que la existencia de unidades de negociación correspondientes a los empleadores o de cuatro unidades de negociación funcionales clásicas (en vez de cinco o tres) constituya en modo alguno una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores a la libertad sindical en virtud del Convenio núm. 87. Los sindicatos de atención sanitaria han funcionado sin dificultades con las políticas del LRB en materia de unidades de negociación por las que se reconocían las unidades de negociación clásicas, funcionales y de diversos grados para los empleadores. Además, es posible que la medida en que los sindicatos de atención sanitaria de Alberta se han dedicado a la negociación en el ámbito provincial sea en cierto modo indicativa de que la adopción de una estructura de relaciones laborales racionalizada y simplificada en las oficinas sanitarias regionales ha sido una opción normativa razonable.

Sistema común de resolución de conflictos

- 263.** Con respecto al alegato del AUPE según el cual la ley entrañó la supresión del derecho de huelga de algunos trabajadores de las oficinas sanitarias, el Gobierno declara que es responsable de prestar servicios sanitarios financiados y administrados por cauces públicos. Por tanto, el acceso y la seguridad de los pacientes deben quedar a salvo. Al igual que los agentes de policía y de extinción de incendios, los empleados de asistencia sanitaria de las oficinas sanitarias regionales prestan servicios esenciales. Mediante la ley se amplía la prohibición del derecho de huelga y cierre patronal a todos los empleados de las oficinas sanitarias regionales, lo cual demuestra una interdependencia y una integración creciente de la prestación de los servicios sanitarios en el seno de las oficinas sanitarias regionales. La suspensión de estos servicios podría tener consecuencias en la vida de los ciudadanos de Alberta, cuyas necesidades legítimas en materia de salud deben atenderse. Los empleados públicos de los servicios de atención sanitaria deberían disponer de recursos comunes para dirimir sus conflictos laborales de manera justa, objetiva y transparente, sin poner en peligro la seguridad pública. Este es precisamente el objetivo de la ley.

Disposiciones en materia de separación del servicio

264. Con respecto de los alegatos según los cuales se han alterado los derechos de negociación de los trabajadores de atención sanitaria de la provincia de Alberta, en violación del Convenio núm. 87, al suprimirse de los convenios colectivos las disposiciones libremente negociadas en materia de separación del servicio, y por tanto el Gobierno se injiere en la aplicación de los convenios colectivos negociados, éste responde que la reestructuración de las oficinas sanitarias regionales supuso un cambio de gobierno para algunos empleados del consejo de salud mental, de la provincia de Alberta, que fueron trasladados a las oficinas sanitarias regionales. Aunque las funciones laborales de la inmensa mayoría de estos empleados permanecieron intactas, el cambio de denominación de su empleador hubiera bastado para generar en ellos el derecho a percibir una indemnización por separación del servicio, pese a que no se vieron esencialmente afectados por este cambio de gobierno. En virtud del artículo 19 del reglamento de negociación colectiva de la oficina sanitaria regional, «sin perjuicio de lo que se disponga en normas futuras o de los términos de los convenios colectivos, cuando se produzca un cambio de gobierno o se reestructuren una o más entidades determinadas, ningún empleado de estas últimas tendrá derecho a percibir una cantidad por separación o terminación del servicio, o cualquier otra indemnización, cuando la situación del empleado resulte fundamentalmente inalterada después del cambio de gobierno o de la reestructuración». Los empleados de los servicios de atención sanitaria afectados por la ley se vieron trasladados a la entidad sucesora. Todos los términos y condiciones de empleo señalados en los convenios colectivos permanecen vigentes y aplicables a todos y cada uno de los empleados.

Enfermeros practicantes

265. El Gobierno manifiesta su desacuerdo respecto al alegato según el cual mediante la ley se suprime el derecho y la capacidad de los enfermeros practicantes de sindicarse. Observa que, antes bien, el cometido de estos últimos se ha ampliado hasta tal punto que, de hecho, constituyen de por sí una categoría profesional. Su función abarca ahora responsabilidades como la adopción independiente de decisiones clínicas en materia de diagnóstico y tratamiento, la prescripción y la realización de pruebas para diagnóstico, y la posibilidad de recetar medicamentos. En la ley se reconoce el papel importante que hoy desempeñan los enfermeros practicantes en el sistema público de asistencia sanitaria reformado. Por ejemplo, mediante unas enmiendas recientes, introducidas en julio de 2002 en el reglamento relativo a la ampliación de los servicios sanitarios prestados por los enfermeros practicantes (titulado reglamento de los enfermeros practicantes), éstos pueden prestar asistencia de atención primaria con toda independencia. En consecuencia, el código de relaciones laborales dejará de ser aplicable a estos profesionales. Antes bien, al igual que otras profesiones independientes, negociarán sus propios sueldos y sus condiciones de trabajo de suerte que reflejen sus exigencias específicas. También convendría tomar nota de que, al igual que otros profesionales excluidos dada la índole independiente de su trabajo, los enfermeros practicantes son libres de constituir asociaciones profesionales y de afiliarse a ellas.

Dispositivo de transición

266. Respecto a la objeción de la AUPE en cuanto al dispositivo de transición que en la ley se insta para integrar a las partes en 36 unidades de negociación funcionales, el Gobierno no cree que la creación de 36 unidades de negociación funcionales clásicas constituya en modo alguno una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores a la libertad sindical. El LRB se ha visto temporalmente facultado para tramitar las cuestiones derivadas de la transición de un amplio número de convenios colectivos a 36, con arreglo a

los criterios de oportunidad y eficacia. Al no haberse culminado todavía este proceso de transición, no resultaría oportuno formular comentarios acerca de las resoluciones o directrices dimanantes del LRB. Con todo, las partes superan manifiestamente este período de transición de forma paulatina, sin problemas ni retrasos indebidos.

- 267.** En estas condiciones, cuando se cuestionaba la representación sindical (principalmente en el sector de los servicios de apoyo general), se dejaba a criterio de los empleados la elección de su representación sindical entre dos o varios sindicatos que demostraban prestar un respaldo real antes de adoptarse la ley. Este proceso se definió de suerte que reflejase en la medida de lo posible la política vigente del LRB en materia electoral. Del mismo modo, en aquellos casos en que algún sindicato destacaba respecto a los demás en una unidad de negociación determinada, los empleados tienen todavía la oportunidad de elegir entre dos convenios colectivos posibles para que sirvan de acuerdo fundamental o de referencia con miras a futuras negociaciones. El Gobierno reconoce que la transición es un proceso complejo que ha generado ciertas dificultades para algunos sindicatos. Sin embargo, se trata de un proceso destinado a reducir al mínimo los trastornos y a dejar principalmente en manos de los empleados la determinación de las futuras relaciones laborales. En lo esencial, esta transición garantiza que todo el personal sindicado siga estando representado por un sindicato y amparado por un convenio colectivo.

Funcionamiento continuado de los sindicatos

- 268.** El AUPE alega que los derechos de negociación de los trabajadores de los servicios de atención sanitaria de la provincia de Alberta se alteraron al ordenarse que aquellos sindicatos que no superasen las votaciones destinadas a determinar su representatividad dejasen de organizar a los trabajadores no sindicados en las cuatro unidades de negociación funcionales restantes. El Gobierno reconoce que la creación de unidades de negociación de mayores dimensiones y más centralizadas restringe el margen de maniobra de los sindicatos «perdedores» para organizar a los pocos trabajadores no sindicados de las oficinas sanitarias regionales. La decisión de restringir el derecho de los sindicatos «perdedores» a organizar a las unidades «restantes» situadas al margen de aquellas unidades de negociación funcionales de ámbito regional debe considerarse en relación con la alta densidad sindical registrada en el sector de la atención sanitaria en general, y en las oficinas sanitarias regionales en particular. No se puede afirmar que esta restricción suponga en modo alguno una amenaza real para la capacidad de los empleados de las oficinas sanitarias regionales de sindicarse cuando así lo deseen. La ley puede afectar la suerte de sindicatos determinados sin por ello modificar en absoluto el hecho de que casi todos los empleados de las oficinas sanitarias regionales están sindicados. El Gobierno también destaca que en la ley nada coarta o limita la capacidad de los sindicatos «perdedores» para intentar organizar a los trabajadores en determinadas unidades de negociación funcionales de ámbito regional, con arreglo a lo dispuesto en el código de relaciones laborales.

Consultas

- 269.** En relación con el alegato de ausencia de consultas previas a la elaboración y la introducción de la nueva legislación, el Gobierno reconoce que la evacuación de consultas con las partes interesadas puede ser un elemento valioso a la hora de elaborar una legislación, pero no es un requisito del proceso legislativo. Debería observarse que, de hecho, la ley se elaboró sobre la base de consultas específicas mantenidas por el LRB sobre la negociación normalizada en el marco de los servicios de asistencia sanitaria.
- 270.** El Gobierno concluye que lo primero que los habitantes de la provincia de Alberta esperan de su gobierno provincial es la prestación eficaz de servicios de atención sanitaria. La ley

de enmienda de las relaciones laborales (mediante la reestructuración de las oficinas sanitarias regionales) supuso un cambio administrativo encaminado a racionalizar las relaciones laborales en el sector de la atención sanitaria pública, con la creación de unidades de negociación de ámbito regional para todos los empleados sindicados y cuatro unidades de negociación por empleos y funciones en cada RHA. Con la introducción de este cambio, que permitirá incrementar la eficacia de la gestión de los servicios públicos de atención sanitaria, el Gobierno no ha puesto en peligro la libertad sindical de los trabajadores públicos de dichos servicios.

C. Conclusiones del Comité

271. *El Comité toma nota de que este caso se refiere a alegatos de violación de los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores del sector sanitario, en relación con una reestructuración recién legislada de la negociación colectiva. La organización querellante alega que los derechos de los trabajadores resultaron perjudicados por la adopción precipitada de la ley de enmienda de las relaciones laborales (mediante la reestructuración de las oficinas sanitarias regionales), denominada «la ley», sin haberse evacuado las consultas pertinentes con los sindicatos.*
272. *Respecto a la reestructuración en sí, no corresponde al Comité determinar si procede modificar el número de unidades de negociación funcionales (en este caso, de cinco a cuatro), ni si las unidades de negociación deberían tener un ámbito regional, profesional o de otra índole. La adopción de estas decisiones corresponde al Gobierno. Sin embargo, el Comité es competente para determinar si, en este empeño, el Gobierno ha cumplido los principios de la libertad sindical, incluidos aquellos relativos a las consultas con las organizaciones de trabajadores. El Comité toma nota de que, pese a que el Gobierno declara que en general se mantuvieron consultas con las partes interesadas de los servicios de atención sanitaria, las pruebas presentadas evidencian que las consultas evacuadas con los sindicatos no han sido ni reales ni significativas si se considera la envergadura de los cambios proyectados. El Comité recuerda a este respecto que cuando un gobierno pretende modificar las estructuras de negociación en las que actúa directamente o indirectamente como empleador, es particularmente importante que siga un proceso de consultas adecuado, en el que todas las partes implicadas puedan discutir aquellos objetivos que se consideran de interés nacional. Ello implica que las consultas han de realizarse de buena fe y que ambas partes dispondrán de toda la información necesaria para adoptar una decisión fundamentada. Deben llevarse a cabo estas consultas antes de introducir la ley [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 932 y 941]. Ello se aplica en particular a situaciones como la del presente caso, en que una reestructuración importante del régimen de negociación colectiva tiene hondas repercusiones (por ejemplo, la delimitación de las unidades de negociación, la definición de los convenios colectivos aplicables a cada categoría de empleados, la posible desaparición de los convenios vigentes, la transición, etc.) y tiene una trascendencia financiera y organizativa considerable para las organizaciones de trabajadores interesadas, sin contar las consecuencias financieras y de otra índole de las votaciones «eliminadoras» de carácter obligatorio. [El Comité comprende que las votaciones eliminadoras están en cierto modo destinadas a determinar la representatividad de dos o más sindicatos respecto a los afiliados. Las votaciones eliminadoras se asemejan mucho a las de sucesión convencional, en que los sindicatos participantes intentan persuadir a los empleados de su unidad de negociación y de otras para que voten por ellos. En resumidas cuentas, se trata de una situación en que «el vencedor se queda con todo». Los sindicatos participantes en las votaciones eliminadoras tienen la posibilidad de organizar a empleados como si se hallasen en una situación de nueva legitimación, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos de los consejos de relaciones laborales. Durante las votaciones eliminadoras, todos los convenios colectivos*

siguen aplicándose a las partes que los han suscrito hasta que se proclaman los resultados de las votaciones.] Por tanto, el Comité pide que, en lo sucesivo, el Gobierno vele por que en estos supuestos se mantengan consultas adecuadas y significativas, y pide a la organización querellante que envíe información adicional sobre las consecuencias prácticas de tales modificaciones.

- 273.** *Sin subestimar las dificultades organizativas derivadas de esta profunda reestructuración, (que el propio Gobierno reconoce al declarar que ha generado ciertas dificultades para algunos sindicatos), el Comité subraya que, por regla general, las modificaciones estructurales de la negociación colectiva no deberían privar a ningún empleado del derecho de organización. El Comité toma nota a este respecto de que en la ley se agrega a los «enfermeros practicantes» a la lista de los empleados asalariados excluidos del ámbito de aplicación del código de relaciones laborales y, por tanto, privados del derecho de organización (entre los cuales ya figuran las personas que desempeñan funciones de gestión, así como los profesionales de la medicina, la odontología, la arquitectura, la ingeniería y el derecho). El Comité recuerda que la expresión «sin ninguna distinción» contenida en el artículo 2 del Convenio núm. 87 significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general. Todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase Recopilación, op. cit., párrafos 205 y 206]. El Comité pide por tanto al Gobierno que vele por la pronta modificación de estas disposiciones a fin de que los enfermeros practicantes recuperen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*
- 274.** *En lo referente al derecho de huelga, el Comité ha reconocido que puede limitarse e incluso prohibirse en los servicios esenciales, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y que los sectores hospitalario y sanitario son servicios esenciales. El Comité toma nota sin embargo de que en estos servicios esenciales algunas categorías de empleados, por ejemplo obreros y los jardineros no deberían verse privados del derecho de huelga, según lo indicó la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (observaciones de 2003 y 2004). Al propio tiempo, el Comité considera que debería brindarse una protección especial a los trabajadores privados del derecho de huelga, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichos servicios. La limitación de la huelga debe ir pues acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 546 y 547]. El Comité pide al Gobierno que vele por que estos principios se cumplan plenamente en la práctica en las futuras rondas de negociación.*
- 275.** *Respecto a las consecuencias de la reestructuración en las disposiciones, libremente negociadas en convenios colectivos anteriores, acerca de la paga por separación del servicio, el Comité considera en general que los términos y las condiciones libremente negociados en convenios anteriores no deberían quedar invalidados por la subsiguiente adopción unilateral de medidas legislativas o administrativas. Los interlocutores sociales podrían desconfiar de los convenios negociados, lo cual a la postre redundaría en detrimento de unas relaciones laborales armoniosas y estables. Concretamente en estas condiciones, el Comité toma nota del canje de correspondencia entre el AUPE y el consejo de salud*

mental, de la provincia de Alberta, efectuado en marzo y abril de 2003, según el cual las partes no coinciden en el relato de los hechos (es decir, respecto al traslado de los empleados de que se trata a un empleador sucesor) y a las consecuencias jurídicas correspondientes (sobre el derecho de dichos empleados a percibir una paga por separación del servicio). Tomando nota de que esta cuestión se sometió a arbitraje en virtud de la carta de entendimiento aplicable, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y le comunique la decisión resultante.

276. *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

277. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que vele por la pronta enmienda de las disposiciones legislativas por las que se priva a los enfermeros practicantes del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que, en las futuras rondas de negociación, sólo los trabajadores del sector sanitario que llevan a cabo servicios esenciales en el sentido estricto del término puedan ser privados del derecho de huelga y por que tengan acceso a un procedimiento de conciliación o arbitraje adecuado, imparcial y rápido, con arreglo a los principios de la libertad sindical;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto al conflicto relativo a la paga por separación del servicio en el que son parte los trabajadores del consejo de salud mental, de la provincia de Alberta, y le comunique el tenor del correspondiente laudo arbitral;*
- d) tras recordar que cuando un gobierno se propone modificar las estructuras de negociación en las que actúa directa o indirectamente como empleador, es particularmente importante que siga previamente a la adopción de la legislación, un proceso adecuado de consulta llevado a cabo de buena fe y en el que los interlocutores sociales cuenten con toda la información necesaria, el Comité observa la alegada falta de consultas adecuadas en esta instancia, previa a la decisión del Gobierno de modificar estructuras funcionales y regionales de negociación y pide a la organización querellante que envíe información adicional sobre las consecuencias prácticas de tales modificaciones, y*
- e) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2172

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
el Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile (SPTLC)**

Alegatos: la organización querellante alega una campaña avanzada por la empresa Lan Chile S.A. desde 2001 para destruirle y que se ha concretado en una serie de prácticas ilegales de discriminación antisindical, sobre todo a raíz de las negociaciones tendientes a la conclusión de un nuevo convenio colectivo. Estas prácticas incluyen según el querellante una campaña publicitada contra el sindicato, el despido masivo de pilotos sindicalizados, amenazas de despido, presiones sobre los pilotos y sobre familiares de los pilotos para que éstos renuncien a su afiliación, discriminaciones en materia de capacitación contra los afiliados, reincorporación de pilotos despedidos (o contratación en empresas subsidiarias) bajo condiciones antisindicales (aceptando responsabilidad individual por la acción laboral de «trabajo a reglamento», afirmando por escrito que el sindicato les ordenó participar en esta acción y aceptando no estar cubiertos por el contrato colectivo sino por contratos de trabajo individuales) y acciones de hostigamiento contra sindicalistas

- 278.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2002 y adoptó un informe provisional [véase 329.º informe, párrafos 316 a 356, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión (noviembre de 2002)].
- 279.** El Gobierno transmitió el 5 de mayo de 2003 los comentarios de la Confederación de la Producción y del Comercio sobre el caso fechados en febrero de 2003 y envió nuevas observaciones por comunicación de 12 de enero de 2004.
- 280.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

281. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité tomó nota de las declaraciones del Gobierno en las que afirma que [véase 329.º informe, párrafo 349]:

- la acción de «trabajo a reglamento» emprendida por el sindicato consiste en cumplir exactamente las disposiciones reglamentarias aeronáuticas lo cual no supone obviamente infringir las normativas impuestas; no se violaron normas contractuales ni legales;
- entre el 14 de septiembre y el 4 de octubre de 2001 la empresa despidió a 108 afiliados al sindicato, en 23 casos invocó «necesidades de la empresa» y en 85 «incumplimiento grave de las obligaciones del contrato» sin que aparezca en estos 85 casos con claridad la relación causal entre los retrasos y el incumplimiento a sus contratos o a la reglamentación interna; posteriormente de los 85 trabajadores la compañía recontrató a 40 entre quienes no fueron recontratados se encuentran ocho ex directores sindicales y trabajadores que participaron en la huelga legal del año 1995; por lo que la medida fue altamente discriminatoria, ya que en definitiva afectó a los socios más activos de la organización, los que fueron despedidos por respetar un acuerdo sindical consistente en «trabajar a reglamento», sin violar normas contractuales ni legales. Tres de los cinco integrantes del directorio sindical, abandonaron la empresa mediando procedimiento judicial (con avenimiento o negociaciones extrajudiciales). Treinta y siete pilotos afectados interpusieron una demanda por nulidad de los despedidos ante el Juzgado núm. 5 de Letras del Trabajo de Santiago;
- los despedidos disminuyeron la fuerza negociadora de los trabajadores (los participantes disminuyeron en un 200 por ciento con respecto a la negociación colectiva anterior) y al mismo tiempo que se firmaba un nuevo convenio colectivo la empresa pactó con tres grupos de pilotos que habían formado parte del sindicato; el convenio colectivo con el sindicato fue a cuatro años (48 meses) con una disminución del 56 por ciento en la reajustabilidad nominal de las remuneraciones mientras que los convenios colectivos con grupos de trabajadores eran a 62 meses y con una reajustabilidad inferior: de este modo los pilotos no podrán negociar en conjunto en un mismo período y la huelga en ese contexto será muy difícil de sostener;
- se ha podido establecer que tuvo lugar una fuerte presión sobre los pilotos y técnicos sindicalizados destinada a obtener su desafiliación sindical; ello queda de manifiesto en documentos y comunicaciones emanadas de la empleadora, por las que se ofertaba mejores condiciones de trabajo incompatibles con la permanencia en el sindicato; y también se evidencia este ánimo en la amenaza implícita de pérdida de empleo ejercida a través de algunos supervisores, reconocida por algunos trabajadores en conversaciones sostenidas con el fiscalizador de la Inspección del trabajo. El sindicato puede legalmente interponer una denuncia ante los tribunales por estos hechos y obtener que se imponga una multa a la empresa;
- según las fiscalizaciones practicadas a la empresa, ésta ha excluido de la capacitación de vuelo para operar en los nuevos aviones de la compañía a los socios del sindicato;
- cuarenta pilotos despedidos al haber participado en el «trabajo a reglamento» fueron recontratados bajo la condición de escribir una carta por la que debieron reconocer responsabilidad por los eventuales daños que la acción industrial pudiere haber causado, debiendo además, imputar la supuesta transgresión a una imposición del sindicato; estos pilotos, en sus nuevos contratos individuales, no recuperaron los beneficios colectivos de que gozaban con anterioridad;
- la autoridad administrativa ha impuesto a la empresa dos multas por no otorgar la labor convenida en el contrato de trabajo o no exhibir los «roles de vuelo» a cuatro dirigentes sindicales (para conservar su licencia los pilotos deben acreditar determinado número de horas de vuelo y no poder hacerlo significa en la práctica su inhabilitación profesional).

282. El Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 356]:

- a) *el Comité decidió presentar un informe provisional sobre este caso ya que consideró que precisaba mayores informaciones. En particular, el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de la empresa en cuestión. El Comité examinará nuevamente entonces este caso;*
- b) *el Comité subraya la gravedad de los hechos alegados que han sido confirmados por el Gobierno, y expresa su profunda preocupación ante el número y la naturaleza de las prácticas antisindicales discriminatorias o contrarias a la negociación colectiva que se han producido, cuyos efectos han sido que el sindicato pasara de 400 a 71 afiliados;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical (despidos masivos por el ejercicio de actividades sindicales, presiones sobre los pilotos y sus familias para que renuncien a su afiliación sindical, exclusión de la capacitación de vuelo para operar en nuevos aviones a los afiliados, no otorgamiento de la labor convenida en el contrato de trabajo de dirigentes sindicales, recontractación de más de la mitad de los despedidos bajo condiciones antisindicales, el Comité deplora profundamente estas prácticas antisindicales y destaca la importancia de que se remedien y sancionen sin demora las prácticas discriminatorias que ha sufrido la organización querellante y sus afiliados;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos en curso o que se interponga en razón de los despidos y prácticas antisindicales mencionados anteriormente y espera que sin demora se impondrán, junto con las medidas de reparación, sanciones eficaces y disuasivas que pongan freno en el futuro a las prácticas antisindicales de la empresa. El Comité pide al Gobierno que inicie una discusión sobre un eventual reintegro de los 37 pilotos que han recurrido judicialmente contra su despido, y*
- e) *en cuanto a los alegatos del querellante y las declaraciones del Gobierno relativos a la negociación de la empresa con pilotos individuales o con grupos de pilotos con fines antisindicales y para impedir que la negociación del conjunto de los pilotos pueda efectuarse de manera simultánea en el futuro, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para evitar que la empresa Lan Chile S.A. negocie con fines antisindicales con pilotos individuales o con grupos de pilotos al margen del sindicato y que le mantenga informado de las acciones judiciales que se inicien en razón de tales prácticas.*

B. Informaciones de la Confederación de la Producción y del Comercio (febrero de 2003) transmitidas por el Gobierno

283. La Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) declara que injustificadamente la compañía Lan Chile no fue informada ni consultada por el Gobierno en relación con la presente queja ante el Comité de Libertad Sindical. Causa sorpresa que el Gobierno fuera de sus atribuciones legales hable unilateral y arbitrariamente de «prácticas antisindicales» de la empresa Lan Chile; ello constituye una grave infracción a la legislación ya que el conocimiento y resolución de las infracciones por supuestas prácticas desleales o antisindicales corresponde exclusivamente a los juzgados de letras del trabajo (artículo 292 del Código de Trabajo). Es más, la inspección del trabajo tiene el deber de denunciar al tribunal tales prácticas pero no lo hizo como tampoco el sindicato; sólo existe ante la autoridad judicial una demanda tendiente a establecer si el despido de ciertos trabajadores fue nulo o indebido fundado en supuestas prácticas antisindicales. La CPC señala además que el Gobierno ha agregado a lo denunciado por la organización querellante otros hechos nuevos.

284. La CPC destaca en relación con la queja y los despidos de pilotos que entre el 26 de agosto y el 5 de septiembre de 2001 se registró un aumento promedio de 22 horas de operación en vuelo de los aviones (7,6 por ciento más que las horas de operación de vuelo estándar).

- 285.** Las demoras de los vuelos produjeron trastornos en el control de tránsito aéreo del aeropuerto de Santiago de Chile (cambios frecuentes de la planificación de llegadas, alteraciones en las secuencias de aproximación, incorporación a otros usuarios a circuitos de espera, etc.) y los clientes perdieron conexiones, sufrieron largas esperas y a veces cancelaron vuelos.
- 286.** Otras acciones deliberadas fueron volar a alturas menores a las recomendadas para provocar un mayor consumo de combustible. Asimismo, el promedio diario de licencias médicas se aumentó de un promedio de 3,5 a 4 diarias a un promedio de 100 por día, lo cual obligó a la compañía a cancelar vuelos cuando las alternativas de reemplazo no fueron suficientes.
- 287.** Los despidos se produjeron por estas causas y para detener los perjuicios que se estaban produciendo indebidamente y no porque el proceso de negociación colectiva estuviera próximo o por la afiliación sindical de los pilotos. De hecho, después de los despidos hubo una asamblea sindical en la que se acordó suspender el movimiento promovido con el fin de reunirse con la administración de la empresa, lográndose en las reuniones con ésta un completo acuerdo en lo relacionado con la negociación colectiva en marcha, que fue negociada precisamente con los mismos dirigentes denunciados en este caso, culminando en la suscripción de un contrato colectivo con la organización sindical el 26 de noviembre de 2001.
- 288.** Los despidos se debieron al «incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo» (artículo 161, 7, del Código de Trabajo) y concretamente los despedidos incurrieron en diversas conductas que constituyen anomalías fuera de los estándares técnicos propios de sus funciones y que acarrearán enormes perjuicios para la empresa y sus clientes, tanto operacionales como de imagen comercial (destruyendo un trabajo de años) y económicos. Infringieron también gravemente el Reglamento interno de la empresa.
- 289.** Lan Chile era la compañía que ostentaba el puesto número uno en la alianza One World en rutas internacionales y el puesto número dos en las rutas domésticas. Ahora bien, con la estrategia promovida por un grupo de pilotos («operación lenta»), la empresa pasó a ocupar el último lugar de la estadística de puntualidad entre el 26 de agosto de 2001 y el 5 de septiembre de 2001; los promedios indican una caída desde el 82,2 por ciento al 39,3 por ciento en ruta doméstica y desde el 82,1 por ciento al 35,2 por ciento en ruta internacional. Los mecanismos utilizados fueron una serie de acciones deliberadas y concertadas de demoras injustificadas en los vuelos, al punto que la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió una resolución prohibiendo los retrasos injustificados. Estas acciones incluyeron: mayor tiempo en autorizar el cierre de la puerta de avión; mayor tiempo de «carreteo» en las losas de los aeropuertos tanto en el despegue como en el aterrizaje; utilización abusiva de las licencias médicas y vuelo a menores alturas que las normales, así como otras maniobras claramente dilatorias. A partir de los despidos pronunciados por la empresa los parámetros en estos temas volvieron a la normalidad.
- 290.** Los despidos infringieron además obligaciones contractuales consistentes en los deberes de fidelidad y de lealtad.
- 291.** Hasta febrero de 2003, un tercio de los 42 trabajadores (es decir 12) que presentaron demanda judicial contra la empresa por despido injustificado habían desistido de la demanda llegando a un acuerdo total con la empresa y poniendo término al conflicto que tenían con ella.

- 292.** Lan Chile rechaza absolutamente «presiones» para que los pilotos y técnicos se desafiliaran; el Gobierno no ha dado ninguna precisión sobre estas presiones y se trata de una falsedad total y absoluta. Gran parte de los trabajadores están afiliados a sindicatos sin que por ello tengan problemas y la empresa mantiene con éstos una relación normal y la política de la empresa es de pleno respeto a los derechos sindicales y laborales. Es también totalmente falso que la empresa haya presionado a los familiares de los pilotos para que se desafilien. Sin embargo muchos socios del sindicato de pilotos consideraron la «operación lenta» indebida y desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta que coincidió con los lamentables hechos del 11 de septiembre de 2001, y optaron libremente por desafiliarse del sindicato de pilotos sin injerencia alguna de la empresa. Nadie ha denunciado a los tribunales tales presiones supuestamente constatadas por el Gobierno de Chile, a pesar de que la legislación contempla sanciones graves cuando se obstaculiza la afiliación sindical.
- 293.** Es totalmente falsa la afirmación del Gobierno de que «ha constatado» que la empresa ha excluido de capacitación de vuelo para operar aviones de la compañía a los pilotos o copilotos afiliados al sindicato querellante (se adjunta documentación que acredita que todos los pilotos han recibido los cursos reglamentarios de perfeccionamiento y entrenamiento). A título de ejemplo, en el período informado fueron tres afiliados al sindicato quienes obtuvieron promociones a la calidad de pilotos Airbus 320.
- 294.** Es falso que los despidos disminuyeran la capacidad negociadora de los trabajadores o que quienes negociaron lo hicieran fragmentariamente siendo sus beneficios inferiores a los que tenían. Por el contrario, a pesar de que los pilotos negociaron en la mayor crisis que ha sufrido la aviación comercial en toda su historia y en el contexto de la grave situación económica que afectaba a un país vecino — Argentina (que generaron pérdidas de 57 millones de dólares en el cuarto trimestre de 2001), los pilotos no sólo no sufrieron una disminución de beneficios o remuneraciones, sino que se pactó un incremento según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor así como un incremento real de las remuneraciones equivalente al dos por ciento por cada período anual.
- 295.** Según el Gobierno, negociando en forma separada, tres grupos suscribieron instrumentos por 62 meses, en circunstancias que el sindicato lo hizo por 48 meses, por lo que, en la proyección de una futura negociación, se producirá que los pilotos no podrán volver a negociar en conjunto por la vía reglada y en un mismo período, y ejercer un poder negociador en equilibrio con su contraparte. Se afirma en la queja y el informe del Gobierno de Chile, que los plazos acordados para cada uno de los contratos y convenios colectivo aseguran que los pilotos no podrán, en la práctica, reunirse para negociar conjuntamente, por la vía reglada y en un mismo período, y ejercer un poder negociador en equilibrio con su contraparte. Lo afirmado es inexacto.
- 296.** En primer lugar, Lan Chile informa que los distintos convenios y contratos colectivos fueron suscritos libremente por las partes contratantes, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad. Los propios representantes de los pilotos y copilotos establecieron, en conjunto con la empresa, los plazos de los distintos instrumentos colectivos que los unieron, que garantizaban no sólo asegurar sus niveles de rentas vigentes por períodos prolongados de tiempo en una situación del mercado aeronáutico muy inestable, sino que además incrementarlas en términos reales durante todo dicho período. El plazo así acordado, beneficia claramente a los trabajadores afectos a dichos instrumentos, e impone una inflexibilidad muy importante a la compañía, ya que no puede intentar disminuir el costo de las remuneraciones relacionadas con esos instrumentos, ya que se encuentran amparados por normas legales que impiden la negociación individual del nivel de rentas establecidas en instrumentos colectivos.

- 297.** En segundo término, debe destacarse que el contrato colectivo suscrito por la empresa y la organización querellante tiene fecha de 26 de noviembre del 2001, esto es, después de los principales convenios colectivos del trabajo cuyos plazos ahora son objetados.
- 298.** En el caso de Lan Chile, los trabajadores que se desempeñan como pilotos y copilotos podrán siempre reunirse, cuando lo estimen más conveniente y negociar conjunta o separadamente, en la fecha de vencimiento del último de los contratos o convenios colectivos, o antes, si la empresa aceptara tal procedimiento. Por lo tanto, no existe un impedimento absoluto que haga imposible la unión, en un solo proyecto de contrato colectivo, de todos los trabajadores que se desempeñen como pilotos o copilotos de Lan Chile y que así lo quisieran.
- 299.** Por lo expresado, si bien el informe gubernamental pudiera dar a entender, desde su propio y particular punto de vista, que los plazos convenidos en los convenios y contratos colectivos perjudican a los propios pilotos y copilotos de Lan Chile, la realidad es que fueron ellos mismo quienes optaron por períodos largos como los acordados, y al hacerlo estimaron que ello los beneficia.
- 300.** Respecto de una supuesta campaña publicitaria iniciada por la empresa Lan Chile en contra del sindicato querellante, sus directivos o miembros, Lan Chile desconoce la existencia de cualquier tipo de campaña publicitaria en contra del sindicato, sus directivos o miembros, a la que se referiría la acusación realizada por el sindicato, y ello tanto en su forma como en su fondo. Del mismo modo, Lan Chile afirma categóricamente no haber financiado, ni directa o indirectamente, avisos, publicaciones, estudios periodísticos u otras formas de publicidad, que tuvieran como objetivo el dañar o perjudicar la imagen de los sindicatos de la compañía.
- 301.** Es más, los pilotos y copilotos son la imagen pública de la empresa ante sus clientes y la máxima autoridad en los aviones de la empresa a la que como compañía interesa el mantener su prestigio y buena fama, y no reflejar en los medios de comunicación ninguna manifestación de duda a su capacidad profesional, la que a juicio de la empresa es de excepcional calidad y rigor.
- 302.** Lan Chile indicó que está orgullosa de sus pilotos, de su capacidad profesional y destreza, por lo que sería simplemente irracional el iniciar una campaña, desde la propia compañía, para desprestigiarlos, ya que ello va en directo perjuicio de la empresa, que por tratarse de una aeronáutica, entre otras cosas debe garantizar la adecuada competencia de sus pilotos y copilotos al mando de sus distintos aviones.
- 303.** Lógicamente no todos los artículos de prensa fueron del gusto o parecer de las partes mencionadas, pero de ahí a sostener que fue la empresa la que organizó y financió una campaña de esta naturaleza, es algo muy distinto. Lan Chile cita con recortes de prensa una serie de declaraciones del secretario del sindicato de pilotos claramente críticas y perjudiciales para la empresa y que no correspondían a la realidad. Posiblemente, muchas fueron las declaraciones que pudieron y debieron omitirse por las partes en un ambiente tan tensionado por la denominada «Operación Lenta», pero no es justo ni verdadero sostener que hubo una «campaña de Lan Chile» para desprestigiar al Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile».
- 304.** Se señala en el informe del Gobierno que 40 de los pilotos despedidos por razones disciplinarias fueron recontratados por la empleadora bajo la condición de escribir una carta por la que debieron reconocer responsabilidad por los eventuales daños que la acción pudiere haber causado, debiendo además, imputar la supuesta trasgresión a una imposición del sindicato. Además se indica que los pilotos, en sus nuevos contratos individuales, no

recuperaron los beneficios colectivos que gozaban con anterioridad. En relación a esta materia, la empresa Lan Chile, finalmente reincorporó a 51 en Lan Chile, en la empresa LanCargo (ex Ladeco) y en la empresa LanExpress. Los beneficios laborales y remuneraciones de que gozan estos trabajadores, son idénticos en todos los casos a los que corresponden al resto del cuerpo de pilotos Lan Chile, por lo que no es efectivo, sino que es falso, que hubieran sufrido una discriminación en esta materia. Hacen excepción a lo anterior cuatro casos de pilotos que transitoriamente fueron contratados con un contrato temporal y remuneración variable.

305. Por otro lado, respecto de una supuesta declaración escrita solicitada por la empresa, donde los ex trabajadores debieron, para ser recontratados, «reconocer responsabilidad por los eventuales daños que la acción sindical pudiere haber causado, debiendo además, imputar la supuesta trasgresión a una imposición del sindicato» esto no es efectivo.
306. Si bien muchos de los pilotos y copilotos despedidos solicitaron a la empresa su reincorporación por escrito, el contenido y tenor de la carta fue el que cada cual estimó pertinente. Ninguna exigencia fue realizada por la empresa al respecto. No se ve claramente por otra parte en qué modo la exigencia de solicitar la reincorporación a la empresa por medio de una nota escrita pudiera afectar, de modo alguno, la libertad sindical o los derechos de los trabajadores, en especial cuando dichas notas no surtieron ningún otro efecto que el de posibilitar su reincorporación a la compañía; además, esas cartas nunca fueron hechas públicas.
307. Se indica en el informe, que se han realizado por parte de la empresa Lan Chile diversas amenazas de despido a pilotos de la compañía. A este respecto Lan Chile desconoce la existencia de las supuestas amenazas de despido a sus trabajadores a las que se referiría la acusación realizada por el sindicato querellante. Tampoco conoce las causas que las habrían originado, ni a quiénes en concreto habrían sido dirigidas, o quién en particular fue quien amenazó de despido a un piloto de Lan Chile. Toda esta información no fue suministrada por el Gobierno, quien dice constarle dichas amenazas. Cabe señalar que en la queja se dice paradójicamente al mismo tiempo que la empresa está «en desesperada necesidad de pilotos» o hace «esfuerzos por asegurar una provisión laboral adecuada durante la próxima temporada de tráfico elevado».
308. Si como afirma el querellante el número de afiliados al sindicato de pilotos ha pasado de 400 a 71 afiliados, cabe destacar que las acciones decididas por la directiva del sindicato causaron gran malestar e inquietud entre muchos afiliados que consideraron las medidas sindicales indebidas y desproporcionadas sobre todo en el contexto de los hechos del 11 de septiembre de 2001. La empresa no promovió las desafiliaciones. Por otra parte si el directorio del sindicato pasó de cinco a tres es porque así lo determinó el sindicato.
309. En tres casos los propios dirigentes solicitaron su desvinculación de la empresa señalando que su situación frente a los asociados era insostenible y que su representatividad era mínima por lo que prefirieron abandonar sus cargos sindicales.
310. En cuanto a la disminución del patrimonio del sindicato al percibir menos recursos en concepto de cuotas sindicales, la empresa no tiene nada que ver con el patrimonio sindical.

C. Nueva respuesta del Gobierno

311. En su comunicación de 12 de enero de 2004, el Gobierno señala que la empresa Lan Chile S.A. ha informado que de un total de 42 trabajadores demandantes en el proceso por los despidos realizados en septiembre de 2001, 35 pusieron término al juicio laboral mediante un acuerdo directo con la empresa, por el que desistieron unilateralmente de sus demandas,

de manera que sólo quedan pendientes los casos de siete trabajadores. En los desistimientos (que el Gobierno envía en anexo) se indica que «en su calidad de empleador, Lan Chile mantuvo durante toda la relación laboral que nos unió una conducta adecuada y ajustada a derecho en un marco de respeto y efectivo cumplimiento a las normas laborales...».

- 312.** El Gobierno añade refiriéndose a las supuestas prácticas antisindicales de la empresa Lan Chile que el 29 de septiembre de 2003 un ex socio del sindicato interpuso una denuncia por prácticas antisindicales que se está tramitando en el Juzgado núm. 5 de Letras del Trabajo, el cual solicitó informe a la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana y además resolvió que este servicio se hiciera parte en el mencionado proceso, de acuerdo con el artículo 292 del Código de Trabajo. Durante la audiencia fijada el 30 de octubre de 2003 la empresa adujo en primer término la prescripción establecida en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y además, como excepción dilatoria, la litispendencia (por cuanto la causa relativa al despido de los pilotos, ante el mismo tribunal, se encontraba pendiente).
- 313.** Finalmente, el Gobierno informa que en relación con la negociación colectiva de la empresa con pilotos individuales o pequeños grupos y destinada a impedir la negociación del conjunto, se ha hecho presente a la empresa en forma encarecida y firme que las autoridades del trabajo no permitirán acciones antisindicales y que aplicarán las sanciones que la ley establece para impedir esas prácticas.

D. Conclusiones del Comité

- 314.** *En el presente caso la organización querellante había alegado principalmente una campaña organizada por la empresa Lan Chile S.A. desde 2001 para destruirla y que se ha concretado en una serie de prácticas ilegales de discriminación antisindical, sobre todo a raíz de las negociaciones tendientes a la conclusión de un nuevo convenio colectivo. Estas prácticas incluían según el querellante una campaña publicitada contra el sindicato, el despido masivo de pilotos sindicalizados, amenazas de despido, presiones sobre los pilotos y sobre familiares de los pilotos para que éstos renunciaran a sus afiliación, discriminaciones en materia de capacitación contra los afiliados, contratación de pilotos despedidos en empresas subsidiarias bajo condiciones antisindicales (aceptando responsabilidad individual por la acción laboral de «trabajo a reglamento», afirmando que el sindicato les ordenó participar en esta acción y aceptando no estar cubiertos por el contrato colectivo sino por contratos de trabajo individuales).*
- 315.** *El Comité toma nota de las informaciones facilitadas por la Confederación de la Producción del Comercio (CPC) en las que presenta el punto de vista de Lan Chile y rechaza los alegatos de la organización querellante por violación de los derechos sindicales y las declaraciones del Gobierno en las que se imputa a la empresa Lan Chile prácticas antisindicales. Según la empresa, antes de la negociación colectiva el sindicato querellante puso en marcha una serie de acciones deliberadas y concertadas de los pilotos para perjudicar a la empresa; las informaciones de la CPC apuntan a una combinación entre trabajo a reglamento o a ritmo lento y retrasos deliberados de vuelos, licencias masivas por enfermedad y medidas para aumentar costos (volar a alturas menores a las recomendadas) que provocaron perjuicios económicos, dañaron la imagen de la empresa y perjudicaron a los clientes al tiempo que trastornaron el control del tráfico aéreo según la empresa; para poner término a esta situación, la empresa realizó los despidos. Según la CPC, se firmó un convenio colectivo el 26 de noviembre de 2001 y en febrero de 2003 sólo un número reducido de los pilotos despedidos seguían un proceso contra la empresa por su despido en septiembre y octubre de 2001. El Comité destaca la contradicción existente entre el punto de vista de la empresa Lan Chile y del Gobierno en cuanto a la existencia*

de prácticas antisindicales, pero observa que el Gobierno informa que un ex socio del sindicato interpuso en septiembre de 2003 una denuncia ante la autoridad judicial por prácticas antisindicales la cual resolvió que la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana se hiciera parte en el mencionado proceso. El Comité toma nota de las declaraciones recientes del Gobierno informando del desistimiento de la acción judicial por despido por parte de 35 trabajadores demandantes que han declarado que la empresa mantuvo una conducta ajustada a derecho, por lo que actualmente sólo quedan pendientes los casos de siete trabajadores.

- 316.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre el despido de siete pilotos y que le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada por un ex socio del sindicato ante la autoridad judicial por prácticas desleales.*
- 317.** *Con independencia de la sentencia que adopte la autoridad judicial sobre las alegadas prácticas antisindicales, el Comité destaca que en este caso el número inicial de despedidos alcanzó a 108 pilotos sindicalizados, si bien poco después la empresa fue reincorporando a un número importante y fue llegando a acuerdos con otros, de manera que en la actualidad sólo se encuentran ante la autoridad judicial siete casos de despido.*
- 318.** *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en relación con la negociación colectiva de la empresa con pilotos individuales o pequeños grupos y destinada a impedir la negociación del conjunto, se ha hecho presente a la empresa en forma encarecida y firme que las autoridades del trabajo no permitirán acciones antisindicales y que aplicarán las sanciones que la ley establece para impedir esas prácticas. El Comité recuerda que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 781].*

Recomendación del Comité

- 319.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre el despido de siete pilotos y que le mantenga informado del resultado de la acción judicial interpuesta contra la empresa Lan Chile por un ex socio del sindicato denunciando prácticas antisindicales.

CASO NÚM. 2245

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por la
Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)**

Alegatos: la organización querellante objeta un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia por la que resolvió que no corresponde que constituyan sindicatos los trabajadores auxiliares de los conservadores de bienes raíces

- 320.** La queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) de fecha 25 de noviembre de 2002.
- 321.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 4 de septiembre de 2003.
- 322.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 323.** En su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) manifiesta que un grupo de auxiliares de secretaría del oficio Conservatorio en Santiago de Chile constituyeron un sindicato, y que el 2 de septiembre de 2002 la Corte Suprema dictó la Resolución núm. 002398 en la que dispuso que «... no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces, por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos y que está establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con el régimen que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados». (La organización querellante adjunta una copia del mencionado pronunciamiento de la Corte Suprema de la que surge que los conservadores de bienes raíces (empleadores) acudieron ante la máxima autoridad judicial informando sobre la constitución de un sindicato y sobre la solicitud de que se descuentan las cuotas sindicales, pidiendo al mismo tiempo que se impartan instrucciones al respecto.)
- 324.** Indica la organización querellante que la Corte Suprema de la Nación menosprecia rotundamente con esta Resolución la ley escrita. La ley establece expresamente para los trabajadores que presten servicios en los oficios de conservadores todos los derechos y deberes emanados del Código de Trabajo. El derecho de la libre sindicación es entre éstos uno de los derechos fundamentales. La formulación del artículo 1 del Código de Trabajo en su diferenciación de los grupos de empleados y trabajadores no deja lugar a dudas. No hay estipulaciones o contradicciones que permitirían una interpretación. La argumentación de la Corte Suprema según la cual «... los conservadores de bienes raíces pertenecen al escalafón secundario del Poder Judicial...» y tienen «... un régimen especial por la labor que desempeñan en el oficio de un ministro de fe...», no tiene nada que ver con el derecho de los auxiliares de secretaría del oficio conservatorio de constituir un sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

325. En su comunicación de 4 de septiembre de 2003, el Gobierno declara tan pronto se conoció el pronunciamiento de la Corte Suprema que por la vía de una consulta administrativa, resolvió que «no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un conservador de bienes raíces, por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos (establecido en el Código Orgánico de Tribunales), con el régimen a que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados», el Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo elaboró un documento, con fecha 1.º de octubre de 2002. En dicho documento se estableció la situación jurídica del personal que labora en notarías, conservadores y archivos en relación con su derecho a formar sindicatos y negociar colectivamente; se establece también que la Dirección del Trabajo en forma reiterada, ha calificado los oficios de los notarios, conservadores y archiveros como empresas, para los efectos de los derechos y obligaciones de sus trabajadores. Con el objeto de despejar cualquier duda al respecto, la ley núm. 19759 de 5 de octubre de 2001, agregó un inciso final al artículo 1 del Código de Trabajo, el cual establece categóricamente que: «los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código».
326. Es necesario tener presente que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago no objetó, en su momento, la constitución de los sindicatos, pero cuando fue requerido por éstos para efectuar el descuento de las cuotas sindicales y depositarlas en la cuenta corriente bancaria de las organizaciones respectivas, se negó a hacerlo. Ante esta negativa del empleador, la directiva del Sindicato de Trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, interpuso una denuncia el 12 de abril de 2002, ante la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
327. Informa el Gobierno que esta denuncia fue investigada por la fiscalizadora de los Servicios del Trabajo, quien se constituyó en el domicilio de la denunciada y comprobó que, efectivamente, el empleador se negó a efectuar los descuentos por concepto de cuota sindical durante los meses de marzo y abril de 2002, a todos los trabajadores sindicalizados. En virtud de esta infracción, se procedió a aplicar una multa administrativa el 13 de mayo de 2002, equivalente a 14 unidades tributarias mensuales. En junio de 2002, la autoridad administrativa impuso al empleador otra multa del mismo monto por los mismos motivos. Asimismo, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo está buscando un acercamiento entre las partes en relación con el descuento de las cotizaciones sindicales.
328. Por último, el Gobierno informa que el Sindicato de la Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago constituido el 14 de marzo de 2002 y el Sindicato núm. 2 de Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago constituido el 12 de mayo de 2002 se encuentran activos y plenamente vigentes.

C. Conclusiones del Comité

329. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta una decisión de la Corte Suprema de Justicia, dictada con motivo de un conflicto de falta de retención de las cotizaciones sindicales de un sindicato de auxiliares de secretaría del oficio de conservador de bienes raíces, según la cual: «no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos y que está establecido en Código Orgánico de Tribunales, con el régimen al que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados».*

- 330.** *El Comité observa que Gobierno informa que: 1) tan pronto como se conoció el pronunciamiento de la Corte Suprema (que se pronunció en el marco de una consulta administrativa), el Departamento Jurídico de la Dirección de Trabajo elaboró un documento en el que se establece que la Dirección del Trabajo ha calificado los oficios de los notarios, conservadores y archiveros como empresas, para los efectos de los derechos y obligaciones de sus trabajadores y que se rigen por las normas del Código de Trabajo; 2) el Conservador de Bienes Raíces de Santiago no objetó la constitución de sindicatos, pero según el Gobierno, se negó a efectuar el descuento de las cotizaciones sindicales por lo que fue multado en dos ocasiones en virtud de lo dispuesto en los artículos 261 y 292 del Código de Trabajo por la autoridad administrativa; actualmente el Ministerio de Trabajo está buscando un acercamiento entre las partes a este respecto, y 3) el Sindicato de la Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago constituido en marzo de 2002 y el Sindicato núm. 2 de Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago constituido en mayo de 2002 se encuentran activos y plenamente vigentes.*
- 331.** *A este respecto, el Comité observa que en el presente caso los trabajadores auxiliares de los conservadores de bienes raíces han podido constituir las organizaciones sindicales de su elección, que la Corte Suprema de Justicia ha estimado en un dictamen que «no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces» y que sin embargo la autoridad administrativa ha estimado que corresponde el derecho de constituir sindicatos a esta categoría de trabajadores en virtud del artículo 1, inciso final del Código de Trabajo. En estas condiciones, el Comité recuerda que en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 87 todos los trabajadores, con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, y pide al Gobierno que siga garantizando este derecho a la categoría de trabajadores que prestan servicios para los Conservadores de Bienes Raíces.*
- 332.** *Por otra parte, el Comité toma nota de las sanciones impuestas en virtud de la legislación por la autoridad administrativa al Conservador de Bienes Raíces de Santiago en dos ocasiones por no haber descontado, en aplicación de la legislación, las cotizaciones sindicales y pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento de la legislación (artículo 261 del Código de Trabajo que dispone que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales) en esta materia.*

Recomendaciones del Comité

- 333.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en relación al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que no corresponde el derecho de constituir sindicatos a los trabajadores que prestan servicios en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces, el Comité recuerda que en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 87 todos los trabajadores, con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, y pide al Gobierno que siga garantizando este derecho a la categoría de trabajadores en cuestión, y*

- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento de la legislación (artículo 261 del Código de Trabajo que dispone que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales) en materia de descuento de las cotizaciones sindicales de los afiliados de las organizaciones sindicales del sector de conservadores de bienes raíces.*

CASO NÚM. 2186

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de China/Región Administrativa
Especial de Hong Kong
presentada por
la Federación Internacional de Asociaciones
de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA)**

Alegatos: la organización querellante alega que Cathay Pacific Airways despidió a 50 miembros y dirigentes de la Asociación de Oficiales de Tripulaciones de Vuelo de Hong Kong (HKAOA) debido a sus actividades sindicales, se negó a entablar negociaciones significativas, intentó disolver el sindicato y cometió otros actos de intimidación y acoso. También alega que el Gobierno no ha controlado este tipo de prácticas

- 334.** El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 335 a 384, aprobado en la 286.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2003)]. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 15 de diciembre de 2003.
- 335.** China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), es aplicable en el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, con modificaciones, y que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), es aplicable sin modificaciones.

A. Examen anterior del caso

- 336.** En el examen anterior del caso efectuado en marzo de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 330.º informe, párrafo 384]:
- a)* el Comité expresa su preocupación por el despido de 50 miembros y dirigentes sindicales de la HKAOA a raíz de la organización legítima de una acción colectiva en junio de 2001 y la decisión de no incoar procedimientos judiciales contra Cathay Pacific por no haber pruebas suficientes; el Comité pide al Gobierno que facilite el material de la investigación realizada sobre este asunto;

- b) el Comité confía en que el Tribunal Superior dictará su fallo lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la demanda presentada ante dicho Tribunal por los pilotos que fueron despedidos a raíz de la acción colectiva que tuvo lugar en julio de 2001 y, si el Tribunal considera que los despidos se basaron en motivos antisindicales, adopte las medidas necesarias con miras al posible reintegro de los pilotos en los puestos de trabajo que ocupaban, sin pérdida de salario, y se asegure de que la empresa cumple toda sanción que se le imponga;
- c) observando que se trata de un conflicto serio y prolongado, el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a todos los actos de injerencia, de discriminación antisindical e intimidación contra la HKAOA y sus miembros, impida que se vuelvan a producir en el futuro y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, incluida cualquier acción judicial que se pueda entablar en relación con estos actos, y
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a las prácticas contrarias al artículo 4 del Convenio núm. 98 y que estimule y fomente las negociaciones de buena fe entre Cathay Pacific Airways y la HKAOA con miras a encontrar una solución rápida y global a todas las cuestiones pendientes. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 337.** En su comunicación de 15 de diciembre de 2003, el Gobierno hace hincapié en que el alegato según el cual el Gobierno no ha controlado ninguna de las supuestas actuaciones injustas de Cathay Pacific es totalmente infundado y se han adoptado todas las medidas necesarias para proteger los derechos legales y contractuales de los pilotos afectados. El Departamento de Trabajo continuará haciendo todo lo que esté a su alcance para facilitar la reanudación de un diálogo significativo y mantendrá informado al Comité de cualquier acontecimiento importante que se produzca en relación con el presente caso.
- 338.** Con respecto al apartado *a)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno hace alusión a su compromiso de proteger los derechos legales de los trabajadores en virtud del artículo 21 B 2) de la ordenanza sobre el empleo, que tipifica como infracción el hecho de que el empleador rescinda el contrato de un trabajador en razón del ejercicio de los derechos que le confiere su actividad y afiliación sindicales. No obstante, en los procesos penales, incluso en el ámbito de la ordenanza sobre el empleo, el requisito de la prueba es muy exigente y el fiscal debe probar de manera concluyente todos los elementos de la supuesta infracción.
- 339.** El Gobierno recuerda a continuación que, tras la solicitud presentada por nueve de los pilotos despedidos en noviembre de 2001, ordenó inmediatamente abrir una investigación que incluía entrevistas pormenorizadas, declaraciones de testigos, informes y documentos de apoyo, y transmitió toda la documentación pertinente al Departamento de Justicia para que considerase la procedencia de una acción penal en caso de existir indicios racionales de criminalidad que probaran todos los elementos de las supuestas infracciones. Tras un minucioso análisis, el Departamento de Justicia comunicó que no sería posible demostrar en un proceso que los nueve querellantes fueron despedidos por ejercer sus derechos sindicales en virtud del artículo 21 B 2) de la ordenanza sobre el empleo. No existían medios de prueba directos que respaldaran la creencia de los querellantes según la cual habían sido despedidos por ejercer sus derechos sindicales. Por otra parte, existían pruebas de que el empleador había tenido en cuenta el registro de asistencia y los expedientes disciplinarios de los pilotos al adoptar la decisión de rescindir sus contratos. Los miembros del Comité y los negociadores de la HKAOA que acreditaron buenos registros de asistencia y carecían de antecedentes disciplinarios no fueron despedidos, mientras que los nueve querellantes habían recibido con anterioridad cartas de advertencia relativas a su actitud o presentaban antecedentes de ausencias del trabajo no autorizadas. De

conformidad con el examen llevado a cabo por el Director de Operaciones Aéreas de Cathay Pacific de los expedientes de los pilotos y la evaluación de sus actitudes individuales respecto de la finalidad, los objetivos e intereses de la empresa, Cathay Pacific identificó a los pilotos que habían tenido problemas de asistencia, los que tenían en sus expedientes cartas de advertencia relativas a medidas disciplinarias anteriores y los que mostraban actitudes consideradas por los inspectores de las tripulaciones como poco constructivas y cooperativas en el cumplimiento de sus obligaciones y poco proclives a la negociación, tanto desde el punto de vista de la dirección de la empresa como desde la perspectiva de sus relaciones con los demás miembros del personal.

- 340.** En lo que respecta a facilitar el material obtenido en la investigación llevada a cabo sobre el presente caso, el Gobierno señala que, en virtud de la ordenanza sobre los datos personales (privacidad), capítulo 486 de la legislación de Hong Kong, los datos personales no se utilizarán para fines distintos de aquél para el que fueron reunidos u otro directamente relacionado con éste. En el ordenamiento jurídico de Hong Kong, los tribunales representan el único lugar adecuado para sustanciar procesos penales y declarar la culpabilidad o inocencia de los acusados, y éstos tienen derecho a un juicio justo, de conformidad con las normas de la justicia penal, y la posibilidad de defenderse. El Ministerio Fiscal no debe divulgar documentos relativos a la investigación de un caso fuera del ámbito jurisdiccional, ya que ello podría equivaler a un juicio público del acusado sin las debidas garantías que deben darse en todo proceso penal.
- 341.** Con respecto al apartado *b)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno señala que la demanda civil interpuesta por los pilotos despedidos contra Cathay Pacific se encuentra en espera de que se celebre la vista en el Tribunal Superior y aún no se ha fijado fecha para la misma. Como consecuencia de la independencia del poder judicial, el Gobierno no puede ni debe injerir en los procedimientos judiciales. El Gobierno informará al Comité de la sentencia del Tribunal Superior sobre el particular una vez que sea dictada. En caso de que dicho Tribunal considere que los pilotos fueron despedidos por ejercer sus derechos sindicales, se pronunciará sobre la adopción de las medidas adecuadas para obtener reparación. Entre los remedios previstos en la ordenanza sobre el empleo para los supuestos de despido improcedente e ilícito figura una orden de readmisión condicionada tanto al consentimiento del empleador como del trabajador o el pago de una indemnización cuya suma puede ascender a 150.000 dólares de Hong Kong. El Tribunal también puede ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato laboral en virtud del sistema de derecho anglosajón (common law).
- 342.** Con respecto al apartado *c)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno hace constar que la ordenanza sobre el empleo protege los derechos fundamentales de los trabajadores de Hong Kong, en particular los derechos que amparan a los trabajadores frente a los actos de discriminación antisindical. Un empleador que despide a un trabajador por ejercer sus derechos sindicales comete un delito que puede ser sancionado penalmente. El trabajador así despedido tiene derecho a entablar una acción civil contra su empleador para exigir reparación por el despido improcedente e ilícito. Cuando un conflicto no puede resolverse mediante conciliación, el Departamento de Trabajo ayudará al trabajador a recurrir al amparo del Tribunal de Trabajo. En caso de que el Departamento de Justicia observe indicios suficientes de criminalidad, el Departamento de Trabajo adoptará las medidas necesarias para incoar un proceso penal contra el empleador. El trabajador que se estima perjudicado puede también interponer una demanda civil contra el empleador ante los tribunales y exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato laboral.
- 343.** El Gobierno hace hincapié en que ha adoptado todas las medidas necesarias para proteger los derechos legales de los pilotos en el presente conflicto. Tras el despido de 52 pilotos de

Cathay Pacific en julio de 2001, el Departamento de Trabajo informó inmediatamente a la HKAOA sobre las disposiciones pertinentes en la ordenanza sobre el empleo y de los cauces para obtener reparación. Ulteriormente, nueve de los pilotos despedidos presentaron una queja, en noviembre de 2001, al Departamento de Trabajo por la rescisión de sus contratos laborales en infracción de las disposiciones que rigen la discriminación antisindical. Como se ha mencionado anteriormente, tras llevar a cabo una rápida investigación se concluyó que no había indicios racionales de criminalidad y, como consecuencia de ello, no se inició acción penal alguna. En junio de 2002, 21 de los 52 pilotos despedidos presentaron reclamaciones al Departamento de Trabajo contra Cathay Pacific para exigir reparación por los despidos improcedentes e ilícitos, a tenor de lo dispuesto en la ordenanza sobre el empleo. Los pilotos no aprovecharon las posibilidades que ofrecían los servicios de conciliación del Departamento de Trabajo y optaron por recurrir directamente al amparo del Tribunal de Trabajo. El Departamento de Trabajo ayudó rápidamente a los pilotos a interponer las correspondientes demandas ante el Tribunal de Trabajo. Ulteriormente, el Tribunal de Trabajo remitió el caso al Tribunal Superior puesto que los demandantes ya habían interpuesto una demanda civil contra Cathay Pacific ante el Tribunal Superior a idénticos efectos. El caso está en espera de que se celebre la vista.

344. El Gobierno añade que el Registro de Organizaciones Sindicales del Departamento de Trabajo está realizando visitas de inspección a los sindicatos y a las asociaciones de empleadores para prestarles ayuda y asesoramiento en materia de gestión de sus organizaciones a fin de garantizar que no haya actos de injerencia entre los trabajadores y los empleadores en la constitución, el funcionamiento y la administración de sus propias organizaciones. Finalmente, el Gobierno no ha recibido ningún informe ni queja de la HKAOA relativa a posibles actos de injerencia por parte Cathay Pacific.
345. En lo que respecta al apartado *d)* de las recomendaciones del Comité, el Gobierno afirma que se han adoptado las medidas legislativas y administrativas adecuadas, en función de las circunstancias locales, para aplicar el artículo 4 del Convenio núm. 98. Tanto la ley fundamental como la ordenanza sobre los derechos fundamentales garantizan la libertad de expresión y de asociación. Los empleadores y los trabajadores son libres de negociar y pactar convenios colectivos relativos a las condiciones de empleo. Respetando la filosofía y los principios de la economía de libre mercado y de no intervención en las actividades del sector privado, el Gobierno ha hecho gala de un esfuerzo constante para fomentar la negociación voluntaria entre empleadores, trabajadores y sus respectivas organizaciones. El Departamento de Trabajo presta en las empresas una amplia gama de servicios para alentar a los empleadores a entablar negociaciones directas y duraderas con sus trabajadores y con los sindicatos sobre cuestiones laborales. El Departamento de Trabajo promueve el diálogo tripartito en el sector mediante la creación de comités tripartitos para examinar cuestiones específicas del propio sector. El Departamento de Trabajo presta servicios de conciliación voluntaria y ayuda a resolver los conflictos, en caso necesario, como un intermediario neutral.
346. El Gobierno añade que Cathay Pacific ha llevado a la práctica durante decenios la negociación colectiva voluntaria y ha pactado convenios colectivos sucesivos con su sindicato. Desde hace mucho tiempo, la HKAOA y Cathay Pacific han estado celebrando negociaciones directas. La situación actual de estancamiento en la negociación de las condiciones de servicio se debe a la adopción de posturas intransigentes por ambas partes en la última ronda de prolongadas negociaciones. En este conflicto de larga duración, el Gobierno ha contribuido en la medida de sus posibilidades a resolver las diferencias en el marco del sistema de conciliación voluntaria. Sus esfuerzos por lograr una conciliación facilitaron arreglos amistosos en dos rondas de negociación colectiva celebradas en años anteriores pero, en esta ocasión, todavía no se ha podido llegar a una situación de

entendimiento. Desde que se produjo la ruptura de negociaciones en la última ronda, el Departamento de Trabajo no ha escatimado esfuerzos para persuadir a las dos partes de que reanuden el diálogo. No obstante, para ello es necesario que las dos partes estén dispuestas a entablar negociaciones significativas. Tras la designación de un nuevo presidente y de un nuevo comité de la HKAOA en octubre de 2003, Cathay Pacific y la HKAOA han reanudado el diálogo sobre las cuestiones pendientes. El Gobierno ha puesto todas sus esperanzas en que dicha circunstancia contribuirá a restablecer un debate y una cooperación constructivos y a lograr una solución definitiva del conflicto. El Gobierno recuerda que el Departamento de Trabajo está siempre dispuesto a contribuir a una conciliación, en la medida en que sea necesario.

C. Conclusiones del Comité

- 347.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos según los cuales Cathay Pacific Airways despidió a 50 miembros y dirigentes de la HKAOA debido a sus actividades sindicales, se negó a entablar negociaciones significativas, intentó disolver el sindicato y cometió otros actos de intimidación y acoso. También alega que el Gobierno no controló este tipo de prácticas.*
- 348.** *Durante el examen anterior del presente caso, el Comité tomó nota de la demanda interpuesta por despido improcedente e ilícito ante el Tribunal Superior por varios de los 50 miembros y dirigentes de la HKAOA que habían sido despedidos en julio de 2001 por haber organizado legítimamente una acción colectiva. El Comité expresó su deseo de que el Tribunal Superior dictara sentencia lo antes posible y solicitó al Gobierno que le mantuviera informado de la resolución de la demanda; si el Tribunal considera que los despidos se produjeron por motivos antisindicales, se solicitará al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias con miras a una posible readmisión de los pilotos en los puestos de trabajo que ocupaban, sin pérdida de salario, y que garantice que la empresa cumpla las sanciones que se le impongan. El Comité infiere de la respuesta del Gobierno que la demanda interpuesta ante el Tribunal Superior en junio de 2002 aún está pendiente y que todavía no se ha fijado fecha para la vista. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, en virtud de la independencia del poder judicial, no puede ni debe injerir en el procedimiento judicial, y el Departamento de Trabajo continuará haciendo todo lo posible para facilitar la reanudación de un diálogo significativo y mantendrá informado al Comité de cualquier acontecimiento importante que se produzca en relación con el particular.*
- 349.** *El Comité observa asimismo que las disposiciones de la ordenanza sobre el empleo permiten recurrir contra los actos de discriminación antisindical en los casos de despido improcedente e ilícito. También es posible acudir a los servicios de conciliación e incoar procedimientos civiles y penales. Por ello, tras el despido de 51 pilotos de Cathay Pacific en julio de 2001 por haber organizado legítimamente una acción colectiva, nueve pilotos presentaron una queja al Departamento de Trabajo por despido improcedente e ilícito, pero ésta no dio lugar a enjuiciamiento debido a la falta de pruebas suficientes. En junio de 2002, 21 de los pilotos que habían sido despedidos presentaron reclamaciones al Departamento de Trabajo, no aprovecharon las posibilidades que ofrecía el servicio de conciliación del mismo y optaron por recurrir directamente al amparo del Tribunal de Trabajo. Ulteriormente, este último remitió el caso al Tribunal Superior, puesto que los demandantes ya habían interpuesto una demanda civil contra Cathay Pacific ante dicho Tribunal a idénticos efectos.*
- 350.** *El Comité toma nota con preocupación de que la demanda civil interpuesta ante el Tribunal Superior por varios pilotos de Cathay Pacific Airways por despido improcedente e ilícito está pendiente desde junio de 2002, sin que se haya fijado todavía fecha para la*

vista. El Comité destaca que los hechos constituyentes del presente caso remontan a julio de 2001 y que, como se indica en la demanda, los pilotos, cuya situación sigue siendo precaria, tienen la obligación de cumplir el requisito jurídico de volar al menos una vez al mes para conservar sus licencias. El Comité considera por lo tanto, que el retraso en la tramitación del proceso civil causará probablemente un perjuicio personal y profesional considerable a los pilotos despedidos. El Comité recuerda que el retraso en la justicia supone la negación de la justicia, y que las disposiciones reglamentarias básicas de la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical son inadecuadas si no se complementan con procedimientos que garanticen la protección efectiva frente a este tipo de actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 56 y 739]. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para lograr una solución negociada del conflicto, que sea considerada por ambas partes como justa y equitativa. En caso de que no se logre dicho objetivo, el Comité solicita al Gobierno que interceda ante las partes con miras a promover la adopción de medidas provisionales que eviten un daño irreparable a los pilotos despedidos, en espera de que se dicte una sentencia definitiva sobre el particular. El Comité reitera, además, su anterior solicitud al Gobierno de que le comunique el fallo del Tribunal Superior cuando sea dictado.

351. El Comité infiere de la respuesta del Gobierno que, entre las soluciones jurídicas previstas en la ordenanza sobre el empleo para los casos de despido improcedente e ilícito, cabe mencionar la orden de readmisión condicionada al consentimiento tanto del empleador como del trabajador, la liquidación final y el pago de una indemnización, y el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato laboral en virtud del sistema de derecho anglosajón (common law). El Comité recuerda a este respecto las conclusiones del caso núm. 1942, de conformidad con las cuales es difícil imaginar la posibilidad de que se cumpla el requisito del consentimiento mutuo previo a la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo si la verdadera causa del despido se fundamenta en motivos antisindicales [véase 311.^{er} informe, párrafos 235 a 271, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 1998]. El Comité recuerda que en ciertos casos es en la práctica que la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. El Comité observa que el Gobierno ha estado preparando una reforma legislativa a fin de otorgar competencias al Tribunal de Trabajo para que dicte órdenes de readmisión o reincorporación en el empleo en los casos en que se produzca un despido improcedente e ilícito, sin que sea necesario el consentimiento del empleador, y observa también que la Junta Consultiva de Trabajo, compuesta por representantes de los empleadores y de los trabajadores en idéntica proporción, ha aprobado dicha reforma [véase 326.^o informe aprobado por el Consejo de Administración en su 282.^a reunión, párrafo 44]. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

352. El Comité recuerda también que en el curso del anterior examen del presente caso, expresó su preocupación por el despido de 50 miembros y dirigentes de la HKAOA por haber organizado legítimamente una acción colectiva en julio de 2001 y por la decisión de no incoar un procedimiento judicial contra Cathay Pacific por falta de pruebas suficientes, y solicitó al Gobierno que facilitara la documentación relativa a la investigación llevada a cabo sobre este asunto. El Comité observa que el Gobierno no facilitó los resultados de la investigación propiamente dichos, pero informó al Comité de los motivos por los que el Departamento de Justicia decidió que las pruebas presentadas

no eran suficientes para concluir que existían indicios racionales de criminalidad para inculpar al empleador. El Comité observa que el Departamento de Justicia determinó que no se podía admitir a trámite el proceso penal, puesto que no se cumplía la norma que establece el requisito, muy exigente en el caso de los procesos penales, de que todos los elementos se prueben de manera concluyente. Según el Gobierno, no existían pruebas directas que respaldaran la opinión de los querellantes de que habían sido despedidos en razón de sus actividades sindicales y, por otra parte, existían pruebas que demostraban que el empleador había tenido en cuenta el registro de asistencia y los expedientes disciplinarios de los pilotos así como las opiniones de los inspectores de tripulación sobre aquellos, a tenor de las cuales los pilotos mostraban una actitud poco constructiva y cooperativa y eran poco proclives a la negociación.

353. El Comité recuerda que, en el curso del anterior examen del presente caso, observó que la cifra de advertencias relativas a la asistencia y a las medidas disciplinarias que figuran en los expedientes de los trabajadores podría estar estrechamente relacionada con su afiliación y sus actividades sindicales, y que las razones genéricas tales como una actitud «poco constructiva y cooperativa» no pueden constituir una causa objetiva de despido. El Comité recuerda que 50 de los 51 pilotos despedidos eran miembros del sindicato, entre los que se encontraban ocho dirigentes y tres miembros del equipo de negociación sindical. El Comité recuerda que, en un caso similar, estimó que difícilmente podría aceptar como coincidencia ajena a las actividades sindicales el hecho de que los jefes de departamento decidieran, inmediatamente de declararse una huelga, convocar juntas de disciplina que, basándose en las hojas de servicio del personal, ordenaron no sólo el despido de varios huelguistas, sino también de siete miembros del comité de empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 717].
354. El Comité observa que, si bien la posibilidad de incoar un proceso penal contra los autores de actos de discriminación antisindical induzca teóricamente a creer que existe un alto nivel de protección de los trabajadores, en las circunstancias concretas del caso que nos ocupa es probable que no sea efectiva debido al efecto inhibitorio que produce el exigente requisito de prueba que se aplica a los procesos penales y a las dificultades que comporta probar de manera concluyente que el despido se produjo en razón de las actividades sindicales de aquellos. El Comité recuerda que la existencia en la legislación de normas de fondo que prohíban los actos de discriminación antisindical no es suficiente si los mismos no van acompañados de procedimientos eficaces que se cumplan en la práctica. Así, por ejemplo, puede resultar a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un acto de discriminación antisindical. En este sentido cobra toda su importancia el artículo 3 del Convenio núm. 98, que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto del derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 740].
355. El Comité considera, además, que los procedimientos (civiles y penales) que pueden incoarse en caso de despido improcedente e ilícito pueden no ser suficientes para evitar y reparar los actos de discriminación antisindical si el empleador puede justificar los despidos sobre la base del carácter poco constructivo y cooperativo de los trabajadores, o puede prevalerse de razonamientos que, indirectamente, pudieran estar relacionados con las actividades sindicales de los mismos. El Comité observa que, en el contexto de los procedimientos relativos a los despidos improcedentes e ilícitos, las autoridades no han considerado suficiente la presentación de pruebas indirectas. El Comité considera que si los procedimientos hubieran guardado relación, concretamente, con actos de discriminación antisindical, determinados indicios podrían haber llevado a las autoridades a efectuar nuevas averiguaciones. Por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para

examinar la creación de organismos apropiados orientados a evitar y reparar los actos de discriminación antisindical, ya que los procesos (civiles y penales) previstos generalmente en caso de despido improcedente e ilícito no parecen ser lo suficientemente efectivos como para proteger a los trabajadores frente a los actos de discriminación antisindical, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio núm. 98.

- 356.** *El Comité recuerda, además, que en el curso del anterior examen del presente caso observó que se trataba de un conflicto serio y prolongado y solicitó al Gobierno que adoptara lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin sin demora a todos los actos de injerencia, de discriminación antisindical y de intimidación contra la HKAOA y sus miembros; que impidiera que se volvieran a producir en el futuro y que le mantuviera informado de las medidas adoptadas al respecto, en particular de cualquier acción judicial que se pudiera entablar en relación con estos actos. El Comité observa que, según el Gobierno, el Departamento de Trabajo adoptó todas las medidas necesarias para proteger los derechos legales de los pilotos, informándoles de sus derechos y de los cauces para obtener reparación, examinó la demanda, ayudó a los pilotos a interponer sus demandas ante el Tribunal de Trabajo y, ante el Tribunal Superior, en donde se espera la vista de causa. El Comité toma nota de dichas medidas.*
- 357.** *El Comité toma nota, además de que según la respuesta del Gobierno, éste no ha recibido ningún informe ni queja de la HKAOA relativa a actos de injerencia contra Cathay Pacific. A este respecto, el Comité observa que los alegatos presentados en el presente caso hacen referencia simultáneamente a actos de discriminación antisindical y de injerencia. El Comité recuerda que, en un caso precedente, basándose en una observación formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones respecto de una legislación, el Comité hizo observar que un trabajador para quien se invocara como motivo de despido, por ejemplo, «la negligencia en el desempeño de sus deberes», muy difícilmente podría probar que el motivo real de despido fue su actividad sindical. Además, como los recursos previstos no tienen carácter suspensivo, el dirigente despedido debe, en virtud de la ley, abandonar su puesto sindical desde el momento del despido. El Comité estimó, pues, que la legislación podría permitir a los directores de empresas perturbar las actividades de un sindicato, siendo contrario al artículo 2 del Convenio núm. 98, según el cual «las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 768].*
- 358.** *El Comité observa también que el Gobierno no hace referencia a ninguna disposición jurídica que prohíba los actos de injerencia y, en cambio, hace alusión a medidas de promoción como las visitas de inspección a los sindicatos y a las asociaciones de empleadores a fin de proporcionarles asesoramiento y ayuda para garantizar que no haya actos de injerencia recíprocos entre los mismos. El Comité recuerda cuando una legislación no contiene disposiciones especiales para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, sería conveniente que el gobierno estudiara la posibilidad de adoptar disposiciones claras y precisas para proteger eficazmente a las organizaciones de trabajadores contra esos actos de injerencia. Además, la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de injerencia por parte de las autoridades o por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las unas con respecto de las otras, es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan su aplicación en la práctica. Es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y de las organizaciones de trabajadores, a fin de garantizar la*

eficacia práctica del artículo 2 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 762 a 764]. El Comité recuerda que incumbe a las autoridades garantizar la aplicación del artículo 2 del Convenio núm. 98 y, por consiguiente, solicita al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias con miras a aprobar disposiciones legislativas que prohíban los actos de injerencia en la constitución, el funcionamiento y la administración de las organizaciones de trabajadores, y establezca procedimientos eficaces que, junto con sanciones suficientemente disuasivas, garanticen su aplicación en la práctica.

- 359.** El Comité recuerda que, durante el examen anterior del presente caso, solicitó al Gobierno que adoptara lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin sin demora a las prácticas contrarias al artículo 4 del Convenio núm. 98, y para estimular y fomentar la celebración de negociaciones de buena fe entre Cathay Pacific Airways y HKAOA con miras a lograr una solución rápida y global de todas las cuestiones pendientes. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual, además de adoptar medidas generales para promover la negociación voluntaria en la empresa, el Departamento de Trabajo ha hecho todo lo que estaba a su alcance, en el marco del sistema de conciliación voluntario, para ayudar a resolver las diferencias entre la HKAOA y Cathay Pacific y para persuadir a las dos partes a que reanuden el diálogo. El Comité observa finalmente que, tras la elección de un nuevo presidente y un nuevo Comité de la HKAOA, las dos partes han reanudado sus conversaciones sobre las cuestiones pendientes.
- 360.** Si bien el Comité toma nota de las medidas adoptadas hasta el momento para promover en general las negociaciones bipartitas en la empresa, recuerda la observación recientemente formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones conforme a la cual todavía queda mucho por hacer con respecto a las medidas adoptadas hasta el momento por el Gobierno para promover la negociación colectiva bipartita [véase observación sobre la aplicación del Convenio núm. 98, 2003, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones presentado en la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en 2004]. Además, el Comité observa que se han reanudado las negociaciones entre Cathay Pacific y el nuevo Comité de la HKAOA sobre las cuestiones pendientes. El Comité espera que mejoren las relaciones existentes entre la HKAOA y Cathay Pacific Airways y solicita al Gobierno que realice nuevos esfuerzos para promover eficazmente la negociación colectiva bipartita, tanto en general como entre las partes en conflicto, y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las negociaciones sean sinceras y significativas.
- 361.** El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas anteriormente.

Recomendaciones del Comité

- 362.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité solicita al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) *el Comité toma nota con preocupación de que la demanda interpuesta en junio de 2002 por varios pilotos de Cathay Pacific Airways ante el Tribunal Superior por despido improcedente e ilícito se encuentra en espera de que se celebre la vista y de que aún no se ha fijado fecha alguna a este efecto. El Comité solicita por lo tanto al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para resolver el conflicto mediante un arreglo negociado que pueda ser considerado justo y equitativo por ambas partes. En defecto de*

dicho arreglo, el Comité solicita al Gobierno que interceda ante las partes con miras a promover la adopción de medidas provisionales que eviten un daño irreparable a los pilotos despedidos, en espera de que el Tribunal se pronuncie sobre el presente caso. El Comité reitera asimismo al Gobierno su anterior solicitud de que le envíe la decisión del Tribunal Superior cuando éste la dicte;

- b) el Comité observa que el Gobierno ha estado elaborando una reforma legislativa para habilitar al Tribunal de Trabajo a dictar órdenes de readmisión o reincorporación del trabajador en su puesto de trabajo en caso de despido improcedente e ilícito sin necesidad del consentimiento del empleador, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;*
- c) el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para examinar la creación de organismos apropiados orientados a evitar y reparar los actos de discriminación antisindical, ya que los procedimientos (civiles y penales) previstos para casos de despido improcedente e ilícito no parecen ser lo suficientemente efectivos para proteger a los trabajadores contra actos de discriminación antisindical, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio núm. 98;*
- d) el Comité recuerda que incumbe a las autoridades garantizar la aplicación del artículo 2 del Convenio núm. 98 y, por lo tanto, solicita al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias con miras a adoptar disposiciones legislativas que prohíban los actos de injerencia en la constitución, el funcionamiento y la administración de las organizaciones de trabajadores, y establezca procedimientos eficaces acompañados de sanciones suficientemente disuasivas que garanticen su aplicación en la práctica;*
- e) el Comité espera que mejoren las relaciones existentes entre la HKAOA y Cathay Pacific Airways y solicita al Gobierno que realice nuevos esfuerzos para promover eficazmente la negociación colectiva bipartita, tanto en general como entre las partes en conflicto, y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las negociaciones sean sinceras y significativas, y*
- f) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas.*

CASO NÚM. 2189

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de China

presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el uso de medidas represivas entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la provincia de Liaoning y de la Compañía de Petróleos de Daqing de la provincia de Heilongjiang, así como la violenta intervención policial en una manifestación de trabajadores en la Fábrica de Textiles de Guangyuan y la condena de defensores de los derechos de los trabajadores en la provincia de Sichuan. Por último, las organizaciones querellantes alegan la detención, el arresto y los malos tratos sufridos en la provincia de Shanxi por un militante laboral independiente al tratar de crear una federación para trabajadores jubilados

- 363.** El Comité examinó el fondo de este caso en marzo de 2003, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 330.º informe, párrafos 385 a 487, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión]. Por comunicación de 5 de marzo de 2004, la CIOSL transmitió informaciones complementarias.
- 364.** El Gobierno envió información adicional por comunicación de fecha 21 de agosto de 2003, recibida el 24 de octubre del mismo año.
- 365.** China no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

366. En su reunión de marzo de 2003, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones en vista de las conclusiones provisionales del Comité:

- a) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto de las manifestaciones relativas a la lucha de los trabajadores en la Fábrica de Aleaciones Ferrosas de Liaoyang el 20 de marzo y el 15 de mayo de 2002. El Comité pide al Gobierno que facilite información detallada al Comité sobre los resultados de la investigación y que indique las medidas adoptadas para indemnizar a los trabajadores que hayan resultado heridos;
- b) el Comité pide además al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre los alegatos relativos al grave estado de salud de Yao Fuxin y a la tortura y malos tratos sufridos durante su detención. Se pide al Gobierno que informe al Comité del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas en caso de que se compruebe que Yao Fuxin ha sido maltratado durante su detención, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que reciba el tratamiento médico necesario;
- c) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención y que informe al Comité del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas en caso de que se compruebe que Gu Baoshu fue maltratado durante su detención. El Comité pide también al Gobierno que facilite toda la información de que disponga respecto al paradero de Wang Dawei;
- d) habida cuenta de la afirmación del Gobierno en cuanto a que los hechos que tuvieron lugar en la Fábrica de Aleaciones Ferrosas ocurrieron en el marco de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que retire los cargos relativos a terrorismo, sabotaje y subversión;
- e) el Comité pide asimismo al Gobierno que facilite información específica y detallada sobre las acusaciones presentadas contra Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming. Entre tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la liberación inmediata de todos los representantes de los trabajadores de la FAF aún detenidos y para garantizar que las acusaciones presentadas contra ellos sean retiradas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;
- f) el Comité pide al Gobierno que garantice un procedimiento con las debidas garantías procesales para todos los representantes de los trabajadores mencionadas en la presente queja;
- g) el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB, otros 60 trabajadores implicados en las acciones de protesta de la ciudad de Daqing, así como una mujer no identificada de 50 años y un trabajador jubilado, Li Yan, fueron detenidos el 11 de marzo. El Comité pide además al Gobierno que facilite toda la información de que disponga relativa a las detenciones que se hayan podido efectuar en conexión con las protestas de Daqing, a si permanecen todavía personas detenidas y a las acusaciones que se hayan podido presentar contra ellos;
- h) en vista de los numerosos alegatos en esta queja relativos al uso excesivo de la fuerza por la policía en varios conflictos que se han producido en diferente lugares del país, el Comité pide al Gobierno que considere la preparación de instrucciones pertinentes para las fuerzas de la ley y el orden, con el propósito de eliminar el peligro que entraña recurrir al uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones;
- i) el Comité pide al Gobierno que facilite información detallada en relación con los dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) quienes, según se informa, han sido condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores y con los alegatos según los cuales un militante laboral independiente, Di Tiangui, fue detenido el 1.º de junio de 2002 en la provincia de Shanxi por tratar de crear una federación para trabajadores retirados. Se

pide al Gobierno, en particular, que facilite información relativa al estado de salud de Di Tianguí y a los alegatos relativos a los malos tratos sufridos durante su detención, y

- j) el Comité pide al Gobierno una vez más que examine la posibilidad de que una misión de contactos directos visite el país a efectos de promover la plena aplicación de la libertad sindical. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno responderá positivamente a esta sugerencia, que ha sido hecha con espíritu constructivo y con finalidad de asistir al Gobierno en la búsqueda de soluciones apropiadas a los problemas existentes.

B. Nuevos alegatos del querellante

- 367.** En una comunicación de 5 de marzo de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical en China que se refieren en particular a la dispersión violenta por parte de la policía de los trabajadores que estaban realizando un piquete el 8 de febrero en la Tieshu Textil Factory en la ciudad de Suizhou (Hubel) y la detención de seis trabajadores por alterar el orden público, así como información de que otros trabajadores de Tieshu son víctimas de reeducación por el trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

- 368.** Por comunicación de 21 de agosto de 2003, el Gobierno indicó que además de la información facilitada en la respuesta detallada que ya comunicó, en fechas recientes había iniciado otra investigación acerca de las personas y de los incidentes relacionados con el conflicto surgido en la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la ciudad de Liaoyang (provincia de Liaoning), que incluyó la visita al Ministro de Seguridad Pública, al Ministro de Seguridad de Estado, al Ministro de Justicia, así como al Tribunal Popular Supremo y a la Comisión de Supervisión y Control de los Bienes del Estado adscrita al Consejo de Estado.
- 369.** La Fábrica de Aleaciones Ferrosas de la ciudad de Liaoyang (provincia de Liaoning) está administrada por dicha ciudad. En octubre de 2001 se aceptó una propuesta de declaración de quiebra previo su examen por el congreso de representantes de los trabajadores y del personal de la fábrica. El procedimiento de quiebra se inició oficialmente en noviembre del mismo año.
- 370.** Desde 2002, Yao Fuxin, Xiao Yunliang y otros, todos ellos trabajadores del tren de laminación afiliados de la FAF, aprovechando la circunstancia de que algunos trabajadores no comprendían por qué la fábrica había quebrado y habían impugnado la quiebra ante el gobierno municipal de Liaoyan, llevaron a cabo actividades planificadas de terrorismo y sabotaje, amenazando gravemente la seguridad pública, alterando el orden público y causando daños a bienes de dominio público, en violación del derecho chino. Las autoridades responsables de la seguridad pública de Liaoyang les citaron a comparecer en juicio de conformidad con la legislación y aplicaron medidas contundentes. El 27 de diciembre de 2002, el Fiscal Popular de la ciudad Liaoyang entabló acciones legales contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang por llevar a cabo actividades subversivas dirigidas contra la autoridad pública, y el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang conoció del caso en audiencia pública el 15 de enero de 2003.
- 371.** Después de conocer el caso, el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang resolvió que los acusados, Yao Fuxin y Xiao Yunliang, habían participado activamente en la organización y la planificación de actividades destinadas a incitar a la subversión del poder estatal. A pesar de haber sido instruidos en varias ocasiones por las autoridades de seguridad pública, siguieron generando disturbios, sembrando rumores para engañar a la

gente y provocar a las masas, que desconocían los hechos, para que atacasen el edificio del ayuntamiento de la ciudad de Liaoyan y causasen daños a los bienes públicos, de forma que trastornaron gravemente el funcionamiento normal de este órgano estatal y provocaron atascos en las arterias principales de Liaoyang durante largos períodos. El Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang sostuvo que la conducta de Yao Fuxin y Xiao Yunliang constituía un delito de subversión contra la autoridad del Estado y, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 105 de la ley penal de la República Popular China (según el cual, entre quienes organicen, confabulen y lleven a cabo el propósito de subvertir la autoridad del Estado o de derrocar el sistema socialista, los cabecillas y demás autores de delitos graves serán condenados a una pena de cadena perpetua o de prisión por un período mínimo de diez años, los que participen activamente en la comisión de estos delitos serán condenados a una pena de prisión por un período determinado que no será inferior a tres años ni superior a diez años, y los demás partícipes serán condenados a una pena de prisión por un período determinado que no será superior a tres años, detención, libertad vigilada o privación de los derechos políticos). Asimismo, en virtud del artículo 106 de la misma ley (con arreglo a la cual quien cometa el delito contemplado en los artículos ... y 105 de este capítulo en confabulación con órganos, organizaciones o individuos que estén fuera del territorio chino, sufrirán una condena superior de conformidad con lo dispuesto en los artículos correspondientes), Yao Fuxin y Xiao Yunliang fueron condenados por delito de subversión contra la autoridad del Estado. Yao Fuxin fue condenado a una pena de prisión de siete años, con suspensión de los derechos políticos durante un período de tres años, mientras Xiao Yunliang fue condenado a una pena de prisión de cuatro años y de suspensión de los derechos políticos durante un período de dos años.

- 372.** Tanto Yao Fuxin y Xiao Yunliang se declararon inocentes y presentaron los oportunos recursos ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning. Tras conocer de la causa, éste consideró que los hechos determinados en la sentencia del Tribunal que había juzgado el caso en primera instancia resultaban claros, las pruebas irrefutables, la condena precisa y las penas proporcionales, desestimando los recursos de Yao Fuxin y Xiao Yunliang el 27 de junio de 2003 y confirmó la sentencia inicial.
- 373.** Durante el juicio, el fiscal presentó pruebas documentales y materiales, y gran cantidad de pruebas testimoniales. Los acusados y sus abogados tuvieron la oportunidad de cuestionarlas todas. Yao Fuxin y Xiao Yunliang ejercieron su derecho de defensa conforme a la ley y contrataron cada uno a un abogado defensor. La sentencia correspondiente al caso de Yao Fuxin y Xiao Yunliang se ajustó a lo dispuesto en la legislación penal del país y la vista se celebró en estricto cumplimiento del procedimiento previsto en la ley de enjuiciamiento penal de la República Popular de China.

D. Conclusiones del Comité

- 374.** *El Comité recuerda que los alegatos formulados en este caso se referían a la utilización de medidas represivas, entre ellas amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos infligidos a dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la provincia de Liaoning y de la Compañía de Petróleos de Daqing de la provincia de Heilongjiang, además de la violenta intervención policial en una manifestación de trabajadores en la Fábrica de Textiles de Guangyuan y la condena de defensores de los derechos de los trabajadores en la provincia de Sichuan. Los alegatos también se referían a la detención, el arresto y los malos tratos sufridos en la provincia de Shanxi por un militante laboral independiente al tratar de crear una federación para trabajadores jubilados.*

**Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de Liaoyang
(provincia de Liaoning)**

375. En su informe provisional, el Comité pidió al Gobierno que iniciase una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto de las manifestaciones de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF); la tortura y los malos tratos sufridos por Yao Fuxin y la paliza de que fue víctima Gu Baoshu durante su breve detención. El Comité también pidió al Gobierno que retirase los cargos de terrorismo, sabotaje y subversión en relación con los acontecimientos registrados en la FAF. Además, pidió al Gobierno que facilitase información específica y detallada sobre las acusaciones presentadas contra Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming y que, entre tanto, velase por la liberación inmediata de todos los representantes de los trabajadores de la FAF todavía detenidos y que velase por que se abandonasen todos los cargos presentados contra ellos.
376. En su última respuesta, el Gobierno indica que ordenó otra investigación para averiguar los acontecimientos vinculados al conflicto de la FAF, así como una visita al Ministerio de Seguridad Pública, al Ministerio de Seguridad de Estado, al Ministerio de Justicia, al Tribunal Supremo Popular y a la Comisión de Supervisión y Control de los Bienes del Estado. La investigación permitió comprobar que la propuesta de iniciar un procedimiento de quiebra había sido aceptada por el congreso de los representantes de los trabajadores y del personal de la FAF en octubre de 2001, pero que en 2002 algunos trabajadores del tren de laminación afiliados a la FAF, entre ellos Yao Fuxin y Xiao Yunliang, impugnaron el procedimiento de quiebra y llevaron a cabo actividades planificadas de terrorismo y sabotaje, que amenazaron gravemente la seguridad pública, trastornaron el orden público y causaron daños a los bienes del Estado, en violación del derecho chino. Según el Gobierno, las autoridades de Liaoyang les demandaron por tanto ante los tribunales y aplicaron medidas contundentes. El 27 de diciembre de 2002 el fiscal popular de la ciudad de Liaoyang formuló nuevas acusaciones de subversión contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang.
377. El Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang concluyó que los acusados habían participado activamente en la organización y la planificación de actividades destinadas a la subversión de la autoridad estatal. El Gobierno declara que, pese haber sido amonestados en varias ocasiones por las autoridades de seguridad pública, los acusados siguieron generando trastornos, sembrando rumores para engañar a la gente y provocando a las masas para que atacasen el edificio del ayuntamiento y causasen daños a los bienes del Estado, lo cual alteró gravemente el funcionamiento normal de dicho órgano público y ocasionó un atasco en el tráfico vial. Si bien desconoce el significado exacto de la referencia según la cual las autoridades de seguridad pública habían «instruido» a los acusados, el Comité debe subrayar la importancia que atribuye al pleno respeto de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de la libertad sindical. A este respecto, el Comité desea recordar la importancia del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión [véase **Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles de 1970**]. El Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de estos derechos.
378. Así pues, los acusados fueron condenados en virtud del párrafo 1 del artículo 105 de la ley penal, en cuya virtud quienes confabulan o realizan actividades encaminadas a la subversión de la autoridad estatal o para derrocar el sistema socialista serán condenados a una pena de prisión de entre diez años y cadena perpetua, y a quienes participen

activamente en dichas actividades a una pena de prisión de tres a diez años. Según el Gobierno, Yao Fuxin fue condenado a siete años de prisión y Xiao Yunliang a tres años de prisión. Ambos se declararon inocentes y recurrieron contra las correspondientes sentencias ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, que concluyó que los hechos determinados por el tribunal que había conocido del caso en primera instancia resultaban claros, que las pruebas eran irrefutables, que la condena era exacta y las penas adecuadas.

- 379.** *Respecto al procedimiento judicial, el Gobierno afirma que Yao Fuxin y Xiao Yunliang ejercieron su derecho de defensa conforme a la ley y contrataron cada uno a un abogado defensor. La sentencia judicial se pronunció de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación penal y el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento penal de la República Popular de China.*
- 380.** *Al tiempo que toma nota del empeño del Gobierno por investigar acerca de las circunstancias en que se produjo el conflicto de la FAF y de las consiguientes sentencias judiciales, el Comité no puede menos de recordar que la última vez que examinó el caso, tomando nota de que según el Gobierno los acontecimientos se habían producido en el contexto de un conflicto laboral, había pedido a este último que abandonase todos los cargos de terrorismo, sabotaje y subversión. En efecto, el Comité deplora la última respuesta del Gobierno, según la cual los acontecimientos relacionados con el conflicto de la FAF estaban vinculados a la quiebra de la fábrica y a sus repercusiones en los trabajadores, pese a lo cual Yao Fuxin y Xiao Yunliang habían sido acusados y condenados por subversión.*
- 381.** *En lo referente a la solicitud del Comité de que el Gobierno le facilitase información específica y detallada sobre las acusaciones presentadas contra Yao Fuxin, Xiao Yunliang, Pang Qingxiang y Wang Zhaoming, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno, que se refiere tan sólo a Yao Fuxin y Xiao Yunliang, no hace más que repetir las declaraciones genéricas que ya formuló, y según las cuales estos dos trabajadores habían planificado actividades de terrorismo y sabotaje, lo cual constituía una amenaza grave para la seguridad pública, había alterado el orden público y había dañado bienes públicos. La información más específica facilitada por el Gobierno se refiere a la generación de trastornos, la creación de rumores y la provocación de las masas para que atacasen el edificio de la oficina del ayuntamiento de la ciudad de Liaoyang y dañasen los bienes del Estado, lo cual alteró el funcionamiento normal de dicho órgano estatal y causó un atasco del tráfico vial. No se facilita información sobre los bienes que concretamente resultaron dañados, ni acerca de los responsables de estos actos. En cualquier caso, el Comité no alcanza a comprender cómo unas acusaciones tan vagas y genéricas pueden entrañar una condena por un delito tan grave como la subversión.*
- 382.** *Además, el Comité deplora que estas dos personas, inicialmente detenidas solamente por cargos de manifestación ilegal que se transformaron, unos meses después, en cargos de subversión [véase 330.º informe, párrafo 452], fueran procesadas en un día. Es más, recordando que ya solicitó al Gobierno que velase por que todos los representantes de los trabajadores demandados en la queja gozasen de todas las garantías procesales, el Comité toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que Yao Fuxin y Xiao Yunliang contrataron cada uno un abogado defensor, sin facilitar información específica sobre los alegatos según los cuales el abogado de Xiao Yunliang no tuvo acceso a su cliente. Deplorando los graves alegatos de violación del debido proceso en los juicios de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, el Comité subraya que al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el*

abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 102]. El Comité pide al Gobierno que facilite una copia de la sentencia judicial recaída en cada caso, así como de la resolución del recurso interpuesto ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, además de toda información adicional referente a las garantías procesales ofrecidas en este caso.

- 383.** Por último, el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información en respuesta a la solicitud que se le cursó para que emprendiese una investigación independiente acerca de los alegatos sobre la gravedad del estado de salud de Yao Fuxin y los actos de tortura y malos tratos que se le infligieron durante su detención. El Comité pide al Gobierno que vele por que Yao Fuxin reciba, con carácter urgente, toda la atención médica necesaria y el tratamiento oportuno.
- 384.** Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno haya hecho caso omiso de casi todas sus recomendaciones anteriores en este caso gravísimo, y que insista en sancionar actos vinculados a un conflicto laboral con una larga pena de prisión por actos de subversión sobre la base de unas acusaciones genéricas y vagas. Por tanto, una vez más insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se libere de inmediato a Yao Fuxin y Xiao Yunliang y le pide que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto.

Demás cuestiones pendientes

- 385.** El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información adicional en respuesta a las recomendaciones que formuló anteriormente, a saber: que iniciase una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto a las manifestaciones en la FAF y sobre los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención; que facilitase información sobre el paradero de Wang Dawei; que respondiese específicamente a los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores despedidos del PAB y otros 60 trabajadores fueron detenidos el 11 de marzo de 2002 y si algunas de estas personas permanecen todavía detenidas; que facilitase información detallada en relación con la condena de dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente Zheng Yongliang) quienes, según se informa, fueron condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores, y facilitase información detallada acerca de la detención y los alegatos de malos tratos del militante laboral independiente Di Tianguì. El Comité urge firmemente al Gobierno a que inicie las investigaciones independientes solicitadas respecto a estas cuestiones y que suministre toda la información detallada antes solicitada. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos presentados por la CIOSL en una comunicación de 5 de marzo de 2004.
- 386.** En estas condiciones, y en particular ante semejante número de solicitudes pendientes de información y actuación, y convencido de que el desarrollo de organizaciones de trabajadores y empleadores libres e independientes resulta indispensable para el diálogo social y para que un gobierno pueda afrontar sus problemas socioeconómicos y resolverlos para atender de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores y de la nación [véase, en particular **Recopilación**, op. cit., párrafo 24], el Comité urge firmemente al Gobierno una vez más a dar una respuesta positiva respecto a la sugerencia ya formulada respecto al envío de una misión de contactos directos.

Recomendaciones del Comité

387. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *deplorando los graves alegatos de violación del debido proceso en los juicios de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, el Comité subraya que al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que facilite una copia de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, además de toda información adicional que guarde relación con las garantías procesales ofrecidas en este caso;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que vele por que Yao Fuxin reciba, con carácter urgente, toda la atención médica necesaria y el tratamiento oportuno;*
- d) *el Comité vuelve a instar firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se libere de inmediato a Yao Fuxin y a Xiao Yunliang, y pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto;*
- e) *el Comité vuelve a pedir al Gobierno que inicie las investigaciones independientes que ya se le solicitaron respecto a los siguientes alegatos pendientes, y que le facilite toda la información detallada ya solicitada acerca de las siguientes cuestiones:*
 - i) *el inicio de una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto de las manifestaciones realizadas en la FAF y sobre los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención;*
 - ii) *el suministro de información sobre el paradero de Wang Dawei;*
 - iii) *una respuesta específica a los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB y unos 60 trabajadores fueron detenidos el 11 de marzo de 2002, y sobre si algunas de estas personas permanecen detenidas;*
 - iv) *el suministro de información detallada sobre la condena de dos militantes de la oposición democrática Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) quienes, según se informó, fueron*

condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores;

- v) *el suministro de información detallada sobre la detención y los alegatos de malos tratos del militante del laboral independiente Di Tiangui;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos presentados por la CIOSL en una comunicación de 5 de marzo de 2004, y*
- g) *en vista de las muchas solicitudes de información y actuación que quedan pendientes, y convencido de que el desarrollo de organizaciones de trabajadores y de empleadores libres e independientes es indispensable para el diálogo social y para que un gobierno pueda afrontar sus problemas socioeconómicos y resolverlos para atender de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores y de la nación, el Comité urge firmemente al Gobierno una vez más a dar una respuesta positiva respecto a la sugerencia formulada de que se realice una misión de contactos directos.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos
del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, policía nacional
y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo(USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos, secuestros, agresiones, amenazas de muerte y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no adopta las medidas necesarias para poner fin a la grave situación de impunidad

388. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 212 a 254]. La Confederación Internacional de Organizaciones

Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 28 de mayo, 2 de junio, 15 de julio y 4 de agosto de 2003; la Federación Sindical Mundial (FSM) por comunicaciones de 16 de mayo, 5 de septiembre, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2003; ASODEFENSA por comunicaciones de 20 de junio y 28 de octubre de 2003; la Internacional de los Servicios Públicos se adhirió a los alegatos presentados por ASODEFENSA por comunicación de fecha 30 de junio de 2003; el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA) presentó alegatos por comunicación de fecha 12 de agosto de 2003; la Central Unitaria de Trabajadores por comunicación de fecha 19 de septiembre y la FECODE por comunicación de octubre de 2003.

- 389.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 2 y 28 de julio, 11 de agosto, 8 y 24 de septiembre, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 2003.
- 390.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 391.** En su reunión de mayo-junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 331.^{er} informe, párrafo 254]:
- a)* observando la extensión de la respuesta del Gobierno y teniendo en consideración la extrema gravedad de la situación, el Comité lamenta tener que observar que desde el último examen del caso se han denunciado 84 asesinatos (11 víctimas son afiliados sindicales y corresponden al 2003; y 73 son dirigentes y afiliados y corresponden al año 2002 y a años anteriores), siete detenciones y ocho amenazas. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales;
 - b)* el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se inicien investigaciones respecto de todos los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de manera significativa. El Comité reitera una vez más al Gobierno su petición de que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que el Gobierno ha informado (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I (actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes), así como en los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe (el Gobierno no ha enviado informaciones sobre una pequeña parte de estos nuevos alegatos);
 - c)* el Comité alienta a las partes a que cooperen plena y directamente a fin de que el Gobierno pueda enviar rápidamente respuestas detalladas y exhaustivas al Comité. El Comité recuerda a los querellantes su deber de colaboración con el Gobierno facilitando el máximo de precisiones posible en todos los casos en que se les requiera y les pide que envíen las informaciones solicitadas en las conclusiones. No obstante, el Comité destaca que en un número importante de los 51 alegatos (sin suficientes precisiones a juicio del Gobierno), los querellantes han comunicado informaciones sustanciales y con nuevos esfuerzos del Gobierno debería ser posible en cualquier caso informar si se han abierto investigaciones y en qué estado se encuentran;

- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;
- e) en cuanto a la calidad de sindicalistas de 25 de las víctimas objetada por el Gobierno, el Comité pide a las organizaciones querellantes que acompañen la información necesaria para esclarecer esta cuestión;
- f) el Comité pide asimismo al Gobierno que prosiga e incremente la protección de todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección y del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores» a los que hiciera referencia en el último examen del caso;
- g) el Comité recuerda una vez más que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja;
- h) en cuanto a los alegatos de amenazas, asaltos, el asesinato de dos dirigentes sindicales, la detención de cuatro dirigentes, la negativa de protección a un dirigente, presentados por la CIOSL el 3 de febrero de 2003, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución de estas investigaciones, y
- i) en cuanto al incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) y la comunidad caleña por medio del cual se había establecido que las mismas no serían privatizadas, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

B. Nuevos alegatos

392. Las organizaciones querellantes presentan los siguientes alegatos:

Asesinatos

- 1) Jamil Mosquera Cuestas, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 11 de enero de 2003, en Antioquia;
- 2) Luis Hernando Caicedo, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), el 23 de enero de 2003 en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca;
- 3) Luis Antonio Romo Rada, afiliado al Sindicato de Pescadores de Ciénaga, el 8 de febrero de 2003, en Ciénaga, Santa Marta;
- 4) Bertha Nelly Awazacko Reyes, afiliada al Sindicato de Maestros de Boyacá (SINDIMAESTROS), el 24 de febrero de 2003 en Tunja, Boyacá;
- 5) Alejandro Torres, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 20 de marzo de 2003, en Arauquita, Departamento de Arauca;
- 6) José Rubiel Betancourt Ospina, afiliado al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 26 de marzo de 2003, en Samana, Departamento de Cladas;

- 7) Cecilia Salas, afiliada al Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle, el 7 de abril de 2003, en Buenaventura, Departamento del Valle;
- 8) Evelio Germán Salcedo Taticuan, dirigente del Sindicato de Maestros de Nariño – FECODE, el 7 de abril de 2003;
- 9) Luz Stella Calderón Raigoza, afiliada al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, el 8 de abril de 2003, en Samana, Departamento de Caldas;
- 10) Tito Livio Ordóñez, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Colombia, el 16 de abril de 2003, en Cocomá, Antioquia;
- 11) Luz Elena Zapata Cifuentes, el 25 de abril de 2003, afiliada al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL) en Ansema, Caldas;
- 12) Ana Cecilia Duque, el 26 de abril de 2003, afiliada a la Asociación de Instructores de Antioquia, en Cocomá, Antioquia, por el ELN;
- 13) Jorge Ruiz Sara, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG, FECODE-CUT), el 29 de abril de 2003, en Barranquilla, Departamento del Norte de Santander, por paramilitares;
- 14) Juan de Jesús Gómez, presidente de SINTRAINAGRO subdirectiva Minas, el 1.º de mayo de 2003, en San Alberto, Departamento del César, por paramilitares;
- 15) Ramiro Manuel Sandoval Mercado, afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), el 7 de mayo de 2003, en el municipio de Chima, Departamento de Córdoba;
- 16) Omar Alexis Peña Cardona, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander (ASINORT), el 7 de mayo de 2003, en Cúcuta, Norte de Santander;
- 17) Jorge Eliécer, Moreno Cardona, afiliados al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 8 de mayo de 2003, en Supia, Departamento de Caldas;
- 18) Nelson López, Willmer Vergara y Jorge Vásquez, afiliados a EMCALI, el 8 de mayo de 2003, en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Puerto Malarino, en Cali, Valle del Cauca;
- 19) Victoria Sterling y Héctor Jaimes, falta especificar el Sindicato al que pertenecían, el 11 de mayo de 2003, en Garzón, Departamento del Huila;
- 20) Luis Oñate Enríquez, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 24 de mayo de 2003, en el Departamento del Atlántico;
- 21) María Rebeca López Garcés, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 29 de mayo de 2003, en Uramita, Departamento de Antioquia;
- 22) Nubia Cantor Jaimes, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 3 de junio de 2003, en Arauca, Departamento de Arauca;
- 23) Jorge Eliécer Suárez Sierra, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander (ASINORT), el 8 de junio de 2003, en San José de Cúcuta, Norte de Santander;

- 24) Luis H. Rolón, afiliado al Sindicato de Vendedores de Lotería y Chance, el 16 de junio de 2003, en el Departamento de Cúcuta, Norte de Santander, por paramilitares;
- 25) Morelly Guillén, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y 5Clínicas (ANTHOC), en el Departamento de Arauca, municipio de Tame, el 16 de junio de 2003, por paramilitares;
- 26) Orlando Fernández Toro, afiliado al Sindicato de Servicios Públicos (SINTRAEMSDES), el 17 de junio de 2003, en Valledupar, Departamento del César, por paramilitares;
- 27) Liliana Caicedo Pérez, afiliada al Sindicato de Maestros del Nariño (SIMANA), el 19 de junio de 2003, en Ricaurte, Departamento de Nariño, por paramilitares;
- 28) Fanny Toro Rincón, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 20 de junio de 2003, en Ibagüé, Departamento del Tolima;
- 29) Pedro Germán Florez, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca, el 4 de julio de 2003, en Saravena, Departamento de Arauca;
- 30) Marco Tulio Díaz, presidente de la Asociación Nacional de Jubilados de ECOPETROL (ASONAJUB), el 15 de julio de 2003;
- 31) José Evelio Bedoya Alvarez, afiliado al Sindicato de Industria y Materiales de Construcción (SUTIMAC), en el municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, el 15 de julio de 2003;
- 32) Alberto Márquez, afiliado a SINTRAGRITOL, filial de FENSUAGRO, en el municipio de Nantagaima, Departamento del Tolima, el 15 de julio de 2003;
- 33) Carlos Barreto Jiménez, miembro de la junta directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), en Barranquilla, el 23 de julio de 2003;
- 34) Juan Carlos Ramírez Rey, miembro de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC), en Villavicencio, el 24 de julio de 2003;
- 35) Elena Jiménez, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Departamento del Norte de Santander;
- 36) Marleny Stella Toledo, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 9 de agosto de 2003, en Puerto Rico, Departamento del Caquetá;
- 37) Flor Marina Vargas, afiliada a la Asociación de Instructores de Antioquia, el 19 de agosto de 2003, en la vereda de la Pava del municipio de Alejandría, Departamento de Antioquia;
- 38) Cruz Freddy Buenaventura, afiliado a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), el 21 de agosto de 2003, en el Departamento del Cauca;

- 39) César Augusto Fonseca, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRACRICOLAS), el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico;
- 40) José Rafael Fonseca, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS) el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico;
- 41) José Ramón Fonseca Morales, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS) el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico;
- 42) Iván Muñiz Bermúdez, afiliado a la Asociación de Educadores de la Guajira (ASODEGUA), el 9 de septiembre de 2003, en Guajira, Departamento de Rioacha;
- 43) Renzo Vargas Vélez, afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL), el 12 de septiembre de 2003, en el municipio de Villarrica, Departamento del Tolima;
- 44) Margot Londoño Medina, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 15 de septiembre de 2003, en Envigado, Departamento de Antioquia;
- 45) Dora Melba Rodríguez Urrego, afiliada al Sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL), el 19 de septiembre de 2003, en Ibagüé, Departamento del Tolima;
- 46) Abel Ortega Medina, afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre (ADES), el 15 de septiembre de 2003, en el municipio de Monroa, Departamento de Sucre;
- 47) Nelly Herazo Rivera, afiliada a la Asociación de Educadores de Sucre (ADES), el 15 de septiembre de 2003, en el municipio de Monroa, Departamento de Sucre;
- 48) Rito Hernández Porra, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (ACUEDUCTO), el 27 de septiembre de 2003, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca;
- 49) Luis Carlos Olarte Gaviria, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (INTRAMIENERGETICA), seccional Segovia, el 3 de octubre de 2003, en el municipio de Segovia, Departamento de Antioquia;
- 50) Pacheco Evero Fiholl, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE) en el municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena, el 3 de noviembre de 2003;
- 51) Nubia Estela Castro, afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE), en el municipio de Tenerife, Departamento del Magdalena, el 5 de noviembre de 2003;
- 52) Zuly Esther Codina Pérez, afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE) en el municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, el 3 de noviembre de 2003;
- 53) Emerson Pinzón, activista del Sindicato de Empleados de Salud y Seguridad Social (SINDESS), Departamento del Magdalena, el 11 de noviembre de 2003;

- 54) Jorge Peña Moreno, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena, en el Departamento del Magdalena, el 11 de noviembre de 2003, en Orihueca, Departamento del Magdalena;
- 55) Zuly Esther Colina Pérez, dirigente nacional del Sindicato de Empleados de Salud y Seguridad Social, (SINDESS), en Santa Marta, Departamento del Magdalena, el 12 de noviembre de 2003;
- 56) Mario Sierra Anaya, secretario del Sindicato del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (SINTRADIN-CUT), seccional Arauca, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el 16 de noviembre de 2003;
- 57) Miguel Angel Anaya Torres, afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 17 de noviembre de 2003, en Saravena, Departamento de Arauca;
- 58) Elles Carlos de la Rosa, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transportes Atlántico (SINTRAATLANTICO), el 30 de noviembre de 2003, en Barranquilla, Departamento del Atlántico;
- 59) Orlando Frías Parada, afiliado a la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, el 9 de diciembre de 2003, en Villanueva, Departamento de Casanare.

Intento de secuestro

Ana Paulina Tovar González, hija del director de derechos humanos de la CUT, el 21 de marzo de 2003.

Secuestro

- 1) Luis Alberto Olaya, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), en el Departamento del Valle del Cauca, el 15 de junio de 2003;
- 2) Jhon Jairo Iglesias, José Céspedes y Wilson Quintero, fueron secuestrados el 2 de noviembre de 2003, en la Municipalidad de Cajamarca, Departamento del Tolima, los querellantes deben informar a qué Sindicato pertenecían los secuestrados;
- 3) Marco Antonio Rodríguez y Ricardo Espejo, fiscales del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAGRITOL), en la Municipalidad de Cajamarca, Departamento del Tolima, el 6 de noviembre de 2003.

Amenazas

- 1) SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga, el 14 de marzo de 2003;
- 2) Domingo Tovar Arrieta, director del Departamento de Derechos Humanos de la CUT, el 9 de mayo de 2003;
- 3) Hernán Herrera Villalba, miembro de la subdirectiva de Neiva de ASODEFENSA;
- 4) Mario Ernesto Galvis Barbosa, debe aclararse su afiliación sindical;

- 5) Leónidas Ruiz Mosquera, presidente de ASODEFENSA subdirectiva del eje cafetero;
- 6) Jorge León Sarasty Petrel, presidente nacional de SINALTRACORPOICA, el 9 de junio de 2003, en Montería, en donde asesoraba en la formación de la subdirectiva Córdoba del Sindicato;
- 7) los trabajadores de la empresa Drummond (2.000 en total) trabajan en zonas de beligerancia, en donde actúan grupos paramilitares, y son considerados objetivo militar por éstos. Ya hay cinco dirigentes y afiliados que han sido asesinados y que se han tenido en cuenta en exámenes anteriores de este caso. En la actualidad, se destina a los trabajadores a lugares alejados en donde no hay seguridad;
- 8) Carlos Hernández, presidente del Sindicato Nathoc, de Barranquilla, se vio obligado a exiliarse luego del asesinato de varios de sus colegas;
- 9) Víctor Jaimes, Mauricio Alvarez y Elkin Menco, dirigentes de la Unión Sindical Obrera (USO);
- 10) Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), el 22 de octubre recibieron la tercera amenaza escrita en la que se conmina a los miembros del Sindicato a dejar la región. Además, las autoridades administrativas revocaron la licencia sindical.

Allanamientos

- 1) residencia de Laura Guerrero, dirigente de la subdirectiva CUT Bogotá, Cundinamarca, el 11 de marzo de 2003;
- 2) residencia de Gilberto Salinas, miembro del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores del Tolima (SINTRAGRITOL) filial de FENSUAGRO-CUT. Luego del allanamiento fue detenido.

Desapariciones

- 1) Marlon Mina Gambi, hijo de Yesid Mina, trabajadores de ECOPETROL y afiliado a la USO, el 5 de mayo de 2003;
- 2) el Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima alega que han desaparecido 18 campesinos que en marzo de 2003 ocuparon pacíficamente la Finca «la Manigua».

Atentados

- 1) María Clara Baquero Sarmiento, presidente de ASODEFENSA además, de acuerdo con los alegatos presentados por la organización querellante, se obstruyen las reuniones sindicales, se intimida a los asistentes, se efectúan listas con los que participan de las reuniones sindicales, se traslada a zonas de beligerancia a los organizadores de las mismas, etc. La organización querellante añade que no se ha otorgado a la presidente del Sindicato la protección a la que el Gobierno hizo referencia en el 330.º informe del Comité;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, miembro de la junta directiva de ASODEFENSA;
- 3) Jairo Chávez, trabajador en el Sindicato de Maestros de Nariño, cuando en dicha sede estalló un explosivo de mediano poder, que también causó enormes destrozos materiales, el 5 de junio de 2003;

- 4) Manuel Hoyos, presidente de la Unión de Trabajadores del Atlántico, filial de la CGTD, el 3 de julio de 2003;
- 5) Juan Carlos Galvis, el 22 de agosto de 2003;
- 6) Berta Lucy Dávila, afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER) en Risaralda, el 13 de noviembre de 2003.

Denegación de Permisos Sindicales

393. En su comunicación de octubre de 2003, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) realiza un análisis global de la situación general de los docentes en Colombia. Se refiere específicamente a las distintas violaciones de que son objeto en su condición de docentes afiliados a un Sindicato o dirigentes sindicales, dichas violaciones son entre otras: amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos. Las sucesivas listas con asesinatos que se han establecido a lo largo del examen de este caso dan cuenta de numerosos afiliados y dirigentes sindicales asesinados o víctimas de otras violaciones.

C. Respuesta del Gobierno

394. Por comunicación de 2 de julio de 2003, el Gobierno envía un informe detallado relativo a los afiliados a SINTRAEMCALI que contiene más de 63 investigaciones penales iniciadas por hechos violentos que han sido denunciados por presuntas violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas y líderes sindicales del Sindicato de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI), los esquemas de protección actuales, medios de comunicación, blindaje y otras medidas implementadas por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia otorgados a distintos miembros del Sindicato, los cuales están actualmente vigentes. También incluye toda la información concerniente a distintos episodios ocurridos en los últimos meses, en los cuales, miembros de SINTRAEMCALI han estado involucrados (paro 16 de septiembre de 2002, detención 14 de noviembre de 2002, bomba 8 de mayo de 2003).

I. Investigaciones penales adelantadas por violación de los derechos humanos contra miembros sindicales de SINTRAEMCALI

395. Estas son todas las investigaciones penales que sé adelantan por violación a los derechos humanos de los líderes y dirigentes sindicales de SINTRAEMCALI, en las distintas fiscalías, seccionales de la dirección, seccional de fiscalías del Valle del Cauca, debido a los siguientes hechos:

- 1) El domingo 16 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 21 h. 30 el presidente encargado de SINTRAEMCALI, Luis Enrique Imbachi, se desplazaba del barrio San Luis al barrio Cali Mío, en el vehículo de seguridad asignado por el Programa de Protección del Ministerio del Interior, en compañía del escolta de seguridad Ivaney González; cuando en la avenida Ciudad de Cali, tres individuos que se transportaban en dos motos de alto cilindraje, una KMX color verde y otra RX 15 de color uva, y un taxi, lo siguieron durante varios minutos, en el cual se acercaban al vehículo, se adelantaban y se atrasaban intentando mirar al interior del carro. Los individuos de la motocicleta, se apostaron uno a cada lado del carro y un kilómetro más adelante los

que se encontraban al lado derecho del vehículo sacaron un revólver al parecer 38 largo, con el que apuntaron hacia el vidrio de la parte lateral derecha en donde se encontraba justamente el directivo Luis Imbachi, quien ordenó al escolta que reaccionara maniobrando el vehículo hacia el hombre de la moto, el cual emprendió inmediatamente la huida. El escolta intentó comunicarse inmediatamente vía radio con el DAS, gestión infructuosa pues nadie le contestó motivo por el cual el escolta y el directivo se dirigieron al DAS a colocar la respectiva denuncia ante el inspector de turno. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 46, seccional de Cali, radicado: 518885; etapa: previa; estado actual: activa.

- 2) El sábado 18 de mayo de 2002, siendo aproximadamente las 13 horas, Orlando Arenas Marín se encontraba en un establecimiento público del municipio de Florida a donde llegó un taxi amarillo marca Daewoo, en el que se transportaban cuatro hombres armados. Dos de ellos descendieron del vehículo, entraron al establecimiento y por la fuerza intentaron llevarse a Orlando quien se opuso dándole un golpe a uno de ellos. Inmediatamente el sujeto que recibió el golpe sacó un arma y asesinó a Orlando. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 46, seccional de Cali, radicado: 518885; etapa: previa; estado actual: activa.
- 3) El 10 de mayo de 2002, durante la marcha del Día Internacional del Trabajo, fueron identificadas dos personas sospechosas filmando y tomando fotos a los trabajadores. Los infiltrados quisieron emprender la huida y los trabajadores se opusieron, exigiendo a la fuerza pública que los identificaran y detuvieran. La reacción de la policía antimotines perteneciente al Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAC fue proteger a los infiltrados y golpear a los trabajadores. La policía reaccionó violentamente contra Luis Hernández Monroy, presidente de SINTRAEMCALI, Jesús González, miembro del comité ejecutivo de Derechos Humanos de la CUT Nacional. Oscar Figueroa y Domingo Angulo miembros de la junta directiva de SINTRAEMCALI, Ariel Díaz responsable de derechos humanos de la CUT Valle; Berenice Celeyta, presidenta de Nomadesc, Wiliam Aescobar directivo de SIDELPA, abogado de SINTRAEMCALI, Alexander López, representante a la Cámara por el valle del Cauca, siendo todos agredidos física y verbalmente. El caso de mayor gravedad fue el de Jesús González, quien estuvo cinco días hospitalizado, según parte médico los golpes recibidos le ocasionaron un trauma en la región occipitoparietal con herida de 1,5 cm sangrante, ocasionada con objeto de madera, actualmente se mantiene en observación, con marco permanente. Durante, estos hechos fue detenido Jhon Weiner González, agente escolta de Jesús González quien fue golpeado en varias partes del cuerpo con el bolillo, a la vez que otro agente le apuntaba directamente a la cabeza con un lanza granadas de gas. El agente escolta fue liberado, posteriormente ante la presión de los manifestantes. Este mismo día, se efectuó un acta, en presencia del Defensor Regional del Pueblo Hernán Sandoval, dos funcionarios más de la Defensoría, el representante a la Cámara Alexander López y Ariel Díaz de la CUT Valle, en donde se dejó constancia de la detención de dos personas infiltradas en la marcha. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 30, seccional de Cali, radicado: 494944; etapa: previa; estado actual: activa.
- 4) El 27 de abril de 2002, la hermana del activista de SINTRAEMCALI Daniel Valencia Villegas, trabajador de la planta de acueducto y alcantarillado, recibió una llamada telefónica donde preguntaron por Daniel, al no encontrarlo le dejaron el siguiente mensaje: «dígame que deje de andar con los de la junta del Sindicato». Las llamadas a su familia y a su vivienda han sido constantes. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 29, seccional de Cali, radicado: 486973; etapa: previa; estado actual: activa.

- 5) El 18 de abril de 2002, cuando la presidenta de Nomadesc y coordinadora del departamento de derechos humanos de SINTRAEMCALI, Berenice Celeyta, salía de una reunión en la sede de SINTRAEMCALI en compañía de Cristian Llanos estudiante de SINTRAEMCALI y miembro del equipo de educación de Nomadesc y una estudiante de la Universidad del Valle, fue seguida por una camioneta cuatro puertas, color blanco tipo Toyota con vidrios polarizados color plateado, que llegó hasta la altura del «Restaurante La Cucharita» a donde la defensora de derechos humanos ingresó con los estudiantes. Minutos después, una moto en la que se transportaban dos hombres, se parquéó frente al restaurante y de ella descendió un hombre que portaba un bolso tipo canguro, el cual se sentó mirándolos de frente, mientras el otro se quedó afuera con la moto prendida. La reacción inmediata fue llamar por avante y celular a los esquemas de seguridad del Sindicato, comunicarse con el coordinador de derechos humanos de la CUT y salir inmediatamente del sitio pues ningún esquema se encontraba cerca, luego de abordar varios vehículos lograron evadir a los que los estaban siguiendo.
- 6) El 11 de abril de 2002, en horas de la noche el portero de la sede del representante a la Cámara y ex presidente de SINTRAEMCALI Alexander López Maya, recibió una llamada efectuada por un hombre que no se identificó el cual manifestó «Con escoltas y todo el DAS les vamos a volar esa sede». Al día siguiente por la mañana la secretaria de la sede recibió una nueva llamada en la que le decían «no entendieron que vamos a colocarles una bomba», debido a esa situación la sede permaneció cerrada. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 89, seccional de Cali, radicado: 561463; etapa: previa; estado actual: activa.
- 7) Durante el consejo de seguridad efectuado en la segunda semana de abril las autoridades militares expresaron su intención de buscar por todos los medios judicializar a la junta directiva, por entorpecimiento en el funcionamiento de servicios públicos, ultraje a la bandera y símbolos patrios, concierto para delinquir y terrorismo. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 88, seccional de Cali, radicado: 464116; etapa: previa; estado actual: activa.
- 8) En la semana del 8 al 12 de abril de 2002, un carro Mazda blanco sin placas y una moto de alto cilindraje efectuaron seguimientos al secretario general de SINTRAEMCALI Angel Tovar. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 30, seccional de Cali, radicado: 561460; etapa: previa; estado actual: activa.
- 9) En la primera semana de abril de 2002, una camioneta Chevrolet Rodeo, color blanca y vidrios polarizados, siguió en varias oportunidades el vehículo en el que se desplaza Robinson Masso. Igualmente en este mismo período, vehículos que no son conocidos por parte de los vecinos del lugar de residencia del directivo, patrullaron constantemente el sector y cuando llegaba su esquema de seguridad desaparecían. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 93, seccional de Cali, radicado: 561459; etapa: previa; estado actual: activa.
- 10) Durante las semanas del 25 de febrero al 12 de marzo de 2002, los miembros de la junta directiva de SINTRAEMCALI, Luis Hernández Monroy (presidente) y Robinson Masso, (miembro del Comité de Anticorrupción y Responsable de Educación), observaron vehículos sospechosos e individuos que se transportaban en motos de altos cilindraje, siguiendo permanentemente los carros en que se desplazan, motivo por el cual se han visto obligados a cambiar de residencia. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 89, seccional de Cali, radicado: 561473; etapa: previa; estado actual: activa.

- 11) Siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 22 de febrero de 2002, el presidente de SINTRAEMCALI Luis Hernández, salió de la sede de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Bogotá, hacia el Puente Aéreo, para salir rumbo a Cali. Al poco tiempo se dio cuenta que cuatro individuos que se transportaban en un Mazda Blanco lo iban siguiendo. Al llegar al aeropuerto y dirigirse hacia el puesto de policía para entregar el arma de uso personal, observó que los cuatro individuos habían entrado al aeropuerto y de inmediato puso en alerta a la policía, quien lo acompañó hasta abordar el avión. Simultáneamente la familia de Luis Hernández, recibía una llamada de amenaza. Es de notar que Luis Hernández, fue elegido presidente en reemplazo de Alexander López, actualmente representante a la Cámara por el Frente Social y Político. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 29, seccional de Cali, radicado: 561457; etapa: previa; estado actual: activa.
- 12) El 16 de febrero de 2002, llamaron a la sede de campaña del candidato a la Cámara de Representantes y ex presidente de SINTRAEMCALI Alexander López Maya, anunciando que iban a colocar una bomba. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 91, seccional de Cali, radicado: 561455; etapa: previa; estado actual: activa.
- 13) El lunes 11 de febrero de 2002 en la comuna 20 (Sileo) siendo las 5 h. 55 fue asesinado el líder comunal, Julio Galerno, cuando salía de su residencia, en compañía de su esposa Viviana María Villamil, con rumbo al Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Administrativa de EMCALI, donde ella labora. La pareja fue abordada por dos hombres, uno de ellos desenfundó un arma y le dijo «quédese quieto», y procedió a dispararle a la altura del maxilar inferior izquierdo dejándolo sin vida. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 13, seccional de Cali, radicado: 470844; etapa: previa; estado actual: activa.
- 14) El 28 de enero de 2002, fue herido Arley Gordillo, trabajador de acueducto y alcantarillado de las empresas municipales de Cali, a manos de un agente de la policía que se movilizaba en la moto de placas 24-842 de la Mecal, identificada con el número lateral 642. Este acto se presenta en momentos en que las fuerzas de orden público del municipio de Cali tomaron medidas drásticas de seguridad en la ciudad y que afectaron directamente la toma pacífica de los trabajadores de EMCALI, al hacerse públicas las comunicaciones que las autoridades locales hicieron a la opinión, en las cuales señalaban a los convocantes del paro cívico municipal, de estar infiltrados por la insurgencia. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali, radicado: 561451; etapa: previa; estado actual: activa.
- 15) El 26 de enero del 2002, en medio del anuncio de la comunidad de lanzarse al paro cívico, el comandante de la III División del Ejército General Francisco Rene Pedraza, declaró ante el periódico El País «...detrás de la convocatoria al paro cívico se encontraban algunas organizaciones sindicales y grupos armados al margen de la ley». Declaraciones que obligaron a las organizaciones sociales y sindicales integrantes del comando de paro municipal a suspender dicha protesta. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 32, seccional de Cali, radicado: 561449; etapa: previa; estado actual: activa.
- 16) El 25 de enero de 2002, aproximadamente a las 5 h. 45 miembros de la SIJIN, y la fiscalía 53 de la Unidad de Reacción Inmediata se presentaron en las instalaciones de la planta de acueducto y alcantarillado, ubicada en la carrera 15 con calle 59, y realizaron un allanamiento, argumentando que llegaba hasta el sitio por información de la comunidad. Se pudo apreciar la presencia de una persona que acompañaba al grupo de personas de la fiscalía y la SIJIN con una Cámara de vídeo con la cual filmaron placas de los carros que estaban estacionados, y rostros de los trabajadores

- que se encontraban en la planta. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 94, seccional de Cali, radicado: 561448; etapa: previa; estado actual: activa.
- 17) El 16 de enero de 2002, en medio de un consejo de seguridad los voceros de la mesa de negociación fueron señalados como pertenecientes a grupos insurgentes Según información los representantes de las fuerzas militares expresaron que en la mesa de negociación había infiltrados del ELN. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 36, seccional de Cali, radicado: 561445; etapa: previa; estado actual: activa.
 - 18) El 10 de enero de 2002, siendo las 0 horas detonó un artefacto explosivo en la terraza de la vivienda de Sedilfredo Grueso, ubicada en la calle 72, W2 núm. 27-80 barrio Omar Torrijos. En el momento de los hechos sólo se encontraba en la casa su señora esposa y sus hijos. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 10, seccional de Cali, radicado: 447383; etapa: previa; estado actual: activa.
 - 19) Este mismo día, siendo las 18 horas. aproximadamente, fue detenido un individuo que portaba un arma de fuego y que para confundirse con los trabajadores vestía una camisa de EMCALI y llevaba dentro del maletín una blusa de médico con el logo de la Universidad del Valle y varias fotografías. Este hombre fue detenido por los trabajadores que se encontraban en el comité de vigilancia fuera de la torre y entregado al comandante de la policía que se encontraba de turno al mando del escuadrón antimotines que rodeaba la torre. Hora y media después de este incidente (a las 22 horas), tres individuos de civil que se desplazaban en un carro Mazda 323 placas NEH 108 y portaban armas cortas, llegaron a la sede de SINTRAEMCALI, ubicada en la calle 18 núm. 6-54. Los tres hombres descendieron del vehículo y procedieron a realizar preguntas sobre una camioneta Rodeo que se encontraba parqueada frente al Sindicato y que está asignada por el Ministerio del Interior como esquema de seguridad de uno de los directivos de SINTRAEMCALI.
 - 20) En enero de 2002, se hicieron tres llamadas telefónicas a la sede del Sindicato de SINTRAEMCALI, en las que preguntaban si había funcionarios de EMCALI en la torre del CAM, y se amenazó con volarla. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 30, seccional de Cali, radicado: 561435; etapa: previa; estado actual: activa.
 - 21) El 26 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 8 horas la fuerza pública agredió físicamente a los trabajadores lanzándoles gases lacrimógenos y resultando herido de gravedad Carlos Emiro Hernández, abogado investigador de control disciplinario de la empresa, quien tuvo que ser internado en el Hospital Departamental. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 54, seccional de Cali, radicado: 561520; etapa: previa; estado actual: activa.
 - 22) El 25 de diciembre de 2001, en medio de la ocupación pacífica de la torre de EMCALI, y la declaratoria de asamblea permanente por parte de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, la fuerza pública agredió con bombas de gas lacrimógeno a varios trabajadores. saliendo lesionado de gravedad uno de ellos. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 36, seccional de Cali, radicado: 561517; etapa: previa; estado actual: activa.
 - 23) El 24 de diciembre de 2001, entre las 5 h. 30 y 6 horas. fueron militarizadas las plantas de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos. Horas más tarde, concretamente a las 10 horas el Superintendente de Servicios Públicos, Diego Humberto Caicedo Ortiz, anunció la destitución del Gerente General de EMCALI, Dr. Juan Manuel Pulido y el nombramiento de Oscar Reveiz, como gerente liquidador de la empresa. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 36, seccional de Cali, radicado: 561513; etapa: previa; estado actual: activa.

- 24) El 3 de agosto de 2001, son amenazados los trabajadores activistas de SINTRAEMCALI, Rubén Enrique Calvo Zúñiga, Carlos Alberto Lozada y Freddy Hernando Salinas, trabajadores de la sección de lectura y reparto, integrantes de los equipos de trabajo para el plan de salvamento de la empresa, mediante una llamada telefónica anónima donde amenazaron a cada uno y les enviaron amenazas a sus casas. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 32, seccional de Cali, radicado: 434355; etapa: previa; estado actual: activa.
- 25) El 7 de agosto de 2001, el trabajador de EMCALI E.I.C.E. y activista sindical Rigoberto Díaz, miembro del grupo plan de salvamento de la empresa es víctima de hostigamientos y amenazas de muerte. En varias oportunidades han ido a buscarlo a su residencia y sitio de trabajo con el fin de averiguar las entradas y salidas de él, sin dejar razón alguna. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 29, seccional de Cali, radicado: 435415; etapa: previa; estado actual: activa.
- 26) El 11 de julio de 2001, el activista sindical Oscar Figueroa, recibió una llamada telefónica de amenazas en el sitio de trabajo. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 30, seccional de Cali, radicado: 449329; etapa: previa; estado actual: activa.
- 27) El 10 de junio de 2001, cuando los delegados sindicales pertenecientes, a los equipos de trabajo para el salvamento de EMCALI, presentaban las propuestas al gerente general Juan Manuel Pulido en el club de EMCALI, varios hombres armados dispararon desde la parte superior del club. Los escoltas de los directivos de SINTRAEMCALI reaccionaron, ante lo cual los individuos intentaron infructuosamente tomar como rehén a una menor hija de un trabajador, y ante la reacción de los escoltas emprendieron la huida. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 30, seccional de Cali, radicado: 449329; etapa: previa; estado actual: activa.
- 28) El 25 de mayo de 2001, el trabajador de la gerencia de teléfonos y activista sindical Henry Jiménez Rodríguez, fue asesinado por varios hombres que se movilizaban en un vehículo y una moto. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 14, seccional de Cali, radicado: 424801; etapa: previa; estado actual: activa.
- 29) El 21 de mayo de 2001, siendo las 6 h. 45 el trabajador de alcantarillado y activista de SINTRAEMCALI, Carlos Eliecer Prado, fue asesinado al llegar al lugar donde laboraba. Una persona que pasaba por el sector disparó contra uno de los sicarios, que murió cuando llegó a la clínica Occidente. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 35, seccional de Cali, radicado: 424801; etapa: previa; estado actual: activa.
- 30) El 30 de noviembre de 2000, a las 6 horas, cuando el trabajador y activista de SINTRAEMCALI, Diego Quiguanas, salía para la planta de acueducto, fue interceptado en inmediaciones al batallón Pichincha por tres hombres fuertemente armados que lo subieron a un carro, conduciéndolo a la zona montañosa a una hora en carro y luego una hora y media aproximadamente a pie por el monte, donde le indagaron por las actividades de la junta directiva de SINTRAEMCALI. Fue objeto de torturas físicas, psicológicas y le aplicaron una sustancia que le hizo perder el conocimiento. El 1.º diciembre Diego Quiguanas, fue abandonado cerca al barrio El Lido, a donde los dirigentes sindicales Luis Hernández, Robinson Masso, Héctor Castro, se desplazaron a recogerlo. Cuando lo conducían al hospital, dos camionetas de la policía nacional y del Gaula les cerraron el paso, pararon el carro en el que lo transportaban los dirigentes para llevarse a Diego Quiguanas. Los miembros del Gaula y de la policía ante la oposición de los sindicalistas los agredieron física y verbalmente, los reseñaron y se negaron a identificarse. Autoridad que adelanta la

investigación: fiscalía 39, seccional de Cali, radicado: 401421; etapa: previa; estado actual: activa.

- 31) En la jornada nacional programada por la Central Unitaria de Trabajadores el 30 de agosto de 2000, fueron sorprendidas por los escoltas de los dirigentes sindicales, personas extrañas filmando y fotografiando directamente a los participantes, se procedió a detenerlos resultando ser personal de inteligencia adscrito a la policía metropolitana de Cali. Los agentes escoltas de los dirigentes sindicales están siendo sometidos a procesos disciplinarios por parte del DAS. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 29, seccional de Cali, radicado: 561508; etapa: previa; estado actual: activa.
- 32) El 19 de septiembre de 2000, cuando el secretario general de SINTRAEMCALI, Ricardo Herrera, llegaba a su residencia ubicada en el barrio Junín, en compañía del trabajador Omar de Jesús Noguera, dos hombres fuertemente armados les dispararon en repetidas oportunidades dejando gravemente herido a Omar de Jesús, quien fue internado en la Clínica del Valle del Lili donde falleció el sábado 23 de septiembre producto de los impactos recibidos en el rostro, brazo y la columna vertebral. Ricardo Herrera y Omar de Jesús Noguera, venían siendo víctimas de hostigamientos por parte de tres hombres que se transportaban en motocicletas de alto cilindraje y quienes los venían siguiendo desde hacia más de dos meses. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 26, seccional de Cali, radicado: 390310; etapa: previa; estado actual: activa.
- 33) En medio de estos hechos se solicitó a la Dirección General de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, DAS y demás organismos de seguridad del Estado, tomar medidas inmediatas para proteger la vida del dirigente Herrera, sin que hasta el momento esta petición haya sido respondida adecuadamente. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 91, seccional de Cali, radicado: 40396; etapa: previa; estado actual: activa.
- 34) El 26 de julio de 2000, fueron identificados cinco miembros de inteligencia militar adscritos a la Tercera División del Ejército con sede en la ciudad de Santiago de Cali, cuando rondaban el edificio en donde se encuentra ubicada la oficina de los asesores jurídicos de SINTRAEMCALI, en el cual el esquema de protección actuó logrando identificar a los miembros de la Tercera Brigada, que vestidos de civil y en motos de alto cilindraje seguían a los dirigentes sindicales de SINTRAEMCALI y al pool de abogados que asesoran al Sindicato. Uno de los miembros de inteligencia que posteriormente fue identificado como Luigui López Gómez, ingresó a la oficina del Dr. Wilson Arias Rojas, cuando éste se encontraba reunido con los dirigentes sindicales Luis Antonio Hernández, presidente encargado, Robinson Emilio Maso Arias, coordinador de derechos humanos y miembro de la junta directiva y el trabajador Carlos González. El miembro de inteligencia militar requirió al abogado Wilson Arias y solicitó asesoría jurídica para un hermano del cual no quiso dar el nombre. El abogado le manifestó que por sus ocupaciones no podía atenderlo. El hombre sin identificar hasta ese momento (pues no quiso dar su nombre), indagó al Dr. Arias por las horas en que podía encontrarlo en la oficina, etc., ante la negativa del asesor jurídico de suministrar estos datos y la recomendación de acudir a otro lugar para dicha asesoría, el hombre se marchó. Media hora después la asistente de la oficina de abogados Martha Selene Lozada C. salió del edificio para realizar una diligencia judicial en el Palacio de Justicia, pero encontró que el hombre que había solicitado la asesoría, se encontraba frente al edificio en compañía de un hombre y una mujer que tenía parqueada una motocicleta frente al edificio y dos individuos más que se encontraban al lado en otra moto, por lo cual decidió regresar a la oficina e informarles a los abogados y a los miembros del Sindicato lo que había observado.

Los dirigentes sindicales y los abogados, se asomaron a la ventana y pudieron confirmar la versión de la asistente, de inmediato el presidente de SINTRAEMCALI llamó al director del DAS Valle del Cauca, a la Oficina de Derechos Humanos de la CUT y a los escoltas del esquema de seguridad asignado a Alexander López, (presidente de SINTRAEMCALI quien se encontraba tramitando su exilio en esos momentos) quienes procedieron a abordar a estas personas, dos de las cuales huyeron y cuatro fueron trasladados a las instalaciones del DAS (por orden del director de esta institución) en donde fueron indagados.

- 35) El 21 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, concedió medidas cautelares a favor de los diez miembros de la junta directiva de SINTRAEMCALI. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali; radicado: 435527; etapa: previa; estado actual: activa.
- 36) El 20 de junio de 2000, llegó a la sede de SINTRAEMCALI, un sufragio a nombre del directivo sindical Harold Viafara González. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali; radicado: 376476; etapa: previa; estado actual: activa.
- 37) El 12 de junio de 2000, los escoltas del entonces presidente de SINTRAEMCALI, hoy representante a la Cámara, Alexander López, retuvieron frente a la sede del Sindicato a una mujer que, haciéndose pasar por vendedora de dulces informaba vía celular a terceros, los horarios de entrada y salida del dirigente. Los escoltas identificaron a la mujer cuyo nombre es María Liliana Sánchez Guevara y la pusieron a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad DAS de Cali, donde declaró que había sido contratada por Wilson Mosquera Ramírez (cuya residencia ubicada en el municipio de Jamundí fue allanada), quien le había suministrado un teléfono celular y le pagaba treinta mil pesos diarios (30.000) por vigilar al presidente de SINTRAEMCALI e informar todos sus movimientos. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali. La mujer fue puesta a órdenes de la fiscalía, seccional de Cali y dejada en libertad, pese a que el mismo director del DAS, Coronel Miguel Evan Cure informó a la opinión pública que la mujer ejercía labores de seguimiento al presidente del Sindicato porque había un plan para asesinarlo. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali; radicado: 561506; etapa: previa; estado actual: activa.
- 38) El 27 de mayo de 2000, en diferentes sitios de Cali aparecieron colgados pasacalles que decían «Fuera guerrilla de EMCALI y de Cali guerrilleros asesinos». Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 93, seccional de Cali; radicado: 561235; etapa: previa; estado actual: activa.
- 39) El 25 de mayo de 2000, en la plazoleta del CAM mientras se efectuaba una concentración popular del frente ciudadano por la defensa de EMCALI, fue sorprendido un agente del CTI de la fiscalía que filmaba a los trabajadores. El 25 de mayo de 2000, cuando los trabajadores de EMCALI, afiliados a la organización sindical SINTRAEMCALI, se encontraban en un mitin informativo en la planta de la, seccional de alcantarillado ubicada en la Kra. 15 con calle 59 del barrio La Base, (donde se evaluaba el anuncio hecho por el Superintendente Nacional de Servicios Públicos, Jorge Enrique Ramírez Yáñez de liquidar la empresa mediante el proceso de intervención administrativa a que esta sometida por el Estado), cuando un comando antimotines de la policía metropolitana de Cali enviado por el alcalde Ricardo II Lobo, disparó indiscriminadamente con gases lacrimógenos y armas de fuego en contra de los trabajadores disolviendo por la fuerza la reunión. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 32, seccional de Cali; radicado: 561503; etapa: previa; estado actual: activa.

- 40) El 18 de abril de 2000, el trabajador Carlos Alberto González, activista y acompañante de seguridad del presidente de SINTRAEMCALI, Alexander López, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por varias amenazas recibidas por vía telefónica. De igual forma cerca de la casa y del sitio de trabajo constantemente patrullan policías que paradójicamente lo requisan solamente a él, encontrándose más personas en el sitio. El 12 de abril de 2000, la secretaría del Sindicato recibió una llamada de un individuo sin identificar quien preguntó insistentemente por el lugar de trabajo, el teléfono y la dirección de su vivienda. Ante el inminente peligro de muerte, el trabajador debió desplazarse forzosamente a otra ciudad. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 89, seccional de Cali; radicado: 561500; etapa: previa; estado actual: activa.
- 41) El 10 de abril de 2000, el activista de SINTRAEMCALI, Carlos Fernando Florez, recibió un sufragio por correo certificado. Este trabajador había sido víctima de lesiones personales infringidas a bolillo y atropellos por parte de la policía el 5 de abril de 2000 frente a las instalaciones del CAM, cuando el alcalde Ricardo H. Cobo Lloreda dio la orden a la policía antimotines de disolver con gases lacrimógenos la concentración de los trabajadores quienes se reunieron para presenciar la transmisión del debate de la Cámara de representantes sobre el tema de EMCALI. Este mismo día Carlos Enrique Rico, delegado sindical, recibió una llamada telefónica de amenaza. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 89, seccional de Cali; radicado: 365596; etapa: previa; estado actual: activa.
- 42) El 7 de abril de 2000, los trabajadores de EMCALI EICE y activistas sindicales relacionados a continuación, se dirigieron ante la fiscalía a presentar denuncia sobre la persecución y hostigamiento de la administración de la empresa, entre ellos el alcalde Ricardo II Cobo y el gerente de Recursos Humanos de EMCALI EICE, quienes solicitaron las hojas de vida de varios trabajadores, (con fines desconocidos) entre ellos Juan Carlos Manzano, Jorge Isaac Cabezas, Honorio Bonilla, Leonidas Angulo Cabezas. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 32, seccional de Cali; radicado: 367093; etapa: previa; estado actual: activa.
- 43) El 6 de abril de 2000, al interior de las instalaciones de la planta de alcantarillado los trabajadores Leónidas Angulo Cabezas, Juan Carlos Manzano Jurado, Fabricio Quiñonez, Jorge Isaac Cabezas Honorio sorprendieron a un sujeto vestido de civil que portaba un arma corta, y al ser indagado por los obreros, respondió que era un ciudadano del común que estaba esperando un bus. Durante la respectiva investigación se estableció que el sujeto era un agente adscrito a la SIPOL, identificado como Manuel Zuñiga Anchico, con cédula de ciudadanía núm. 94.411.952 de Cali, quien portaba un arma de fuego calibre 38 largo, un radio de comunicaciones, guantes de lana y se movilizaba de una moto Honda 175 de placas DVA59. La policía hizo presencia en el lugar y se lo llevó. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 88, seccional de Cali; radicado: 561475; etapa: previa; estado actual: activa.
- 44) El 5 de abril de 2000, en las dependencias del Centro Administrativo Municipal, CAM, los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, efectuaron una concentración sindical de carácter pacífico la cual fue respondida con agresiones físicas por parte de la fuerza pública que disolvió la concentración y detuvo arbitrariamente a los trabajadores Miguel Angel Aguirre, vigilante y afiliado al Sindicato y Julio Hinestroza, obrero de la planta de Navarro y delegado sindical. Carlos Fernando Florez, supervisor de vigilancia en la Torre de EMCALI fue golpeado brutalmente por la policía. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 89, seccional de Cali; radicado: 365590; etapa: previa; estado actual: activa.

- 45) El 11 de marzo del 2000, fue asesinado Justiniano García en cercanías de su residencia ubicada en la ciudad de Cali, el activista sindical formaba parte de la comisión anticorrupción de EMCALI, y se encontraba realizando una importante investigación sobre los manejos ilegales por parte de los directivos de las gerencias de las Empresas Municipales de Cali. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 46, seccional de Cali; radicado: 36042; etapa: previa; estado actual: activa.
- 46) El 8 de febrero de 2000, fue enviado a las sedes sindicales y distribuido por toda la ciudad un comunicado de autodefensas Unidas de Colombia acusando a los directivos sindicales principales de Cementos del Valle, Sidelpa, EMCALI, Good Year municipio de Yumbo, Titán, Eternit y el comité ejecutivo de la CUT Valle de ser marionetas de la guerrilla, de traición a la patria, de impulsar políticas comunistas para acabar las empresas, de promover el desempleo, la corrupción sindical, el radicalismo de izquierda, y se los declara objetivos militares, objeto: cumplir las órdenes de nuestra comandancia. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 94, seccional de Cali; radicado: 561243; etapa: previa; estado actual: activa.
- 47) El 6 de septiembre de 1999, miembros de la policía nacional atacaron violentamente el mitin informativo de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, en el que los directivos presentaban un balance de los acuerdos logrados en septiembre de 1998. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 82, seccional de Cali; radicado: 521240; etapa: previa; estado actual: activa.
- 48) Luego de la ocupación pacífica del Centro Administrativo Municipal CAM, los directivos Robinson Masso y Luis Hernández, miembros de la comisión anticorrupción resultaron gravemente lesionados con fracturas de antebrazo y clavícula, mientras que al directivo César Martínez y los activistas Diego Quiguanas, Oscar Marulanda, Martín Potosi, Carlos Magno, Mauricio Noreña, Carlos González, Enrique Ramírez, fueron golpeados y alguno de ellos detenidos sin prestarles los primeros auxilios. El 18 de julio de 1999, fueron detenidos 16 trabajadores luego de culminar una marcha de carácter pacífico en la ciudad de Cali. Entre los casos se presentó el del trabajador Edgar Núñez Pizo, activista detenido luego de haber abordado un bus afiliado a la empresa Azul Plateada. Los activistas fueron indagados y puestos a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata de la fiscalía, siendo vinculados por la fiscalía 88 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, por el delito de asonada. Luego de suscribir un acta compromisorio fueron puestos en libertad, pero el proceso sólo precluyó a comienzos del 2001, por falta de pruebas. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 88, seccional de Cali; radicado: 32251; etapa: previa; estado actual: activa.
- 49) El 26 de octubre de 1998, personas no identificadas penetraron a la residencia del dirigente y presidente de SINTRAEMCALI, Alexander López Maya, violentando la puerta y registrando todo, motivo por el cual el dirigente se vio obligado a cambiar de residencia. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 31, seccional de Cali; radicado: 561259; etapa: previa; estado actual: activa.
- 50) El 19 de octubre de 1998, fue asesinado el destacado dirigente popular sindical, Oscar Artunduaga, quien llevaba laborando 22 años en las Empresas Municipales de Cali e igual tiempo de afiliación al Sindicato. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía Unidad de Vida Especializada de Cali; radicado: 154765; etapa: previa; estado actual: activa.
- 51) Durante las dos primeras semanas de octubre de 1998, fueron efectuadas por individuos no identificados varias llamadas amenazantes a la sede del Sindicato, ubicada en la calle 18 núm. 6-54 a los núms. 8835368 y 8835369, quienes

preguntaban por el presidente del Sindicato y los directivos. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía Unidad de libertad individual de Cali; radicado: 151154; etapa: previa; estado actual: activa.

- 52) El 16 de septiembre de 1998, ante las continuas violaciones a la convención colectiva firmada entre el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali. SINTRAEMCALI, la amenaza de privatización, las irregularidades del acuerdo 014 de 1996 y la creciente corrupción en la empresa, los trabajadores ocuparon pacíficamente las instalaciones de la Torre de EMCALI, la planta de Energía Diesel y la Central Telefónica del barrio Colón e iniciaron un paro de actividades contra la corrupción y la privatización, el cual duró 14 días; Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 36, seccional de Cali; radicado: 561261; etapa: previa; estado actual: activa. Este mismo día, en medio de la protesta de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI frente al Centro Administrativo Municipal CAM, Erlin Marino Viafara estudiante de Servicio de Educación Nacional (SEN), fue agredido por agentes de la policía que le lanzaron una bomba de gas lacrimógeno, ocasionándole la pérdida de un ojo. Autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 36, seccional de Cali; radicado: 561261; etapa: previa; estado actual: activa.

- | | |
|---------------------|--|
| 53) Radicación núm. | 391326 |
| Fiscalía: | 29, seccional Dr. Jairo Daniel Fonseca |
| Delito: | amenazas |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2000 |
| Ofendido: | Luis Antonio Hernández Monroy |
| Etapas procesal: | previa |
| Sindicado: | averiguatorio |
| | |
| 54) Radicación núm. | 402254 |
| Fiscalía | 91, seccional, Dr. Carlos Alberto Mejía |
| Delito: | amenazas |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2000 |
| Ofendido: | Javier Alfonso López Rojas |
| Etapas procesal: | previa |
| Sindicado: | averiguatorio |
| | |
| 55) Radicación núm. | 403505 |
| Fiscalía: | 91, seccional, Dra. María del S. Ordóñez |
| Delito: | amenazas |
| Fecha: | 30 de noviembre de 2000 |
| Ofendido: | Luis Antonio Hernández Monroy |
| Etapas procesal: | previa |
| Sindicado: | averiguatorio |

-
- 56) Radicación núm. 403612
Fiscalía : 11, seccional, Dra. Alba Luz Lozada
Delito: secuestro
Fecha: 6 de diciembre de 2000
Ofendido: Diego y Noe Quiguanaz González
Etapas procesales: previa
Sindicado: averiguatorio
- 57) Radicación núm. 431241
Fiscalía: seccional 30, Dra. Nelly Gallego Tumiñan
Delito: amenazas
Fecha: 11 de julio de 2001
Ofendido: Ricardo Herrera
Etapas procesales: previa
Sindicado: averiguatorio
- 58) Radicación núm. 435415
Fiscalía : 29, seccional Dr. Jairo Daniel Fonseca
Delito: amenazas
Fecha: 10 de agosto de 2001
Ofendido: Rigoberto Díaz
Etapas procesales: previa
Sindicado: averiguatorio
- 59) Radicación núm. 443316
Fiscalía: 93, Dra. María del S. Ordóñez
Delito: amenazas
Fecha: 20 de septiembre de 2001
Ofendido: Carlos Arturo Marín y Carlos Florez
Etapas procesales: previa
Sindicado: averiguatorio
- 60) Radicación núm. 494949
Fiscalía: 30 Nelly Gallego Tumiñan
Delito: amenazas
Fecha: 1.º de mayo de 2002
Ofendido: Jesús González Luna y Luis Antonio Monroy
Etapas procesales: previa
Sindicado: escuadrón de la policía

61) Radicación núm.	525234
Fiscalía :	3, especializado, Dr. Carlos Martín Latorre
Delito:	terrorismo
Fecha:	3 de septiembre de 2002
Ofendido:	miembros SINTRAEMCALI
Etapas procesal:	previa
Sindicado:	averiguatorio
62) Radicación núm.	550760
Fiscalía:	93, Dra. María del Socorro Ordóñez
Delito:	amenazas
Fecha:	4 de marzo de 2003
Ofendido:	Luis Enrique Imbachi Rubiano
Etapas procesal:	previa
Sindicado:	averiguatorio
63) Radicación núm.	346202
Fiscalía:	19, unidad de vida
Delito:	tentativa de homicidio
Fecha:	15 de diciembre de 1999
Ofendido:	Antonio González Luna
Etapas procesal:	previa
Sindicado:	averiguatorio
64) Radicación:	358080
Fiscalía:	3 especializado
Delito:	Dr. Carlos M. Latorre
Fecha:	tentativa de homicidio
Ofendido:	Antonio González Luna y Geovanny Rodríguez
Etapas procesal:	previa
Sindicado:	averiguatorio

396. En la actualidad se adelantan sesenta y cuatro (64) investigaciones penales por violación a los derechos humanos de sindicalistas miembros de SINTRAEMCALI, entre ellas, una por amenazas y agresiones contra «miembros» del Sindicato de la Empresa Municipal de Cali, es decir que en esta investigación en particular, pueden estar incluidos muchos miembros de la organización que no se han relacionado. Lo anterior es muestra del trabajo que el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación han realizado en pro de la defensa y protección de los derechos humanos de nuestros líderes y dirigentes sindicales, y también un esfuerzo valioso en la lucha contra la impunidad. Todas las violaciones que se han

hecho públicas y que por lo tanto se han judicializado ante la autoridad competente, están siendo investigadas y adelantadas por la fiscalía, con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad personal de estos líderes sindicales amenazados y violentados de distintas formas. Así podrán verse resultados en materia de presuntos responsables y agresores de estas víctimas.

II. Esquemas de protección actuales: 10 individuales y 18 chalecos

397. El Gobierno señala que se ha brindado protección a los siguientes dirigentes:

- 1) Alexander López Maya, conformado por un vehículo blindado, cuatro escoltas, cuatro chalecos, y un radio. Actualmente es congresista, el esquema le fue otorgado como presidente de SINTRAEMCALI;
- 2) Luis Antonio Hernández Monroy, conformado por un vehículo, tres escoltas, un radio, un arma de apoyo, dos pistolas y tres chalecos;
- 3) Angel Tovar Peña, conformado por un vehículo y un escolta;
- 4) Luis Enrique Imbachi Rubiano, conformado por un vehículo, dos escoltas, un radio;
- 5) Robinson Emilio Masso, conformado por un vehículo, dos escoltas, tres chalecos y un radio;
- 6) Oscar Figueroa, conformado por un vehículo, un escolta;
- 7) Harold Viafara González, un vehículo, un escolta, dos chalecos y un radio;
- 8) Rubén Darío González, conformado por un vehículo, dos escoltas, tres chalecos y un radio;
- 9) Domingo Angulo Quiñónez, conformado por un vehículo y un escolta;
- 10) César Martínez, conformado por un vehículo, dos escoltas, tres chalecos y un radio.

398. Estos esquemas de protección se encuentran con una unidad (de vehículo y de escolta), en razón a que dos de ellos han prestado cada uno un escolta para la protección de dos (2) sindicalistas, con el consecuente debilitamiento de los esquemas, originado por el incidente de 20 de septiembre de 2002. Se solicitó al DAS, realizar de manera urgente los trámites pertinentes para entregar las armas de dotación y las correspondientes de apoyo a los esquemas relacionados a continuación, asignados para la protección de los dirigentes sindicales de SIMTRAEMCALI: Domingo Angulo, Harold Viafara, Luis Imbachi, Angel Tovar, Robinson Masso, Oscar Figueroa.

399. Se solicitó al área de apoyo a la gestión, adelantar los trámites administrativos, para que los esquemas de seguridad con que cuenta esta organización, se dotaran de chalecos antibalas y los correspondientes medios de comunicación avante.

III. Medios de comunicación: 3 celulares y 9 avanteles

400. Se han suministrado los siguientes medios de comunicación:

- Alexander López Maya, celular, radio avantel; Robinson Emilio Masso, celular, radio avantel; Domingo Angulo Quiñonez, radio avantel; Harold Viafara González, celular; Luis Hernández Monroy, radio avantel; César Martínez, radio avantel; Milena Olave Hurtado, radio avantel; Luis Imbachi, radio avantel; Ricardo Herrera, radio avantel; Alexander barrios, radio avantel. Los Sres. César Martínez, Rubén Darío González y Angel Tovar, actualmente no forman parte de la junta directiva de la organización SINTRAEMCALI.

IV. Blindaje

- 401.** La sede sindical de SINTRAEMCALI, se encuentra parcialmente blindada, pero se está solicitando se blinde de forma total.

V. Otras medidas

- 402.** Todos los hechos denunciados en la acción urgente remitida por varias fuentes, contra los miembros sindicales de SINTRAEMCALI, han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la policía nacional, para la competencia de cada organismo. Se solicitó al DAS, la entrega de armas de dotación y las de apoyo a los esquemas que les hace falta, igualmente se requirió la realización de los estudios de nivel de riesgo de los nuevos integrantes de la junta directiva, así como la reevaluación del riesgo de los dirigentes que ya no forman parte de la directiva.

- Nuevos dirigentes de SINTRAEMCALI: Fabio Bejarano; Carlos Ocampo; Carlos Marmolejo; Alberto Hidalgo.
- Dirigentes anteriores de SINTRAEMCALI: César Martínez; Rubén Darío González; Angel Tovar.

VI. Reseña detención de 20 de septiembre de 2002 en el municipio de Santander de Quilichao, literal g) de las recomendaciones del Comité en su 331.º informe

- 403.** El 20 de septiembre de 2002, unidades adscritas al Batallón de Infantería núm. 8 Batalla Pichincha, inmovilizaron varios vehículos que se desplazaban desde la ciudad de Santiago de Cali, Valle, con destino al sitio La María, jurisdicción del municipio de Piendamó, donde se encontraba una manifestación del paro nacional agrario (del 16 de septiembre), que pretendía taponar la vía panamericana.

- 404.** Los vehículos pertenecientes al Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas (líderes sindicales) de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, fueron retenidos por unidades de ese Batallón, en cumplimiento del artículo 398 del Código de Procedimiento Penal: «Peculado por uso», toda vez que ellos transportaban alimentos y personas que serían llevados a la manifestación. En los vehículos se movilizaban: comestibles, víveres e integrantes de organizaciones no gubernamentales quienes no son cobijados por el esquema protectorio asignado al automotor o la protección de los escoltas contratistas administrados por el DAS. Esta detención también se produjo por que por orden explícita del Gobierno, no se podía ingresar remesas al sitio de concentración de los manifestantes, dadas las condiciones de alteración del orden público en esa jurisdicción. Según informe del DAS, los sindicalistas no justificaron mediante una orden de operaciones, el desplazamiento hacia la zona de la María, Piendamó. La detención se realizó de la siguiente forma:

- Personas retenidas en Santander de Quilichao: Juan Carlos Valens Duque, empleado de la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Valle; Angel Tovar Elias, funcionario de EMCALI; Alfonso Gabino Quiñónez, directivo de SINTRAVALLE; Henry Domínguez, del Sindicato Agrícola y Pecuario; Deseden Dromal Parra Arciza, funcionario ONG, NOMADESC; Incolaza Díaz Ortiz, funcionaria ONG, NOMADESC; Gustavo Adolfo, funcionario ONG, NOMADESC.
- Escoltas contratistas administrados por el DAS, seccional Valle: Euclídes Ramírez Lobo; Gustavo Alfonso Hernández Monroy; Alex Alberto Echeverri Alzate; Ricaurte Martínez Millán; Wilmar Castillo Muñoz; Mauricio Albarracín; Otoniel Ramírez López; Lenin Galerno Zambrano; José Yesid Olaya Andrade; Carlos Queitnero Lozano.
- Otros: Domingo Angulo Quiñónez; William Castillo Valencia; Berenice Celeita Alayón.

405. Asimismo se puso a disposición de la fiscalía, seccional Segunda de Cali, los siguientes elementos:

- Armamento: dos (2) pistolas marca VECTOR; una subametralladora marca UZI; una pistola marca CZ.
- Vehículos: cinco (5) vehículos marca Rodeo, de placas: CSU 137; CSU 140; CSU 180; CSU 149; BIB Y ONI 622.
- Víveres: cinco bultos de arroz; dos arrobas de arroz empacados en bolsa; una arroba de sal; dos arrobas de lentejas; dos arrobas de arveja; dos arrobas de frijol; una caja de aceite; dos arrobas de café; una caja de jabón; un bulto de panela; una caja de atún; una arroba de pasta; una lata de cinco galones de aceite; veinte latas de agua de cinco; 576 bolsas de agua.

VII. *Reseña detención de 14 de noviembre de 2002 en la ciudad de Cali por miembros de la policía metropolitana de Santiago de Cali*

406. La policía metropolitana de Cali informó vía fax al Ministerio de la Protección Social que, el 14 de noviembre de 2002, a las 9 horas, en Cali, dos miembros de SINTRAEMCALI fueron detenidos por el porte de elementos explosivos: «(...) A la hora y en el sitio indicado en un procedimiento rutinario de la patrulla ALFA 3 grupo policial «CALI SEGURA» re realizó una requisita al vehículo de las Empresas Municipales de Cali EMCALI, de placas ONI-113, que era tripulado por dos individuos. En la actividad los policiales encontraron al interior del automotor tres «papas» explosivas, dos revólveres, un chaleco blindado, gran cantidad de propaganda alusiva a denuncias públicas del Sindicato de la empresa en mención y a la realización de la asamblea de trabajadores para el día de hoy (14 de noviembre de 2002) en el coliseo del pueblo a las 14 h. 30 horas, además tres teléfonos celulares, uno a nombre de Alfredo Cuellar, los pasajeros del vehículo fueron reconocidos como Oscar Figueroa Pachongo, identificado con C.C. 94.429.314 de Cali, quien actualmente se desempeña como técnico mecánico y operario de bombeo de agua potable y tesorero del sindicato de la empresa EMCALI, el cual portaba un revólver marca Llama con permiso P0797816, y su escolta Ricaute Martínez, también perteneciente al sindicato, residente en la calle 9F núm. 23A-35, barrio Bretaña, portando el revólver marca Llama, calibre 38 largo núm. IM6478U con 6 cartuchos, con permiso para porte P0676826. (...) Estas personas fueron remitidas a las instalaciones de la SIJIN-MECAL donde se les realizó una entrevista aduciendo no conocer la procedencia de las «papas» explosivas,

posteriormente fueron puestos a órdenes de la fiscalía (...)». Extraoficialmente se conoció que en la toma de declaración o indagatoria por parte de la fiscalía, seccional de Cali, el escolta Ricaute Martínez, se inculpó y asumió la responsabilidad de todos los cargos y el Sr. Oscar Figueroa Pachongo, fue puesto inmediatamente en libertad.

407. Por su parte de la Fiscalía General de la Nación informó que efectivamente este hecho se encuentra judicializado, y la investigación es adelantada en instrucción por la fiscalía 13 especializada de Cali, bajo el número de radicación 527588, en contra del Sr.- Oscar Figueroa Pachongo y otro, por el delito de fabricación, tráfico y porte de explosivos:

Radicación	527588
fiscalía:	13 especializada de Cali
Hechos:	el 14 de noviembre de 2002, fue inmovilizado un vehículo de EMCALI, conducido por el Sr. Oscar Figueroa Pachongo, en el que viajaba igualmente el Sr. Ricaurte Martínez Millán, ambos ocupantes empleados de EMCALI y miembros de SINTRAEMCALI, y se encontró un paquete en el que llevaban dos objetos explosivos
Delito:	porte de armas privativas de las fuerzas militares, explosivos, peculados por uso y otros
Estado actual:	instrucción sin preso, aclarando que el 4 de diciembre de 2002, el Sr. Ricaurte Martínez Millán aceptó cargos para sentencia anticipada, decretándose ruptura procesal. El expediente de Martínez Millán se encuentra en el Juzgado Primero especializado, pendiente de dictar sentencia. El expediente de Oscar Figueroa Pachongo está en la fiscalía 13 especializada con cierre de investigación pendiente de la calificación del mérito del sumario

408. Finalmente es de anotar que no obstante este incidente, el Sr. Pachongo continúa siendo beneficiario del Programa de Protección del Ministerio del Interior.

VIII. Bomba, 8 de mayo de 2003, en las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas de EMCALI, barrio Puerto Mallarino, Cali

409. De acuerdo con las investigaciones realizadas por las autoridades competentes se llega a la conclusión que no fue un atentado contra los dirigentes sindicales, sino una manipulación interna de explosivos por parte de las víctimas. Por su parte la Fiscalía General de la Nación informó en oficio núm. 1141 de 19 de mayo de 2003 que el hecho ocurrido en la ciudad de Cali el 8 de mayo de 2003 a las 11 h. 50 ha sido debidamente judicializado y que la investigación es adelantada por la fiscalía 10 especializada de Cali, bajo el radicado núm. 564069 en etapa preliminar, práctica de pruebas. Dijo también que la explosión sacude la planta eléctrica que alimenta la planta de tratamiento de aguas de «Puerto Mallarino», situada en la calle 76 con carrera 15 al nororiente de Cali. El dictamen de inteligencia y de expertos de la policía en explosivos hace pensar que los sindicalistas muertos estaban manipulando sustancias explosivas (azufre y clorato de potasio en la ropa

y cuerpo) con las cuales se acostumbra a elaborar las famosas «papas» explosivas (famosas porque son los explosivos que los sindicalistas sacan en las movilizaciones y marchas para intimidar a la gente y a las autoridades) y además encontraron en el lugar de los hechos papel aluminio Reynolds, lo que induce a pensar que las estaban fabricando pues en el aluminio suelen empacarse las «papas» explosivas.

Conflicto en el seno de EMCALI

- 410.** En el marco de las protestas en contra de la privatización de EMCALI, los trabajadores se reunieron para protestar y la fuerza pública es hostil hacia los mismos, llegando a amenazarlos de muerte. El Gobierno se permite hacer una breve reseña sobre el proceso de negociación — revisión de la convención colectiva — entre las Empresas Municipales de Cali y SINTRAEMCALI, durante el periodo 1999 a junio de 2003.
- 411.** En el mes de diciembre de 2002, EMCALI inicio conversaciones con las Directivas del Sindicato de Trabajadores SINTRAEMCALI, en procura de llegar a acuerdos conducentes a la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo.
- 412.** Desde el inicio de las conversaciones la empresa ha manifestado la imperiosa necesidad de la revisión de la Convención Colectiva como prioridad para el salvamento de la empresa y especialmente en los puntos de: Gobernabilidad y Flexibilidad Laboral, Pensiones y Cesantías y un alivio a la caja de la empresa, como aporte de los trabajadores a su salvamento.
- 413.** Las Comisiones de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo por parte de EMCALI y de SINTRAEMCALI iniciaron las mesas de negociación de manera oficial a partir del 26 de marzo y hasta la fecha han llevado a cabo 27 reuniones.
- 414.** Los resultados de las negociaciones han quedado plasmados en los documentos de preacuerdo del 10 y 15 de mayo de 2003 los cuales se han vertido en un borrador, de la Convención Colectiva de Trabajo que viene siendo analizada por las Comisiones.
- 415.** Los aspectos sobresalientes de la Revisión Convencional son:
- gobernabilidad;
 - flexibilización laboral;
 - disminución de algunos beneficios convencionales en mejora de la caja de EMCALI;
 - modificación y ajuste en el tiempo de los regímenes de pensiones de jubilación.
- 416.** Los acuerdos económicos a que han llegado las partes sólo entrarán a regir cuando se suscriban la totalidad de los acuerdos con los acreedores y proveedores de EMCALI. Están incluidos el PPA y la PTAR. Las Comisiones no han suscrito hasta la fecha un documento que comprometa y obligue a las partes ante EMCALI. SINTRAEMCALI ha demostrado su intencionalidad de revisar la Convención Colectiva condicionada a que «todos pongan» y que la empresa continúe siendo una EICE.
- 417.** La Comisión de la empresa presentó a la Comisión de SINTRAEMCALI, acordado previamente un proyecto de redacción de la nueva Convención Colectiva teniendo como base los acuerdos de la mesa de negociación y el acuerdo firmado en la base aérea. Los puntos donde no hay acuerdos son los siguientes:
- denuncia de la Convención Colectiva antes del 28 de junio de 2003;

- permisos sindicales permanentes;
- salario de los directivos sindicales;
- vigencia de la Convención;
- redacción de los artículos; periodo de transición, jubilaciones, cesantías, primas extralegales y todo lo concerniente a los aportes de la empresa.

418. Si las Comisiones de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo no formalizan los acuerdos antes del próximo 28 de junio, la Convención Colectiva de Trabajo se prorrogará automáticamente por seis meses hasta el 31 de diciembre de 2003. La Comisión de SINTRAEMCALI ha interrumpido las reuniones de redacción de la nueva Convención Colectiva, hasta tanto no se firme por parte del Gobierno Nacional el Acuerdo Político que le entregaron al señor Presidente de la República. La Comisión de SINTRAEMCALI viene teniendo conversaciones con el Gobierno Nacional en procura de incluir puntos ya negociados y definidos en los acuerdos del mes de mayo.

419. En su comunicación de 28 de julio de 2003, el Gobierno envía un informe sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno de Colombia debido a las amenazas de muerte y situación de riesgo de algunos miembros sindicales de SINALTRAINAL, de la USO y de SINALTRAINAGRO. El Gobierno adjunta todas las investigaciones penales adelantadas por violación a los derechos humanos de los sindicalistas y líderes sindicales de estas organizaciones, así como todas las acciones del Gobierno tendientes a proteger y salvaguardar la vida e integridad de nuestros sindicalistas, a través de la asignación, aprobación e implementación de medidas y esquemas de seguridad a través del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia.

**A.1. Amenazas registradas y judicializadas años 2002–2003
Sindicalistas de SINALTRAINAL**

- 1) Luis Javier Correa Suárez, presidente de SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga, amenazado este año, el 3 de mayo de 2003 en esa ciudad. Víctima: Luis Javier Correa; violación: amenazas; fecha y lugar de los hechos: marzo de 2002, en Bucaramanga; radicado: 12553; autoridad: fiscalía 1, seccional de ley núm. 30 – Bucaramanga; etapa: preliminar; estado actual: inhibitorio desde el 5 de diciembre de 2001, ausencia de elementos probatorios de la conducta punible; organización: SINALTRAINAL; cargo: afiliado – directivo.
- 2) William Mendoza Gómez, presidente de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL. Se han recibido denuncias por las presuntas amenazas de muerte contra el dirigente en tres ocasiones: el 2 de enero de 2002, el 9 de octubre de 2002 y el 17 de enero de 2003. Con respecto a las amenazas de muerte recibidas el 2 de enero de 2002, la fiscalía informó que se adelanta investigación, actualmente activa, por la Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Barranquilla, Dirección Nacional, bajo el radicado núm. 1438, encontrándose actualmente en etapa preliminar (investigación previa). En esta investigación también aparecen como amenazados los Sres. Javier Suárez y Juan Carlos Galvis, afiliados igualmente al Sindicato.

Tipo de violación: amenazas
 Lugar y fecha: Cartagena, 2 enero de 2002
 Víctimas: Javier Suárez, William Mendoza Gómez y Juan Carlos Galvis

Con respecto a las amenazas de muerte recibidas el 9 de octubre de 2002, no se tiene ningún reporte de investigación que se esté adelantando por estos hechos. Sin embargo, las amenazas de muerte contra el Sr. Mendoza, recibidas el pasado 17 de enero de 2003, la Fiscalía General de la Nación informó que se adelanta investigación con la siguiente descripción:

Tipo de violación: constreñimiento con fines terroristas
 Lugar y fecha: 17 de enero de 2003, en Barrancabermeja, Santander
 Dirección seccional: Bucaramanga
 Autoridad a cargo: fiscalía 3 especializada de Bucaramanga
 Radicado: 166206
 Etapa: previa
 Estado actual: activa
 Organización: SINALTRAINAL

- 3) Wilson Castro Padilla⁰, afiliado al sindicato SINALTRAINAL, seccional Bolívar. Las amenazas de muerte fueron denunciadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Liberales (CIOSL), a la Presidencia de la República. Actualmente se adelanta investigación por las amenazas de muerte contra el Sr. Castro Padilla, recibidas el 2 de enero de 2002, por parte de la fiscalía 3 especializada, dirección seccional de fiscalías de Cartagena, bajo el radicado núm. 85596, en etapa previa o preliminar, encontrándose actualmente activa. Se adelanta otra investigación por amenazas recibidas entre el 7 y el 9 de febrero y el 13 de marzo de 2003, por parte de la fiscalía 39, seccional, Dirección, seccional de fiscalías de Cartagena, bajo el radicado núm. 115265, en etapa preliminar, encontrándose actualmente activa.
- 4) Alvaro González Jerez, afiliado a SINALTRAINAL –, seccional Bucaramanga. Se conoce que fue víctima de amenazas de muerte entre el 27 de marzo y abril de 2003. Se adelanta actualmente investigación activa con la siguiente descripción:

Víctima: Alvaro González Jerez
 Violación: amenazas
 Lugar: Bucaramanga
 Radicado: 1533554
 Autoridad: fiscalía 32, seccional de Bucaramanga
 Etapa: preliminar; estado actual: activa
 Organización: SINALTRAINAL
 Cargo: afiliado

A.2. Medidas de protección actuales
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria
de Alimentos – SINALTRAINAL

420. El 28 de enero de 2002 la CIDH decretó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL Sres. Luis Alberto Díaz Correa – Barrancabermeja, William Mendoza Gómez – Barrancabermeja, Oscar Giraldo Carepa, Luis Adolfo Cardona – Carepa, Hernán Manco-Cartagena y Juan Carlos Galvis de Barrancabermeja.

A.3. Esquemas de seguridad

- a) Medidas duras: escoltas, armas de apoyo y esquemas móviles individuales y colectivos:
- 1) esquema individual de seguridad recientemente reforzado, para el Sr. Juan Carlos Galvis, presidente de la, seccional Barrancabermeja, mediante el cambio de un vehículo convencional por uno blindado;
 - 2) esquema individual de seguridad recientemente implementado, para el Sr. Wilson Castro Padilla, presidente del Sindicato, seccional Bolívar;
 - 3) esquema colectivo de seguridad recientemente implementado, para los Sres. Robinson Domínguez Romero y Santos Deán Jaimes, miembros de la seccional Bolívar;
 - 4) esquema colectivo de seguridad recientemente implementado, mas no aceptado por el beneficiario, Sr. Efraín Guerrero Beltrán, de la, seccional Bucaramanga, ya que según información suministrada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el dirigente sindicalista no hace uso del mismo, por cuanto no cuenta con los escoltas de confianza sugeridos por él. Es de anotar que a la Sra. Guerrero se le aprobó apoyo de transporte mientras se implementaba el esquema respectivo;
 - 5) se encuentra pendiente el esquema colectivo para la junta directiva nacional (Luis Javier Correa Suárez y otros), toda vez que estamos a la espera de los resultados del estudio técnico del nivel de riesgo, solicitados al DAS, con el fin de conocer el grado de su vulnerabilidad. Una vez se obtenga dicha respuesta los casos serán presentados ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas que lidera el Ministerio del Interior, en donde se estudiará la posibilidad de asignar un esquema colectivo para los dirigentes de la junta.
- b) Medidas blandas: medios de comunicación y apoyos directos (ayuda humanitaria y tiquetes aéreos).

El Dr. Rafael Bustamante Pérez, director de Derechos Humanos convocó a una reunión el 19 de abril de 2002 a las instituciones del Estado, ONG peticionarias y beneficiarios, con el propósito de coordinar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL, enfatizando en los directivos de Cartagena, acordando lo siguiente:

- adelantar una reunión con participación de los Ministros del Interior y del Trabajo, directivas de Coca Cola, Nestlé y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL, para abordar la situación de seguridad de sus trabajadores, en el ánimo de trabajar conjuntamente en el tema;

- frente a peticiones específicas al CRER se acordó:

Asignar seis tiquetes nacionales mensuales en las rutas siguientes: Bogotá-Pasto-Bogotá, Bogotá-Valledupar-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá.

Mediante acta núm. 1 de enero de 2002

- al Sr. Luis Adolfo Cardona c.c. 3.366.106, se le aprobaron tres meses de ayuda humanitaria y un auxilio de trasteo;
- se aprueba el blindaje de la sede Buga La Grande y Cúcuta.

Mediante acta núm. 3 de marzo de 2002

Hacer estudio de seguridad a la sede y estudio de riesgo a los miembros de la junta directiva.

- al Sr. Wilson Castro c.c. 73.085.187, se le aprobaron tres meses de ayuda humanitaria. Esquema individual.

Mediante acta núm. 4 de abril de 2002

- al Sr. Juan Carlos Galvis, se le aprobaron tres meses de ayuda humanitaria y tiquetes internacionales;
- se aprobó la realización del estudio de seguridad de la sede de Valledupar.

Mediante acta núm. 5 de abril de 2002

- asignar seis tiquetes nacionales mensuales en las rutas siguientes: Bogotá-Pasto-Bogotá, Bogotá-Valledupar-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá;
- se asignan tres meses de prórroga de ayuda humanitaria al Sr. Luis Adolfo Cardona c.c. 3.366.106;
- se asignan tres meses de prórroga de ayuda humanitaria, chaleco antibalas y avantel, al Sr. Wilson Castro c.c. 73.085.187;
- se asignan tres meses de ayuda humanitaria, chaleco y avantel, al Sr. Luis Hernán Manco;
- se asignan tres meses de ayuda humanitaria, al Sr. Oscar Giraldo;
- se asigna un vehículo blindado para el esquema individual asignado a Juan Carlos Galvis en Barrancabermeja;

- se asignan dos radios avantel para Oscar Tascón Abadía, vicepresidente, seccional Valledupar, c.c. 6.196.595 y Oswaldo Enrique Silva Ditta, presidente, seccional Valledupar;
- queda en revisión, por parte de los directivos de este Sindicato, la necesidad de implementar un esquema de protección para la subdirectiva de Valledupar. Para tal propósito, notificarán por escrito a este programa la decisión;
- revisión de la Cámara del circuito cerrado de televisión de la sede de Bogotá;
- priorizar el blindaje de la sede de Valledupar. para este propósito de acuerdo a la revisión de las recomendaciones hechas en el estudio de seguridad, se adicionará el blindaje de la puerta interna de esta sede. Se prioriza para contratación de blindaje;
- se requiere completar el esquema aprobado para Bogotá con un avantel adicional y armas nuevas (Gestión DAS).

Mediante acta núm. 8 de mayo de 2002

- a la Sra. Marelvís Mieles, hija de Víctor Mieles de SINALTRAINAL, se le aprobaron tiquetes internacionales para ella, el esposo y la niña, previo lleno de requisitos. Aprobada ayuda humanitaria por dos meses en un desembolso;
- según acta núm. 20 de 2001 ya había recibido tres meses de ayuda humanitaria.

Mediante acta núm. 11 de junio de 2002

- al Sr. Jaime Santos Deán, se le aprobó esquema individual;
- al Sr. William Mendoza Gómez, se le aprobó un esquema individual, hasta tanto se implemente se da una ayuda de transporte terrestre por 192 horas; aprobados tres chalecos para el esquema colectivo asignado a la subdirectiva de Barrancabermeja;
- mediante acta núm. 15 de 18 de septiembre de 2002, se le aprobó un radio avantel y tres meses de ayuda humanitaria;
- al Sr. Robinsón Domínguez Romero, se le aprobó un esquema individual;
- al Sr. Adolfo Múnera López, se le aprobó ayuda humanitaria por tres meses, mes a mes;
- al Sr. Efraín Guerrero Beltrán, presidente de la, seccional Bucaramanga, mediante acta núm. 15 de 18 de septiembre de 2002, se le aprobó un esquema individual y apoyo de transporte por 192 horas mensuales, mientras se implementa el esquema. Además, cuenta con dos medios de comunicación un celular y un radio avantel.

Mediante acta núm. 13 de 22 de julio de 2002

- al Sr. Juan Carlos Galvis, le fue aprobado un escolta más para su esquema.

Sedes sindicales

Barrancabermeja, Bogotá, Valledupar, Valle, Cúcuta.

Bogotá: esquema colectivo junta directiva.

Barrancabermeja: esquema individual Juan Carlos Galvis.

Acciones adelantadas a la fecha

- 1) Blindajes implementados:
 - Sede Popayán
 - Sede Medellín
 - Sede Buga La Grande
 - Sede Barrancabermeja
 - Sede Cali
- 2) Blindajes por implementar:
 - Residencia de Guillermo Qucieno y Luis Javier Correa
 - Sede de Valledupar
 - Sede de Bucaramanga

Mediante acta núm. 5 de 17 de marzo de 2003

- se presentó el caso de la seccional Desquebradas, Risaralda, quienes solicitaban revisión del blindaje de la sede sindical. En ese sentido, el CRER recomendó la reevaluación del estudio de seguridad de las instalaciones sindicales.

Mediante acta núm. 7 de 26 de mayo de 2003

- se trató el caso de Gerardo Cajamarca Alarcón, de la seccional Facatativa, a quien se le aprobó la asignación de un avantel, un chaleco antibalas y un esquema individual de seguridad.

B. Informe medidas cautelares de protección a los dirigentes de la Unión Sindical Obrera (USO) (22 de julio de 2003)

421. En atención a comunicación enviada por el Ministerio del Interior y de Justicia, el 2 de noviembre de 2001, al Dr. Alberto Calderón Zuleta, presidente de ECOPETROL, se inicia un proceso de coordinación entre la policía nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y ECOPETROL, con el propósito de aunar esfuerzos para brindar protección a los dirigentes de la USO.

422. Por convocatoria del Sr. Viceministro del Interior, el jueves 20 de diciembre y el miércoles 26 de diciembre de 2001, el Programa de protección de ese Ministerio se reunió con las instituciones arriba mencionadas y con dirigentes de la Unión Sindical Obrera, donde se trabajó en torno a los principales conflictos que se presentan en cada zona y la presencia de los distintos actores al margen de la ley, en relación con el riesgo y amenaza que representa para los directivos del Sindicato. Se llegó a los siguientes acuerdos:

- realizar un convenio interadministrativo entre ECOPETROL, DAS y el Ministerio del Interior para canalizar los recursos presupuestales y regularizar las medidas de protección para los dirigentes sindicales de la USO;

- practicar los respectivos estudios técnicos de riesgo a los miembros de las subdirectivas de la USO y los estudios de seguridad a las sedes de las subdirectivas;
- oficiar a las autoridades departamentales y municipales (Santander, Norte de Santander, Casanare Meta, Bolívar, Magdalena, Huila, Putumayo) con el propósito de que se coordine lo necesario para la protección de los dirigentes sindicales.

423. El Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazada ha entregado 42 celulares y dos avanteles a dirigentes sindicales de la USO; se han asignado esquemas protectivos que incluyen escoltas, vehículos, radios, armamento y chalecos a:

- Gabriel Alvis Ulloque
- Hernando Hernández Pardo*
- Julio Carrascal*
- Jorge Gamboa*
- Edgar Mójica

(*) los vehículos de estos esquemas han sido suministrados por ECOPETROL.

424. En respuesta a la petición presentada el 9 de enero de 2002, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas del Ministerio del Interior, aprobó las siguientes medidas para los dirigentes de la Unión Sindical Obrera, en sus sesiones de los días 10 y 14 de enero del año en curso.

- asignación e implementación de dos esquemas protectivos individuales para los dirigentes Hernando Meneses y Daniel Rico;
- aprobación de tres (3) esquemas protectivos colectivos para las subdirectivas con sede en Barrancabermeja;
- aprobación de un (1) un esquema protectivo colectivo para Cartagena;
- aprobación de un (1) esquema protectivo colectivo para USO – Puerto Salgar*;
- aprobación de un (1) esquema protectivo colectivo para Orito
- Aprobación de un (1) esquema protectivo colectivo para Apiay;
- aprobación de un (1) esquema colectivo para la junta directiva nacional.

Los esquemas protectivos colectivos tienen asignados tres escoltas, no obstante los esquemas señalados con asterisco (*) tienen un escolta adicional e incluyen armamento, chalecos antibala, medios de comunicación y vehículo. Los escoltas son nombrados luego de realizarse los respectivos estudios de confiabilidad por parte del DAS y son propuestos como personas de confianza de los protegidos. Estos esquemas protectivos se implementarán en forma coordinada con ECOPETROL y el DAS.

Sobre los resultados de los estudios de riesgo a los dirigentes y de seguridad a las sedes sindicales solicitados el 17 de diciembre de 2002 al DAS y a la policía nacional, respectivamente, se adoptarán las medidas necesarias para el blindaje de sedes y la asignación de nuevos esquemas protectivos.

425. Como acción política se envió comunicación suscrita por el despacho del Sr. Ministro del Interior, solicitando a las autoridades departamentales y municipales en Santander, Norte de Santander, Casanare – Meta, Bolívar, Magdalena, Huila y Putumayo coordinar las medidas de prevención en su jurisdicción y buscar alternativas para la protección de estos dirigentes — en coordinación con la fuerza pública de la zona. El 21 de marzo de 2002, se firmó el convenio interadministrativo entre ECOPETROL, DAS y el Ministerio del Interior para canalizar a través de FONADE los recursos presupuestales necesarios para la implementación de los esquemas protectivos y regularizar las medidas de protección para estos dirigentes sindicales. Es importante anotar que ECOPETROL financiará a través de este convenio, el costo de implementación de diez (10) esquemas protectivos recientemente aprobados por el CRER en sus sesiones de 10 y 14 de enero del presente año, más cinco (5) esquemas que venían operando con el apoyo de ECOPETROL y el DAS.

426. Estos esquemas implican la adquisición de los siguientes elementos:

- cuarenta y siete (47) pistolas;
- quince (15) subametralladoras;
- cincuenta y cinco (55) chalecos antibalas;
- treinta (30) radios avantel;
- quince (15) vehículos de los cuales dos (2) son blindados, y
- la contratación de cuarenta y cinco (45) escoltas, con sus respectivas pólizas de seguro de vida.

427. Adicionalmente, se han implementado esquemas individuales de protección para Juan Ramón Ríos Monsalve (29 de enero de 2003) – secretario general USO Nacional y Edgar Mojica Vanegas (5 de abril de 2002) Secretario de Prensa y Propaganda USO Nacional.

428. ECOPETROL, como resultado de las negociaciones adelantadas con sus trabajadores, cuenta actualmente con las siguientes medidas de protección:

- auxilio de transporte de ocho horas, cuando los dirigentes se desplazan a otra ciudad;
- auxilio de seguridad, que corresponde al 40 por ciento del valor de los viáticos del dirigente;
- reubicación de dirigentes amenazados;
- asignación de escoltas;
- vigilancia;
- vehículos para la movilización de dirigentes;
- cupos aéreos para el transporte de empleados.

429. Por acta núm. 38 de mayo de 2003, se entregaron diez (10) medios de comunicación avantel a la subdirectiva del Magdalena Medio. En acta 9 de 16 de julio de 2003, se aprobaron veinte (20) medios de comunicación avantel para las subdirectivas de Cantagallo y Neiva; para la subdirectiva de Orito adicionalmente se aprobaron diez (10)

equipos de comunicación celular. Igualmente se aprobó el blindaje de las sedes de las subdirectivas de:

- 1) Junta Directiva USO Nacional
- 2) USO subdirectiva Cantagallo
- 3) USO subdirectiva Arauca
- 4) USO subdirectiva Apiay Meta
- 5) USO subdirectiva Cartagena Bolívar
- 6) USO subdirectiva Neiva Huila
- 7) USO subdirectiva Casabe Yondo
- 8) USO subdirectiva Medellín

C. Informe medidas de protección adoptadas Sindicato Nacional de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO

Comunicaciones allegadas por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social:

1. Comunicación núm. 002896 del 7 de mayo de 2003:

En esta comunicación el Ministerio del Interior, Programa de Protección, informa que: «(...) En cuanto a la información que ustedes (Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social) requieren sobre las medidas de protección adoptadas para las personas inscritas de dicho Sindicato (SINTRAINAGRO) en este Programa, de la misma forma le informo que la junta Directiva Nacional de esa organización, se le aprobó apoyo de transporte por 192 horas mensuales durante ocho meses en el año 2001 (...).

(...) Además este Programa tiene acogidos como beneficiarios a los Sres. Medardo Cuesta Quejada, tesorero de la junta directiva Nacional, Libardo Florez Chávez, vicepresidente del Sindicato, Pedro Pablo Barbosa, presidente de la subdirectiva de Turbo y Edgar Payares Berrio, miembro de la junta directiva de Apartadó, Antioquia, a quienes se les aprobaron tres esquemas duros individuales de seguridad. Asimismo, al Sr. Manuel Gómez Ricardo, de la junta directiva nacional, se le implementaron medidas preventivas de seguridad en su lugar de residencia, a cargo de la policía nacional (...).

2) Comunicación núm. 03381 del 27 de mayo de 2003:

En esta comunicación el Ministerio del Interior, Programa de Protección informa que: «(...) En atención a su requerimiento relacionado con la información de las medidas de protección adoptadas para los miembros del Sindicato Nacional de la Industria Agropecuaria SINTRAINAGRO, de manera atenta le informo que se ofició a la policía nacional para que adopte las medidas de protección, según sea pertinente en cada caso, al igual que se solicitó la realización del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza de los sindicalistas, con el fin de conocer su vulnerabilidad. Una vez se obtenga el resultado de dicho estudio, los casos serán llevados ante el Comité de Reglamentación y

Evaluación de Riesgos – CRER del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas, que lidera esta Dirección, para adoptar nuevas medidas de seguridad (...)».

- 3) Comunicación del jefe de la Oficina de Protección Especial del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, núm. 27765 del 7 de julio de 2003 enviada a la Coordinación de Derechos:

«(...) me permito comunicarle que en la institución se está llevando a cabo un proceso de transición en lo relacionado con los escoltas contratistas del Programa Especial de Seguridad del Gobierno nacional, mediante el cual se pretende despersonalizar y conformar un cuerpo de escoltas al servicio del citado programa, por lo tanto se ha revaluado al personal, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos adoptados por el Comité de Reglamentación y Evaluación de riesgos CRER. En lo relacionado con los esquemas protectivos de SINTRAINAGRO, ya aceptaron la seguridad y se encuentran gestionando la reevaluación de sus anteriores escoltas, si superan dicho proceso serán contratados nuevamente (...)».

D.1. Investigación por constreñimiento ilegal en contra de dirigentes de la CUT Risaralda

Sres. José Vicente Villada Carvajal, Antonio Ramírez, Bernardo Bernal Alvarez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Diego María Osorio Montes, Jhon Jairo Loaiza, Ubenney Morales, Javier Duque Murillo, William Gaviria Ocampo y Gustavo Ramírez.

Fecha y lugar:	22 de octubre de 2003 en Pereira, Risaralda
Radicado:	107503
Autoridad:	fiscalía 24, seccional de patrimonio económico de Pereira
Etapas:	preliminar; estado actual: activa
Ultimas actuaciones:	10 de noviembre de 2003, se libraron misiones de trabajo a funcionarios de la policía judicial

D.2. Medidas adoptadas líderes sociales y sindicales de Risaralda, por parte del Ministerio del Interior y de Justicia

- 1) Diego María Osorio – CPDH: tiene un medio de comunicación celular del Programa. Mediante acta 14 de 24 de julio de 2002, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, recomendó la asignación de un esquema duro de seguridad individual. Actualmente cuenta con un esquema por parte de UP. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional. Las recientes amenazas fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
- 2) Gloria Inés Ramírez Ríos — Ejecutivo CUT: cuenta con esquema individual de seguridad por parte del Programa y medio de comunicación celular. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional. En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.

- 3) Carlos Alberto Ayala Murillo — Secretario Comunicaciones SER, integrante del Frente Social y Político: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 4) William Gaviria Ocampo — presidente UNEB Risaralda y Secretario del Frente Social y Político: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 5) Fernando Arias Guapacha — secretario general del Frente Social y Político: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 6) Jhon Jairo Loaiza — Dirigente sindical de UNIMPTPR: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 7) Antonio José Ramírez Arias — Fiscal de la CUT Risaralda y de UNIMOTOR: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 8) Bernardo Bernal Alvarez — vicepresidente CUR Risaralda, presidente UNIMOTOR: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 9) María Eugenia Londoño — Fiscal del SER: en CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003. Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la policía nacional.
- 10) Vicente Villada — presidente CUT Risaralda: se solicitaron medidas de seguridad preventivas con la policía nacional. Las amenazas fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Mediante acta 16 de 31 de octubre de 2002, se recomendó la asignación de un (1) medio de comunicación celular, el que ya se

entregó. Nivel de Riesgo Medio — Bajo ponderado por el DAS el 3 de abril de 2003. Tiene aprobado un esquema de seguridad individual. En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un (1) mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados. La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.

Medidas para las organizaciones

- En acta 14 de 2002, se aprobó blindaje de esta sede de la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva Risaralda, el cual se encuentra implementado.
- La sede del Sindicato de Educadores de Risaralda — SER, se encuentra blindada desde finales del año pasado.
- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de cuatro (4) esquemas colectivos para las organizaciones de Risaralda, así: Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Unión de Motoristas (UNIMOTOR), Partido Frente Social y Político y Sindicato de Educadores de Risaralda. Los mismos se encuentran en vía de implementación.

D.3. Medidas adoptadas por el Comando de la Policía del Departamento de Risaralda frente a la situación de inseguridad de los dirigentes sindicales de ese Departamento

El Coronel José Arístides Puente Blanco, Comandante Departamento de Policía de Risaralda informó al Sr. Teniente Coronel, Coordinador Grupo Derechos Humanos de la policía nacional, sobre las medidas de seguridad que se están implementando con relación a las presuntas amenazas contra los directivos de los Sindicatos de la subdirectiva CUT Risaralda, UNIMOTOR, Educadores de Risaralda y Vendedores Ambulantes.

- Teniendo en cuenta la información recepcionada en este Comando, referente a las presuntas amenazas realizadas a los directivos de los Sindicatos, se realizó una reunión de coordinación el 14 de octubre de 2003, en las instalaciones del Comando del Departamento, con los directivos y representantes de la CUT, al Subcomandante Operativo, Comandante del Primer Distrito, Sijin, Sipol y Coordinador de Derechos Humanos, donde se efectuó un análisis de las condiciones y garantías para el desarrollo de la actividad sindical, medidas cautelares existentes entre otras.
- El Jefe de la SIPOL dio a conocer el análisis de los dos panfletos enviados a los directivos de la CUT, manifestando que no fueron originados al interior de un grupo de autodefensas con injerencia en esta zona del país, ni corresponden a la ideología de este tipo de organizaciones ilegales.
- El 24 de octubre de 2003, se realizó en el Comando de Policía Risaralda un Consejo de Seguridad, con la participación de las diferentes autoridades, Comandante Batallón San Mateo, Secretarios de Gobierno Departamental y Municipal, Procuradoras regional y provincial, directora fiscalía Regional, Personero Municipal, Director O.I.T., director del DAS y los representantes de los Sindicatos amenazados. En este evento los señores directivos sindicales, explicaron la situación actual sobre las amenazas y demandaron se cumplan sus peticiones sobre las medidas de seguridad, asimismo los organismos de seguridad del Estado expusieron las actividades y servicios que están implementando para salvaguardar sus derechos fundamentales. En conclusión se dijo que se debía aumentar los esquemas de seguridad para los

sindicalistas amenazados, quedando un compromiso por parte del D.A.S. de gestionar a Bogotá, el envío de personal y los vehículos necesarios para atender las peticiones respectivas que permitan estudiar a fondo y determinar la autenticidad de los panfletos enviados a los líderes sindicales, aumentar actividades de inteligencia y ubicar servicio permanente en las sedes sindicales durante el transcurso del período electoral.

- La seccional de inteligencia: realizó el análisis de panfletos, ejecutó los estudios de seguridad, a niveles de riesgo y brindó asesoría a los directivos sobre las medidas de seguridad tanto personal como de las instalaciones entregándoles el libro «Guía de autoprotección para funcionarios públicos y candidatos». También les recordó que ante la situación anómala que se presentara, debían informar de inmediato a cualquier unidad policial u organismo de seguridad del Estado.
- La seccional de policía judicial: está realizando las investigaciones pertinentes y las rondas policiales a las sedes sindicales y políticas de estas organizaciones.
- Estación Pereira: nombró servicio policial de puesto fijo en la sede principal de la CUT y se intensificó la vigilancia con normas policiales constantes, igualmente existe una patrulla móvil encargada de pasar constantes revistas a las sedes sindicales y políticas.
- Es importante anotar, que en la sede principal de la CUT funcionan los Sindicatos que presuntamente han sido amenazados y las instalaciones ofrecen las medidas de seguridad correspondientes.

430. En su comunicación de 8 de septiembre de 2003, el Gobierno señala que una vez más Colombia realiza un esfuerzo interinstitucional notable para acopiar y procesar la información requerida con el fin de presentar una respuesta completa y detallada.

431. Nuevamente, el Gobierno señala, que aquellas denuncias que han sido contestadas indicando que respecto de ellas no se adelanta ninguna investigación penal, se debe a que son denuncias bastante genéricas, las cuales en algunos casos no indican ni el lugar ni la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, imposibilitando con ello la búsqueda del expediente en la fiscalía, seccional correspondiente. De igual forma, puede ocurrir que ni siquiera la investigación previa se adelante, bien porque nunca se realizó la denuncia de la violación, o bien porque el hecho no ocurrió; por lo tanto, ese alegato en particular, se toma como no judicializado. Por esto, la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social en su labor de verificación, mantiene constante comunicación con todas las organizaciones sindicales, con el fin de despejar las dudas e inquietudes que los casos como los arriba mencionados generan respecto de la ocurrencia de los hechos y respecto de la calidad de líder o dirigente sindical de la víctima de la violación. Hasta la fecha de envío del presente informe, el Ministerio de la Protección Social manifiesta la plena colaboración de las organizaciones sindicales.

432. En materia de protección a sindicalistas y a líderes sindicales, el Gobierno se permite dar noticia sobre las personas que eran beneficiarias del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia al momento de la ocurrencia de los hechos violentos, así como de las personas que actualmente se encuentran protegidas por dicho Programa. Asimismo, el Gobierno desea que se tome nota de que la mayoría de las denuncias incorporadas dentro del 331.^{er} informe como «nuevos alegatos» corresponden a hechos ocurridos en los años 2000, 2001 y 2002, y, que por lo tanto, no tiene esa calidad, pero que sin embargo el Gobierno da respuesta a todas ellas.

105 Nuevos alegatos

84 Homicidios

41 en preliminar – activa

12 en preliminar – inhibitorio

7 en preliminar – suspendida

5 en preliminar – archivo provisional

3 en instrucción – activa pendiente de calificar mérito del sumario

2 en instrucción – acusación

3 en instrucción – personas vinculadas con captura

4 en juicio (condena efectiva)

7 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia o por que la presunta víctima está viva

Un secuestro:

1 en preliminar

8 Detenciones

4 en instrucción – activa para definir situación jurídica

2 en juicio pendiente de audiencia pública

1 en cierre de la investigación y la persona puesta en libertad

1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

40 Amenazas

27 en preliminar – activa

3 en preliminar – suspendida

2 en instrucción – activa con personas vinculadas

8 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

5 Actos de violencia

2 en previa – activa

2 en instrucción – acusación y preclusión

1 no se dio información respecto de las investigaciones de SINTRAEMCALI toda vez que el Gobierno contestó esta denuncia en su respuesta anterior al informe 330.º del Comité de Libertad Sindical.

63 Alegatos en Anexo I

27 Homicidios

4 en preliminar – activa

2 en preliminar – inhibitorio

2 en preliminar – suspendida

1 en instrucción

18 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia o por muerte natural de la persona

6 Secuestros y desapariciones

3 en preliminar – activas

1 en preliminar – inhibitoria

2 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

3 Tentativas de homicidio

1 en preliminar – activa

2 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

17 Amenazas de muerte

3 en preliminar – activa

1 en preliminar – inhibitorio

1 en instrucción – preclusión

12 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

4 Persecuciones

1 en preliminar – activa

1 en instrucción – activa

2 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia

5 Envíos de civiles a zona de guerra

Ver información al respecto al final del informe

Total: 168 denuncias

433. Se responde a la totalidad de ellas, aun cuando en algunos casos no pudo establecerse si hay en curso investigación penal, dado que su enunciación por parte de la parte querellante es genérica, imposibilitándose de esta forma la búsqueda del expediente. Asimismo el

Gobierno señala que de las 168 denuncias elevadas, 35 de ellas no corresponden a la población objeto de estudio por parte del Comité, pues tras la respectiva verificación se constató que en unos casos no se tenía la calidad de sindicalista, en otros la muerte fue producto de causas naturales o por motivos ajenos a la actividad sindical y en otros la presunta víctima está libre o viva. En consecuencia, se solicita respetuosamente que hasta tanto las organizaciones querellantes no aporten información contraria, los siguientes nombres sean retirados del caso núm. 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical: Darwin Salcedo, Carlos Julio Vega Ríos, Florentino Suárez, Hernando Portillo Moreno, Dionila Vitonas Chilueso, Alirio Vargas Sepúlveda, Marco Antonio Salazar, Mauricio Angarita, Cristina Echeverri, Francisco Sarmiento, Barquel Ríos, Carlos Emilio Vélez, José Orlando Céspedes, Santiago Flor María, Heliodoro Sánchez, Miguel Segura, Jaen Blandón, Luis Eduardo Castaño, Edison de Jesús Toro, Luis Eduardo Vélez Arboleda, Gema Lucía Jaramillo, Yaneth Igaruren, Luis Eduardo Guzmán Álvarez, Fredy Perilla Montoya, Soraya Patricia Díaz, Augusto de Jesús Palacio Restrepo, César Arango Mejía, Molena Pereira Plata, Giovanni Uyazán Sánchez, Rosario Vela, Rusbel.

Asesinatos

434. A continuación se da noticia sobre las investigaciones adelantadas (autoridad que la adelanta, partida, etapa procesal, estado actual, organización y cargo de la víctima al momento de los hechos, y presuntos móviles de los mismos) por la Fiscalía General de la Nación por la comisión de los homicidios denunciados. Desafortunadamente ha sido imposible ubicar la totalidad de todas las investigaciones dada la generalidad con la que se presenta la denuncia. Sin embargo vale la pena anotar que el Gobierno ha hecho un esfuerzo notable en recopilar la información y en asegurar la judicialización de todos los hechos con el fin último de combatir los altos niveles de impunidad.

- 1) Darwin Salcedo, afiliado a ADUCESAR del César; el 28 de enero de 2000, en el Departamento del César;

Víctima:	Darwin Salcedo
Radicado:	121951
Autoridad:	fiscalía 23 especial de Valledupar
Etapas:	preliminar – inhibitorio de 24 de septiembre de 2001
Hechos:	masacre (11 personas) en Astrea, César, el 28 de enero de 2000

El presidente de ADUCESAR, Sr. Francisco Rinaldy Robles, informó el 1.º de agosto de 2003 a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Salcedo, docente de la región y asesinado en el municipio de Astrea, no era sindicalista de esa organización.

- 2) Carlos Julio Vega Ríos, afiliado a ADUCESAR, el 5 de marzo de 2000;

Hechos:	San Roque, César, 5 de marzo de 2000
Radicado:	5419
Autoridad:	fiscalía 22, seccional de Chiriguaná, DSF Valledupar
Etapas:	preliminar - suspendida 18 de abril de 2001
Estado:	suspendida
Móviles:	desconocidos

El presidente de ADUCESAR, Sr. Francisco Rinaldy Robles, informó el 1.º de agosto de 2003 a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Vega, docente de la región y asesinado en el municipio de la jagua de Ibérico, no era sindicalista de esa organización.

- 3) Florentino Suárez Betancourt, afiliado a ADIDA, el 17 de mayo de 2000, en el Departamento de Antioquia;

Radicado: 24982
Autoridad: fiscalía 4 especializada de Neiva
Delito: homicidio con fines terroristas y lesiones personales con fines terroristas
Etapa: instrucción contra cúpula de las FARO con situación jurídica de fecha 12 de febrero de 2003, por los delitos de terrorismo, múltiple homicidio agravado, concierto para delinquir, y rebelión
Hechos: 7 de mayo de 2000, a la salida municipio de Gigante con destino a Garzón, un vehículo colectivo de la empresa Cootranslaboyana de placas BZE 654 que se movilizaba con la ruta Neiva-Pitalito fue sorprendido por una bomba lanzada seguida de disparos con ocasión a que el vehículo en mención se accidentara y se incinerara, como resultado la muerte de seis personas entre ellos Florentino Suárez Betancourt y otras personas heridas.

El presidente de ADIDA Nacional, Sr. Luis Alfonso Londoño, informó el 11 de agosto de 2003 a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Florentino Suárez no aparece en la base de datos de dicha organización sindical y que por lo tanto desconoce si era docente oficial o no y su vinculación con esa organización.

- 4) Jesús Antonio Posada Marín, afiliado a ADIDA, el 11 de mayo de 2000;

Hechos: Puerto Triunfo – Aquitania, Antioquia, el 11 de mayo de 2000
Radicado: 1441
Autoridad: fiscalía, seccional de Puerto Triunfo
Etapa: preliminar – suspendida, 26 de febrero de 2001
Organización: afiliada a ADIDA

- 5) Nelson Romero Romero, afiliado a ADEM, en el 7 de junio de 2000,

Radicado: 22343
Autoridad: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Villavicencio
Etapa: preliminar
Organización: afiliado a ADEM
Móviles: por establecer

- 6) Reynaldo Mora Gómez, afiliado a SIMATOL el 14 de junio de 2000, en San Antonio, Departamento del Tolima;

Radicado: 49155
 Autoridad: fiscalía 5, seccional Unidad de Libertad Individual de Ibagué.
 Delito: homicidio agravado
 Etapa: Juicio. La fiscalía, el 19 de abril de 2001 acusó a Enoc Capera Trujillo y Eduardo Fajardo (FARC). Actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, pendiente fijar fecha para la audiencia pública
 Móviles: Por su actividad sindical – afiliado a SIMATOL

- 7) Hernando Portillo Moreno, afiliado a ASINORT, el 17 de junio de 2000, en Ocaña, Departamento del Norte de Santander;

Radicado: 2000-0477
 Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: preliminar – suspendida
 Organización: ASINORT
 Móviles: por establecer

- 8) María Meza Pabón, afiliada a EDUMAG, el 11 de agosto de 2000, en Pivijay, Departamento del Magdalena;

La Dirección, seccional de fiscalías de Santa Marta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esta Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, Sra. Carlina Sánchez Marmolejo, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que la Sra. María Meza Pabón era afiliada a esa organización sindical.

- 9) Luis Angel Ramos Mesa, afiliado a ADIDA, el 27 de octubre de 2000, en Granada, Antioquia;

Radicado: 1618
 Hechos: Vereda Bodeguitas «El Santuario», Antioquia, 24 de octubre de 2000
 Autoridad: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Medellín
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: ADIDA – afiliado
 Móviles: por establecer

10) José Orlando López Gil, afiliado a ADIDA, el 3 de noviembre de 2000, en Guatapé, Antioquia;

Radicado: 2823
Autoridad: fiscalía, seccional de Marinilla, Antioquia
Etapa: preliminar – inhibitorio
Organización: ADIDA – afiliado
Móviles: por establecer

11) Edilberto Arce Mosquera, afiliado a ADIDA, el 11 de noviembre de 2000, en Yarumal, Departamento de Antioquia;

Radicado: 3960
Autoridad: fiscalía, seccional de Yarumal
Etapa: preliminar – suspendida
Organización: ADIDA – afiliado
Móviles: por establecer

12) Javier Aníbal Amaya Rafael, Quiceno, afiliado a ADIDA, el 11 de noviembre de 2000, en Antioquia;

Radicado: 19270
Autoridad: fiscalía 45, seccional de Bello
Etapa: preliminar - suspendida
Organización: ADIDA – afiliado
Móviles: por establecer

13) Jairo Germán Delgado Ordóñez, afiliado a SIMANA, el 13 de noviembre de 2000, en Linares, Departamento de Nariño;

Víctima: Germana Alfredo Delgado Ordóñez
Delito: homicidio
Autoridad: fiscalía 4, seccional de Pasto.
Radicado: 27094
Etapa: preliminar – activa
Móviles: por establecer
Organización: afiliado a SIMANA

14) Dionila Vitonas Chilueso, afiliada a SUTEV, el 8 de diciembre de 2000, en Florida, Departamento del Valle;

Radicado: 182307
Autoridad: fiscalía 136, seccional de florida, Valle
Etapa: preliminar – activa

Profesora que trabaja en una escuela de Florida, estando en su labor llegaron y la asesinaron junto con el Sr. Elber Valencia

Por su parte la presidente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Escuela del Valle – SUTEV, Stella Domínguez, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que «la compañera era docente activa y no era afiliada a nuestra organización sindical (...) Sabemos que diligenció el formato pero nunca se entregó».

- 15) Alirio Vargas Sepúlveda, afiliado a FECODE, el 23 de marzo de 2001, en el Departamento de Antioquia;

Delito: homicidio
 Hechos: Puerto Boyacá, 23 de marzo de 2001
 Víctima: Luis Alirio Vargas Sepúlveda
 Radicado: 2319
 Autoridad: seccional Puerto Boyacá adscrito a la dirección, seccional de fiscalías de Manizales.
 Etapa: preliminar, archivo, 15 de marzo de 2002, inhibitorio. art. 327 del C.P.P.

El presidente de ADIDA Nacional, Sr. Luis Alfonso Londoño, informó el 11 de agosto de 2003 a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Alirio Vargas Sepúlveda no aparece en la base de datos de dicha organización sindical y que por lo tanto desconoce si era docente oficial o no y su vinculación con esa organización.

- 16) Faustino Antonio Barrios Barrios, afiliado a ADEA, el 18 de enero de 2002, en Malambo, Departamento del Atlántico;

Radicado: 1300
 Autoridad: fiscalía 2, seccional de Soledad
 Delito: homicidio
 Etapa: preliminar – inhibitorio de fecha 15 de noviembre de 2002:
 Organización: ADEA
 Móviles: por establecer

- 17) Gabriel Enrique Quintana Ortiz, afiliado a SUDEB, el 25 de enero de 2002, en San Estanislao, Departamento de Bolívar;

Delito: homicidio
 Hechos: 25 de enero de 2002, en el Colegio de Bachillerato San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar
 Radicado: 87114
 Autoridad: fiscalía 30, seccional Unidad de Vida de Cartagena

Etapa: preliminar – inhibitorio 30 de enero de 2003
Móviles: por establecer
Organización: afiliado al Sindicato Unico de Educadores de Bolívar – SUDEB

18) Carlos Miguel Padilla Ruiz, afiliado a EDUMAG, el 29 de enero de 2002, en Plato, Departamento del Magdalena;

Radicado: 29156
Autoridad: fiscalía 1 especializada de Santa Marta
Etapa: preliminar – activa
Organización: EDUMAG
Móviles: se desconocen

19) Nelly Avila Castaño, afiliada a AICA, el 1.º de febrero de 2002, en Milán, Departamento del Caquetá;

Radicado: 2309
Autoridad: fiscalía 2 especializada de Florencia
Etapa: preliminar – activa
Móviles: por establecer

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – RICA, Hollman Sierra, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que la Sra. Nelly Castaño Avila fue socia de esa organización sindical adscrita a la Secretaría de Educación.

20) Marco Antonio Salazar, afiliado a SIMANA, el 7 de febrero de 2002, en el Departamento de Nariño;

Hechos: Pasto, 7 de enero de 2001
Victima: Marco Antonio Salazar Prada
Radicado: 1137
Delito: homicidio agravado
Autoridad: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH
Etapa: preliminar – activa
Organización: no era afiliado a SIMANA
Móviles: por establecer

El Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección informó que el caso del Sr. Marco Antonio Salazar Prado, fue presentado como líder estudiantil de la Universidad de Nariño y su muerte fue ocurrida el 7 de enero de 2002. El caso se encontraba en trámite, se había solicitado ampliación de la información, el aval de la organización estudiantil y al DAS la realización del estudio técnico de nivel de riesgo. Asimismo se pudo establecer que el padre del Sr. Salazar Prado, estaba siendo atendido

por el Programa, pero dentro de las medidas de protección solicitadas y las cuales cobijaron al núcleo familiar, no fue incluido por parte de la organización peticionaria.

21) Mauricio Angarita, afiliado a ASINORT, el 11 de febrero de 2002, en Cúcuta, Norte de Santander;

La Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esta Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con el homicidio de Mauricio Angarita. Sin embargo la Dirección informa que se adelanta investigación por el homicidio de Mauricio Gardira Espinoza, hechos y circunstancias que coinciden con la presente denuncia.

Víctima:	Mauricio Gardira Espinoza
Delito:	homicidio
Hechos:	barrio Villa Paz de Tibú, el 20 de febrero de 2002
Autoridad:	fiscalía 3, seccional de la Unidad de Vida de Cúcuta
Etapas:	preliminar – inhibitorio de 28 de marzo de 2003
Radicado:	42318
Cargo:	Profesor de curso de ingles que estaban dictando clases en Tibú, instituto Koe Corporation

Por su parte, la presidenta de la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander – ASINORT informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Mauricio Angarita no se encontraba afiliada a esa asociación sindical.

22) Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL, el 15 de febrero de 2002, en Manizales, Departamento de Caldas;

Radicado:	49413
Hechos:	23 de junio de 2001, Vereda Alejandría, comprensión territorial de Anserma, Caldas
Delito:	secuestro extorsivo y homicidio
Autoridad:	Fiscal Segundo Especializado de Manizales Delegado ante el Grupo Gaula Caldas
Etapas:	La fiscalía vinculó formalmente a la investigación a varias personas, las cuales la mayoría se encuentran privadas de su libertad y ahora afrontan condena emitida por el juzgado penal del circuito especializado de Manizales por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio y rebelión. Actualmente se encuentra una persona vinculada con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva
Organización:	La Sra. Echeverría Pérez era docente en el sector privado del Colegio Santa Inés de Manizales, pero no era afiliada a la Organización Social y Sindical de Educadores Unidos de Caldas – EDUCAL. Así lo confirmó el vicepresidente de Educad Manizales, Rubio Ariel Osorio González

23) Francisco Sarmiento Yepes, afiliado a ADES, el 16 de febrero de 2002, en Sincelejo, Departamento de Surre;

Radicado: 21989
Autoridad: fiscalía 1 especializada de Sincelejo
Víctima: Francisco Sarmiento Yepes
Hechos: Sincelejo, febrero 19 de 2002
Etapa: instrucción – Se encuentran las diligencias en el despacho del señor Fiscal, pendiente de declarar persona ausente a los sindicados
Móviles: por establecer
Organización: Era afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre – ADES pero no realizaba ninguna actividad sindical ni fue miembro de la junta directiva de esa Asociación. Así lo informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, el presidente de ADES, Sr. Salvador Vanegas Carcamo

24) Rubén Darío Campuzan, afiliado a ADIDA, el 16 de febrero de 2002, en el Departamento de Antioquia;

Radicado: 3111
Autoridad: fiscalía 86, seccional Girardot, Antioquia
Etapa: preliminar inhibitorio; no se individualizaron los autores; del ilícito ni se conocieron los móviles del hecho. archivo provisional
Organización: afiliado a ADIDA informó el presidente del sindicato, Luis Alfonso Londoño, el 11 de agosto de 2003

25) Barquel Ríos Mena, afiliado a ADIDA, el 18 de febrero de 2002, en San Carlos, Departamento de Antioquia;

Víctimas: Berkeley Ríos Mena y Manuel Santo Rentería Rentería
Delito: homicidio con fines terroristas
Radicado: 575501
Autoridad: fiscalía 19 especializada de Medellín
Etapa: preliminar – activa
Organización: no afiliada a ADIDA, confirmó el presidente del sindicato Luis Alfonso Londoño
Móviles: no determinados

26) Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;

La Dirección, seccional de fiscalías de Medellín informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esta Dirección y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

El presidente de ADIDA, Sr. Luis Alfonso Londoño, informó el 11 de agosto de 2003, mediante comunicación escrita dirigida a la Coordinadora de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Edison de Jesús Castaño trabajaba en el sector privado sin hacer alusión sobre su afiliación al sindicato.

27) Wilfredo Quintero Amariles, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;

Radicado: 535563
 Hechos: 25 de febrero de 2002, en Medellín
 Estado: preliminar – activa
 Autoridad: fiscalía 112, seccional de Medellín
 Organización: ADIDA, trabajaba en el sector privado
 Móviles: sin establecer

28) Manuel Alberto Montanez Buitrago, afiliado a ASINORT, el 25 de febrero de 2002, en El Tarra, Departamento del Norte de Santander;

Víctima: Manuel Alberto Montañez Buitrago
 Radicado: 50731
 Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: instrucción – resolución de acusación
 Organización: ASINORT

29) Carlos Emilio Vélez Correa, afiliado a ADIDA, el 9 de marzo de 2002, en San Antonio de Prado, Antioquia;

Radicado: 541050
 Hechos: Medellín, 8 de marzo de 2002
 Autoridad: fiscalía 7, seccional de Medellín
 Etapa: preliminar – suspendida
 Organización: no afiliado a ADIDA, no era sindicalista
 Móviles: por establecer

30) José Orlando Céspedes García, afiliado a ASEDAR, el 24 de marzo de 2002, en Tame, Departamento de Arauca;

Radicado: 834
 Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: Fundador del Sindicato de Maestros de Arauca – ASEDAR
 Móviles: por establecer

Vale la pena anotar que el Sr. José Orlando Céspedes fue retenido el 23 de marzo de 2002 por un grupo insurgente mientras se desplazaba de la ciudad de Arauca a Tame para luego de meses de cautiverio ser liberado sano y salvo. Así lo informó el presidente de ASEDAR el Sr. Jaime Ernesto Carrillo, el 24 de julio de 2003, previa solicitud de la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social. Por lo tanto y en consecuencia de lo anterior, el Gobierno solicita atentamente que esta denuncia sea retirada del caso núm. 1787.

31) Oscar Calle, afiliado a ADEM, el 29 de marzo de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;

Radicado: 1893
Hechos: 20 de febrero de 2002, encontrado en fosa común en San Martín, Meta
Delito: homicidio
Autoridad: fiscalía 39, seccional de San Martín, Meta
Etapa: preliminar – inhibitorio el 8 de octubre de 2002

Por su parte el Fiscal de la Asociación de Educadores del Meta – ADEM, el Sr. Hernán Alarcón Blanco, informó que el Sr. Oscar Calle era docente y fue asesinado en el municipio de Mesetas, Meta, y que efectivamente era afiliado a esa organización sindical.

32) Salatiel Piñeros, afiliado a ADEM, el 29 de marzo de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;

Víctima: Salatiel Piñeros Rodriguez
Radicado: 67460
Autoridad: fiscalía 35, seccional de Villavicencio
Etapa: preliminar – activa
Móviles: sin establecer
Organización: afiliado a la Asociación de Educadores del Meta – ADEM

33) Eddie Socorro Leal Barrera, afiliado a ASINORT, el 31 de marzo de 2002, en Salazar, Departamento del Norte de Santander;

Radicado: 44150
Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
Etapa: preliminar – inhibitorio
Organización: Afiliada a ASINORT
Móviles: por establecer

34) Santiago Flor María, afiliado a ASINORT, el 31 de marzo de 2002, en Tibu, Departamento del Norte de Santander;

Radicado: 2002-0110

Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: preliminar – archivo
 Organización: No afiliada a ASINORT
 Móviles: por establecer

35) Freddy Armando Girón Burbano, afiliado a ASOINCA, el 7 de abril de 2002, en Patía, Departamento del Cauca;

Autoridad: fiscalía 2, seccional de El Bordo, Cauca
 Etapa: preliminar – activa
 Radicado: 86590
 Móviles: desconocidos
 Organización: afiliado a ASOINCA – CUT

36) Miguel Acosta García; afiliado a EDUMAG, el 13 de abril de 2002, en Aracataca, Departamento del Magdalena;

La Dirección, seccional de fiscalías de Santa Marta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esta Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Miguel Acosta García era afiliado a esa organización sindical.

37) Heliodoro Sánchez Peña, afiliado a ASINORT, el 19 de abril de 2002, en Villa del Rosario, Departamento del Norte de Santander;

Víctima: Heliodoro Peña Fuentes
 Hechos: Villa del Rosario, 19 de abril de 2002
 Autoridad: fiscalía 1, seccional de los Patios, Norte de Santander
 Delito: homicidio
 Etapa: preliminar – inhibitorio de 11 de febrero de 2003

Por su parte, la presidenta de la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander – ASINORT, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Heliodoro Sánchez Peña no se encontraba afiliado a esa asociación sindical.

38) Henry Rosero Gaviria, afiliado a ASEP, el 22 de abril de 2002, en Puerto Guzmán Departamento de Putumayo;

Radicado: 1004
 Autoridad: fiscalía 38, seccional de Mocoa
 Delito: homicidio
 Víctima: Henry Rosero Gaviria

Organización: afiliado a ASEP – Asociación de Educadores del Putumayo.
Etapa: preliminar – inhibitorio, 3 de abril de 2003
Hechos: Puerto Guzmán, 22 de abril de 2002

39) Francisco Isaías Cifuentes Becocbe, afiliado a ASOINCA, el 26 de abril de 2002, en Popayán, Departamento del Cauca;

Hechos: 26 de abril de 2001, en Popayán, Cauca
Autoridad: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali
Etapa: preliminar – activa
Radicado: 464286
Móviles: desconocidos
Organización: afiliado a ASOINCA

El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, había recomendado la entrega de un medio de comunicación celular y un chaleco antibalas a Francisco Isaías Cifuentes, afiliado a ASOINCA.

40) Miguel Segura Cortés, afiliado a ASEP, el 29 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;

La Dirección, seccional de fiscalías de Mocoa informa que respecto del homicidio de Miguel Segura Cortés, la fiscalía 38, seccional de Mocoa adelantó la investigación previa núm. 1004, lográndose establecer que pese a que fue reportado inicialmente como asesinado, según un listado de maestros ultimados emitida por la Personería de Puerto Guzmán, Putumayo, el maestro permanecía con vida y continuaba laborando en su sitio habitual de trabajo, tratándose de un error el reporte sobre su deceso.

41) Jaen Blandón Vargas, afiliado a ASEP, el 29 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;

Radicado: 1004
Autoridad: fiscalía 38, seccional de Mocoa
Delito: homicidio
Víctima: Jean Blandon Vargas
Etapa: preliminar – inhibitorio, 3 de abril de 2003
Hechos: Puerto Guzmán, 29 de abril de 2002
Organización: No era afiliado a la Asociación de Educadores del Putumayo – ASEP. Así lo manifestó la presidente de la organización sindical, Ana María Cuellar, mediante comunicación escrita de fecha 19 de agosto de 2003 dirigida a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social

- 42) Bertulfo Borja Clavijo, afiliado a ASEP, el 30 de abril de 2002, en Puerto Guzmán; Departamento de Putumayo;

La Dirección, seccional de fiscalías de Mocoa informa que respecto del homicidio de Bertulfo Borja Clavijo, la fiscalía 38, seccional de Mocoa adelantó la investigación previa núm. 1004, lográndose establecer que pese a que fue reportado inicialmente como asesinado, según un listado de maestros ultimados emitida por la Personería de Puerto Guzmán, Putumayo, el maestro permanecía con vida y continuaba laborando en su sitio habitual de trabajo, tratándose de un error el reporte sobre su deceso.

- 43) Jairo Betancur Rojas, afiliado a AICA, el 30 de abril de 2002, en Florencia, Departamento del Caquetá;

Autoridad: fiscalía 4, seccional de Florencia
 Radicado: 22641
 Etapa: preliminar – archivo
 Móviles: por establecer
 Organización: AICA

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Betancur Rojas era socio de esa organización sindical.

- 44) Enio Villanueva Rojas, afiliado a AICA, el 1º. de mayo de 2002, El Paujil, Departamento del Caquetá;

Autoridad: fiscalía 3 especializada de Florencia
 Radicado: 23865
 Etapa: preliminar – activa
 Móviles: por establecer
 Organización: AICA

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Villanueva Rojas era socio de esa organización sindical.

- 45) Ledys Pertuz Moreno, afiliada a EDUMAG, el 6 de mayo de 2002, en Pivijay Departamento del Magdalena;

Radicado: 30715
 Autoridad: fiscalía 2 especializada de Santa Marta
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: EDUMAG
 Móviles: se desconocen

La presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que la Sra. Pertuz Moreno era afiliada a esa organización sindical.

46) Antonio Acosta, afiliado a ASEP, el 12 de mayo de 2002, en Puerto Asís, Departamento de Putumayo;

Víctima: Luis Antonio Acosta Zamora
Radicación: 1750
Autoridad: fiscalía 43, seccional Puerto Asís
Delito: homicidio
Organización: afiliado a ASEP
Hechos: Corregimiento La Carmelita, Puerto Asís, 12 de mayo de 2002. El occiso se desempeñaba como docente en la Escuela El Cuembí, corregimiento de La Carmelita, lugar en donde fue encontrado muerto presentando 22 impactos de bala
Etapa: preliminar – inhibitorio, 12 de diciembre de 2002

47) Fernando Olaya, afiliado a ASEP, el 12 de mayo de 2002, en Puerto Asís, Departamento de Putumayo;

Víctima: Fernando Olaya Sabala
Radicado: 1758
Autoridad: fiscalía 44, seccional de Puerto Asís
Delito: homicidio
Organización: afiliado a ASEP – Asociación de Educadores del Putumayo.
Hechos: Vereda La Libertad Alto Santamaría, Puerto Asís, 12 de marzo de 2002. Se dice que llegaron dos hombres armados a la escuela donde laboraba el occiso, lo sacaron y a unos 200 metros le dieron muerte
Etapa: instrucción. Una persona vinculada pendiente indagatoria

48) Adriana Patricia Díaz, afiliada a SIMANA el 11 de junio de 2002, en Los Salzales, Departamento de Nariño;

Víctima: Adriana Patricia Díaz Jojoa
Radicado: 54007
Autoridad: fiscalía 3, seccional de Pasto
Etapa: preliminar suspendida el 28 de febrero de 2003
Organización: SIMANA

Por su parte el vicepresidente del Sindicato del Magisterio de Nariño – SIMANA, informó el 29 de julio de 2003 a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, que la Sra. Patricia Díaz era afiliada al Sindicato.

49) Fabio Antonio Obando Aguirre, afiliado a AICA, el 14 de julio de 2002, en Florencia, Departamento del Caquetá;

Autoridad: fiscalía 2 especializada de Florencia
 Radicado: 24101
 Etapa: instrucción – activa, una persona vinculada con orden de captura vigente
 Organización: afiliado a AICA
 Móviles: por establecer

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Obando Aguirre era socio de esa organización sindical.

50) Carlos Alberto Barragán Medina, afiliado a ASEDAR, el 20 de julio de 2002, en Tame, Departamento de Arauca;

Radicado: 67679
 Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: preliminar - activa
 Organización: afiliado al Sindicato ASEDAR desde su vinculación al magisterio. Hasta el día de su muerte fue miembro de la junta directiva de la filial de ASEDAR en Tame – Arauca.

51) José Olegario Gómez Sepúlveda, afiliado a ASEDAR, el 21 de julio de 2002, en Saravena, Departamento de Arauca;

Radicado: 64521
 Autoridad: Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: instrucción – activa
 Organización: ASEDAR
 Responsables: Grupo armado no identificado
 Móviles: por establecer

52) Wilson Rodriguez Castillo, afiliado a EDUMAG, el 25 de julio de 2002 en Pivijay, Departamento del Magdalena;

Radicado: 34452
 Autoridad: fiscalía 5 especializada de Santa Marta
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: EDUMAG
 Móviles: se desconocen

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Wilson Rodriguez Castillo era afiliado a esa organización sindical.

53) Luis Eduardo Castaño, afiliado a ASODEGUA, el 30 de julio de 2002, en el Departamento de Guajira;

Radicado: 814
Delito: homicidio
Hechos: Finca Villa Leda, jurisdicción del municipio de San Juan del César
Autoridad: fiscalía 003, seccional San Juan del César
Etapa: preliminar – activa
Organización: no afiliado ASODEGUA – Se desempeñaba como profesor en el Colegio Hugues Manuel Lacouture en la Junta Guajira, Corregimiento de San Juan del César
Móviles: se desconocen

54) Ladislao Mendoza, afiliado a ADUCESAR, el 30 julio de 2002, en San Juan del de César, Departamento del Guajira;

Radicado: 814
Delito: homicidio
Hechos: Finca Villa Leda, jurisdicción del municipio de San Juan del César
Autoridad: fiscalía 003, seccional San Juan del César, adscrita a la DSF Riohacha
Etapa: preliminar - activa
Organización: ASODEGUA – Se desempeñaba como profesor en el Colegio Hugues Manuel Lacouture en la junta Guajira
Móviles: se desconocen

Era afiliado a ASODEGUA, informó el presidente de esa organización, Sr. Manuel Enrique Córdoba.

55) Jaime Lobato, afiliado a EDUMAG, el 3 de agosto de 2002, en Pivijay, Departamento del Magdalena;

Radicado: 34448
Autoridad: fiscalía 2 especializada de Santa Marta
Etapa: preliminar – activa
Organización: EDUMAG
Móviles: se desconocen

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Jaime Lobato era afiliado a esa organización sindical.

56) Ingrid Cantillo Fuentes, afiliada a EDUMAG, el 7 de agosto de 2002, en Pedraza, Departamento del Magdalena;

Víctimas: Ingrid Cantillo Fuentes y Noralba Esther Jiménez de León
 Radicado: 43140
 Autoridad: fiscalía 28, seccional de Plato, Magdalena
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: EDUMAG
 Móviles: se desconocen

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que la Sra. Ingrid Cantillo era afiliada a esa organización sindical.

57) Américo Benítez Rivas, afiliado a ADEM, el 7 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;

Hechos: San Juan de Arama, el 7 de agosto de 2002
 Radicado: 81827
 Autoridad: fiscalía 9 especializada de Villavicencio
 Etapa: preliminar – activa
 Móviles: sin establecer
 Organización: ADEM

58) Edison de Jesús Toro Gaviria, afiliado a ADIDA, el 8 de agosto de 2002, en Ituango, Departamento de Antioquia;

Radicado: 618017
 Autoridad: fiscalía 13 Especializado de Medellín
 Hechos: Vereda La Trampa, municipio de Santa Rita de Ituango, entre 7 y 16 de agosto de 2002
 Etapa: preliminar – activa
 Cargo: Docente

El presidente de ADIDA Nacional, Sr. Luis Alfonso Londoño, informó al Ministerio de la Protección Social que el Sr. Toro Gaviria no estaba afiliado a dicha organización sindical.

59) Alvaro Poveda, afiliado a ADEM, el 15 de agosto de 2002, Vista Hermosa, Departamento del Meta;

Radicado: 97344
 Autoridad: fiscalía 37, seccional de Granada, Meta
 Etapa: preliminar – activa
 Móviles: sin establecer
 Organización: afiliado a ADEM

- 60) Nicanor Sánchez, afiliado a ADEM, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;

La Dirección, seccional de fiscalías informa que verificado el Sistema de Información Judicial no existe investigación por el homicidio de Nicanor Sánchez, se adelanta investigación por el homicidio de Nicanor Becerra Obregon, docente. Por su parte, el fiscal de la Asociación de Educadores del Meta – ADEM, informó que el Sr. Nicanor Sánchez, era docente y fue asesinado en el municipio de Vista Hermosa, Meta y que efectivamente al momento de su muerte era afiliado a dicha organización sindical.

- 61) Abigail Girón Campos, afiliada a AICA, el 22 de agosto de 2002, en Puerto Asís, Departamento del Caquetá;

Autoridad: fiscalía 2 especializada de Florencia
Radicado: 24926
Etapa: instrucción– activa, una persona vinculada.
Móviles: por establecer
Organización: AICA

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Girón Campos era socio de esa organización sindical.

- 62) Guillermo Sanin Rincón, afiliado a AICA, el 4 de septiembre, en Puerto Rico, Departamento del Caquetá;

Autoridad: fiscalía 3 Especializada de Florencia
Radicado: 25522
Etapa: preliminar – archivo
Móviles: por establecer organización: AICA

Por su parte el secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Sanin Rincón era socio de esa organización sindical.

- 63) Oscar de Jesús Payares, afiliado a ADEA, en septiembre de 2002, en Barranquilla, Departamento del Atlántico;

Radicado: 136248
Autoridad: fiscal 42, seccional de Barranquilla
Delito: homicidio
Etapa: instrucción – se encuentran dos personas vinculadas a la investigación
Organización: ADEA – profesor
Móviles: por establecer

- 64) Luis Eduardo Vélez Arboleda, afiliado a ADIDA, el 7 de septiembre de 2002, en Caldas, Departamento de Antioquia;

Radicado: 3387
 Autoridad: fiscalía 79, seccional de Caldas, Antioquia
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: no afiliado y no aparece el registro en la base de datos de ADIDA, según informó el presidente de dicha organización sindical, Sr. Luis Alfonso Londoño
 Móviles: por establecer

65) Gema Lucía Jaramillo, afiliada a ADIDA, el 9 de septiembre de 2002, en San Andrés del Cuerca, Departamento de Antioquia;

Radicado: 2548
 Autoridad: fiscalía, seccional de Ituango, Antioquia
 Etapa: preliminar – Activa
 Organización: no aparece afiliada ni aparece el registro en la base de datos de ADIDA, según informó el presidente de dicha organización sindical, Sr. Luis Alfonso Londoño
 Móviles: por establecer

66) Elmer de Avila Arias, afiliado a ADER, el 30 de septiembre de 2002, en Barranquilla, Departamento del Atlántico;

Radicado: 138086
 Delito: homicidio
 Autoridad: fiscalía 35, seccional de Barranquilla
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: ADEA – profesor

67) Jorge Ariel Díaz Aristizábal, afiliado a ADEM, el 13 de octubre de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;

Hechos: Maracaibo, municipio de Vista Hermosa, el 10 de octubre de 2002, Jorge Ariel Díaz Sepúlveda era docente, fue asesinado con dos particulares más: Rosalbina González Urrego y Eduardo Alfonso López Beltrán

Radicado: 015
 Etapa: sumario, contra miembros del ejército.
 Autoridad: Juzgado 18 Penal Militar del Batallón 21 Vargas de Granada

Por su parte, el fiscal de la Asociación de Educadores del Meta, informó que el Sr. Jorge Ariel Díaz, era docente y fue asesinado en el municipio de Vista Hermosa, Meta y que efectivamente al momento de su muerte era afiliado a dicha organización sindical.

68) José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;

El presidente de la Asociación de Educadores de Cundinamarca, certificó el 4 de agosto de 2003 a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que: «mediante la presente hacemos constar que los profesores José del Carmen Lobos, Edgar Rodríguez Guaracas y Juan Antonio Bohórquez Medina, quienes fueron educadores al servicio del Departamento en los municipios de Cachipay y Albán, en el momento de su asesinato se encontraban afiliados a nuestra organización sindical».

69) Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;

El presidente de la Asociación de Educadores de Cundinamarca, certificó el 4 de agosto de 2003 a la oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que: «mediante la presente hacemos constar que los profesores José del Carmen Lobos, Edgar Rodríguez Guaracas y Juan Antonio Bohórquez Medina, quienes fueron educadores al servicio del Departamento en los municipios de Cachipay y Albán, en el momento de su asesinato se encontraban afiliados a nuestra organización sindical».

70) Oscar David Polo Charris; afiliado a EDUMAG, el 28 de octubre de 2002, en Pivijay, Departamento del Magdalena;

Radicado: 34360
Autoridad: fiscalía 5 Especializada de Santa Marta
Etapa: preliminar – activa
Organización: EDUMAG
Móviles: se desconocen

Por su parte, la presidenta del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Polo Charris era afiliado a esa organización sindical.

71) Yaneth Ibareguren, afiliada a ADIDA, el 19 de noviembre de 2002, Cocoma, Antioquia;

Víctima: Janeth Ibareguren Romaña
Hechos: Vereda EL Molina de Cocorná, noviembre 19 de 2002
Delito: homicidio agravado
Radicado: 678834
Autoridad: fiscalía 19 Especializada de Medellín
Etapa: preliminar – Activa
Organización: laboraba por orden de prestación de servicio (O.P.S), no tenía vinculación laboral, por lo tanto no era afiliada a ADIDA, confirmó el presidente de ADIDA, Sr. Luis Alfonso Londoño
Móviles: no determinados

72) José Lino Beltrán Sepúlveda, afiliado a ASOINCA, el 20 de noviembre de 2002, en Popayán, Departamento del Cauca;

La Dirección, seccional de fiscalías de Popayán informa que la investigación por el homicidio de José Lino Beltrán Sepúlveda, fue remitida al Juzgado Especializado de Popayán con resolución de acusación el 9 de julio de 2003.

Hechos: 20 de noviembre de 2002 en el municipio de Patía, Cauca
 Autoridad: Juzgado Especializado de Popayán
 Etapa: juicio
 Estado: activa
 Organización: afiliado a ASOINCA

73) Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño.

La Dirección, seccional de fiscalías de Pasto informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esta Dirección y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requiere mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

Por su parte, el Vicepresidente del sindicato del Magisterio de Nariño, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que la Sra. Cecilia Ordóñez Córdoba, era docente nacionalizada y laboraba en la escuela rural mixta del Páramo del corregimiento de Aponte, municipio del Tablón de Gómez, y que era afiliada a esa organización sindical.

74) José Marcelino González, Rector del Colegio Froilán Farías del municipio del Tame, presidente del Colegio de Rectores y Directores (COLDIT), afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR–FECODE), el 13 de enero de 2003;

Radicado: 55266
 Autoridad: Dirección seccional de fiscalías de Cúcuta
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: ASEDAR
 Móviles: por establecer

75) Abelardo Barbosa Páez, afiliado a FENSUAGRO, en Santander, el 21 de enero de 2003;

Hechos ocurridos el 21 de enero de 2003, exactamente en Puerto Wilches, Santander. La fiscalía anotó que dentro del expediente no obra constancia de que haya pertenecido a algún Sindicato, aun cuando las directivas del sindicato SINTRAINAGRO – SINTRAPALMAS – CUT afirmaron que el Sr. Abelardo sí era afiliado a dicha subdirectiva.

Radicado: 168120
 Delito: homicidio
 Autoridad: fiscalía 1, seccional de Barrancabermeja
 Etapa: preliminar – activa
 Móviles: por establecer

76) Luis Eduardo Guzmán Álvarez, afiliado a ADIDA, el 3 de febrero de 2003, Antioquia;

Radicado: 22303
Hechos: Bello, Antioquia, 3 de febrero de 2003
Autoridad: fiscalía 98, seccional de Bello
Etapa: preliminar – activa
Organización: según informó directamente el Sindicato el Sr. Luis Eduardo Guzmán no era afiliado a ADIDA al momento de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto no desarrollaba actividad sindical

77) Luz Mery Valencia, afiliada a ASEP, el 13 de febrero de 2003, en Putumayo;

Víctima: Luz Mery Valencia Restrepo
Radicado: 2059
Autoridad: fiscalía 42, seccional de Puerto Asís
Delito: Homicidio
Organización: Afiliada a ASEP
Hechos: Puerto Asís, 12 de febrero de 2003. Ocurrieron en el perímetro urbano de Puerto Asís, exactamente en el barrio San Nicolás, casa de habitación de la obitada, cuando siendo las 7 h. 30 de la mañana pretendía salir a realizar unas diligencias en la moto de su propiedad, siendo agredida con arma de fuego por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, quedando su cuerpo sin vida en el rodante
Etapa: preliminar – activa

78) Maritza Ortega Serrano, afiliada a ADUCESAR, el 19 de febrero de 2003, por sicarios en el Departamento del César;

Víctima: Maritza Ortega del Toro
Radicado: 151301
Hechos: Valledupar, 19 de febrero de 2003
Autoridad: fiscalía 14, Unidad de Vida de Valledupar
Etapa: preliminar – activa
Organización: ADUCESAR
Móviles: se desconocen

79) José Antonio Bohórquez Medina, afiliado al Sindicato FECODE–CUT, fue secuestrado el 20 de febrero de 2003 y encontrado muerto tres días después en el municipio de Albán – Cundinamarca;

Víctima: Juan Antonio Bohórquez Medina

Radicado: 10927
 Autoridad: unidad, seccional de fiscalías de Facatativá
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: de acuerdo con el material probatorio recaudado por la fiscalía, no se ha podido establecer, si el occiso pertenece a alguna organización sindical. Sin embargo la Asociación de Educadores de Cundinamarca ADEC, confirmó a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Juan Antonio era el Presidente de la subdirectiva del sindicato en Albán, Cundinamarca.

80) Fredy Perilla Montoya, activista de SINTRAEMCALI, el 21 de febrero de 2003;

Hechos: 21 de febrero de 2003, en Cali
 Radicado: 548541
 Autoridad: fiscalía 35, seccional Unidad de Vida de Cali
 Etapa: preliminar – activa
 Móviles: índole pasional

81) Rufino Maestre Gutiérrez, afiliado a ADUCESAR, el 25 de febrero de 2003, por paramilitares en el Departamento del César;

Víctima: Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez
 Hechos: Valledupar, el 25 de febrero de 2003
 Autoridad: fiscalía 14, Unidad de Vida de Valledupar
 Radicado: 151549
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: afiliado pero no activista de ADUCESAR

82) Jairo Echavez Quintero, afiliado a ADUCESAR, el 27 de febrero de 2003, por paramilitares en el Departamento del César;

Radicado: 0937
 Hechos: Copey, César, el 27 de febrero de 2003
 Autoridad: fiscal 25, seccional de Bosconia, César
 Etapa: preliminar – activa
 Organización: afiliado a ADUCESAR
 Móviles: se desconocen

83) Luis Alfonso Grisales Peláez, afiliado a ASEDAR, el 7 de marzo de 2003, por paramilitares en el Departamento de Arauca;

Hechos: municipio de Clarinetero – Arauca
 Radicado: 24113

Autoridad: fiscalía 2, seccional de Arauca
Etapa: preliminar – activa
Organización: ASEDAR – Asociación de Educadores del Arauca

84) Soraya Patricia Díaz, afiliada a SER el 12 de marzo de 2003 en Risaralda:

Hechos: 13 de marzo de 2003 en la vereda Santa Sofía, jurisdicción del municipio de Quinchía
Organización: Sindicato de Educadores de Risaralda – SER
Autoridad: fiscalía 29, seccional de Quinchía
Radicado: 1776
Etapa: Preliminar – Activa
Móviles: Incidentes personales con miembros de la AUC

435. El Gobierno informa que frente a las anteriores 84 denuncias alegadas por las organizaciones querellantes, sólo en dos casos — Marco Antonio Salazar Prado, afiliado a Simana, asesinado el 7 de febrero de 2002 y Francisco Isaías Cifuentes, afiliado a ASOINCA, asesinado el 26 de abril de 2002, pudo establecerse que se encontraba en trámite la aprobación de medidas de seguridad. Las demás personas al momento de su muerte, no estaban inscritas en el Programa de Protección y no se encontró registro de antecedentes al respecto, pues sus casos no habían sido presentados ni directa ni indirectamente ante dicho Programa, por no haber amenazas reportadas.

Secuestros y desapariciones

1) Augusto de Jesús Palacio Restrepo, directivo del Sindicato de Trabajadores de –la Industria del Vidrio de Colombia (SINTRAVIDRICOL–CUT), en la ruta que conduce de Medellín a Bogotá, el 17 de diciembre de 2002.

Radicado: 647651
Hechos: Puente de Río Samana, Santuario, Antioquia
Autoridad: fiscalía 6 Especializada de Medellín
Etapa: preliminar – activa
Organización: ELN
Móviles: pesca milagrosa – lo confundieron con otra persona del mismo nombre

La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, en su labor de verificación se comunicó con el sindicato y pudo establecer que el Sr. Augusto Palacio estaba trabajando en ese momento y que por lo tanto estaba libre. Se sostuvo entrevista con el Sr. Palacio quien dio claridad sobre los acontecimientos y dijo que efectivamente estuvo privado de su libertad durante 6 días, desde el 16 de diciembre, día del secuestro, hasta el 21 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue liberado por miembros del ELN, quienes aceptaron que el secuestro había sido producto de una confusión, pues buscaban a una persona del mismo nombre. El Sr. Palacio afirmó que nada tuvo que ver su actividad sindical con lo sucedido, pues jamás había recibido algún tipo de amenaza ni tampoco había desarrollado activamente su actividad sindical dentro de la empresa en la que labora.

El Sr. Augusto de Jesús Palacio Restrepo, dirigente de SINTRAVIDRICOL, no ha sido beneficiario de medidas por parte del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de justicia.

Detenciones

- 1) Nicodemo Luna, directivo de la Unión Sindical Obrera (USO), fue detenido el 18 de diciembre de 2002, torturado y luego fue trasladado a la Brigada Militar núm. 3 de Cali.

La Fiscalía General de la Nación informó que: «revisada la base de datos existente en la Dirección, seccional de fiscalías de Cali, no se encontró investigación sobre estos hechos». Se requiere mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

De acuerdo con la información que se tiene por parte de la USO, el Sr. Nicodemo Luna, es jubilado y por lo tanto no es dirigente sindical, no obstante se solicitó suministrar el lugar de ubicación para coordinar medidas preventivas de seguridad con el Ministerio del Interior y de Justicia y con la Policía Nacional.

- 2) Hernando Hernández, secretario de asuntos internacionales de la Unión Sindical Obrera (USO) y ex vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación le inició expediente núm. 11278, por lo que ha debido asistir a descargos en varias oportunidades, acusado de nexos con los grupos guerrilleros. Nunca se han podido comprobar dichos alegatos.

El Sr. Hernando Hernández fue detenido el pasado 15 de enero de 2003. Esta investigación venía siendo adelantada por el fiscal 4 de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Derechos Humanos, bajo el radicado num. 1127B, en instrucción, por el delito de rebelión. Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2002, se dispone resolver la situación jurídica de Hernando Hernández Pardo con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de rebelión, sustituyendo la misma por la detención domiciliaria, previa caución de cinco salarios mínimos. Actualmente la investigación sigue su curso y se encuentra activa. El 15 de mayo de 2003 la fiscalía profirió resolución de acusación en contra del Sr. Hernández. Actualmente se encuentran las diligencias en el juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá en la etapa de juicio, se realizó audiencia fecha preparatoria, se fijó para el 10 de septiembre de 2003 fecha para practicar pruebas ordenadas por el juzgado.

El Sr. Hernando Hernández, directivo USO, actualmente cuenta con un esquema individual, conformado por vehículo blindado, 4 escoltas, 1 radio avantel y 2 celulares. Así lo informó el Ministerio del Interior y de Justicia, Programa de Protección.

- 3) Nubia Esther González, dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Sucre (SINDAGRICULTORES), fue detenida por el Grupo Contra guerrilla núm. 1, Brigada Corozalquienes, en la zona Don Gabriel, municipio de Morroa, Sucre, el 18 de enero de 2003.

Radicado: 30132
 Autoridad: fiscalía 16, seccional de Sincelejo delegado ante los jueces penales del circuito y adscrito a la unidad patrimonio económico con sede en Sincelejo.
 Sindicada: Nubia Esther González Payares y otros.

Hechos:	corregimiento de San Gabriel (Sucre) jurisdicción del municipio de Ovejas, enero 18 de 2003, a las 9 horas.
Estado:	mediante resolución de 27 de enero de 2003, se resolvió situación jurídica absteniéndose el despacho de proferir medida de aseguramiento contra la sindicada y se ordenó su libertad inmediata. Se practican pruebas todavía
Violación:	artículo 467, ley núm. 599 del 2000, que tipifica el delito de rebelión
Sindicados:	Nubia Esther González y otro (Jorge Gómez quien no fue vinculado al proceso y fue puesto en libertad)

Puntualmente para el caso de Nubia Esther González, dirigente de SINDAGRICULTORES, no ha sido presentada solicitud de protección. Los directivos de ese Sindicato, cuentan actualmente con ocho medios de comunicación celular, recomendados por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER como medida de seguridad.

- 4) Policarpo Camacho y Gloria Holguín, directivos del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá, presentados ante los medios de comunicación como propietarios de una clínica de las FARC.

«La investigación la adelantó la Dirección, seccional de fiscalías de Manizales, fiscalía 20, seccional URI Manuales, bajo el radicado núm. 743681591. Actualmente el proceso está en sumario, y se tiene como sindicados a los Sres. Policarpo Camacho y Gloria Holguín, afectados con medida de aseguramiento, por el delito de rebelión, decisión confirmada en segunda instancia. El proceso continúa activo.»

En el caso de la Sra. Gloria Acevedo Holguín, directivo del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá, se solicitó por parte del Programa de Protección, el Estudio de Nivel de Riesgo a la policía y a los peticionarios se les requirió allegar aval de la organización sindical y judicialización de los hechos, los cuales a la fecha no han presentado. La mencionada señora no ha sido beneficiaria de medidas por parte del Programa.

Policarpo Camacho, directivo del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá no ha sido beneficiario de medidas por parte del Programa de Protección, tampoco ha elevado solicitud formal.

- 5) Rafael Palencia Hernández, miembro activo de SINTRAMINTRABAJO, se encuentra detenido en la SIJIN en Cartagena acusado de pertenecer a las milicias urbanas de la insurgencia y estar planificando posibles actos terroristas, el 16 de febrero de 2003.

«El 28 de abril de 2003 la Fiscalía General de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

Por el delito de rebelión: sindicados: Robinsón Beltrán Herrera, sindicalista de CORELCA (hoy ELECTROCOSTA), Rafael Palencia Hernández, Miembro del Sindicato de Trabajadores del antiguo Ministerio de Trabajo; radicado o número de partida de la investigación: 115275; fiscalía que adelanta la investigación: fiscalía, seccional núm. 35 Unidad de Patrimonio Económico de Cartagena; delito: rebelión; Se captura a: Rafael Palencia Hernández, en diligencia de allanamiento practicada el 18 de febrero de 2003 y a Robinsón Beltrán Herrera el 22 de febrero de 2003 en Manizales.»

El 31 de agosto la Fiscalía General de la Nación previa solicitud hecha por el Ministerio de la Protección Social, se pronunció sobre este caso remitiendo información actualizada e informó lo siguiente:

Sindicado: Robinsón Beltrán Herrera (sindicalista de CORELCA) y Rafael Palencia Hernández (miembro del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo)

Radicado: 115275

Autoridad: fiscalía 35, seccional Unidad de Patrimonio Económico

Hechos: 11 de diciembre de 2002, barrio El Campestre, Cartagena

Delito: rebelión

Estado: instrucción – mediante resolución de 12 de agosto de 2003 se calificó el mérito del sumario contra los sindicatos por el delito de rebelión

Rafael Palencia Hernández fue capturado en su residencia en diligencia de allanamiento practicada por la URI el 18 de febrero de 2003.

Finalmente vale la pena anotar que el Sr. Rafael Palencia Hernández, afiliado SINTRAMINTRABAJO, no se encuentra inscrito en el Programa de Protección que lidera el Ministerio del Interior y de Justicia.

- 6) Robinsón Beltrán Herrera, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Regional Autónoma de la Costa Atlántica SINTRAELECOL–CORELCA, el 22 de febrero de 2003, en la ciudad de Manizales.

«El 28 de abril de 2003 la fiscalía General de la Nación se pronunció en los siguiente términos:

Por el delito de rebelión: Sindicados: Robinsón Beltrán Herrera, Sindicalista de CORELCA (hoy ELECTROCOSTA), Rafael Palencia Hernández, miembro del Sindicato de Trabajadores del antiguo Ministerio de Trabajo; radicado o número de partida de la investigación: 115275; fiscalía que adelanta la investigación: fiscalía, seccional núm. 35 Unidad de Patrimonio Económico de Cartagena; delito: rebelión; se captura a: Robinsón Beltrán Herrera el 22 de febrero de 2003 en Manizales».

El 31 de agosto la Fiscalía General de la Nación previa solicitud hecha por el Ministerio de la Protección Social, se pronunció sobre este caso remitiendo información actualizada e informó lo siguiente:

Sindicado: Robinsón Beltrán Herrera (sindicalista de CORELCA) y Rafael Palencia Hernández (miembro del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo)

Radicado: 115275

Autoridad: fiscalía 35, seccional Unidad de Patrimonio Económico

Hechos: 11 de diciembre de 2002, barrio El Campestre, Cartagena

Delito: rebelión

Estado: instrucción – mediante resolución de 12 de agosto de 2003, se calificó el mérito del sumario contra los sindicatos

Robinsón Beltrán Herrera fue capturado el 22 de febrero de 2003 en las instalaciones del Aeropuerto la Nubia de Manizales.

Finalmente, el Sr. Robinsón Beltrán Herrera, afiliado a SINTRAELECOL – CORELCA, no ha sido beneficiario del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, en ese sentido y atendiendo la solicitud de medidas de protección por parte de SINTRAELECOL Nacional a finales del año inmediatamente anterior, se solicitó al DAS la realización del Estudio de Nivel de Riesgo y se requirió a la organización sindical remitir el correspondiente aval.

- 7) Germán Robinsón López, docente del colegio integrado «Ciudad de Ipiales» en el municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, afiliado al SIMANA, acusado por delitos de rebelión y terrorismo, el 27 de febrero de 2003.

Acusado por delitos de rebelión y terrorismo. Esta situación se ha denunciado ampliamente por el Sindicato del Magisterio de Nariño SIMANA. (...) El 28 de abril la Fiscalía General de la Nación se pronuncia así: delito: trafico de estupeficientes: sindicado: Germán Robinsón López Morillo (libre) afiliado a SIMANA; radicado o número de la partida de la investigación: 741; fiscalía que adelanta la investigación: fiscalía 25, seccional de Ipiales; la fiscalía se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento, está al despacho para el cierre de la investigación.

Finalmente, el Sr. Germán Robinsón López, afiliado a SIMANA, no se encuentra inscrito en el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia.

- 8) Teresa Báez Rodríguez, presidente de SINTRACLINICAS, Bucaramanga, su vivienda fue allanada y fue detenida acusada del delito de rebelión, el 5 de marzo de 2003. La detención de la dirigente sindical se produjo por orden de la fiscalía, bajo la sindicación de estar incurso en el delito de rebelión y después de habersele practicado un allanamiento a su casa. Además hace aproximadamente un año, cuando salía de una diligencia del entonces Ministerio de Trabajo de Bucaramanga, varios individuos intentaron secuestrarla. El 20 de febrero último fue objeto de un atentado personal. La fiscalía 8, seccional de Bucaramanga, adelanta la investigación 170479, en etapa instructiva, seguida en contra de Teresa Báez, presidente de la organización gremial SINTRACLINICAS y activista de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT, seccional Santander, quien fue detenida en diligencia de allanamiento el 5 de marzo de 2003 en la ciudad de Bucaramanga, Santander, por el delito de rebelión.

En esta oportunidad el Gobierno se permite aportar mayor información sobre las distintas judicializaciones sobre amenazas y otros tipos penales en las que la Sra. Teresa Báez tiene algún tipo de interés:

Víctima:	Teresa Báez Rodríguez
Hechos:	Bucaramanga, el 20 de marzo de 2002
Delito:	amenazas
Radicado:	126266
Autoridad:	fiscalía 10, seccional de Bucaramanga
Etapas:	preliminar – resolución inhibitoria de 18 de marzo de 2003
Víctima:	Teresa Báez Rodríguez
Hechos:	Bucaramanga, el 29 de abril de 2002

Delito:	amenazas
Radicado:	130588
Autoridad:	fiscalía 2, seccional de Bucaramanga
Etapa:	preliminar – resolución inhibitoria de 4 de junio de 2003
Víctima:	Teresa Báez Rodríguez
Hechos:	Bucaramanga, el 22 de enero de 2003
Delito:	calumnia
Radicado:	165267
Autoridad:	fiscalía 13, seccional de Bucaramanga
Etapa:	preliminar – resolución inhibitoria de 24 de junio de 2003

Finalmente, la Sra. Teresa Báez Rodríguez, presidente de SINTRACLINICAS Bucaramanga, actualmente forma parte de un esquema colectivo recomendado por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, para los dirigentes de UP-PCC en esa ciudad.

Amenazas

- 1) Guillermo Rivera Plata, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) gozaba de un esquema de seguridad que le proporciona el Gobierno, pero en la actualidad se le ha retirado dicha protección.

Informe medidas de protección

- 1) Guillermo Rivera Plata, dirigente SINTRAINAGRO, ha sido beneficiario de medidas por parte del Programa:
 - mediante acta 3 de 10 de febrero de 2000, se aprobó esquema de seguridad individual;
 - en acta 19 de 2001, se presentó la solicitud del Sr. Rivera, en relación con la asignación de un esquema provisional, toda vez que, por un accidente sufrido, el vehículo se encontraba en reparación y los escoltas estaban incapacitados. El CRER recomendó oficiar al DAS Antioquia para verificar la situación y solicitar la agilización de la reparación de la camioneta;
 - en sesión del CRER de 14 de febrero de 2003, se presenta nuevamente este caso, en razón a que el vehículo se encontraba dañado. El CRER recomendó reevaluación de la situación de riesgo del Sr. Rivera, solicitar medidas de seguridad a la Policía Nacional y oficiar al DAS, en lo relacionado con la reparación del vehículo;
 - contó con un vehículo (en funcionamiento), dos escoltas, dos armas de dotación;
 - actualmente cuenta con un medio de comunicación celular.
- 2) Gladis Barajas, presidente del Sindicato de Reporteros Gráficos, el 17 de febrero de 2003.

El 28 de abril de 2003, la Fiscalía General de la Nación dijo que: víctima: Gladys Barajas Osorio; violación: amenazas; fecha y lugar y hechos: 17 de febrero de 2003, en

Bogotá D.C.; radicado núm.: 676090; autoridad que adelanta la investigación: fiscalía 241, seccional de Bogotá, adscrita a la Unidad de Libertad Individual, encontrándose en etapa: previa, actualmente activa. A la Sra. Gladys Barajas, presidente del Sindicato de Reporteros Gráficos, el Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia le hizo entrega como medida de protección, de cuatro tiquetes nacionales y un tiquete internacional, actualmente se encuentra fuera del país.

- 3) Wilson Castro Padilla, afiliado al Sindicato SINALTRAINAL, el 22 de febrero de 2003.

«Hechas las averiguaciones correspondientes, la Fiscalía General de la Nación informó que sobre amenazas en contra de dirigentes sindicales afiliados a SINALTRAINAL, sólo se registra aquella ocurrida contra el Sr. Wilson Castro Padilla, con la información siguiente:

Víctima:	Wilson Castro Padilla
Delito:	amenazas
Lugar y fecha:	13 de marzo de 2003, en Cartagena
Dirección, seccional:	Cartagena
Autoridad a cargo:	fiscalía 39, seccional
Radicado:	115265
Etapas:	previa
Estado actual:	activa
Organización:	SINALTRAINAL
Cargo:	Afiliado.»

De la misma forma y de acuerdo con la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, se investigan las amenazas contra el Sr. Castro Padilla, recibidas el 2 de enero de 2002, y está siendo adelantada por la fiscalía 3 Especializada, Dirección seccional de fiscalías de Cartagena, bajo el radicado núm. 85596, en preliminar, activa.

Al Sr. Wilson Castro Padilla, miembro de SINALTRAINAL, el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, le otorgó seis meses de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales. Actualmente cuenta con un esquema de seguridad individual (un carro y dos unidades de escoltas).

- 4) Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, presidente de la subdirectiva SINTRAUNICOL de Bucaramanga, Departamento de Santander, el 27 de febrero de 2003.

La Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social envió solicitud escrita el 11 de abril de 2003 a la Fiscalía General de la Nación, pidiendo información sobre estos hechos. El 30 de abril la fiscalía respondió mediante oficio núm. 1140 de la siguiente forma: «La Dirección, seccional de fiscalías de Bucaramanga informa que se adelanta la investigación por amenazas recibidas el 27 de marzo de 2003, radicada bajo la partida 104943, en la fiscalía 5 Especializada de Bucaramanga en etapa preliminar, siendo denunciante el Sr. Alvaro Enrique Villamizar, y víctimas afiliados al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.I.S». Asimismo el 31 de agosto de 2003 la fiscalía aporta mayor información y da a conocer que por constreñimiento ilegal agravado se sigue una investigación en la que aparece como víctima el Sr. Villamizar:

Radicado: 173147
Delito: constreñimiento ilegal agravado
Autoridad: fiscalía 6 Especializada de Bucaramanga
Etapa: preliminar – activa
Organización: presidente de la subdirectiva SINTRAUNICOL,
Santander

Finalmente el Sr. Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, presidente SINTRAUNICOL Bucaramanga, cuenta con un celular otorgado por el Programa de Protección. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos en su sesión de 26 de mayo del presente año, recomendó la asignación de un apoyo de transporte terrestre, para él y dos directivos más de la misma organización.

- 5) Roberto Borja Rubiano, dirigente de FENASINTRAP, ya ha sido trasladado a otro Departamento, el 5 de marzo de 2003.

El Ministerio del Interior y de Justicia informó que el Sr. Borja Rubiano cuenta con un avatel y un celular otorgado por el Programa de Protección de dicho Ministerio, y que por medio de acta 38 del 1.º de marzo se le entregaron tiquetes nacionales para sacarlo de urgencia de la zona de riesgo. En acta del 5 de marzo de 2003 el Comité de Evaluación y Reglamentación de Riesgos CRER recomendó entregar una ayuda humanitaria por tres meses. Además en comunicación de 31 de marzo de 2003 el Ministerio del Interior informó que: «El Sr. Borja Rubiano es beneficiario de este Programa de Protección y como medida temporal de seguridad, debió ser trasladado de la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Bogotá el pasado 2 de marzo, debido a que en esa ciudad ostenta un nivel de riesgo ponderado por el DAS como medio-medio, razón por la cual el CRER aprobó la asignación de un esquema protectorio individual, que se encuentra en vía de implementación. Mediante acta 9 de julio de 2003, el CRER recomendó la entrega de dos meses adicionales de ayuda humanitaria. Para la familia del Sr. Borja Rubiano en la ciudad de Barranquilla, se solicitó a la Policía Nacional adoptar los mecanismos de seguridad preventivos que el caso amerite.

El Ministerio de la Protección Social ha adelantado con la empresa Electrocaribe, lugar donde trabaja el Sr. Borja Rubiano gestiones humanitarias, para la tramitación de licencias o permisos sindicales, los cuales en efecto se otorgaron bajo la naturaleza de permiso sindical no remunerado.

El 21 de julio de 2003 el Ministerio del Interior informó que ya se aprobó el esquema individual para Roberto Borja Rubiano, con carro corriente, dos armas de apoyo, dos chalecos, dos unidades de escoltas contratados por el DAS. El esquema se encuentra listo para ser utilizado en la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, el Sr. Borja en reunión sobre medidas cautelares llevada a cabo en la Cancillería el 21 de julio, manifestó que no aceptaba el esquema de protección, hasta tanto no se asignaran unidades de escoltas de confianza, con esquema móvil blindado y armas y equipos de comunicación de apoyo para cada una de las unidades. En esa misma reunión la Fiscalía General de la Nación rindió informe sobre las investigaciones adelantadas actualmente por las amenazas de muerte recibidas en contra del Sr. Rubiano: Las tres investigaciones son: radicado núm. 107928 adelantada por la fiscalía 21, seccional de Barranquilla; radicado núm. 135002 adelantada por la fiscalía 23, seccional de Barranquilla; radicado núm. 149728 adelantada por la fiscalía, seccional de Barranquilla. Las tres se encuentran activas en etapa preliminar, práctica de pruebas. De la misma forma se concertó que estas tres investigaciones que se adelantan en la Dirección, seccional de fiscalías en Barranquilla iban a ser tenidas en

cuenta dentro del universo de casos que sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas van a ser impulsados por los abogados que se contraten por la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los derechos humanos de los trabajadores.

La fiscalía se comprometió a indagar con la Dirección Nacional de Fiscalía si esas tres investigaciones pueden ser adelantadas por un mismo fiscal para efectos de economía procesal, garantías, etc.

Víctimas:	Roberto Borja Rubiano y Armando José Moya Lengua
Delito:	amenazas
Radicado:	135002
Autoridad:	fiscalía 23, seccional de Barranquilla
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	presidente de FENASINTRAP
Víctima:	Roberto Borja Rubiano
Delito:	amenazas
Radicado:	107928
Autoridad:	fiscalía 21, seccional de Barranquilla
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	presidente de FENASINTRAP
Víctima:	Roberto Borja Rubiano
Delito:	amenazas
Radicado:	149728
Autoridad:	fiscalía 24, seccional de Barranquilla
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	presidente de FENASINTRAP

El Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección en aras a la actualización de la información solicitada por el Ministerio de la Protección Social, informó el 2 de septiembre de 2003, que el Programa otorgó a Roberto Borja Rubiano, presidente de FENASINTRAP, tiquetes nacionales para sacarlo de la zona de riesgo y se le hizo entrega de cinco meses de ayuda humanitaria. El CRER recomendó un esquema de seguridad individual, el cual se encuentra disponible en la seccional del DAS en Barranquilla, toda vez que él se encuentra temporalmente en otra ciudad.

6) Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez Reyes ex dirigente de SINTRAEMCALI.

Alexander López Maya, en su calidad de dirigente de SINTRAEMCALI, se le otorgaron medidas de seguridad, entre las que actualmente cuenta con un esquema de seguridad individual (carro, dos unidades de escoltas, armas de apoyo, chalecos), medios de comunicación avante y celular.

Por su parte, Martha Cecilia Gómez Reyes, no ha sido beneficiaria de medidas por parte del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia. En ese sentido y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la ley núm. 418

de 1997, prorrogado por la ley núm. 782 de 2002, en la cual se describe la población objeto del mismo, se solicitó a la citada señora allegar a este despacho aval de la organización a la cual pertenece y judicialización de los hechos que han generado la amenaza. Asimismo se requirió al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, realizar el respectivo Estudio Técnico de Nivel de Riesgo.

Actualmente se adelantan cuatro investigaciones por amenazas de muerte recibida en contra de Alexander López Maya y otros:

Víctimas:	Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez, Robinsón Masso, Oscar Figueroa Pachongo, Giovanni Serrano
Hechos:	1.º de mayo de 2003
Radicado:	580435
Autoridad:	fiscalía 93, seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías
Etapas:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez Reyes, Robinsón Masso, Oscar Figueroa Pachongo
Hechos:	3 de mayo de 2003
Radicado:	572008
Autoridad:	fiscalía 29, seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías
Etapas:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez Reyes, Robinsón Masso, Oscar Figueroa Pachongo
Radicado:	566761
Autoridad:	fiscalía 29, seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías
Etapas:	preliminar – activa

Finalmente, la fiscalía 89, seccional de Cali, DSF de Cali, instruye la investigación por las amenazas de Alexander López Maya, radicada bajo el núm. 356496, encontrándose actualmente activa. Está pendiente el cierre de la investigación para calificarse el mérito del sumario. Están vinculadas dos personas a la investigación. El Sr. López Maya era candidato a la cámara de representantes, ex presidente de SINTRAEMCALI y miembro de la junta directiva.

- 7) La FECODE, adjunta una lista de afiliados amenazados: Jairo Toro Figueroa, Luis Eduardo Patiño Loaiza, Marlene Rangel García, Carlos Alberto Angulo de la Cruz, Nazli Palomo, Rafael Alberto Ilías, Magda Ibony Moreno Ortiz, Olga Cecilia Merchán Moreno, Ana Deima Chate Rivera, Dalia Esther Florez Lozano, Gilma del Carmen Alarcón, Jorge Alirio Pinzón Ulloa, Rico Bohórquez Flor Teresa, Isaura Isabel Paniagua Chávez, Giovanni Botello Rodríguez, Luz Marina Pérez Quintero, Omar Andrade, Carlos Alberto Vallejo Mejía, Teresa Hernández Zambrano, María Elena Saavedra Rodríguez, Jairo Alberto Carvajal, Gladis Blanco Urrea, Oscar Eduardo Ramón Florez, Oscar Henao Gutiérrez.

Los hechos violentos contra el sector del magisterio han sido casi en su totalidad judicializados por el organismo de investigación del Estado y actualmente las investigaciones por amenazas contra miembros y líderes sindicales de la Federación Colombiana de Educadores FECODE son las siguientes:

Víctima:	Giovanni Botello Rodríguez
Radicado:	20421
Autoridad:	Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
Etapas:	preliminar – suspensión
Organización:	FECODE
Víctima:	Giovanni Botello Rodríguez
Radicado:	44702
Autoridad:	Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	FECODE
Víctima:	Luz Marina Pérez Quintero
Delito:	amenazas
Radicado:	56089
Autoridad:	Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	FECODE
Víctima:	Gladis Blanco Urrea
Radicado:	67975
Autoridad:	Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta
Etapas:	instrucción – activa
Organización:	FECODE
Víctimas:	Omar Andrade y Cecilia del Carmen Chapal
Radicado:	1058
Autoridad:	fiscalía 36, seccional La Unión, Nariño
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	SIMANA
Víctima:	Jairo Toro Figueroa
Radicado:	670786
Autoridad:	fiscalía 239, seccional de Bogotá
Etapas:	preliminar, diligencias recibidas el 6 de febrero de 2003 y remitidas el 7 de marzo al municipio de Tame, Arauca, por competencia territorial y funcional
Víctima:	Rafael Arturo Ilías Muñoz
Radicado:	672444
Autoridad:	fiscalía 239, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar. Diligencias recibidas el 11 de febrero de 2003 y el 13 de marzo, se remiten por competencia a las fiscalías Especializadas

Víctima: Teresa Hernández Zambrano

Radicado: 691031

Autoridad: fiscalía 240, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar – diligencias recibidas el 15 de mayo de 2003; el 8 de julio se avocó conocimiento, se ordenaron pruebas

Víctima: Teresa Hernández Zambrano

Radicado: 707086

Autoridad: fiscalía 246, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar

Víctima: Teresa Hernández Zambrano

Radicado: 673438

Autoridad: fiscalía 328, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar

Víctima: Jorge Alirio Pinzón Ulloa

Radicado: 859032

Autoridad: fiscalía 240, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar

Víctima: Marlene Rangel García

Radicado: 672484

Autoridad: fiscalía 246, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar

Víctima: Luis Eduardo Patiño Loaiza

Radicado: 671825

Autoridad: fiscalía 247, seccional de Bogotá

Etapa: Preliminar

Víctima: Magda Ibony Moreno Ortiz

Radicado: 892802

Autoridad: fiscalía 247, seccional de Bogotá

Etapa: Preliminar

Víctima: Magda Moreno

Radicado: 673028

Delito: Amenazas

Autoridad: fiscalía 243, seccional de Bogotá

Etapa: preliminar. Con resolución de 18 de febrero de 2003 se ordena su remisión, por competencia, a la ciudad de Yopal, Casanare

Víctima: Ana Deima Chate Rivera
Radicado: 678996
Autoridad: fiscalía 247, seccional de Bogotá
Etapa: preliminar
Víctima: Carlos Alberto Angulo de la Cruz
Radicado: 672446
Autoridad: fiscalía 328 seccional de Bogotá
Etapa: Preliminar
Víctima: Jairo Alberto Carvajal
Delito: Amenazas
Hechos: Bucaramanga, 26 de abril de 2001
Radicado: 102441
Autoridad: fiscalía 1, seccional de Bogotá
Etapa: preliminar – inactiva
Víctima: Oscar Eduardo Ramón Florez
Delito: amenazas
Radicado: 671694
Autoridad: fiscalía 242, seccional de Bogotá
Etapa: preliminar. Por competencia se remiten las diligencias a la unidad de fiscalías Especializadas de Bogotá, lo cual se hace con oficio de 18 de febrero de 2003
Víctima: Gilda del Carmen Alarcón
Delito: amenazas
Radicado: 672447
Autoridad: fiscalía 243, seccional de Bogotá
Etapa: preliminar – con resolución calendada el Apia 28 de mayo de 2003, se remiten las diligencias a la oficina de asignaciones de la ciudad de Barranquilla, por competencia
Víctima: Nazli Palomo
Delito: amenazas
Radicado: 686823
Autoridad: fiscalía 243, seccional de Bogotá
Etapa: preliminar – con resolución calendada el Apia 28 de mayo de 2003, se remiten las diligencias a la oficina de asignaciones de la ciudad de Barranquilla, por competencia

436. El Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que los

docentes afiliados a FECODE, Luis Eduardo Patiño Loaiza, Nazli Palomo, Ana Denma Crate Rivera, Usaura Isabel Paniagua, Giovanni Botello Rodríguez, Omar Andrade, Teresa Hernández Zambrano, Oscar Eduardo Ramón Florez, han sido beneficiarios de medidas de protección por parte del Programa.

- 437.** Los casos de Jairo Toro Figueroa, Marlene Rancel García, Carlos Alberto Angulo de la Cruz, Rafael Alberto Ilías, Magda Ibonny Moreno Ortiz, Olga Merchan Moreno, Gilma del Carmen Alarcón, Jorge Alirio Pinzón Ulloa, Luz Marina Pérez Quintero, María Elena Saavedra Rodríguez, Gladis Blanco Urrea y Oscar Henao Gutiérrez, se encuentran pendientes de llevar ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, y en todos ellos se solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS la realización de los respectivos Estudios de Nivel de Riesgo.
- 438.** El docente Carlos Alberto Vallejo Mejía, es el esposo de Teresa Hernández Zambrano, quien ha sido beneficiaria de medidas por parte del Programa, tales como ayuda humanitaria y tiquetes nacionales, las cuales cobijan a su núcleo familiar básico.
- 439.** Respecto de los casos de los docentes Dalia Esther Florez Lozano, Flor Teresa Rico Bohórquez y Jairo Alberto Carvajal, no se encontraron antecedentes de solicitud de protección.

Otros actos de violencia

- 1) Nicolás Hernández Cabrera, secretario general de FENSUAGRO y su escolta Jaime Rodríguez fueron asaltados en el Departamento del Tolima, el 20 de diciembre de 2003. El Gobierno señala que fue víctima de un asalto el 20 de diciembre de 2002, en Chaparral, Tolima. La Fiscalía General de la Nación informó que por la violación, asalto, hurto agravado y calificado, ocurrido en Chaparral, Tolima el 20 de diciembre de 2002, la fiscalía 28, seccional de Chaparral, Dirección, seccional de Ibagué, adelanta la investigación previa, actualmente activa. Por su parte el Ministerio del Interior y de Justicia, Programa de Protección informó que Nicolás Hernández Cabrera, secretario FENSUAGRO, actualmente cuenta con un esquema de seguridad individual otorgado por parte del Programa (carro y dos unidades de escoltas), asimismo se le hizo entrega de un medio de comunicación celular.
- 2) El 16 de diciembre de 2002, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, varios directivos de la organización sindical de Trabajadores de la Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena fueron detenidos y tras varias horas de maltrato físico y verbal fueron dejados en libertad. Miembros de dicha organización sindical fueron detenidos a las 17 h. 10 de 16 de diciembre de 2002, cuando se disponían a terminar su jornada de trabajo. Desconocidos los interceptaron llevándolos a la carretera que conduce a la vereda de «playa de Bojaba», en el municipio de Saravena, Arauca, donde tras varias horas de maltratos físicos y verbales fueron dejados en libertad. La Fiscalía General de la Nación informó que después de realizadas las respectivas averiguaciones, se concluyó que el delito tipificado fue el de violación, y hurto calificado y agravado.

Lugar y fecha:	Vereda la Pavita del municipio de Saravena, Arauca
Autoridad a cargo:	fiscalía única, seccional de Saravena, Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta.
Partida:	982
Etapas:	instrucción

Víctimas: Eloisa Monterrey, esposa de líder social
Autoridad: fiscal única, seccional de Saravena
Estado actual: activa – resolución de preclusión de fecha agosto 19 de 2003 a favor de José Yesid Barajas Gómez y Rafael Buelvas Peinado, por el delito de hurto calificado y agravado y violación, para la fecha de los hechos los procesados se desempeñaban como soldados voluntarios adscritos al grupo mecanizado núm. 18 Reweiz Pizarro de Saravena. En la actualidad se encuentra notificando la resolución

- 3) Atentado contra Elber Alberto Granja, presidente de la Junta de Acción Comunal del municipio de Vijes, Valle del Cauca, un desconocido le disparó en varias oportunidades, febrero de 2003.

Elber Alberto Granja, actualmente no es dirigente sindical pero cuenta con un medio de comunicación avante por parte del Programa, el cual le fue entregado en su condición de sindicalista.

Delito: tentativa de homicidio
Radicado: 185449
Autoridad: fiscal 153, seccional de Vijes
Etapa: instrucción – acusación
Organización: por establecer

- 4) Militarización de la refinería de Barrancabermeja, impidiéndose la entrada a todos los dirigentes sindicales de la Unión Sindical Obrera (USO), los cuales fueron agredidos posteriormente con gases lacrimógenos, balas de goma y disparos, resultando nueve personas heridas y quince detenidas. El Gobierno informa que la refinería de Barrancabermeja fue militarizada impidiendo el ejército la entrada de los dirigentes sindicales de la Unión Sindical Obrera (USO), lanzando una brutal agresión. Al respecto la Fiscalía General de la Nación informó que: «se adelantan investigaciones previas por parte del la fiscalía 3, seccional de Barrancabermeja, bajo el radicado num. 29128, por el delito de sabotaje por parte de empleados de ECOPEPETROL. El día de los hechos hubo diez detenidos, de los cuales están libres ocho, y otros dos están sindicados con indagatoria (los nombres se omiten por ser información de reserva sumarial), por la presunta tipificación del delito mencionado».

De acuerdo con la información actualizada el 4 de septiembre de 2003 por la Fiscalía General de la Nación, los avances en la investigación son los siguientes:

Radicado: 174145
Estado: instrucción
Autoridad: fiscalía 3, seccional de Barrancabermeja
Delito: Sabotaje

Se escucharon a dos personas en indagatoria, se dejaron en libertad por cuanto el delito no amerita medida de aseguramiento y en el momento se encuentra en práctica de pruebas. Actualmente no hay nadie detenido.

440. El 13 de marzo de 2003 estudiantes y trabajadores de la Universidad de Nariño realizaron una manifestación pacífica frente a la sede central de la universidad. Dicha manifestación fue brutalmente reprimida por más de 150 policías quienes después irrumpieron en el campus de la universidad y destrozaron el laboratorio, aulas y oficinas, golpeando y reteniendo injustificadamente a los estudiantes. El rector de la universidad y una Comisión de la Defensoría del Pueblo se hicieron presentes para garantizar el respeto de los derechos humanos. Ellos también fueron brutalmente agredidos. La Fiscalía General de la Nación informó que no hay denuncia por estos hechos y que por lo tanto no se sigue ninguna investigación.

Solicitud de protección

441. La CIOSL envía una comunicación por medio de la cual informa que se tiene conocimiento de que 10 dirigentes de SINTRAUNICOL han sido declarados objetivo militar por organizaciones armadas al margen de la ley, de los cuales cuatro son dirigentes de la Universidad del Valle: Carlos Arbey González Quintero, José Adonai Munera Ortega, Luis Carlos Moreira Roldán y Jesús Antonio Luna, para los cuales se solicita protección. El siguiente es el informe obtenido gracias a la información aportada por la Dirección de Derechos Humanos y el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre las medidas materialmente otorgadas a los señores miembros de SINTRAUNICOL, quienes actualmente son beneficiarios de dicho programa y están protegidos por el mismo:

- Carlos Abbey González Quintero, es beneficiario del programa y actualmente cuenta con un esquema individual de seguridad, compuesto por un vehículo corriente y dos escoltas. Se le asignó asimismo, un medio de comunicación celular;
- José Adonar Munera Ortega, en su calidad de dirigente nacional de SINTRAUNICOL, esta cobijado bajo el esquema colectivo de la organización sindical. Cuenta además con medio de comunicación celular;
- Luis Carlos Moreira Roldán, se solicitó la realización del respectivo estudio de nivel de riesgo al DAS y se requirió a la policía nacional, la adopción de medidas preventivas para él y los demás miembros de la junta directiva de SINTRAUNICOL subdirectiva Cali. El Programa le aprobó un medio de comunicación celular;
- Jesús Antonio González Luna, actualmente se encuentra fuera del país, con tiquetes internacionales otorgados por el Programa, asimismo mientras ejerció su labor en el ámbito nacional, fue beneficiario de medidas de seguridad, tales como ayuda humanitaria, tiquetes nacionales, medios de comunicación e incluso contó con un esquema duro individual para su protección.

442. En su comunicación de 17 de noviembre de 2003, el Gobierno envía sus observaciones respecto de algunos de los actos de violencia que figuran en el apartado «Nuevos alegatos» del presente caso.

Asesinatos

- 1) Marco Tulio Díaz, el 15 de julio de 2003 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Al respecto el Gobierno manifiesta conocer de la denuncia y se pronuncia de la siguiente forma: «(...) La investigación es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Cúcuta, Norte de Santander, bajo la partida núm. 1745, en etapa preliminar, activa. El Sr. Díaz Hernández era el presidente de la Asociación de Jubilados de ECOPEPETROL – ASONAJUB. (...) El Sr. Andrés Galvia, presidente de la Asociación de Jubilados de ECOPEPETROL S.A., informó el 22 de

julio que esta asociación no ejerce actividad sindical por cuanto es de jubilados y por lo tanto no tiene ningún vínculo laboral con la empresa. También informó que el Sr. Marco Tulio Díaz tenía 53 años de edad y que no se conocía que estuviera amenazado por causas personales o de trabajo. El homicidio ocurrió cuando él se encontraba en la casa de su mamá en la urbanización Ciudad Jardín, en Cúcuta, cuando un hombre lo estaba esperando, entró a la casa y le propinó un par de tiros. (...) El Sr. Marco Tulio Díaz había sido secretario general y tesorero de la Asociación de Jubilados y el último cargo desempeñado fue el de presidente. Pero no era sindicalista de ECOPETROL S.A. al momento de los hechos (...).

- 2) José Evelio Alvarez Bedoya, el 15 de julio de 2003 en el municipio de Santa Bárbara Antioquia. Al respecto el Gobierno manifiesta conocer de la denuncia y se pronuncia de la siguiente forma: «(...) La investigación es adelantada por la fiscalía, seccional de Santa Bárbara, Antioquia, bajo la partida núm. 2296, en etapa preliminar, activa. Los móviles son desconocidos pero están en averiguación por parte de la autoridad competente. Era trabajador de Cementos El Cairo y afiliado a SUTIMAC, seccional Santa Bárbara y destacado activista del Sindicato. El Sr. Alvarez Bedoya se encontraba en el municipio de Santa Bárbara, en su día de descanso y a pocas cuadras de la casa sindical, varios sujetos armados le propinaron múltiples impactos con arma de fuego los cuales cegaron su vida (...).
- 3) Alberto Márquez, afiliado a SINTRAGRITOL el 15 de julio de 2003 en Natagaima Tolima. Al respecto el Gobierno manifiesta conocer de la denuncia y se pronuncia de la siguiente forma: (...) La investigación está siendo adelantada por la fiscalía 3 especializada de Ibagué, en etapa preliminar – activa, bajo la partida núm. 129390. Móviles desconocidos. Entraron en la casa a las 13 h. 30, mataron a su escolta Castiblanco Franco Nelson (era funcionario del DAS-Escolta) y su hija salió herida. Según el Sr. Ever García, miembro de la junta directiva del Sindicato, el Sr. Márquez era miembro activo del Sindicato en Natagaima de donde tuvo que salir por amenazas. Gracias a la protección de la policía pudo regresar a Natagaima en donde fue posteriormente asesinado. El presidente de SINTRAGRITOL, Josué Jesús Buriticá confirmó que el Sr. Márquez al momento de ser asesinado se encontraba afiliado a la organización sindical Agraria y que era un dirigente y luchador agrario e indígena del Departamento de Tolima (...).

Amenazas

- 1) Víctor Jaimés, Mauricio Alvarez y Elkin Menco, miembros de la Unión Sindical Obrera USO. Al respecto el Gobierno manifiesta conocer de la denuncia y se pronuncia de la siguiente forma: «(...) Actualmente se cursan investigaciones por estos hechos: fiscalía Octava, seccional, bajo el radicado 189.350 investiga las amenazas recibidas por Mauricio Alvarez Gómez, el 15 de agosto de 2003, fecha en que recibió un sufragio, se encuentra en etapa previa, activa.

Atentado

- 1) Juan Carlos Galvis, vicepresidente de SINALTRAINAL, Barrancabermeja, el 22 de agosto de 2003 en la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Al respecto el Gobierno manifiesta conocer de la denuncia y se pronuncia de la siguiente forma: (...) El 22 de agosto de 2003 el Sr. Juan Carlos Galvis se transportaba en su vehículo blindado de protección otorgado por el Ministerio del Interior y de Justicia, por la carrera 19 con calle 47 de la ciudad y fue atacado por dos sujetos que se transportaban en una moto y quienes en repetidas ocasiones hicieron varios disparos, sin que éste resultara herido (...). Denuncia hecha el 25 de agosto a las 12 horas por la defensoría del pueblo de Barrancabermeja, en virtud de las declaraciones del ofendido. Ese mismo día se

judicializa el atentado por la autoridad investigativa competente. La investigación por el hecho la adelanta la fiscalía 8, seccional de Barrancabermeja, Dirección, seccional de fiscalías de Santander, en preliminar, actualmente activa. Por su parte la policía nacional informó a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que: «atendiendo la solicitud vía telefónica realizada el de hoy a nuestras dependencias, en donde solicitan información sobre el atentado ocurrido al Sr. Juan Carlos Galvis, en la ciudad de Barrancabermeja, comedidamente me permito informarle que mediante oficio núm. 672, el Comando Operativo Especial del Magdalena Medio comunica a estas dependencias lo siguiente: «(...) Con relación a los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2003, siendo las 12 h. 10 en la calle 47 entre carreras 19 y 20 del barrio Buenos Aires, en el cual se vio inmerso el Sr. Juan Carlos Galvis, presidente de la CUT en Barrancabermeja y vicepresidente de SINALTRAINAL, cuando se desplazaba en la camioneta asignada por el Ministerio del Interior en compañía de su dos escoltas, fueron interceptados por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta RX-115 sin más características, uno de ellos se postró sobre la calzada realizando dos disparos contra el vehículo, los escoltas quienes son miembros del DAS realizaron cinco disparos contra los sujetos que se encontraban a escasos metros, no se presentaron lesiones contra el dirigente sindical su esquema de seguridad, ni contra los presuntos agresores, no se hallaron impactos en el vehículo en el cual se movilizaba el ciudadano». El Sr. Juan Carlos Galvis, posee un esquema de seguridad conformado por dos escoltas asignados al DAS en convenio con el Ministerio del Interior y cuentan con un vehículo blindado, dos pistolas 9 mm, una mini uzi y un avantel. Igualmente el dirigente sindical posee un avantel, un celular y un revólver». «El ciudadano en repetidas ocasiones ha denunciado ante ONG nacionales internacionales, la existencia de presuntas amenazas en su contra y la ejecución de acciones armadas, sin embargo por parte de la policía nacional se han realizado verificaciones pero no se han obtenido elementos de información que confirmen las denuncias que ha realizado. (...) Como medidas preventivas se han estado pasando revistas esporádicas permanentes en el área periférica del lugar de residencia del Sr. Juan Carlos Galvis ubicada en la CLL47, núm. 25-30, barrio el Recreo, se han mantenido las medidas de seguridad en la periferia del lugar de residencia de la familia ubicada en la CR18 A, núm. 76-15, barrio 20 de enero, asimismo se ha mantenido una comunicación constante con el dirigente sindical, lo cual permite conocer de forma oportuna y precisa cualquier información sobre las amenazas o acciones intimidatorias en su contra». «Se le hizo entrega de un instructivo de autoprotección al afectado, con las medidas precisas para que sean puestas en práctica durante el desarrollo de sus actividades». Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, aportó información de carácter confidencial y expuso las siguientes consideraciones.

Con base en todas las diligencias investigativas adelantadas en los hechos ocurridos el 22 de agosto del año en curso cerca de las instalaciones del Colegio Santo Thomas ubicado en el barrio Buenos Aires de esta ciudad en la calle 47 con carrera 19, donde se registró un cruce de disparos se concluye lo siguiente:

- 1) El citado hecho y su ocurrencial fue circunstancial ya que lo que se tipificó fue un acto delictivo propiciado por la delincuencia común, en contra de dos ciudadanos quienes minutos antes cambiaron un cheque en el banco Bancafe por la suma de tres millones de pesos, y coincidentalmente en esos instante se movilizaba por el sector antes mencionado la camioneta Toyota Prado de placas OBF 304, asignada al esquema protectivo del presidente de la CUT Juan Carlos Galvis; quienes avisaron los hechos que ocurrían metros delante de ellos, tomando una acción inmediata al parecer por la prosecución de los disparos que los delincuentes habían generado contra las víctimas, procediendo a utilizar sus armas y efectuar disparos al aire; motivación ésta

que dio para que los individuos que se movilizaban en una moto y con cascos cerrados emprendieran su huída, tirando el arma con que perpetraron el ilícito.

- 2) Este hecho tuvo una connotación circunstancial y en ningún momento se trató de un atentado como lo quisieron inicialmente hacer ver el Sr. Juan Carlos Galvis y sus escoltas, al parecer es del Sr. Galvis la presumible asimilación por su actual cargo y como miembro sindical.
- 3) Con las diligencias adelantadas y lo anteriormente expuesto, se desvirtúa totalmente la versión sobre el atentado a la integridad del Sr. Juan Carlos Galvis, toda vez que según las diligencias investigativas realizadas y plasmadas en el presente informe, demuestran que fue un atraco realizado por delincuentes comunes siendo víctima el Sr. José Libardo Santos Ardila, donde le hurtaron la suma de tres millones de pesos en efectivo.

Es de anotar que en uno de los apartes, dentro de la diligencia de recepción de testimonio recibida al Sr. José Libardo Santos Ardila, señala que momentos después de haber transcurrido los hechos y que el vehículo salió en persecución de los individuos que se movilizaban en la motocicleta RX negra, los señores del vehículo se regresaron al lugar de los hechos en contravía y le habían preguntado al Sr. Santos Ardila por los móviles del mismo, Santos Ardila les comenta los hechos ocurridos; no se entiende el por qué una vez éstos conociendo la realidad de los hechos, tanto los escoltas y el Sr. Galvis dan a conocer al DAS y a la fiscalía una versión diferente sobre la realidad de los mismos.

Respuesta al anexo I del 331.º informe del Comité relativo a actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

443. El Gobierno envía información sobre los siguientes alegatos contenidos en el anexo I.

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información judicial de la fiscalía SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo.

La Dirección, seccional de fiscalías de Antioquia informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 3) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 4) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches.

La Dirección, seccional de fiscalías de Bucaramanga informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 5) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001.

Las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información judicial de la fiscalía — SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 6) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES–CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región.

La Dirección, seccional de fiscalías de Cali informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos, como el lugar de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 7) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001.

Radicado:	37899
Delitos:	homicidio agravado
Hechos:	Vía Las Lajas, Tibú, La Gabarra, Norte de Santander, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 16 de octubre de 2001
Autoridad:	fiscalía 3 especializada de Cúcuta, Unidad de Terrorismo
Etapas:	preliminar – inhibitorio de fecha 29 de diciembre de 2002

- 8) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que, consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 9) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá.

Sobre la investigación por el homicidio del Sr. Julián Ricardo Muñoz, la fiscalía informó que: «(...) el número de radicado con el cual se adelanta la investigación es el 53878; la fiscalía 15 especializada, Unidad de Terrorismo de Bogotá adelanta la investigación, en etapa: preliminar; estado: activa. Sin embargo la fiscalía anota que el Sr. Muñoz era investigador CTI 06 de la Rama Judicial, pero su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse (...)».

- 10) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla.

La Dirección, seccional de fiscalías de Antioquia informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 11) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores en Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena.

La Dirección, seccional de fiscalías de Santa Marta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 12) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios, ASPU, 16 de agosto de 2001, en Bolívar.

Delito:	homicidio
Hechos:	el cuerpo de la víctima fue hallado el 27 de agosto de 2001 en inmediaciones del Carmen de Bolívar
Radicado:	3.442
Autoridad:	fiscalía 43, seccional del Carmen de Bolívar
Etapa:	preliminar – activa

- 13) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 24 de agosto de 2001, en Risaralda.

«El Dr. Arango se desempeñaba como Director Administrativo y Financiero –, seccional Pereira al momento de su deceso por causas naturales (paro cardíaco) el 24 de agosto de 2001. El 7 de febrero de 2003 se recibió comunicación escrita firmada por el vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama judicial, Luis Fernando Otalvaro Calle, en la cual manifiesta que el Sr. César Arango Mejía no era afiliado a ASONAL JUDICIAL.»

Adicionalmente la fiscalía reconfirmó el pasado 30 de agosto de 2003 que:

Víctima:	César Augusto Arango Mejía
----------	----------------------------

Organización: Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL

Autoridad: La Dirección, seccional de fiscalías de Pereira informa que el deceso del Dr. César Augusto Arango Mejía ocurrió por causas naturales (infarto) en Apia, Risaralda, el 24 de agosto de 2001 mientras se encontraba en su Despacho de la Dirección, seccional Administrativa y Financiera de Pereira, del cual era titular. En consecuencia, no se adelanta investigación alguna por este hecho y por lo tanto el Gobierno solicita retirar esta denuncia del caso 1787

14) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares.

Hechos: 30 de septiembre de 2001

Radicado: 5479

Autoridad: fiscalía 39, seccional Buenaventura

Etapas: preliminar – inhibitorio

Organización: Sindicato nacional de manipuladores de carga de las terminales marítimas

Móviles: se desconocen

15) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC.

La Dirección, seccional de fiscalías de Bucaramanga informa que, consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

Por su parte, la presidenta de la Asociación Sindical de Instructores Norte de Santander – ASINORT, informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social mediante oficio núm. 107 del 28 de mayo de 2003 que: «en atención a su oficio fechado el 14 de mayo de 2003, en donde se solicita información sobre el homicidio de la Sra. Milena Pereira Plata, nos permitimos comunicarle que una vez realizada la revisión del archivo sindical, no aparece relacionada la señora antes mencionada. Igualmente solicitamos información a la oficina de novedades del FERD y allí tampoco aparece registrada como docente. Asimismo, le manifestamos que la actual junta directiva de ASINORT, se posesionó el 17 de enero del presente y desconocemos totalmente el hecho sobre el cual su oficina requiere información». Por lo tanto y en consecuencia de lo anterior, el Gobierno solicita que esta denuncia sea retirada del caso núm. 1787 por no tratarse de una violación contra sindicalistas o líder sindical.

16) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;

La Dirección, seccional de fiscalías de Santa Marta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren

mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 17) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Santa Marta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 18) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia.

Hechos:	Medellín, noviembre 30 de 2001
Radicado:	502247
Víctima:	María Aleida Diez Montoya
Autoridad:	fiscalía 112, seccional de Medellín
Etapas:	preliminar – suspendida
Organización:	se desconoce
Móviles:	por establecer

- 19) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Tunja comunica que por información recibida de las diferentes Unidades de fiscalía adscritas a esta Dirección, seccional, en ninguna de ellas cursa investigación alguna por estos hechos, igualmente se revisó en el SIJUF (Sistema de Información Judicial de la Fiscalía) sin encontrar anotación alguna.

- 20) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia.

La Dirección, seccional de fiscalías de Medellín informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 21) Adolfo Florez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Medellín informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 22) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Ibagué informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 23) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Ibagué informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este homicidio. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 24) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca.

Hechos: 11 de marzo de 2002 en Tenerife, área rural del municipio de Palmira, Valle

Víctima: Marco Antonio Beltrán Banderas y Alexander Amaya Bueno

Radicado: 518367

Autoridad: fiscalía 5 especializada de Cali

Etapas: preliminar – activa

Organización: Era líder sindical de Sutev, Sindicato único de trabajadores de la Educación del Valle, confirmó la Comisión de Derechos Humanos de dicho Sindicato, Sra. Ana Milena Ortiz

- 25) Jorge Alberto Alvarez, miembro del SUTIMAC, el 6 de agosto de 2001, en las afueras de Santa Bárbara;

Víctima: Jorge Antonio Alvarez Vélez

Radicado: 1702

Autoridad: fiscalía, seccional de Santa Bárbara

Etapas: preliminar – suspendida

Organización: SUTIMAC

- 26) César Gómez, presidente de la subdirectiva Pamplona del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL); el 5 de septiembre de 2002, en el municipio de Pamplona, Departamento del Norte de Santander.

Radicado: 49553

Autoridad: Dirección seccional de fiscalías de Cúcuta

Etapas: preliminar – activa

Organización: SINTRAUNICOL

- 27) Miguel Lora Gómez, miembro de la junta directiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el 9 de septiembre de 2002.

Radicado: 038 bis
Delito: homicidio
Hechos: Maicao, Guajira, 11 de septiembre de 2002
Autoridad: fiscalía 001, seccional Maicao
Etapa: instrucción – activa, se vinculó a una persona
Organización: En el proceso no figura que la víctima haya pertenecido a una organización sindical. Sin embargo en pronunciamiento público el presidente de la Central de trabajadores Colombianos, Sr. Apecides Alvis, declara que el Sr. Miguel Lora Gómez era miembro de la junta directiva nacional de la CTC y fundador del Sindicato de Vendedores Ambulantes y Estacionarios del municipio de Maicao (Guajira)
Móviles: se desconocen

Secuestros y desapariciones

- 1) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali.

La Dirección, seccional de fiscalías de Cali informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este Secuestro. Se requieren mayores datos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 2) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL–CUT, en el municipio de Cocorná, Antioquia, el 5 de octubre de 2001.

Víctima: Marco Tulio Agudelo Rivera
Delito: Secuestro
Radicado: 547
Autoridad: fiscalía especializada 53 ante el Gaula Oriente
Etapa: preliminar
Organización: Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial-ASONAL-CUT

- 3) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE–CUT, el 10 de octubre de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este secuestro. Se requieren mayores datos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 4) Víctor Manuel Jiménez Frutos, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO-

CUT desapareció el 22 de octubre de 2002, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

«(...) El Sr. Víctor Manuel Jiménez Fruto, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico SINTRAGICOLAS-FENSUAGRO-CUT, había reemplazado a Saúl Colpas Castro, fue desaparecido el 22 de octubre de 2002 en el municipio de Ponedera en el Departamento del Atlántico. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, remite oficio DH 0080 de enero 29 al Dr. David Martínez Atencia, Fiscal Delegado ante jueces Unidad Dirección Regional de Barranquilla y Oficio DH 075 de 28 de enero al Dr. Genel Fernández, Director de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de investigar sobre los hechos arriba mencionados. Así, la fiscalía delegada de Barranquilla ante jueces Penales del circuito especializados responde nuestro DH 080 de 28 de enero de 2003, con el oficio núm. 138GPR. La Dra. Gloria Palencia Rojas, Técnico judicial II de la fiscalía delegada de Barranquilla responde en los siguientes términos: «(...) efectivamente en este despacho de la fiscalía segunda especializada se adelanta la investigación previa radicada bajo el núm.º139121 por la desaparición del Sr. Víctor Manuel Jiménez Fruto. Es de anotar que mediante resolución del 5 de noviembre de 2002 se ordenó la apertura de investigación preliminar, ordenándose igualmente llevar a cabo algunas diligencias, entre ellas la de comisionar al CTI de esta ciudad para que adelantaran labores de inteligencia tendientes a establecer plenamente la desaparición del Sr. Víctor Manuel Jiménez Fruto. Se allegó a la investigación preliminar del CTI – AIP núm.º642 de fecha 22 de noviembre de 2002. Cabe anotar que dentro de las pruebas allegadas a la investigación no se ha podido establecer que el Sr. Jiménez Fruto haya sido asesinado. Asimismo se ordenó mediante resolución de fecha 18 de febrero la evacuación de otras pruebas, entre ellas las de escuchar en declaración jurada a una funcionaria del Comité de Solidaridad con presos políticos, a un concejal y habitantes del municipio de Ponedera (...)».

En esta oportunidad el Gobierno se permite nuevamente dar información sobre este hecho:

Delito:	Desaparición forzada
Radicado:	139121
Autoridad:	fiscalía 32, seccional de Barranquilla
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	vicepresidente de SINTRAGRICOLA

- 5) Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jario Sánchez y Rafael Montoya, afiliados a SUTIMAC, fueron secuestrados el 6 de abril de 2001 y el 11 de abril fueron liberados.

Radicado:	435114
Víctimas:	Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jairo Sánchez y Rafael Montoya
Hechos:	Sitio la Virgen, municipio de Santa Bárbara, abril 6 de 2001
Autoridad:	fiscalía 18 especializada de Medellín
Estado:	preliminar – activa
Organización:	se desconoce – Empleados de Cementos el Cairo
Móviles:	se desconocen

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000.

El 26 de mayo de 2003, el Sr. Julio Roberto Gómez y el Sr. Cérvulo Bautista, secretario general y secretario general Adjunto de Fiscalización, respectivamente, contestan el oficio DH 14010 de 15 de abril y DH 108 y 110 de 23 de abril de 2003, enviados por la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, en los siguientes términos: «(...) Damos respuesta a su solicitud DH 1410 de 15 de abril de 2003 sobre el caso de César Andrés Ortiz: el martes 26 de diciembre de 2000, a las 20 horas el compañero César Andrés Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.231.875 de Bogotá, quien en ese entonces se encontraba con 21 años de edad, desempeñando el cargo de mensajero del Instituto Nacional de Estudios Sociales INES y Coordinador del Grupo Infante-Juvenil de la CGTD, ubicado en Ciudad Bolívar, fue baleado por desconocidos cerca de su residencia en el barrio Juan Pablo II. Como resultado del atentado fue intervenido quirúrgicamente, desde esa fecha quedó parapléjico de por vida y actualmente se moviliza en silla de ruedas (...)».

- 2) Heberth Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001.

Delito:	amenazas
Víctima:	Heberth Jesús Cuadros Sánchez
Hechos:	24 de septiembre de 2001 en el barrio Ciudadela Comfandí de Cali
Radicado:	444747
Autoridad:	fiscalía 93, seccional Unidad Libertad Individual y Otras garantías de Cali
Etapas:	preliminar – activa

- 3) La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá.

El 5 de junio de 2003, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, recibe comunicación suscrita por el Sr. José Rodrigo Acevedo Pérez, fiscal junta directiva nacional de SINTRAELECOL, en la que da información sobre lo sucedido en la Sede Sindical de SINTRAELECOL – Bogotá, el 8 de julio de 2002: «adjuntamos copias de los documentos sobre denuncias de los hechos sucedidos en la fecha 8 de julio de 2002 en la sede nacional contra José Rodrigo Acevedo Pérez, secretario de derechos humanos para la época y la amenaza del 16 de julio de 2002 a los compañeros de la empresa de Energía de Arauca ENELAR». En efecto se recibió adjunto a la comunicación copia de la comunicación dirigida a la Dra. Carmen María Lasso, Coordinadora Area de Protección del Programa de Protección del Ministerio Interior, en la que la víctima del atentado solicita colaboración de esa entidad para la reevaluación de su esquema de seguridad y análisis de su caso por parte del DAS. Asimismo, se adjuntó copia de la denuncia núm. 186 de 8 de julio de 2002 ante el DAS, Unidad Especializada de Policía judicial de Bogotá, por tentativa de homicidio y amenazas contra el Sr. Acevedo Pérez.

Por su parte, la Dirección, seccional de fiscalías de Bogotá informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de

la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con este atentado. Se requieren mayores datos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

Amenazas de muerte

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

El 26 de mayo de 2003, el Sr. Julio Roberto Gómez y el Sr. Cérvulo Bautista, secretario general y secretario general Adjunto de Fiscalización, respectivamente, contestan oficios DH 108 y 110, de 23 de abril de 2003, enviado por el Ministerio de la Protección Social, en los siguientes términos: «en cuanto, a los oficios de su despacho, distinguidos con radicados núms: 48938 y 48988 de fecha 23 de abril de 2003, casos de los Sres. Armando Cuellar Valbuena y Giovanni Uyasan Sánchez, no poseemos información ni aparecen en nuestro registros de afiliados».

- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo».

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal:

- 3) Los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, Julio Saldaña, Ladislao Rodriguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna.

Víctima:	Luis Enrique Linares Triana
Delito:	amenazas
Autoridad:	fiscalía 242, seccional de Bogotá
Etapa:	preliminar – inhibitorio de 11 de febrero de 2003

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 4) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

El 5 de junio de 2003 la Oficina de Derechos Humanos recibió comunicación suscrita por el secretario general del Sindicato de Trabajadores y empleados del Departamento de Antioquia, en la cual manifiesta que: «... sobre las presuntas amenazas de muerte de la Sra. Rosario Vela, una vez revisados los archivos de todos nuestros socios encontramos que la señora en mención, no pertenece y no es socia de nuestra organización sindical».

5) Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

6) Contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

7) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001.

El 26 de mayo de 2003, el Coordinador Gestión Humana del INCORA, responde oficio DH 072 – 14010 de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, enviado el 21 de abril de 2003, en los siguientes términos: «me permito informarle que el oficio de la referencia mediante el cual solicita información sobre presuntas amenazas contra el Sr. Leonel Pastas, fue trasladado a la Regional Nariño, para su trámite, en atención a que es funcionario de dicha Regional. (...) Respecto del Sr. Rusbel, le comento que no es funcionario de planta, sin embargo, si es posible, favor facilitarnos el nombre y apellido completo (...)».

Por su parte, las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, y nombre completo de la víctima, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

8) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001.

Delito:	amenazas
Autoridad:	fiscalía 22, seccional de Barranquilla
Radicado:	138458
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	subdirectiva – CUT

9) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES–CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

10) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo.

La Dirección, seccional de fiscalías de Cali informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

11) La sede de SINTRAHOINCOL.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

12) Contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) Alexander López Maya, Luis Hernández y los demás miembros de la junta directiva recibieron una comunicación de grupos paramilitares.

Las siguientes son las investigaciones que actualmente se adelantan por amenazas contra los sindicalistas y líderes sindicales y miembros de la junta Directiva de SINTRAEMCALI:

Víctimas:	Luis Hernández Monroy y Oscar Figueroa Pachongo
Hechos:	22 de febrero de 2003
Radicado:	578048
Autoridad:	fiscalía 94, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapas:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya
Hechos:	26 de junio de 2003
Radicado:	575219
Autoridad:	fiscalía 36, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapas:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya
Hechos:	11 de abril de 2002
Radicado:	561463
Autoridad:	fiscalía 89, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías

Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya
Hechos:	12 de enero de 2002
Radicado:	561442
Autoridad:	fiscalía 30, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Alexander López Maya, William Escobar, Berenice Celeyta, Ariel Díaz, Oscar Figueroa Domínguez, Jesús González, Luis Hernández Monroy
Hechos:	1.º de mayo de 2002
Radicado:	561442
Autoridad:	fiscalía 30, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Luis Hernández, Rubén Darío González, Oscar Figueroa
Hechos:	1.º de junio de 2002
Radicado:	537013
Autoridad:	fiscalía 94, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Luis Hernández Monroy y Robinson Masso
Hechos:	28 de mayo de 2003
Radicado:	537013
Autoridad:	fiscalía 91, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Luis Hernández
Hechos:	12 de marzo de 2002
Radicado:	561473
Autoridad:	fiscalía 89, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa
Víctimas:	Luis Hernández
Hechos:	22 de febrero de 2002
Radicado:	561457
Autoridad:	fiscalía 29, seccional Unidad Libertad Individual y Otras Garantías
Etapa:	preliminar – activa

13) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 14) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares.

La Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 15) En Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC).

La Dirección, seccional de fiscalías de Cúcuta informa que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a esa Dirección y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estas amenazas. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 16) Saúl Suárez Donado, activista de la Unión Sindical Obrera, por parte de los paramilitares, cuando denunció este hecho ante la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2002, fue detenido bajo la acusación de rebelión.

Víctima:	Saúl Suárez Donado
Delito:	amenazas
Radicado:	52424
Autoridad:	fiscalía 15, seccional de Neiva
Etapas:	preliminar – inhibitorio el 16 de junio de 2002 y se dispuso el archivo provisional.
Hechos:	Neiva, 7 de abril de 2002
Sindicado:	Saúl Suárez Donado y otros
Delito:	Rebelión
Hechos:	Bucaramanga, 17 de mayo de 2001, allanada su vivienda y detenido
Autoridad:	fiscalía 8, seccional de Bucaramanga
Radicado:	103619
Etapas:	instrucción – Preclusión por 2. ^a Instancia
Víctima:	Saúl Suárez Donado
Delito:	constreñimiento Ilegal Agravado
Hechos:	Barrancabermeja, 20 de septiembre de 2002
Radicado:	170128

Autoridad: fiscalía 06 especializada de Bucaramanga
Etapa: preliminar – activa

17) Efraín Holguín, Fernando Trujillo Lozada, y José Eduardo Villa Garzón, directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO-CUT) en octubre de 2002.

Víctima: Fernando Trujillo Lozada
Autoridad: fiscalía 239, seccional Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías de Bogotá
Delito: amenazas
Radicado: 665525
Etapa: preliminar – diligencias recibidas en Apia el 26 de diciembre de 2002 y se remitieron por competencia al Comando de Policía Tequendama
Víctima: Efraín Holguín Zarate
Autoridad: fiscalía 242, seccional de Bogotá
Delito: amenazas
Radicado: 665524
Etapa: preliminar – inhibitorio 22 de mayo de 2003

Persecuciones

1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estos hechos. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los mismos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

2) Henry Armando do Cuellar Valbuena, perseguido y agredido físicamente.

Radicado: 50780
Delito: amenazas
Autoridad: Fiscal 1.º, seccional de Neiva
Etapa: preliminar – Resolución inhibitoria de fecha 6 de febrero de 2003
Hechos: Neiva, 25 de marzo de 2003
Organización: presidente de ASODEFENSA
Víctima: Henry Armando Cuellar Valbuena
Radicado: 42746
Delito: amenazas
Autoridad: Fiscal 2.ª, seccional de Neiva

Etapas: preliminar, fue remitida al Juzgado Penal Militar del Batallón Tenerife con sede en Neiva, por razón de competencia

- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Las Direcciones, seccionales de fiscalías del país informan que consultadas cada una de las fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF, no se adelanta investigación alguna relacionada con estos hechos. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los mismos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

- 4) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la subdirectiva CUT-HUILA, el 28 de octubre de 2002 por repartir propaganda alusiva al paro nacional convocado por la CUT.

Radicado:	68035
Delito:	amenazas
Hechos:	4 de marzo de 2003
Autoridad:	fiscalía 16, seccional de Neiva
Etapas:	preliminar – activa
Organización:	CUT– subdirectiva, seccional Huila
Móviles:	se desconocen
Radicado:	47993
Delito:	amenazas
Hechos:	Neiva, 9 de enero de 2002
Autoridad:	fiscalía 1, seccional de Neiva
Etapas:	instrucción – activa
Organización:	CUT– subdirectiva, seccional Huila
Móviles:	se desconocen

Envío de civiles a zona de guerra

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández, y
- 5) Juan Posada Barba.

Al respecto, el Ministerio de la Defensa Nacional, en comunicación núm. 00599 Derechos Humanos-725 de 4 de septiembre de 2003, manifestó que «(...) de conformidad con el concepto emitido por asesoría jurídica de la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército, se hace necesario precisar el sentido y alcance que las organizaciones sindicales le dan al término «áreas de guerra», toda vez que el Ministerio de la Defensa ha definido mediante Resolución núm. 10412 de 1995 algunas regiones del país como de orden público. Debido a la misión interinstitucional del Ejército Nacional, muchas veces sus funcionarios se ven abocados a desarrollar sus funciones en labores de restablecimiento del orden público, lo que no significa que realicen su labor en zonas de conflicto o de guerra. Consciente de la necesidad que para las Fuerzas Militares implica la utilización de personal civil en zonas de orden público, el legislador enmarcó las diferentes situaciones que pueden producirse por efecto de la prestación de servicios en dichas áreas, por tanto, al estar previstas estas situaciones en las normas, tales como el reconocimiento de una prima de orden público, es válida la destinación de personal civil a las mismas con el lleno de los requisitos exigidos en cada caso, y siempre que este personal, que en la mayoría de los casos se trata de conductores, solamente sea asignado a participar en operaciones de restablecimiento y mantenimiento del orden público para desempeñar funciones propias del cargo. En relación con la afirmación que los civiles son obligados a portar uniforme, debe tenerse en cuenta que se trata de una práctica no permitida que será objeto de difusión a través de una circular interna de la dirección de Desarrollo Humanos del Ejército (...)». Asimismo, dicha Entidad precisó que «(...) como conductores al servicio de la Fuerza tienen que transportar tropa a las zonas que están adelantando labores de restablecimiento del orden público de la Unidad a la cual están asignados, lo cual no quiere decir que el conductor realice su labor en una zona de guerra propiamente dicha (...)».

Detenciones

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

La Fiscalía General de la Nación informó a la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que sobre estas y otras detenciones se adelanta investigación por el presunto delito de rebelión, en los siguientes términos:

Sindicados: Aldemar Ortiz Cubillos, Ramón Rangel Guerra, Fernando Acuña Rodríguez, Jaibo Calderón Rueda, Luis Eduardo Viana Madera, Alfonso Martínez Arias y Edgar Mojica Vargas: Investigación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la fiscalía bajo la partida núm. 1127, por el delito de rebelión, estado actual: Resolución de acusación, Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga.

444. El Gobierno añade que la Ministro de Defensa Nacional emitió con fecha 3 de julio de 2003 la Directiva núm. 09 sobre las políticas del Ministerio de Defensa en materia de protección de los derechos humanos de sindicalistas y defensores de derechos humanos. De acuerdo con dicha directiva, y a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de líderes sindicales y defensores de derechos humaos, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la policía nacional deberán:

- 1) Impartir las instrucciones necesarias para que los requerimientos de protección de líderes sindicales y defensores de derechos humanos sean atendidos oportunamente, dentro del marco de las competencias respectivas.

- 2) Prestar especial atención a las informaciones relacionadas con amenazas de los grupos armados ilegales contra líderes sindicales o defensores de derechos humanos, previa verificación de las mismas.
 - 3) Impartir las instrucciones necesarias para que el personal de la fuerza pública se abstenga de hacer declaraciones infundadas que puedan exponer la integridad de líderes sindicales o defensores de derechos humanos; para el caso de estos últimos, deberá darse estricta aplicación a la Directiva Presidencial núm. 07 de 1999, referida al respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos.
 - 4) Incluir dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial aspectos relacionados con los derechos humanos de trabajadores y líderes sindicales, así como sobre la labor que desempeñan los defensores de derechos humanos.
 - 5) Buscar mecanismos de acercamiento e interlocución permanente con estas personas.
 - 6) Informar a este despacho los resultados de las acciones que se adelanten para proteger a los derechos de líderes sindicales y defensores de derechos humanos.
 - 7) Informar a este despacho cuáles son las acciones y planes que tienen las fuerzas y la policía nacional para atender los requerimientos de seguridad de estas personas.
- 445.** Finalmente, por comunicación de fecha 10 de febrero de 2004 el Gobierno envía un listado de los dirigentes y sindicalistas asesinados en el transcurso de 2003, clasificados de acuerdo con el Departamento del que eran oriundos.

C. Conclusiones del Comité

- 446.** *El Comité lamenta profundamente que los alegatos presentados desde el último examen del caso en junio de 2003, dan cuenta de 59 asesinatos (perpetrados todos en 2003), un intento de secuestro, tres secuestros, diez amenazas, dos allanamientos, dos desapariciones y seis atentados.*
- 447.** *El Comité toma nota de la amplia información suministrada por el Gobierno en la que se incluye un detalle de las investigaciones administrativas y judiciales que se llevan a cabo respecto de los asesinatos, desapariciones y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que figuran en la sección «nuevos alegatos» y en el anexo I del 331.^{er} informe del Comité y respecto de alegatos presentados recientemente, así como una enumeración de las medidas de protección establecidas para ciertos sindicatos que se encuentran particularmente amenazados.*
- 448.** *El Comité toma nota de que el Gobierno objeta la calidad de sindicalista de algunas de las víctimas que serán enumeradas más adelante y en cierto número de casos declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información no han respondido.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuraban en la sección «nuevos alegatos» del 331.º informe del Comité

449. *El Comité toma nota que respecto de estos alegatos que incluían 84 asesinatos, una desaparición, ocho detenciones, amenazas, y seis otros actos de violencia, el Gobierno envía informaciones sobre casi todos ellos. El Comité constata que:*

- a) *Respecto de los 84 alegatos de asesinatos:*
- *sólo ha habido una condena en el caso relativo al asesinato de Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL, en 2002;*
 - *tres investigaciones han llegado a la etapa de juicio;*
 - *en siete investigaciones no se ha sobrepasado todavía la etapa de instrucción;*
 - *siete investigaciones han sido suspendidas;*
 - *en diez investigaciones se ha dictado resolución inhibitoria;*
 - *cinco investigaciones han sido archivadas;*
 - *41 investigaciones están en la etapa preliminar y activas;*
 - *respecto de ocho investigaciones no se informa por carecer de datos suficientes;*
 - *respecto de dos casos se informa que las presuntas víctimas se encuentran con vida.*
- b) *Respecto del alegato relativo al secuestro del Sr. Palacio Restrepo, la investigación se encuentra en al etapa preliminar activa.*
- c) *Respecto a los ocho alegatos relativos a detenciones:*
- *dos se encuentran en etapa de juicio;*
 - *cuatro están en etapa de instrucción;*
 - *una investigación fue cerrada;*
 - *sobre uno no se informa por carecer de datos suficientes.*
- d) *Respecto de los alegatos de amenazas, el Gobierno informa que:*
- *en un caso la víctima cuenta con un esquema de seguridad;*
 - *31 casos en etapa preliminar activa.*

(Los casos mencionados en las letras a, b, c, y d sobre los que el Gobierno señala que no tiene datos suficientes son los siguientes:

- 1) *María Meza Pabón, afiliada a EDUMAG, asesinada el 11 de agosto de 2000, en Pivijay, Departamento del Magdalena;*

- 2) *Mauricio Angarita, afiliado a ASINORT, el 11 de febrero de 2002, en Cúcuta, Norte de Santander, no se sabe con claridad si ese es su nombre correcto;*
- 3) *Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;*
- 4) *Miguel Acosta García, afiliado a EDUMAG, el 13 de abril de 2002, en Aracataca, Departamento del Magdalena;*
- 5) *Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;*
- 6) *José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre, en Bogotá;*
- 7) *Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;*
- 8) *Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño;*
- 9) *Nicodemo Luna, directivo de la Unión Sindical Obrera, USO , detenido el 18 de diciembre de 2002, fue torturado y luego fue trasladado a la Brigada Militar núm. 3 de Cali)*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuran en el anexo I del 331.º informe (sobre los que no se habían comunicado observaciones o sobre los que se informó que no se llevaban a cabo investigaciones)

- a) *Respecto de los 27 asesinatos alegados:*
 - *en una investigación se ha abierto la etapa de instrucción;*
 - *en dos se dictó resolución inhibitoria;*
 - *cuatro están en etapa preliminar activa;*
 - *dos están suspendidas;*
 - *en un caso la muerte se debió a causas naturales;*
 - *en 17 casos el Gobierno no informa sobre investigaciones por no contar con datos suficientes.*
- b) *Respecto de los cinco alegatos relativos a secuestros y desapariciones:*
 - *tres investigaciones se encuentran en etapa preliminar activa;*
 - *respecto de dos el Gobierno no envía informaciones por carecer de datos suficientes.*
- c) *Respecto de las tres tentativas de homicidio:*
 - *uno se encuentra en etapa preliminar activa;*

- *sobre las otras dos el Gobierno no envía información por carecer de datos suficientes.*
- d) *respecto de los 16 alegatos relativos a amenazas de muerte:*
- *sobre dos el Gobierno informa sobre las medidas de protección adoptadas;*
 - *cuatro se encuentran en etapa preliminar activa;*
 - *sobre diez el Gobierno no envía información por carecer de datos suficientes.*
- e) *respecto de los cuatro alegatos relativos a persecuciones:*
- *dos se encuentran en etapa preliminar activa;*
 - *sobre dos no informa por carecer de datos suficientes.*

(Los alegatos mencionados sobre los cuales el Gobierno no tiene datos suficientes son los siguientes:

1. *Edison Ariel, asesinado el 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO;*
2. *Francisco Espadín Medina, asesinado el 7 de septiembre de 2000, SINTRAINAGRO;*
3. *Ricardo Florez, asesinado el 8 de enero de 2000, SINTRAPALMA;*
4. *Raúl Gil, asesinado el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, SINTRAPALMA;*
5. *Alberto Pedroza Lozada, asesinado el 22 de marzo de 2001;*
6. *Ramón Antonio Jaramillo, asesinado el 10 de octubre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares, SINTRAEMSDES;*
7. *Armando Buitrago Moreno, asesinado el 6 de junio de 2001, ASONAL;*
8. *Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, asesinado el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla, ASONAL;*
9. *Prasmacio Arroyo, asesinado el 26 de julio de 2001, en Magdalena, SINTRASMAG;*
10. *Milena Pereira Plata, asesinada el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC, ASINORTH;*
11. *Eliécer Orozco, asesinado el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga por paramilitares, FENSUAGRO;*
12. *María Leida Montoya, asesinada el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia, ADIDA;*
13. *Herlinda Blando, asesinada el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares, Sindicato de Docentes y Maestros de Boyacá;*
14. *Alberto Torres, asesinado el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia, ADIDA;*
15. *Adolfo Florez Rico, asesinado el 7 de febrero de 2002, en Antioquia por paramilitares, SINDICONS;*

16. *Alfredo González Páez, asesinado el 15 de febrero de 2002, por paramilitares en Tolima, ASEINPEC;*
17. *Oswaldo Meneses Jiménez, asesinado el 15 de febrero de 2002, por paramilitares, en Tolima, ASEINPEC;*
18. *Germán Medina Gaviria, desapareció el 14 de enero de 2001, SINTRAEMCALI;*
19. *Iván Luis Beltrán, desapareció el 5 de octubre de 2001, FECODE;*
20. *César Andrés Ortiz, atentado el 26 de diciembre de 2000, CGTD;*
21. *Giovanni Uyazán Sánchez;*
22. *Reinaldo Villegas Vargas;*
23. *Rosario Vela, SINTRADEPARTAMENTO;*
24. *Jorge Eliécer Londoño, amenazado y perseguido desde el 16 de agosto de 2001, SINTRAEMSDES;*
25. *amenazas contra los dirigentes de Yumbo;*
26. *amenazas contra la sede de SINTRAHOINCOL;*
27. *Gerardo González Muñoz, FENSUAGRO;*
28. *afiliados de ANTHOC y ASEDAR;*
29. *Esperanza Valdez Amortegui, víctima de espionaje, ASODEFENSA;*
30. *Carlos González, agredido por la policía el 1.º de mayo de 2001, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle).*

Libertad sindical y derechos humanos

- 450.** *De manera general, una vez más el Comité debe lamentar la extrema gravedad del presente caso en el que se han presentado 59 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados, los cuales sumados a los 11 que se presentaron en el anterior examen del caso (véase 331.^{er} informe del Comité) dan un total de 70 casos de asesinatos en el año 2003. Ello implica una disminución en comparación con los alegatos de asesinatos denunciados en el año 2002 (159 sindicalistas, véanse 330.º y 331.^{er} informes). Ello muestra la difícil situación que todavía debe enfrentar el movimiento sindical en Colombia. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46].*
- 451.** *El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había sugerido que se tratara específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones, por ejemplo en la industria del petróleo, de los servicios de salud, de la educación y de ciertas administraciones municipales, así como a ciertas regiones y departamentos.*

452. *El Comité toma nota de que, siguiendo estas recomendaciones, el Gobierno envía información particular respecto de las investigaciones iniciadas y de las medidas de protección respecto de algunas organizaciones sindicales y algunas regiones.*

Investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos de que han sido víctimas los dirigentes y afiliados de ciertos sindicatos en general y por Departamentos; medidas de protección y esquemas de protección establecidos a fin de garantizar la integridad física de los mismos

453. *El Comité toma nota de la extensa información sobre las diversas medidas adoptadas en relación con ciertas organizaciones sindicales:*

1. *Informaciones relativas a SINTRAEMCALI que incluyen no sólo investigaciones sobre actos de violencia contra sindicalistas y contra las instalaciones del sindicato, sino también una reseña sobre el conflicto que opone desde 2002 a las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) con la organización sindical en el marco del cual se han producido diversas detenciones de dirigentes y afiliados al sindicato por parte de las autoridades. El Gobierno suministra también una enumeración de las medidas de protección y esquemas de seguridad establecidos a favor de los miembros de dicho sindicato. El Comité lamenta constatar que las investigaciones se encuentran en su gran mayoría en etapa preliminar y en algunos casos se ha dictado resolución inhibitoria.*
2. *Informaciones relativas a SINALTRAINAL que se refieren a las investigaciones iniciadas por el Gobierno relativas a las amenazas contra los dirigentes y afiliados del sindicato, medidas de protección con que cuenta en la actualidad el sindicato y esquemas de seguridad provistos al sindicato.*
3. *Informaciones relativas a la Unión Sindical Obrera (USO) que fueron acordadas entre el Ministerio de Defensa y la empresa ECOPETROL tendientes a brindar un amplio operativo de protección y seguridad a los dirigentes sindicales amenazados.*
4. *Informaciones relativas a SINALTRAINAGRO sobre las medidas adoptadas tendientes a la protección de dirigentes y afiliados al sindicato.*
5. *Informaciones relativas a las investigaciones por amenazas contra miembros y dirigentes de FECODE. El Comité lamenta constatar en este caso también que de las 21 investigaciones iniciadas, sólo una está en la etapa de instrucción mientras que todas las demás están en la etapa preliminar, a pesar de que muchos de los hechos alegados datan de hace más de dos años.*
6. *Informaciones relativas a SINTRAUNICOL sobre las medidas de protección y los esquemas de seguridad establecidos en beneficio del sindicato y sus dirigentes.*
7. *Informaciones relativas al Departamento de Risaralda relativas a los actos de violencia contra los dirigentes sindicales que incluyen las investigaciones por dichos actos de violencia, las medidas de protección y los esquemas de seguridad establecidos para los dirigentes afectados y las medidas adoptadas por el Comando de la Policía del Departamento de Risaralda frente a la situación de inseguridad de los dirigentes sindicales del Departamento.*

454. *Asimismo, el Comité toma nota con interés de la información del Gobierno relativa a la directiva núm. 09 de 3 de julio de 2003, emitida por el Ministerio de Defensa sobre las políticas de dicho Ministerio en materia de protección de los derechos humanos de los sindicalistas y defensores de derechos humanos. Dicha directiva ordena al Comando General de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de la Policía tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los dirigentes sindicales de manera oportuna, prestar especial atención a las amenazas de los grupos ilegales contra líderes sindicales e impartir las instrucciones necesarias a fin de que el personal de la fuerza pública se abstenga de hacer declaraciones que expongan a los líderes sindicales a riesgos mayores y finalmente incluir dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial aspectos relacionados con los derechos humanos y la labor que desempeñan los líderes sindicales.*
455. *El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros Departamentos o regiones. El Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en el anterior examen del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que envíe información sobre todos estos asuntos.*
456. *El Comité observa que el Gobierno no envía nueva información respecto del Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los trabajadores a los que hiciera referencia en anteriores exámenes del caso. El Comité pide al Gobierno que informe si dicho plan continúa vigente o si ha sido reemplazado por nuevos programas u órganos.*

Investigaciones

457. *El Comité constata los esfuerzos realizados por el Gobierno para informar sobre las investigaciones en curso relativas a actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales y observa con interés que las mismas cubren un gran número de alegatos, con excepción de aquellos en los que según el Gobierno no se dispone de suficiente información ya sea para poder localizar las investigaciones en curso o para determinar la posibilidad de iniciarlas. El Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta junio de 2003, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales, así como de los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe y que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado (anexo II).*

Impunidad

458. *No obstante, el Comité no puede dejar de observar la extrema seriedad de la situación, que se manifiesta en el escaso número de condenas efectivas. En efecto, de las investigaciones iniciadas en el marco de los alegatos presentados en el anterior examen del caso sólo ha habido una condena. Además, la mayoría de las investigaciones, tal como sucediera en anteriores exámenes del caso, están en la etapa preliminar. Una vez más, el Comité debe recordar que la demora en la aplicación de la justicia equivale en la denegación de ésta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 56].*

459. *En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a reiterar las conclusiones que formulara en su anterior examen del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y el número reducido de condenas demuestran la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad. El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables.*

Condición de sindicalista de ciertas víctimas

460. *El Comité observa que las organizaciones querellantes no informan sobre la calidad de sindicalista de ciertas víctimas, negada por el Gobierno en el anterior examen del caso [véase párrafo 249 del 331.º informe del Comité]. El Comité toma nota de que en el presente examen del caso, una vez más, el Gobierno niega la calidad de sindicalistas de algunas de las víctimas, a saber: Darwin Salcedo, Carlos Julio Vega Riso, Florentino Suárez Betancourt, Hernando Portillo Moreno, Dionila Vitonas Chilueso, Alirio Vargas Sepúlveda, Marco Antonio Salazar, Mauricio Angarita, Cristina Echeverri Pérez, Francisco Sarmiento Yepes, Barquel Ríos Mena, Carlos Emilio Vélez Correo, José Orlando Céspedes García, Santiago Flor María, Heliodoro Sánchez Pena, Miguel Segura Cortés, Bertulfo Borja Clavijo, Luis Eduardo Cataño, Edison de Jesús Toro Gaviria, Luis Eduardo Vélez Arboleda, Gema Lucía Jaramillo, Yaneth Ibareguren, Luis Eduardo Guzmán, Fredy Perilla Montoya, Soraya Patricia Díaz, Nicodemo Luna, César Arango Mejía, Milena Pereira Plata, Giovanni Uyazán Sánchez y Rosario Vela. El Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren la información necesaria relativa a las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso y en el presente examen a fin de esclarecer esta situación.*

Alegatos sobre los que no se puede enviar información por carecer de datos suficientes

461. *En lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité observa que en su examen anterior del caso, el Gobierno también se refirió a un número elevado de alegatos (51) sobre los que no disponía de información suficiente. El Comité recuerda que en dicha oportunidad recordó a los querellantes su deber de colaboración con el Gobierno facilitando el máximo de precisiones posible en todos aquellos casos en que les fuera requerido. El Comité lamenta observar que hasta la fecha los querellantes no han suministrado ninguna información adicional. En consecuencia, el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a estas víctimas sobre las que el Gobierno no tiene datos suficientes, que figuran tanto en el 331.º informe como en el presente informe, a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité pide al Gobierno que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados.*

Conflicto en el seno de la empresa EMCALI

462. *En lo que respecta al incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) y la comunidad caleña por medio del cual se había establecido que las mismas no serían*

privatizadas, el Comité toma nota de la información suministrada relativa al conflicto (básicamente, la oposición sindical a la revisión de la convención colectiva que según el Gobierno es un elemento sustancial del salvamento de la empresa). El Comité toma nota de que se ha alcanzado un acuerdo respecto de ciertos puntos pero que aún quedan numerosas cuestiones a dirimir. El Comité recuerda que en el marco de dicho conflicto y de las protestas a las que el mismo dio lugar se procedió a la detención de algunos dirigentes sindicales; el Comité observa que el Gobierno no envía precisiones sobre los procesos judiciales iniciados seguidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de los mismos y si las personas en cuestión siguen detenidas y que continúe manteniéndolo informado de la evolución de la situación.

Otras cuestiones

463. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los alegatos presentados por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

464. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que toma nota de la amplia respuesta del Gobierno en la que envía informaciones relativas a un elevado número de alegatos, el Comité expresa su profunda preocupación, no puede dejar de subrayar una vez más la extrema gravedad de la situación y deplora los 59 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados, los cuales sumados a los 11 que se presentaron en el anterior examen del caso dan un total de 70 casos de asesinatos correspondientes al año 2003. También se presentaron nuevos alegatos relativos a un intento de secuestro, tres secuestros, diez amenazas, dos allanamientos, dos desapariciones y seis atentados. El Comité recuerda una vez más que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;*
- b) *el Comité toma nota con interés de las diferentes medidas de seguridad adoptadas en favor de sindicalistas y organizaciones en situación de riesgo y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros Departamentos o regiones; el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en el anterior examen del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que envíe información sobre todos estos asuntos.*

- c) *el Comité pide al Gobierno que le informe si el Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los trabajadores a los que hiciera referencia en anteriores exámenes del caso continua vigente o si ha sido reemplazado por nuevos programas u órganos;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta junio de 2003 sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales, así como en los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe y que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya había informado (anexo II);*
- e) *el Comité insta una vez más al Gobierno en los términos más firmes a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;*
- f) *en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas que fuera contestada por el Gobierno, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren la información necesaria relativa a las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso y en el presente a fin de esclarecer esta situación;*
- g) *en lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a las víctimas que figuran en el 331.º informe y en el presente informe a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité pide al Gobierno que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados;*
- h) *en lo que respecta al conflicto entre EMCALI y el sindicato debido al incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 y que generó protestas que dieron lugar a la detención de algunos dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de los procesos judiciales iniciados, si las personas en cuestión siguen detenidas y de la evolución de la situación, e*
- i) *en lo que respecta a los alegatos presentados por FECODE relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimidación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

Anexo I

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de mayo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 3) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 4) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;
- 5) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
- 6) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
- 7) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001;
- 8) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla;
- 9) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena;
- 10) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 11) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 12) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares;
- 13) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 14) Adolfo Florez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;
- 15) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 16) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 17) María Meza Pabón, afiliada a EDUMAG, el 11 de agosto de 2000, en Pivijay, Departamento del Magdalena;
- 18) Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;
- 19) Miguel Acosta García, afiliado a EDUMAR, el 13 de abril de 2002, en Aracataca, Departamento del Magdalena

- 20) Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del META;
- 21) José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;
- 22) Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;
- 23) Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño;

Secuestros y desapariciones

- 1) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;
- 2) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, la CGTD ha suministrado al Gobierno información necesaria pero no hay investigación;
- 2) la sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá.

Amenazas de muerte

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;
- 3) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 4) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 5) contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 6) la sede de SINTRAHOINCOL;
- 7) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT;
- 8) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;
- 9) en Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC).

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Anexo II

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

Arturo Escalante Moros; Julián Ricardo Muñoz, César Bedoya Ortiz, César Arango Mejía, Plutarco Herrera Gómez, Milena Pereira Plata, María Leida Montoya, Marcos Antonio Beltrán, Jorge Alberto Alvarez, César Gómez, Miguel Lora Gómez, Marco Tulio Agudero Rivera, Víctor Manuel Jiménez Frutos, Ramón Alzate, Hebert Cuadros, Jesús Tovar e Ildis Jarava, Alexander López Maya, Luis Hernández, Saúl Suárez Donado, Efraín Holguín, Fernando Trujillo Lozada, José Eduardo Villa Garzón, Henry Armando Cuellar Valbuena, Darwin Salcedo, Carlos Julio Vega Ríos, Florentino Suárez Betancourt, Jesús Antonio Posada Marín, Nelson Romero Romero, Reynaldo Mora Gómez, Hernando Portillo Moreno, Luis Angel Ramos Mesa, José Orlando López Gil, Edilberto Arce Mosquera, Javier Aníbal Amaya Quiceno, Jairo Germán Delgado Ordóñez, Dionila Vitonas Chilueso, Alirio Vargas Sepúlveda, Faustino Antonio barrios barrios, Gabriel Enrique Quintana Ortiz, Carlos Miguel Padilla Ruiz, Nelly Avila Castaño, Marco Antonio Salazar, Mauricio Angarita, Cristina Echeverri Pérez, Francisco Sarmiento Yepes, Rubén Darío Campuzano, Barquel Ríos Mena, Edison de Jesús Castaño, Wilfredo Quintero Amariles, Manuel Alberto Montanez Buitrago, Carlos Emilio Vélez Correa, José Orlando Céspedes García, Oscar Carlle, Salatiel Piñeros, Eddie Socorro Leal Barrera, Santiago Flor María, Freddy Armando Girón Burbano, Miguel Acosta García, Heliodoro Sánchez Pena, Henry Rosero Gaviria, Francisco Isaías Cifuentes Becoche, Miguel Segura Cortés, Jaen Blandón Vargas, Bertulfo Borja Clavijo, Jairo Betancur Rojas, Enio Villanueva Rojas, Ledys Pertuz Moreno, Antonio Acosta, Fernando Olaya, Adriana Patricia Díaz, Fabio Antonio Obando Aguirre, Carlos Alberto Barragán Medina, José Olegario Gómez Sepúlveda, Wilson Rodriguez Castillo, Luis Eduardo Cataño, Ladislao Mendoza, Jaime Lobato, Ingrid Cantillo Fuentes, Américo Benítez Rivas, Edison de Jesús Toro Gaviria, Alvaro Poveda, Abigail Girón Campos, Guillermo Sanin Rinco, Oscar de Jesús Payares, Luis Eduardo Vélez Arboleda, Gema Lucía Jaramillo, Elmer de Avila Arias, Jorge Ariel Díaz Aristizábal, Oscar David Polo Charris, Yaneth Ibareguren, José Lino Beltrán Sepúlveda, José Marcelino González, Abelardo Barbosa Páez, Luis Eduardo Guzmán Alvarez, Luz Mery Valencia, Maritza Ortega Serrano, José Antonio Bohórquez Medina, Fredy Perilla Montoya, Rufino Maestre Gutiérrez, Jairo Echavez Quintero, Luis Alfonso Grisales Peláez, Soraya Patricia Díaz, Augusto de Jesús Palacio Restrepo, Hernando Hernández, Nubia Esther González, Policarpo Camacho y Gloria Holguín, Rafael Palencia Hernández, Robinsón Beltrán Herrera, Germán Robinson López, Teresa Báez Rodriguez, Guillermo Rivera Plata, Gladis Barajas, Wilson Castro Padilla, Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, Roberto Borja Rubiano, Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez Reyes. La FECODE: Jairo Toro Figueroa, Luis Eduardo Patiño Loaiza, Marlene Rangel García, Carlos Alberto Angulo de la Cruz, Nazli Palomo, Rafael Alberto Ilias, Magda Ibony Moreno Ortiz, Olga Cecilia Merchán Moreno, Ana Deima Chate Rivera, Dalia Esther Florez Lozano, Gilma del Carmen Alarcón, Jorge Aliorio Pinzon Ulloa, Rico Bohórquez Flor Teresa, Isaura Isabel Paniagua Chávez, Giovanni Botello Rodriguez, Luz Parina Pérez Quintero, Omar Andrade, Carlos Alberto Vallejo Mejía, Teresa Hernández Zambrano, María Elena Saavedra Rodriguez, Jairo Alberto Carvajal, Gladis Blanco Urrea, Oscar Eduardo Ramón Florez, Oscar Henao Gutiérrez.

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)
seccional Antioquia**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
subdirectiva Antioquia y**
- **otras 25 organizaciones sindicales**

*Alegatos: despido de trabajadores de la empresa
Textiles Rionegro; negativa a reintegrar a los
dirigentes sindicales de ASEINPEC despedidos,
prohibición de celebración de una asamblea,
denegación de tutelas destinadas a proteger
el fuero sindical de numerosos dirigentes de
ASEINPEC, negativa a devolver las oficinas
de la organización ASEINPEC y numerosos
actos antisindicales contra ASEINPEC, despido
masivo de trabajadores en el seno de SOFASA*

- 465.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 255 a 266] y presentó un informe provisional al Consejo de Administración.
- 466.** La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 11 de marzo, recibidas en esta Oficina con fechas 18 de agosto y 26 de agosto de 2003.
- 467.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 8 de abril, recibida en esta Oficina el 12 de junio, 13 de agosto, 5, 6, 24 y 25 de septiembre de 2003.
- 468.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 469.** En su reunión de mayo-junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 266]:
- con respecto al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora se realicen las investigaciones correspondientes, que informe sobre las eventuales acciones judiciales incoadas y que envíe sus observaciones sobre la situación actual de estos trabajadores;

- en lo que concierne a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por la dirigente sindical Sra. María Librada García, por medio de la cual se decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia con el objeto de garantizar el debido proceso sobre su despido, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado del resultado de las acciones judiciales y espera que los procedimientos concluirán en un futuro próximo;
- en cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC, relativos a la negativa a reintegrar a los dirigentes sindicales y las constantes amenazas sufridas por éstos, la persecución antisindical por medio de sanciones, los procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido de dirigentes en violación del fuero sindical, la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, la presión sobre los afiliados para que dejen de ser miembros del sindicato, y la negativa a devolver las oficinas de la organización querellante a pesar de existir una decisión judicial que lo ordena, el Comité pide al Gobierno que garantice que el INPEC cumpla con la decisión judicial que ordenó el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos, y que tome las medidas necesarias para que las oficinas de ASEINPEC sean devueltas sin demora a la organización sindical tal como ha ordenado la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y que responda sin demora a los demás alegatos;
- en lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto, y
- en lo que respecta a los demás alegatos presentados por ADEM, SINTRASINTETICOS y SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora a fin de que el Comité pueda formular conclusiones con todos los elementos.

(Estos alegatos se reproducen a continuación:

- La Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) alega el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín.
- El Sindicato de Trabajadores de Sintéticos S.A. (SINTRASINTETICOS) alega: *a)* presiones y amenazas por parte de la empresa Odyssey Limited sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; *b)* injerencia de la empresa en las cuestiones internas del sindicato; *c)* lentitud en la solución de las acciones planteadas ante los tribunales por violación de la libertad sindical; *d)* sanciones a los dirigentes sindicales por haber hecho uso de los permisos sindicales, y *e)* negativa de la empresa a realizar reuniones para iniciar las negociaciones colectivas.
- El Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL) alega: *a)* en la empresa Fabricato 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; *b)* en la empresa Enka 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresas para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, y 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; *c)* en la empresa Coltejer, despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo, y *d)* en la empresa Textiles Rionegro, 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria, y 2) violación del convenio colectivo.)

B. Nuevos Alegatos

470. En sus comunicaciones de fechas 11 de marzo y 26 de agosto de 2003, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) se refiere al despido masivo en 1992 de los trabajadores de SOFASA afiliados a SINTRAUTO (el Comité examinó estos alegatos en su 325.º informe, párrafo 331). Como consecuencia de dichos despidos, la subdirectiva Envigado de SINTRAUTO que afiliaba a los trabajadores de SOFASA, desapareció. Añade la organización querellante que, por su parte, en 1996 el Sindicato Nacional inició una demanda judicial contra la empresa por incumplimiento del convenio colectivo, sin que la subdirectiva Envigado tuviera participación en la misma por haber desaparecido. En 1997, el Sindicato Nacional concilió con la empresa, aceptando una indemnización de 17 millones de pesos en razón del incumplimiento del convenio colectivo, incluyéndose en el acta de conciliación una cláusula en la que se señalaba que no existía ninguna otra querrela contra la empresa (el Gobierno envió copia de dicha acta de conciliación). La CUT señala que la subdirectiva Envigado del sindicato no tuvo ninguna participación en dicha conciliación y que los beneficios económicos que de ella resultaron quedaron en la directiva nacional y que, por lo tanto, quedaría aún pendiente la cuestión de los despidos masivos.

C. Respuestas del Gobierno

471. En sus comunicaciones de fechas 8 de abril, 13 de agosto, 5, 6, 24 y 25 de septiembre de 2003, el Gobierno señala en lo que respecta al literal a) de las recomendaciones relativo al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro, que a la fecha y de conformidad con las sentencias judiciales que lo ordenaban, se ha reintegrado a 15 trabajadores, la empresa concilió con 13 trabajadores por vía judicial y queda pendiente el fallo relativo a tres trabajadores en el Tribunal Superior de Antioquia, habiéndose ordenado el reintegro de los mismos en primera instancia. El Gobierno señala que enviará las sentencias una vez las mismas sean dictadas.

472. En cuanto al literal b) de las recomendaciones, relativo a la sentencia dictada por el Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por la dirigente sindical Sra. María Librada García, por medio de la cual se decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia con el objeto de garantizar el debido proceso sobre su despido, el Gobierno señala que la organización sindical no ha iniciado las acciones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del mecanismo de amparo.

473. En lo que respecta al literal d) de las recomendaciones, relativo a los alegatos presentados por ASEINPEC, que se refieren a las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales, la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido de dirigentes en violación del fuero sindical (respecto de los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento del Quindío ordenó el reintegro), la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, la presión sobre los afiliados para que dejen de ser miembros del sindicato, y la negativa por parte del director del INPEC a devolver las oficinas de la organización sindical, a pesar de existir una orden judicial que lo ordena, el Gobierno señala que no comparte las apreciaciones de la organización sindical.

474. En lo que respecta al literal f) de las recomendaciones, relativo a los alegatos presentados por SINTRASINTETICOS sobre la persecución sindical de la empresa Sintéticos S.A. contra los afiliados y dirigentes sindicales con la finalidad de que los mismos renuncien al sindicato [véase 328.º informe del Comité, párrafos 151 a 163] y que implicó el despido de los Sres. Gabriel Arturo Martínez Tirado, Gildardo Antonio Arboleda Suárez, Jaime González, Rafael Pareja, Carlos Ruíz, Joel Cardona, José Abad García, Guillermo

Márquez, Diego Obando, Gabriel Martínez, Fabián Taborda y Mario de Jesús Sánchez, el Gobierno informa que el recurso de amparo que interpusieron fue rechazado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, con fecha 4 de septiembre de 2000. De acuerdo con los términos de la decisión judicial, los trabajadores despedidos tienen la vía ordinaria para reclamar. El Gobierno añade que la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inició dos investigaciones administrativas laborales contra SINTETICOS S.A., la primera por presunta violación del convenio colectivo y la segunda por violación del reglamento interno del trabajo. Señala el Gobierno que en la primera investigación la Dirección Territorial sancionó mediante resolución núm. 000681 de abril de 2002 a la empresa por violación de la convención, decisión que fue confirmada por medio de las resoluciones núms. 01472, de 23 de julio de 2002, y 03268, de 11 de diciembre de 2002. En cuanto a la segunda investigación, la Dirección Territorial, conforme a resolución núm. 03259 de diciembre de 2002, dejó en libertad a las partes para acudir a la justicia laboral ordinaria por no ser competente para emitir juicios de valor.

- 475.** En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Gobierno señala que no consta en sus archivos la celebración de un acuerdo en tal sentido.
- 476.** Respecto de los alegatos presentados por la CUT relativos a SOFASA, el Gobierno se remite a la respuesta que diera en el marco del 325.º informe del Comité y señala que sobre dichos alegatos ya se expidió el Comité.

D. Conclusiones del Comité

- 477.** *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de mayo de 2003, había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara ciertas informaciones [véase 331.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 266].*

Literal a) de las recomendaciones del Comité en su reunión de mayo de 2003

- 478.** *En lo que respecta al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité toma nota de la información del Gobierno relativa al reintegro de 15 trabajadores en cumplimiento de las sentencias judiciales que lo ordenaron, la conciliación celebrada en sede judicial entre la empresa y 13 trabajadores y las sentencias pendientes relativas a tres trabajadores. El Comité observa sin embargo que estas informaciones se refieren a 31 trabajadores mientras que los alegatos se refieren a 34 trabajadores. El Comité pide en consecuencia al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procesos judiciales que se encuentran pendientes relativos a tres trabajadores, y respecto de la situación de los otros tres trabajadores a los que el Gobierno no hace referencia en sus observaciones.*

Literal b) de las recomendaciones del Comité

- 479.** *En cuanto a la sentencia dictada por el Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por la dirigente sindical Sra. María Librada García, mediante la cual se decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la organización sindical no ha iniciado todavía las acciones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del mecanismo de amparo.*

Literal d) de las recomendaciones del Comité

480. *En cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC que se refieren a las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales, la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido de dirigentes en violación del fuero sindical (respecto de los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento del Quindío ordenó el reintegro), la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, la presión sobre los afiliados para que dejen de ser miembros del sindicato, y la negativa por parte del director del INPEC a devolver las oficinas de la organización sindical, a pesar de existir una orden judicial que lo ordena, el Comité lamenta observar que el Gobierno se limita a señalar que no comparte las apreciaciones de la organización sindical, sin referirse específicamente al incumplimiento por parte del INPEC de las sentencias que ordenan el reintegro de los dirigentes sindicales y la devolución de las oficinas de la organización sindical. El Gobierno tampoco envía sus observaciones respecto de los demás alegatos sobre discriminación antisindical. El Comité recuerda una vez más que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, párrafo 748]. El Comité subraya además, la importancia de que las decisiones judiciales relativas al INPEC se cumplan con rapidez. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se cumpla con las decisiones judiciales que ordenaron el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y la devolución de las oficinas sindicales y que envíe sus observaciones respecto de los demás alegatos de discriminación antisindical relativos a amenazas, sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales de ASEINPEC.*

Literal e) de las recomendaciones

481. *En lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, sobre los que el Gobierno había señalado que la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas había iniciado investigaciones, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envía ninguna nueva información y añade que estas cuestiones serán tratadas en adelante en el marco del caso núm. 1787. El Comité reitera al Gobierno su recomendación anterior en la que le pidió que tomara las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantuviera informado al respecto.*

Literal f) de las recomendaciones

482. *En cuanto a los alegatos presentados por SINTRASINTETICOS relativos a la persecución sindical de la empresa Sintéticos S.A. contra los afiliados y dirigentes sindicales con la finalidad de que los mismos renuncien al sindicato [véase 328.º informe del Comité, párrafos 151 a 163] y al despido de los Sres. Gabriel Arturo Martínez Tirado, Gildardo Antonio Arboleda Suárez, Jaime González, Rafael Pareja, Carlos Ruíz, Joel Cardona, José Abad García, Guillermo Márquez, Diego Obando, Gabriel Martínez, Fabián Taborda y Mario de Jesús Sánchez, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual: i) el recurso de amparo interpuesto por los trabajadores fue rechazado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, con fecha 4 de septiembre de 2000, de acuerdo con los términos de la decisión judicial, los trabajadores despedidos disponen aún de la vía ordinaria para reclamar; ii) la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inició dos investigaciones administrativas*

laborales contra Sintéticos S.A., la primera por presunta violación del convenio colectivo y la segunda por violación del reglamento interno del trabajo. En la primera investigación la Dirección Territorial sancionó a la empresa mediante resolución núm. 000681 de abril de 2002 por violación de la convención, decisión que fue confirmada por medio de las resoluciones núms. 01472, de 23 de julio de 2002, y 03268, de 11 de diciembre de 2002. En cuanto a la segunda investigación, la Dirección Territorial, conforme a resolución núm. 03259 de diciembre de 2002 dejó en libertad a las partes para acudir a la justicia laboral ordinaria.

- 483.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité toma nota de que según el Gobierno, no consta en sus archivos la celebración de dicho acuerdo. El Comité recuerda a este respecto que según la organización querellante el 20 de febrero de 2001, el alcalde de Medellín firmó un acuerdo de voluntades políticas, donde se compromete, a respetar los derechos laborales y de asociación sindical y reconoce que la administración se había equivocado al despedir a los ochenta y tres (83) empleados y, en cumplimiento del numeral séptimo del acuerdo, se comprometió a ordenar el reintegro de los mismos a sus puestos de trabajo [véase 328.º informe del Comité, párrafo 131]. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación en el seno de la Alcaldía de Medellín a fin de determinar si el acuerdo fue efectivamente celebrado y de ser así, tome medidas para su cumplimiento tan pronto como sea posible.*
- 484.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXIL) que se refieren a [véase 331.º informe del Comité, párrafo 259, g)]: a) en la empresa Fabricato 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; b) en la empresa Enka 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresas para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, y 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; c) en la empresa Coltejer, despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo, y d) en la empresa Textiles Rionegro, 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria, y 2) violación del convenio colectivo. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

Alegatos relativos a SOFASA S.A.

- 485.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores, relativos al despido masivo de trabajadores en el seno de Sofasa S.A. que implicó la desaparición de la subdirectiva Envigado de SINRAUTO, el Comité coincide con las observaciones del Gobierno en el sentido de que las mismas ya fueron examinadas con anterioridad [véase 325.º informe, párrafo 331]. El Comité señala por otra parte que de acuerdo con el documento de conciliación (enviado por el Gobierno), el conflicto fue resuelto entre el Gobierno y la seccional nacional del sindicato. En lo que concierne a toda divergencia entre la subdirectiva Envigado y el Sindicato Nacional en torno al modo en que el conflicto fue resuelto, el Comité recuerda que los conflictos en el seno de un sindicato escapan a su competencia y deben ser resueltos por las partes entre sí o acudiendo a la autoridad judicial o a un mediador independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 972].*

Recomendaciones del Comité

486. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta al despido de los 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procesos judiciales que se encuentran pendientes relativos a tres trabajadores y respecto de la situación de los otros tres trabajadores a los que el Gobierno no hace referencia en sus observaciones. Asimismo, en cuanto a otros alegatos presentados por SINTRATEXTIL relativos a las empresas Fabricato, Enka y Coltejer y Textiles Rionegro, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.*
- b) *en cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC relativos a las constantes amenazas, las sanciones, los procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido y la suspensión sin goce de sueldo de dirigentes en violación del fuero sindical y la negativa por parte del director del INPEC a devolver las oficinas sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se cumpla con las decisiones judiciales que ordenaron el reintegro de los dirigentes sindicales y la devolución de las oficinas sindicales y que envíe sus observaciones respecto de los demás alegatos de discriminación antisindical relativos a amenazas, sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales de ASEINPEC;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM relativos al incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en el seno de la Alcaldía de Medellín a fin de determinar si el acuerdo fue efectivamente celebrado y de ser así, tome medidas para su cumplimiento tan pronto como sea posible, y*
- d) *en lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2226

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL)**

Alegatos: los querellantes alegan el incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Seguros Sociales con SINTRASEGURIDADSOCIAL, los despidos en el marco de sucesivas reestructuraciones en el seno del Hospital San Vicente de Paul de Caldas – Antioquia, el despido de toda la junta directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) sin autorización judicial, la persecución antisindical contra una dirigente sindical de SINDICIENAGA en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, la retención de las cuotas sindicales y el despido de 38 afiliados, alegados por UTRADEC

- 487.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 331.^{er} informe del Comité, párrafos 291 a 307, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión]. El Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL) presentó nuevos alegatos en comunicaciones de fechas 22 de abril y 24 de junio de 2003.
- 488.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 28 de mayo, 25 de junio, 4 de julio y 8 de septiembre de 2003.
- 489.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

490. Al examinar este caso en su reunión de mayo-junio de 2003 relativo al incumplimiento de un convenio colectivo, despidos y persecución antisindicales y retención de cotizaciones sindicales, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 307]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación iniciada por la Dirección Territorial de Antioquia finalice sin demora y, en caso de comprobarse que no hubo autorización judicial para despedir a los integrantes de la junta directiva de ANTHOC, se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- b) en lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL, y a la suspensión de 5.000 trabajadores con posibles despidos, el Comité toma nota de que las autoridades administrativas han iniciado una investigación y que en el marco de la misma se inició un proceso de conciliación. El Comité subraya la importancia de que las partes acudan a las audiencias convocadas por la autoridad administrativa a fin de llegar lo antes posible a un acuerdo satisfactorio para ambas. El Comité pide al Gobierno, que tome medidas para que la investigación cubra todos los puntos de los alegatos y finalice rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- c) en lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC, relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el despido de 38 afiliados, el incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales, el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones sin demora, y
- d) en cuanto a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento del fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

B. Nuevos alegatos

491. En sus comunicaciones de fechas 22 de abril y 24 de junio de 2003, el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL) alega que en el mes de marzo el Gobierno nacional aprobó el documento CONPES núm. 3219 sobre la modernización del Instituto de Seguros Sociales, el cual contiene errores y graves equivocaciones en su análisis. Dicho documento establece una política de ajuste que radica en la eliminación de la convención colectiva de trabajo antes de su vencimiento, la escisión de la empresa en varias unidades independientes, la liquidación y venta de los lugares de trabajo, la imposición de modelos de gestión y administración a través de la tercerización de los servicios.

492. Según la organización querellante, el Gobierno difama a los trabajadores y acusa a la convención colectiva y al sindicato de ser los responsables de la crisis institucional. Se amenaza a los trabajadores con utilizar las facultades extraordinarias de que dispone el Presidente para transformar la naturaleza jurídica del Instituto y despedir a miles de trabajadores.

493. Finalmente, la organización alega falta de garantías para el ejercicio de la labor sindical, apertura de procesos disciplinarios a dirigentes sindicales por su participación en asambleas informativas, negación de permisos sindicales para el desarrollo de las

actividades, persecución, intimidación y amenazas contra los dirigentes sindicales y los delegados.

C. Respuesta del Gobierno

494. En sus comunicaciones de 28 de mayo y 8 de septiembre de 2003, el Gobierno señala que, en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de 150 trabajadores y de toda la junta directiva de ANTHOC en el seno del Hospital San Vicente de Paul de Caldas-Antioquia, la Dirección Territorial de Antioquia inició varias investigaciones administrativas, que concluyeron por medio de las resoluciones núms.:

- 0394, de 20 de febrero, por medio de la cual se determinó la falta de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para pronunciarse acerca de una presunta violación del fuero sindical, por ser este tema competencia de la justicia ordinaria de conformidad con el artículo 2 de la ley núm. 712 de 2001;
- 0402, de 20 de febrero de 2003, mediante la cual se declara la falta de competencia para pronunciarse por despidos colectivos. Dicha resolución se encuentra firme ya que no se interpusieron los recursos de reposición y de apelación quedando firme;
- 0494, de 27 de marzo de 2003, por medio de la cual se determina la falta de competencia para pronunciarse sobre una presunta violación del derecho de asociación y de negociación colectiva. Se interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite. El Gobierno informa que oportunamente enviará una copia de la decisión que se dicte.

495. El Gobierno añade que el Hospital presentaba desde tiempo atrás un deterioro en su estado financiero y correspondió al Estado tomar las medidas adecuadas en el marco de su competencia para dar cumplimiento a sus obligaciones sociales.

496. En sus comunicaciones de 4 de julio y 8 de septiembre de 2003, el Gobierno se refiere al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL, a la suspensión de 5.000 trabajadores con posibles despidos, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativa en relación con los hechos denunciados por SINTRASEGURIDADSOCIAL pero que la misma fue archivada ya que ni el ISS ni el sindicato acudieron a las citas que le hiciera la Inspección Quince, conforme a auto de 27 de marzo de 2003.

497. En cuanto a los nuevos alegatos presentados por la organización querellante que se refieren a la aprobación del documento CONPES núm. 3219 relativo a la modernización del Instituto de Seguro Social, el Gobierno informa que dichos documentos son producidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social que es la máxima autoridad nacional en planeación que se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Dicho organismo se encarga de coordinar y orientar a los organismos encargados de la dirección económica y social en el Gobierno a través del estudio y la aprobación de documentos sobre el desarrollo de políticas generales. El CONPES actúa bajo la dirección del Presidente de la República y lo componen los siguientes Ministros de Estado: Relaciones Exteriores, Agricultura, Comercio, Protección Social, Transporte y Medio Ambiente, Cultura, el Director del Departamento Nacional de Planeación, los gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros, el Director de Asuntos para las comunidades negras y el Ministerio del Interior y de Justicia y el Director para la Equidad de la Mujer.

- 498.** El Gobierno realiza a continuación una reseña histórica relativa a la fundación en 1946 del Instituto de Seguro Social y su evolución con los años. El Gobierno señala que en 1993, por medio de la ley núm. 100 de dicho año se llevó a cabo un profundo proceso de modernización del sistema de salud que implicó la creación de un nuevo escenario en el cual el Instituto de Seguro Social perdió su condición dominante en el mercado al abrirse la competencia al sector privado. Además, en virtud de dicha ley se extienden los beneficios del régimen contributivo a los miembros del núcleo familiar del afiliado cotizante. Estas medidas tuvieron gran influencia en el número de afiliados del Instituto. A partir de 1998, con una competencia privada consolidada en el mercado y con un Instituto que enfrentaba grandes problemas administrativos y de prestación de servicios, el número de afiliados comenzó a decaer. De este modo, el negocio de la salud presentó una reducción del 13,5 por ciento de los ingresos entre 1998 y 2002. También hubo una reducción en los gastos pero ésta se limitó al 7 por ciento al año, debido a los efectos convencionales y al comportamiento de los jubilados. (El Gobierno hace una enumeración detallada de dichos gastos.)
- 499.** El Gobierno añade que el documento CONPES establece en el último punto de sus recomendaciones una solicitud al Ministerio de la Protección Social de integrar una comisión tripartita conformada por el Instituto de Seguro Social, el Gobierno, representado por el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y los trabajadores del ISS (el Gobierno acompaña copia de las convocatorias a dichas reuniones) para que en forma conjunta elaboren una propuesta conjunta al problema estructural del ISS con el fin de garantizar su viabilidad y la sostenibilidad de la prestación de los servicios de salud por parte del Instituto. Dicho documento establece a continuación una fecha límite, 30 de abril de 2003, en la que el Ministerio de Protección Social deberá presentar el informe correspondiente a falta de acuerdo entre las partes. En este sentido, el Gobierno hace hincapié en el desarrollo de consultas previas con las organizaciones sindicales, en conformidad con las recomendaciones del Comité. Añade el Gobierno que el Presidente de la República se reunió personalmente con representantes de los trabajadores de las entidades objeto de la reestructuración a fin de analizar en detalle las medidas a adoptar.
- 500.** El Gobierno subraya que de acuerdo con las razones enumeradas, queda claro el grave problema que enfrentaba el ISS que era de carácter general con total exclusión de móviles antisindicales. El Gobierno desmiente los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical y denegación de permisos sindicales. Afirma que la situación que atravesaba la empresa llevó a la adopción de las medidas alegadas como antisindicales por la organización querellante y que en realidad revisten alcance general y envía copias de las resoluciones que otorgan los permisos sindicales solicitados por la organización sindical.
- 501.** En cuanto a los alegatos presentados por UTRADEC, relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, el Gobierno informa que la Dirección Territorial del Magdalena por medio de la Inspección de Trabajo de Ciénaga inició una investigación administrativa laboral citando a la dirigente sindical y al Alcalde del Municipio con el objeto de clarificar los hechos contenidos en la queja. La investigación se encuentra en etapa probatoria.
- 502.** En cuanto a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento del fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Cundinamarca culminó una investigación administrativa laboral que se encuentra actualmente en el despacho de la Coordinadora de Inspección y Vigilancia para elaboración del proyecto de resolución. El Gobierno señala que oportunamente remitirá una copia de la misma. El Gobierno agrega que la Sra. Castaño Valencia se afilió al sindicato en el mes de julio de 2000 y la organización

sindical radicó la solicitud de inscripción ante el Ministerio de Trabajo el 30 de agosto de 2000, obteniendo dicha inscripción el 1.º de diciembre de 2000. El Gobierno subraya que el fuero sindical es una figura constitucional que ampara el derecho de asociación y como tal es un mecanismo establecido primeramente a favor del sindicato y en segundo lugar para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.

D. Conclusiones del Comité

- 503.** *En lo que respecta al despido, de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, sobre el que se habían iniciado investigaciones administrativas, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la Dirección Territorial de Antioquia emitió tres resoluciones administrativas, núms. 0394, 0420 y 0494, por medio de las cuales se determinó la falta de competencia del Ministerio de Trabajo para pronunciarse sobre la alegada violación del fuero sindical, los despidos colectivos y la violación del derecho de asociación y negociación colectiva respectivamente. La segunda resolución se encuentra firme y se interpuso un recurso de apelación contra la tercera que se encuentra en trámite. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe si el Hospital solicitó autorización judicial para el despido de la junta directiva, tal como lo prevé la legislación en caso de despido de dirigentes sindicales y de no ser así que se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*
- 504.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL y la suspensión de 5.000 trabajadores con posibles despidos, el Comité toma nota de que según el Gobierno la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativa pero que conforme a la resolución de 27 de marzo de 2003, la misma fue archivada debido a que ni el ISS ni el sindicato acudieron a las audiencias citadas por la Inspección Quince. El Comité pide al Gobierno que informe si la organización querellante ha iniciado acciones judiciales al respecto.*
- 505.** *En cuanto a los nuevos alegatos presentados por la organización sindical relativos a la intención del Gobierno de renegociar la convención colectiva vigente en virtud del documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES núm. 3219, de marzo de 2003, el Comité toma nota de la amplia información suministrada por el Gobierno en cuanto a la naturaleza de dichos documentos y las difíciles circunstancias económicas por las que atraviesa el Instituto que llevaron a la adopción del presente documento que se refiere a medidas de alcance general entre las que se cuentan la revisión de la convención colectiva antes de su vencimiento. El Comité observa que el documento incluye en su parte final una disposición por medio de la cual se solicitó al Ministerio de la Protección Social que integrara una comisión tripartita conformada por el ISS, el Gobierno (representado por el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda), y los trabajadores del ISS para que antes de un mes presentaran una propuesta conjunta al problema estructural del ISS, con el fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la prestación de los servicios de salud por parte del Instituto y que de no haber acuerdo el Ministerio presentaría un informe antes del 30 de abril de 2003. En estas condiciones, el Comité invita a las partes a fomentar la comprensión mutua y las buenas relaciones y destaca la importancia de discutir en profundidad las cuestiones de interés mutuo a fin de llegar en la mayor medida posible a soluciones aceptadas de común acuerdo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

- 506.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la Dirección Territorial del Magdalena, por medio de la Inspección de Trabajo de Ciénaga inició una investigación administrativa que se encuentra en etapa probatoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicha investigación.*
- 507.** *En cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales también alegados por UTRADEC, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*
- 508.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento de fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité toma nota de que la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativa, y que la misma está aún pendiente de resolución. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la misma.*

Recomendaciones del Comité

- 509.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, el Comité pide al Gobierno que informe si el Hospital solicitó autorización judicial para el despido de la junta directiva, tal como lo prevé la legislación en caso de despido de dirigentes sindicales y de no ser así que se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;*
 - b) en lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL y la suspensión de 5.000 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que informe si la organización querellante ha iniciado acciones judiciales al respecto;*
 - c) en lo que respecta a los alegatos relativos a la intención del Gobierno de renegociar la convención colectiva vigente, en virtud del documento CONPES núm. 3219, el Comité invita a las partes a fomentar la comprensión mutua y las buenas relaciones y destaca la importancia de discutir en profundidad las cuestiones de interés mutuo a fin de llegar en la mayor medida posible a soluciones aceptadas de común acuerdo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - d) en lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, negándose a negociar con ella*

en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicha investigación;

- e) en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales también alegados por UTRADEC, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora, y*
- f) en lo que respecta a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento de fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación administrativa iniciada.*



Parte II

CASO NÚM. 2231

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
— la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y
— apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

*Alegatos: despidos en la empresa
PROPOKODUSA S.A. de los miembros de
la junta directiva del sindicato y de otros
trabajadores que no aceptaron el cambio de
condiciones de trabajo ofrecido por la empresa*

510. El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2003 y presentó un informe provisional [véase 331.^{er} informe, párrafos 357 a 376, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].

511. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 2 de septiembre de 2003.

512. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

513. En su anterior examen del caso en mayo-junio de 2003, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafos 370 a 376]:

- El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado el despido antisindical con responsabilidad patronal (es decir con pago de las indemnizaciones legales previstas en la legislación por despido sin justa causa) de un grupo de trabajadores de la empresa PROPOKODUSA (37 según las informaciones facilitadas por el Gobierno y la empresa) entre los que figuran los ocho miembros de la junta directiva del sindicato SINTRAINAVI, a raíz de la constitución de este sindicato, materializándose el despido de forma sorpresiva el 25 de julio de 2002 al no aceptar los trabajadores en

cuestión las nuevas y unilaterales condiciones de trabajo planteadas por la empresa que invocó un supuesto y desconocido proceso de reestructuración de dicha empresa.

- El Comité observa que la empresa por su parte sostiene que el despido no tiene objetivos antisindicales sino económicos, que el proceso de reestructuración era conocido por los trabajadores desde principios de 2002, que se habían mantenido con ellos reuniones (la última el 12 de julio de 2002), que el sindicato sólo afiliaba a 21 de los 140 trabajadores de la empresa y que el 25 de julio de 2002 era la fecha límite para que los trabajadores aceptaran la reestructuración, es decir las nuevas condiciones de trabajo planteadas por la empresa (véase último párrafo de la respuesta del Gobierno) y quien no aceptase los cambios se les despediría con el pago de la totalidad de los derechos laborales.
- El Comité toma nota de las inspecciones y audiencias de conciliación (que no prosperaron) realizadas por las autoridades del Ministerio de Trabajo a raíz de una denuncia de origen sindical y observa que en la investigación la parte sindical no aportó las tarjetas sindicales de todos los afiliados despedidos reclamadas por las autoridades sino tan solo las de los ocho miembros de la junta directiva del sindicato, ni tampoco informó en qué medida las alegadas acciones irregulares de la empresa afectaron y en qué magnitud a tales afiliados, por lo cual se imposibilitó la continuación de la investigación por falta de las informaciones solicitadas a la organización sindical denunciante. El Comité observa que el 13 de diciembre, el Director Nacional e Inspector General de Trabajo solicitó que se pudiera continuar con la investigación del caso.
- El Comité observa que, contrariamente a la empresa, la organización querellante sostiene que los trabajadores no tuvieron conocimiento de la reestructuración sino hasta el último momento.
- El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales y, en particular, que le comuniquen todo texto legislativo por medio del cual se otorgue protección a los dirigentes sindicales y que indiquen si esta legislación protege contra el despido durante todo el período de su mandato (en la medida que no cometan una falta profesional grave) o si sólo les protege en la medida en que la decisión de su despido u otra medida perjudicial esté relacionada con la realización de actividades sindicales.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

514. En su comunicación de 2 de septiembre de 2003, el Gobierno recuerda todas las gestiones conciliatorias que realizó el Ministro de Trabajo en este asunto y transcribe las normas del Código de Trabajo que garantizan protección a los dirigentes sindicales y señala que dicha protección se extiende al proceso de formación del sindicato y durante todo el período de su mandato (en tal caso, hasta seis meses después del vencimiento de sus respectivos períodos).

515. Según el Gobierno los artículos de interés establecen lo siguiente:

Capítulo tercero de la protección de los derechos sindicales

Artículo 363.— Prohíbense las acciones u omisiones que tienden a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.

Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas para la infracción de disposiciones prohibitivas.

Artículo 364.— Toda persona o sindicato con interés puede acudir, ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, a denunciar por escrito la comisión de prácticas laborales desleales; pero esas prácticas también podrán ser investigadas de oficio.

Artículo 365.— La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo investigará, por los medios que estime conveniente, los hechos violatorios de que tenga conocimiento. Si

determina que existe mérito para conocer sobre el fondo del asunto, convocará a las partes involucradas o, si los tienen, a sus representantes legales, a una audiencia en la que se recibirán todas las pruebas que se estimen necesarias.

Artículo 366.– Sin perjuicio del resultado de la audiencia indicada en el artículo anterior, si se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se levantará un acta y el Director Nacional e Inspector General de Trabajo entablará la demanda judicial correspondiente, con prioridad respecto de cualquier otro asunto.

Con el propósito de salvaguardar los derechos protegidos por esta Ley solicitará imponer las sanciones previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de cualquier otra medida judicial que pueda ordenarse.

Si no hay mérito para conocer sobre el fondo del asunto o no se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se ordenará archivar el expediente, mediante resolución fundada. Esta resolución tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación; este último se interpondrá para ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien agota la vía administrativa para todos los efectos.

Artículo 367.– Sin perjuicio de disposiciones más favorables, establecidas en virtud de convenciones colectivas de trabajo, las personas que se enumeran a continuación gozarán de estabilidad laboral, para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales como mínimo y por los plazos que se indican:

- a) Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte que se sumen al proceso de constitución. Esta protección es de dos meses, contados desde la notificación de la lista al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma que aquí se indica y hasta dos meses después de presentada la respectiva solicitud de inscripción. En todo caso, este plazo no puede sobrepasar de cuatro meses. A fin de gozar de esta protección, los interesados deberán notificar, por un medio fehaciente, al departamento mencionado y al empleador, su intención de constituir un sindicato, el nombre y las calidades de quienes, a su entender, deben beneficiarse de la protección.
- b) Un dirigente por los primeros veinte trabajadores sindicalizados en la respectiva empresa y uno por cada veinticinco trabajadores sindicalizados adicionales, hasta un máximo de cuatro. Esta protección se brindará mientras ejerzan sus cargos y hasta seis meses después del vencimiento de sus respectivos períodos.
- c) Los afiliados que, de conformidad con lo previsto en los estatutos del respectivo sindicato, presenten su candidatura para ser miembros de su junta directiva. Esta protección será de tres meses, a partir del momento en que comuniquen su candidatura al Departamento de Organizaciones Sociales.
- d) En los casos en que no exista sindicato en la empresa, los representantes libremente elegidos por sus trabajadores, gozarán de la misma protección acordada, en la proporción y por igual plazo a lo establecido en el inciso b) de este artículo.

Artículo 368.– Al despido sin justa causa de un trabajador amparado en virtud de la protección que establece la presente Ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de este Código. El juez laboral competente declarará nulo e ineficaz ese despido y, consecuentemente, ordenará la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos, además de las sanciones que corresponda imponer al empleador, de acuerdo con este Código y sus leyes supletorias y conexas. Si el trabajador manifiesta expresamente su deseo de no ser reinstalado, se le deberá reconocer, además de los derechos laborales correspondientes a un despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios que le hubiesen correspondido durante el plazo de la protección no disfrutada, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 369.– Además de las mencionadas en el artículo 81 de este Código, también son causas justas, que facultan al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo de los trabajadores protegidos en virtud de la presente Ley, las siguientes:

- Cometer actos de coacción o de violencia, sobre las personas o las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico.
- Atentar contra los bienes de la empresa.
- Incitar a actos que produzcan destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o de mercaderías o que disminuyan su valor o causen su deterioro o participar en ellos.
- Incitar, dirigir o participar en la reducción intencional del rendimiento, en la interrupción o en el entorpecimiento ilegal de actividades de trabajo.
- Retener indebidamente a personas o bienes o usar éstos de manera indebida, en movilizaciones o piquetes.
- Incitar a destruir, a inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o a participar en hechos que las dañen.

C. Conclusiones del Comité

- 516.** *En el presente caso la organización querellante había alegado el despido antisindical (con pago de las indemnizaciones legales previstas en la legislación por despido sin justa causa) de un grupo de trabajadores de la empresa PROPOKODUSA (37 según las informaciones facilitadas por el Gobierno y la empresa) entre los que figuran los ocho miembros de la junta directiva del sindicato SINTRAINAVI, a raíz de la constitución de este sindicato, materializándose el despido de forma sorpresiva el 25 de julio de 2002 al no aceptar los trabajadores en cuestión las nuevas y unilaterales condiciones de trabajo planteadas por la empresa que invocó un supuesto y desconocido proceso de reestructuración.*
- 517.** *El Comité había observado que la empresa por su parte había sostenido que el despido no tenía objetivos antisindicales sino económicos, que el proceso de reestructuración era conocido por los trabajadores desde principios de 2002, que se habían mantenido con ellos reuniones (la última el 12 de julio de 2002), que el sindicato sólo afiliaba a 21 de los 140 trabajadores de la empresa y que el 25 de julio de 2002 era la fecha límite para que los trabajadores aceptaran la reestructuración, es decir las nuevas condiciones de trabajo planteadas por la empresa y quien no aceptase los cambios se les despediría con el pago de la totalidad de los derechos laborales.*
- 518.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno sobre las disposiciones del Código de Trabajo que protegen contra la discriminación antisindical, que incluyen procedimientos administrativos y procedimientos judiciales que permiten declarar nulos e ineficaces los despidos antisindicales y permiten imponer sanciones.*
- 519.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes no han enviado las informaciones adicionales que les había solicitado y que ni las organizaciones querellantes ni el Gobierno han indicado que los despedidos hayan iniciado procedimientos judiciales. En estas condiciones, teniendo en cuenta la contradicción existente entre la versión de los querellantes sobre los despidos y la de la empresa, el Comité no se halla en condiciones de formular conclusiones y no proseguirá por tanto el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

- 520.** *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2272

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE AL GOBIERNO QUE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por

- la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS) y
- la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la reorganización unilateral del Instituto Nacional de Seguros (INS) en agosto de 2000 con la terminación de la relación laboral con indemnización incompleta de 239 agentes de seguros (incluida la junta directiva de ANDAS) que pasaron a tener en fraude a la ley, una relación mercantil, sin garantías sociales, en violación de la Constitución y la jurisprudencia, así como el despido de dos dirigentes de AGEINS que se negaron a aceptar el cambio de estatuto. Se alega también una orden judicial de captura y encarcelamiento por supuesta difamación a raíz de declaraciones de un dirigente de AGEINS contra esta «privatización solapada». Por último, las organizaciones querellantes alegan también que la convención colectiva y la organización sindical ANDAS no existían y se suprimieron las facilidades sindicales

- 521.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS) (23 de junio de 2003) y de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) (1.º de mayo de 2003), ANDAS presentó informaciones complementarias por comunicaciones de 23 de julio y 16 de septiembre de 2003, y ANEP por comunicaciones de 26 y 28 de julio de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de julio, 4 de septiembre y 10 de noviembre de 2003.
- 522.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 523.** En sus comunicaciones de 23 de junio, 23 de julio y 4 de septiembre de 2003, la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS) alega que, para evitar el pago de las cargas sociales, el Instituto Nacional de Seguros (INS) despidió arbitraria y unilateralmente a los agentes de seguros que vendían pólizas de seguros, incluida la junta directiva de ANDAS; canceló parcialmente los derechos de cesantía de dichos agentes, y

estableció que la organización sindical y la convención colectiva ya no existían, y que los contratos laborales habían pasado a ser mercantiles. Según ANDAS, el INS maniobró políticamente a través de la Casa Presidencial y de la Procuraduría General de la República para que en fraude a la ley, la relación laboral de esos trabajadores fuera considerada como una relación mercantil, dejando desprotegidos de los derechos sociales y garantías sociales (asistencia en caso de salud, vejez y muerte) a los agentes de seguros. ANDAS señala que se trata de medidas unilaterales del INS, contrarias a la Constitución y a la jurisprudencia, que implican simulación de contratos «mercantiles». ANDAS señala que interpuso una acción judicial contra el INS en abril de 2001, pero que el proceso puede demorar años y otra acción judicial por violación a la totalidad de la convención colectiva. ANDAS señala que si los agentes de seguros aceptaron en agosto de 2000 el pago parcial de los derechos de cesantía, ello fue porque el INS no les dio otra alternativa. Asimismo, ANDAS fue desalojada de su local sindical (previsto en la convención colectiva), y dejó de percibir las cuotas sindicales al dejar de descontarlas el patrono; se eliminó los casilleros de los afiliados.

- 524.** En sus comunicaciones de 1.º de mayo, 26 y 28 de julio de 2003, la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) alega que el 4 de julio de 2003 el Estado por intermedio de los tribunales de justicia ha dictado orden de captura y encarcelamiento contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales, dirigente de la Asociación de Agentes de Seguros (AGEINS) a raíz de una querrela (que no le fue notificada) presentada por el anterior presidente ejecutivo del INS por supuesta difamación. Según la ANEP se trata de una represalia por «el delito» de denunciar ante la opinión pública la violación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de la OIT como consecuencia de la renuncia forzada de las garantías sociales de los agentes de seguros (lo que a criterio del referido dirigente constituía el inicio de la privatización del INS), así como por denunciar actos de corrupción y 33 anomalías imputables al anterior presidente del INS, sobre los que se había pedido una investigación en la Asamblea Legislativa. Según recortes de prensa la «privatización solapada» del Instituto implica el pago de prestaciones de cesantía «sin tope de años» a los agentes de seguros cuyos contratos de trabajo fueron dados por finalizados, aunque pudiendo mantener sus funciones y su cartera de clientes.
- 525.** La ANEP añade que el dirigente sindical Sr. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Sra. Kenya Mejía Murillo (también dirigente sindical de AGEINS) habían sido — según los anexos enviados por ANEP — los únicos efectivamente despedidos de sus puestos al oponerse a la firma de un contrato mercantil, en el contexto de una «reorganización» de un total de 243 agentes de seguros; los jefes de la fracción parlamentaria de la oposición política en la Asamblea Legislativa, solicitaron al Presidente de la República la restitución del Sr. Rodolfo Jiménez por ser su despido una violación de los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical, y destacaron que este dirigente había impulsado el movimiento para que dicha Asamblea investigara las irregularidades en el proceso de «privatización solapada» y otras irregularidades en el INS y, que su despido constituye una represalia. La ANEP añade que ambos dirigentes, tras ser despedidos, se negaron a firmar su contrato temporal por seis meses, de carácter administrativo, ofrecido a los agentes de seguro despedidos, en el que se eliminaban sus garantías sociales y que el INS dio instrucciones para excluir al Sr. Jiménez Morales y su esposa posteriormente en el proceso de licitación pública para acceder al nuevo estatuto laboral de agente independiente y para no extenderles la certificación de producción de primas (uno de los requisitos de la licitación) ya que, según el INS al no firmar el contrato temporal habían perdido la credencial como agentes de seguro y su cartera de clientes. Los demás agentes de seguro se habían visto forzados a firmar el mencionado contrato temporal al ser amenazado con la distribución de sus carteras de clientes.

B. Respuesta del Gobierno

- 526.** En comunicaciones de 23 de julio, 4 de septiembre y 10 de noviembre de 2003, el Gobierno envió sus observaciones, así como los comentarios del Instituto Nacional de Seguros (INS) sobre la queja. El Gobierno declara que la reestructuración realizada en el INS en el sector de la venta de pólizas de seguro se fundamenta en la ley núm. 7454, de 14 de noviembre de 1995, que aprueba diferentes convenios internacionales de 1993 y 1994 entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano para el Desarrollo, que incluyen préstamos y programas sectoriales de inversiones y de ajuste estructural que contemplaban entre otras cosas el rompimiento de monopolios, una competencia activa en el sector de los seguros y reaseguros, la participación del sector privado y la reestructuración del INS en este sector. La reorganización del INS pretendía hacer frente a la creciente competitividad en el campo de los seguros, asegurar la sostenibilidad y el aumento de las ventas y lograr una mejor gestión de servicios al cliente, brindando servicios a los asegurados a menores costos de intermediación, crear un marco de supervisión y control y modernizar el marco regulatorio de las actividades de seguros. Es totalmente falsa la acusación de los querellantes de corrupción, de prácticas fraudulentas o de prácticas ilegales. El Gobierno subraya que el presente caso no se refiere a violaciones de los derechos sindicales sino a modificaciones de las condiciones de trabajo y de estatuto de los agentes de seguros del INS, que de empleados pasaron a ser agentes independientes con relación mercantil.
- 527.** El Gobierno y el INS destacan que: la reorganización administrativa por los motivos expuestos dio lugar al despido a partir de septiembre de 2000 de la totalidad de los 239 agentes de seguros del INS sindicalizados o no (quienes recibieron indemnizaciones millonarias), por lo que no cabe acusar como motivo del despido la persecución o discriminación sindical; de hecho, en este caso los afectados no han invocado ante las instancias administrativas o judiciales persecución o discriminación sindical a pesar de que existen vías de recurso en la legislación.
- 528.** Según el Gobierno, el proceso de reorganización se realizó de manera transparente y de hecho los agentes de seguros y ANDAS participaron activamente en dicho proceso y en diferentes actividades; el Gobierno anexa una circular de agosto de 2000 de ANDAS (que se reconoce como la mayor agrupación de agentes de seguros) en la que señala que «ANDAS ha participado en este proceso, inevitablemente procurando — dentro de lo posible — de la forma que el cambio de modelo sea lo menos lesivo para los agentes» y en un oficio de fecha 22 de julio de 2000 manifiesta que «continuando con nuestra participación en la búsqueda de soluciones para los problemas que nos afectan en nuestra relación laboral, es de interés de la institución llevar adelante el modelo de agente independiente, para lo cual la administración nos ha pedido participación...».
- 529.** El Gobierno añade que en varias ocasiones se convocó al dirigente sindical de AGEINS Sr. Rodolfo Jiménez Morales para conversar sobre el nuevo modelo de agente independiente pero el Sr. Jiménez Morales no mostró interés alguno ni respondió a las invitaciones cursadas, según surge al menos de la documentación del INS.
- 530.** El Tribunal de Trabajo por sentencia núm. 372, dictada el 28 de julio de 2003, ha dejado claro que a partir del 1.º de septiembre de 2000, los agentes de seguros dejaron de ser empleados o trabajadores del INS y pasaron a ser agentes independientes bajo el régimen de contratación administrativa regulado por la ley de contratación administrativa (contrato mercantil no laboral), por lo que no se trata de un simulacro de relación laboral.

- 531.** Un numeroso grupo de agentes de seguros interpuso un proceso ordinario laboral (actualmente en curso), en el que reclaman precisamente que se declare la existencia de una relación laboral entre los agentes independientes y el INS (después de la reorganización) de éste.
- 532.** El Gobierno manifiesta que los agentes no han sido privados de asistencia social; nada restringe el derecho de cada agente o de cada familia de inscribirse a un seguro voluntario ante la Caja Costarricense de Seguro Social, como ha declarado la autoridad judicial en el marco de un juicio ordinario contra el INS, en el que reclamaban.
- 533.** Pese a la terminación de la relación laboral los agentes a través de un plan transitorio de seis meses pudieron libremente continuar prestando el servicio bajo la modalidad de un contrato administrativo temporal, en cuyo caso tenían la posibilidad de participar en un concurso público que culminaría con la formalización de contratos administrativos de agente independiente y poder suscribir contratos con sociedades mercantiles conformadas por ellos; de este modo ha habido resultados muy satisfactorios para el INS (crecimiento sostenido de ingresos por ventas, reducción de gastos administrativos, mayores posibilidades de acceso a los servicios, descentralización de trámites administrativos, etc.).
- 534.** Según el Gobierno, el Sr. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Sra. Kenya Mejía Murillo no se presentaron a suscribir el contrato temporal de servicios en el plazo establecido por lo que se autoexcluyeron de ese proceso de contratación temporal y del nuevo modelo de agente independiente, prefiriendo acudir a la vía judicial para solicitar su reincorporación al INS (por cierto sin invocar en ningún momento persecución sindical), a pesar de que actualmente no hay ningún agente de seguros en el mismo. Por ello, al no suscribir el contrato temporal perdieron su acreditación y se trasladó su cartera de clientes al INS. Además la Asociación de Agentes de Seguros del INS (AGEINS) (de la que son dirigentes los esposos), que se constituyó con 14 afiliados el 1.º de agosto de 2000, no es un sindicato ni está registrado como tal; es una asociación inscrita en el registro mercantil, según surge de la documentación del Gobierno.
- 535.** La sentencia del Tribunal de Trabajo núm. 372 de 28 de julio de 2003, deja claro que la convención colectiva firmada por el INS y ANDAS que rigió la relación de los agentes de seguros y que preveía un local para el sindicato no está vigente, al haber denunciado el empleador esa convención colectiva con un mes de antelación a su extinción; el laudo arbitral que regulaba las relaciones laborales venció el 27 de noviembre de 1992; asimismo, en un acto que vulnera el principio de buena fe, los agentes de seguros hicieron uso de las casillas para el recibo de correspondencia y del local sindical para pretender en sede judicial el reestablecimiento de la relación laboral, después de haber firmado tales agentes un contrato administrativo. Estas facilidades se continuaron prestando hasta ese momento, en que en sede judicial pretendieron demostrar con estas facilidades que había continuidad del contrato de trabajo (el Gobierno facilita documentación al respecto).
- 536.** Según la documentación transmitida, la orden judicial de captura y detención del Sr. Rodolfo Jiménez Morales se produjo por rebeldía al no haberse presentado a la autoridad judicial, tras la querrela del anterior presidente del INS contra él por difamación; la autoridad judicial levantó el estado de rebeldía, tras señalar que el imputado no fue localizado en la dirección que él mismo suministró y, que en dos oportunidades hubo comunicación telefónica por parte de la auxiliar judicial, donde se le informó de la querrela y de la necesidad de que se presentara. En la querrela se indica que el Sr. Jiménez Morales declaró a «Radioperiódicos» que el presidente del INS era una persona «que altera facturas... que compra conciencias...». El Gobierno indica que la querrela interpuesta por el presidente de INS cae dentro de la esfera individual y personal de cada quien, y no pueden

endilgarse consecuencias para la institución o el Gobierno. El INS confirma que la querrela no fue puesta en representación del INS.

C. Conclusiones del Comité

- 537.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan la reorganización unilateral del Instituto Nacional de Seguros (INS) en agosto de 2000 con la terminación de la relación laboral, con indemnización incompleta de 243 agentes de seguros (239 según el Gobierno), incluida la junta directiva de ANDAS que pasaron a tener en fraude a la ley, una relación mercantil sin garantías sociales, en violación de la constitución y la jurisprudencia, así como el despido de dos dirigentes de AGEIMS que se negaron a aceptar el cambio de estatuto y respecto de los cuales el INS giró instrucciones para excluirlos del nuevo estatuto no laboral de agente independiente. Se alega también una orden judicial de captura y encarcelamiento por supuesta difamación a raíz de declaraciones de un dirigente de AGEIMS sobre esta «privatización solapada». Se alega por último el desconocimiento de las facilidades sindicales previstas en la convención colectiva (local, casillero, etc.) que además se declara inexistente.*
- 538.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y del INS rechazando los alegatos según las cuales: 1) la reorganización del INS por razones de racionalización y abaratamiento de costos no fue unilateral sino que según documentación adjunta se realizó con la participación de los agentes de seguros y de la organización sindical ANDAS y que el representante de AGEINS no respondió a las invitaciones que se le dirigieron; 2) los despidos afectaron a la totalidad de los agentes de seguros y por tanto no cabe hablar de discriminación antisindical; 3) a los despedidos se les pagaron sus indemnizaciones y se les ofreció un contrato administrativo temporal en cuyo caso tenían posibilidad de participar en una licitación pública posterior como agentes independientes de seguros; 4) la autoridad judicial declaró inaplicables la convención colectiva (denunciada por el empleador un mes antes de su expiración) inclusive la cláusula relativa al local sindical y el laudo arbitral (cuya vigencia había vencido); 5) la autoridad judicial ha declarado que a partir del 1.º de septiembre, los agentes de seguros dejaron de ser trabajadores o empleados del INS y pasaron a ser independientes bajo el régimen de contratación administrativa por lo que no se trata de un simulacro de relación laboral; 6) en cuanto a sus derechos de asistencia social, los agentes pueden inscribirse a un seguro voluntario ante la Caja Costarricense de Seguro Social y así lo ha declarado la autoridad judicial; 7) los dos dirigentes de AGEINS a los que se refieren los querellantes no son dirigentes de un sindicato sino de una asociación inscrita en el registro mercantil y después de ser despedidos no aceptaron el contrato temporal administrativo ofrecido y por ello perdieron su acreditación y su cartera de clientes, optando en cambio por reclamar su reincorporación a su anterior puesto ante la autoridad judicial; 8) la orden judicial de captura y encarcelamiento contra el dirigente del AGEINS Sr. Jiménez Morales se debió a que fue declarado en rebeldía por la autoridad judicial al no comparecer ante la autoridad judicial a raíz de la querrela por difamación presentada por el anterior presidente del INS al haber declarado en la radio el Sr. Jiménez Morales que el ex presidente «altera facturas» y «compra conciencias»; según el INS y el Gobierno, la querrela fue presentada a título individual y personal por el ex presidente del INS y no por esta institución en cuanto tal; 9) el Gobierno envía documentación que prueba que las facilidades a ANDAS (local, casilleros) estaban siendo esgrimidas en sede judicial para pretender demostrar la continuidad del contrato de trabajo, después de que los agentes firmaran un contrato administrativo; por ello se les retiró esas facilidades.*
- 539.** *A este respecto, el Comité subraya que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta*

edición, 1996, párrafo 153]. El Comité señala también que le sólo corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935].

- 540.** *En estas condiciones, habiendo podido participar las organizaciones sindicales en el proceso de reestructuración del INS y observando que los despidos fueron medidas que alcanzaron a la totalidad de los agentes de seguros del INS, el Comité concluye que no parecen haber tenido naturaleza antisindical. El Comité observa que la reestructuración consistió principalmente en un cambio de estatuto jurídico de los agentes de seguros, a quienes se ofreció la posibilidad de participar — después de un contrato administrativo temporal — en una licitación pública para optar a ser agentes independientes, en un contexto en que había expirado la vigencia de la convención colectiva y estima sin valorar el procedimiento seguido que en sí no tiene relación con la libertad sindical.*
- 541.** *En cuanto a las alegadas instrucciones del INS para excluir a los dirigentes sindicales de AGEINS Sres. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo en el proceso de licitación pública para acceder al nuevo estatuto de agente independiente, el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno al respecto, rechazando estos alegatos y observa que niega también que sean dirigentes de un sindicato. Dado que los querellantes han invocado que la desvinculación de estas personas respecto del INS está vinculada con actividades de defensa de los intereses de los agentes de seguros (en particular denuncias de irregularidades e intento de que se constituyera una comisión de investigación en la Asamblea Legislativa sobre la reestructuración), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia judicial que se dicte en relación con ambos dirigentes. El Comité pide asimismo al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales.*

Recomendaciones del Comité

- 542.** *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración que apruebe el presente informe y en particular las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes de AGEINS Sres. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales.*

CASO NÚM. 2299

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
la Federación Nacional Sindical de Trabajadores
Salvadoreños (FENASTRAS)**

Alegatos: la organización querellante alega sucesivos despidos de dirigentes sindicales por parte de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V.; amenazas de muerte contra cinco directivos; la detención y procesamiento de un dirigente sindical y otro trabajador por supuesto robo, y la denegación de personalidad jurídica a un sindicato constituido por agentes privados de seguridad y el despido de dos de sus dirigentes

- 543.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) de fecha 11 de septiembre de 2003, quien envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fecha 24 de octubre y 25 de noviembre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 29 de octubre y 4 de noviembre de 2003 y de 5 y 8 de enero de 2004.
- 544.** El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 545.** En su comunicación de 11 de septiembre de 2003, la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) alega que en 2001 fueron despedidas por la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. las dirigentes sindicales Sras. María del Rosario Hernández, Marlene Jeannete Arguello Alfaro, Rutilia Rivera de Miranda, Sonia Guadalupe Rivera Argueta y Rosa Sánchez Osegueda. FENASTRAS pidió la reincorporación de estas dirigentes; lo que volvió a hacer el 4 de febrero de 2002.
- 546.** El 11 de febrero de 2002 FENASTRAS entregó al Ministerio de Trabajo testimonios escritos de cinco directivas sindicales amenazadas de muerte por una de las propietarias de la empresa por el hecho de ser dirigentes sindicales. En febrero de 2002 se despidió a la Sra. Juana Ramírez, dirigente del sindicato.
- 547.** FENASTRAS alega: el día 7 de agosto de 2003, la Policía Nacional Civil de El Salvador, capturó al secretario de finanzas de la junta directiva seccional del sindicato de J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., compañero José Alirio Pérez Cañenguez, y al motorista Gilberto Antonio Mejía Barrios, acusándolos de robo. Esta acusación terminó resultando falsa ya que el 12 de agosto de 2003, el Juzgado de Paz de la ciudad de Ilopango, los dejó en libertad (sobreseimiento provisional) no encontrando mérito para su detención y

demostrando así la falsedad de las acusaciones de la propietaria de la empresa mencionada. Este dirigente sindical fue despedido.

- 548.** En su comunicación de 24 de octubre de 2003, FENASTRAS alega la denegación de la personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITRASEPRIES) constituido el 11 de abril de 2003, que había solicitado dicha personalidad el 19 de mayo de 2003. En agosto fueron despedidos el Sr. Carlos Baltazar Martínez Quiteño, dirigente sindical y el Sr. Orlando Flores Paz, presidente provisional del sindicato; ambos trabajaban para la empresa Security Consultants S.A. de C.V. El sindicato pidió el pago de indemnización por despido, la cual fue cancelada.
- 549.** En su comunicación de 25 de noviembre de 2003, FENASTRAS alega que el 24 de octubre de 2003 fue despedida toda la junta directiva de la seccional (17 directivos) por la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. FENASTRAS informa que en audiencia de conciliación acordó con la empresa que se pagasen sus salarios — también se incluyó en el acuerdo al Sr. José Alirio Pérez Cañenguez — pero la empresa les niega el ingreso a las instalaciones de la misma, impidiendo que estos dirigentes puedan proteger los intereses de los demás trabajadores.

B. Respuestas del Gobierno

- 550.** En sus comunicaciones de 29 de octubre y 4 de noviembre de 2003 y 5 y 8 de enero de 2004, el Gobierno declara que el 15 de febrero de 2002 en el marco de una audiencia conciliatoria organizada por la Dirección General de Trabajo a pedido del sindicato STITAS de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. manifestó que ofrecía como medida conciliatoria el reinstalo de las directivas sindicales Sras. María del Rosario Hernández Pérez, Marlene Jeannete Arguello Alfaro, Rutilia Rivera de Miranda, Sonia Guadalupe Rivera Argueta y Rosa Sánchez Osegueda, a partir del 18 de febrero de 2002 lo cual fue aceptado por el sindicato.
- 551.** En cuanto a las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivas sindicales, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo no es competente para conocer acciones de tipo penal.
- 552.** En cuanto a la alegada captura por parte de la Policía Nacional Civil durante el mes de agosto del presente año de los Sres. José Alirio Pérez Cañenguez, secretario de finanzas de la junta directiva seccional del sindicato de J.R.C. Manufacturing, y Gilberto Mejía Barrios, ambos acusados de robo por el representante legal de la empresa, son los tribunales competentes los que han tenido bajo su conocimiento dicha situación, por lo que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, está inhibida para manifestarse al respecto, puesto que la situación expuesta es de índole penal y no laboral. El Gobierno señala que remitirá oportunamente las observaciones de la empresa en cuestión.
- 553.** En cuanto a la alegada denegatoria de personalidad jurídica del sindicato en formación denominado Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITRASEPRIES), el Gobierno plantea los argumentos legales expuestos en la resolución del 26 de junio de 2003, mediante la cual se resolvió sin lugar, la solicitud de otorgamiento de personalidad jurídica a SITRASEPRIES, los cuales versan sobre las razones siguientes:
- El artículo 7 de la Constitución de la República, en su inciso 3.º, expresamente «prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial». Un sindicato es un grupo gremial, y para el presente caso, un grupo gremial formado

por personas que tienen el uso y posesión de armas de fuego, cayendo expresamente en la prohibición constitucional antes mencionada.

- Por otra parte la naturaleza de las labores que realiza un agente de seguridad, es decir, prestar seguridad y vigilancia en los lugares en que su empleador lo tenga destacado, hace que los mismos sean considerados empleados de confianza, siendo esta confianza un elemento fundamental en la existencia y subsistencia de la relación laboral entre el agente y su empleador.
- No obstante lo anterior la ley recoge la posibilidad de que un empleado de confianza ingrese a una organización sindical como afiliado, siempre que la asamblea general del sindicato al que pretenda ingresar lo acepte como miembro, artículo 221, literal a), núm. 6 del Código de Trabajo; esto implica, necesariamente, la existencia previa de una organización sindical que no esté formada por empleados de confianza y cuya personalidad jurídica haya sido otorgada.
- De lo anterior, se concluye que los empleados de confianza, como en el presente caso, carecen de facultades legales para participar como miembros constituyentes de una organización sindical, pues aún no existe el órgano de Gobierno facultado por la ley para aceptarlos como miembros. Resulta entonces ilógico pensar que los empleados de confianza que pretenden constituir el sindicato, se acepten a sí mismos como miembros.
- En consecuencia, al no poder los empleados de confianza participar como constituyentes de un sindicato, los agentes de seguridad que han participado en la constitución del sindicato que nos ocupa, no están legalmente facultados para ello.

554. Las razones que motivaron a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, resolver sin lugar la solicitud de personalidad jurídica al sindicato en formación, son apegadas a derecho. Correspondería a la parte querellante promover los recursos judiciales o administrativos que considere pertinentes para la tutela de los derechos sindicales supuestamente violados.

555. Asimismo, con respecto a la solicitud de la parte querellante sobre una resolución que revoque la denegatoria de personalidad jurídica para dicho sindicato, y se le conceda de inmediato la personería jurídica, la solicitud relacionada se encuentra en estudio, puesto que la concesión de la personalidad jurídica al sindicato en formación solicitante sería contravenir la Constitución de la República, ya que, como ya se ha señalado ésta, en el artículo 7, inciso 3, expresamente «prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial».

556. En cuanto al alegado despido de 17 directivos del sindicato STITAS el 24 de octubre de 2003, el Gobierno declara que a petición del sindicato la Dirección General de Trabajo realizó audiencia conciliatoria, que dio el resultado siguiente: la empresa hizo saber a los 17 directivos sindicales despedidos que las instrucciones que traía de su mandante eran cancelarles en las oficinas de esta Dirección General de Trabajo los salarios no devengados por causa imputable al patrono. Por su parte, la representación sindical manifestó estar de acuerdo en que el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono se realice en las oficinas del Ministerio.

C. Conclusiones del Comité

557. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado sucesivos despidos de dirigentes sindicales por parte de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V.; amenazas de muerte contra cinco directivas, la detención y procesamiento de*

un dirigente sindical y otro trabajador por supuesto robo y la denegación de personalidad jurídica a un sindicato constituido por agentes privados de seguridad y el despido de dos de sus dirigentes.

- 558.** *En lo que respecta al alegado despido de las cinco directivas sindicales en 2001, el Comité toma nota de que según informa el Gobierno fueron reintegradas el 18 de febrero de 2002. El Comité pide al Gobierno que indique los hechos que motivaron el despido de la directiva sindical Sra. Juana Ramírez en febrero de 2002.*
- 559.** *En cuanto a las amenazas de muerte contra cinco directivas del sindicato de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. por parte de una de las propietarias, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a señalar que no compete al Ministerio de Trabajo conocer acciones de tipo penal. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46]. El Comité subraya que como se señala en la queja las amenazas están sustentadas en testimonios por escrito y pide al Gobierno que tome medidas urgentemente para que las autoridades competentes realicen una investigación y que si se constatan los hechos alegados se sancione a los culpables y se garantice una protección adecuada a estas dirigentes.*
- 560.** *En cuanto a la alegada detención y procesamiento del dirigente sindical Sr. José Alirio Pérez Cañenguez por supuesto robo, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que esta cuestión ha sido sometida a los tribunales y que ha pedido a la empresa observaciones al respecto. El Comité observa que en los anexos enviados por la organización querellante figura una decisión judicial, de la que surge que el dirigente en cuestión no está detenido, disponiendo la autoridad judicial el sobreseimiento provisional del caso en espera de que surjan nuevos elementos y/o pruebas. En estas condiciones, el Comité estima que este dirigente sindical debería ser reintegrado en su puesto de trabajo sin pérdida de salarios y autorizado a realizar sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión judicial que se dicte sobre este asunto.*
- 561.** *En cuanto a la alegada denegación de la personalidad jurídica al sindicato de agentes privados de seguridad SITRASEPRIES, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma el rechazo de dicha personería jurídica y que indica que está en estudio la solicitud de la parte querellante de que se revoque dicha decisión denegatoria. El Comité toma nota de los argumentos esgrimidos por el Gobierno que a su juicio harían ilegal el otorgamiento de dicha personalidad jurídica (la Constitución de la República — artículo 7 — prohíbe la existencia de grupos armados; se trata de trabajadores de confianza y estos sólo pueden afiliarse a un sindicato que haya sido constituido con trabajadores de otra naturaleza y que los acepte como miembros). El Comité señala a este respecto que esta disposición de la Constitución no debe impedir que lleven armas los trabajadores que las precisan en razón de la naturaleza de su trabajo.*
- 562.** *A este respecto, el Comité recuerda que en virtud de los principios de la libertad sindical sólo puede excluirse del derecho de constitución de sindicatos — que es un derecho fundamental — a las fuerzas armadas y la policía. Por consiguiente, todos los demás trabajadores, incluidos los agentes privados de seguridad deberían poder constituir libremente las organizaciones sindicales de su elección. En estas condiciones, el Comité estima que la denegación de personalidad jurídica al sindicato SITRASEPRIES constituye una violación grave de la libertad sindical e insta al Gobierno a que sin demora reconozca dicha personería y a que le informe al respecto. El Comité observa que la empresa*

Security Consultants S.A. de C.V. ha despedido a dos dirigentes de SITRASEPRIES si bien observa que (según documentos de los anexos del querellante) los interesados terminaron aceptando el pago de las indemnizaciones legales.

563. *En cuanto al despido de 17 directivos sindicales de STITAS por la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., el Comité observa que, según el Gobierno, en audiencia conciliatoria organizada por la Dirección General de Trabajo la empresa aceptó el pago de los salarios no pagados. El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre los hechos concretos que habían motivado estos despidos ni tampoco si estos directivos sindicales — a quienes según los alegatos se impide el ingreso en la empresa — siguen despedidos y le pide que envíe sin demora estas informaciones. El Comité recuerda el principio según el cual nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que si se comprueba que cualquiera de estos dirigentes ha sido despedido por sus actividades sindicales asegure su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*

Recomendaciones del Comité

564. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome urgentemente medidas para que las autoridades competentes realicen una investigación sobre las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivas del sindicato STITAS por parte de una propietaria de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., así como que si se constata los hechos alegados, se sancione a los culpables y se garantice una protección adecuada a esas dirigentes;*
- b) el Comité estima que el dirigente sindical Sr. José Alirio Pérez Cañenguez debería ser reintegrado en su puesto de trabajo sin pérdida de salarios y autorizado a realizar sus actividades sindicales; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión que se dicte en relación con la acusación por supuesto robo formulada contra este dirigente sindical y que a la fecha ha sido objeto de una decisión judicial de sobreseimiento provisional por falta de pruebas;*
- c) el Comité estima que la denegación de personería jurídica al sindicato SITRASEPRIES constituye una violación de la libertad sindical, insta al Gobierno a que reconozca dicha personería y a que le mantenga informado al respecto, y*
- d) el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora informaciones sobre los hechos concretos que habrían motivado el despido de 17 dirigentes sindicales de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. en octubre de 2003 y que indique si estos sindicalistas siguen despedidos; el Comité pide también al Gobierno que indique los hechos concretos que motivaron el despido de la directiva sindical Sra. Juana Ramírez en febrero de 2002 y que si se comprueba que cualquiera de estos dirigentes ha sido despedido por sus*

actividades sindicales asegure su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.

CASO NÚM. 2301

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Malasia (CSM)**

Alegatos: la organización querellante alega que la legislación del trabajo aplicada por las autoridades priva a los trabajadores del derecho de sindicarse y afiliarse libremente a las organizaciones de su propia elección y a entablar negociaciones colectivas. Las presuntas restricciones, prohibiciones e infracciones comprenden las facultades discrecionales de que goza el funcionario competente en lo que se refiere al registro de los sindicatos y el ámbito de representación; la negativa a reconocer sindicatos independientes; la constitución de sindicatos dominados por los empleadores; y la denegación arbitraria de los derechos de negociación colectiva

- 565.** La queja figura en una comunicación de 22 de septiembre de 2003 enviada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (CSM).
- 566.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 18 de diciembre de 2003.
- 567.** Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos del querellante

- 568.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2003 la organización querellante declara que, con arreglo a la ley sindical, 1959 (la «ley»), todo sindicato debe obtener un certificado de registro sin el cual carece de reconocimiento jurídico. La ley impone condiciones y restricciones rigurosas a la constitución de sindicatos y su desarrollo, en virtud de las facultades arbitrarias y de gran alcance otorgadas al Director General de Sindicatos (DGS). Cuando los sindicatos solicitan el registro, el DGS hace uso de las facultades que le confiere la ley para establecer una serie de condiciones que comprenden limitaciones y restricciones al ámbito de representación del sindicato.
- 569.** La ley permite que los trabajadores constituyan sindicatos en el marco de cualquier oficio, ocupación o industria concretos o en el marco de oficios, ocupaciones o industrias

semejantes; tales organizaciones tienen por objeto, entre otras cosas, regular las relaciones entre los trabajadores y los empleadores, promover las buenas relaciones laborales, mejorar las condiciones de trabajo, representar a las partes en los conflictos laborales y organizar huelgas o cierres patronales. Pese a lo señalado, en los últimos 30 años el DGS ha denegado sistemáticamente la constitución de un sindicato de industria que agruparía a más de 100.000 trabajadores de la industria electrónica, y sólo ha permitido la constitución de sindicatos en las empresas en dicho sector; con alguna que otra excepción, estos sindicatos se han mostrado débiles y han sido a menudo influenciados, y a veces dominados, por los empleadores.

- 570.** En los últimos 36 meses el DGS ha denegado de forma arbitraria los derechos de sindicación y de negociación colectiva a más de 8.000 trabajadores de las empresas manufactureras que se enumeran a continuación (los sindicatos habían aceptado miembros de estas empresas, pero, sobre la base de las objeciones planteadas por las empresas, el DGS decretó que no estaba permitido que los sindicatos representasen a los trabajadores; como consecuencia, se denegó a los sindicatos el derecho de negociación colectiva):

Sindicato de Empleados de la Industria del Metal			
1)	Ueda Plating (M) Sdn. Bhd.	60	miembros
2)	Hiroshige (M) Sdn. Bhd.	713	miembros
3)	Diamet Klang (M) Sdn. Bhd.	96	miembros
4)	Soritsu Technology (M) Sdn. Bhd.	135	miembros
5)	Kobe Precision (M) Sdn. Bhd.	160	miembros
6)	Kawamura (M) Sdn. Bhd.	67	miembros
7)	NSK Micro Precision (M) Sdn. Bhd.	294	miembros
Sindicato de Empleados de la Industria de la Madera			
8)	Artwright Technology Sdn. Bhd	324	miembros
9)	Finewood Trading Sdn. Bhd.	30	miembros
10)	Koh Poh Seng Plywood Company (M) Sdn. Bhd.	23	miembros
Sindicato Nacional de la Industria Petrolera y Química			
11)	EP Polymers (M) Sdn. Bhd.	237	miembros
12)	Shin-Etsu Polymer (M) Sdn. Bhd.	1.158	miembros
13)	Kualiti Alam Sdn. Bhd.	115	miembros
14)	SNC Industrial Laminates Sdn. Bhd.	268	miembros
15)	W.R. Grace Speciality Chemical (M) Sdn. Bhd.	51	miembros
16)	Ryoka (M) Sdn. Bhd.	272	miembros
17)	Takahata Precision (M) Sdn. Bhd.	494	miembros
Sindicato de Empleados de la Industria Manufacturera de Productos Minerales no Metálicos			
18)	Premier Bleaching Earth Sdn. Bhd.	28	miembros
19)	UBE Electronic (M) Sdn. Bhd.	374	miembros
<p>En este caso, el sindicato solicitó certificación especializada al Instituto de Normalización e Investigación Industrial de Malasia, que confirmó que los productos manufacturados por UBE Electronic contienen un 90 por ciento de cerámica, con lo cual entran en la jurisdicción del Sindicato de Empleados de la Industria Manufacturera de Productos Minerales no Metálicos; por su parte, el DGS decretó que este Sindicato no puede representar a los empleados de UBE Electronic.</p>			

Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica

20)	Mitsumi (Segamat) Sdn. Bhd.	1.079	miembros
21)	Matsushita Electronics Corp (M) Sdn. Bhd.	1.670	miembros
22)	Malaysian Appliance Components Sdn. Bhd. (General Electric).	334	miembros
23)	Se negó al Sindicato de Empleados de Telecomunicaciones de Sarawak el derecho a representar a los empleados de empresas filiales de telecomunicaciones, a pesar de que pertenecen a la misma industria.		

- 571.** Incluso en las situaciones en que el DGS había fallado a favor de los sindicatos, varios empleadores hicieron uso de las disposiciones restrictivas de la ley para recusar sus decisiones ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación. Estas empresas son las siguientes: Top Thermo Manufacturers Sdn. Bhd.; Senju Metal Industries Sdn. Bhd.; Kiswire Malaysia Sdn. Bhd.; Pacific Quest (M) Sdn. Bhd.; Dipsol Chemicals Sdn. Bhd.; Great Wall Plastics Sdn. Bhd.; Syarikat Marulee (M) Sdn. Bhd.; White Horse Ceramic Industries Sdn. Bhd.; y Silverstone Sdn. Bhd. En espera de que el Tribunal adopte una decisión al respecto, más de 2.000 trabajadores de estas empresas se ven privados del derecho de negociación colectiva.
- 572.** Los ataques a la libertad sindical han empeorado con el proceso de globalización y con la competencia por la inversión y el comercio. Al denegar el derecho de afiliación sindical a miles de trabajadores, el DGS les niega el derecho de negociación colectiva consagrado en el Convenio núm. 98, que ha sido ratificado por Malasia.
- 573.** A título de prueba suplementaria de las presuntas infracciones individuales y del efecto práctico de la legislación en la debilidad general de los sindicatos, la organización querellante adjunta a su queja un análisis exhaustivo (de unas 110 páginas) de la compatibilidad de la legislación laboral de Malasia con los convenios internacionales del trabajo. Cabe citar los siguientes extractos de ese análisis en la medida en que guardan relación con la presente queja.
- 574.** La legislación confiere al DGS un control amplio y detallado de las organizaciones de trabajadores y de la mayoría de los asuntos internos de los sindicatos, como, por ejemplo, el nombre, el ámbito de representación, el número de miembros, la composición de su comisión ejecutiva, los objetivos, el empleo y la inversión de los fondos, la prohibición de actividades políticas y las restricciones a la afiliación a federaciones y órganos consultivos en el extranjero. La ley establece además que los sindicatos han de adoptar normas en relación con todas las cuestiones enumeradas en el primer apéndice de la ley (véase la lista que figura en el anexo 1 del presente documento) y que estas normas no han de contravenir las disposiciones legislativas concretas por las que se rigen esas cuestiones. El artículo 38, 1) de la ley dispone que el DGS denegará el registro a un sindicato si le consta que sus objetivos, sus normas y su constitución están reñidos con cualquier disposición de la ley o del reglamento y que un sindicato no registrado será considerado un órgano ilícito que debe disolverse.
- 575.** El DGS no sólo goza de amplias facultades para negarse a registrar un sindicato o cancelar su registro cuando existen posibilidades de que se utilice con fines ilícitos, sino que, como la ley no fija los criterios para determinar que un sindicato pueda ser utilizado con dichos fines ilícitos, el DGS goza también de amplias facultades discrecionales para adoptar esa decisión.
- 576.** Además, el artículo 12, 2) de la ley otorga al DGS facultades arbitrarias para preferir un sindicato nuevo al existente si «le consta» que así se verían beneficiados los intereses de los trabajadores. Cuando el DGS decide cancelar el certificado de registro de un sindicato

nada puede impedirlo si le consta que ese modo de proceder es apropiado, y el recurso de apelación de esa decisión sólo puede interponerse ante el Ministro. Aunque este ejercicio discrecional de la potestad ejecutiva está sujeto a revisión judicial, los tribunales no tienen costumbre de intervenir cuando la ley confiere a los funcionarios tal facultad discrecional en virtud de expresiones como «le consta que ...» u «opina que ...»; como consecuencia, cuando se confieren tales facultades discrecionales a la autoridad competente, los tribunales suelen aceptar su opinión o su declaración de constancia como pruebas fehacientes.

577. La debilidad del movimiento sindical se remonta a 1948, año en que se puso fin a la existencia de confederaciones generales mediante una modificación legislativa en virtud de la cual las federaciones quedaron restringidas a sindicatos que agrupaban a trabajadores de los mismos oficios, ocupaciones o industrias. Esta restricción se mantuvo en la legislación cuando Malasia alcanzó la independencia, momento en que el Gobierno formuló una definición de sindicato, entendido como «toda asociación o combinación de trabajadores ... en el marco de un determinado oficio, ocupación o industria o en el marco de oficios, ocupaciones o industrias semejantes», que se convirtió en el artículo 2 de la ley, mientras que la interpretación de la «semejanza» entre oficios y profesiones se reservaba al DGS y, en última instancia, al Ministro de Trabajo (artículo 2, 2) de la ley). La combinación de estas disposiciones que limitan la afiliación sindical a los trabajadores que ejercen oficios semejantes ha dado lugar al tamaño reducido de los sindicatos y a la debilidad del movimiento sindical en Malasia, pues en la práctica ha impedido la constitución de sindicatos nacionales poderosos de gran tamaño y, sin duda alguna, ha impedido el reconocimiento del propio CSM como confederación de sindicatos con arreglo a la ley (el CSM sólo ha podido registrarse con arreglo a la ley de sociedades, y su objetivo a largo plazo de acabar con la multiplicidad de sindicatos y ayudar a éstos a agruparse en 14 sindicatos de industria nacionales no ha podido cumplirse como consecuencia de la disposición relativa a la «semejanza»). Por ejemplo, el DGS se negó en distintas ocasiones a aceptar la semejanza entre la industria alimentaria y la de bebidas o entre la industria ferroviaria y la de carreteras. La misma restricción se impuso a la industria electrónica para impedir que sus trabajadores se afiliaran al Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica, aduciendo que en uno y otro caso los trabajadores no pertenecían a industrias semejantes. La presión ejercida por la OIT sirvió únicamente para que estos trabajadores obtuvieran el derecho a organizarse en sindicatos de empresa de la industria electrónica, pero las empresas en cuestión se siguen mostrando reacias a aceptar incluso esa forma de sindicación de sus trabajadores.

578. El querellante llega a la conclusión de que la política de las autoridades parece tener por objeto impedir que los sindicatos nacionales adquieran demasiado poder; tal es el caso, en particular, de la industria de la electrónica. Otros sindicatos nacionales encuentran los mismos obstáculos que el Sindicato de Empleados de la Industria del Metal cuando tratan de aumentar su número de afiliados; como consecuencia, los trabajadores de estas empresas ven negado su derecho a afiliarse a los sindicatos nacionales de su propia elección y se ven obligados a agruparse en sindicatos pequeños sometidos a la presión de las empresas y, en algunos casos, a formar sindicatos de empresa.

B. Respuesta del Gobierno

579. En su comunicación de 18 de diciembre de 2003 el Gobierno indica que el principal obstáculo a la ratificación del Convenio núm. 87 es que propiciaría la formación de sindicatos generales, a cuyo frente podrían estar personas ajenas a las actividades o intereses de los sindicatos y que persiguieran objetivos políticos o incluso subversivos. El Gobierno considera que el actual sistema contribuye al crecimiento ordenado de los sindicatos, lo cual contribuye a su vez a la armonía laboral del país.

- 580.** Con la prescripción de obtención de un certificado de registro se pretende establecer para los sindicatos determinados derechos, inmunidades y responsabilidades en su calidad de personas jurídicas. La ley sindical, 1959 (la «ley») tiene por objeto garantizar el funcionamiento democrático y responsable de los sindicatos para mantener y promover relaciones laborales armoniosas y garantizar que los intereses del país y del conjunto de la población no se sacrifiquen en favor de unos cuantos individuos que controlan los sindicatos. Las facultades conferidas al Director General de Sindicatos (DGS) sirven para que éste garantice que los trabajadores estén representados por el sindicato competente en relación con el oficio, la ocupación o la industria correspondientes a fin de que los trabajadores se puedan afiliar a un sindicato relacionado con su actividad laboral y de que el sindicato represente a los trabajadores que le correspondan, en virtud de lo cual los sindicatos podrán crecer de forma ordenada en una situación propicia a la promoción y el mantenimiento de relaciones laborales armoniosas.
- 581.** En lo que respecta al alegato relativo a las limitaciones del ámbito de representación de los sindicatos, el Gobierno considera que tales limitaciones son inexistentes. Los trabajadores gozan de libertad para afiliarse al sindicato pertinente en el marco de lo establecido por la ley. El Gobierno añade que, como los de otros sectores, los trabajadores de la industria electrónica gozan de libertad para formar un sindicato de su propia elección, lo cual comprende el derecho a formar sindicatos de empresa o a afiliarse a éstos. Estos sindicatos son libres e independientes y gozan de los mismos derechos y protecciones que se conceden a los sindicatos nacionales, incluido el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga. Los trabajadores también pueden afiliarse a sindicatos internacionales.
- 582.** Por lo que se refiere a los alegatos relativos a la debilidad de los sindicatos en la industria de la electrónica y a la influencia y el dominio que algunos empleadores ejercen en los sindicatos, el Gobierno afirma que los sindicatos de empresa pueden actuar con firmeza y eficacia en la promoción del bienestar y los intereses de sus miembros y de los trabajadores en general. En el artículo 5, 1) de la ley de relaciones laborales figuran disposiciones por las que se prohíbe el ejercicio de influencia y de dominio por parte de los empleadores.
- 583.** Con respecto a los aproximadamente 8.000 trabajadores a los que presuntamente se denegaron derechos de sindicación, el Gobierno afirma que los sindicatos recogidos en la lista presentada por el querellante dirigieron solicitudes de reconocimiento a sus respectivos empleadores de conformidad con el artículo 9, 2) de la ley de relaciones laborales. El Departamento de Relaciones Laborales (DRL) tramitó las solicitudes de conformidad con el artículo 9, 3) de la ley, que establece que, cuando se les dirige una solicitud de reconocimiento, los empleadores tienen tres opciones: conceder el reconocimiento, notificar por escrito al sindicato los motivos por los que se deniega el reconocimiento o dirigirse al Director General de Relaciones Laborales (DGRL) para determinar la composición del sindicato. En este caso en particular, los empleadores cuestionaron la competencia del DGRL a efectos de determinar los derechos de los sindicatos a representar a sus trabajadores. El DRL remitió la cuestión al DGS, quien, concluida la investigación, decidió que los sindicatos en cuestión no eran competentes para representar a los trabajadores. El DRL informó de ello a los sindicatos y dio el asunto por resuelto. Los trabajadores en cuestión han de gozar del derecho de sindicación y del derecho a elegir el sindicato que esté registrado en relación con la industria empleadora y a afiliarse al mismo. De no existir ese sindicato, pueden formar un sindicato de empresa. Por consiguiente, es incorrecto afirmar que las autoridades hayan denegado de forma arbitraria a estos trabajadores el derecho de sindicación o el derecho de negociación colectiva.
- 584.** En lo relativo a los casos en que los empleadores recusaron las decisiones del DGS favorables a los sindicatos, el Gobierno indica que el sistema judicial concede a la partes agraviadas el derecho absoluto a recusar las decisiones adoptadas por funcionarios

públicos. De hecho, tanto los empleadores como los sindicatos han recusado decisiones adoptadas por el DGS.

585. El Gobierno añade que, aunque su país no ha ratificado el Convenio núm. 87, los trabajadores de Malasia tienen derecho a formar sindicatos y afiliarse a éstos de conformidad con el artículo 10, 1), c) de la Constitución Federal, el artículo 8 de la ley de empleo, 1955, el artículo 8, 1) de la ley sindical, 1959 y el artículo 5, 1) de la ley de relaciones laborales, 1967. De conformidad con la ley sindical, 1959, los sindicatos se registran por empresa, oficio, ocupación o industria. El Gobierno está en desacuerdo con el argumento del querellante de que el DGS actúa denegando a los trabajadores el derecho de sindicación y de negociación colectiva siempre que, en legítimo cumplimiento de su deber, decide que un sindicato no es competente para representar a un trabajador o una determinada clase de trabajadores. En esos casos, los trabajadores pueden afiliarse o pertenecer a un sindicato competente o, de no existir dicho sindicato, formar un sindicato en la empresa concreta que los emplee.

C. Conclusiones del Comité

586. *El Comité observa que la presente queja se refiere a una serie de supuestas violaciones de la libertad sindical en Malasia, especialmente en relación con una definición legislativa restrictiva de las organizaciones de trabajadores y con las amplias facultades conferidas al respecto al Director General de Sindicatos por la ley sindical (la «ley»), así como en lo que respecta al amplio control discrecional que las autoridades administrativas pueden ejercer en los asuntos internos de los sindicatos.*

El marco legislativo (véanse los anexos 1 y 2)

587. *Para obtener reconocimiento jurídico y poder funcionar, los sindicatos deben estar registrados (artículo 8 de la ley), pues de lo contrario pasan a ser considerados «asociaciones ilícitas» (artículo 19 de la ley). Para poder registrarse, los sindicatos deben ser asociaciones o combinaciones de trabajadores en el marco de oficios, ocupaciones o industrias «semejantes» (artículo 2, 1) de la ley) y, a efectos de la definición de sindicato, se entiende por «semejante» lo que es semejante en opinión del Director General (artículo 2, 2) de la ley). El Director General puede denegar el registro de un sindicato si «le consta» que existe otro sindicato que represente a los trabajadores en la empresa y considera que la existencia de otro sindicato no redundaría en interés de los trabajadores (artículo 12, 2) de la ley); el Director General se negará a registrar un sindicato si «no le consta» que el sindicato haya cumplido lo establecido en la ley y el reglamento o si «le consta» que los objetivos, las normas y la constitución del sindicato están reñidos con «cualquier» disposición de la ley o el reglamento (artículo 12, 3) de la ley). Una disposición de carácter general [artículo 15, 1), b)] establece que el Director General puede cancelar el registro de un sindicato. En la ley figuran también disposiciones rigurosas y detalladas en relación con las condiciones que han de reunir los dirigentes de los sindicatos (artículo 28), con los temas que deben someterse a votación secreta (artículo 40) y con prácticamente todos los aspectos del funcionamiento interno y las actividades de los sindicatos. Por último, en el primer apéndice de la ley se pormenorizan detenidamente las cuestiones que deben preverse en el reglamento de todo sindicato registrado.*

588. *Además, el artículo 9 de la ley de relaciones laborales, 1967 (la «ley RL») establece un nuevo requisito en el marco del procedimiento de reconocimiento y contiene disposiciones sobre el alcance de la representación de los sindicatos, en relación con el cual puede intervenir el empleador. En caso de desacuerdo, incumbe en última instancia al Ministro*

la adopción de una decisión sobre el reconocimiento y ésta no es apelable ante ningún tribunal (artículos 9, 5) y 9, 6) de la ley RL). De conformidad con el artículo 13 de la ley RL, el sindicato sólo puede emprender negociaciones colectivas una vez que el empleador le haya concedido reconocimiento.

589. Observando que algunas de estas disposiciones están muy reñidas con los principios de libertad sindical (véase lo que se indica a continuación), el Comité se ve obligado a inferir que el efecto combinado de estas disposiciones es claramente que, en todas las fases de la existencia y las actividades de los sindicatos, incluidos asuntos que normalmente tendrían carácter interno y estarían sujetos a la decisión de los propios trabajadores y sus organizaciones, éstas últimas son objeto de un control riguroso y están constantemente sujetas a las facultades discrecionales de las autoridades administrativas.

Detalles

590. En lo que se refiere a la definición de sindicato, el Comité observa que el Gobierno no niega su carácter restrictivo, si bien lo justifica admitiendo sin dificultad que la modificación de la legislación permitiría que se formasen sindicatos a cuyo frente podrían estar personas ajenas a las actividades o intereses de los sindicatos que persiguieran objetivos políticos o incluso subversivos.
591. Empezando por el segundo argumento, el Comité recuerda que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores (y de los empleadores) a elegir libremente a sus representantes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 350]. Es cierto que el Comité ha aceptado antes algunas salvedades con respecto a este principio general, comprendidas algunas relativas a las actividades políticas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 377 a 380], pero, por lo general, corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 351]. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes constituye una condición indispensable para que puedan actuar libremente y promover con eficacia los intereses de sus afiliados; para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 353]. La mera posibilidad de que algunas personas que el Gobierno considere ajenas al movimiento sindical puedan tomar parte en las actividades de los sindicatos no puede justificar una exclusión tan amplia; el Comité ha indicado antes que conviene ejercer cierto grado de flexibilidad al respecto, por ejemplo, aceptar la candidatura de personas empleadas antes en la profesión o exceptuar una proporción razonable de los responsables de una organización [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 370 a 372]. El Comité recuerda asimismo que el control normal de la actividad de los sindicatos debería efectuarse a posteriori por el juez; el hecho de que una organización que solicita beneficiarse del estatuto de sindicato profesional pueda entregarse, dado el caso, a una actividad ajena a la sindical no parece constituir un motivo suficiente para que las organizaciones sindicales sean sometidas a control a priori en lo que respecta a su composición o a la composición de su comisión directiva. El hecho de negar la inscripción a un sindicato porque las autoridades, de antemano y por su propia cuenta, consideren que pudiera ser políticamente indeseable, sería equivalente a someter la inscripción obligatoria de un sindicato a una autorización previa por parte de las autoridades, lo cual no es compatible con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 268].

592. *En cuanto al argumento de que la modificación de la legislación propiciaría la formación de sindicatos generales, el Comité hace hincapié en que corresponde a los propios trabajadores decidir si desean constituir sindicatos generales en caso de que ellos mismos consideren que esas organizaciones protegerían y promoverían mejor sus intereses. Las autoridades deberían abstenerse de intervenir o de imponer condiciones o restricciones al respecto, pues el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección o a afiliarse a las mismas es uno de los postulados centrales de la libertad sindical; este derecho no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 271]. En relación con esta cuestión fundamental, el Comité recuerda igualmente que los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 279]; que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 275]; que las disposiciones que exigen un solo sindicato por empresa, oficio o profesión son incompatibles con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 282]; que los derechos mencionados implican para las organizaciones el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 606]; y que la cuestión de saber si se plantea la necesidad de constituir federaciones y confederaciones incumbe solamente a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 610]. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que adopte en el futuro inmediata legislación que modifique la ley sindical, 1959, para garantizar que todos los trabajadores sin distinción alguna gozan del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones, con arreglo a lo establecido por los principios de libertad sindical.*
593. *Lo mencionado guarda una estrecha relación con la cuestión de las amplias facultades discrecionales conferidas al Director General para decidir la delimitación de atribuciones y el ámbito de representación de los sindicatos y controlar sus reglamentos internos, problema que no puede examinarse al margen de los criterios restrictivos establecidos en la legislación con respecto al reconocimiento de los sindicatos. El Comité recuerda que ya ha efectuado un examen detenido de estas cuestiones en relación con una serie de quejas presentadas contra Malasia [véase, entre otros, 265.º informe, caso núm. 1480, párrafos 565 a 587] y que ya en 1989 llegó a la conclusión de que estas prescripciones legislativas equivalían a un sistema de autorización previa para la constitución de sindicatos. El Comité lamenta el largo tiempo transcurrido sin que se hayan adoptado medidas y recuerda sus previas recomendaciones sobre todas estas cuestiones. En consecuencia, el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte en el futuro inmediato legislación que modifique la ley sindical, 1959, para ponerla en plena conformidad con los principios de libertad sindical, eliminando las facultades discrecionales de que goza el Director General en relación con el registro de sindicatos y el derecho de éstos a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluida la elección de dirigentes, así como sus actividades y su programa de acción.*
594. *El Comité observa asimismo que el control judicial de las decisiones administrativas relativas a la existencia o el funcionamiento de los sindicatos es objeto de prohibición legal (por ejemplo, el artículo 9, 6) de la ley RL) o está muy limitado en la práctica, habida cuenta de las facultades discrecionales de que goza el funcionario competente a efectos de adoptar decisiones fundamentales para los sindicatos (por ejemplo, las disposiciones en las que figuran formulaciones como «si le consta que», «si considera que», «si no le consta que» o expresiones semejantes). El Comité recuerda que debería*

existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 264]. Además, está especialmente relacionado con el caso en cuestión el hecho de que en los casos en que el encargado del registro tiene que basarse en su propio criterio para decidir si un sindicato reúne las condiciones para ser registrado — aunque su decisión pueda ser objeto de apelación ante los tribunales —, el Comité estimó que la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en efecto, no modifica el carácter de las facultades concedidas a las autoridades encargadas de la inscripción, y los jueces ante quienes se plantean tales recursos no tendrán más posibilidad que cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada. El Comité llamó la atención acerca de la conveniencia de definir claramente en la legislación las condiciones precisas que los sindicatos deberán cumplir para poder ser registrados y de prescribir criterios específicos para determinar si esas condiciones se cumplen o no [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 266]. Los jueces deben poder conocer el fondo de las cuestiones relativas a la negativa del registro, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 267]. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que adopte en el futuro inmediato legislación que modifique la ley sindical y la ley de relaciones laborales para ponerlas en plena conformidad con los principios de libertad sindical, garantizando la existencia del derecho de apelar ante los tribunales contra todas las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y que estos procedimientos permitan efectuar un examen sustantivo de las cuestiones planteadas.

595. El Comité considera que la situación de los aproximadamente 8.000 trabajadores de las 23 empresas mencionadas por la organización querellante es un ejemplo concreto de estas deficiencias fundamentales de la legislación, las cuales impiden en último término que estos trabajadores ejerzan sus derechos de sindicación y de negociación colectiva. El Comité observa que, según el Gobierno, el Director General, una vez concluida la investigación, había decidido que los sindicatos en cuestión no eran competentes para representar a los trabajadores. No se da más información sobre los motivos en que se sustenta esa decisión, ni se explica si los sindicatos en cuestión tuvieron, por ejemplo, oportunidad de presentar sus opiniones en procedimientos contradictorios. El Gobierno se limita a afirmar que estos trabajadores tienen derecho a afiliarse al sindicato que esté registrado en relación con la industria empleadora o a formar un sindicato de empresa. El Comité remite a las observaciones formuladas en el presente documento con respecto al derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, y con respecto a las amplias facultades discrecionales del Director General. Recuerda además que los empleadores deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos y que el reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 821 y 822]. Si ningún sindicato representa a más del 50 por ciento de los trabajadores en un centro de trabajo, deberían reconocerse no obstante los derechos de negociación colectiva a los sindicatos de dicha unidad, por lo menos en nombre de sus propios miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 833]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente medidas adecuadas (y que envíe instrucciones adecuadas a la autoridad competente) para que los 8.000 trabajadores en cuestión gocen de forma efectiva de este derecho de conformidad con los principios de libertad sindical. El Comité pide también al Gobierno que modifique la legislación aplicable para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por

otra, con objeto de reglamentar, por medio de convenios colectivos las condiciones de empleo de conformidad con el Convenio núm. 98, ratificado por Malasia.

596. *La organización querellante alega asimismo que se niega a 2.000 trabajadores el derecho de negociación colectiva en espera de que se adopte una decisión judicial con respecto a los procedimientos incoados por una serie de empresas (Top Thermo Manufacturers Sdn. Bhd.; Senju Metal Industries Sdn. Bhd.; Kiswire Malaysia Sdn. Bhd.; Pacific Quest (M) Sdn. Bhd.; Dipsol Chemicals Sdn. Bhd.; Great Wall Plastics Sdn. Bhd.; Syarikat Marulee (M) Sdn. Bhd.; White Horse Ceramic Industries Sdn. Bhd.; y Silverstone Sdn. Bhd.) luego de que el Director General fallara a favor de los sindicatos. Aunque admite el argumento del Gobierno de que todas las partes tienen derecho a recusar decisiones adoptadas por funcionarios públicos, el Comité observa que se le ha facilitado muy poca información sobre estas recusaciones judiciales y que ni siquiera se le ha informado de su carácter exacto (por ejemplo, si estos empleadores recusan el ejercicio por el Director General de su facultad discrecional en lo relativo al reconocimiento de los sindicatos, si recusan el carácter representativo de los sindicatos o si recusan su reconocimiento a efectos de la negociación colectiva). Así pues, el Comité pide al querellante, por una parte, y al Gobierno, previa consulta con los empleadores en cuestión, por otra, que le mantengan informado de estas recusaciones judiciales (en relación, por ejemplo, con su carácter exacto, las fechas de incoación de los procedimientos, la situación actual y cualquier otro tipo de información útil) para que pueda adoptar una decisión razonada con pleno conocimiento de causa.*

597. *El Comité no puede cerrar su examen del presente caso sin manifestar su preocupación por la situación en que se encuentran las relaciones laborales en Malasia considerando que en los últimos 15 años se han presentado con respecto a estas mismas cuestiones varias quejas que sistemáticamente han suscitado recomendaciones inequívocas del Comité, sin que se hayan observado avances dignos de mención a lo largo de todo ese período. De hecho, el presente caso es el séptimo de este tipo presentado desde 1977 (casos núms. 879, 911, 1022, 1380, 1480 y 1542), evolución que el Comité describía detalladamente en el caso núm. 1542 [véase 277.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 249.ª reunión, celebrada en febrero y marzo de 1991 párrafo 398]. En ese caso, si bien el Comité también había sugerido al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno hizo caso omiso de la sugerencia. Habida cuenta del resurgimiento periódico de los problemas, y en vista de que éstos hunden sus raíces en el marco y la filosofía de la legislación, el Comité vuelve a sugerir al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación y su práctica en plena conformidad con los principios de libertad sindical.*

598. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones planteadas.*

Recomendaciones del Comité

599. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a)** *el Comité expresa su preocupación ante el hecho de que se han presentado varias quejas sobre las mismas cuestiones durante los últimos 15 años, en los que ha realizado inequívocas recomendaciones y que no se ha podido observar ningún progreso significativo;*

- b) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte en el futuro inmediato legislación que modifique la ley sindical, 1959, y la ley de relaciones laborales, 1967, para ponerlas en plena conformidad con los principios de libertad sindical garantizando lo siguiente:*
- *que todos los trabajadores sin distinción alguna gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones;*
 - *que no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y el registro de las organizaciones de trabajadores, en particular confiriendo facultades discrecionales al funcionario competente;*
 - *que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad, y*
 - *que los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora medidas adecuadas y que envíe instrucciones a la autoridad administrativa competente para que los 8.000 trabajadores a los que se denegó derechos de representación y de negociación colectiva en las 23 empresas mencionadas gocen de forma efectiva de estos derechos de conformidad con los principios de libertad sindical;*
- e) *el Comité pide al querellante y al Gobierno que le mantengan informado de las recusaciones judiciales presentadas por algunos empleadores, que afectan a unos 2.000 trabajadores, para que pueda adoptar una decisión razonada con pleno conocimiento de causa;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones indicadas, y*
- g) *el Comité sugiere nuevamente al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación y su práctica en plena conformidad con los principios de libertad sindical.*

Anexo 1

Ley sindical, 1959 (extractos)

Artículo 1: Por «sindicato registrado» se entiende un sindicato registrado de conformidad con la presente ley;

...

Se entiende por «organización sindical» o «sindicato» toda asociación o combinación de trabajadores o empleados ... *a)* en el marco de cualquier empresa, oficio, ocupación o industria concretos o en el marco de oficios, ocupaciones o industrias semejantes;

...

Artículo 1: 2) A efectos de la definición de «sindicato» que figura en el párrafo 1) y a efectos de los artículos 32, 33, 72 y 74, se entiende por «semejante» lo que es semejante en opinión del director general.

...

Artículo 12. Registro

...

2) El director general puede negarse a registrar un sindicato en relación con una empresa, un oficio, una ocupación o una industria concretos si le consta que existe un sindicato que representa a los trabajadores de esa empresa, oficio, ocupación o industria concretos y que no redunde en interés de los trabajadores en cuestión que exista otro sindicato en ese ámbito.

3) El director general se negará a registrar un sindicato si:

- a)* opina que existen posibilidades de que el sindicato se utilice con fines ilícitos o con fines opuestos a sus objetivos y normas o incompatibles con éstos;
- b)* cualquiera de los objetivos del sindicato es ilícito;
- c)* no le consta que el sindicato haya cumplido lo establecido en la presente ley y el reglamento;
- d)* le consta que los objetivos, las normas y la constitución del sindicato están reñidos con cualquier disposición de la presente ley o el reglamento, o
- e)* el nombre con el que se va a registrar el sindicato es:
 - i)* idéntico al de cualquier otro sindicato existente o se parece tanto al nombre de ese otro sindicato que, a juicio del director general, puede inducir a engaño al público o a los miembros de uno u otro sindicato, o
 - ii)* desaconsejable, a juicio del director general, salvo que el sindicato modifique su nombre para que el director general lo encuentre aceptable.

...

15. Cancelación del registro

1) El director general puede cancelar o retirar un certificado de registro de un sindicato:

...

b) si le consta:

...

- ii)* que un objetivo o norma cualquiera del sindicato es ilícito;
- iii)* que la constitución del sindicato o de su comisión ejecutiva es ilícita;
- iv)* que el sindicato se ha utilizado, se utiliza o probablemente se utilice con algún fin ilícito o con un fin reñido con sus objetivos o normas;

- v) que el sindicato ha contravenido cualquier disposición de la presente ley o del reglamento establecido en virtud de ésta o una norma suya cualquiera, que ha permitido que siga en vigor una norma incompatible con cualquiera de esas disposiciones o que ha anulado una norma que prevea una de las cuestiones que deben preverse de conformidad con el artículo 38;
- vi) que los fondos del sindicato se gastan o se han gastado de forma ilícita o en relación con un objetivo ilícito o no autorizado por las normas del sindicato, o
- vii) que el sindicato ha dejado de existir.

2) Cuando existen dos o más de dos sindicatos registrados en una empresa, un oficio, una ocupación o una industria concretos, según sea el caso, el director general podrá, si le consta que ese modo de proceder redundaría en interés de los trabajadores de la empresa, el oficio, la ocupación o la industria:

- a) cancelar el certificado de registro del sindicato o sindicatos distintos del sindicato al que se haya afiliado el mayor número de trabajadores de dicha empresa, oficio, ocupación o industria; o [... fusión].

...

17. Suspensión de una sección de un sindicato

1) Si le consta que una sección de un sindicato ha contravenido las disposiciones de la presente ley o las normas del sindicato, el director general podrá emitir una orden de suspensión de dicha sección.

...

18. Facultad del Ministro para suspender un sindicato

1) No obstante lo que se establece en la presente ley, el Ministro, en acuerdo con el Ministro de seguridad interna y orden público, tendrá discreción absoluta legítima para suspender por un período no superior a seis meses, en virtud de una orden que se publicará en el *Boletín Oficial*, todo sindicato o clase o descripción de sindicato que, a su juicio, se utilice asiduamente o en el momento actual con fines que perjudiquen los intereses de seguridad y el orden público de Malasia o cualquier parte de su territorio o que sean incompatibles con éstos.

...

19. Consecuencias de la falta de registro o de la cancelación del registro

Si un sindicato no solicita el registro en su debido momento o si el registro de un sindicato se deniega, retira o cancela:

- a) se considerará que el sindicato es una asociación ilegítima, con lo que dejará de gozar de los derechos, inmunidades o privilegios de los sindicatos registrados;
- b) el sindicato no tomará parte en diferencias laborales ni promoverá, organizará o financiará huelgas o paros patronales;
- c) el sindicato se disolverá y sus fondos se liquidarán como esté prescrito con sujeción a las normas del sindicato.

...

20. Limitaciones de los sindicatos no registrados

Si no está registrado, ningún sindicato gozará de los derechos, inmunidades o privilegios de un sindicato registrado.

...

38. Normas

1) Las normas de un sindicato registrado preverán todas las cuestiones indicadas en el primer apéndice,

...

40. Votación secreta

1) Los sindicatos someterán a votación secreta toda decisión relativa a cualquiera de las siguientes cuestiones:

- a) la elección de los delegados que se enviarán a una reunión general, si las normas del sindicato prevén la celebración de reuniones de delegados, o que representarán al sindicato ante una federación de sindicatos;
- b) la elección por los miembros de dirigentes (aparte de los síndicos) de conformidad con las normas del sindicato;
- c) todas las cuestiones relacionadas con las huelgas o los paros patronales;
- d) la imposición de una cuota;
- e) la disolución del sindicato o de una federación de sindicatos;
- f) una enmienda de las normas que conlleve un aumento de la responsabilidad de contribución de los miembros o un descenso de los beneficios a los que los miembros tienen derecho;
- g) la fusión con otro sindicato o la transferencia de compromisos a otro sindicato.

...

72. Formación de una federación de sindicatos

Dos o más de dos sindicatos registrados en Malasia cuyos miembros estén empleados en un oficio, ocupación o industria semejantes pueden formar o crear una federación de sindicatos si los miembros de cada uno de los sindicatos registrados que desean formar o crear una federación dan su consentimiento por mayoría de votos emitidos en una reunión general o, de ser el caso, una reunión de delegados, previa presentación al director general y a todos los miembros del sindicato, no menos de 14 días antes de esa reunión, de un aviso de la resolución propuesta de participar en la federación.

...

74. Afiliación a una federación de sindicatos registrada

1) Un sindicato registrado puede afiliarse a una federación de sindicatos registrada que represente oficios, ocupaciones o industrias semejantes si los miembros del sindicato dan su consentimiento a la afiliación con arreglo a lo previsto en el artículo 72,

...

76. Adopción de decisiones por voto secreto

Las disposiciones de la presente ley relativas a la adopción de decisiones por voto secreto serán aplicables a las federaciones de sindicatos.

...

76A. Limitaciones a la formación de órganos consultivos u órganos semejantes y a la afiliación a éstos

1) Ningún sindicato registrado de conformidad con la presente ley se afiliará a un órgano consultivo o un órgano semejante constituido fuera de Malasia, tenga el nombre que tenga, ni será miembro de éste, salvo si previamente obtiene por escrito el permiso del director general con sujeción a las condiciones que éste imponga:

...

Primer apéndice

(Artículo 38)

Cuestiones que deben preverse en las normas de todo sindicato registrado

1. El nombre del sindicato y el lugar en que éste se reúne para llevar a cabo su actividad.
2. Todos los objetivos en relación con los cuales vaya a constituirse el sindicato, los fines a los que podrán destinarse sus fondos, las condiciones en las que cualquiera de sus miembros tiene derecho a percibir los beneficios que reporte el sindicato y las multas y confiscaciones que se impondrán a los miembros.
3. El mecanismo de adopción, alteración, enmienda y anulación de las normas:
4.
 - a) La elección de los miembros de la comisión ejecutiva del sindicato de conformidad con sus normas.
 - b) Con sujeción al párrafo a), la designación, el nombramiento o la elección y cese de los dirigentes y de los síndicos, secretarios, tesoreros y empleados del sindicato.
 - c) La prohibición de que ningún dirigente o empleado del sindicato esté empleado en otro sindicato.
5. La custodia e inversión de los fondos del sindicato, la designación de las personas a quienes incumben estas labores y la auditoría anual o periódica de sus cuentas.
6. La inspección de la contabilidad y los nombres de los miembros del sindicato por toda persona que esté interesada en sus fondos.
7. El mecanismo de disolución del sindicato y el modo de liquidar los fondos de que disponga en el momento de la disolución.
8. Cuando proceda, el modo de constituir y disolver una sección del sindicato y el modo de administrar esa sección y sus cuentas.
9. La adopción de decisiones por voto secreto con respecto a lo siguiente:
 - a) la elección de los delegados que se enviarán a una reunión general, si las normas del sindicato prevén la celebración de reuniones de delegados, o que representarán al sindicato ante una federación de sindicatos;
 - b) la elección por los miembros de dirigentes (aparte de los síndicos) de conformidad con las normas del sindicato;
 - c) todas las cuestiones relacionadas con las huelgas o los paros patronales;
 - d) la imposición de una cuota;
 - e) la disolución del sindicato o de una federación de sindicatos;
 - f) una enmienda de las normas que conlleve un aumento de la responsabilidad de contribución de los miembros o un descenso de los beneficios a los que los miembros tienen derecho;
 - g) la fusión con otro sindicato o la transferencia de compromisos a otro sindicato.
10. El procedimiento de votación, la manera de garantizar el carácter secreto de los votos y la conservación de las papeletas durante el período que se establezca.
11. El modo de resolver las diferencias mencionadas en la parte VI de la ley sindical, 1959.
12. El cese de la afiliación si, en contravención del artículo 25A, 1), un miembro instiga una huelga, participa en ella o la promueve de otro modo.

Anexo 2

Ley de relaciones laborales, 1967 (extractos)

Reconocimiento y ámbito de representación de los sindicatos

9. Solicitud de reconocimiento

...

2) Un sindicato de trabajadores puede presentar a un empleador ... una solicitud de reconocimiento en relación con los trabajadores o con cualquier clase de trabajadores empleados por ese empleador ...

3) El empleador o sindicato de empleadores al que se haya presentado una solicitud de reconocimiento tendrá 21 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para:

- a) conceder el reconocimiento;
- b) si no se concede el reconocimiento, notificar por escrito al sindicato de trabajadores los motivos de que no se conceda el reconocimiento, o
- c) dirigir una solicitud al director general para determinar si los trabajadores con respecto a los cuales se solicita el reconocimiento son miembros del sindicato de trabajadores en cuestión y comunicar esa solicitud por escrito al sindicato de trabajadores en cuestión.

4) Cuando el sindicato de trabajadores en cuestión reciba una notificación de conformidad con el párrafo 3), b) o cuando el empleador o sindicato de empleadores en cuestión no cumpla lo establecido en el párrafo 3), el sindicato de trabajadores podrá comunicar la cuestión por escrito al director general.

4A) Cuando reciba ... una solicitud de conformidad con el párrafo 3), c) o una comunicación de conformidad con el párrafo 4), el director general podrá adoptar las medidas o efectuar las indagaciones que considere necesarias u oportunas para resolver la cuestión.

...

4C) Cuando la cuestión no quede resuelta con arreglo al párrafo 4A), el director general dirigirá una notificación al Ministro.

5) Cuando reciba una notificación de conformidad con el párrafo 4C), el Ministro comunicará su decisión al respecto.

...

6) La decisión adoptada por el Ministro de conformidad con el párrafo 5) será definitiva y no podrá apelarse ante ningún tribunal.

CASO NÚM. 2164

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)

Alegatos: la organización querellante alega la imposición de diversas sanciones como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga, el traslado de sindicalistas y el rechazo del diálogo social

600. El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2002, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 328.º informe, párrafos 477 a 490, aprobado por el Consejo de Administración en su 284.ª reunión (junio de 2002)].

- 601.** El Gobierno envió su respuesta en comunicaciones de 6 de enero de 2004.
- 602.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

- 603.** El presente caso se refiere a los actos de discriminación antisindical que se habrían cometido como consecuencia de un conflicto sindical entre la Caja Nacional de Crédito Agrícola (CNCA) y el Sindicato Nacional de Banca (SNB)/CDT que dio lugar a dos huelgas celebradas los días 12 de abril y 13 y 14 de junio de 2001. Los alegatos hacen referencia a los actos siguientes: 1) expulsión y suspensión de 34 agentes temporales, dos de ellos miembros de la Mesa Sindical, los Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef, a raíz de la huelga que tuvo lugar el 12 de abril de 2001; 2) suspensión disciplinaria del Sr. Chatri Abdelkader, y 3) imposición de sanciones a los trabajadores que participaron en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001, como el traslado de responsables sindicales (Sres. Kamar Bensalem, Faiçal Balafrej, Jamal Boudina quien además fue expulsado en forma definitiva de la directiva de la CNCA el 7 de diciembre de 2001, Ahmed Arrout, Abdessamad Mammad, Mustapha Hafidi, Mustapha Kounech, Mahjoubé Ennaj, Said Benjamae y Lahcem Chkha y Sras. Naja Mimouni y Ouafae Chmaou).
- 604.** En su examen anterior del caso, en mayo-junio de 2002, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 328.º informe, párrafo 490]:
- a) el Comité pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad informaciones detalladas sobre todos los alegatos y en particular sobre las personas mencionadas por la organización querellante y que hayan sido presuntamente víctimas de actos de discriminación antisindical a raíz de su participación en las huelgas de 12 de abril y de 13 y 14 de junio de 2001, y
 - b) el Comité pide a la organización querellante que facilite a la mayor brevedad informaciones adicionales sobre la situación de los Sres. Kamar Bensalem y Faiçal Balafrej en el seno de la SNB/CDT, puesto que parecen haber desempeñado un papel importante en el conflicto social que ha tenido lugar en la CNCA.

B. Respuesta del Gobierno

- 605.** En sus comunicaciones de fecha 6 de enero de 2004, el Gobierno reitera su respuesta anterior en relación con los alegatos relativos al Sr. Kamar Bensalem, Secretario General de la Mesa de Coordinación Sindical, y su adjunto, Sr. Faiçal Balafrej. El Gobierno afirma que este caso se refiere a un conflicto intersindical entre la Mesa Nacional del SNB/CDT y la Mesa de Coordinación Sindical, y no atañe a la CNCA.
- 606.** Asimismo, el Gobierno niega todo alegato de rechazo del diálogo social y señala que siempre ha velado por la instauración de un diálogo social permanente y constructivo. Además, a fin de garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores una protección adecuada contra cualquier acto de injerencia entre unas y otras, el Gobierno adoptó la ley núm. 11-98, por la que se modifica el dahir núm. 1-57-119 sobre los sindicatos profesionales, de 16 de julio de 1957, que prevé, entre otras cosas, la prohibición a toda persona física o jurídica de obstaculizar el ejercicio de los derechos sindicales. El Gobierno insiste asimismo en la reciente puesta en marcha de una serie de medidas, entre las que cabe citar la adopción del nuevo Código de Trabajo y su publicación en el boletín oficial el 8 de diciembre de 2003.

C. Conclusiones del Comité

607. *El Comité deplora que, a pesar de la recomendación que formuló en el examen anterior del caso [véase 328.º informe, párrafo 490, a)], el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre los alegatos relativos a las cuestiones siguientes: 1) la expulsión y suspensión de 34 agentes temporales, dos de ellos miembros de la Mesa Sindical, los Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef, a raíz de la huelga celebrada el 12 de abril de 2001; 2) la suspensión disciplinaria del Sr. Chatri Abdelkader, y 3) las sanciones impuestas a los trabajadores que participaron en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001, como el traslado de los responsables sindicales siguientes: Sres. Jamal Boudina (y su expulsión definitiva de la directiva de la CNCA el 7 de diciembre de 2001), Ahmed Arrout, Abdessamad Mammad, Mustapha Hafidi, Mustapha Kounech, Mahjoubé Ennaj, Said Benjamae y Lahcem Chkha y las Sras. Naja Mimouni y Ouafae Chmaou.*
608. *El Comité recuerda que el derecho de huelga es uno de los medios fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses económicos y sociales, y que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima. En particular, el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 590 y 591]. En este sentido, el Comité observa que en el dahír núm. 1-57-119 sobre los sindicatos profesionales, de 16 de julio de 1957, modificado y completado por la ley núm. 11-98, se prohíbe, entre otras cosas, cualquier medida de discriminación antisindical, y que esa prohibición va asociada a penas importantes.*
609. *En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que garantice que sin demora se iniciarán investigaciones para determinar las cuestiones siguientes: 1) si se ha impuesto medidas perjudiciales a los 34 agentes temporales, dos de ellos miembros de la Mesa Sindical, los Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef, por su participación en la huelga de 12 de abril de 2001; 2) si se ha aplicado una suspensión disciplinaria al Sr. Chatri Abdelkader en razón de sus actividades sindicales, y 3) si se ha impuesto sanciones a los trabajadores en huelga, entre los que se encuentran los responsables sindicales mencionados por la organización querellante, a raíz de su participación en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el conjunto de las cuestiones planteadas.*
610. *El Comité pide al Gobierno que, si se comprueba el carácter antisindical de tales medidas — o de alguna de ellas —, adopte las medidas necesarias, en función de cada caso, para que: 1) se suspendan inmediatamente las medidas aplicadas a los 34 agentes temporales, entre los que se encuentran los Sres. Karim Rachid, Aziz Youssef y Chatri Abdelkader, representantes sindicales, y 2) los trabajadores en huelga, y en particular los responsables sindicales despedidos y mencionados por la organización querellante, se reincorporen inmediatamente a sus puestos de trabajo y reciban el pago de los salarios que se les deben. En el caso de que la reincorporación no sea posible, debería concederse una compensación adecuada a los trabajadores afectados. Por último, el Comité solicita al Gobierno que vele por que se apliquen de forma estricta las disposiciones legislativas en materia de protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical, y que lo mantenga informado sobre todas estas cuestiones.*
611. *Por lo que respecta al Sr. Kamar Bensalem, Secretario General de la Mesa de Coordinación Sindical, y su adjunto, Sr. Faiçal Balafrej, el Comité observa que la organización querellante no ha proporcionado información adicional sobre su situación en el seno de la SNB/CDT, como lo habría pedido el Comité en las recomendaciones*

formuladas en el examen anterior del caso [véase 328.º informe, párrafo 490, a)]. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual el 24 de abril de 2001 la Mesa Nacional del SNB/CDT decidió retirar de sus cargos a los Sres. Bensalem y Balafrej, quienes habían publicado un comunicado en el que negaban la conclusión de un acuerdo el 18 de abril de 2001. El Comité considera que este aspecto del caso se refiere a un conflicto intersindical cuya solución incumbe a las propias partes interesadas y que en consecuencia, no requiere un examen más detenido.

Recomendaciones del Comité

612. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice que sin demora se inicien investigaciones para determinar las cuestiones siguientes: 1) si se ha impuesto medidas perjudiciales a los 34 agentes temporales, dos de ellos miembros de la Mesa Sindical, Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef, por su participación en la huelga de 12 de julio de 2001; 2) si se ha aplicado una suspensión disciplinaria al Sr. Chatri Abdelkader en razón de sus actividades sindicales, y 3) si se ha impuesto sanciones a los trabajadores en huelga, entre los que se encuentran los responsables sindicales mencionados por la organización querellante, a raíz de su participación en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el conjunto de las cuestiones planteadas, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que, si se comprueba el carácter antisindical de esas medidas — o de alguna de ellas —, adopte las medidas necesarias, en función de cada caso, para que: 1) se suspendan inmediatamente las medidas aplicadas a los 34 agentes temporales, entre los que se encuentran los Sres. Karim Rachid, Aziz Youssef y Chatri Abdelkader, representantes sindicales, y 2) los trabajadores en huelga, y en particular los responsables sindicales despedidos mencionados por la organización querellante, sean reincorporados inmediatamente a sus puestos de trabajo con el pago de los salarios que se les deben. En el caso de que la reincorporación no sea posible, debería concederse una compensación adecuada a los trabajadores afectados. Por último, el Comité solicita al Gobierno que vele por que se apliquen de forma estricta las disposiciones legislativas en materia de protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical, y que lo mantenga informado sobre el conjunto de las cuestiones planteadas.*

CASO NÚM. 2281

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Mauricio
presentada por
el Congreso del Trabajo de Mauricio**

Alegatos: la organización querellante alega que durante los últimos 30 años el movimiento sindical ha sido víctima del carácter antidemocrático y represivo de la ley de relaciones laborales (IRA) que debería ser revocada y sustituida sin demora por una ley más aceptable

- 613.** La queja figura en una comunicación del Congreso de Trabajo de Mauricio (MLC) de 27 de junio de 2003.
- 614.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 26 de septiembre de 2003 y 23 de febrero de 2004.
- 615.** Mauricio ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 616.** En su comunicación de 27 de junio de 2003, el Congreso del Trabajo de Mauricio señala que durante los últimos 30 años, el movimiento sindical ha sido víctima del carácter antidemocrático y represivo de la ley de relaciones laborales (IRA). La organización querellante destaca, en particular, lo siguiente:
- 1) La IRA deniega el derecho de huelga en caso de fracaso de las negociaciones.
 - 2) La IRA establece sanciones severas, como multas e incluso penas de prisión por participar en una huelga; la participación en este tipo de acción colectiva puede tener como consecuencia la pérdida del puesto de trabajo, una medida que a menudo adoptan los empleadores del país.
 - 3) La IRA obstaculiza gravemente la negociación colectiva, prácticamente inexistente en el país debido a que los empleadores se sienten totalmente protegidos por la legislación y a que los trabajadores no pueden ejercer legalmente el derecho de negociación colectiva.
 - 4) La IRA confiere al Ministro de Trabajo y Relaciones Laborales la facultad de remitir unilateralmente los conflictos a arbitraje obligatorio, por lo que anula el derecho de huelga y priva a los sindicatos del derecho de negociación colectiva.
 - 5) La legislación faculta al Primer Ministro a declarar una huelga ilegal, aunque no lo sea, si alega que la huelga puede poner en peligro la economía nacional. El Primer

Ministro ha ejercido esta facultad en diversas ocasiones, lo que ha llevado a la suspensión repentina de la acción laboral, y en ocasiones, a despidos.

- 6) El Ministro ha rechazado conflictos en diversas ocasiones. La ley le confiere la facultad de hacerlo por razones que parecen poco sólidas.
- 7) La legislación confiere al Secretario poderes excesivos que equivalen a la injerencia: debe obtenerse su aprobación para las decisiones adoptadas por la reunión general anual (AGM); puede exigir a los representantes sindicales que comparezcan y preparen documentos, informes sobre fondos y activos, aunque hayan sido aprobados en la AGM por unanimidad o por mayoría; también se exige a los sindicatos que conserven informes, cuentas y otros documentos durante un período mínimo de tres años.
- 8) La legislación exige la presencia de como mínimo un cincuenta más uno por ciento de los miembros para proceder a la votación sobre la enajenación de los activos sindicales. Este requisito prácticamente deniega a los grandes sindicatos la posibilidad de deshacerse de equipos viejos, e incluso obsoletos, imponiéndoles una carga innecesaria y poco razonable.
- 9) La ley debilita el movimiento sindical al permitir que se registre un sindicato con sólo siete miembros. Durante los últimos 30 años esta situación ha llevado a una proliferación inaceptable de sindicatos. En este período de tiempo se han constituido 375 sindicatos y 13 federaciones.
- 10) En ocasiones, el Tribunal Permanente de Arbitraje se toma demasiado tiempo para dictar un laudo dado que la legislación no prevé un plazo específico para el pronunciamiento de laudos.
- 11) El informe de la Comisión sobre Relaciones Laborales (que desempeña funciones de conciliación) no tiene valor vinculante y el Ministro tiene la facultad de decidir no publicarlo.
- 12) El artículo 13 de la IRA faculta a las autoridades para anular el registro de sindicatos.
- 13) La ley prescribe que el nombramiento de auditores para los fondos o las cuentas de los sindicatos debe hacerse con la aprobación del Secretario. Esto significa que el Secretario puede invalidar la elección hecha por los miembros en una reunión general.
- 14) La designación de los miembros de la Junta Nacional de Retribuciones (NRB) y de la Comisión sobre Relaciones Laborales (IRC) es prerrogativa del Ministro, según dispone la IRA. En ocasiones parece que las opciones adoptadas responden a motivaciones políticas, lo que no es de gran ayuda para los sindicatos.
- 15) La IRA obliga a los sindicatos y las federaciones a respetar el plazo que va desde el 1.º de enero al 31 de marzo para celebrar sus reuniones generales anuales y elegir a sus representantes al mismo tiempo, lo que a veces constituye un obstáculo grave para los sindicatos y las federaciones, en especial cuando se trata de organizaciones grandes.
- 16) La IRA no permite que los sindicatos o las federaciones elijan a sus representantes para un período que exceda los dos años.
- 17) Como la ley permite a los empleadores despedir o dejar cesantes a los trabajadores que participan en huelgas y otras acciones de protesta, los trabajadores de algunos

sectores, en especial los de las zonas francas de exportación, son muy reacios a sindicarse. De hecho, la legislación permite a los empleadores recurrir a amenazas contra los trabajadores que expresan su deseo de sindicarse. Todo ello contribuye a la baja tasa de sindicación del país.

- 18) La IRA exige a los sindicatos o las federaciones que cuando decidan unirse o incorporarse a una federación recurran a un procedimiento de votación, aunque sus miembros hayan aprobado una resolución al respecto.
- 19) Las dispensas de trabajo para que los representantes sindicales puedan ejercer su actividad sindical prácticamente no existen, en particular en el sector privado. A los representantes de los grandes sindicatos se les concede un mínimo de tiempo libre para que puedan asistir a las reuniones del consejo ejecutivo, lo que reduce de manera considerable las funciones y el alcance operativo de los sindicatos.
- 20) Los procedimientos para obtener reconocimiento, en particular en las zonas francas de exportación, son demasiado engorrosos dado que los empleadores utilizan tácticas diversas. Si un sindicato consigue obtener el reconocimiento de la IRC, algunas compañías cambian sus nombres para así mantener su negativa al reconocimiento. También refutan el reconocimiento del Tribunal de Arbitraje y del Tribunal Supremo, lo que hace que el procedimiento se alargue durante años.

617. Según la organización querellante, a pesar de sus promesas de modificar la legislación, el Gobierno ha decidido recientemente hacerla más represiva con la enmienda de un artículo específico, que ahora prohíbe que los sindicatos del sector público planteen un conflicto tras un ejercicio de revisión de salarios en el mismo sector.

618. La organización querellante hace especial hincapié en que la IRA fue votada en el Parlamento en 1973, un momento en que se había declarado el estado de emergencia en el país. Según la organización querellante, aquel período de represión ha sido codificado y perpetuado en la legislación laboral. La IRA establece un equilibrio permanente de poderes en favor de los empleadores, con inclusión del Gobierno, lo que les permite rechazar siempre las demandas de los sindicatos. Los empleadores rechazan sistemáticamente el reconocimiento de los derechos de los sindicatos en los sectores privado y de las zonas francas de exportación, y prácticamente la totalidad de las huelgas convocadas durante los últimos 30 años han sido declaradas ilegales. Numerosos trabajadores se han enfrentado a la represión y han perdido sus puestos de trabajo a consecuencia de esta legislación, en especial en los sectores azucarero, portuario y del transporte.

619. La organización querellante observa que el reclamo para revocar la IRA y sustituirla por una ley más aceptable ha sido la principal preocupación de los sindicatos durante los últimos 30 años. Se han presentado algunas propuestas en el Parlamento y se han preparado diversos informes sobre la cuestión, algunos incluso peores que la legislación vigente, mientras que otros, en especial un estudio de la OIT realizado hace aproximadamente ocho años, nunca han sido publicados.

620. Al observar que el Gobierno propone crear una nueva comisión sobre la cuestión, la organización querellante expresa el temor de que la comisión tarde cinco o seis años en preparar su informe, que puede acabar en el cajón de alguna oficina del Gobierno, tal y como ya ha ocurrido en el pasado. Por consiguiente, insiste en que el Gobierno debería, sin demora, revocar la IRA y sustituirla por una ley más aceptable.

B. Respuesta del Gobierno

621. En sus comunicaciones de 26 de septiembre de 2003 y 23 de febrero de 2004, el Gobierno da a conocer su propósito de revisar la ley de relaciones laborales (IRA) tal y como anunció el Presidente cuando accedió al nuevo Gobierno en 2001, y como hace poco reiteraron públicamente el Viceprimer Ministro y el Ministro de Finanzas. Este año se ha constituido una comisión tripartita en el Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales para revisar la IRA y hacer recomendaciones. En la actualidad, una comisión técnica del Ministerio está trabajando en las diversas recomendaciones hechas en informes anteriores, incluido un informe y recomendaciones hechos en el pasado por la OIT. Todas las federaciones de sindicatos y la Federación de Empleadores de Mauricio fueron invitadas a enviar sus proposiciones por escrito. Todas las federaciones de sindicatos enviaron un informe común el 30 de enero de 2004. La Federación de Empleadores de Mauricio debía enviar sus proposiciones hacia fines de febrero de 2004. El Gobierno declara que una vez que se reciban todas las proposiciones, se elaborará un informe relativo al reemplazo de la IRA por una nueva legislación.

622. Más específicamente, el Gobierno declara su intención de revisar los siguientes puntos:

- *Las disposiciones de la IRA relativas al derecho de huelga.* El Gobierno añade que debido a la vulnerabilidad del país a los factores externos y restricciones económicas, hace especial hincapié en la prevención de conflictos laborales y en las medidas efectivas de resolución de los mismos, incluso por mediación de una División de Conciliación y Mediación del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales y a través de un Código sobre el lugar de trabajo libre de conflictos preparado tras consultas tripartitas.
- *Las disposiciones relativas al derecho a la negociación colectiva.* El Gobierno subraya que hay varios factores que influyen sobre el alcance de la práctica de la negociación colectiva, entre los que se incluye el 20 por ciento de densidad sindical, la fragmentación de los sindicatos y la negativa por parte de los sindicatos a discutir algunas propuestas de reforma. En junio de 2003, el Ministro de Trabajo y Relaciones Laborales solicitó la asistencia de la OIT para dirigir un estudio sobre los obstáculos a la negociación colectiva y prestar asesoramiento en materia de estrategias para promoverla.
- *La facultad del Primer Ministro para declarar una huelga ilegal* en caso de que su continuidad pueda poner en peligro la economía nacional, con arreglo a la legislación vigente relativa a los derechos y libertades fundamentales, y a la seguridad y salud pública. Desde 1979, el Primer Ministro no ha recurrido a esta disposición.
- *Las competencias del Secretario* con respecto a la aprobación de las decisiones adoptadas por la reunión anual general, la obligación de los sindicatos de elaborar documentos, cuentas y activos, el nombramiento de auditores y la liquidación de activos.
- *Los requisitos mínimos* para que un sindicato pueda registrarse. La existencia de 352 sindicatos y 13 federaciones registradas indica que la libertad sindical se respeta plenamente y que no existen tentativas de establecer un monopolio sindical. El Gobierno ha constituido y apoyado financieramente un fondo fiduciario sindical desde 2000 con el objetivo de fortalecer los sindicatos y ayudarles a crear capacidad profesional.

- *El funcionamiento de las instituciones de conciliación y arbitraje.* Con respecto a la publicación del informe de la IRC, el Gobierno señala que se supone que la IRC debe prestar un servicio de conciliación y que dirige sus informes a las partes en conflicto.
- La disposición relativa a la anulación del registro de los sindicatos (artículo 13 de la IRA).
- *La cuantía de las multas* por incumplimiento de la prohibición de discriminación antisindical, que establece el artículo 49 de la IRA. En breve, se introducirán enmiendas a la ley laboral para prohibir todas las formas de amenaza, violencia, etc., contra los trabajadores y prever multas importantes en caso de que se cometan este tipo de acciones. Se están aplicando regularmente programas de educación obrera tanto en el lugar de trabajo como en el Ministerio para informar a los trabajadores de sus derechos. No se han recibido quejas de ningún trabajador por amenazas de despido por asociación sindical, ni siquiera de trabajadores de zonas francas de exportación.
- Las disposiciones de la IRA relativas al *registro de federaciones y a las fusiones*. El Ministerio ha observado algunas ambigüedades en la legislación vigente. Se celebrarán consultas con los interlocutores sociales sobre el particular.
- *Las dispensas de trabajo para ejercer actividades sindicales* (el artículo 49 de la IRA garantiza este derecho y prevé sanciones).
- *Los procedimientos para obtener el reconocimiento de los sindicatos*, incluso en las zonas francas de exportación.

623. El Gobierno hace algunos comentarios adicionales sobre los alegatos de la organización querellante. Con respecto al alegato según el cual la legislación prevé sanciones severas por participar en huelgas, el Gobierno indica que durante los tres últimos años, no se han aplicado multas ni ingresos en prisión por participación en una huelga y que el Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales ha intervenido para asegurar que la reincorporación de los trabajadores al trabajo se desarrollase con normalidad.

624. En cuanto al alegato según el cual el Ministro ejerce la facultad de remitir unilateralmente los conflictos a arbitraje obligatorio, el Gobierno señala que en virtud del artículo 82, párrafo 1, apartado e) de la IRA, el Ministro puede aconsejar a las partes que remitan su conflicto al Tribunal de Arbitraje Permanente sólo como último recurso y si las partes así lo desean. Las estadísticas indican que sólo un pequeño porcentaje (aproximadamente un 10 por ciento) de los casos de los que se ocupa el Ministerio se remiten a arbitraje obligatorio. Asimismo, a pesar del derecho del Ministro a remitir los conflictos a conciliación y arbitraje, durante los tres últimos años se han contabilizado 73 interrupciones del trabajo/huelgas.

625. El Gobierno desestima el alegato según el cual, en algunas ocasiones, el Ministro ha rechazado conflictos con argumentos poco sólidos e indica que el artículo 80 de la IRA estipula que el Ministro puede rechazar un informe de conflicto sólo si le parece que el informe en cuestión: a) está relacionado en su totalidad o en parte con un conflicto que no es laboral; o b) ha sido realizado por o en nombre de una parte que no es o no está legitimada para ser parte en un conflicto laboral en relación con cualquiera de los puntos o cuestiones planteados en el informe; o c) no incluye suficientes datos sobre los puntos o cuestiones que han dado lugar al conflicto. Cualquier parte que se sienta agraviada por la negativa puede recurrir al Tribunal Permanente de Arbitraje. El Gobierno añade que desde 2001 sólo se han rechazado 15 conflictos de los 951 presentados.

- 626.** El Gobierno desestima, por considerarlo totalmente infundado, el alegato según el cual el nombramiento por parte del Ministro de miembros de la Junta Nacional de Retribuciones (NRB) y de la Comisión sobre Relaciones Laborales (IRC) tiene motivaciones políticas, y hace especial hincapié en que la IRA estipula que tales nombramientos deben hacerse tras consultas con las organizaciones que representan a empleados y empleadores, que se llevarán a cabo tal y como el Ministro considere oportuno.
- 627.** Con respecto al alegato según el cual el Gobierno ha hecho la legislación más represiva con la enmienda de un artículo específico que ahora deniega el derecho de los sindicatos del sector público a plantear conflictos tras un ejercicio de revisión de salarios, el Gobierno explica que el 13 de junio de 2003, se votó en la Asamblea General una enmienda a la IRA según la cual, los empleados que opten por acogerse al informe de la Agencia de Estudios Salariales (Pay Research Bureau) en relación con los salarios y por consiguiente firmen voluntariamente un formulario optativo al respecto, no tendrán derecho a plantear conflictos relacionados con las remuneraciones o cualquier otra prestación. La enmienda no impide que los funcionarios que no acepten los nuevos salarios y condiciones de empleo y rehúsen firmar el formulario optativo planteen un conflicto.
- 628.** Para concluir, el Gobierno señala que se está adoptando un enfoque holístico para la revisión de la IRA, tomando en consideración el contexto social y económico, la protección de los derechos y libertades fundamentales, así como la importancia de promover relaciones laborales sólidas como factor potenciador de la competitividad. El éxito de este ejercicio depende en gran medida de la actitud de los interlocutores sociales y de su voluntad de examinar las cuestiones y hacer propuestas desde una perspectiva imparcial y objetiva.

C. Conclusiones del Comité

- 629.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos según los cuales, durante los 30 últimos años, el movimiento sindical ha sido víctima del carácter antidemocrático y represivo de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) que, según la organización querellante, debería ser revocada y sustituida sin demora por una ley más aceptable. El Comité también toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se compromete a enmendar la IRA y ha constituido una comisión tripartita y una comisión técnica en el Ministerio de Trabajo y Relaciones Sociales con este propósito.*
- 630.** *El Comité señala que en el pasado se hicieron algunos intentos para propiciar la revisión de la legislación relativa a las relaciones laborales en Mauricio. Asimismo, recuerda que en proyectos e informes de asistencia técnica realizados en años anteriores se identificaron algunos obstáculos a la ratificación del Convenio núm. 87, entre los que se incluía la facultad decisoria sin impedimentos del Ministro de Trabajo y Relaciones Laborales para remitir cualquier conflicto laboral en cualquier sector al Tribunal Permanente de Arbitraje para un arbitraje obligatorio; la necesidad de modernizar los procedimientos de resolución de conflictos y hacerlos capaces de asistir a las partes en el proceso de negociación colectiva y de ayudarlas a evitar acciones laborales directas, en la medida de lo posible; así como disposiciones demasiado detalladas y restrictivas relativas a la constitución, administración, gestión, propiedad y fondos de los sindicatos, y a la afiliación a los mismos.*
- 631.** *Con respecto a la cuestión del arbitraje obligatorio, el Comité desea recalcar que un régimen de arbitraje obligatorio en el que las autoridades tienen un poder discrecional es contrario a la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva y plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio núm. 98, que ha sido ratificado por Mauricio. También recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un*

*conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 515 y 861].*

- 632.** *El Comité también observa que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios; por consiguiente, la limitación de la huelga debe ir acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 546 y 547]. Los órganos a los que se les ha encomendado la mediación y el arbitraje deberían gozar de la confianza de todas las partes implicadas y debería poder accederse a ellos voluntariamente y sin interferencias del Gobierno.*
- 633.** *En lo que respecta a la protección contra la discriminación antisindical, en especial como resultado de la participación en huelgas, el Comité observa que el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y la denegación de su reintegro, implica graves riesgos de abuso y constituye una violación de la libertad sindical. No se ajusta al derecho de huelga permitir a un empleador que se niegue a reintegrar a una parte o a la totalidad de los empleados al final de una huelga, cierre patronal o cualquier otra acción colectiva sin que los interesados tengan el derecho de oponerse a dichos despidos recurriendo ante un tribunal o corte independiente. A título más general, el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales cuenten con medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales. En lo que se refiere a la cuantía de las multas, el Comité señala que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 597, 722, 741 y 742].*
- 634.** *En cuanto a la facultad del Primer Ministro para declarar una huelga ilegal si su continuación puede poner en peligro la economía nacional, el Comité indica que cuando la suspensión total y prolongada del trabajo dentro de un sector importante de la economía pueda provocar una situación que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, podría ser legítimo impartir a determinada categoría de personal la orden de reanudar el trabajo si, por su magnitud y duración, la huelga pudiera provocar dicha situación. En cambio, exigir que se reanude el trabajo en los casos no comprendidos bajo esta condición es contrario a los principios de la libertad sindical; la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 522 y 572].*
- 635.** *En relación con el reconocimiento de las organizaciones de trabajadores más representativas a efectos de negociación colectiva, el Comité destaca que dicho reconocimiento es un medio importante para promover la negociación colectiva, incluso en las zonas francas de exportación. El reconocimiento por el empleador de los*

principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento. Las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los trabajadores de la empresa, a condición de que la solicitud les parezca plausible. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para conseguir que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 822 y 824].

- 636.** *Atendiendo a las zonas francas de exportación en particular, el Comité recuerda que en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y las políticas sociales formulada por la OIT se establece que los incentivos especiales para atraer la inversión extranjera no deberían incluir ninguna limitación a la libertad sindical de los trabajadores ni al derecho de sindicación ni de negociación colectiva. El Comité considera que las disposiciones legales sobre las zonas francas de exportación deberían garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva a todos los trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 801].*
- 637.** *El Comité también señala que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a este derecho como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública. Recuerda que al examinar varios casos en los que se privaba de aumento salarial a aquellos empleados que se negaron a renunciar al derecho a la negociación colectiva, el Comité consideró que planteaban importantes problemas de compatibilidad respecto de los principios de libertad sindical, y en especial en lo que se refiere al artículo 1, párrafo 2, apartado b) del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 893 y 913].*
- 638.** *Por último, el Comité hace especial hincapié en que los sindicatos deben tener derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos, a elegir a sus representantes en total libertad, a organizar su administración y actividades, y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades gubernamentales. Tienen derecho a constituir y a afiliarse federaciones y confederaciones de su libre elección y no debería existir la posibilidad de que sean disueltos o suspendidos por vía administrativa.*
- 639.** *El Comité solicita al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para finalizar la revisión de la IRA de conformidad con los principios de libertad sindical mencionados y previa consulta con los interlocutores sociales. El Comité solicita asimismo que se le mantenga informado de la evolución al respecto.*
- 640.** *El Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno insisten en la necesidad de una revisión de la IRA rápida y acertada. También toma nota de la reciente solicitud del Gobierno a la OIT de asistencia técnica en la determinación de los obstáculos a la negociación colectiva y para el asesoramiento en cuanto a estrategias para promover la negociación colectiva. El Comité señala que buen número de estos obstáculos son legislativos, y que es esencial llevar a cabo una reforma legislativa si se quiere que las relaciones laborales en el país estén basadas plenamente en la libertad de asociación y en una negociación colectiva libre y voluntaria. El Comité considera que la asistencia técnica de la OIT puede ser necesaria en el marco de la revisión de la IRA, dada la magnitud y complejidad que supone, así como por la necesidad de dar cabida tanto a sus aspectos técnicos como a las necesidades y consideraciones más amplias de los*

interlocutores sociales. Por consiguiente, el Comité recomienda vivamente al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la OIT, con vistas a facilitar el proceso de revisión de la IRA. El Comité solicita que se le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

641. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité solicita al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual se compromete a enmendar la IRA y que con este propósito ha constituido una comisión tripartita así como una comisión técnica en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Laborales;*
- b) el Comité solicita al Gobierno que sin demora adopte todas las medidas necesarias para finalizar, previa consulta con los interlocutores sociales, la revisión de la IRA de conformidad con los siguientes principios de libertad sindical:*
 - *un régimen de arbitraje obligatorio en el que las autoridades tienen un poder discrecional es contrario a la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva;*
 - *la limitación de la huelga debe ir acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos; los órganos a los que se les ha encomendado la mediación y el arbitraje deberían gozar de la confianza de todas las partes implicadas y debería poder accederse a ellos voluntariamente y sin interferencias del gobierno;*
 - *el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y la denegación de su reintegro implica un serio riesgo de abuso y constituye una violación de la libertad sindical;*
 - *los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deberían contar con medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales;*
 - *las normas legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical deberían ir acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica;*
 - *cuando la suspensión total y prolongada del trabajo dentro de un sector importante de la economía pueda provocar una situación que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, podría ser legítimo impartir a determinada categoría de personal la orden de reanudar el trabajo si, por su magnitud y duración, la huelga pudiera provocar dicha situación; en cambio, exigir que se reanude el trabajo en los casos no comprendidos bajo esta condición es contrario a los principios de la libertad sindical;*

- *la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza;*
- *el reconocimiento de las organizaciones de trabajadores constituye un buen modo de promover la negociación colectiva, incluso en las zonas francas; las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la mayoría de los trabajadores de la empresa y a tomar las medidas de conciliación apropiadas para obtener el reconocimiento de ese sindicato por el empleador;*
- *los incentivos especiales para atraer la inversión extranjera no deberían incluir ninguna limitación a la libertad sindical de los trabajadores ni al derecho de sindicación y de negociación colectiva; las disposiciones legales sobre las zonas francas de exportación deberían garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva a todos los trabajadores;*
- *todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva; las situaciones en las que los trabajadores que se niegan a renunciar al derecho a la negociación colectiva se ven privados de un aumento salarial y plantean importantes problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
- *los sindicatos deben tener derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos, a elegir sus representantes en total libertad, organizar su administración y actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades gubernamentales;*
- *los sindicatos deberían tener derecho a constituir y a afiliarse a federaciones y confederaciones de su libre elección;*
- *los sindicatos no deberían estar sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa;*

el Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto, y

- c) *el Comité recomienda vivamente que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la OIT con vistas a facilitar el proceso de revisión de la IRA. El Comité solicita que se le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2268

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Myanmar
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: 1) alegatos relativos a cuestiones jurídicas: marco legislativo poco claro en relación con la libertad sindical; graves divergencias entre la legislación y el Convenio núm. 87; textos represivos, en particular órdenes y decretos militares, perjudiciales para la libertad sindical y que contribuyen a crear un clima de negación de los derechos fundamentales y a aniquilar y destruir cualquier tipo de organización del trabajo; 2) Alegatos relativos a cuestiones de hecho: ausencia total de organizaciones de trabajadores registradas legalmente; represión sistemática por parte de las autoridades públicas de cualquier forma de organización del trabajo; la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) no puede funcionar con libertad e independencia en el territorio de Myanmar y su secretario general se enfrenta a causas criminales por sus actividades sindicales legítimas; el asesinato, la detención y la tortura de sindicalistas; la represión constante de la gente de mar por ejercer sus derechos sindicales; el arresto y despido de trabajadores en relación con acciones de protesta y reivindicaciones, en particular en la Unique Garment Factory, la Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar, la Yes Garment Factory de Myanmar; y la intervención del ejército en los conflictos laborales

642. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres presentó su queja en una comunicación de 28 de mayo de 2003.

643. El Gobierno envió su respuesta en dos comunicaciones, la primera de las cuales tiene fecha de 5 de septiembre de 2003 y la segunda de 20 de febrero de 2004 y fue recibida el 2 de marzo de 2004.

644. Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

645. La queja y sus 17 anexos pueden resumirse como sigue.

646. En la introducción, la organización querellante indica que la queja plantea nuevos casos de violación del derecho de libertad sindical. Estos casos constituyen mayores ejemplos de la práctica establecida por el régimen militar de violar el derecho de los trabajadores a asociarse libremente a sindicatos. Desde una perspectiva más general, la organización querellante invita al Comité, en el curso de su examen, a tomar en consideración que las violaciones de la libertad sindical se producen en un clima en que se reprimen violentamente los derechos humanos y otras libertades y garantías fundamentales. En el caso que nos ocupa, la interdependencia entre libertad sindical y libertades civiles es particularmente importante. Según la organización querellante, hay pocas posibilidades de que, de algún modo, se puedan ejercer libremente los derechos sindicales en Myanmar a menos que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, se restituya la independencia de la justicia, y se aseguren las garantías procesales debidas.

647. En el ámbito de la libertad sindical, la organización querellante recuerda que durante más de 40 años la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado graves discrepancias entre la ley y la práctica en lo que se refiere a la aplicación del Convenio núm. 87. Asimismo, la Comisión de la Conferencia sobre la Aplicación de Normas ha examinado, en 13 ocasiones durante los 20 últimos años, violaciones del Convenio en Myanmar. En ocho de las ocasiones más recientes, las conclusiones de la Comisión de la Conferencia fueron el tema de un párrafo especial de su informe; en las últimas cinco de estas ocasiones, se aludió a la aplicación por parte de Myanmar del Convenio como caso de «incumplimiento sistemático del Convenio».

648. Hasta la fecha, y a pesar de las presiones internacionales, la junta militar no ha tomado ninguna medida para adaptar la ley y la práctica a los principios básicos de la libertad sindical. Por el contrario, en Myanmar persisten graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales.

649. La queja está dividida en dos partes. En la primera parte se abordan cuestiones relacionadas con la legislación, mientras que en la segunda se abordan, con datos objetivos, violaciones de hecho graves de la libertad sindical.

Violaciones de la libertad sindical fundamentadas en consideraciones jurídicas

650. En sus comentarios preliminares, la organización querellante describe brevemente la historia política e institucional de Myanmar. En particular, recuerda que, después de que se declarase la independencia del país en 1948, hubo un primer golpe de estado militar en marzo de 1962 que llevó a la formación de un consejo revolucionario bajo la presidencia del general Ne Win. En 1974, se adoptó una Constitución de un sólo partido.

651. En 1988, el país experimentó una ola creciente de descontento debido a la situación económica y política. En agosto de 1988, se convocó una huelga general que fue reprimida violentamente. No obstante, en agosto y septiembre los militares se retiraron a sus cuarteles. Durante este período, tras la tormenta de un movimiento general que llevó a la

creación de varias organizaciones y de medios de comunicación independientes, se constituyeron cientos de organizaciones de trabajadores tanto en el sector público como privado. Estas organizaciones se agrupaban en torno al Sindicato de los Trabajadores de Birmania. El 18 de septiembre de 1988, se suspendió la Constitución de 1974 y se impuso la ley marcial. Se abolieron todos los órganos del Gobierno, que fueron sustituidos por el Consejo de Restauración de la Ley del Estado (SLORC). Las organizaciones consideradas «antiestatales», organizaciones de trabajadores incluidas, fueron disueltas y sus principales dirigentes encarcelados. En marzo de 1990, la oposición democrática, la Liga Nacional para la Democracia, ganó las elecciones legislativas, pero no se les permitió acceder al poder. El 15 de noviembre de 1997, el Consejo de Restauración de la Ley del Estado se disolvió y nombró un nuevo Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (SPDC).

- 652.** En lo que respecta al marco legislativo, la organización querellante hace especial hincapié en que es particularmente difícil hacerse una idea clara de la legislación en vigor en Myanmar, en gran medida debido a que parte de la misma es secreta. Una vez dicho esto, la organización querellante indica que buena parte del marco legislativo restante incluye, entre otros instrumentos, vestigios de leyes y normativas obsoletas adoptadas durante la época británica y el Gobierno de Ne Win, además de una serie de decretos y órdenes militares promulgados desde 1988.

Leyes relativas a la libertad sindical: la ley sindical, 1926; la ley que define los «derechos y responsabilidades fundamentales de los trabajadores», 1964 (enmendada en 1976); y la ley de conflictos comerciales, 1929

- 653.** La organización querellante explica que Myanmar ha heredado de la época británica mucha legislación que hasta el momento no ha sido derogada, enmendada u oficialmente revocada. Es el caso de la ley sindical de 1926 (adjunta a la queja) que durante muchos años había sido objeto de comentarios por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Una de las cuestiones que planteaba dicha Comisión era el número mínimo excesivamente alto de trabajadores necesarios para constituir un sindicato. En 1964, se adoptó la ley que «define los derechos y responsabilidades fundamentales de los trabajadores» (adjunta a la queja). La ley sindical siguió en vigor en la medida en que era compatible con la ley de 1964. Durante muchos años, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha intentado, sin éxito, que el Gobierno aclarase hasta qué punto la ley sindical había sido revocada por la ley de 1964.
- 654.** La organización querellante indica que la ley de 1964 dista mucho de cumplir con lo dispuesto en el Convenio núm. 87, ya que prevé un sistema obligatorio para la organización y representación de los trabajadores. En 1976, se enmendó la ley de 1964. Sin embargo, en sus comentarios de 1977, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones observó, que una vez enmendada, la ley seguía imponiendo un sistema de sindicato único contrario al artículo 2 del Convenio, en virtud del cual los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. La organización querellante subraya que desde entonces, la Comisión de Expertos ha reiterado sus comentarios en informes sucesivos. Lamentablemente, no se han observado progresos al respecto.
- 655.** La organización querellante señala que habría que llamar la atención de la Comisión de Expertos sobre otras leyes, en particular sobre la ley de conflictos comerciales, 1929 (adjunta a la queja). Esta ley, enmendada en 1966, parece definir los medios para resolver los conflictos laborales. La organización querellante menciona una serie de disposiciones que, a su parecer, no parecen ser conformes a la libertad sindical. Por otro lado, la organización querellante afirma que no puede confirmar si la ley sigue en vigor.

Decretos y órdenes militares: órdenes núms. 2/88 y 6/88

- 656.** La organización querellante destaca que el marco legislativo no estaría completo si no se tuviesen en cuenta los decretos y órdenes adoptados por los militares desde 1988. Estos decretos y órdenes tienen efectos perjudiciales directos sobre el libre ejercicio de los derechos sindicales. En algunos casos parecen sustituir a leyes obsoletas que no han sido oficialmente revocadas.
- 657.** En primer lugar, la organización querellante llama la atención del Comité acerca de la orden núm. 2/88, promulgada el 18 de septiembre de 1988 con el título «Orden núm. 2/88 sobre la organización para construir ley y orden en el Estado» (adjunta a la queja). La orden núm. 2/88 prohíbe «reunirse, andar o desfilar en grupos de cinco o más personas... independientemente de si el acto se realiza con ánimo de provocar disturbios o cometer un delito, o no». También dispone que «nadie puede iniciar huelgas, independientemente de si tienen la intención de provocar disturbios o cometer un delito, o no». Para terminar, prevé que «nadie puede manifestarse en grupo» o «interferir u obstruir las tareas de personas que estén cumpliendo con su deber de velar por la seguridad». La organización querellante subraya que por su amplitud, los conceptos utilizados en la redacción de la orden núm. 2/88 abarcan todos los tipos de reunión, incluso aquellas relacionadas con actividades sindicales legítimas. Así pues, puede considerar ilegales las reuniones sindicales habituales, imprescindibles para la defensa y promoción de los derechos de los trabajadores.
- 658.** La organización querellante señala que las disposiciones incluidas en la orden núm. 2/88 están reforzadas por la ley de asociaciones ilegales, 1908, que prevé, en virtud del artículo 17, párrafo 1, «el castigo con penas de prisión durante un período de tiempo no inferior a dos años y no superior a tres, así como con el pago de multas, para quienquiera que sea miembro de una asociación ilegal, o participe en reuniones de alguna de estas asociaciones, o contribuya o reciba o solicite cualquier aportación para cualquier asociación o que colabore de algún modo en las acciones de dicha asociación».
- 659.** La organización querellante pasa a señalar a la atención del Comité la orden núm. 6/88 de 30 de septiembre de 1988 (adjunta a la queja), titulada «Ley de constitución de asociaciones y organizaciones». La organización querellante considera que la orden núm. 6/88 infringe manifiestamente el Convenio núm. 87. De hecho, en virtud del artículo 2, apartado *a*), «organización significa asociación, sociedad, sindicato (subrayado añadido), comité de las partes, federación, grupo de asociaciones, frente, club y organizaciones similares formadas por un grupo de personas que tengan un objetivo o un programa ...». De conformidad con el artículo 3, apartado *a*), «las organizaciones deberán solicitar un permiso para constituirse al Ministerio de Interior y Asuntos Religiosos ...», mientras que el artículo 3, apartado *c*) enuncia que «las organizaciones a las que no se les conceda el permiso, no podrán constituirse o continuar existiendo y seguir con sus actividades». Para la organización querellante no hay duda alguna, la orden núm. 6/88 se aplica a las organizaciones de trabajadores y de empleadores que, por consiguiente, para poder constituirse o seguir con sus actividades, deben solicitar la autorización de los militares.
- 660.** Además, el artículo 5, apartados *b*) y *c*) describe, de manera muy amplia, las organizaciones que están prohibidas, a saber, «las organizaciones que intenten realizar, instiguen, inciten, sean cómplices o cometan actos que de algún modo puedan perturbar la ley y el orden, la paz y la tranquilidad, o la seguridad de las comunicaciones» y «las organizaciones que intenten realizar, instiguen, inciten, sean cómplices o cometan actos que afecten o alteren el funcionamiento habitual de la maquinaria del Estado». La organización querellante destaca que la orden no proporciona indicación alguna sobre qué

alegaría el Gobierno para declarar que se ha producido una violación. Además, no prevé una apelación en caso de que a una organización se le deniegue el permiso de constituirse.

- 661.** Para terminar, las penas previstas por violación en la orden son particularmente duras. En virtud del artículo 6, cualquier persona a la que se acuse de haber infringido el artículo 3, apartado c) y el artículo 5 «será castigada con penas de prisión que pueden superar los cinco años». El artículo 7 estipula que «cualquier persona que se sea declarada culpable de ser miembro de, ayudar a, e instigar o de utilizar parafernalia u organizaciones que no estén permitidas ... será castigada con penas de prisión de hasta tres años».
- 662.** La organización querellante subraya que estas dos órdenes militares son parte de una serie de textos represivos, algunos de la época de la colonización, otros más recientes, y otros secretos, que tienen por objeto evitar que cualquier persona desafíe al poder militar con la organización de huelgas pacíficas. La organización querellante enumera otros textos: 1) la ley de asociaciones ilegales, 1908 (mencionada más arriba y adjunta a la queja); 2) la ley de secretos oficiales, 1928 (no figura adjunta a la queja, y según la organización querellante prevé penas de prisión por la divulgación de informes que se considere contienen secretos oficiales); 3) la ley para casos de excepción, 1950 (el artículo 5 de esta ley figura adjunto a la queja); 4) la ley para la protección del estado, 1975 (adjunta a la queja); 5) la ley núm. 5/96 (figura adjunta a la queja con el siguiente título: «Ley de protección de la transferencia pacífica y sistemática de las responsabilidades estatales y del buen desempeño de las funciones de la Convención Nacional contra los disturbios y las oposiciones»).
- 663.** La organización querellante sostiene que todos estos textos pueden utilizarse de manera arbitraria según convenga al régimen y en detrimento de cualquier tipo de actividad sindical. Contribuyen a alimentar un clima de negación de las libertades fundamentales y a aniquilar cualquier tipo de organización del trabajo. Por consiguiente deberían ser revocadas sin demora, o, como mínimo, modificadas para que no constituyan una amenaza para las actividades sindicales habituales. Por otro lado, la organización querellante no puede confirmar si los textos enumerados en el párrafo anterior siguen en vigor.

Conclusiones preliminares de la organización querellante sobre el marco legislativo

- 664.** Habida cuenta de las serias discrepancias señaladas en la legislación, el Gobierno debería:
- suprimir cualquier referencia a un monopolio;
 - suprimir cualquier autorización previa necesaria para constituir y afiliarse a organizaciones de trabajadores o de empleadores;
 - prever el derecho de constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores a todos los niveles;
 - eliminar todas las penalizaciones por el ejercicio de actividades sindicales, incluida la huelga;
 - prever la apelación ante un órgano independiente en caso de que se deniegue el registro o reconocimiento de una organización de trabajadores o de empleadores.
- 665.** La organización querellante señala que debería instarse al Gobierno a aceptar la asistencia técnica de expertos de la OIT en libertad sindical para llevar a cabo un examen exhaustivo de su legislación sobre libertad sindical con vistas a garantizar un mejor cumplimiento del Convenio núm. 87. Con respecto a esto último, la organización querellante se refiere a la

«Resolución sobre el recurso generalizado al trabajo forzoso en Myanmar» adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 87.^a reunión (junio de 1999). Según el párrafo 3, apartado *b*), de esta resolución, la Conferencia resuelve «que el Gobierno de Myanmar debería dejar de beneficiarse de cualquier tipo de asistencia o cooperación técnica de la OIT, salvo la que tenga como finalidad la asistencia directa para poner en práctica inmediatamente las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, hasta que hayan puesto en práctica dichas recomendaciones ...». La organización querellante opina que la resolución no constituye un impedimento a la asistencia técnica y a la asistencia en el ámbito de la libertad sindical. Por el contrario, es del parecer que la asistencia proporcionada en este campo sólo puede considerarse como parte del ámbito de la resolución, a saber «asistencia directa para poner en práctica inmediatamente las recomendaciones de la Comisión de Encuesta». A este respecto, la organización querellante se refiere al informe del Equipo de Alto Nivel sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), que fue presentado al Consejo de Administración en su 282.^a reunión (noviembre de 2001). La organización querellante cita un extracto del párrafo 68 del informe, que dice lo siguiente: «Si existieran verdaderas organizaciones de la sociedad civil y, en particular, organizaciones de trabajadores independientes y sólidas, como establece el Convenio núm. 87 (ratificado por Myanmar), sin duda contribuirían a facilitar a las personas afectadas por el trabajo forzoso un marco y un apoyo colectivo que podrían ayudarles a hacer el mejor uso posible de los recursos a su alcance para defender sus derechos reconocidos» (documento GB. 282/4).

Casos de violación de la libertad sindical basados en discrepancias de hecho

- 666.** La organización querellante declara que, independientemente de lo que establezca la ley escrita, en la práctica, aquellos trabajadores que luchan para mejorar sus, a menudo, atroces condiciones de trabajo, se enfrentan a amenazas, violencia y asesinatos.

A ningún sindicato se le permite constituirse o desempeñar sus funciones dentro del marco legal

- 667.** La organización querellante expone que en Myanmar no hay trabajadores registrados legalmente en organizaciones de trabajadores. Todos los sindicatos que existían antes de que el régimen militar actual llegase al poder han sido disueltos. Cualquier organización de trabajadores existente se ve obligada a desarrollar sus actividades en la clandestinidad, y a hacer frente constantemente a amenazas de represión y de represalias. Las autoridades públicas practican sistemáticamente la represión de cualquier tipo de organización del trabajo, que a menudo llevan a cabo de forma violenta, haciendo uso, incluso, de la tortura.
- 668.** La organización querellante se refiere asimismo a la «Asociación para la Solidaridad y la Constitución de Sindicatos» (USDA). Se obliga a los trabajadores a afiliarse a esta asociación para poder trabajar, por ejemplo, en la administración pública y a título más general, en un sinnúmero de actividades económicas. El Gobierno creó esta asociación en 1993 para sustituir, no sólo a las organizaciones de trabajadores, sino a todas las demás instituciones civiles, y está considerada por gran parte de la población como un instrumento de movilización política. Tiene como objetivo, según aparece publicado en el sitio Web del Gobierno «fortalecer la Unión de Myanmar para promover el amor y el entendimiento entre la población indígena, fortalecer la soberanía del Estado, salvaguardar la integridad territorial y desarrollar el país, y construir un Estado pacífico y moderno».

Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB)

- 669.** La organización querellante señala que la Federación de Sindicatos de Birmania es una organización de trabajadores independiente. Según los documentos constitutivos preliminares de la misma (adjuntos a la queja, con la composición de su Comité Ejecutivo Central), uno de sus objetivos es «promover la constitución, el mantenimiento y el desarrollo de sindicatos libres en Birmania», así como «proteger, mantener y promover la democracia, los derechos sindicales fundamentales y los derechos humanos ...».
- 670.** La organización querellante explica que la organización la constituyeron en 1991 sindicalistas que seguidamente fueron despedidos de sus empleos por el régimen militar. Está dirigida por un Comité Ejecutivo Central que aún no ha conseguido registrar la organización en Myanmar, de ahí la naturaleza preliminar de los documentos constitutivos. De hecho, desde su constitución, la Federación de Sindicatos de Birmania se ha visto obligada a desarrollar sus actividades fuera del país. Al tiempo que es la voz efectiva de más de 1,5 millones de migrantes de Myanmar que trabajan en Tailandia, también mantiene sindicatos clandestinos en el interior del país en sectores industriales clave y opera en todas las principales ciudades. La Federación de Sindicatos de Birmania tiene oficinas en casi la totalidad de los países vecinos a Myanmar, y también mantiene estructuras y organiza sindicatos de trabajadores en el interior del territorio, de igual modo dirige actividades de formación para trabajadores tanto en los países vecinos como en el interior del país. La Federación de Sindicatos de Birmania también ha desempeñado un papel fundamental en la organización de organizaciones de trabajadores independientes en áreas de nacionalidades étnicas; los nombres de algunas de estas organizaciones figuran en la queja. Al igual que la Federación de Sindicatos de Birmania, estas organizaciones de trabajadores no consiguen registrarse legalmente y todas funcionan en la clandestinidad. Aunque no están afiliadas a la Federación de Sindicatos de Birmania, sí que mantienen una estrecha relación de trabajo.
- 671.** El Gobierno ha orquestado una campaña de difamación y descrédito contra la Federación de Sindicatos de Birmania. Parte de esta campaña está dirigida a través de los medios de comunicación controlados por el Gobierno. La organización querellante también cita una declaración del delegado de los trabajadores de la delegación de Myanmar en la 86.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 1998). Según el delegado, la Federación de Sindicatos de Birmania la constituyeron expatriados, y «no representa a un solo trabajador de Myanmar... [y] se trata de una organización ilegal [que] ha estado directamente implicada y es responsable de actos terroristas que han tenido lugar en [Myanmar] ...». La organización querellante añade que el Grupo de los Trabajadores ha puesto en duda las credenciales de este delegado, basándose en su falta de independencia.
- 672.** Para terminar, la organización querellante señala que, a menudo, la Federación de Sindicatos de Birmania ha tenido que hacer frente a importantes interferencias en su administración por parte de las autoridades públicas, que han adoptado la forma de violaciones de sus instalaciones y propiedades. En mayo de 2002, la junta militar atacó y prendió fuego a la oficina del Sindicato de Educación obrera de Kawthoolei (KEWU) en Kho-Pay, en el Distrito de Papún, e incendió las casas de varios miembros del mismo. Este sindicato no está afiliado a la Federación de Sindicatos de Birmania, pero colabora estrechamente con ella. No está legalmente registrado y está sometido constantemente a amenazas de represión. Los actos mencionados se produjeron unos días después de que miembros sindicales, liderados por la Federación de Sindicatos de Birmania, celebrasen el primero de mayo. El edificio utilizado para la celebración también fue incendiado. A conocimiento de la organización querellante no se ha llevado a cabo ninguna investigación al respecto.

- 673.** La organización querellante concluye subrayando que, de conformidad con la orden núm. 6/88, es imposible para la Federación de Sindicatos de Birmania obtener la autorización para poder cumplir legalmente con sus funciones sindicales en el interior de Myanmar. Por ello, sus actividades en el país se consideran sistemáticamente ilegales y son objeto de causas criminales.

Caso del secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania, Maung Maung

- 674.** Maung Maung ha sido el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania desde su creación en 1991. Se vio obligado a dejar el país en 1988, durante la ofensiva militar. Anteriormente, Maung Maung había creado, junto con otros compañeros, un sindicato en la compañía minera estatal en la que trabajaban. Pasaron a ser miembros del comité ejecutivo de esta organización y fueron despedidos por los militares en aplicación de la orden núm. 6/88. Desde entonces, Maung Maung ha ejercido sus funciones y liderazgo sindicales fuera de Myanmar y ha recibido repetidamente el reconocimiento del movimiento sindical internacional.
- 675.** El Gobierno acosa e intenta desacreditar regularmente a Maung Maung, presentándolo como un criminal fugitivo. Los medios de comunicación controlados por el Gobierno lanzan periódicamente ataques contra él (artículos en periódicos adjuntos a la queja). En 2002, el servicio de inteligencia militar de Myanmar intentó una vez más desacreditar a la Federación de Sindicatos de Birmania y a sus dirigentes, incluidos su presidente y secretario general, acusándolos, sin pruebas, de colocar bombas.
- 676.** Según la queja, el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania se enfrenta a causas criminales por ejercer actividades sindicales legítimas, en contradicción manifiesta con el ejercicio libre de los derechos sindicales y los principios fundamentales de la libertad sindical.

Asesinato del sindicalista Saw Mya Than

- 677.** Saw Mya Than era miembro de la Federación de Sindicatos de Birmania y representante del Sindicato de Educación Obrera de Kawthoolei mencionado más arriba. En 2001 recibió formación de ambas organizaciones como especialista en derechos humanos y derechos sindicales. Se convirtió en una personalidad conocida en esta área por su participación en la defensa de los derechos humanos y fue elegido jefe de su aldea, Kaleiktoat, en el Distrito de Ye (Estado de Mon).
- 678.** La organización querellante explica que Saw Mya Than fue obligado a trabajar como porteador para el Batallón de Infantería Ligera (LIB núm. 588) del ejército, dirigido por el comandante Myo Hlaing. El 4 de agosto de 2002, la columna militar del ejército fue atacada por elementos del movimiento étnico de independencia. Saw Mya Than fue muerto a tiros por soldados del Consejo del Estado para la Paz y el Desarrollo como represalia por la emboscada tendida por las fuerzas democráticas.
- 679.** El reclutar trabajadores fuertes como porteadores y «escudos humanos» es una práctica habitual del ejército de Myanmar, y a menudo se les hace desfilar en primera línea de los batallones. No obstante, la organización querellante opina que existe una relación directa entre la función sindical de Saw Mya Than y su asesinato a manos del ejército, por las razones que detalla a continuación: en primer lugar, la participación de Saw Mya Than en la defensa de los derechos sindicales era de sobra conocida por todos. En segundo lugar, tal y como se ha mencionado más arriba, se trataba de un jefe. La organización querellante explica que habitualmente a los jefes no se les recluta por la fuerza para trabajar, sino para

organizar el trabajo forzoso de otros, de hecho, para «reclutar» mano de obra para dichos trabajos. Con el ataque al jefe de la comunidad, el régimen militar intentó impedir la aparición de un nuevo líder que desafiase sus normas.

- 680.** La organización querellante añade que la Federación de Sindicatos de Birmania le informó del asesinato, y seguidamente notificó el caso a la OIT. Posteriormente, el caso fue planteado por el Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar ante la Comisión Nacional de Aplicación en una reunión celebrada el 9 de noviembre de 2002. El Gobierno aún no ha dado una respuesta. Al conocimiento de la organización querellante, no se llevó a cabo ninguna investigación para aclarar los hechos y tomar las medidas oportunas con el fin de sancionar a los responsables y evitar que se reprodujesen actos de esa índole en el futuro.

Detención de los sindicalistas: Myo Aung Thant, Khin Kyaw y Thet Naing

- 681.** La organización querellante expone los siguientes datos sobre Myo Aung Thant. Myo Aung Thant era miembro del Sindicato de las Corporaciones Petroquímicas de Birmania, constituido durante el movimiento prodemocrático de 1988. En 1995, se incorporó al Comité Ejecutivo Central de la Federación de Sindicatos de Birmania. El 13 de junio de 1997, fue arrestado junto con su mujer y sus hijos en el aeropuerto de Yangon. Se le imputaron cargos de alta traición. En agosto de 1997 se celebró un juicio secreto, para el cual se le denegó el derecho a elegir un abogado, asignándosele uno elegido por la junta militar. Fue condenado y sentenciado a deportación de por vida. También se le impuso una pena de siete años de cárcel, de los cuales tres corresponden a la sanción impuesta en virtud de la ley de asociaciones ilegales, 1908. El fallo condenatorio se apoyó en una confesión obtenida bajo tortura. A finales de 1998, fue trasladado de la prisión Insein de Yangon a la remota prisión de Myitkyina, en el Estado de Kachin, en el extremo norte del país, un lugar demasiado alejado para poder recibir visitas familiares. Paralelamente, la mujer de Myo Aung Thant fue condenada a 10 años de prisión por ser cómplice de su marido. No obstante, ya ha sido puesta en libertad.
- 682.** En lo que respecta al caso de Khin Kyaw, la organización querellante aporta los siguientes datos: Khin Kyaw era miembro del Sindicato de la Gente de Mar de Birmania. Fue arrestado en 1997 con su mujer. Anteriormente, ya había sido detenido por actividad sindical en 1993, y torturado durante la detención. Las autoridades nunca han aclarado los cargos que se le imputan en la actualidad, pero se sabe que guardan relación con el caso de Myo Aung Thant. En la actualidad, Khin Kyaw está cumpliendo una sentencia de 17 años en la prisión de Thayarwaddy, en la división de Pegu. Su salud no es buena.
- 683.** En cuanto al caso de Thet Naing, la organización querellante indica que se trataba de un líder sindical clandestino que en la actualidad se encuentra encarcelado. Inicialmente fue detenido en 1990, tras participar en política con la Liga Nacional para la Democracia y organizaciones de estudiantes y de trabajadores. Fue puesto en libertad en 1994. En 1997, fue contratado para trabajar en la fábrica de prendas de vestir Yan Ze Kyan. En 1999, estalló una acción de protesta, que obedecía a las prácticas laborales injustas del empleador. Thet Naing era uno de los 85 trabajadores que fueron despedidos por su papel en la acción de protesta; sancionaron a 100 trabajadores con deducciones de sus pagas. Como resultado, la totalidad de los trabajadores abandonaron sus puestos de trabajo en una huelga salvaje no autorizada y la dirección de la fábrica contactó al Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo del Distrito y a los militares. Se negoció un acuerdo, y se permitió que los trabajadores, incluido Thet Naing, se reincorporasen al trabajo. Cinco días después, Thet Naing y 60 trabajadores más fueron despedidos de nuevo. El 20 de diciembre de 1998 (este es el año que dice la organización querellante, pero cabe suponer que se trata de 1999), Thet Naing fue detenido en su casa por la unidad núm. 3 de inteligencia militar del

Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, y acompañado por los agentes de la comisaría de policía núm. 3 de Pegu. Le dijeron que le arrestaban por violación del artículo 5, apartado j) de la ley para casos de excepción, 1950 (arriba mencionada) y fue condenado a siete años de prisión. Durante cinco meses lo retuvieron en las cárceles de Insein y Pegu, y seguidamente lo trasladaron a la prisión de Myitkyina en el Estado de Kachin.

- 684.** La organización querellante considera que estas detenciones y sentencias condenatorias por participación en actividades sindicales contribuyen a crear un ambiente de intimidación y miedo que perjudica la práctica habitual de la actividad sindical. La organización querellante opina que Myo Aung Thant, Khin Kyaw y Thet Naing deberían ser puestos en libertad de inmediato.

Represión de la gente de mar en el extranjero

- 685.** La organización querellante recuerda en detalle el caso núm. 1752, examinado por el Comité (véase el 295.º informe, párrafos 87-119 y el 299.º informe, párrafo 17); y describe el caso de Shwe Tun Aung para mostrar que, contrariamente a lo que el Gobierno señaló al Comité durante el examen del caso núm. 1752, a la gente de mar de Myanmar se le sigue denegando la libertad sindical y sigue siendo objeto de discriminación cuando intenta defender sus derechos. La organización querellante añade que sabe de cientos de casos, pero que son difíciles de documentar debido al miedo de las víctimas a sufrir represalias.
- 686.** La organización querellante recuerda que, en el caso núm. 1752, se alegó que, antes de dejar tierra firme, una entidad pública, la División de Control del Empleo de la Gente de Mar (SECD), exigía a los marinos que firmasen una declaración jurada, por la que se comprometían a no aceptar la asistencia de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) u organizaciones afiliadas. En la declaración jurada también se les obligaba a firmar un doble recibo de pago. El Comité «instó al Gobierno a suprimir el requisito impuesto por la División de Control del Empleo de la Gente de Mar de que los marinos de Myanmar debían firmar un documento oficial por el cual se restringían sus derechos de afiliarse o de ponerse en contacto [con la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte] para obtener su asistencia, puesto que dicho requisito infringe los principios de libertad sindical». El Comité también señaló que el doble recibo de pago constituía un medio reprobable para no aplicar las cláusulas de los convenios colectivos, «una práctica que el Comité condena con firmeza».
- 687.** Asimismo, el Comité tomó nota de que el Sindicato de la Gente de Mar de Birmania (SUB) afiliado a la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, y que intervino en nombre de la gente de mar de Myanmar, desarrollaba su actividad en el exilio en Tailandia, dado que no estaba reconocido por el Gobierno. El Comité recordó al Gobierno que «... no le incumbe al Gobierno decidir el tipo de organización que representaría mejor los intereses de los trabajadores; situación que parece plantearse con la División de Control del Empleo de la Gente de Mar, que es una entidad pública y ejerce un control absoluto sobre la colocación de todos los marinos de Myanmar». Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno «a garantizar y respetar el derecho de la gente de mar a constituir un sindicato independiente en Myanmar que defienda sus derechos fundamentales y sus intereses, si así lo estiman conveniente».
- 688.** Por último, el Comité tomó nota «con gran preocupación» de los distintos incidentes que citaba la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, así como del hecho de que los marinos de Myanmar fuesen víctimas — anulación de sus licencias, confiscación de sus pasaportes e incluso amenazas de encarcelamiento — en caso de que aceptasen o recibiesen los beneficios económicos obtenidos por conducto de la Federación

Internacional de Trabajadores del Transporte, o de que se negasen a devolverlos a la División de Control del Empleo de la Gente de Mar. El Comité pidió al Gobierno «que en adelante se abstuviese de adoptar medidas antisindicales contra los marinos de Myanmar que hiciesen valer sus quejas legítimas y, para ello, recurriesen a la organización querellante o a sus organizaciones sindicales afiliadas, o bien a ambas».

- 689.** En el curso del seguimiento del caso, la organización querellante recuerda que el Gobierno informó al Comité de que se había dejado sin efecto la obligación para la gente de mar de firmar un documento oficial, y que se habían adoptado disposiciones para permitir que los marinos de Myanmar pudiesen constituir organizaciones (véase el 299.º informe, párrafo 17). Pero la organización querellante afirma que aún no se han puesto en práctica las recomendaciones del Comité: no se ha permitido la constitución de ninguna organización de la gente de mar y continúan las acciones de discriminación antisindical. Aun más, se sigue exigiendo a los marinos que firmen un contrato que impide que reciban ayuda de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. Para respaldar sus afirmaciones, la organización querellante describe el caso de Shwe Tun Aung y adjunta dos declaraciones juradas que detallan su historia. Cabe señalar que las dos declaraciones están sin firmar, no tienen fecha (sólo hacen referencia a marzo de 2002) y están impresas en papel blanco sin membrete. Si bien ninguno de los documentos que aporta la organización querellante está firmado, en ambos figura un espacio para la firma de un notario público del Condado de Harris en el Estado de Tejas. Uno de los documentos indica que se trata de una declaración hecha por James McAuley, que «conoce personalmente los hechos que se describen en el mismo... [y] presenta la declaración en nombre de Shwe Tun Aung en relación con su petición de asilo». Los elementos presentados por la organización querellante y que quedan reflejados en las declaraciones pueden resumirse como sigue.
- 690.** Antes de conseguir su primer empleo como marino, un empleado de la División de Control del Empleo de la Gente de Mar hizo firmar a Shwe Tun Aung un documento en el que se le advertía que no se afiliase al sindicato o presentase queja alguna a la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. Si no hubiese firmado este documento, Shwe Tun Aung no hubiese podido obtener el certificado de marino que le daba derecho a trabajar como tal. Al final de su primer empleo, Shwe Tun Aung esperó en Tailandia mientras buscaba otro trabajo. Mientras se encontraba en el país vecino, descubrió diferencias entre las condiciones de trabajo de la gente de mar de Myanmar y la de otros países. Conoció al secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania y se enteró de las actividades de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. En 1997, se afilió al Sindicato de la Gente de Mar de Birmania, también es miembro de la Federación de Sindicatos de Birmania.
- 691.** En 1998, se incorporó a la tripulación del buque M/V Great Concert. Durante cuatro meses, a los miembros de la tripulación no se les pagó un salario justo y durante dos semanas no se les suministraron alimentos. Cuando en 1999 el barco llegó al Puerto de Paranagua, en Brasil, Shwe Tun Aung llamó a los inspectores de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, que inspeccionaron el barco. El agente marítimo de Myanmar se enteró de la iniciativa de Shwe Tun Aung e informó a la Embajada de Myanmar. Tras un litigio entre la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte y la naviera, que duró cuatro meses, se llegó a un acuerdo y la compañía se hizo cargo de todos los salarios pendientes. De los cuatro miembros de la tripulación que decidieron regresar a Myanmar, dos eran miembros de un sindicato. A su llegada, la División de Control del Empleo de la Gente de Mar obligó a los cuatro a devolver el importe de los salarios que la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte les había obtenido, y se les multó duramente. También se les prohibió dejar el país durante tres años.

- 692.** Shwe Tun Aung no regresó a Myanmar por miedo a represalias, en su lugar fue a Bangkok donde se involucró más en las actividades del Sindicato de la Gente de Mar de Birmania. En una entrevista por la radio, habló sobre los hechos ocurridos en el M/V Great Concert. Su nombre se hizo público y la entrevista fue retransmitida en Myanmar; cuando obró en conocimiento del Gobierno, Shwe Tun Aung pasó a ser considerado un criminal. Shwe Tun Aung también participó en manifestaciones ante la Embajada de Myanmar, y durante una de ellas conoció a James McAuley, otro marino.
- 693.** En septiembre de 1999, ambos se unieron al M/V Global Mariner para participar en una campaña mundial destinada a dar a conocer la situación en que se encontraban los trabajadores en Myanmar. El barco era propiedad de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. La campaña finalizó en febrero de 2000. El barco fue donado a una compañía para la que había decidido trabajar la mayoría de la tripulación, Shwe Tun Aung incluido. El 2 de agosto de 2000, el M/V Global Mariner se hundió cerca de Venezuela, y todos los miembros de la tripulación perdieron, entre otras cosas, sus documentos de identidad. Shwe Tun Aung se puso en contacto con la Embajada de Myanmar en Brasil para obtener un pasaporte nuevo. El 17 de octubre de 2000, el tercer secretario de la Embajada le informó de que su nombre se encontraba en una lista negra del Gobierno, por lo que sólo le concederían un documento de viaje para regresar a Myanmar. Seis meses después, tras la intervención de varios sindicatos, las autoridades emitieron un pasaporte y le impusieron una multa de 1.500 dólares de los Estados Unidos. Pero en el documento figuraba una instrucción especial del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Ministerio de Interior, responsables de una unidad especial de la policía que se ocupa de investigar todos los casos antes de emitir los pasaportes, por la que se informaba a las autoridades a quienes se mostrase el pasaporte de que el Gobierno de Myanmar solicitaba el regreso de Shwe Tun Aung a su país. En otras palabras, si regresaba a Tailandia corría el riesgo de ser extraditado a Myanmar. Con la ayuda de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, le concedieron la condición de refugiado político en los Estados Unidos, donde en la actualidad trabaja como inspector de dicha Federación.
- 694.** La declaración de James McAuley confirma la participación de Shwe Tun Aung en actividades sindicales con el Sindicato de la Gente de Mar de Birmania en Tailandia y en la campaña organizada por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. James McAuley afirma que el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania y Shwe Tun Aung le informaron de las dificultades a las que había hecho frente este último para obtener un pasaporte de la Embajada de Myanmar en Brasil; y añade que Shwe Tun Aung era el único ciudadano de Myanmar de la tripulación a bordo del M/V Global Mariner. James McAuley ayudó a Shwe Tun Aung a obtener visados temporales para poder dejar Brasil, donde no se sentía seguro. La organización querellante sostiene que está claro que Shwe Tun Aung está en el punto de mira del Gobierno por haber intentado hacer valer sus quejas legítimas relativas al trabajo.

Conflictos laborales y despido de trabajadores

- 695.** La organización querellante señala que se le informó de gran número de despidos de trabajadores en relación con reivindicaciones y protestas laborales colectivas.
- 696.** El primer caso que se presenta es el de la fábrica de neumáticos Motorcar de la aldea de Kanthayar (Distrito de Thaton, Estado de Karen). El Ministerio de Industria abrió la fábrica en 1996, pero debido a la escasez de fuel oil y de materia prima, no se pudo producir nada hasta 1999. En febrero de 2000, jornaleros no calificados perdieron sus puestos de trabajo, y 120 trabajadores calificados lo perdieron en mayo siguiente. El 25 de febrero de 2001, el Ministerio de Industria anunció que 19 de los trabajadores calificados que quedaban también estaban despedidos. Ninguno de estos trabajadores recibió

compensación alguna. Los días 9 y 10 de marzo de 2001, se convocó una protesta pacífica delante de la fábrica para obtener una indemnización por fin de servicios. Las autoridades del distrito de Thaton y una unidad local del cuerpo de Inteligencia militar informaron a las personas que protestaban de que debían presentar sus demandas al Ministerio de Industria y al Ministerio de Trabajo. Instaron a los trabajadores a dar por finalizada la protesta alegando que «podía afectar a la seguridad regional».

- 697.** Antes de que pudiesen presentar demanda alguna, los agentes de inteligencia y de la policía de Myanmar empezaron a detener a los líderes de la protesta. En primer lugar arrestaron a 19 trabajadores calificados. El 11 de marzo de 2001 continuaron los arrestos y la mayoría de los trabajadores huyeron de la fábrica. Se desplegaron dos compañías del Batallón de Infantería Ligera (LIB) núm. 24. Se colocó una señal en el camino que llevaba a la fábrica en la que se advertía de que cualquier persona que pasase por el camino de la fábrica entre las 18 horas y las 6 horas corría el riesgo de recibir un disparo. Sigue sin conocerse la suerte que corrieron los trabajadores que fueron arrestados.

Fábricas textiles

- 698.** La organización querellante indica que hay constancia de docenas de casos de conflictos de trabajo ocurridos en fábricas textiles en 2001, que fueron duramente reprimidos por parte de las autoridades públicas. La organización querellante aporta ejemplos de los modos utilizados para hacer caso omiso de los derechos de los trabajadores, infringiendo manifiestamente el derecho fundamental a la libertad sindical.

Unique Garment Factory , Hlaing That Ya, zona industrial 4

- 699.** En noviembre de 2001 tuvo lugar un movimiento colectivo organizado en esta fábrica, por el que los trabajadores solicitaban un aumento de la paga por las horas extraordinarias. A solicitud de la dirección, llegaron de inmediato agentes militares de la comandancia militar de la Oficina Estratégica del Comando Militar de Yangon, y pidieron a los trabajadores que eligieran a sus representantes. Seis trabajadores dieron un paso adelante y explicaron cuáles eran sus reivindicaciones. Al día siguiente, a estos seis trabajadores se les dieron tres meses de sueldo por adelantado, así como su sueldo básico mensual y fueron despedidos. Lo último que se sabe de la situación es que los trabajadores se escondieron por miedo a ser detenidos.

Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar, Hlaing Tha Ya, zona 3

- 700.** La Texcamp de Myanmar es una compañía financiada por Singapur, que emplea a más de 1.000 trabajadores. Durante la segunda semana de enero de 2002, se organizó una demanda colectiva por la que los trabajadores reivindicaban un aumento de los salarios y mejores condiciones de trabajo. La dirección respondió haciendo intervenir al Comandante Táctico del Comando Militar de Yangon, que amenazó a los trabajadores con que serían arrestados si no daban por terminada la concentración, y se les acusaría de «provocar una situación de inestabilidad para la Nación». La dirección añadió que, como la situación económica general no era buena, si aumentaban los salarios, la empresa tendría que acabar cerrando. Los trabajadores se vieron obligados a dar por terminadas su protesta y sus reivindicaciones.

Yes Garment Factory de Myanmar, Hlaing Tha Ya

- 701.** Esta empresa, financiada por Hong Kong, emplea a más de 2.000 trabajadores en condiciones de trabajo deficientes. Los salarios medios son bajos y las horas de trabajo muchas (los trabajadores están obligados a trabajar hasta las 22 horas, o, si la demanda es elevada, toda la noche; si se niegan son despedidos automáticamente). Además de la

ausencia de asistencia médica de cualquier tipo, hay importantes limitaciones para poder hacer uso de los aseos (se necesita una tarjeta especial, y se distribuye una por línea, es decir una por cada más de 100 trabajadores). Si bien el empleador proporciona el servicio de transporte, el coste que supone se deduce de los salarios de los trabajadores.

- 702.** El 16 de mayo de 2000, una trabajadora, Ma Moe Moe Htay, enfermó gravemente y rogó al director que la dejase descansar. Dos días después, se encontró su cuerpo en las alcantarillas, vestida con el uniforme de trabajo. No se llevó a cabo ninguna investigación, lo que provocó la ira de los trabajadores.
- 703.** El 5 de octubre de 2000, los trabajadores convocaron una protesta por el incumplimiento por parte de la empresa de su promesa de introducir un sistema de pago a destajo. La dirección llamó a la unidad de inteligencia militar, cuyos agentes arrestaron a algunos trabajadores. De los trabajadores detenidos, algunos fueron llevados a la comisaría de policía de Hlaing Tha Ya, mientras que otros fueron trasladados a Ye Kyi Ai, un conocido centro militar de interrogatorios donde habitualmente se tortura a presos políticos.
- 704.** La Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV) denunció el caso en una comunicación dirigida al Director Gerente de la empresa, el 2 de noviembre de 2000. La organización querellante ha adjuntado a la queja una copia de la misma. A conocimiento de la organización querellante, no se han tomado medidas en respuesta a la misma, y se desconoce qué ha ocurrido con los trabajadores que fueron arrestados.

Conclusión de la organización querellante

- 705.** La organización querellante opina que esta queja revela violaciones graves en la legislación y práctica de Myanmar en relación con los principios internacionalmente reconocidos de la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 706.** El Gobierno completó su comunicación original de 5 de septiembre de 2003 por medio de una comunicación de 20 de febrero de 2004. Ante todo, en su primera comunicación el Gobierno destaca su convicción de que los alegatos de la organización querellante son falsos. Su respuesta se centra únicamente en algunos de los hechos alegados.

Alegato según el cual a ningún sindicato se le permite constituirse o desempeñar sus funciones

- 707.** El Gobierno señala que la transformación fundamental y transición de un sistema político a otro deben vincularse a la próxima Constitución. Por consiguiente, la constitución de sindicatos de base sólo puede producirse a partir del momento en que entre en vigor una Constitución nacional, habida cuenta de que todas las leyes del país emanan de ésta. No obstante, durante el período de transición que sigue experimentando el país, el Gobierno intenta adoptar medidas adecuadas y, en particular construir a partir de los mecanismos existentes. A este respecto, el Gobierno se refiere a la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores y a asociaciones profesionales como la Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero, la Comisión Nacional de Myanmar para Asuntos de la Mujer, y la Asociación de Ingenieros de Myanmar. El Gobierno opina que estas asociaciones están capacitadas para proteger los derechos, intereses, y bienestar de los trabajadores con tanta eficacia como permiten las circunstancias actuales. El Gobierno indica que estas

asociaciones funcionan en la actualidad en distintos lugares de trabajo, fábricas, zonas industriales y servicios, y que son precursoras de los sindicatos.

708. El Gobierno declara que cree firmemente que con el contacto, cooperación y asistencia constantes de la OIT, se resolverán los problemas. El Gobierno afirma que su objetivo principal es continuar colaborando con la OIT.

Alegaciones relativas a la injerencia de las autoridades administrativas con respecto a la Federación de Sindicatos de Birmania

709. El Gobierno subraya que la FTUB es una organización ilegal que realiza acciones terroristas. Está dirigida por Maung Maung, un criminal que había fundado previamente la HAWK, organización que también llevaba a cabo acciones terroristas. Esta organización fue transformada luego en la FTUB. Con respecto al alegato relativo a la campaña de difamación y descrédito contra la FTUB, el Gobierno indica que es su responsabilidad advertir a la población sobre los elementos peligrosos presentes en la sociedad.

Respuesta al alegato relativo a Maung Maung, de la Federación de Sindicatos de Birmania, y representante de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

710. Según el Gobierno, Maung Maung (también conocido como Pyithit Nyunt Wai) es un terrorista que pertenece a un grupo de rebeldes. Es un fugitivo de la justicia. Se han presentado dos demandas contra él a tenor de lo dispuesto en la ley de mantenimiento del orden público, 1947, y en el Código Penal (alta traición). En 1989, fue despedido de su trabajo en la Gems Cooperation de Myanmar, por su implicación en el robo de joyas de la tienda-cooperativa del personal diplomático de Yangon. Cuando se entabló otra acción legal en su contra, en virtud de lo dispuesto en la ley arriba mencionada, Maung Maung huyó del país.

711. Seguidamente, Maung-Maung se incorporó a una organización antigubernamental, el Frente Democrático Unido, más tarde llamado Gobierno de Coalición Nacional de la Unión de Birmania (NCGUB), y participó en varias acciones contra el Gobierno. Mientras se encontraba en Bangkok, participó en las actividades de un grupo de rebeldes llamado «Ba Ka Tha», y en 1992 fundó la organización ilegal «HAWK» que también llevaba a cabo acciones terroristas. En 1997, Maung Maung participó en un intento terrorista de hacer estallar una bomba en Yangon, y ayudó a otro terrorista, Myo Aung Thant, a introducir explosivos de contrabando en el país. Se le declaró culpable de los cargos imputados por haber llevado a cabo estas actividades de conformidad con el artículo 122 del Código Penal (alta traición).

Alegatos relativos a la muerte de Saw Mya Than

712. El Gobierno señala que se ha llevado a cabo una investigación rigurosa, cuyas conclusiones son las siguientes:

713. Saw Mya Than era vecino de la aldea de Kalikatoat en el Distrito de Ye. No pertenecía a ninguna asociación legal de educación obrera. El Gobierno subraya que el Sindicato de Educación Obrera de Kawtholei es una asociación clandestina ilegal afiliada al Sindicato Nacional de Karen (KNU), el único grupo insurrecto que queda en el país.

714. Contrariamente a lo que dice la Federación de Sindicatos de Birmania, a Saw Mya Than no se le eligió jefe de la aldea, y tampoco era porteador. Para ser más exactos, estaba empleado en el ejército como guía. El 4 de agosto de 2002, en el ejercicio de esta función, acompañaba a una columna del ejército. A unos cinco kilómetros de la aldea, un pequeño grupo de insurgentes del Sindicato Nacional de Karen hizo detonar una mina Claymore; Saw Mya Than murió en el acto (de 11 heridas provocadas por la explosión), y algunos soldados y porteadores resultaron heridos. El ejército devolvió el cuerpo sin vida de Saw Mya Than a su familia y ayudó con los preparativos del funeral. Su familia recibió una indemnización justa y quedó bastante satisfecha con la ayuda prestada por el ejército y las muestras de simpatía que les demostraron. Ningún miembro de su familia presentó en ningún momento queja alguna. El Gobierno concluye que está claro que los alegatos presentados por la Federación de Sindicatos de Birmania carecen de fundamento y que han sido falsificados deliberadamente por motivos políticos.

Alegatos relativos a Myo Aung Thant y Khin Kyaw

715. El Gobierno sostiene que Myo Aung Thant no tenía un trabajo fijo y formal. En diversas ocasiones fue a Bangkok y conoció a miembros de varias organizaciones antigubernamentales. Recibió órdenes de Pyi Thit Nyunt Wai (Maung Maung) de contactarle con regularidad y de reclutar a trabajadores de Myanmar. Tenían por objetivo incitar a los estudiantes a provocar disturbios en Myanmar. Así pues, Myo Aung Thant dejó Yangon y se instaló en Ranong el 2 de junio de 1997. El 4 de junio, Pyi Thit Nyunt Wai, Myo Aung Thant, Khin Kyaw, un experto en demoliciones, Than Lwin, y el representante de otra organización (ABSDF), Aye Maung, celebraron una reunión para instigar a los trabajadores a organizar protestas en Yangon. Asimismo, se tomó la decisión de asesinar a dirigentes estatales, bombardear las Embajadas de China e Indonesia, volar los transformadores y cortar las líneas telefónicas del centro de Yangon. El mismo día, Myo Aung Thant y sus cómplices fueron detenidos por agentes de seguridad, y se incautaron explosivos y otras pruebas en Kawthoung. Todos fueron sancionados por los crímenes cometidos.

Alegatos relativos a la represión de la gente de mar en el extranjero

716. El Gobierno aporta los siguientes elementos: en primer lugar, señala que el Departamento de Administración de la Marina llegó a un acuerdo con la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. Asimismo, se constituyó legalmente la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero que se afilió a la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. La Asociación se ocupa del bienestar y de los derechos de la gente de mar de Myanmar y, dada su afiliación a la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, está capacitada para poder trabajar eficazmente.

717. Por otra parte, la División de Control del Empleo de la Gente de Mar emitió una instrucción formal con fecha 1.º de febrero de 1995, en virtud de la cual se suprimía el 25 por ciento de las remesas de dinero que se asignaba a los familiares de los marinos de Myanmar. Por otro lado, de conformidad con la notificación núm. 146/94 del Ministerio de Finanzas e Ingresos, emitida el 16 de noviembre de 1994, la gente de mar de Myanmar sólo está obligada a pagar un 10 por ciento de impuestos sobre el total de los ingresos en el extranjero que declare.

718. El Gobierno recuerda esto, tras las recomendaciones formuladas por el Comité en relación con el caso núm. 1752 se envió una comunicación. El Gobierno estima que esta comunicación responde adecuadamente a los alegatos que se incluyen en la queja en

relación con la gente de mar. En su comunicación, el Gobierno explicaba que se habían dado los siguientes pasos para cumplir con las recomendaciones del Comité: 1) la División de Control del Empleo de la Gente de Mar revocó, con efecto a partir del 9 de febrero de 1995, el requisito que obligaba a la gente de mar a firmar un documento oficial antes de dejar el país; 2) había medidas en marcha para permitir a la gente de mar constituir organizaciones propias; el Gobierno niega rotundamente haber cometido acto alguno de discriminación antisindical. En su comunicación, el Gobierno también hizo referencia a la instrucción departamental de 1.º de febrero de 1995 y a la notificación núm. 146/94. El Gobierno hizo hincapié en su compromiso de cumplir plenamente las recomendaciones del Comité. También destacó que algunas acciones podrían llevar algún tiempo¹.

Alegatos relativos a los conflictos laborales y despido de trabajadores

- 719.** Con respecto a los alegatos referentes a la Unique Garment Factory, la Texcamp Garment Factory de Myanmar y la Yes Garment Factory de Myanmar, en su comunicación de 5 de septiembre de 2003, el Gobierno sostiene que no se produjeron casos de esta naturaleza. El Gobierno admite que hubo algunos desacuerdos entre trabajadores y empleadores, pero subraya que dichos desacuerdos fueron resueltos por el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito (todas las fábricas se encuentran en el Distrito de Hlaingthayar). Contrariamente a lo que se indica en la queja, no quedaban casos pendientes en relación con la Unique Garment Factory en noviembre de 2001, la Texcamp Garment Factory de Myanmar en enero de 2002, y la Yes Garment Factory de Myanmar entre mayo y noviembre de 2000.
- 720.** En su comunicación de 20 de febrero, el Gobierno envía observaciones adicionales sobre los alegatos relativos a las tres fábricas textiles mencionadas en la queja. El Gobierno subraya que disiente de las fechas indicadas por el querellante y la manera en que éste relata los acontecimientos. De manera general, el Gobierno sostiene que en Myanmar los trabajadores gozan de los derechos y los beneficios establecidos por las normas laborales vigentes. En caso de probarse la violación de una determinada disposición legislativa, el empleador estará obligado a pagar la indemnización correspondiente a los trabajadores afectados.
- 721.** El Gobierno describe luego el sistema de solución de conflictos. Subraya que durante los conflictos, los trabajadores son representados por la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores, presente en la mayoría de las fábricas. En caso de conflicto, la negociación y la conciliación se llevan a cabo entre el empleador y los trabajadores en presencia de la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores y el Comité de Supervisión de las Zonas Industriales. Si las partes lo solicitan, el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito puede continuar con la negociación y la conciliación hasta que se logre un acuerdo. El Gobierno niega toda interferencia por parte de los militares en casos de conflicto laboral. Tales conflictos son solucionados mediante el consejo y los comités administrativos que funcionan bajo la autoridad del Ministerio de Trabajo. El Gobierno indica que entre enero de 2000 y diciembre de 2003, surgieron varios conflictos en distintas zonas industriales. En total, 1.069 de los casos fueron resueltos mediante el

¹ El Comité tomó nota de la información con interés. Solicitó al Gobierno que indicase las medidas específicas que se habían adoptado para garantizar los derechos de los marinos a constituir un sindicato independiente en Myanmar para defender sus derechos fundamentales e intereses, y que le mantuviese informado sobre los progresos alcanzados al respecto (véase 299.º informe, párrafo 17).

procedimiento de negociación y conciliación y 19.186 trabajadores recibieron, como resultado, beneficios adicionales.

722. En cuanto a las fábricas textiles, el Gobierno indica que las mismas han sufrido una presión importante a raíz de las sanciones económicas impuestas a Myanmar. En algunos casos, a estas fábricas no les ha quedado alternativa y han tenido que despedir trabajadores, pagando las debidas indemnizaciones. El Gobierno niega que los trabajadores que participan en acciones de protesta sean amenazados o despedidos. Cuando los trabajadores presentan denuncias, el Departamento de Trabajo junto con los empleadores, los trabajadores y los órganos administrativos competentes, logran distender el enfrentamiento.

723. El Gobierno formula observaciones sobre cada uno de los tres casos específicos a los que se refiere la queja.

Unique Garment Factory

724. El Gobierno confirma la existencia de conflictos pero disiente de las fechas indicadas y los resultados alegados. El Gobierno sostiene que se produjeron los tres conflictos siguientes:

- a) el 6 de octubre de 2000, 19 trabajadores se negaron a hacer horas extraordinarias de trabajo luego de lo cual se decidió transferirlos a otra sección; surgió un conflicto y se llegó a una conciliación con la intervención del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito; se llegó a un acuerdo en el que la dirección aceptó reinstalar a 10 trabajadores en la antigua sección (la discrepancia en el número responde a lo expresado por el Gobierno); se convino asimismo que el personal expatriado no interferiría en la administración de la fábrica y que el 6 de octubre sería considerado día trabajado para los trabajadores en cuestión;
- b) el 10 de julio de 2001, 77 trabajadores del turno de noche participaron en un conflicto; la fábrica atravesaba un período difícil; los 77 trabajadores, que se encontraban todavía en período de prueba, fueron despedidos y recibieron una indemnización según lo acordado en una conciliación con la participación del Comité de Supervisión de los Trabajadores;
- c) el 15 de diciembre de 2001, los trabajadores reclamaron el pago del trabajo realizado durante el almuerzo y el correspondiente a horas extraordinarias; las autoridades del Distrito y funcionarios del Ministerio de Trabajo se reunieron con la dirección y lograron una conciliación sobre la cuestión; el empleador y los trabajadores firmaron un acuerdo.

Myanmar Texcamp Garment factory

725. El Gobierno subraya que no hubo arrestos y que se celebraron negociaciones y una conciliación con la asistencia del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito, el Comité de Supervisión de Zonas Industriales y la Asociación de Bienestar de los Trabajadores pertinente. Se dio satisfacción a todas las solicitudes de los trabajadores, en muchos casos incluso en mayor medida que lo solicitado. El Gobierno indica además que a raíz de la crisis económica, la fábrica se vio obligada a pagar «prestaciones legales» a todos los trabajadores. El Gobierno se refiere a los tres conflictos siguientes:

- a) el 8 de enero 2002, todos los trabajadores de la empresa presentaron pedidos de aumento salarial y mejoramiento en las condiciones de trabajo; funcionarios de Gobierno iniciaron una conciliación luego de lo cual se celebró y firmó un acuerdo; la

dirección dio satisfacción a todos los pedidos; el dueño de la fábrica consintió incluso en un aumento para los trabajadores de bajos salarios;

- b) el 2 de diciembre de 2002, los trabajadores solicitaron un aumento salarial; el dueño de la fábrica junto con la dirección, se reunieron con los trabajadores en presencia del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y se llegó a un acuerdo sobre el pago de las horas extraordinarias;
- c) el 5 de julio de 2003, surgió un conflicto cuando 300 trabajadores solicitaron un aumento en cuanto a una determinada prestación; algunos funcionarios del Departamento de Trabajo iniciaron una conciliación y se logró un acuerdo.

Myanmar Yes Garment Factory

726. El Gobierno afirma que el horario de trabajo vigente en la fábrica está en conformidad con lo previsto en las leyes laborales en vigor y que, cuando los trabajadores realizan horas extraordinarias, reciben el pago correspondiente. El transporte depende de los acuerdos existentes entre el empleador y los trabajadores y puede ser gratuito (cuando se acuerda que el transporte debe ser provisto por el empleador) o pagado por los trabajadores (quienes pueden usar su propio medio de movilidad si lo desean). El Gobierno se refiere a los siguientes casos en los que hubo conciliación y negociación en presencia del Comité de Supervisión del Distrito, el Comité de Supervisión de Zonas Industriales y la Asociación de Bienestar Social de los Trabajadores pertinente:

- a) el 24 de mayo de 2002, 80 trabajadores presentaron una serie de quejas relativas a aumentos salariales y mejoramiento de las condiciones de trabajo; se lograron acuerdos luego de una conciliación iniciada por el Comité de Supervisión del Distrito;
- b) el 16 de septiembre de 2002, los trabajadores manifestaron su desacuerdo en cuanto a un despido y las condiciones en las que el mismo había ocurrido, así como con el tratamiento de los trabajadores por parte de los directivos (sector costura); el Comité de Supervisión del Distrito inició una conciliación e instó a la dirección a pagar la indemnización prevista en los contratos de trabajo tras lo cual se llegó a un arreglo.

727. En lo que respecta al caso particular de la Sra. Ma Moe Moe Htay, el Gobierno confirma que se sintió enferma en el trabajo el día 16 de mayo de 2000 y fue autorizada a descansar. Por la tarde, no se presentó a trabajar y su cuerpo fue hallado luego en las circunstancias descritas por el querellante. La policía inició la respectiva investigación y concluyó que se trató de un accidente. La fábrica y las autoridades públicas se hicieron cargo de los gastos del entierro.

728. Con respecto a la fábrica de neumáticos Motocar de la aldea Kanthayar (Distrito de Thatone, Estado de Karen), el Gobierno afirma que se trata de una fábrica estatal. Niega que se hayan presentado nunca quejas del tipo que alega la organización querellante. No hay registro de ningún incidente en la oficina Distrital o Divisional del Ministerio de Trabajo. Por consiguiente, el Gobierno considera que los alegatos carecen de fundamento.

C. Conclusiones del Comité

729. *El Comité toma nota de que la organización querellante ha presentado los alegatos en dos grupos. El primer grupo de alegatos se refiere a cuestiones jurídicas. La organización querellante ha señalado algunos instrumentos legislativos que infringen gravemente el Convenio núm. 87. El segundo grupo de alegatos hace referencia a cuestiones de hecho. El Comité agrupará estos alegatos por temas, en tres grupos principales. El primero*

incluye los alegatos relacionados con la ausencia total en Myanmar de organizaciones de trabajadores reconocidas. El segundo grupo se refiere a los alegatos relacionados con la represión por parte de las autoridades — asesinato, arresto y tortura incluidos — de trabajadores que han participado en algún tipo de actividad sindical o, a título más general, que hagan valer sus quejas en relación con el trabajo; e incluye también los alegatos relacionados con el despido de trabajadores. Los alegatos del tercer grupo abordan la cuestión del reconocimiento de la libertad sindical de la gente de mar, que ya abordó el Comité en su examen del caso núm. 1752. Desde una perspectiva más amplia, la organización querellante afirma que las violaciones de la libertad sindical alegadas se han producido en un clima en el que se reprimen violentamente los derechos humanos y otras libertades fundamentales.

- 730.** *Para empezar, el Comité no puede sino tomar nota de la extrema gravedad de los alegatos y del modo detallado en que han sido expuestos. El Comité observa que el Gobierno presentó una respuesta relativa únicamente a ciertos aspectos fácticos alegados. El Comité observa asimismo que la segunda comunicación del Gobierno fue recibida sólo una semana antes de su reunión. El Comité toma nota de que el Gobierno de Myanmar pone de relieve su objetivo de continuar con su colaboración con la OIT, y considera que el contenido de sus futuras respuestas y el momento en que son presentadas serán señales de su voluntad al respecto.*
- 731.** *Pasando al fondo de los alegatos, el Comité considera necesario recordar el contexto específico en relación con la libertad sindical en el que se sitúan. Durante los últimos años, los órganos de control de la OIT han seguido muy de cerca la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Myanmar. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo han llamado repetidamente a la atención del Gobierno sobre el incumplimiento sistemático del Convenio. La Comisión de la Conferencia ha mencionado periódicamente la cuestión de la aplicación del Convenio por parte de Myanmar (la última ocasión fue durante la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2003, en un párrafo especial de su informe general, donde señalaba la gravedad del asunto)*
- 732.** *En vista de la situación, el Comité desea recordar, desde un principio, que cuando un Estado decide ser miembro de la Organización, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 10]. Además de esta obligación de carácter general, existen los compromisos específicos que contrajo Myanmar al ratificar el Convenio núm. 87.*

Consideraciones jurídicas

- 733.** *El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a ninguno de los puntos relativos a la legislación planteados por la organización querellante. No obstante, el Comité observa que el Gobierno admite que, en la práctica, no existen sindicatos de base. El Gobierno relaciona esta carencia al hecho de que aún no se ha adoptado la Constitución estatal, de la que emanan todas las leyes. A este respecto, el Comité señala que la legislación aplicable a los sindicatos y a los conflictos laborales que invoca la organización querellante se adoptó o se considera entró en vigor de conformidad con la Constitución de 1974, que en el ínterin fue suspendida. El Comité también observa que la orden núm. 6/88, que se aplica explícitamente a los sindicatos, y cuya vigencia no se cuestiona, condiciona su constitución a una autorización previa del Ministerio de Interior y Asuntos Religiosos. Esta orden prohíbe las organizaciones, sindicatos incluidos, en casos muy generales,*

*como dificultar la aplicación de la ley y el orden o perturbar el Estado, y no prevé ningún mecanismo de apelación. Al respecto, el Comité subraya que el principio de libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 244].*

- 734.** *Habida cuenta de lo que antecede, el Comité señala, por un lado, que en la actualidad no hay ninguna Constitución vigente en Myanmar y que, según el Gobierno, esta situación impide la adopción de leyes de conformidad con las cuales podrían constituirse sindicatos; de ahí la ausencia de sindicatos en la práctica. Por otro lado, paradójicamente, la orden núm. 6/88 hace referencia a los sindicatos y es aplicable en las condiciones descritas más arriba como problemáticas desde la perspectiva de la libertad sindical. La combinación de estos dos elementos conduce al Comité a observar que en la actualidad no hay una legislación que confiera una base jurídica al respeto y a la realización de la libertad sindical en Myanmar. Esta situación jurídica infringe claramente el Convenio núm. 87.*
- 735.** *El Comité estima que esta situación requiere la adopción de diferentes medidas por parte del Gobierno. En primer lugar, debe preverse una base jurídica que permita el respeto y la realización de la libertad sindical y, en particular, el reconocimiento de organizaciones de trabajadores y de empleadores libres e independientes. Esta base jurídica debe, como mínimo, disponer las garantías consagradas por el Convenio núm. 87. También debería abordar las cuestiones más específicas del derecho de la gente de mar a sindicarse. Además, el Comité recuerda al Gobierno que el Convenio cubre tanto a los empleadores como a los trabajadores. Si bien ha tomado nota de las observaciones del Gobierno relativas a la inexistencia de una constitución estatal, el Comité observa que esta situación no ha constituido un impedimento a todo tipo de actividad legislativa ya que, de hecho, desde la suspensión de la Constitución de 1974 se han adoptado decretos y órdenes.*
- 736.** *En segundo lugar, y de conformidad con el artículo 8² del Convenio, esta base jurídica debería incluir medidas específicas, por las cuales, cualquier otra legislación, y en particular las ordenes núms. 2/88 y 6/88, no se aplicarán de manera que menoscaben las garantías relacionadas con la libertad sindical y la negociación colectiva.*
- 737.** *Para terminar, el Comité observa que el respeto del estado de derecho exige que toda la legislación adoptada se haga pública, y su contenido se difunda en forma generalizada. Cualquier enmienda a la ley o, en su caso, su revocación, debería seguir el mismo proceso. El Comité espera que cualquier instrumento legislativo que se adopte en relación con la libertad sindical se ajuste rigurosamente a estas exigencias fundamentales.*
- 738.** *Teniendo presente las graves implicaciones de la falta de una base jurídica para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, el Comité tiene la convicción de que, para remediar la situación, el Gobierno debería aceptar la asistencia técnica de la Oficina.*

Cuestiones de hecho

- 739.** *En relación con la ausencia de reconocimiento de los sindicatos, el Comité examinará en primer lugar la cuestión de la representación de los intereses de los trabajadores por*

² De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, «La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio».

parte de las asociaciones de bienestar social a las que hace referencia el Gobierno y que, según él mismo reconoce, no son sindicatos pero pueden ser considerados como precursores de éstos. Esta cuestión ya ha sido examinada anteriormente por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y fue planteada recientemente ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo.

- 740.** *En espera de la creación y del reconocimiento de sindicatos, el Comité opina que pueden preverse formas alternativas de representación colectiva organizada de los trabajadores siempre y cuando estas formas constituyan verdaderos pasos preliminares hacia la creación de sindicatos libres e independientes. Por consiguiente, estas organizaciones de trabajadores embrionarias deben, como mínimo, disfrutar de garantías de independencia. La cuestión es si estas asociaciones de bienestar social presentan estas garantías.*
- 741.** *El Comité observa que, al tiempo que se refiere de modo general a su función en la solución de conflictos, el Gobierno no ha aportado información alguna sobre la composición y el funcionamiento de estas asociaciones, tampoco ha presentado ejemplos de sus normativas. Si bien el Comité pudo obtener una copia de la normativa de la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero, ante la falta de información detallada sobre las circunstancias en las que se han formulado y adoptado estas normas, el Comité no puede asegurar si son la expresión libre de la voluntad de los trabajadores a los que se refiere. En cualquier caso, el párrafo 5 del capítulo 4 de esta reglamentación limita explícitamente la libertad de la gente de mar para decidir constituir y adherirse a asociaciones; de este modo, de conformidad con esta disposición, la asociación es «... la única Asociación que representa a la Gente de Mar». El Comité señala, a partir de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes [véase 3^{er} informe, párrafo 27, 90.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2002)], que estas asociaciones distan mucho de representar todas las garantías de independencia, dado que representantes del Gobierno y de empleadores son miembros de sus comités ejecutivos. El Comité también toma nota de la observación en 2002 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el sentido de que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores no son una alternativa al derecho fundamental de sindicarse que prevé el Convenio.*
- 742.** *Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Comité considera asimismo que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores no pueden reemplazar a los sindicatos libres e independientes. Y así será mientras no consigan presentar garantías de que se han constituido y funcionan con independencia y, por lo menos en lo que se refiere a la gente de mar, mientras a estos trabajadores se les impida constituir o afiliarse a la asociación de su elección. Por la misma razón, si el Gobierno se plantea que las asociaciones de bienestar social participen en la elaboración del proyecto de ley sobre libertad sindical, el Comité debe señalar que no puede considerarse que dicha participación cumpla con los requisitos de representación legítima de los trabajadores en el proceso.*
- 743.** *El Comité observa que, en sus observaciones relativas a la Federación de Sindicatos de Birmania, el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a otras organizaciones de trabajadores que operan en la clandestinidad en el territorio de Myanmar. El Comité toma nota que el Gobierno considera a la FTUB ilegal y dirigida por una persona contra la cual pesan cargos criminales. El Comité tratará esta cuestión más adelante. El Comité toma nota también que el Gobierno considera ilegal a otra organización de trabajadores, la KEWU. Dado el actual contexto legal existente en Myanmar, y la ausencia de toda organización sindical reconocida, el Comité puede razonablemente deducir que cualquier organización libremente escogida por los trabajadores será considerada ilegal por el*

Gobierno. En estas circunstancias, y a la espera del resultado del proceso legislativo y consiguiente constitución de sindicatos antes propuestos en este informe, el Comité solicita al Gobierno que se abstenga de intervenir para impedir el funcionamiento en libertad de cualquier tipo de representación colectiva organizada de trabajadores, que haya sido escogida libremente por ellos para defender y promover sus intereses económicos y sociales. La solicitud del Comité incluye a las organizaciones de trabajadores que desarrollan su actividad en el exilio por no ser reconocidas en el marco del contexto legislativo vigente en Myanmar. El Comité también pide al Gobierno que dé instrucciones claras a este respecto a sus agentes. Por último, el Comité recuerda que sólo puede afirmarse que los trabajadores y los empleadores gozan del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como de afiliarse a las mismas, cuando dicha libertad se encuentra expresamente establecida y es plenamente respetada tanto en la legislación como en la práctica.

744. En lo que respecta a los alegatos sobre represión por parte de las autoridades de los representantes sindicales y afiliados a sindicatos, así como de los trabajadores que hacen valer sus reivindicaciones laborales, el Comité hace las siguientes consideraciones preliminares antes de examinar cada uno de los alegatos sucesivamente. En términos generales, el Comité recuerda que los Gobiernos deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. Asimismo, si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas. Para terminar, en relación con la inculpación de dirigentes sindicales por sus actividades sindicales, el Comité ha señalado, en el pasado, el peligro que para el libre ejercicio de los derechos sindicales representan las condenas pronunciadas contra representantes de los trabajadores en el ejercicio de actividades relacionadas con la defensa de los intereses de sus mandantes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 36, 42 y 44].

745. El Comité es consciente de diversas limitaciones que en relación con el examen de estos alegatos. De hecho, dado que la libertad sindical en Myanmar no tiene base jurídica alguna y habida cuenta del contenido de algunos instrumentos legislativos, como la orden núm. 6/88, la consecuencia lógica es que cualquier tipo de actividad sindical se consideraría ilegal y, en la práctica, no podría desarrollarse efectivamente. Así pues, la recopilación de pruebas de apoyo a los alegatos relacionados con actividades sindicales será especialmente difícil, debido a que los órganos y personas de los que se trata están considerados al margen de la ley. En este contexto, y en su determinación en relación con las cuestiones que plantea este caso, el Comité considerará que cualquier actividad laboral que pueda asociarse razonablemente con la libertad sindical constituirá base suficiente para ser objeto de examen. El Comité también solicita a continuación al Gobierno que facilite copias de los documentos elaborados por las autoridades gubernamentales u otras autoridades públicas en relación con las cuestiones planteadas en los alegatos, a fin de permitir que el Comité lleve a cabo un examen objetivo.

746. En lo que se refiere al primer caso, el del asesinato de Saw Mya Than, el Comité observa que, según la organización querellante, éste participaba activamente en actividades sindicales y de derechos humanos: era miembro de la Federación de Sindicatos de Birmania y representante del Sindicato de Educación Obrera de Kawthoolei. Fue elegido jefe de su aldea, Kaleiktoat. Se le obligó a trabajar para el ejército como porteador. Fue asesinado por el ejército como represalia por un ataque de los rebeldes. La organización

querellante alega que existía una relación directa entre su función sindical y su asesinato a manos del ejército, teniendo en cuenta que su función era de sobras conocida y que habitualmente no se obliga a los jefes de las aldeas a trabajar en el ejército. El Comité observa que, según el Gobierno, Saw Mya Than no fue elegido jefe de su aldea, ni era porteador en el ejército. Más bien, trabajaba para el ejército como guía. No pertenecía a ninguna asociación legal de educación obrera; el Sindicato de Educación Obrera de Kawthoolei es una organización ilegal que opera en la clandestinidad y está afiliada al único grupo insurgente que queda en el país. Saw Mya Than fue asesinado por una mina que hicieron detonar los insurgentes. Los miembros de su familia recibieron una indemnización justa y el ejército ayudó a organizar el funeral. Las autoridades llevaron a cabo una investigación rigurosa sobre este asesinato.

- 747.** *El Comité indica que el Gobierno no niega la participación de Saw Mya Than en actividades sindicales, sino que se limita a señalar que no pertenecía a ninguna asociación de trabajadores legal. Habida cuenta de que una asociación de trabajadores ilegal también puede plantear cuestiones relacionadas con la libertad sindical, el Comité considera que el examen del asesinato está justificado. No obstante, habida cuenta de las versiones opuestas de los hechos, el Comité no puede sacar conclusiones en cuanto a la relación entre este asesinato y cualquier actividad asociada con la libertad sindical. Si bien el Comité toma nota de que se llevó a cabo una investigación — de hecho se han presentado los resultados al Consejo de Administración³ — señala que la realizó el Gobierno en un contexto específico y que sus conclusiones son muy concisas.*
- 748.** *En estas circunstancias, el Comité recuerda que casos graves como el asesinato de un sindicalista exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 51]. El Comité es consciente de que en la actualidad no se cumplen en el país las condiciones para poder realizar dichas investigaciones. Es por ello que considera que la mejor solución sería la constitución de un grupo independiente, compuesto por expertos que todas las partes interesadas considerasen imparciales. Este grupo llevaría a cabo una investigación independiente del caso de Saw Mya Than. El Comité pide al Gobierno que constituya dicho grupo y le informe de su decisión al respecto.*
- 749.** *En relación con el caso del secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania, el Comité observa que, según la organización querellante, este dirigente se enfrenta a causas criminales por su participación en actividades sindicales legítimas. Presuntamente, se le despidió de su empleo en virtud de la orden núm. 6/88, tras constituir un sindicato en la compañía minera estatal en la que trabajaba. Tras huir del país, en 1991 pasó a ocupar el cargo de secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania es un fugitivo de la justicia que tiene dos casos pendientes de conformidad con la ley de mantenimiento del orden público, 1947 y el Código Penal por alta traición; tras la presentación de pruebas por parte de las autoridades públicas, fue declarado culpable a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de este Código. En 1989, fue despedido de su trabajo por robo.*

³ Véase «Acontecimientos relacionados con la cuestión de la observancia por el Gobierno de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)», anexo 2, documento GB.288/5.

- 750.** *El Comité observa que el Gobierno no presenta comentario alguno en relación con las actividades sindicales del secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania. En particular, el Gobierno no niega que participase en la constitución de un sindicato en la compañía estatal en la que trabajaba por entonces, pero no se muestra de acuerdo con la organización querellante en lo que respecta a las razones de su despido. Si bien ambas partes convienen en que se han presentado cargos contra el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania, el Gobierno no detalla en qué se fundamentan dichos cargos y por cuáles fue declarado culpable según lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal.*
- 751.** *El Comité considera que existen suficientes elementos para justificar un examen del caso. Dadas las destacadas actividades sindicales del Secretario de la Federación de Sindicatos de Birmania y el contexto legislativo actual en el que cualquier actividad de este tipo es considerada ilegal en Myanmar, el Comité no puede destacar la posibilidad de que en este caso los cargos imputados y las funciones sindicales estén relacionadas. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que los argumentos alegados para presentar cargos contra el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania no estaban relacionados con sus actividades sindicales. Más específicamente, solicita copias de la sentencia, a la que se hace referencia en la respuesta del Gobierno, por la que se le declaraba culpable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal, así como de cualquier documento relacionado con el otro caso y los cargos presentados con motivo del mismo al amparo de la ley de mantenimiento del orden público, 1947.*
- 752.** *En lo que respecta a los casos de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, según la organización querellante, Myo Aung Thant era miembro del Sindicato de las Corporaciones Petroquímicas de Birmania. En 1995, pasó a ser miembro del Comité Ejecutivo Central de la Federación de Sindicatos de Birmania. Fue arrestado el 13 de junio de 1997 en el aeropuerto de Yangon, junto con su mujer y sus hijos, y acusado de alta traición. En agosto de 1997 se celebró un juicio secreto para el cual le fue negado el derecho a escoger su propio abogado, y fue representado por un abogado designado por la junta militar. Fue condenado y sentenciado a deportación de por vida, y a siete años de cárcel. El fallo condenatorio se apoyaba en una confesión obtenida bajo tortura. La mujer de Myo Aung Thant fue sentenciada a diez años de prisión por complicidad con su marido. Ya ha sido puesta en libertad. En cuanto a Khin Kyaw, la organización querellante alega que era miembro del Sindicato de la Gente de Mar de Birmania. Lo detuvieron en 1997 junto con su mujer. En 1993, ya había sido detenido por actividades sindicales y torturado durante la detención. Las autoridades nunca han declarado los cargos por los que se hoy encuentra detenido, pero se sabe que están relacionados con el caso de Myo Aung Thant. En la actualidad Khin Kyaw está cumpliendo una sentencia de 17 años de prisión.*
- 753.** *Según el Gobierno, Myo Aung Thant no tenía un trabajo fijo y estaba en contacto directo con el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania y con varias organizaciones antigubernamentales. El 4 de junio de 1997, él y sus cómplices, Khin Kyaw incluido, decidieron instigar una protesta de trabajadores en Yangon y cometer crímenes. Agentes de seguridad los detuvieron el mismo día y se incautaron explosivos y otras pruebas en Kawthoun. Myo Aung Thant y Khin Kyaw fueron condenados por sus crímenes.*
- 754.** *El Comité observa que el Gobierno admite que los dos casos están relacionados y que se han dictado las sentencias correspondientes. El Gobierno no hace ningún comentario sobre los alegatos relacionados con actividades sindicales. Dado el contexto legislativo actual en Myanmar y que los nombres de Myo Aung Thant y Khin Kyaw aparecen en la lista de miembros del Comité Ejecutivo Central de la Federación de Sindicatos de Birmania, el Comité considera que existen suficientes elementos para justificar el examen*

de estos dos casos en particular. El Comité señala con profunda preocupación la extrema gravedad de los alegatos relacionados con el modo en que fueron arrestados tanto Myo Aung Thant como Khin Kyaw y sus familias, los alegatos relacionados con la tortura, los alegatos según los cuales Khin Kyaw no fue informado de los cargos presentados contra él, así como los alegatos relativos al modo en que se llevó el juicio, al menos en el caso de Aung Thant. A este respecto, el Comité observa que estos alegatos no han sido negados ni contradichos por el Gobierno, a excepción de las circunstancias en que se produjeron los arrestos.

- 755.** *El Comité debe señalar los siguientes principios generales a la atención del Gobierno. El arresto y la detención de sindicalistas, incluso por motivos de seguridad interior, pueden suponer un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales si no van acompañados de garantías judiciales apropiadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 84]. La ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones infundadas. Además puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 106]. En casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización por los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables. El Comité también ha subrayado la importancia que debería concederse al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 57 y 59]. Para terminar, un clima de violencia contra sindicalistas y sus familias no propicia el libre ejercicio de los derechos sindicales que consagran los Convenios núms. 87 y 98, y todo Estado tiene la obligación de garantizarlos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 61].*
- 756.** *En estas circunstancias, habida cuenta de que Myo Aung Thant y Khin Kyaw no contaron con un proceso equitativo ni con acceso a abogados de su elección, y de que la condena de Myo Aung Thant se basó en una confesión obtenida, según lo alegado, mediante la aplicación de torturas, el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que Myo Aung Thant y Khin Kyaw sean puestos en libertad.*
- 757.** *En lo que respecta al caso de Thet Naing, y según la organización querellante, fue contratado en 1997 para trabajar en la fábrica de prendas de vestir Yan Ze Kyan. En 1999, estalló una acción de protesta en la que Thet Naing participó activamente, razón por la cual fue despedido. Los trabajadores convocaron una huelga salvaje no autorizada y la dirección solicitó la intervención del ejército. Oportunamente se llegó a un acuerdo, y se permitió que los trabajadores, Thet Naing incluido, se reincorporasen al trabajo. Cinco días después, Thet Naing y otros 60 trabajadores fueron despedidos de nuevo. Seguidamente, Thet Naing fue detenido en su domicilio por agentes de la unidad de inteligencia militar núm. 3 del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, que iban acompañados de agentes de la comisaría de policía núm. 3 de Pegu. Le comunicaron que le arrestaban por infringir el artículo 5, apartado j) de la ley para casos de excepción, 1950 y fue condenado a siete años de prisión. El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna respuesta a estos alegatos. Por consiguiente, solicita firmemente al Gobierno que presente una respuesta detallada, junto con la copia de cualquier documento relevante, incluida cualquier decisión judicial a tenor de la cual se haya podido sentenciar a Thet Naing. Si se ha dictado alguna sentencia, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que ésta no guarda relación alguna con ninguna actividad relacionada con la libertad sindical y, en ausencia de pruebas concluyentes, adopte sin demora medidas necesarias para poner en libertad a Thet Naing.*

- 758.** *Volviendo a los alegatos de represión y amenazas sufridas por trabajadores de diversas fábricas por hacer valer sus reivindicaciones laborales, el Comité destaca los siguientes alegatos en relación con los ejemplos específicos mencionados en la queja. En el caso de la fábrica de neumáticos Motorcar, los días 9 y 10 de marzo de 2001 se convocó una protesta pacífica delante de la fábrica para reclamar un pago de indemnización para los trabajadores despedidos por detener la producción. Las autoridades del Distrito de Thaton y una unidad local de Inteligencia militar intervinieron y agentes de la Inteligencia militar y del cuerpo de policía de Myanmar arrestaron a 19 trabajadores. El 11 de marzo de 2001 se llevaron a cabo más arrestos y se desplegaron dos compañías del Batallón de Infantería Ligera (LIB) núm. 24. Sigue sin saberse qué ocurrió con los trabajadores que fueron arrestados. El Comité observa que el Gobierno rechaza todos los alegatos. Habida cuenta de las versiones directamente opuestas facilitadas por la organización querellante y por el Gobierno, resultaría difícil para el Comité expresar una opinión en este examen. En ese contexto, el Comité solicita al Gobierno que facilite copias de los registros de los empleados correspondientes a los días 9 y 31 de marzo de 2001 con las explicaciones pertinentes sobre cualquier diferencia a fin de poder examinar esta cuestión.*
- 759.** *En el caso de la Unique Garment Factory, en noviembre de 2001 se convocó un movimiento de trabajadores organizado para reclamar un aumento del pago por las horas extraordinarias. A solicitud de la dirección, se presentaron agentes de la Oficina Estratégica de la Jefatura Militar de Yangon, que pidieron a los trabajadores que eligiesen a seis representantes. Los seis trabajadores, que se presentaron al día siguiente fueron despedidos, con sus finiquitos correspondientes. Los trabajadores huyeron por temor a ser arrestados. En el caso de la Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar, durante la segunda semana de enero de 2002, los trabajadores organizaron una demanda colectiva por la que reivindicaban un aumento de los salarios y mejores condiciones de trabajo. La dirección respondió llamando al comandante táctico de la Jefatura Militar de Yangon que amenazó a los trabajadores con arrestarles si no daban por terminada la protesta. Los trabajadores se vieron obligados a darla por finalizada y a retirar sus reivindicaciones. Por último, en relación con la Yes Garment Factory de Myanmar, el 5 de octubre de 2000 los trabajadores organizaron una protesta en respuesta al incumplimiento por parte de la empresa de una promesa hecha en relación con sus salarios. La dirección de la compañía llamó a la unidad de inteligencia militar, cuyos agentes arrestaron a varios trabajadores. Algunos fueron retenidos en la comisaría de Hlaing Tha Ya, y otros en Ye Kyi Ai, un conocido centro militar de interrogatorios donde habitualmente se tortura a prisioneros políticos. Sigue sin saberse qué ocurrió con los trabajadores que fueron arrestados.*
- 760.** *En lo que respecta a estos últimos tres casos, el Comité toma nota de las observaciones generales del Gobierno sobre el mecanismo de solución de conflictos y el número de conflictos surgidos entre enero de 2000 y diciembre de 2003. El Comité observa que el Gobierno niega que los trabajadores hayan sido amenazados o despedidos a raíz de su participación en acciones de protesta; que si los trabajadores fueron despedidos, se debió a la situación económica de la industria del vestido; y que los trabajadores afectados recibieron una indemnización. En cuanto a la Unique Garment Factory, el Gobierno se refiere a tres conflictos que surgieron el 6 de octubre de 2000, el 10 de julio y el 15 de diciembre de 2001. En los tres casos, como consecuencia de la conciliación iniciada por el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y funcionarios del Ministerios de Trabajo, se llegó a acuerdos o convenios. Los únicos despidos que se produjeron son los de aquellos 77 trabajadores del turno de noche que se encontraban en período de prueba y que recibieron una indemnización por terminación de contrato. En cuanto a la Myanmar Texcamp factory, el Gobierno se refiere a tres conflictos surgidos respectivamente el 8 de enero y 2 de diciembre de 2002 y 5 de julio de 2003. Nuevamente, en los tres casos se alcanzaron acuerdos luego de las conciliaciones promovidas por el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y por funcionarios del Ministerios de Trabajo. El*

Gobierno también se refiere, aunque sin mayores detalles, a los «beneficios legales» pagados a los trabajadores en virtud de la crisis económica que atravesaba la Myanmar Texcamp factory. Finalmente, en cuanto a la Myanmar Yes Garment Factory, el Gobierno se refiere a dos conflictos producidos el 24 de mayo y 16 de septiembre de 2001. Se llegó a acuerdo en ambos casos. El segundo conflicto se refería a las condiciones en que fueron despedidos los trabajadores.

- 761.** *En cuanto al mecanismo de solución de conflictos, el Comité se refiere a sus conclusiones anteriores sobre las quejas relativas a los intereses de los trabajadores por parte de las Asociaciones de Bienestar Social de los Trabajadores. Estas conclusiones se aplican igualmente a la solución de conflictos. El Comité confía en que la futura legislación sobre la libertad sindical tratará la cuestión y que los intereses de los trabajadores, en particular en lo que respecta a la solución de conflictos, estarán representados por organizaciones que presenten todas las garantías de independencia. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe copias de los instrumentos legales pertinentes que regulan el mecanismo de solución de conflictos descrito y, en particular, detalles sobre la composición, el rol y el funcionamiento del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y del Comité de Supervisión de Zonas Industriales.*
- 762.** *En cuanto a las tres fábricas de vestido, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce la existencia de conflictos colectivos. Por otro lado, con excepción del conflicto surgido en la Myanmar Texcamp factory en enero de 2002, el Comité observa que hay discrepancias significativas sobre los hechos entre el querellante y el Gobierno, hasta el punto de que es posible que se estén refiriendo a hechos diferentes. En estas circunstancias, el Comité no puede a esta altura llegar a conclusión alguna y se ve obligado a pedir a continuación mayores informaciones.*
- 763.** *El Comité pide al Gobierno que envíe información adicional en relación con los comentarios del Gobierno sobre los conflictos colectivos que ocurrieron en tres fábricas. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe copias de todos los acuerdos (o que informe sobre los términos de los mismos si las partes no firmaron ningún documento formal) a los que hizo referencia en su respuesta y en particular: 1) los acuerdos relativos a los conflictos de 6 de octubre de 2000 y 15 de diciembre de 2001 en la Unique Garment Factory; 2) los acuerdos relativos a los conflictos de 8 de enero y 2 de diciembre de 2000 y 5 de julio de 2003 en la Myanmar Texcamp factory; 3) y los acuerdos relativos al conflicto de 24 de mayo de 2002 en la Myanmar Yes Garment Factory. Además de cada uno de estos acuerdos, el Comité pide al Gobierno que envíe cualquier otra información relativa al proceso de conclusión de los acuerdos y que informe por quién y en qué modo han sido aplicados.*
- 764.** *Por otro lado, el Comité pide al Gobierno que especifique los fundamentos de los despidos a los que se refiere en su respuesta y que detalle los acuerdos alcanzados en cuanto a las condiciones en que los despidos fueron acordados. El pedido del Comité se refiere a: 1) el despido de 77 trabajadores del turno de noche de la Unique Garment Factory; 2) los trabajadores de la Myanmar Yes Garment Factory que estuvieron en desacuerdo el 16 de septiembre de 2002 con las condiciones bajo las cuales habían sido previamente despedidos. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que envíe mayor información respecto de los despidos en razón de la situación económica en la Myanmar Texcamp factory.*
- 765.** *Por último, el Comité desea señalar que la intervención del ejército en los conflictos laborales no favorece el clima exento de violencia, presiones y amenazas esencial para el ejercicio de la libertad sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno niega toda intervención del ejército en conflictos laborales y pide al Gobierno que proteja*

explícitamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores de toda injerencia de las autoridades públicas, en la futura legislación sobre la libertad sindical.

- 766.** *En relación con el reconocimiento de la libertad sindical de la gente de mar, tal y como recuerda tanto la organización querellante como el Gobierno, el Comité ya ha examinado la cuestión en el caso núm. 1752. No obstante, el Comité observa que la organización querellante aporta nuevas pruebas para fundamentar los alegatos de denegación del derecho a la libertad sindical y de discriminación antisindical de la gente de mar, con precisiones sobre el caso de Shew Tun Aung. El Comité indica que el Gobierno no ha presentado ningún comentario sobre este caso en particular.*
- 767.** *En cuanto a la cuestión de la libertad sindical de la gente de mar, y en particular la representación de sus intereses por parte de la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero, el Comité no puede sino remitir al Gobierno a sus anteriores conclusiones sobre las asociaciones de bienestar social, en general, y la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero, en particular. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que en la futura legislación reconozca explícitamente el derecho de sindicación para la gente de mar de Myanmar. Mientras tanto, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de cualquier acto que impida el libre funcionamiento de cualquier tipo de representación colectiva organizada de la gente de mar, escogida libremente por ellos para defender y promover sus intereses económicos y sociales. Una vez más, esta solicitud incluye a las organizaciones de la gente de mar que desarrollan su actividad en el extranjero y que no pueden ser reconocidas en el contexto legislativo vigente en Myanmar. Deberán darse instrucciones a tal efecto a los organismos gubernamentales responsables de las condiciones de trabajo de la gente de mar. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 768.** *Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que presente una respuesta detallada sobre los alegatos relacionados con el caso de Shwe Tun Aung, e incluya cualquier documento relevante que fundamente sus comentarios. En relación con los alegatos de que Shwe Tun Aung tuvo que firmar un contrato que le obligaba a renunciar a su derecho a solicitar la asistencia de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte y/o de sus organizaciones afiliadas, el Comité pide al Gobierno que aporte cualquier contrato o documento firmado o aceptado por Shwe Tun Aung cuando consiguió su primer trabajo como marino, así como cualquier documento que en la actualidad sirva para que un marino pueda conseguir su primer trabajo.*
- 769.** *El Comité confía en que el examen de la queja permitirá al Gobierno de Myanmar cumplir con su obligación general de respetar y hacer efectiva la libertad sindical que aceptó al ser Miembro de la OIT, así como la obligación específica que se deriva de la ratificación del Convenio núm. 87. Si bien el Comité y la Oficina estarán a disposición del Gobierno de Myanmar para prestar la asistencia u orientación que desee recibir al respecto, cualquier avance real y duradero sólo dependerá de la voluntad del Gobierno de cumplir con su obligación como miembro de la OIT, y en particular, de su cooperación en el proceso actual.*

Recomendaciones del Comité

- 770.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*

- a) *tomando nota de la ausencia de una base jurídica para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, el Comité solicita al Gobierno que:*
- i) *elabore una legislación por la cual se garantice el respeto y la realización de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores;*
 - ii) *incluya en la legislación antes mencionada medidas específicas por medio de las cuales ninguna otra legislación, incluidas las órdenes núms. 2/88 y 6/88, se aplicará de suerte que menoscabe las garantías relacionadas con la libertad sindical y la negociación colectiva;*
- b) *teniendo presente las graves implicaciones que supone la falta de base jurídica para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, el Comité tiene el convencimiento de que, para subsanar esta situación, el Gobierno debería aceptar la asistencia técnica de la Oficina;*
- c) *observando que las asociaciones para el bienestar de los trabajadores no pueden reemplazar a los sindicatos libres e independientes, y a la espera del resultado del proceso legislativo, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de intervenir para impedir el libre funcionamiento de cualquier tipo de representación colectiva organizada de trabajadores, incluida la gente de mar, que haya sido escogida libremente por ellos para defender y promover sus intereses económicos y sociales; esta solicitud incluye a las organizaciones de trabajadores que desarrollan su actividad en el exilio, por no ser reconocidas en el marco del contexto legislativo vigente en Myanmar; asimismo, el Comité solicita al Gobierno que dé instrucciones claras a este respecto a sus agentes, y que le mantenga informado al respecto. El Comité recuerda que sólo puede afirmarse que existe el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir libremente las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, cuando estos derechos están expresamente establecidos y respetados en la legislación y en la práctica;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que constituya un grupo independiente de expertos, que puedan ser considerados imparciales por todas las partes involucradas, para que realice una investigación independiente sobre el asesinato de Saw Mya Than y que le informe sobre su decisión a este respecto;*
- e) *en lo que respecta al secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que los argumentos alegados para presentar cargos contra el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania no están relacionados con sus actividades sindicales; solicita copias de la sentencia, a la que se hace referencia en la respuesta del Gobierno, por la que se le declaraba culpable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal, así como de cualquier documento relacionado con el otro caso contra él en virtud de la ley de mantenimiento del orden público, 1947;*

- f) *en relación con los casos interrelacionados de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, y habida cuenta de que los mismos no contaron con un proceso justo ni con el acceso a abogados de su elección, y de que la condena de Myo Aung Thant se basó en una confesión obtenida, según lo alegado, mediante la aplicación de torturas, el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarios para que Myo Aung Thant y Khin Kyaw sean puestos en libertad;*
- g) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna respuesta a los alegatos relativos al caso de Thet Naing, y pide firmemente al Gobierno que presente una respuesta detallada, junto con la copia de cualquier documento relevante, incluida cualquier decisión judicial a tenor de la cual se haya podido sentenciar a Thet Naing; si se ha dictado alguna sentencia, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que ésta no guarda relación alguna con ninguna actividad relacionada con la libertad sindical y en ausencia de pruebas concluyentes al respecto, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para poner en libertad a Thet Naing;*
- h) *el Comité solicita al Gobierno que presente una respuesta detallada sobre los alegatos relacionados con el caso de Shwe Tun Aung y que incluya cualquier documento relevante que fundamente sus comentarios; el Comité pide al Gobierno que facilite cualquier contrato o documento firmado o aceptado por Shwe Tun Aung antes de conseguir su primer trabajo como marino, así como cualquier documento que en la actualidad sirva para que un marino pueda obtener su primer contrato, e*
- i) *en relación con los diversos casos de supuesta represión o amenazas a trabajadores de varias fábricas por hacer valer sus reivindicaciones laborales:*
 - i) *el Comité pide al Gobierno que envíe copias de los instrumentos legales pertinentes que regulan el mecanismo de solución de conflictos descrito y, en particular, detalles sobre la composición, el rol y el funcionamiento del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y del Comité de Supervisión de Zonas Industriales;*
 - ii) *en el caso de la fábrica de neumáticos Motorcar, habida cuenta de las versiones directamente opuestas presentadas por la organización querellante y el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que facilite los registros de la empresa de los empleados de los días 9 y 31 de marzo de 2001, con las explicaciones pertinentes sobre cualquier diferencia a fin de poder examinar esta cuestión;*
 - iii) *el Comité pide al Gobierno que envíe información adicional en relación con los comentarios del Gobierno sobre los conflictos colectivos que ocurrieron en la Unique Garment Factory, la Myanmar Texcamp Factory y la Myanmar Garment Factory;*
 - iv) *el Comité pide al Gobierno que envíe copias de todos los acuerdos (o que informe sobre los términos de los mismos si las partes no firmaron ningún documento formal) a los que hizo referencia en su respuesta y*

en particular: 1) los acuerdos relativos a los conflictos de 6 de octubre de 2000 y 15 de diciembre de 2001 en la Unique Garment Factory; 2) los acuerdos relativos a los conflictos de 8 de enero y 2 de diciembre de 2000 y 5 de julio de 2003 en la Myanmar Texcamp factory; y 3) los acuerdos relativos al conflicto de 24 de mayo de 2002 en la Myanmar Yes Garment Factory. Además de cada uno de estos acuerdos, el Comité pide al Gobierno que envíe cualquier otra información relativa al proceso de conclusión de los acuerdos y que informe por quién y en qué modo han sido aplicados;

- v) *el Comité pide al Gobierno que especifique los fundamentos de los despidos a los que se refiere en su respuesta y que detalle los acuerdos alcanzados en cuanto a las condiciones en que los despidos fueron acordados: 1) el despido de 77 trabajadores del turno de noche de la Unique Garment Factory; 2) los trabajadores de la Myanmar Yes Garment Factory que estuvieron de acuerdo el 16 de septiembre de 2002 con las condiciones bajo las cuales habían sido previamente despedidos. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que envíe mayor información respecto de los despidos en razón de la situación económica en la Myanmar Texcamp factory, y*
- vi) *tras observar que el Gobierno niega toda intervención del ejército en los conflictos laborales, el Comité pide al Gobierno que incluya en la legislación que adopte en el futuro en materia de libertad sindical, una protección explícita para las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de las autoridades públicas.*

CASO NÚM. 2264

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC)**

Alegatos: despidos antisindicales en el marco de un conflicto colectivo en la empresa Presitex Corp. S.A. a raíz de una modificación unilateral de la forma de producción y de pago a los trabajadores

- 771.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC) de fecha 24 de abril de 2003. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 26 de mayo de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de septiembre de 2003.
- 772.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

773. En sus comunicaciones de 24 de abril y 26 de mayo de 2003, la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC) alega que la empresa textil Presitex Corp. S.A. de la zona franca que emplea a 2.045 trabajadores ha perpetrado diversas violaciones a los derechos sindicales en perjuicio de dirigentes del Sindicato Lidia Madariaga.

774. La organización querellante señala que después de varios despidos antisindicales, conflictos y obstáculos a la negociación colectiva, y violaciones al convenio colectivo en años anteriores, el 15 de enero de 2003 la empresa informa al sindicato el 23 de enero de 2003 de una nueva modalidad de trabajo por producción y de pago de salarios y presenta un conjunto de decisiones que modifican unilateralmente las formas de pago. El 24 de enero de 2003 se despide a las trabajadoras Sras. Evelin Moreno y Lilian Moreno en virtud de su vinculación al sindicato y de su oposición a la modificación unilateral del sistema de pago. El 27 de enero de 2003 la empresa impidió a los miembros de la junta directiva del sindicato su ingreso al lugar de trabajo. Al día siguiente, el Sr. Miguel Angel Laguna, secretario general del sindicato es agredido por un empleado de seguridad; las trabajadoras protestan y paralizan las labores en respaldo a dicho dirigente. El 29 de enero los representantes de la empresa cierran la empresa y el 30 de enero la empresa comunica formalmente que está considerando el retiro de sus inversiones en Nicaragua y pide una prórroga para comunicar el 5 de febrero su decisión definitiva. La organización querellante se refiere también a presiones ejercidas de manera agresiva e irrespetuosa por la embajada de Taiwán y su representación diplomática ante el Ministerio de Trabajo. En medio de reuniones con las autoridades y las partes en conflicto la empresa solicita autorización para el despido de la junta directiva del sindicato y la policía empieza a proteger las instalaciones de la empresa. Finalmente, el 3 de marzo de 2003 la inspección de trabajo autoriza la cancelación de los contratos de trabajo de cuatro dirigentes sindicales, resolución que fue confirmada en apelación administrativa el 14 de marzo.

775. La organización querellante señala que es claro que en este caso, los trabajadores y sus sindicatos se han visto compelidos a acciones de hecho vinculadas a la práctica de paros parciales y huelgas momentáneas como últimas alternativas y recursos para lograr contener las ofensivas de represalias de su empleador. Estas situaciones de hecho quizás carentes de legalidad formal pero llenas de legitimidad frente a la falta de protección estatal a los derechos de los ciudadanos trabajadores también han sido examinadas por los órganos de la OIT en otros contextos.

776. La organización querellante informa por último que ha recurrido ante la autoridad judicial.

B. Respuesta del Gobierno

777. En su comunicación de 12 de septiembre de 2003, el Gobierno declara refiriéndose a los despidos de cuatro miembros de la junta directiva del Sindicato Lidia Madariaga que la empresa Presitex Corp. S.A. solicitó autorización de despido al Ministerio de Trabajo, al tenor de lo dispuesto en la legislación. La parte trabajadora presentó un escrito donde solicitan se les otorgue audiencia de forma colectiva; se dictó auto señalando audiencia para los trabajadores por segunda y última vez. Los trabajadores manifestaron que si no se les permitía una audiencia de forma colectiva no comparecerían. Se dictó auto abriendo a pruebas el proceso por espacio de cuatro días comunes a las partes; ampliándose dicho plazo, para evacuar aquellas que la autoridad no pudo evacuar en tiempo por su culpa. La Inspectoría Departamental del Trabajo de Matagalpa admitió todas las pruebas, presentadas por ambas partes, procurando la transigencia de las partes con el objetivo de que en la audiencia otorgada a los trabajadores el conflicto se solucionara a través del entendimiento y acuerdo, pero fue imposible ya que los trabajadores pedían audiencia

colectiva y la parte empleadora pedía que fuese de manera individual con cada trabajador; ambas partes presentaron fotografías como pruebas no pudiéndose determinar lo verdaderamente ocurrido con la simple apreciación visual. La parte trabajadora presentó 784 firmas a su favor las que carecían de fecha y en los tres puntos a los que hacen alusión ninguno se relacionaba con la demanda en sí, o con la autorización de despido, lo contrario de lo que ocurrió con las 873 firmas presentadas por el empleador apoyando a la empresa.

- 778.** En cuanto a las declaraciones testificales propuestas por la parte trabajadora, el Gobierno declara que la parte trabajadora se limitó a contar su versión de los hechos ocurridos sin contradecir los hechos principales por lo que se tuvieron por aceptados a favor del demandante. Sin embargo las declaraciones testificales propuestas por la parte empleadora incluyendo las declaraciones juradas muestran que los directivos sindicales ejercían una conducta irrespetuosa con su empleador y compañeros de trabajo llegando a las vías de riña y hecho, poniendo en peligro la seguridad del personal y de la empresa y provocando así pérdidas económicas a la empresa. Uno de los elementos probatorios determinantes en este caso fue la observación de un vídeo el que es parte del expediente y el que fue visto en presencia de ambas partes, observándose con claridad que los directivos sindicales que aparecen en dicho vídeo son quienes dirigen la interrupción de labores del día 28 de enero del año 2003.
- 779.** El Gobierno precisa que la resolución que emitió la inspectoría de trabajo dio lugar a la autorización de despido en base a la legislación y al reglamento interno de la empresa Presitex Corp. S.A. La parte trabajadora apeló la resolución administrativa del inspector del trabajo, lo que permitió, que los trabajadores, Sres. Miguel Antonio Laguna Laguna, Dulce Lila Osejo Roque, Luisa Ortega Jarquin, Hector Casimiro Centeno Rizo, presentaran su expresión de agravios en contra de los considerandos contenido en la precitada resolución. Posteriormente, el 14 de marzo de 2003, el Inspector general del Trabajo de Managua, del Ministerio de Trabajo, consideró que existen suficientes elementos probatorios que demuestran que efectivamente las mencionadas personas son responsables directos de actos de indisciplina suscitados en la empresa Presitex Corp. S.A., siendo los mismos los que incitaron al resto de trabajadores a abandonar su puesto de trabajo y a permanecer en una actitud de desobediencia, al no reintegrarse a sus actividades laborales lo que produjo como consecuencia directa un clima de violencia e inestabilidad laboral, pues dichos trabajadores incumplieron las obligaciones que les imponen sus respectivos contratos de trabajo, quedando ello plenamente demostrado en el expediente.
- 780.** Asimismo consideró el Inspector General del Trabajo que si bien es cierto, que la Constitución Política de Nicaragua, así como el Código de Trabajo, le otorga a los trabajadores el derecho de organizarse sindicalmente y realizar cualquier tipo de demandas en cuanto al cumplimiento de sus derechos, ya sean éstos de carácter individuales o colectivos, no es menos cierto que en todo momento la misma ley establece que se tienen que utilizar los procedimientos previamente estipulados en la ley; con sus actos de indisciplina, las mencionadas personas ocasionaron daños económicos a la empresa, lo que representa un claro incumplimiento a las obligaciones que como trabajadores tienen. En base a todo lo anterior confirmó íntegramente la resolución recurrida y autorizando la cancelación de los contratos individuales de trabajo de los cuatro dirigentes en cuestión.
- 781.** Por otra parte, el Gobierno destaca que la misma queja de la organización querellante señala que «es claro que en este caso, los trabajadores y sus sindicatos se han visto compelidos a acciones de hechos vinculados a la práctica de paros parciales y huelgas momentáneas como últimas alternativas y recursos para lograr contener las ofensivas de represalias de su empleador. Estas situaciones de hecho quizás carentes de legalidad formal pero llenas de legitimidad frente a la falta de protección estatal». El Gobierno añade que la protección de la libertad sindical por el Estado se ejerce especialmente contra todo acto que

tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical, pero en el presente caso está clara la confesión de parte de los querellantes de «hechos vinculados a la práctica de paros parciales y huelgas momentáneas». Se trata pues de situaciones de hecho carentes de legalidad formal, que nunca pueden devenir en algo legal o lícito. El querellante reconoce que la práctica utilizada por la directiva sindical fue totalmente inadecuada e ilegal toda vez que instaban a los demás trabajadores a abandonar sus labores y puestos de trabajo desnaturalizando el derecho sindical de demandar conforme a la ley.

- 782.** El Gobierno concluye informando que el 24 de junio de 2003, se firmó el convenio colectivo entre la empresa Presitex Corp. S.A., y el Sindicato de Trabajadores Democráticos de la empresa Presitex Corp. S.A., con una vigencia de dos años a partir de la firma.

C. Conclusiones del Comité

- 783.** *El Comité observa que los alegatos del presente caso se refieren principalmente al despido de cuatro miembros de la junta directiva del Sindicato Lidia Madariaga a raíz de un conflicto colectivo vinculado con la modificación unilateral por la empresa Presitex Corp. S.A. de las formas de producción y de pago de salarios. El Comité observa que el Gobierno justifica la autorización administrativa para el despido de los cuatro dirigentes señalando que incitaron al resto de los trabajadores a abandonar su puesto de trabajo y a permanecer en una actitud de desobediencia al no reintegrarse a sus actividades laborales, con la consecuencia directa de un clima de violencia e inestabilidad laboral pues dichos trabajadores incumplieron las obligaciones que les imponen sus respectivos contratos de trabajo; el Gobierno señala también que estos actos de indisciplina ocasionaron daños económicos a la empresa, así como que los querellantes reconocen en su queja paros parciales y huelgas momentáneas carentes de legalidad formal; según la respuesta del Gobierno directivos sindicales ejercieron una conducta irrespetuosa con el empleador y compañeros de trabajo llegando a las vías de riña y de hecho.*
- 784.** *El Comité observa sin embargo que aunque se trató de un conflicto colectivo, el Gobierno reconoce que en el procedimiento llevado a cabo por la inspección de trabajo los trabajadores pedían audiencia colectiva y la parte empleadora pedía que fuese de manera individual con cada trabajador y señala que por ello fue imposible que el conflicto se solucionara a través del entendimiento y el acuerdo. Asimismo, la organización querellante puso de relieve presiones de la embajada de Taiwán y su representación diplomática ante el Ministerio de Trabajo, así como la amenaza de la empresa de retirar sus inversiones en Nicaragua. Por otra parte, el Gobierno no ha indicado si, como sostiene el querellante como causa del conflicto, el empleador impuso unilateralmente nuevas formas de producción y de pago a los trabajadores, ni ha facilitado observaciones sobre el despido previo de dos trabajadoras afiliadas (Sras. Evelin Moreno y Lilian Moreno) en virtud de su oposición a la modificación unilateral de las formas de pago, ni sobre la agresión que había sufrido, por parte de un empleado de seguridad de la empresa, el secretario general del sindicato.*
- 785.** *El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones i) sobre la alegada decisión unilateral de la empresa Presitext Corp. de modificar las formas de producción y de pago de salarios sin consultar con el sindicato; ii) sobre las razones por las que la empresa y el Ministerio se negaron a aceptar la audiencia colectiva solicitada por la parte trabajadora para conseguir que se llegara a un acuerdo colectivo, y iii) sobre las alegadas presiones de representantes diplomáticos de un país extranjero ante el Ministerio de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que promueva un procedimiento adecuado de negociación*

colectiva en la empresa y que garantice que no se produzcan presiones exteriores en el proceso de negociación colectiva en violación del Convenio núm. 98.

786. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial sobre el despido de los cuatro miembros de la junta directiva del sindicato, así como informaciones sobre los hechos concretos que motivaron el despido de las afiliadas al sindicato Sras. Evelin Moreno y Lilian Moreno. El Comité pide también al Gobierno que si se comprueba que su despido tuvo motivos antisindicales sean reintegradas en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario.*

Recomendaciones del Comité

787. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones i) sobre la alegada decisión unilateral de la empresa Presitext Corp. de modificar las formas de producción y de pago de salarios sin consultar con el sindicato; ii) sobre las razones por las que la empresa y el Ministerio se negaron a aceptar la audiencia colectiva solicitada por la parte trabajadora para conseguir que se llegara a un acuerdo colectivo, y iii) sobre las alegadas presiones de representantes diplomáticos de un país extranjero ante el Ministerio de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que promueva un procedimiento adecuado de negociación colectiva en la empresa y que garantice que no se produzcan presiones exteriores en el proceso de negociación colectiva en violación del Convenio núm. 98, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial sobre el despido de los cuatro miembros de la junta directiva del sindicato, así como informaciones sobre los hechos concretos que motivaron el despido de las afiliadas al sindicato Sras. Evelin Moreno y Lilian Moreno. El Comité pide también al Gobierno que si se comprueba que su despido tuvo motivos antisindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario.*

CASO NÚM. 2275

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires
de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado (FNSHM)**

***Alegatos: la organización querellante alega que:
1) la empresa Hansae de Nicaragua S.A. ha
excluido y sigue excluyendo de la negociación
colectiva al Sindicato de Trabajadores Idalia
Silva (STIS) y ha concluido un convenio
colectivo con el sindicato SDTH, próximo al
empleador, con cláusulas perjudiciales para
los trabajadores poco después de la constitución
del STIS; 2) la empresa en un primer momento
y cuatro trabajadores con un asesor pagado por
la empresa después, solicitaron la disolución
del STIS y hay juicios en curso al respecto,
negándose por ello el Ministerio de Trabajo
a registrar una reestructuración de la junta
directiva del STIS y suspendiendo el proceso
de negociación colectiva con el STIS; 3)
amenazas de muerte contra dos sindicalistas;
4) no participación de los dirigentes sindicales
en el procedimiento para la aprobación del
reglamento interno de la empresa, y
5) realización de una inspección de trabajo
solamente con participación del sindicato SDTH***

788. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado (FNSHM) de fecha 29 de mayo de 2003. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 19 de julio de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de septiembre de 2003.

789. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

790. En sus comunicaciones de 29 de mayo y 19 de julio de 2003, la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado (FNSHM) se refiere a prácticas antisindicales en la empresa maquiladora de la zona franca Hansae de Nicaragua S.A. en perjuicio del Sindicato de Trabajadores Idalia Silva (STIS) (afiliado a la Central Sandinista de Trabajadores). Más concretamente, la organización querellante alega

que poco después de que se constituyó este sindicato, el 5 de julio de 2002, la empresa concluyó el 8 de julio de 2002 un convenio colectivo con el Sindicato Democrático de Trabajadores de la empresa Hansae de Nicaragua S.A. (SDTH); este sindicato está afiliado a la Central de Trabajadores de Nicaragua Autónoma (sostenida económicamente por las empresas de la zona franca) y se trata de un sindicato próximo a la empresa; de hecho su junta directiva fue prorrogada por el Ministerio de Trabajo cuatro meses después de haber vencido su período de un año; según el querellante el convenio colectivo concluido contenía cláusulas perjudiciales para los trabajadores en materia de despidos y de horas extraordinarias, y se dejó de lado la negociación con el sindicato STIS; el Ministerio de Trabajo autorizó este convenio colectivo. La empresa se niega a negociar con el sindicato STIS a pesar de haber sido citada por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

- 791.** Por otra parte, la empresa en un primer momento y cuatro trabajadores con un asesor pagado por la empresa después, solicitaron a las autoridades la disolución del sindicato STIS y se han promovido los correspondientes juicios. En este contexto, el Ministerio de Trabajo se negó a registrar una reestructuración de la junta directiva del STIS y suspendió el proceso de negociación colectiva.
- 792.** La organización querellante alega también que las sindicalistas Sras. Marjorie Sequeira y Johana Rodríguez denunciaron el 22 de agosto de 2002 a la policía nacional y al juzgado competente amenazas de muerte por parte de elementos vinculados a la administración de la empresa (el jefe de planta y un ex trabajador) que pretendían hacerlas renunciar al sindicato STIS.
- 793.** Asimismo, el Ministerio de Trabajo aprobó el reglamento interno de la empresa el 19 de agosto de 2002 sin tomar en cuenta la participación de los dirigentes sindicales y los trabajadores. En marzo de 2003, la inspección de trabajo realizó una inspección solamente con participación del sindicato «blanco» SDTH.

B. Respuesta del Gobierno

- 794.** En su comunicación de 29 de septiembre de 2003, el Gobierno se refiere a dos solicitudes de cancelación de la inscripción del Sindicato de Trabajadores Idalia Silva (STIS) y de su junta directiva sobre las que el Ministerio de Trabajo se declaró incompetente, ordenando archivar el caso. El Gobierno indica que cuando el sindicato STIS solicitó la inscripción de la reestructuración de su junta directiva el 21 de octubre de 2002, la Dirección de Asociaciones Sindicales declaró sin lugar lo solicitado en razón de un proceso judicial contra el STIS (relativo a la cancelación de la inscripción del sindicato y de su junta); el 28 de octubre la apelación contra esta decisión fue declarada sin lugar pero a raíz de una nueva apelación la Dirección de Asociaciones Sindicales notificó el 13 de enero de 2003 al STIS que se había procedido a la inscripción de la reestructuración de la junta.
- 795.** El Gobierno precisa que contrariamente a lo señalado a los alegatos la Dirección de Asociaciones Sindicales sólo prorrogó la junta directiva del sindicato SDTH por un período de un mes (del 10 de julio al 9 de agosto de 2002), y ello a instancia de dicho sindicato.
- 796.** En relación con las supuestas amenazas de muerte a dirigentes del Sindicato de Trabajadores Idalia Silva de la empresa Hansae de Nicaragua S.A., el Gobierno señala que la Sra. Marjorie Sequeira presentó denuncia en el distrito núm. 6 de la policía nacional en contra de los Sres. César Jarquín Reyes y Orlando Vallecillo por el delito de amenazas de muerte. El 3 de septiembre de 2002 se remitió el caso al Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua.

- 797.** En cuanto a la firma de un reglamento interno sin la participación de los dirigentes del STIS, el Gobierno señala que la empresa Hansae de Nicaragua S.A. presentó un anteproyecto de reglamento interno disciplinario a la Inspectoría de Trabajo para su debida revisión y aprobación. Luego esta autoridad dictó auto, poniendo en conocimiento a los trabajadores para que en un término de 72 horas alegaran lo que tuvieron a bien sobre el anteproyecto de reglamento interno presentado por la parte empleadora, lo cual fue notificado al secretario general del Sindicato Democrático de Trabajadores de la empresa Hansae, compareciendo dicho sindicato que alegó lo que tuvo a bien. Una vez revisado el anteproyecto y subsanadas una serie de correcciones la Inspectoría procedió a autorizar el reglamento interno el 18 de agosto de 2002. El Sindicato de Trabajadores Idalia Silva no fue notificado del anteproyecto porque este sindicato aún no estaba constituido.
- 798.** El Gobierno rechaza que el STIS fuera excluido en la inspección integral de trabajo realizada en la empresa en marzo de 2003. De hecho, el acta con las infracciones constatadas y las medidas correctivas a cumplir en plazos específicos fue firmada por la secretaria general del STIS y por el representante del otro sindicato (SDTH).

C. Conclusiones del Comité

- 799.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que: 1) la empresa Hansae de Nicaragua S.A. ha excluido y sigue excluyendo de la negociación colectiva al Sindicato de Trabajadores Idalia Silva (STIS) y ha concluido un convenio colectivo con el sindicato SDTH, próximo al empleador, con cláusulas perjudiciales para los trabajadores poco después de la constitución del STIS; 2) la empresa en un primer momento y cuatro trabajadores con un asesor pagado por la empresa después, solicitaron la disolución del STIS y hay juicios en curso al respecto, negándose por ello el Ministerio de Trabajo a registrar una reestructuración de la junta directiva del STIS y suspendiendo el proceso de negociación colectiva con el STIS; 3) amenazas de muerte contra dos sindicalistas; 4) no participación de los dirigentes sindicales en el procedimiento para la aprobación del reglamento interno de la empresa, y 5) realización de una inspección de trabajo solamente con participación del sindicato SDTH. El Comité consideró que precisaba mayores informaciones sobre este caso. En particular, el Comité pide al Gobierno que se dirija a las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer del punto de vista de la empresa en cuestión.*
- 800.** *En lo que respecta al alegato sobre la conclusión de un convenio colectivo con cláusulas perjudiciales para los trabajadores con un sindicato próximo al empleador, excluyéndose del proceso al sindicato STIS, el Comité observa que la organización querellante no ha enviado el texto del convenio colectivo firmado y el Comité no puede examinar las cláusulas del mismo. Asimismo, en los anexos que facilita la organización querellante aparece claramente que el STIS reivindica poder negociar conjuntamente con el otro sindicato. Además, de la documentación enviada por la organización querellante se desprende que la legislación permite que se suscriba un segundo convenio colectivo con el STIS y que el otro sindicato ha realizado diversas actividades reivindicativas en el mismo sentido que el STIS. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del convenio colectivo en cuestión, a efectos de poder pronunciarse al respecto.*
- 801.** *En cuanto a la solicitud de la empresa en un primer momento y de cuatro trabajadores después tendiente a la disolución del sindicato STIS, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma que ese asunto (anulación de la inscripción del sindicato) ha sido sometido a la autoridad judicial, observa que el sindicato STIS sigue funcionando y pide al Gobierno que envíe las sentencias que se dicten sobre los dos juicios en curso. El Comité lamenta que la autoridad administrativa haya utilizado esta situación para negarse a inscribir la reestructuración de la junta directiva del STIS durante varios meses (según*

surge de los alegatos y de las declaraciones del Gobierno) y para (según el querellante) suspender el proceso de negociación colectiva iniciado por el STIS. El Comité observa sin embargo que a raíz de una segunda apelación se inscribió la reestructuración de la junta directiva del STIS. El Comité lamenta el retraso en la inscripción de la junta directiva en razón de su rechazo inicial y pide al Gobierno que se abstenga en el futuro de este tipo de injerencias.

- 802.** *En cuanto a las alegadas amenazas de muerte contra las sindicalistas Sras. Marjorie Sequeira y Johana Rodríguez para que renuncien al sindicato, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la Sra. Marjorie Sequeira presentó denuncia a la policía nacional la cual la remitió a la autoridad judicial. El Comité observa asimismo que entre los anexos de la queja, la organización querellante incluye un acta de mediación entre las dos sindicalistas y los dos acusados de las amenazas en la que estos últimos se comprometen a no visitar a estas sindicalistas y no darles ningún tipo de problemas, dándose así por cerrada la causa. El Comité deplora estas amenazas y pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente a este respecto y que si se constatan los hechos alegados se sancione a los culpables y se otorgue de inmediato protección adecuada a los sindicalistas en cuestión. El Comité pide también al Gobierno que vele por el mantenimiento de un clima exento de violencia contra los sindicalistas en todos los lugares de trabajo y especialmente en la zona franca.*
- 803.** *Por último, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno rechazando que el sindicato STIS haya sido excluido en la inspección de trabajo realizada en la empresa en marzo de 2003 y señala que la secretaria general de dicho sindicato firmó el acta de inspección. El Comité toma nota asimismo de que el sindicato STIS no pudo ser consultado (contrariamente al sindicato SDTH) en la elaboración del reglamento interno de la empresa ya que en dicho período todavía no se había constituido.*

Recomendaciones del Comité

- 804.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité consideró que precisaba mayores informaciones sobre este caso. En particular, el Comité pide al Gobierno que se dirija a las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer del punto de vista de la empresa en cuestión;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los dos juicios en curso en los que se ha solicitado la anulación de la inscripción del registro del sindicato STIS. Además, el Comité lamenta el retraso en la inscripción de la reestructuración de la Junta Directiva del STIS en razón de su rechazo inicial y pide al Gobierno que se abstenga en el futuro este tipo de injerencias;*
 - c) *el Comité deplora las amenazas de muerte contra las sindicalistas Sras. Marjorie Sequeira y Johana Rodríguez y pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente a este respecto y si se constatan los hechos alegados se sancione a los culpables y se otorgue de inmediato protección adecuada a los sindicalistas en cuestión;*

- d) *el Comité pide también al Gobierno que vele por el mantenimiento de un clima exento de violencia contra los sindicalistas en todos los lugares de trabajo y especialmente en la zona franca, y*
- e) *en lo que respecta al alegato sobre la conclusión de un convenio colectivo con cláusulas perjudiciales para los trabajadores con un sindicato próximo al empleador, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del convenio colectivo en cuestión, a efectos de poder pronunciarse al respecto.*

CASO NÚM. 2288

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Níger
presentada por
la Confederación Democrática de los Trabajadores
de Níger (CDTN)**

Alegatos: negativa del Gobierno a negociar de buena fe las condiciones de trabajo de los funcionarios, en particular la escala salarial, la edad de la jubilación, las promociones y el pago de salarios atrasados; parcialidad del Gobierno respecto de asuntos sindicales; no pago de los salarios y despido de 179 funcionarios públicos a raíz de la entrega en concesión de una institución pública; restricciones al derecho de huelga de los funcionarios del servicio de aduanas, e injerencia en el ejercicio del derecho de huelga por medio de requisas de carácter abusivo

- 805. En una comunicación de fecha 17 de junio de 2003, la Confederación Democrática de los Trabajadores de Níger (CDTN) presentó una queja contra el Gobierno de Níger por violaciones de la libertad sindical.
- 806. El Gobierno remitió sus comentarios y observaciones sobre este caso en una comunicación de 5 de noviembre de 2003.
- 807. Níger ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 808. En su comunicación de 17 de junio de 2003, la CDTN denuncia que, en el marco de su política de ajuste estructural, el Gobierno de Níger ha menoscabado los avances logrados por los trabajadores y adoptado diversas medidas encaminadas a reducir los costos

salariales. La CDTN indica que esta reducción de las cargas salariales se ha efectuado por medio de una serie de medidas adoptadas unilateralmente por el Gobierno: revisión a la baja de la escala salarial de los funcionarios públicos; supresión de determinados subsidios, como la asignación por residencia; retraso acumulado en el pago de los salarios, cuya percepción por los trabajadores quedará condicionada a la voluntad del Estado; bloqueo de las promociones, tanto sobre el plano financiero como administrativo, y reducción de la carrera de los funcionarios a raíz de la modificación de las condiciones de jubilación.

- 809.** Por lo que se refiere a la reducción de los costos salariales, la CDTN señala que el Gobierno ha aplicado un enfoque parcial y que las medidas de reducción no han sido equitativas, ya que han quedado fuera de su ámbito de aplicación sectores enteros que gozan de un grado de autonomía, como la enseñanza superior, la magistratura y las fuerzas armadas.
- 810.** La CDTN señala que, según el acuerdo concluido el 19 de diciembre de 2001, se habían previsto negociaciones salariales para el último trimestre del año 2002. En este contexto, la CDTN presentó al Gobierno un pliego de reivindicaciones en el que figuraban las principales preocupaciones relativas a las medidas de reducción de los costos salariales. La CDTN alega que la negativa a negociar basada únicamente en la voluntad del Gobierno constituye la causa principal del conflicto con las autoridades. La Confederación afirma que el Gobierno no ha respetado los compromisos asumidos el 19 de diciembre de 2001, y que, tras la apertura de las negociaciones el 6 de diciembre de 2002, éstas no se han llevado a su término hasta la fecha. La CDTN hace notar que, en tres meses de huelga, sólo se organizaron dos sesiones de negociación, los días 2 y 5 de mayo de 2003, que sin embargo no permitieron llevar a cabo un debate genuino y sincero.
- 811.** La organización querellante hace hincapié también en que, a pesar de que en el acuerdo de diciembre de 2001 se preveía el establecimiento de una comisión paritaria encargada de evaluar las repercusiones de la modificación de las condiciones de jubilación, esta comisión todavía no ha entregado sus conclusiones. En lo que atañe a las condiciones de promoción, la CDTN afirma que la reanudación de los trabajos de las comisiones nunca se materializó; por otra parte, los aumentos de remuneración correspondientes a las promociones y reclasificaciones, cuya percepción fue anunciada en enero de 2002, siguen bloqueados desde junio de 2002. Asimismo, la CDTN alega que, contrariamente a las promesas del Gobierno, aún no se ha evaluado la cuantía de los retrasos acumulados en concepto de subsidios, ni tampoco la de los aumentos por promoción y reclasificación, con miras a definir las modalidades de su pago. En cuanto al abono de los salarios atrasados, la CDTN afirma que el Gobierno no ha respetado el calendario de pagos establecido al respecto.
- 812.** Por otra parte, la CDTN denuncia la parcialidad del Gobierno en materias sindicales, y en particular con respecto a la repartición equitativa de los bienes públicos puestos a disposición de las organizaciones sindicales, a los subsidios y a la participación en actividades de representación en el seno de comités, consejos y comisiones paritarias donde se discuten los problemas de los trabajadores.
- 813.** Por lo que se refiere a su sindicato afiliado (Sindicato del Personal de Obras Universitarias – SYANU), la organización querellante indica que la gestión del Centro Nacional de Obras Universitarias (CNOU) fue entregada en concesión a instituciones privadas, lo que tuvo por consecuencia el no pago de los salarios a partir de diciembre de 2002 y el despido colectivo de todo el personal, a saber 179 funcionarios públicos.
- 814.** En lo que atañe a otra organización afiliada a la CDTN (el Sindicato Nacional de Funcionarios de Aduanas – SNAD), la Confederación se opone al decreto 2000-160, de 23

de mayo de 2000, que restringe el derecho de huelga de los funcionarios de aduanas, limitándolo únicamente a la huelga de celo (en que el trabajo se ciñe estrictamente al reglamento).

815. De manera general, la CDTN pone de manifiesto el carácter excesivamente restrictivo de las ordenanzas núms. 96-09 y 96-10, de 21 de marzo de 1996, así como del decreto de aplicación núm. 96-92, de 14 de abril de 1996. La Confederación denuncia en particular la orden dictada por el Primer Ministro mediante carta de 8 de mayo de 2003, por la que se disponía establecer listas de los nombres de los huelguistas con miras a efectuar descuentos en sus salarios por motivo de huelga, y critica también el recurso a requisas abusivas en numerosos sectores en que los trabajadores han sido obligados a reintegrarse al trabajo. El Gobierno ignora así las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, relativas a la calificación de los sectores que se designen abusivamente como vitales o estratégicos.

B. Respuesta del Gobierno

816. En su comunicación de 5 de noviembre de 2003, el Gobierno explica que las medidas citadas, a saber, la revisión de la escala salarial, la supresión de determinados subsidios, la congelación de las promociones, la acumulación de atrasos en el pago de salarios y las medidas de jubilación anticipada, obedecen a motivos exclusivamente económicos y se adoptaron con el fin de mejorar la situación económica del país, que se deteriora desde hace dos decenios.

817. El Gobierno no niega que el nivel de los salarios de los funcionarios públicos es reducido, ni tampoco que las medidas de urgencia adoptadas han reducido la remuneración de los trabajadores, pero recuerda que una parte importante de los recursos internos es destinada cada año al pago de la masa salarial.

818. El Gobierno sostiene que, desde su asunción al poder en 2000, se ha empeñado en mejorar la situación de los funcionarios públicos, terminando con la práctica del pago atrasado de los salarios, de tal manera que en la actualidad las remuneraciones se abonan oportunamente. En lo que atañe a los salarios retrasados de años anteriores, el Gobierno manifiesta que se ha puesto en marcha un mecanismo de normalización elaborado con los representantes de los trabajadores, el que ha funcionado de la manera prevista. En cuanto a la congelación de las promociones, el Gobierno sostiene que dicha medida se suspendió en 2002, y que las promociones se otorgan ahora periódicamente, con los aumentos correspondientes incluidos en los salarios. Por lo que se refiere a la cuestión de la jubilación, el Gobierno recuerda que la modificación introducida en el marco de la legislación en vigor consiste en revocar el carácter acumulativo de las dos condiciones previstas en la antigua legislación (haber alcanzado 55 años de edad y 30 años de servicio). El Gobierno recalca que ha tomado en consideración las preocupaciones manifestadas por la CDTN, y que se ha comprometido a impulsar un estudio destinado a determinar el impacto que tiene la aplicación de la citada ordenanza.

819. Por lo que se refiere a los alegatos de parcialidad del Gobierno en materias sindicales, éste señala que en Níger el pluralismo sindical existe sólo desde 1996, lo que plantea el problema de determinar la representatividad de las organizaciones existentes. Según las autoridades, la CDTN exige el cuestionamiento inmediato de las representaciones que ejercen las centrales existentes, así como de algunos de sus privilegios. El Gobierno sostiene que, en aras de su neutralidad, dar curso a esta exigencia resulta difícil y que, a título provisional y en espera de que se resuelva la cuestión de la representatividad de las organizaciones profesionales, asegura un trato equitativo a todas las centrales sindicales. El Gobierno declara que la solución de esta cuestión es una preocupación fundamental y da

cuenta de la constitución de un comité tripartito, creado por decreto en junio de 2003, que tiene a su cargo la puesta en práctica de las recomendaciones, así como de la organización de jornadas de reflexión sobre el derecho de huelga y la representatividad de las organizaciones profesionales, que tuvieron lugar en Niamey en junio de 2002 y que contaron con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que el comité ha iniciado sus trabajos, pero que tropieza con dificultades presupuestarias.

- 820.** En lo que concierne al no pago de los salarios de los empleados del CNOU, el Gobierno indica que hasta la fecha están impagos sólo dos meses de salarios, a raíz de un error administrativo, y que adoptará las disposiciones necesarias para corregir esta situación. Las autoridades añaden que la gestión del CNOU era insatisfactoria, por lo que fue necesario ceder su gestión a un concesionario. Al respecto, indica que los funcionarios despedidos percibieron las indemnizaciones correspondientes y que se les dio prioridad para la recontractación, de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo. Añade que, desde ya, varios funcionarios han sido reubicados por el CNOU.
- 821.** En lo que atañe al derecho de huelga de los funcionarios públicos, el Gobierno explica que el ejercicio de este derecho está reglamentado por las ordenanzas núms. 96-09 y 96-10, de 21 de marzo de 1996, así como por el decreto núm. 96-92, de 14 de abril de 1996. Al respecto, precisa que la adopción de estos instrumentos culminó un largo proceso de discusión entre la central sindical y las autoridades de la época, en el marco de un comité consultivo paritario que recogió lo esencial de las propuestas hechas por los trabajadores. El Gobierno sostiene que, no obstante estos hechos, algunos sindicatos han recurrido de forma deliberada a las huelgas sin preaviso y sin asegurar un servicio mínimo, convirtiéndolas en un medio privilegiado de lucha sindical.
- 822.** En lo relativo al caso particular de los funcionarios de aduanas, el Gobierno declara que estos últimos sólo pueden recurrir a la huelga de celo (trabajo ceñido estrictamente al reglamento), dado que los legisladores estimaron que los funcionarios de aduanas quedaban sujetos a las disposiciones del artículo 9 del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, artículo que se refiere a las fuerzas armadas y a la policía. El Gobierno pone de manifiesto que, no obstante, ha entablado un procedimiento de concertación con los interlocutores sociales a fin de buscar una nueva interpretación de dicha legislación.
- 823.** Con respecto a las dificultades de diálogo que plantea la CDTN, el Gobierno observa que, con posterioridad a la firma de los protocolos de acuerdo mencionados por esta Confederación, se celebraron varias reuniones de negociación entre la CDTN y el Gobierno, la última de las cuales tuvo lugar en noviembre de 2003. Según el Gobierno, la CDTN ha obtenido un grado significativo de satisfacción para sus reivindicaciones.

C. Conclusiones del Comité

- 824.** *El Comité observa que la organización querellante formula los siguientes alegatos: restricciones al derecho de negociación colectiva; negativa del Gobierno a negociar de buena fe las condiciones de trabajo de los funcionarios (escala salarial; edad de la jubilación; pago de salarios atrasados), contraviniendo compromisos suscritos; imparcialidad del Gobierno con respecto a asuntos sindicales; no pago de los salarios y despido de 179 funcionarios públicos a raíz de la entrega a concesionarios privados de la gestión de una institución pública; restricciones al derecho de huelga de los funcionarios de aduanas, e injerencia del Gobierno en el ejercicio de derecho de huelga, mediante requisas de carácter abusivo, basándose en una reglamentación demasiado restrictiva.*

825. *En lo que atañe a los alegatos relativos a la adopción unilateral por el Gobierno de medidas económicas para lograr la reducción de los costos salariales de los funcionarios públicos, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales estas medidas de carácter estrictamente económico obedecen a la voluntad de reducir la importante cuantía de los recursos internos que se destinan a la masa salarial de los funcionarios públicos, con miras a mejorar la situación económica difícil por que atraviesa el país desde hace 20 años. En cuanto a los alegatos sobre las dificultades para entablar negociaciones entre el Gobierno y la CDTN y el no respeto de los acuerdos concertados entre las autoridades y esta Confederación, el Comité observa que, según el Gobierno, se han celebrado varias reuniones de negociación respecto del pliego de reivindicaciones presentado por la CDTN y que, en la actualidad, estas reivindicaciones han obtenido un grado de satisfacción bastante considerable.*
826. *Aunque el Comité no se encuentra en condiciones de evaluar las graves dificultades financieras con que tropieza el Gobierno, el Comité considera que las autoridades deberían privilegiar la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios. El Comité estima que es necesario que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente y de forma significativa en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica en particular que dispongan de todos los datos financieros, presupuestarios o de otra índole que les sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa. Si en razón de las circunstancias, no fuese posible llevar adelante la negociación colectiva, las medidas de carácter unilateral deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra parte, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 899]. El Comité recuerda la importancia que atribuye a la obligación de negociar de buena fe, y a que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, ya que la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 814-815]. Asimismo, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes, y por consiguiente deben ser respetados por éstas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. En estas condiciones, el Comité ruega al Gobierno que en el futuro tome en consideración estos principios.*
827. *En lo que atañe a los alegatos de parcialidad del Gobierno con respecto a asuntos sindicales, en particular por lo que se refiere a la repartición equitativa de los bienes del Estado puestos a disposición de los sindicatos, a los subsidios y a la participación en actividades de representación, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, en el sentido de que el pluralismo sindical apareció en Níger sólo en años recientes y que, en espera de la adopción de una reglamentación en materia de determinación de las reglas de representatividad, las centrales sindicales reciben un trato equitativo. El Comité considera que la determinación de las organizaciones más representativas debe efectuarse según criterios objetivos, precisos y previamente establecidos, y que dicha apreciación no debería dejarse a la discreción de los gobiernos, a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o abuso. Además, esta distinción no debería tener por efecto que los sindicatos que no estén reconocidos como los más representativos sean privados de los medios esenciales para la defensa de los intereses profesionales de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 310, 314 y 315]. Tomando nota también de que existe un comité tripartito encargado de analizar esta cuestión, comité que cuenta con la*

participación de una misión de asistencia técnica de la OIT, el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias, por vía legislativa o por otros medios, a fin de asegurar que la representatividad de las organizaciones sindicales sea determinada de conformidad con criterios acordes con los principios de la libertad sindical, y que le mantenga informado al respecto.

- 828.** *El Comité toma nota de los alegatos relativos al traspaso en concesión al sector privado del Centro Nacional de Obras Universitarias (CNOU), medida que tuvo por consecuencia el no pago de los salarios a partir de diciembre de 2002 y el despido colectivo de 179 funcionarios públicos. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, hasta la fecha están impagos sólo dos meses de salarios debido a un error administrativo, y que los trabajadores despedidos han percibido las indemnizaciones correspondientes y tienen prioridad para la recontractación, de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo. El Comité recuerda que no puede pronunciarse sobre alegatos relativos a los programas o las medidas de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, salvo cuando tales medidas hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales, cuestión que no ha sido alegada en este caso. Sin embargo, el Comité subraya la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias que los programas de reestructuración tienen en el empleo y las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 937]. El Comité pide al Gobierno que en el futuro lleve a cabo consultas con las organizaciones sindicales cuando se prevea la aplicación de programas de racionalización o de reestructuración en las empresas o las instituciones públicas.*
- 829.** *En cuanto a los alegatos relativos al Sindicato Nacional de Funcionarios de Aduanas (SNAD), el Comité toma nota de que, según el decreto que define la condición particular de los funcionarios de los servicios de aduanas, sólo se reconoce a éstos el derecho de huelga de celo (trabajo en aplicación estricta del reglamento) para la defensa de sus intereses colectivos. Según el Gobierno, los funcionarios de aduanas quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, que prevé la exclusión de las fuerzas armadas y de la policía. Con todo, el Comité recuerda que, habida cuenta de que el artículo 9 del Convenio núm. 87 prevé excepciones al principio general, debería darse una definición restrictiva de los trabajadores que pueden ser excluidos de la aplicación del Convenio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 222]. Por consiguiente, el Comité considera que los funcionarios de aduanas están amparados por el Convenio núm. 87 y deben, pues, beneficiarse del derecho sindical. No obstante, recuerda que el derecho de huelga puede ser restringido, o incluso prohibido, en los casos siguientes: para los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en una situación de crisis nacional aguda que amenace las condiciones normales de existencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 527-528]. A juicio del Comité, ciertos funcionarios de aduanas ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. Sin embargo, el Comité recuerda que, cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir con su empleador. Así, las limitaciones del derecho de huelga deberían ir acompañadas por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 546-547]. El Comité*

recuerda también que en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 549]. El Comité pide al Gobierno que vele por que se den a los funcionarios del sector de aduanas las garantías compensatorias de esta índole, y que le mantenga informado al respecto.

830. *En lo que respecta a la denuncia hecha por la CDTN de la orden dictada por el Primer Ministro mediante carta de 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer listas de los nombres de los huelguistas con miras a efectuar las reducciones de salarios por participar en la huelga, el Comité estima que los descuentos salariales por los días de huelga no plantean en principio problemas desde el punto de vista de la libertad sindical.*

831. *Por lo que se refiere a los alegatos en cuanto a la aplicación abusiva de requisas de personal durante los períodos de huelga, y al carácter excesivamente limitante de la reglamentación sobre el derecho de huelga, el Comité toma nota de que el ejercicio del derecho de huelga queda reglamentado por las ordenanzas núms. 96-09 y 96-10, de 21 de marzo de 1996, así como por el decreto de aplicación núm. 96-92, de 14 de abril de 1996. El artículo 9 de la ordenanza núm. 96-09, de 21 de marzo de 1996, prevé que, en los casos excepcionales donde prima la necesidad de preservar el interés general, todo funcionario público o funcionario de las colectividades territoriales puede ser objeto de una medida de requisa. El Comité estima que el alcance de este artículo debería quedar circunscrito únicamente a los casos en que la interrupción del trabajo pueda provocar una situación de crisis nacional aguda en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población, así como al caso de los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado. El Comité recuerda que la requisa o movilización forzada de huelguistas con el fin de acabar con una huelga de reivindicaciones profesionales, salvo en el caso de los servicios esenciales o en circunstancias de la más alta gravedad, constituye una violación grave de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 573]. El Comité hace hincapié en que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado ya este punto a la atención del Gobierno. Por ende, el Comité ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de modificar la legislación en este sentido, y que le mantenga informado sobre la evolución de la situación al respecto.*

Recomendaciones del Comité

832. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) con respecto a la adopción por el Gobierno de medidas de reducción salarial en perjuicio de los funcionarios públicos y del no respeto por el Gobierno de los acuerdos suscritos entre las autoridades y la CDTN, el Comité ruega al Gobierno que dé prioridad a la negociación colectiva como medio para fijar las condiciones de trabajo de los funcionarios y respete los acuerdos que ha concertado libremente a este respecto;*
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias, por vía legislativa o por otros medios, a fin de asegurar que la representatividad de las organizaciones sindicales sea determinada según*

critérios conformes con los principios de la libertad sindical, y que le mantenga informado al respecto;

- c) *el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, celebre consultas con las organizaciones sindicales cada vez que se prevean programas de racionalización o de reestructuración en las empresas o las instituciones públicas;*
- d) *el Comité pide al Gobierno velar por que a los funcionarios del sector de aduanas privados del derecho de huelga se den garantías compensatorias, como los procedimientos de conciliación y de arbitraje, y que le mantenga informado al respecto, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que modifique rápidamente la legislación, a fin de que las requisas o movilización forzada de trabajadores se limiten a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado o a las situaciones de crisis nacional aguda, y que le mantenga informado al respecto*

CASO NÚM. 2096

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Federación de Empleados Bancarios Unidos (UBEF)**

Alegatos: el querellante alega restricciones del derecho sindical y del derecho de negociación colectiva de los empleados del sector bancario

- 833.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 419-431, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 2001].
- 834.** El Gobierno envió observaciones parciales en comunicaciones de 3 de mayo, 26 de agosto y 6 de noviembre de 2002.
- 835.** El Comité se vio obligado a aplazar el examen del caso en cuatro ocasiones [véanse 328.º, 329.º, 330.º y 331.º informes, párrafo 6]. En su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafo 11], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno, señalando a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados.
- 836.** El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

837. En su reunión de noviembre de 2001, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones a la luz de las conclusiones provisionales del Comité:

- a) el Comité insta al Gobierno a que, sin dilación, tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias, con el fin de aceptar la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la actividad bancaria, y que suprima la exigencia de pertenecer a dicha actividad para una proporción razonable de dirigentes de las organizaciones sindicales. Pide además al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto;
- b) el Comité insta al Gobierno a que responda sin dilación a los alegatos de la organización querellante relativos a los más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL del Pakistán, y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, que fueron despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias. El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe sobre la situación actual de estos dirigentes sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

838. En su comunicación de 3 de mayo de 2002, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo ha pedido al Ministerio de Hacienda que enmiende el artículo 27-B para permitir la elección de personas que no trabajan en la actividad bancaria como representantes de un sindicato. El Gobierno indica, no obstante, que el Ministerio de Hacienda opina que la citada ley nunca ha prohibido al sindicato elegir a personas del exterior como asesores y consultores.

839. En sus comunicaciones de 26 de agosto y de 6 de noviembre de 2002, el Gobierno indica que el banco central, es decir, el Banco Estatal del Pakistán, considera que el artículo 27-B es de suma importancia para controlar las actividades perturbadoras de los sindicatos en pro de llevar a cabo reformas en el sector financiero del Pakistán y que este artículo resulta necesario en razón de las necesidades particulares de la actividad bancaria. El Gobierno señala que esta disposición permite la realización de actividades sindicales pacíficas y no viola el artículo 3 del Convenio núm. 87.

840. El Gobierno informa, además, que el Ministerio de Trabajo ha estado actuando con miras a enmendar los artículos 7, 4) y 16, de la Ordenanza sobre relaciones laborales (IRO), de 1969, sobre inhabilitación por ser dirigente sindical y sobre prácticas laborales desleales por parte de los trabajadores. A este respecto, el Gobierno opina que la enmienda de la IRO constituirá un paso positivo en la reglamentación de las actividades del sindicato sin restringir los derechos sindicales y de negociación colectiva y preparará progresivamente el terreno para el establecimiento de relaciones laborales bilaterales armoniosas limitando la necesidad de instrumentos como el artículo 27-B. El Gobierno añade que la Política laboral 2002, elaborada por medio del diálogo tripartito, también propone la revisión del artículo 27-B con el objetivo de encontrar una solución mutuamente aceptable.

C. Conclusiones del Comité

841. *El Comité deplora que, a pesar del tiempo trascurrido desde que se presentó por primera vez la queja, el Gobierno no haya contestado todas las recomendaciones del Comité, aunque se le ha invitado a hacerlo en diversas ocasiones, incluso a través de un*

llamamiento urgente, para que presentara sus observaciones y comentarios sobre el caso. El Comité insta al Gobierno a que preste mayor cooperación en el futuro.

- 842.** *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 843.** *El Comité recuerda que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el párrafo 31 del primer informe del Comité].*
- 844.** *El Comité recuerda que cuando examinó este caso en su reunión de noviembre de 2001 instó al Gobierno: 1) a que, sin dilación, tomara las medidas necesarias para enmendar el artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias, con el fin de aceptar la candidatura de personas que hubieran trabajado en épocas anteriores en la actividad bancaria, y que suprimiera la exigencia de pertenecer a dicha actividad para una proporción razonable de dirigentes de las organizaciones sindicales, y 2) a que respondiera sin dilación a los alegatos de la organización querellante relativos a los más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL del Pakistán, y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, que fueron despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias, y pidió al Gobierno que le informara sobre la situación actual de estos dirigentes sindicales.*
- 845.** *En cuanto a la recomendación del Comité de enmendar el artículo 27-B de la ley sobre las empresas bancarias, el Comité toma nota de que si bien el Gobierno considera que esta disposición no restringe el derecho sindical ni el derecho de negociación colectiva de los empleados del sector bancario y resulta esencial en vista de las necesidades específicas de la actividad bancaria, afirma que actualmente está tomando medidas para enmendar el artículo 27-B. El Comité insta al Gobierno a que modifique este artículo de la ley sobre las empresas bancarias sin dilación y le pide que facilite información sobre la evolución de la situación a este respecto.*
- 846.** *En lo que atañe a la solicitud del Comité de proporcionar información acerca de los 500 dirigentes sindicales despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL del Pakistán, y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, el Comité observa que el Gobierno no suministró ninguna información al respecto. Por consiguiente, el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que facilite información sin demora sobre los 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias.*
- 847.** *El Comité se refiere a sus recomendaciones en el caso núm. 2229 relativo a Pakistán aprobadas por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafo 958], en las que pidió al Gobierno que modificara la Ley de Relaciones Laborales de Pakistán (IRO) de 2002, así como a las observaciones de la*

Comisión de Expertos [véase Informe III (Parte 1A), 2004]. El Comité lamenta que hasta ahora el Gobierno no haya podido modificar la IRO a efectos de ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

Recomendaciones del Comité

848. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó por primera vez la queja, el Gobierno no haya contestado a todas las recomendaciones del Comité aunque se le ha invitado a hacerlo en diversas ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente, para que presentara sus observaciones y comentarios sobre el caso. El Comité insta al Gobierno a que preste mayor cooperación en el futuro;*
- b) el Comité insta al Gobierno a modificar el artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias será enmendado sin dilación y le pide que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto, y*
- c) el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que proporcione sin demora información sobre los 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL del Pakistán, y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley sobre las empresas bancarias, y*
- d) el Comité se refiere a sus recomendaciones en el caso núm. 2229 relativo a Pakistán aprobadas por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafo 958], en las que pidió al Gobierno que modifique la Ley de Relaciones Laborales de Pakistán (IRO) de 2002, así como a las observaciones de la Comisión de Expertos [véase Informe III (Parte 1A), 2004]. El Comité lamenta que hasta ahora el Gobierno no haya podido modificar la IRO a efectos de ponerla en conformidad con los convenios núms. 87 y 98.*

CASO NÚM. 2284

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por

- **el Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTO)**
- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable (FENTAP) y**
- **el Sindicato Unitario de Trabajadores PEC)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la decisión de la empresa SEDAPAL de dar por concluida la relación contractual con la empresa CONCYSSA provocará despidos masivos y la desaparición del SUTOPEC

- 849.** La queja figura en una comunicación conjunta de fecha 5 de junio de 2003, de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable (FENTAP) y el Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTOPEC). El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 2 de octubre de 2003 y 9 de enero de 2004.
- 850.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 851.** En su comunicación conjunta de 5 de junio de 2003, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable (FENTAP) y el Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTOPEC) alegan que la Empresa del Agua Potable y Alcantarillado de Lima, SEDAPAL S.A., licitó durante el período de gobierno anterior las labores de su actividad principal a empresas de servicios, con la finalidad de evadir las responsabilidades con sus trabajadores. En este marco, la empresa CONCYSSA S.A., fue beneficiada con la concesión, quien utilizó el sistema de contratación a plazo fijo de trabajadores, quienes bajo el temor a no ser recontratados o por que los contratos eran de 3 meses como máximo, no ejercitaron el derecho a la sindicalización y por ende a la negociación colectiva.
- 852.** Añaden los querellantes, que una vez que asumió el nuevo Gobierno, los trabajadores consiguieron constituir su sindicato, que ha sido debidamente registrado por la autoridad de trabajo. Se trata hoy de una organización sindical legal de rama de actividad de la intermediaria, pero que realiza labores de la actividad principal de la empresa SEDAPAL.
- 853.** Indican las organizaciones querellantes que la empresa SEDAPAL ha decidido dar por concluida la relación con la empresa CONCYSSA S.A., y prevé concluir su acuerdo con la empresa GRAÑA Y MONTERO S.A. Según los querellantes, esto significará el despido de más de 1.380 trabajadores, y la desaparición del sindicato.

854. Por último, las organizaciones querellantes manifiestan que el SUTOPEC ha solicitado la intervención del Ministerio de Trabajo a efectos de cautelar sus derechos, pero no confían en que el Ministerio de Trabajo defienda sus derechos. (Las organizaciones querellantes envían copia de una demanda interpuesta ante la autoridad judicial objetando la aplicación de la figura de la tercerización de servicios en la empresa SEDAPAL.)

B. Respuesta del Gobierno

855. En sus comunicaciones de 2 de octubre de 2003 y 9 de enero de 2004, informa que la empresa SEDAPAL S.A. le ha transmitido sus descargos sobre la queja. El Gobierno declara que la actividad de intermediación laboral, estuvo regulada por el decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de productividad y competitividad laboral, y actualmente por la ley núm. 27626 y su reglamento el decreto supremo núm. 003-2002-TR. Estas normas determinan los supuestos, condiciones y limitaciones al ejercicio de tal actividad, en resguardo de los derechos laborales.

856. Señala el Gobierno que la intermediación laboral supone la existencia de una empresa usuaria, de una intermediaria y de trabajadores, unos de ésta y otros de aquélla. La relación existente entre la empresa usuaria y la intermediaria es de naturaleza civil; por su parte, la habida entre la intermediaria y los trabajadores que ésta pone a disposición de la usuaria, de índole laboral. Indica el Gobierno que estas precisiones resultan de suma importancia por cuanto permiten entender y afirmar que la extinción de la relación contractual existente entre una empresa intermediaria y una usuaria, es un hecho jurídico que *per se* no repercute en el vínculo laboral que entre los trabajadores de la intermediaria y ésta existe, de allí que sea inexacto e impropio sostener que al haber la empresa SEDAPAL S.A. dado por concluido el contrato con la empresa CONCYSSA S.A., ha originado el despido de una gran cantidad de trabajadores.

857. Finalmente, añade el Gobierno que por lo tanto, si la extinción de la relación jurídica habida entre las empresas referidas no ha dado lugar *per se* al despido de los trabajadores de la intermediaria, puede afirmarse que tampoco ha dado lugar a la extinción de la organización sindical que tales trabajadores constituyeron, pues ésta subsistirá en tanto no concurra alguno de los supuestos que determine la disolución de la misma.

C. Conclusiones del Comité

858. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que la decisión de la Empresa del Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) de dar por terminada la relación contractual con la empresa CONCYSSA provocará despidos masivos y la desaparición del Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTOPEC).*

859. *El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a la legislación que rige la actividad de intermediación laboral y que manifiesta que: 1) la extinción de la relación contractual existente entre una empresa intermediaria y una usuaria es un hecho jurídico que per se no repercute en el vínculo laboral que entre los trabajadores de la intermediaria y la usuaria existe, por lo que es inexacto sostener que al dar por concluido el vínculo contractual la empresa (usuaria) SEDAPAL ha originado el despido de una gran cantidad de trabajadores; y 2) si la extinción de la relación jurídica entre las empresas no ha dado lugar per se al despido de los trabajadores de la intermediaria (CONCYSSA S.A.),*

tampoco puede afirmarse que haya provocado la extinción de la organización sindical que los trabajadores constituyeron en la empresa SEDAPAL.

860. *A este respecto, el Comité observa que las organizaciones querellantes y el Gobierno coinciden en que el vínculo contractual entre las empresas SEDAPAL y CONCYSSA (esta última empresa provee trabajadores) habría concluido. El Comité observa que las organizaciones querellantes no han alegado (ni ello tampoco surge de la información comunicada) que la extinción del vínculo contractual entre las empresas se haya producido con fines antisindicales. Asimismo, el Comité observa que el Gobierno afirma que el sindicato que se constituyó en la empresa SEDAPAL no ha sido disuelto.*

861. *No obstante, el Comité observa que las organizaciones querellantes solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo a efectos de cautelar sus derechos en relación con este caso y que en marzo de 2003 recurrieron ante la autoridad judicial por medio de una acción popular objetando la aplicación de la figura de la tercerización de servicios en la empresa SEDAPAL. En estas condiciones, dado que las informaciones en poder del Comité no permiten determinar si este caso se refiere a la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que le comunique toda eventual decisión de las autoridades sobre violaciones de los derechos sindicales.*

Recomendación del Comité

862. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Dado que las informaciones en poder del Comité no permiten determinar si este caso se refiere a la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que le comunique toda eventual decisión de las autoridades sobre violaciones de los derechos sindicales.

CASO NÚM. 2286

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros,
Energía y Afines del Perú (FENPETROL)**

Alegatos: la organización querellante alega que a raíz de la constitución de un sindicato en la empresa Petrotech Peruana S.A., la empresa despidió al secretario general y a varios trabajadores a afiliados a la organización sindical y que además realizó una denuncia penal en perjuicio del secretario general del sindicato por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos

863. La queja figura en una comunicación de fecha 5 de mayo de 2003 de la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines del Perú (FENPETROL). El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 15 de octubre de 2003.

864. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

865. En su comunicación de 5 de mayo de 2003, la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines del Perú (FENPETROL) alega que los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A., procedieron el 4 de diciembre de 2002 a fundar el Sindicato de Trabajadores de Petrotech Peruana S.A. Mar y Tierra, con un número aproximado de 100 trabajadores de los 200 que aproximadamente trabajan en dicha empresa.

866. La organización querellante manifiesta que la dirección de la empresa, ante la posición firme de los trabajadores de hacer respetar su derecho de afiliación, inmediatamente procedió a coaccionar e intimidar a los trabajadores para que se desafilien del Sindicato. Posteriormente, despidió a varios trabajadores por supuestas faltas graves, con el único propósito de debilitar al sindicato en formación y despidió al Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato.

867. Añade la organización querellante, que la dirección de la empresa procedió a denunciar ante la policía nacional al secretario general del sindicato como autor del delito contra la fe pública, en la figura de falsificación de documentos; el fiscal provincial ha procedido a denunciar penalmente al mencionado dirigente.

B. Respuesta del Gobierno

868. En su comunicación de 15 de octubre de 2003, el Gobierno indica que la empresa Petrotech Peruana S.A., ha manifestado el 23 de septiembre de 2003 que a la fecha se encuentra negociando el convenio colectivo 2003-2004 presentado por el Sindicato de Trabajadores de Petrotech Peruana S.A. Mar y Tierra. La negociación se encuentra en la etapa de trato directo, reconociendo expresamente la existencia y personería del Sindicato.

869. Añade el Gobierno que las imputaciones de la FENPETROL en el sentido de que el Sindicato inicialmente tenía un número de 100 afiliados es falsa, ya que el mismo, conforme fluye del padrón de afiliados remitido a la empresa con fecha 5 de diciembre de 2002, fue constituido con 23 trabajadores.

870. Con relación a la denuncia de la FENPETROL, en el sentido de que la empresa procedió a coaccionar a trabajadores a fin de que renuncien al Sindicato, la empresa manifestó que si bien se han producido renunciaciones, éstas han sido expresión de la libre voluntad de los trabajadores renunciantes, lo cual queda acreditado con las cartas en las que obra la firma legalizada notarialmente de los trabajadores. En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, la empresa informó que tal decisión obedeció a que dicho trabajador incurrió en la comisión de una falta grave, y que actualmente se encuentra en trámite ante el 20.º Juzgado de Trabajo de Lima un proceso judicial de impugnación del despido, promovido por el referido trabajador, correspondiendo a dicho órgano jurisdiccional evaluar la existencia de la causa invocada.

871. Por último, el Gobierno informa, en lo concerniente a la denuncia por delito de falsificación de documentos, que la empresa ha manifestado que procedió a la interposición de la misma en razón de que las firmas de los trabajadores obrantes en el acta

de constitución del sindicato, resultaban manifiestamente distintas a las que la empresa tenía registradas, procedimiento que ha seguido su curso normal.

C. Conclusiones del Comité

- 872.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que después de haberse constituido el Sindicato de Trabajadores de Petrotech Peruana S.A. Mar y Tierra en diciembre de 2002, la empresa Petrotech Peruana S.A. procedió a: 1) intimidar a los trabajadores para que se desafilien del sindicato; 2) despedir al secretario general y a varios trabajadores afiliados al sindicato, y 3) denunciar al secretario general del sindicato por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos (la organización querellante adjunta una copia del auto de apertura de la investigación penal en sede judicial).*
- 873.** *En cuanto a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa para que se desafilien del sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa Petrotech Peruana S.A. informó que si bien se han producido renunciaciones de afiliados al sindicato, ha sido la expresión de la libre voluntad de los trabajadores, lo cual ha quedado acreditado con las cartas de renuncia con la firma legalizada de los trabajadores en cuestión. Dada la contradicción entre los alegatos y la versión de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos y que envíe sus observaciones al respecto, así como que si se constatan los hechos alegados se adopten sanciones contra los culpables.*
- 874.** *En lo que respecta al alegado despido del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa Petrotech Peruana S.A. informó que obedeció a que incurrió en una falta grave y que actualmente se encuentra en trámite judicial un proceso de impugnación del despido. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que facilite precisiones sobre la supuesta falta grave y los hechos que se han imputado al dirigente sindical en cuestión para proceder a su despido así como sobre los resultados del proceso judicial y que en caso de que la autoridad judicial concluya que su despido ha sido injustificado, se asegure de que el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela sea reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario.*
- 875.** *En cuanto a la denuncia penal en contra del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A. por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa Petrotech Peruana S.A. informó que ella se debió a que las firmas de los trabajadores obrantes en el acta de constitución del sindicato resultaban manifiestamente distintas a las que la empresa tenía registradas. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación penal en curso.*
- 876.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre el alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato (cuyo nombre no indica el querellante), por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, y pide al Gobierno que se lleve a cabo una investigación independiente a este respecto y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.*

Recomendaciones del Comité

877. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, el Comité pide al Gobierno que sin demora se realice una investigación independiente sobre estos alegatos y que envíe sus observaciones al respecto, así como que si se constatan los hechos alegados se adopten sanciones contra los culpables;*
- b) *en lo que respecta al despido del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa, el Comité pide al Gobierno que facilite precisiones sobre la supuesta falta grave y los hechos que se han imputado al dirigente sindical en cuestión para proceder a su despido así como sobre los resultados del proceso judicial y que en caso de que la autoridad judicial concluya que su despido ha sido injustificado, se asegure de que el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela sea reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario;*
- c) *en cuanto a la denuncia penal en contra del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A. por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación penal en curso, y*
- d) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre el alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, y pide al Gobierno que se lleve a cabo una investigación independiente a este respecto y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.*

CASO NÚM. 2291

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Polonia
presentada por
el Sindicato Autónomo e Independiente «Solidarnosc»**

Alegatos: actos de intimidación y acoso antisindical por parte de la dirección de dos empresas; despidos antisindicales y discriminación de sindicalistas y dirigentes sindicales por su participación en actividades sindicales, en particular en huelgas; intervenciones de guardias de seguridad privados y agentes de la policía; parcialidad de la Oficina del Fiscal General; duración excesiva de los procedimientos, e incumplimiento de decisiones judiciales

- 878.** El Sindicato Autónomo e Independiente «Solidarnosc» (en adelante, Solidarnosc) presentó una queja, por comunicación de 12 de agosto de 2003, relativa a la situación en la empresa SIPMA S.A., y una segunda queja, por comunicación de 26 de agosto de 2003, sobre la situación en la empresa Hetman Ltd.
- 879.** El Gobierno remitió sus observaciones por comunicación de 22 de diciembre de 2003.
- 880.** Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos del querellante

SIPMA S.A.

- 881.** En su comunicación de 12 de agosto de 2003, el Sindicato Autónomo e Independiente «Solidarnosc» (en adelante, Solidarnosc) alega que dirigentes sindicales y miembros de este sindicato multiempresa que trabajan en la empresa SIPMA S.A., ubicada en Lublin, han sido objeto de medidas represivas y de acoso. En mayo de 1998, la empresa tenía una plantilla total de 947 trabajadores, de los cuales 392 (o el 41,4 por ciento) estaban afiliados a Solidarnosc. En febrero de 2003, la plantilla de la empresa era de unos 400 trabajadores, y sólo nueve (el 2,2 por ciento) eran miembros de Solidarnosc. En otras palabras, mientras que la fuerza de trabajo de la empresa sólo se redujo 2,4 veces de 1998 a 2003, la proporción de miembros de Solidarnosc disminuyó 43,6 veces en el mismo período, a raíz de las medidas adoptadas por el empleador.
- 882.** El conflicto colectivo entre el sindicato y la dirección de SIPMA S.A. se inició en marzo de 1998. Tras diez meses de negociaciones y mediación, el sindicato anunció una huelga

general, que se llevó a cabo en febrero de 1999; en la votación correspondiente, el 80 por ciento de los trabajadores se había pronunciado a favor de la huelga. El consejo de administración de la empresa cuestionó, sin ningún fundamento, el carácter legal de la huelga; los guardias de seguridad y directivos de la empresa amenazaron de despido a los trabajadores que participasen en la huelga, pero ésta siguió adelante. El Comité Regional de Solidarnosc confirmó la legalidad de la huelga. En el décimo día del movimiento, unos diez directivos de la empresa, encabezados por el jefe del servicio de seguridad y escoltados por un grupo de policías que intervenían por orden del Fiscal de Apelación de Lublin, rompieron un candado con el fin de forzar el portal de entrada de la empresa, lo que fue impedido por los huelguistas.

883. La huelga se suspendió el 20 de febrero; las negociaciones, que duraron hasta el 28 de febrero, no dieron ningún resultado. A partir de esa fecha, se prohibió el acceso de los miembros del comité de huelga a las oficinas del sindicato. A pesar de que los directivos de la empresa habían manifestado públicamente su voluntad de negociar con el comité de huelga, solicitaron a la Fiscalía de Lublin que dictara un acto de procesamiento contra los miembros del sindicato, a los que acusaron de realizar una huelga ilegal recurriendo a la violencia. La huelga se reanudó el 1.º de marzo, fecha en la que un grupo de guardias de seguridad de otra agencia (Alkom) contratada por la dirección de la empresa, entró por la fuerza en el establecimiento, por la noche, para poner fin a la huelga. La dirección de la empresa presentó otra querrela contra los huelguistas ante la Fiscalía de Lublin. El 3 de marzo, policías vestidos de civil ingresaron en el establecimiento para intimidar a los huelguistas y detuvieron a un miembro del comité de huelga, Tomasz Sawka, quien fue además calumniado públicamente y calificado de criminal por un miembro de la dirección de la empresa. El Sr. Sawka, esposado, fue conducido a la comisaría para ser interrogado como testigo, y dejado luego en libertad. El comité de huelga solicitó a la Fiscalía de Lublin que expidiera una notificación de infracción, alegando que los policías habían violado los derechos de los trabajadores. El 6 de marzo, la dirección de la empresa contrató a otra empresa de seguridad, Walmark, con el objeto de poner fin a la huelga por la fuerza, lo que se trató de lograr el 8 de marzo sin éxito. Un representante de la empresa amenazó con el cierre definitivo del establecimiento. Entre el 5 y el 11 de marzo, la empresa llevó a cabo otros actos de intimidación, al retirar a ocho huelguistas el título de capataz, puesto que conlleva una asignación salarial del 10 por ciento. Para debilitar aún más al sindicato, la dirección de la empresa inició un procedimiento de despido colectivo, que comprendía al 99 por ciento de los trabajadores. A raíz de la intervención del Presidente del Comité Regional de Solidarnosc, el 23 de marzo se suscribió un acuerdo, en virtud del cual el sindicato suspendió la huelga y la dirección de la empresa se comprometió a abstenerse de aplicar medidas de despido hasta finales de 1999 y a entablar la negociación colectiva.

884. Pronto, el sindicato comprendió claramente que el acuerdo había sido un simple pretexto para poner fin a la huelga. La empresa no respetó sus compromisos (salvo mantener la plantilla hasta finales de 1999) e inició negociaciones con una organización no representativa (el Sindicato de Trabajadores y Guardias de Seguridad de SIPMA S.A.), creado antes de la firma del acuerdo del 23 de marzo y totalmente controlado por el empleador. El comité ejecutivo de este nuevo «sindicato» estaba integrado por seis representantes de los guardias de seguridad y el personal de dirección y sólo dos trabajadores. El sindicato formuló, sin éxito, algunas propuestas con miras a definir posturas comunes. Así, la dirección de la empresa pudo adoptar decisiones sobre materias que afectan a los trabajadores, sin tomar en consideración el acuerdo suscrito y tampoco la legislación sobre cuestiones laborales y sindicales. Entre abril y mayo de 1999, la empresa adoptó una serie de medidas represivas. Cuatro trabajadores recibieron una amonestación grave por acatar las instrucciones del comité de huelga; por el mismo motivo, el Sr. Lwieslaw Kozlowski, presidente del sindicato, recibió una notificación de terminación del contrato de trabajo, la que fue retirada después de diversas intervenciones. Entre mayo

y septiembre de 1999, Solidarnosc celebró negociaciones sobre las siguientes cuestiones: reducción del número de trabajadores que debían ser despedidos; aumento de la indemnización por fin de servicios para los trabajadores que fuesen despedidos; protección de los trabajadores que se encontrasen en condiciones sociales difíciles, y defensa de los derechos de los huelguistas. Sin embargo, la empresa mantuvo negociaciones paralelas con el Sindicato de Trabajadores y Guardias de Seguridad, el que aceptó y firmó un «reglamento sobre despidos colectivos». Esto se tradujo en el despido de 150 trabajadores, el 80 por ciento de los cuales eran miembros de Solidarnosc que habían participado en la huelga. El 14 de septiembre de 1999, el portavoz de la empresa confirmó que el acuerdo firmado el 23 de marzo no sería aplicado.

885. Entre octubre y diciembre de 1999, la empresa adoptó otras medidas, entre ellas: la destrucción de los boletines informativos de Solidarnosc colocados en el tablón de anuncios de la empresa; con el pretexto de efectuar una reorganización, el alejamiento de la oficina del Sindicato de la puerta de entrada; la clausura de un lugar de reunión de los trabajadores; la introducción de un paro obligatorio de la producción de seis semanas, período en el que los trabajadores se considerarían en vacaciones sin sueldo o haciendo uso de las vacaciones pagadas que les quedasen; supresión del descuento en nómina de las cuotas sindicales, con el pretexto de que las actuaciones del sindicato eran perjudiciales para la empresa (el descuento en nómina fue restablecido tiempo después, tras la intervención del Comité Regional de Solidarnosc y de un diputado del Parlamento polaco). Entre enero y marzo de 2000, la dirección de la empresa pidió al sindicato que le facilitara la lista de sus miembros, que el sindicato no entregó habida cuenta de los numerosos actos de acoso de que han sido víctimas los miembros del sindicato. En junio de 2001, la dirección de la empresa lanzó una campaña contra los dirigentes sindicales y miembros del sindicato, a los que calificó de delincuentes. En septiembre de 2001, se impidió que trabajadores afiliados al sindicato, pero empleados en empresas distintas de SIPMA S.A., tuvieran acceso a las reuniones sindicales celebradas en el recinto de esta empresa. Esto dificultó las actividades sindicales, ya que la ausencia de dichos trabajadores hacía imposible alcanzar el quórum para la adopción de resoluciones vinculantes. El director de recursos humanos de la empresa remitió a los trabajadores una «Declaración de lealtad» para con la empresa, que debían cumplimentar y firmar, medida que suscitó una nueva ola de desafiliaciones del sindicato. Marek Kozak, presidente del sindicato, recibió un aviso de terminación de su contrato de trabajo. La presión ejercida sobre los miembros del sindicato era tal, que otros cuatro trabajadores se desafiliaron.

886. En diciembre de 2001, actuando sin motivo alguno, la dirección de la empresa privó a los dirigentes y miembros del sindicato del pago del aguinaldo de Navidad (en forma de cupones para productos básicos). En la evaluación de rendimiento, a estos trabajadores se les atribuyeron resultados tan mediocres que quedaron clasificados como candidatos al despido. En reuniones organizadas por la dirección de la empresa, otros trabajadores fueron amenazados de despido o de evaluación negativa. Ante estas amenazas de sanción, los trabajadores se sintieron obligados a firmar una petición en la que censuraban al sindicato y su presidente. Además, a los miembros del sindicato empleados en filiales de SIPMA S.A. (Agro Trading Ltd., PlastForm Ltd. y LMFR S.A.) se les incitó fuertemente a dejar de participar en las estructuras del sindicato y a constituir otras organizaciones sindicales. Por tal motivo, se hizo necesario crear y registrar una nueva entidad sindical en la empresa (registrada con el núm. 0030 en el Comité Regional de Solidarnosc). La Inspección General del Trabajo de Varsovia envió a un equipo formado por personas ajenas al distrito de Lublin para llevar a cabo una inspección en profundidad en la empresa; este equipo confirmó todas las infracciones denunciadas por el sindicato. A finales de febrero de 2002, quedaban en la empresa sólo 21 trabajadores afiliados a Solidarnosc. De todas maneras, se celebraron las elecciones y se designó presidente al Sr. Zenon Mazus. La dirección de la empresa cuestionó la legalidad de las elecciones y se negó a reconocer al

nuevo sindicato y a cooperar con él. Las acciones intimidatorias y de acoso continuaron sin interrupción durante 2002 y 2003. Los ejemplos que se citan a continuación se refieren sólo a las medidas dirigidas contra los dirigentes y sindicalistas: negativa a evaluar su trabajo; amenazas de despido, a menos que cambiasen de actitud; prohibición del acceso a los locales del sindicato por los guardias de seguridad; retención de parte de la remuneración; adopción contra el Sr. Zenon Mazus de cinco sanciones relacionadas con sus actividades sindicales, en particular el cambio de puesto de trabajo y la prohibición, por un supervisor, de la posibilidad de ausentarse para participar y presidir reuniones sindicales; sanciones impuestas a los asistentes a reuniones sindicales, incluso fuera de las horas de trabajo; desconexión de las líneas telefónicas, internas y externas, y de fax en las oficinas del sindicato, extravío de correspondencia dirigida al sindicato, etc. Como consecuencia de esta situación, sólo 13 trabajadores de la empresa seguían afiliados al sindicato en diciembre de 2002.

887. Por lo que se refiere al respeto de los derechos de los trabajadores y los sindicatos en el Tribunal de Trabajo de Lublin y el Tribunal Supremo de Varsovia, la organización querellante denuncia varias situaciones de duración excesiva de las causas, lo que tenía por fin retardar o impedir la ejecución de las sentencias desfavorables a la empresa. Por ejemplo:

- el Sr. Waldemar Wotjas, despedido en abril de 1999 y reintegrado a su puesto en diciembre de 1999, no recibió los salarios que se le adeudaban hasta noviembre de 2000;
- el Sr. Henryk Jedrejek fue despedido en marzo de 2000 y reintegrado por dictamen del tribunal en noviembre de 2000; el empleador recurrió a toda suerte de tácticas dilatorias para impedir que el Sr. Jedrejek recuperara su antiguo puesto de trabajo; fueron necesarios otros procedimientos legales para lograr que, recién en 2003, la sentencia se ejecutara de conformidad con lo dispuesto por el tribunal;
- dos años transcurrieron entre la fecha en que el Sr. Marek Kozak presentó una reclamación por no pago de remuneraciones exigibles y la sentencia correspondiente. Mientras, fue despedido en 2001, aun cuando el procedimiento llevaba 15 meses de trámite desde la iniciación de la acción judicial;
- en julio de 2002, el Sr. Zenon Mazus presentó al Tribunal del Trabajo un recurso contra la terminación de su contrato; a la fecha de preparación de esta queja, la audiencia no se había celebrado aún.

888. La organización querellante alega también que la Fiscalía ha actuado con parcialidad. El 29 de abril de 1999, un funcionario de la Fiscalía comunicó una decisión por la que se iniciaba el trámite de investigación a raíz de una querrela presentada por el comité de huelga de Solidarnosc, relativa a la conducta ilícita de la dirección de la empresa y sus guardias de seguridad. Cuando visitó la empresa, el fiscal no tomó contacto con la entidad sindical, sino que entregó al director las declaraciones que los trabajadores habían adjuntado al escrito de querrela, revelando así la identidad de 41 trabajadores mencionados en los testimonios sobre la represión ejercida por la empresa. No obstante, esta misma Fiscalía decidió abrir una investigación contra 15 miembros del comité de huelga y dictar un acto de procesamiento contra tres dirigentes de la huelga. Sólo al cabo de dos años se logró la anulación de esas acusaciones; los trabajadores tuvieron que asegurar su propia defensa, sin el asesoramiento de un abogado. Asimismo, la organización querellante alega que la Fiscalía Regional de Lublin dictó auto de procesamiento contra Henryk Jedrejek, en el que se le acusaba, como presidente del sindicato, de causar perjuicios a la empresa, según el artículo 23 de la ley sobre competencia desleal; el Sr. Jedrejek será procesado penalmente. La organización querellante se refiere también al caso de Tomasz Sawka,

quien no fue informado de la fecha en que tendría lugar su audiencia, y por lo tanto fue condenado al pago de una multa. Por último, la organización querellante indica que tras la denuncia de una infracción, presentada por Solidarnosc contra el presidente de la empresa, la Fiscalía Regional decidió interrumpir la investigación, el 30 de septiembre de 2000, a pesar de que existía una decisión de la Inspección Nacional del Trabajo en la que se señalaba que el empleador había infringido la legislación sobre el trabajo y la legislación sobre sindicatos.

Hetman Ltd.

- 889.** La segunda parte de la queja se refiere a la situación en la empresa Hetman Ltd., fabricante de ropa, que se estableció tras la privatización de una empresa estatal. Entre 1997 y 2002, se denunciaron a la Inspección del Trabajo varias infracciones a la legislación laboral. En diciembre de 2002, los trabajadores decidieron constituir un sindicato en el establecimiento. Este sindicato fue registrado en el Comité Regional de Solidarnosc, que informó de inmediato al empleador. Ese mismo día, el presidente y director general de la empresa despidió a dos miembros del sindicato, que habían sido los más activos en su creación, sin obtener previamente la aprobación del sindicato, como lo exige la ley.
- 890.** El 27 de diciembre de 2002, el presidente de la empresa dispuso que los otros ocho dirigentes sindicales se trasladasen a trabajar en un establecimiento de la empresa ubicado en la ciudad de Gizycko, a 230 kilómetros. Cuando los trabajadores se presentaron allí, nadie los esperaba y tampoco se habían previsto tareas para ellos. Entre el 27 y el 31 de diciembre de 2002, la empresa despidió a 25 miembros del sindicato.
- 891.** El 8 de enero de 2003, el presidente de la empresa notificó a Solidarnosc que tenía la intención de despedir a 96 trabajadores por faltas de disciplina, y más concretamente porque se habían negado a trabajar el 18 de diciembre de 2002 (en realidad, los trabajadores habían celebrado una asamblea para analizar el problema de los retrasos en el pago de sus remuneraciones). Aunque estos despidos no se hicieron efectivos, el 17 de enero de 2003 se notificó a 50 miembros del sindicato que serían sancionados con una amonestación grave por haberse negado injustificadamente a realizar sus labores el 18 de diciembre de 2002. El presidente de la empresa también trató de obtener los nombres de los miembros del sindicato empleados en la empresa, a lo que Solidarnosc se negó.
- 892.** El Comité Regional de Solidarnosc solicitó a la Dirección de la Inspección del Trabajo que emprendiera una investigación en la empresa, diligencia que a la postre confirmó las acusaciones de violación de la legislación formuladas contra el empleador, en particular en relación con el despido de dirigentes y miembros del sindicato. El traslado temporal, sin objeto, de los trabajadores al establecimiento de Gizycko fue citado como un ejemplo evidente de discriminación motivada en la constitución del sindicato. En diciembre de 2002, Solidarnosc presentó a la Fiscalía Regional una denuncia por infracción (discriminación en perjuicio de sindicalistas) contra el presidente de la empresa. El examen de la causa se inició el 13 de enero de 2003; aunque se interrogó a cerca de 200 testigos, la decisión de imputar cargos sólo se adoptó el 6 de junio de 2003. Desde entonces, no se han registrado avances en el proceso.
- 893.** La primera audiencia ante el Tribunal del Trabajo relativa al reintegro de los trabajadores despedidos se fijó el 20 de febrero de 2003. Debido a un considerable retraso en la tramitación de las causas ante dicho tribunal y a la falta de cooperación de parte del presidente de la empresa, la audiencia fue postergada y de hecho no se había celebrado todavía en el momento en que se remitió la presente queja.

- 894.** Como resultado de las gestiones de mediación y, en particular, de la intervención de los Comités Regional y Nacional de Solidarnosc, el presidente de la empresa anunció, el 17 de enero de 2003, que había decidido reintegrar a sus puestos a 25 miembros del sindicato. Las iniciativas de Solidarnosc también redundaron en la anulación de las amonestaciones contra 50 sindicalistas, mencionadas más arriba. No obstante, el presidente de la empresa se negó en definitiva a reintegrar a nueve miembros del sindicato. También se negó a continuar las negociaciones con los representantes de los trabajadores. El 28 de mayo de 2003, puso fin al contrato de 48 trabajadoras afiliadas al sindicato y anunció a la vez que la empresa disponía de vacantes para 60 nuevos trabajadores.
- 895.** En el curso de este conflicto, Solidarnosc había solicitado al Primer Ministro que se modificara la legislación, a fin de evitar la repetición futura de situaciones similares. Finalmente, la cuestión fue remitida, por intermedio del Ministerio del Trabajo, a las autoridades regionales, en la perspectiva de que la Comisión Regional de Diálogo Social examinara el problema del incumplimiento de la legislación laboral por los empleadores de la región, y analizara en particular la situación en la empresa Hetman Ltd.
- 896.** La organización querellante concluye afirmando que el presente caso ha puesto de manifiesto las graves deficiencias de que adolece la legislación en materia de protección del derecho de sindicación de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 897.** En su comunicación de 22 de diciembre de 2003, el Gobierno indica que la legislación garantiza los derechos y libertades establecidos en los Convenios núms. 87, 98 y 135, y facilita informaciones sobre las disposiciones legislativas pertinentes.
- 898.** En lo que atañe a la situación en la empresa SIPMA S.A., el Gobierno no comparte la opinión de que los procedimientos han tenido una duración excesiva. Dichos procedimientos han estado a cargo de los tribunales provinciales y de distrito de Lublin, bajo la supervisión del Departamento de Tribunales Ordinarios, del Ministerio de Justicia, mecanismo que obliga a los tribunales a presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas en relación con cada caso. Los retrasos injustificados en el desarrollo de los procedimientos son objeto de sanciones disciplinarias; en la práctica, la supervisión por el Departamento de Tribunales Ordinarios implica una aceleración de los procedimientos.
- 899.** Por lo que se refiere al caso del Sr. Marek Kozak, el retraso de su tramitación obedeció únicamente a la recopilación de las numerosas pruebas requeridas y a la actuación del propio demandante, que solicitó el aplazamiento del proceso a raíz de la ausencia de su abogado. Este jurista tampoco actuó con la debida diligencia en lo relativo a la presentación de las mociones de prueba previstas en el procedimiento judicial, y solicitó con creciente frecuencia el aporte de pruebas en el curso de las audiencias mismas, lo que supuso nuevos aplazamientos. En lo que atañe al Sr. Tomasz Sawka, éste no compareció a la primera audiencia; el proceso sigue pendiente en el Tribunal de Segunda Instancia, ya que la parte demandada ejerció su derecho constitucional de apelación. Por lo que se refiere al proceso penal, el Sr. Sawka compareció el 16 de abril de 2003 a la primera audiencia, en la que se dispuso el aplazamiento del juicio a una fecha que se le notificó en esa oportunidad. Por ende, el alegato según el cual el Sr. Sawka no había sido informado de la fecha de la audiencia es totalmente infundado. Por lo que respecta al Sr. Zenon Mazus, el propio demandante solicitó que su caso fuese examinado conjuntamente con los casos de otros trabajadores; esto complicó el procedimiento, que todavía no ha concluido.

- 900.** En cuanto a la presunta falta de objetividad de la Fiscalía y el apoyo prestado al empleador, el Gobierno afirma que estos alegatos carecen de fundamento, como lo demuestran la sucesión de actuaciones de esta Fiscalía y los procedimientos judiciales en curso. La denuncia de infracciones presentada en junio de 2001 por Solidarnosc, relativa a la violación de los derechos de los trabajadores, fue remitida en julio de 2001 a la Fiscalía Provincial de Kielce, debido a su semejanza con los elementos de otro caso presentado anteriormente a esta Fiscalía, la que también se hizo cargo de los casos que había instruido la Fiscalía de Lublin.
- 901.** Los procedimientos instruidos por la Fiscalía de Distrito de Lublin con respecto al conflicto colectivo en la empresa SIPMA S.A. concluyeron el 26 de abril de 1999. La Fiscalía decidió entonces rechazar la apertura de una encuesta, por considerar que no se había cometido infracción alguna a la ley sobre solución de conflictos colectivos. Una investigación conducida por la Fiscalía de Distrito no descubrió motivos que justificasen la anulación de dicha decisión.
- 902.** La investigación realizada por la Fiscalía de Distrito en Kielce terminó el 29 de agosto de 2003, y condujo a la interposición, el 14 de octubre de 2003, de un auto de procesamiento contra los Sres. Leszek Kepa y Jerzy Czopa, respectivamente presidente y director ejecutivo de la empresa. Estas personas fueron imputadas por infracciones malintencionadas y persistentes de los derechos de los trabajadores y actos de discriminación contra sindicalistas por motivo de su afiliación, funciones y actividades en el sindicato. Otras 17 personas que ejercían funciones de dirección en la empresa fueron imputadas por delitos similares. El Gobierno explica que, el 29 de agosto de 2003, se retiró del caso los antecedentes relativos a los actos de discriminación en perjuicio de dos trabajadores (Sres. Mysliwiecki y Jedrejek), debido a que sus contratos de trabajo habían sido rescindidos en 2000. Además, se excluyó el caso del Sr. Tomasz Sawka, cuyo contrato de trabajo fue rescindido en 2002; la investigación relativa a este caso fue interrumpida, pues se llegó a la conclusión de que no había pruebas de infracción, de acuerdo con el artículo 218, párrafo 1, del Código Penal.
- 903.** En cuanto al Sr. Jedrejek, objeto de una denuncia por infracción presentada por la empresa, la investigación condujo a su imputación, el 4 de junio de 2002, por haber utilizado datos confidenciales de los trabajadores para beneficiarse económicamente, causando así perjuicios financieros a la empresa. Este proceso sigue en trámite en el Tribunal de Distrito de Lublin.
- 904.** En lo que atañe a los procedimientos relativos a los delitos presuntamente cometidos por los huelguistas (artículo 26 de la ley sobre solución de conflictos colectivos y artículos 191 y 212 del Código Penal), el Gobierno indica que la investigación relativa al Sr. Kozak y otras 14 personas fue interrumpida el 15 de noviembre de 1999, debido a la escasa cuantía de los perjuicios invocados. Los demás resultados de la investigación permitieron presentar cargos, en noviembre de 1999, contra los Sres. Wojtas, Mazus y Kozak, por amenazar a directivos de la empresa y obligarlos a retirarse del lugar de trabajo. Los Sres. Wojtas y Mazus fueron declarados inocentes, en virtud del artículo 191 del Código Penal; los procesos contra los Sres. Kozak y Mazus fueron interrumpidos en virtud del artículo 190 del Código Penal, debido a la escasa cuantía de los perjuicios causados por los actos denunciados.
- 905.** El Gobierno concluye que los fiscales tenían la obligación de examinar las denuncias por infracción presentadas por ambas partes, de conformidad con la normativa procesal en vigor, y que las decisiones que adoptaron se fundamentaban en las pruebas recopiladas respecto de cada caso. El Gobierno recuerda que los motivos invocados para sustentar las denuncias de infracción son verificados por un tribunal competente.

- 906.** En lo relativo a la situación en la empresa Hetman Ltd., el Gobierno indica que los trabajadores interpusieron en su contra 53 demandas, incluidas dos de tipo colectivo, ante el Tribunal de Distrito de Elblag. Estas causas se sustancian bajo la supervisión del Departamento de Tribunales Ordinarios, del Ministerio de Justicia, desde el 17 de marzo de 2003. Las audiencias fijadas para el 24 y 27 de marzo y el 1.º y 4 de abril de 2003 no se celebraron, luego de que el demandado solicitase un aplazamiento debido a que el presidente de la empresa estaba hospitalizado. Este directivo compareció a las audiencias siguientes (30 de abril y 8, 13 y 16 de mayo de 2003). En septiembre de 2003, el tribunal ya había examinado y resuelto los casos de 89 trabajadores, cuyas reclamaciones se consideraron justificadas. Según el Gobierno, estas personas dispusieron de una protección jurídica eficaz.
- 907.** En cuanto a las reclamaciones de las Sras. Barbara Chmielewska y Elzbieta Chojnicka, que pedían su reintegración a la empresa, los cargos se presentaron el 19 de diciembre de 2002. La audiencia fijada para marzo de 2003 fue aplazada al 30 de abril de 2003, a raíz de la hospitalización del presidente de la empresa. Un día antes de la siguiente audiencia, el demandado pidió que el Tribunal de Distrito y el Tribunal Provincial de Elblag quedasen excluidos del examen de este caso, moción que fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Gdansk, el 22 de julio de 2003. La audiencia sobre el fondo fijada para el 17 de octubre de 2003 fue aplazada nuevamente para el 13 de noviembre de 2003. Por sentencia dictada el 21 de noviembre de 2003, ambas trabajadoras fueron reintegradas y percibieron las remuneraciones correspondientes al período en que estuvieron desempleadas.
- 908.** En lo concerniente al alegato según el cual los tribunales no sustanciaron las causas relativas a las infracciones presuntamente cometidas por el presidente de la empresa, el Gobierno indica que lo considera sin fundamentos. La Fiscalía de Distrito de Elblag inició las diligencias preparatorias y recopiló pruebas y documentos; además, recibió las declaraciones y efectuó el contrainterrogatorio de un representante del Comité Regional de Solidarnosc, un representante de la División de Elblag de la Inspección Estatal del Trabajo, un trabajador del establecimiento de la empresa en la ciudad de Gizycko y 40 trabajadores de la empresa que fueron afectados por las acciones de su presidente. El retraso de las diligencias preparatorias se debió al gran volumen de pruebas reunidas y a las difíciles circunstancias (existencia de otros alegatos de violación de los derechos de los trabajadores). Basándose en las diligencias preparatorias, la Fiscalía Provincial de Elblag dictó, el 29 de octubre de 2003, un auto de procesamiento contra el presidente de la empresa, al que se acusaba, entre otras cosas, de discriminar a algunos trabajadores por haber constituido un sindicato y afiliarse al mismo, y de coartar las actividades sindicales.
- 909.** Refiriéndose a la notificación dirigida al Primer Ministro sobre la situación en la empresa Hetman Ltd., el Gobierno indica que este Ministro desestimó la posibilidad de examinar el litigio en esta empresa desde la perspectiva de la ley sobre solución de conflictos colectivos, puesto que esa intervención hubiera impedido la designación de un mediador, y remitió el caso a la Comisión Regional de Diálogo Social, el 16 de enero de 2003. Las irregularidades en la empresa Hetman Ltd. fueron examinadas por dicha Comisión, de carácter tripartito, el 21 de marzo y el 23 de mayo de 2003.
- 910.** El Gobierno concluye que no incumplió sus obligaciones en virtud de los Convenios núms. 87, 98 y 135, ya que garantizó que los trabajadores afiliados al sindicato de la empresa Hetman Ltd. dispusiesen de una protección jurídica adecuada.

C. Conclusiones del Comité

- 911.** *El Comité observa que este caso se refiere a dos series de presuntas violaciones de la libertad sindical por parte de la dirección de dos empresas privadas, Hetman Ltd. y SIPMA S.A., a saber: actos de intimidación y acoso antisindical; despidos antisindicales y discriminación de sindicalistas por su participación en actividades sindicales, en particular en huelgas, e intervención de servicios de seguridad y agentes de la policía. El querellante alega también que la Fiscalía ha actuado con parcialidad, que los procedimientos han sido excesivamente largos, y que no se han cumplido las decisiones judiciales. El Gobierno replica que la legislación vigente garantiza los derechos y libertades establecidos en los convenios pertinentes ratificados por Polonia.*
- 912.** *Por lo que se refiere a la situación en la empresa SIPMA S.A., el Comité toma nota de que el conflicto en dicha empresa se inició en marzo de 1998 y, tras diez meses de negociaciones infructuosas, desembocó en una huelga legal en febrero de 1999. A partir de entonces, el empleador adoptó una larga serie de medidas, a las que el sindicato se opuso por considerarlas actos de discriminación antisindical. Sin entrar a valorar cada uno de los ejemplos presentados por el querellante para demostrar que el empleador llevó a cabo las infracciones antisindicales antes mencionadas, el Comité observa que numerosos dirigentes y miembros del sindicato fueron objeto de múltiples medidas que generalmente se consideran ejemplos de discriminación antisindical: despidos y rescisión de contratos por faltas disciplinarias; imposición de sanciones y amonestaciones por motivo de actividades sindicales; traslado temporal, sin objeto, de trabajadores a localidades remotas; negativa a reintegrar a los trabajadores despedidos a sus antiguos puestos, infringiendo así un mandato judicial; imposición de sanciones a los trabajadores que permanecían en los locales de la empresa tras la jornada de trabajo para participar en reuniones sindicales; evaluaciones de rendimiento laboral negativas; retiro de bonificaciones, gratificaciones y otras asignaciones en especie; negativa a reconocer el sindicato elegido para el período 2002-2006 y a cooperar con él, etc. El sindicato utilizó los recursos legales disponibles para oponerse a estas medidas, obteniendo resultados diversos. El Comité toma nota de que el Gobierno no rechaza los alegatos en cuanto al fondo, si bien señala básicamente que la legislación laboral y sindical del país es compatible con los instrumentos sobre libertad sindical aplicables, y de que los órganos judiciales y administrativos correspondientes han ejercido debidamente las competencias de su jurisdicción cuando se ha requerido su intervención. Por último, el Comité toma nota de que, en suma, el número de trabajadores afiliados a Solidarnosc en la empresa pasó de 392 a nueve miembros (de 41,4 por ciento a 2,2 por ciento del total de la plantilla) en el período 1998-2003.*
- 913.** *En lo que atañe a la situación en la empresa Hetman Ltd., el Comité es consciente de que los hechos descritos se desarrollaron en un período de tiempo más corto, pero no puede dejar de observar que hay una coincidencia cronológica entre la constitución del sindicato y el comienzo de una larga serie de actos de discriminación antisindical similares a los antes descritos, como despidos y otras medidas que coartan la libertad de realizar actividades sindicales. Una vez más, el Gobierno no rechaza los alegatos en cuanto al fondo, pero replica que la legislación nacional es compatible con la libertad sindical, y que los órganos judiciales y administrativos ejercieron debidamente las competencias de su jurisdicción cuando se ha requerido su intervención. El Comité observa también que el índice de éxito de los recursos presentados por el sindicato ante estos órganos fue relativamente elevado en este caso.*
- 914.** *La organización querellante alega que, en ambos casos, los tribunales experimentaron retrasos injustificados en la tramitación de las causas por violación de los derechos de los trabajadores, y que la Fiscalía actuó con parcialidad. Por otra parte, el Comité toma nota*

de las siguientes declaraciones del Gobierno: que estas causas se han sustanciado bajo la supervisión del Departamento de Tribunales Ordinarios, del Ministerio de Justicia, en cuyo marco el retraso injustificado es objeto de sanciones; que cuando hubo retrasos, ello obedeció a la complejidad de las causas, al gran número de testigos y al enorme volumen de pruebas reunidas; que los aplazamientos fueron el resultado de mociones presentadas por una u otra parte, basadas en consideraciones sobre la correcta administración de la justicia, y que los tribunales adoptaron las medidas necesarias para que las causas se rigiesen por las garantías procesales debidas y se resolviesen oportunamente. En síntesis, según el Gobierno, los trabajadores contaron con una protección jurídica eficaz cada vez que tal protección se justificaba.

915. El Comité recuerda que una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 749]. El Comité expresa su preocupación en relación con el extenso plazo transcurrido entre la notificación de infracción comunicada en junio de 2001 por Solidarnosc y el inicio del procedimiento penal en octubre de 2003. El Comité tiene la impresión de que el problema que se plantea en este caso podría ser más bien la utilización sistemática por un empleador de todos los recursos legales disponibles, en cuanto al fondo del caso y la ejecución de la sentencia, que la idoneidad de la legislación actual.
916. Por consiguiente, basándose en las numerosas y detalladas pruebas aportadas, el Comité considera que la presente queja tal vez no corresponda a un problema de legislación inadecuada, que se aplica de forma insatisfactoria y con retrasos inconvenientes en la actuación de los tribunales, sino más bien a dos casos distintos de relaciones laborales problemáticas, caracterizadas por la existencia de una situación de conflicto permanente y por la negativa de los empleadores a reconocer una organización de trabajadores y a entablar, de buena fe, una relación basada en la negociación colectiva. A este respecto, el Comité recuerda que los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos, y que el reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 821 y 822]. Asimismo, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814].
917. Habida cuenta del carácter de este caso, el Comité debe hacer hincapié en que nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 701]. Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que han recibido del sindicato. Tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724].

918. *El Comité observa que, al parecer, el Gobierno estaba bastante preocupado por la situación recurrente en las empresas SIPMA S.A. y Hetman Ltd., y que, por ende, el Ministerio de Trabajo consideró oportuno, al menos en lo que a Hetman Ltd. se refería, remitir el caso a la Comisión Regional de Diálogo Social. El Comité expresa su inquietud por la situación de las relaciones laborales en estas empresas y urge al Gobierno a que reanude e intensifique los esfuerzos que despliega, bajo los auspicios de dicha Comisión tripartita, para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, restableciendo así el diálogo social, y garantizar la aplicación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento efectivo de los sindicatos y a la protección frente a actos de discriminación e injerencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

919. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité expresa su preocupación en relación con el extenso plazo transcurrido entre la notificación de infracción comunicada por Solidarnosc en junio de 2001 y el inicio del procedimiento penal en octubre de 2003; y*
- b) el Comité urge al Gobierno a que reanude e intensifique los esfuerzos que despliega, bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo Social, para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, restableciendo así el diálogo social, y garantizar la aplicación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento efectivo de los sindicatos y a la protección frente a actos de discriminación e injerencia antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

CASO NÚM. 2246

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Asociación de Sindicatos de Rusia SOTSPROF (SOTSPROF)

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia de las autoridades públicas en la administración del sindicato

920. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Asociación de Sindicatos de Rusia SOTSPROF (SOTSPROF) de fecha 19 de diciembre de 2002.

921. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de septiembre de 2003.

922. La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

923. En su comunicación de 19 de diciembre de 2002, la Asociación de Sindicatos de Rusia SOTSPROF alega que los órganos del poder ejecutivo central se injieren en la administración de la organización.

924. La organización querellante declara en particular que el 26 de marzo de 2002 las autoridades tributarias emitieron una orden por la que autorizaron la inspección de los locales de SOTSPROF y de sus dependencias estructurales y territoriales. La inspección, durante la cual las autoridades se incautaron de ciertos documentos, se llevó a cabo el 27 de marzo de 2002. En la fecha en que se presentó la queja todavía no se habían restituido los documentos ni se habían entablado demandas penales.

925. La organización querellante declara además que el 24 de mayo de 2002 el Ministerio de Hacienda y Recaudación Tributaria, mediante su Servicio de Inspección del Suroeste de Moscú, decidió proceder a una inspección tributaria *in situ* de la Asociación a fin de comprobar el cálculo y el abono de las deudas tributarias por concepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Así pues, se pidió a SOTSPROF que presentase, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 1999 y el 1.º de mayo de 2002, los siguientes documentos: documentos bancarios, documentos de pagos realizados en efectivo, algunos informes financieros, contratos suscritos con personas físicas y con personas jurídicas, y un inventario de todos sus haberes.

926. Al considerar que estas inspecciones constituían una violación de lo dispuesto en la legislación sindical de ámbito federal, así como del artículo 3 del Convenio núm. 87, SOTSPROF interpuso las correspondientes demandas ante los tribunales y el departamento moscovita del Ministerio de Hacienda y Recaudación Tributaria de la Federación de Rusia. Sin embargo, los tribunales concluyeron que no había habido violación de la legislación nacional ni del Convenio núm. 87, por lo que las actuaciones de la policía tributaria se consideraron legales y las demandas del sindicato fueron desestimadas. Pese a las objeciones de SOTSPROF, las autoridades tributarias decidieron proceder a una investigación de las actividades financieras de la organización. Sin embargo ésta, al considerar que un sindicato no podía exponer a sus afiliados a ser demandados por el Estado, lo cual sería posible si los órganos estatales se incautasen de los documentos financieros referentes a las actividades del sindicato, había decidido no allanarse a la solicitud de las autoridades. Ante esta negativa a presentar los documentos solicitados, las autoridades tributarias impusieron una multa elevada al presidente de la Asociación.

927. La organización querellante declara también que por orden de las autoridades tributarias fechada el 9 de septiembre de 2002, del 24 de octubre al 12 de noviembre de 2002 se suspendieron todas las operaciones de las cuentas bancarias de SOTSPROF. El motivo que oficialmente invocaron las autoridades tributarias fue una solicitud de información sobre determinada categoría de deudas tributarias correspondientes al primer semestre de 2002, cuando en realidad este tipo de información se suele presentar a las autoridades tributarias una vez al año. La Asociación ya había presentado el informe correspondiente de conformidad con el procedimiento establecido. La organización querellante alega que la congelación de las cuentas bancarias había paralizado casi del todo las actividades de la Asociación y de su mayor sección sindical.

928. Además, el 18 de diciembre de 2002 la policía tributaria y los inspectores competentes volvieron a registrar los locales de SOTSPROF y se incautaron de sus documentos.

B. Respuesta del Gobierno

929. Por comunicación de 5 de septiembre de 2003, el Gobierno declara, respecto a la referencia de la organización querellante al artículo 3 del Convenio núm. 87, que las inspecciones tributarias no cercenan en modo alguno los derechos de las organizaciones sindicales contemplados en dicho artículo. Según el Gobierno, también carece de fundamento la referencia a la legislación sindical de ámbito federal, cuyo artículo 24 menciona tan sólo la prohibición de realizar inspecciones financieras. La legislación no restringe la posibilidad de que las autoridades tributarias realicen inspecciones tributarias. Al tener la organización querellante la consideración de contribuyente (sujeto pasivo), la inspección tributaria de sus actividades obedeció a la necesidad de comprobar la regularidad y la puntualidad de las retenciones y los abonos correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas, en virtud del artículo 24 del Código Tributario. De acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 87 de dicho código, los inspectores tributarios pidieron documentos bancarios y acreditativos de pagos en efectivo, cuentas de anticipos, acuerdos con personas físicas y personas jurídicas, e inventarios del capital fijo y de los haberes y materiales imponibles. Los originales de dichos documentos se devolvieron al sindicato el 23 de enero de 2003.

930. Según el Gobierno, la investigación de los alegatos referentes al presente caso reveló que, respecto al registro de los locales del sindicato y a la incautación de documentos, era cierto que se había incurrido en ciertas violaciones de la legislación federal sobre operaciones de investigación. La Oficina del Ministerio Fiscal de la ciudad de Moscú presentó una reclamación al jefe de la división moscovita del Servicio Federal de Policía Tributaria en la que pedía que se subsanasen las violaciones cometidas, que se restableciesen los derechos de los contribuyentes y que se sancionase a los culpables. Estas solicitudes se cumplieron sin reservas.

931. El Gobierno declara asimismo que el servicio de inspección de la división del distrito administrativo del suroeste de Moscú del Ministerio de Hacienda y Recaudación Tributaria había decidido suspender las operaciones bancarias de la Asociación SOTSPROF. Con todo, al haberse adoptado por error, esta decisión fue revocada el 3 de diciembre de 2002. El Gobierno indica también que al no tener el sindicato actividades mercantiles, no puede aceptarse la pretensión de que haya sufrido pérdidas.

932. Finalmente, el Gobierno declara que pese a tener el derecho legal de recurrir contra la resolución del tribunal, la organización querellante optó por no impugnar esta última, desestimatoria de la demanda de SOTSPROF. La organización no utilizó pues todos los recursos que estaban a su alcance para defender sus intereses. A este respecto, el Gobierno agrega que en virtud de la parte 3 del artículo 46 de la Constitución de la Federación de Rusia todos los ciudadanos tienen el derecho de recabar ante los organismos intergubernamentales competentes la tutela de los derechos humanos y de las libertades con sujeción a dos condiciones: que la Federación de Rusia sea parte en un convenio internacional aplicable y que se hayan agotado todos los recursos de protección jurídica disponibles en el país.

C. Conclusiones del Comité

933. *El Comité toma nota de que en este caso la organización querellante alega la comisión por las autoridades de actos de injerencia en la administración del sindicato. La*

organización querellante declara en particular que las autoridades tributarias procedieron a varias inspecciones *in situ* con miras a comprobar el cálculo y el abono de las deudas tributarias por concepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Además, la organización querellante alega que las autoridades tributarias ordenaron la suspensión, del 24 de octubre al 12 de noviembre de 2002, de las operaciones bancarias de la Asociación.

934. En lo relativo a las inspecciones realizadas por las autoridades tributarias, durante las cuales éstas se incautaron de documentos referentes a actividades financieras, la organización querellante alega que son contrarias a la legislación nacional, por la que se prohíbe a las autoridades realizar investigaciones financieras de las actividades sindicales. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, al tener la organización querellante la consideración de contribuyente, puede ser objeto de inspecciones tributarias. El Gobierno declara también que las inspecciones tributarias no pueden considerarse como investigaciones financieras, las cuales están prohibidas por la legislación nacional. El Comité también toma nota de que el Gobierno admite que durante el registro de los locales del sindicato se cometieron ciertas irregularidades. El Gobierno declara con todo que se han adoptado medidas para restablecer los derechos del sindicato y sancionar a los culpables. Según el Gobierno, los documentos incautados se devolvieron al sindicato el 23 de enero de 2003.
935. El Comité considera que si bien convendría diferenciar las investigaciones tributarias de aquellas realizadas con carácter discrecional en las actividades financieras de los sindicatos, de lo que se trata es de determinar si dichas investigaciones pueden entrañar el registro de los locales sindicales sin orden judicial. El Comité considera que si bien los sindicatos no pueden invocar inmunidad alguna para evitar el registro de sus locales, dichos registros no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 180]. El Comité lamenta que se produjeran ciertas irregularidades durante la inspección tributaria de las actividades financieras de la organización querellante e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para evitar que se repitan semejantes irregularidades. El Comité también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se vea la posibilidad de registrar locales sindicales sin la correspondiente orden judicial.
936. En lo referente a la congelación de las cuentas bancarias del sindicato, el Comité toma nota de que, según se desprende de los documentos presentados por la organización querellante y de lo declarado por el Gobierno, las autoridades tributarias, que habían resuelto congelar las cuentas bancarias, revocaron la decisión correspondiente en cuanto tuvieron conocimiento del error técnico que la había motivado. El Comité también toma nota de la pretensión del Gobierno de que, al no intervenir la organización querellante en ninguna actividad mercantil, no pudo sufrir pérdida alguna.
937. Recordando que la congelación de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 439], el Comité lamenta que a raíz de un error técnico las autoridades tributarias decidieran congelar las cuentas bancarias de SOTSPROF. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que no vuelvan a producirse semejantes irregularidades.

938. *En lo referente a la cuestión de las vías de recurso en el ámbito nacional, el Comité toma nota de que, en virtud de lo dispuesto en la parte 3 del artículo 46 de la Constitución de la Federación de Rusia, todos tendrán el derecho de recabar ante los organismos intergubernamentales competentes la tutela de los derechos humanos y de las libertades cuando se hayan agotado todos los recursos de protección jurídica disponibles en el Estado. El Comité desearía dejar bien claro que siempre ha considerado que, atendiendo a su mandato, su competencia para examinar los alegatos que se le presentan no queda subordinada al previo agotamiento de los procedimientos nacionales.*

Recomendaciones del Comité

939. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que se produjeran ciertas irregularidades durante la inspección tributaria de las actividades financieras de la organización querellante e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para evitar que vuelvan a producirse semejantes irregularidades. El Comité también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se vea la posibilidad de registrar locales sindicales sin la correspondiente orden judicial, y*
- b) *recordando que el congelamiento de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales, el Comité lamenta que a raíz de un error técnico las autoridades decidieran congelar las cuentas bancarias de SOTSPROF. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que no vuelvan a producirse semejantes irregularidades.*

CASO NÚM. 2251

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación Rusa del Trabajo (KTR)

Alegatos: la organización querellante alega que el Código de Trabajo recientemente adoptado contiene disposiciones que violan el derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, el derecho de determinar sus estructuras y su composición, el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga

940. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Rusa del Trabajo (KTR), de fecha 3 de febrero de 2003.

941. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de septiembre de 2003.
942. La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

943. En su comunicación de 3 de febrero de 2003, la Confederación Rusa del Trabajo (KTR) alega que el Código de Trabajo recientemente adoptado contiene disposiciones⁴ por las que se vulnera el derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, el derecho de determinar su estructura y su composición, así como el derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva. En apoyo de sus alegatos, la KTR presenta las quejas formuladas por el Sindicato de especialistas aeronáuticos (PrAS), la Central Sindical Regional de Tyumen (TRTUC) y la Central Sindical de los Urales (URALPROFCENTRE). La KTR también alega que se le impidió participar en la redacción del Código y en los correspondientes debates.
944. En lo que respecta a la primera serie de alegatos, relativa a la violación del derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y el derecho de determinar su estructura y su composición, la organización querellante se refiere a los artículos 29, 30, 31, 37, 399 y 410 del Código de Trabajo . En primer lugar, respecto al párrafo 1 del artículo 29, la organización querellante declara que su formulación puede dar lugar a interpretaciones ambiguas. En particular, la KTR alega que algunos empleadores y funcionarios consideran que los sindicatos independientes que no están afiliados a un sindicato de ámbito nacional pueden no representar los intereses de los trabajadores.
945. La organización querellante declara además que en virtud del párrafo 2 del artículo 29 y de los artículos 30, 31, 37, 399 , 410 y etc., sólo los sindicatos de base tienen el derecho de participar en las relaciones sociolaborales, como la negociación colectiva y los conflictos laborales de carácter colectivo. Según la KTR, los sindicatos de registro independiente que actúan en una empresa no gozan de este derecho. La organización querellante explica que el problema reside esencialmente en la historia de los sindicatos de base, su función y el lugar que ocupan en la estructura sindical rusa. Los sindicatos de base derivan su legitimación de un organismo sindical superior. Este órgano puede disolverlos, vedarles el acceso a sus cuentas bancarias, a las cuotas de sus afiliados, etc. Este tipo de estructura es corriente en los sindicatos constituidos en la época en que prevalecía el sistema sindical unitario en la URSS. Sin embargo, en la actualidad se han constituido muchos sindicatos de ámbito empresarial cuya estructura difiere considerablemente de la tradicional. Por ejemplo, algunos sindicatos de ámbito empresarial actúan como unidades autónomas. Según la organización querellante, desde que entró en vigor el nuevo Código de Trabajo muchos sindicatos quedaron excluidos de la negociación de convenios colectivos por el mero hecho de no tener la estructura de un sindicato de base. Los sindicatos de base que representan a la mayoría de los empleados invocan este requisito estructural para marginar a los sindicatos que no son de base de toda participación en un órgano representativo unificado creado para la negociación colectiva. Incluso a veces, cuando en las empresas no

⁴ Véase en el anexo las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo, así como las disposiciones pertinentes de la ley sindical federal, de 12 de enero de 1996, sobre los derechos de los sindicatos y las garantías de sus actividades.

existen sindicatos de base, los empleadores se niegan a negociar con los sindicatos «autónomos».

- 946.** La organización querellante se refiere asimismo al párrafo 1 del artículo 31 del Código, que considera debería interpretarse de la siguiente manera: de no existir sindicato de base en una empresa o de existir alguno que represente a menos de un 50 por ciento de los empleados, éstos podrán autorizar al sindicato de base «minoritario» para que represente sus intereses o autorizar a un representante no sindical, aunque en la empresa exista un sindicato cuya estructura no corresponda a la de un sindicato de base. Según la organización querellante, esta interpretación viene avalada por lo dispuesto en el artículo 37 del Código, que se refiere tan sólo a los sindicatos de base en su calidad de interlocutores autorizados para negociar.
- 947.** Por último, la KTR alude al párrafo 2 del artículo 31, a tenor del cual los demás representantes de los trabajadores no podrán impedir al sindicato ejercer sus facultades, y destaca que en esta disposición no se prevé expresamente que un representante no sindical sólo tendrá el derecho de representar a los trabajadores cuando no exista sindicato en la empresa. Las consecuencias prácticas de esta disposición han entrañado ciertas dificultades, ya que muchos empleadores entablaron un proceso de negociación colectiva con otros representantes de trabajadores haciendo caso omiso de los sindicatos existentes.
- 948.** A la luz de lo previsto en las disposiciones antes mencionadas, los sindicatos que no sean de base deberán renunciar a la negociación colectiva o cambiar de condición jurídica y estatutos, y pasar a depender de estructuras sindicales superiores. En apoyo de este alegato, la KTR transmite una queja presentada por la TRTUC, según la cual, tras la adopción del Código de Trabajo, se vio obligada a afiliarse a uno de los sindicatos de ámbito nacional para poder negociar colectivamente a escala empresarial y reorganizar en este ámbito la estructura del Sindicato de empleados de maquinarias de izado de Tyumen (TULEE), afiliado a la TRTUC, de suerte que pasasen de una estructura de comité de empresa a una estructura de sindicato de base de un sindicato de ámbito nacional. La TRTUC considera que esta reorganización no es conveniente al sindicato, que ahora debe coordinar sus actividades con otros sindicatos que pueden no expresar ni defender los mismos intereses que los de los empleados de la maquinaria de izado.
- 949.** En lo que respecta a los alegatos referentes al derecho de negociación colectiva, la KTR declara que en el artículo 45 del Código de Trabajo se contemplan los acuerdos de ámbito general, regional, sectorial (intersectorial), territorial, y de otra índole. En el artículo 26 se enumeran los siguientes ámbitos de participación social: federal, regional, sectorial, territorial y empresarial. Según la organización querellante, esta lista limitada constituye una violación del derecho de las partes de determinar independientemente el nivel de negociación colectiva. Así por ejemplo, en estas condiciones parece imposible concluir acuerdos aplicables a profesiones específicas, de modo que muchas categorías de empleados, afiliados a sindicatos que representan los intereses de profesiones específicas, no tienen la posibilidad de ampararse en convenios que defiendan sus intereses específicos y reglamenten las peculiaridades de sus profesiones respectivas (como sucede en el caso del personal tripulante de aeronaves, y de buques de navegación fluvial y marítima, de los trabajadores portuarios, de los controladores aéreos, de los periodistas, etc.). Según la organización querellante, el nuevo Código de Trabajo complica la reglamentación de las relaciones laborales en determinados sectores, por cuanto todo acuerdo suscrito a escala empresarial se aplica a los empleados de la empresa de que se trate y en ninguna disposición del Código se contempla la posibilidad de concluir anexos a los convenios para reglamentar las peculiaridades de determinadas profesiones.

- 950.** Además, la KTR alega que en materia de negociación colectiva el Código de Trabajo da prioridad a los sindicatos que tienen mayor número de afiliados. En apoyo de su postura, la KTR transmite una comunicación de URALPROFCENTRE, en la que alega que su sindicato de base de las Empresas electroquímicas Uralsk (UECE) es víctima de discriminación y no tiene el menor control sobre la manera en que los empleadores aplican la legislación laboral a los trabajadores, y menos aún sobre la negociación de los convenios colectivos. Según URALPROFCENTRE, el Sindicato ruso de los empleados de empresas de energía nuclear (RTUENEE), sindicato mayoritario de las empresas UECE, y la dirección de la empresa se niegan a que el sindicato libre de las empresas UECE participe en la negociación colectiva. En una comunicación de la TRTUC, la organización querellante indica que el sindicato de base del TULEE en la «Empresa de mantenimiento de viviendas» tuvo muchas dificultades en persuadir al gran sindicato de base para que constituyese un órgano de representación unificado. Como durante la negociación colectiva hubo un solo representante del TULEE, el convenio colectivo adoptado casi no tomó en cuenta los intereses del miembro del TULEE. En la empresa municipal «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG» tampoco se constituyó órgano de representación unificado. El sindicato mayoritario, que entre sus afiliados contaba con representantes del empleador, pasó por alto la solicitud formulada por el TULEE para participar en la negociación colectiva y suscribió un convenio colectivo en nombre de todos los empleados. La situación imperante respecto a los derechos de los sindicatos menores entrañó una merma de la libertad sindical de los trabajadores y algunos afiliados del TULEE se vieron obligados a abandonar el sindicato y a afiliarse al sindicato de empleadores.
- 951.** Respecto a los convenios colectivos de ámbito nacional, sectorial y territorial, en el Código de Trabajo también se da prioridad a los sindicatos que cuentan con mayor número de afiliados. A este respecto, la KTR declara que a menudo se invoca el párrafo 6 del artículo 37 para impedir a los sindicatos minoritarios participar en la negociación colectiva. Los sindicatos mayoritarios se niegan a convenir en la composición de un órgano de representación unificado. Así pues, aunque en el Código se otorga a los sindicatos minoritarios el derecho de participar en la negociación colectiva, este derecho no puede ejercerse de manera efectiva al faltar los mecanismos necesarios para su aplicación en la práctica (la organización querellante destaca que a escala empresarial se brinda la protección necesaria al reservarse un derecho de intervención a otros sindicatos de base para que ulteriormente puedan participar en el proceso de negociación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 37). La KTR facilita un ejemplo de negociación del acuerdo nacional sobre aranceles marítimos en 2002, en que la Federación Sindical de Trabajadores Marítimos, Fluviales y Pesqueros, al declarar su predominio numérico, hizo caso omiso de las diversas propuestas formuladas por la Federación Sindical de Trabajadores del Transporte Marítimo y concluyó sola el convenio antes mencionado.
- 952.** La organización querellante también se refiere a algunos problemas planteados por la interpretación del párrafo 2 del artículo 37 del Código de Trabajo. La KTR presenta la queja formulada por el Sindicato de Especialistas Aeronáuticos (PrAS) de la sociedad anónima «Aeroflot», cuyos trabajadores están representados por los cuatro sindicatos siguientes: el Sindicato de Especialistas Aeronáuticos, que consta a su vez de 15 sindicatos de base que representan a 1.800 trabajadores; el Sindicato de Tripulantes Aéreos de Sheremityevo, que cuenta con nueve sindicatos de base que representan a 2.500 trabajadores; el Sindicato de Personal de Cabina de Sheremityevo, que reúne a tres sindicatos de base que representan a 1.200 trabajadores, y el Sindicato de Empleados Aeronáuticos de la sociedad anónima «Aeroflot-RA», que representa 8.000 empleados. En este caso concreto la organización querellante considera que, a fin de cumplir los requisitos previstos en el artículo 37 en materia de representación proporcional, el número de representantes sindicales presentes en la negociación colectiva debería ascender a

110 personas (10 del Sindicato de Especialistas Aeronáuticos, 15 del Sindicato de Tripulantes Aéreos de Sheremityevo, 20 del Sindicato del Personal de Cabina de Sheremityevo, y 65 del Sindicato de Empleados Aeronáuticos de la sociedad anónima «Aeroflot-RA») pero la dirección de la sociedad anónima «Aeroflot», se opuso firmemente a ello. Con todo, el sindicato encontró una solución al formar un órgano representativo mixto integrado por 13 personas, entre las cuales figuraban siete representantes del sindicato mayoritario y dos de cada uno de los demás sindicatos. Sin embargo, el PrAS declara que el párrafo 2 del artículo 37 también podría interpretarse en el sentido de que podrían haberse nombrado 14 (o hasta 28) representantes de los trabajadores.

- 953.** En lo referente al derecho de huelga, la KTR se muestra preocupada por los artículos 398, 399, 409, 410, 412, 413 y 417 del Código. Respecto al artículo 398, la organización querellante indica que la definición del concepto de «conflicto laboral colectivo» contemplada en dicho artículo incluye tan sólo una breve enumeración de supuestos, lo cual entraña una limitación del derecho de huelga previsto en el artículo 409. A este respecto, la organización querellante declara que en el Código de Trabajo no se contempla la posibilidad de recurrir a la huelga para resolver conflictos de carácter individual, motivados por ejemplo por el impago de salarios. Este tipo de situación motivó fallos judiciales por los que se tacharon de ilegales las huelgas declaradas y, por tanto, tampoco se aplicaron las garantías de que deben gozar quienes vayan a la huelga por motivos de conflicto laboral colectivo (como la reintegración en el puesto de trabajo). La organización querellante facilita un ejemplo en que 19 afiliados al Sindicato Libre «Metallurg» resultaron despedidos por participar, del 24 al 28 de diciembre de 1997, en una huelga motivada por el impago de sus salarios. Tan sólo uno de sus participantes fue reintegrado en virtud de sentencia judicial, por ser dirigente sindical. Las demás huelguistas no tuvieron la misma suerte. En dicha sentencia consta expresamente que el conflicto no era de índole colectiva. Además, la KTR destaca que la legislación rusa no prevé expresamente las huelgas de solidaridad, las huelgas destinadas al reconocimiento de sindicatos, ni las huelgas motivadas por cuestiones sociales y económicas de gran importancia.
- 954.** Además, la KTR sostiene que el procedimiento vigente dificulta el inicio de todo conflicto laboral colectivo y, por tanto, priva a los sindicatos del derecho de organizar huelgas en forma independiente. La organización querellante indica a este respecto que, en virtud del párrafo 2 del artículo 399, las solicitudes y pretensiones dirigidas por los representantes de los trabajadores al empleador deben confirmarse en una asamblea general (conferencia) de empleados.
- 955.** La organización querellante pone igualmente de relieve que, con arreglo al artículo 410, toda decisión de ir a la huelga debe adoptarse en una asamblea (conferencia) en la que participen todos los empleados, previa propuesta de un órgano representativo nombrado por los empleados. Así pues, para convocar una huelga a escala empresarial, aunque la federación sindical (confederación) haya decidido ir a la huelga, la decisión correspondiente debería aprobarse en una asamblea de todos los empleados de la organización (empresa). La decisión del sindicato de ir a la huelga queda pues subordinada a la opinión de todos los empleados, y no sólo de los miembros del sindicato. La KTR facilitó una copia de la sentencia del tribunal municipal de Moscú, fechada el 22 de marzo de 2002, que resolvió sobre la ilegalidad de una huelga organizada por los empleados de la sociedad anónima mixta «Aeroflot-líneas aéreas rusas». Según dicha sentencia, «en la legislación laboral vigente [artículo 410 del Código de Trabajo] se dispone que toda decisión de declarar una huelga podrá adoptarse en una asamblea (conferencia) de los empleados de una empresa. Los sindicatos no estarán facultados a estos efectos». El Tribunal Supremo confirmó esta sentencia. Además, en virtud del artículo 410, deberían concurrir a la asamblea al menos dos tercios de los trabajadores y la decisión de ir a la

huelga debería ser adoptada por al menos la mitad de los delegados presentes. En cambio, el nuevo Código no contiene la menor disposición que faculte a sindicatos profesionales aislados para convocar huelgas en empresas donde varios sindicatos profesionales representen a trabajadores que tengan intereses y problemas distintos. Es más, en el artículo 410 del Código se mantiene la obligación de declarar la duración «probable» de la huelga. El incumplimiento de este requisito puede motivar la declaración de ilegalidad de la huelga (párrafo 3 del artículo 413).

- 956.** En virtud del artículo 412 del Código de Trabajo, los órganos ejecutivos competentes en el ámbito federal, previo acuerdo con los sindicatos competentes en el ámbito nacional, determinarán los servicios mínimos necesarios para cada sector (subsector) de la economía. El procedimiento de aprobación de las listas de los servicios mínimos se determinará en una orden separada del Gobierno. Con base en dichas listas, los órganos ejecutivos de ámbito regional aprobarán, previo acuerdo con los sindicatos competentes, las listas territoriales de los servicios mínimos. Sin embargo, según la organización querellante, todavía no existen a escala federal esas listas en las que deberían preverse los servicios mínimos necesarios y resulta difícil prever cuándo podrán confeccionarse y si en ellas se abarcarán todos los ramos de la economía. Además, la KTR destaca que la lista de los servicios mínimos debería definirse previo acuerdo entre las partes y el gobierno local, en un plazo de cinco días contado desde la fecha de la declaración de la huelga. De no alcanzarse un acuerdo al respecto, será el órgano ejecutivo competente de la Federación de Rusia el que confeccione la lista de los servicios mínimos. La organización querellante considera que el derecho de decisión respecto a la lista de los servicios mínimos no debería corresponder en última instancia al poder ejecutivo.
- 957.** La KTR alega asimismo que en el Código se restringe el derecho de huelga en muchas profesiones. La KTR se refiere concretamente al párrafo 1 del artículo 413, que según la organización querellante podría prestarse a una interpretación muy amplia, ante la ausencia de criterios definitorios para determinar qué empresas y servicios cabe calificar como «prestados directamente para producciones o maquinarias potencialmente muy peligrosos», y ante la falta de criterios que permitan determinar si existe una amenaza para la defensa del país y su seguridad, así como para la vida y la salud de su población.
- 958.** La KTR indica además que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 413, el derecho de huelga puede ser limitado en virtud de la ley federal. La organización querellante se refiere a una serie de actos normativos por los que se imponen prohibiciones o restricciones al derecho de huelga de las siguientes categorías de trabajadores: la policía, las fuerzas armadas, los empleados de las instituciones federales de la infraestructura y la información de los medios de comunicación gubernamentales, los empleados de las instituciones de asuntos internos, los empleados de los servicios de comunicaciones del Estado federal, los empleados del Estado, los empleados de los servicios de urgencia y salvamento, los empleados ferroviarios, los funcionarios públicos municipales, los controladores aéreos y los empleados de la policía tributaria. También se limita el derecho de huelga fuera de las instalaciones nucleares y de las zonas de almacenamiento nuclear cuando en las huelgas convocadas no se cumplan las condiciones de trabajo aplicables al personal que trabaje en dichas instalaciones y zonas, o cuando surja cualquier otro peligro para la seguridad de la población, el medio ambiente, la salud, los derechos y los intereses legítimos de otras personas. La organización querellante considera que las prohibiciones, antes mencionadas, impuestas al derecho de huelga, cercenan el derecho de un número mayor de trabajadores que el necesario para evitar poner en peligro vidas humanas, y la seguridad y la salud de la población nacional o parte de ella. Así por ejemplo, en el artículo 11 de la ley fundamental del empleo estatal se prohíben las huelgas en los servicios públicos no sólo a quienes trabajen en la administración del Estado, sino también a otros muchos empleados.

- 959.** La organización querellante también está preocupada por el tenor del párrafo 3 del artículo 413 del Código, en cuya virtud se declarará ilegal toda huelga que no haya sido organizada en los plazos señalados en el Código, ni con arreglo a los procedimientos y requisitos previstos en el mismo. Ahora bien, la organización querellante alega que en este artículo no se citan ni los plazos, ni los procedimientos y ni los requisitos correspondientes. De modo que el tribunal competente podrá resolver que una huelga es ilegal por incumplimiento formal de disposiciones legales que no revisten mayor importancia. Así por ejemplo, en el Código se contempla la posibilidad de declarar ilegal toda huelga para la cual no se haya acordado la lista de servicios mínimos necesarios en el plazo de cinco días contado desde la fecha de convocatoria de la huelga (requisito previsto en el párrafo 5 del artículo 412), aunque todavía quede tiempo de sobra hasta el inicio efectivo de la huelga, es decir, para acordar los correspondientes servicios mínimos. También podrá declararse ilegal toda huelga si durante la misma las partes no siguen intentando resolver el conflicto mediante procedimientos de reconciliación (párrafo 1 del artículo 412).
- 960.** La KTR declara además que, en virtud de la legislación rusa, los representantes de los trabajadores deben avisar, con al menos diez días de antelación, a los empleadores que van a ir a la huelga, lo cual concede al empleador tiempo suficiente para impugnar los fundamentos jurídicos de la huelga. También alega que, según la práctica prevaleciente en la Federación de Rusia, los empleadores suelen impugnar la legalidad de las huelgas en cuanto éstas se declaran. En la mayoría de los casos, los tribunales ordenan el aplazamiento de la huelga durante 30 días, o directamente la declaran ilegal. En estas condiciones, la huelga resulta prácticamente imposible.
- 961.** Se podrá considerar responsables a los huelguistas si la huelga se inicia o se prolonga en violación de una sentencia judicial que la haya declarado ilegal con arreglo al párrafo 6 del artículo 413. En tales supuestos, el artículo 417 prevé que los trabajadores podrán incurrir en falta disciplinaria (sancionable incluso con el despido) por quebrantamiento de lo preceptuado en el párrafo 6 del artículo 413. Además, en el artículo 20.26 del Código de Infracciones Administrativas se prevé una multa de 10 a 15 sueldos mínimos para sancionar a los promotores de paros laborales no autorizados y emprendidos para resolver conflictos laborales colectivos cuando dichos promotores sean responsables de prestar determinados servicios públicos y cuando la ley federal prohíba los paros laborales. Quienes organicen huelgas podrán ser sancionados con una multa de entre 15 y 25 sueldos mínimos. Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Código de Trabajo y de las leyes federales por las que se limita el derecho de huelga para las categorías de trabajadores arriba mencionadas, no queda claro si las normas de responsabilidad administrativa por participación en huelgas resultan aplicables a los trabajadores huelguistas.
- 962.** Finalmente, en lo relativo al derecho de huelga, la legislación rusa no contiene disposiciones por las que se prohíba la contratación de otros trabajadores durante las huelgas legales. En la práctica, los empleadores no dejan de aprovechar esta ausencia de prohibición, por lo que las huelgas pierden eficacia y no tienen incidencia real en el empleador.

B. Respuesta del Gobierno

- 963.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2003, el Gobierno observa que el caso referente a la queja de la KTR se subdivide en tres quejas presentadas por tres organizaciones sindicales: el Sindicato de Especialistas Aeronáuticos (PrAS) de «Aeroflot», la Central Sindical Regional de Tyumen (TRTUC) y la Central Sindical de los Urales (URALPROFCENTRE).

- 964.** En lo que respecta a la queja presentada por el PrAS, el Gobierno declara que el artículo 37 del Código de Trabajo, referente al número de trabajadores que pueden formar parte del órgano representativo unificado, se aplica tan sólo a los sindicatos y no a los empleadores. Los conflictos relativos a esta cuestión deberían resolverlos los propios sindicatos entre sí, sin intervención de los empleadores. El Gobierno destaca que, en virtud del párrafo 2 del artículo 37, el órgano representativo unificado debería atenerse al principio de representación proporcional y depender de la composición de cada sindicato. Al mismo tiempo, debe haber un representante de cada organización sindical. En «Aeroflot» actúan cuatro organizaciones sindicales, que juntas representan los intereses de 13.500 trabajadores. En el presente caso, si se determinase que el órgano representativo debería constar de 13 miembros, la participación de cada sindicato sería la siguiente: un representante de cada uno de los cuatro sindicatos — a saber, el PrAS, el Sindicato de Tripulantes Aéreos de Sheremityevo, el Sindicato de Personal de Cabina de Sheremityevo y el Sindicato de Empleados Aeronáuticos. Los nueve miembros restantes del órgano representativo deberían ser elegidos en proporción al número de afiliados correspondiente a cada sindicato.
- 965.** En lo referente a la queja presentada por la TRTUC, el Gobierno destaca que los fundamentos jurídicos referentes a la constitución de sindicatos en la Federación de Rusia vienen contemplados en la ley sindical federal, sobre los derechos de los sindicatos y las garantías de sus actividades. En virtud del artículo 3 de dicha ley, las actividades sindicales de ámbito empresarial se organizarán de suerte que correspondan a un sindicato de base, definido como asociación voluntaria de afiliados sindicales que actúan con arreglo a sus reglamentos, o sobre la base de las normas generales sobre los sindicatos de base de los sindicatos pertinentes. En virtud del párrafo 2 del artículo 29 del Código de Trabajo, los intereses de los trabajadores estarán representados por los sindicatos de base u otros representantes electos. A tenor del artículo 31 del Código, cuando una organización sindical represente a menos de la mitad de los trabajadores de una empresa, éstos podrán elegir a dicho sindicato o a otro representante a fin de que defienda sus intereses.
- 966.** Respecto al derecho de afiliarse a un sindicato o de cesar en la afiliación al mismo, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores y los empleadores tienen exactamente el mismo derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas sin autorización previa, siempre que acepten sus reglamentos. Este principio queda plasmado en el párrafo 2 del artículo 2 de la ley sindical.
- 967.** Respecto a la queja presentada por URALPROFCENTRE, el Gobierno indica que, en realidad, el presidente del sindicato de base de las empresas UECE había propuesto la constitución de un órgano representativo unificado a fin de que negociase un nuevo convenio colectivo. Con todo, la propuesta fue rechazada por haberse recibido extemporáneamente (fuera del plazo legal de cinco días naturales señalado en el párrafo 3 del artículo 37 del Código) y porque su candidatura como representante sindical era espontánea y no se había registrado con arreglo al procedimiento aplicable.
- 968.** En lo que respecta al otro alegato de violación de los derechos de URALPROFCENTRE por la administración de las empresas UECE, el Gobierno indica que el sindicato no señaló a la atención del ministerio fiscal los hechos expuestos en la queja. A fin de examinar dichos alegatos, el 15 de agosto de 2003 se pidió a la fiscalía de la provincia de Sverdlovsk que investigase el asunto. El Gobierno declara que mientras no se haya culminado la investigación, resultará prematuro derivar conclusiones respecto a la legalidad de las quejas presentadas por el sindicato.
- 969.** El Gobierno indica además que las quejas antes mencionadas se refieren a conflictos laborales colectivos. El procedimiento de negociación colectiva viene contemplado en el

artículo 37 del Código de Trabajo, mientras que el procedimiento de resolución de los conflictos laborales colectivos viene reglamentado en el Código y la ley procesal de solución de conflictos laborales colectivos. Los juzgados y tribunales examinarán los casos de lesión de los derechos sindicales a instancia del Ministerio Fiscal, previa presentación de la queja por el sindicato de que se trate. El Gobierno destaca que los sindicatos mencionados no recabaron la tutela de sus derechos ante los tribunales y, por tanto, no agotaron todos los medios de que disponían para defender sus intereses.

C. Conclusiones del Comité

- 970.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el Código de Trabajo contiene disposiciones por las que se vulneran los siguientes derechos garantizados en los Convenios núms. 87 y 98: el derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, así como de determinar su estructura y su composición, además del derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva. En apoyo de sus alegatos, la KTR presenta las quejas formuladas por el Sindicato de Especialistas Aeronáuticos (PrAS), la Central Sindical Regional de Tyumen (TRTUC) y la Central Sindical de los Urales (URALPROFCENTRE). La KTR alega asimismo que se le impidió participar en la redacción del Código y en los correspondientes debates.*
- 971.** *En lo que respecta al alegato según el cual se impidió a la organización querellante participar en la redacción del Código y en los correspondientes debates, el Comité observa que el Gobierno no formuló comentario alguno. Sin embargo, toma nota de la declaración presentada por el Gobierno en el caso núm. 2216, en que el Comité ya examinó alegatos similares y en que el Gobierno indicó que se permitió a todas las organizaciones interesadas formular propuestas y observaciones, y que se examinaron todos los comentarios recibidos en relación con el nuevo Código de Trabajo [véase 332.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión, párrafo 903].*
- 972.** *Respecto al alegato según el cual se violaron los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y de determinar su estructura y su composición, el Comité toma nota de que la organización querellante se refiere concretamente a los artículos 29, 30, 31, 37, 399 y 410 del Código de Trabajo. En primer lugar, respecto al párrafo 1 del artículo 29, la organización querellante declara que su formulación puede dar lugar a interpretaciones ambiguas. La KTR alega en particular que, algunos empleadores y funcionarios consideran que los sindicatos independientes que no están afiliados a un sindicato de ámbito nacional pueden no representar los intereses de los trabajadores. El Gobierno no formuló comentario alguno sobre este alegato. El Comité toma nota de que, según se desprende de la lectura de este artículo, no parece imponerse a los sindicatos obligación alguna de afiliarse a un sindicato de ámbito nacional. El Comité pide al Gobierno que le facilite información al respecto.*
- 973.** *En segundo lugar, la KTR alega que, según lo dispuesto en los artículos antes mencionados, sólo los sindicatos de base tienen el derecho de participar en las relaciones sociolaborales, como la negociación colectiva y la resolución de los conflictos colectivos. Ello significa que, en la práctica, los sindicatos independientes o «autónomos» quedan excluidos de la negociación colectiva, y se ven obligados a cambiar de condición jurídica y de estatutos, y a afiliarse a estructuras sindicales superiores. La KTR transmite una queja presentada por la TRTUC, en la que se alega que dicha organización sindical se vio obligada a modificar a escala empresarial la estructura de una de sus organizaciones afiliadas, el TULEE, y a afiliarse a un sindicato de ámbito nacional a fin de que éste*

podiera participar en la negociación colectiva. El TULEE considera que el hecho de pasar de una estructura de empresa a una estructura de sindicato de base de un sindicato superior no supuso una ventaja, sino más bien un inconveniente, ya que ahora debe coordinar sus actividades con otros sindicatos que pueden no expresar ni defender los mismos intereses que los afiliados al TULEE.

- 974.** *El Comité toma nota de lo indicado por el Gobierno en el sentido de que los fundamentos jurídicos para constituir sindicatos en la Federación de Rusia vienen contemplados en la ley federal sindical, sobre los derechos de los sindicatos y las garantías de sus actividades. En virtud del artículo 3 de esta ley, las actividades sindicales de ámbito empresarial se organizarán de suerte que revistan la forma de un sindicato de base, definido como asociación voluntaria de afiliados sindicales que actúan con arreglo a sus reglamentos, o sobre la base de los reglamentos generales sobre los sindicatos de base de los sindicatos pertinentes. En virtud del párrafo 2 del artículo 29 del Código de Trabajo, los intereses de los trabajadores están representados por los sindicatos de base u otros representantes electos.*
- 975.** *El Comité recuerda a este respecto que los trabajadores deberían ser libres de decidir si prefieren constituir, a escala empresarial, un sindicato de trabajadores o una organización de base que revista otra forma, como un comité de empresa, y que la distinción establecida entre los sindicatos de base y las demás formas sindicales, concediendo ventajas especiales a un tipo de organización o retirando dicha ventaja a una forma de organización en favor de otra, no debería tener por consecuencia indirecta una restricción de la libertad de los trabajadores de pertenecer a la organización que estimen conveniente. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que aclare si los sindicatos independientes o denominados «autónomos», que no son organizaciones de base de un sindicato superior, pueden representar los intereses de los trabajadores en la negociación colectiva, en los conflictos laborales colectivos, etc.*
- 976.** *En tercer lugar, la organización querellante se refiere al artículo 31 del Código, que considera debería interpretarse de la siguiente manera: de no existir sindicato de base en una empresa o de existir alguno que represente a menos del 50 por ciento de los empleados, éstos podrán autorizar a este sindicato de base «minoritario» para que represente sus intereses o autorizar a un representante no sindical, aunque en la empresa exista un sindicato cuya estructura no corresponda a la de un sindicato de base. Además, la KTR destaca que en este artículo no se prevé expresamente que un representante no sindical tenga el derecho de representar a los trabajadores sólo cuando no exista sindicato en la empresa. Las consecuencias prácticas de esta disposición han entrañado ciertas dificultades, ya que muchos empleadores entablaron un proceso de negociación colectiva con otros representantes de trabajadores haciendo caso omiso de los sindicatos existentes.*
- 977.** *El Comité observa que el Gobierno no facilita comentarios a este respecto, salvo cuando cita el artículo 31 del Código. El Comité recuerda su conclusión relativa a un alegato similar presentado en el caso núm. 2216, según la cual parecería existir una contradicción entre este artículo y el artículo 37, en cuya virtud se procederá a una votación secreta para determinar qué «sindicato» participará en la negociación colectiva en el caso de que ningún sindicato reúna a más de la mitad de los empleados. El Comité considera que el artículo 31 parece ofrecer a los trabajadores la posibilidad de elegir a representantes no sindicales aunque exista un sindicato en el lugar de trabajo. El Comité recordó en aquella oportunidad que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones. En estas*

circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 785]. El Comité pidió al Gobierno que enmendase el artículo 31 para que se garantizase que, sólo en el supuesto de que en el lugar de trabajo no existiese un sindicato, los trabajadores pudieran elegir otros representantes para que defendiesen sus intereses [véase 322.º informe, párrafo 909]. En consecuencia, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o que se proponga adoptar a este respecto.

- 978.** *En cuanto a los alegatos de violación del derecho de negociación colectiva, el Comité toma nota de que la KTR se refiere a los artículos 26 y 45 del Código de Trabajo que, según la organización querellante, no reflejan la situación específica de las organizaciones de trabajadores constituidas atendiendo a criterios profesionales o de oficios específicos, y que el Código de Trabajo restringe el nivel de negociación al no contemplar la posibilidad de concluir convenios a escala profesional o por oficios. El Comité recuerda que examinó este alegato en el caso núm. 2216, en cuya oportunidad consideró que las organizaciones de trabajadores y de empleadores debían tener la libertad de determinar el nivel de negociación, incluso la posibilidad de concluir convenios a escala profesional y por oficios [véase 322.º informe, párrafo 905]. No se recibió información del Gobierno a este respecto. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, inclusive la enmienda de los artículos 26 y 45, a fin de que, tanto en la legislación como en la práctica, se contemple la posibilidad de negociar colectivamente a escala profesional o por oficios. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o que se proponga adoptar a este respecto.*
- 979.** *El Comité toma nota asimismo de la preocupación manifestada por la organización querellante respecto a la preferencia otorgada en el Código de Trabajo a los sindicatos mayoritarios en el proceso de negociación colectiva en todos los planos (empresarial, territorial, sectorial y nacional). El Comité recuerda que examinó un alegato similar en el caso núm. 2216, en que concluyó que en virtud del párrafo 5 del artículo 37, a escala empresarial se concede una protección adicional al permitir a otros sindicatos de base participar ulteriormente en el proceso de negociación colectiva. Por tanto, el Comité consideró que el planteamiento de este caso en el que se favorecía a los sindicatos más representativos a efectos de la negociación colectiva no resultaba incompatible con lo dispuesto en el Convenio núm. 98 [véase 322.º informe, párrafo 907].*
- 980.** *El Comité observa que la KTR transmite una comunicación de URALPROFCENTRE, en la que se expresan las dificultades con que ha tropezado el sindicato de las empresas UECE, que es un sindicato minoritario. La KTR también presenta una queja de la TRTUC, en que la organización querellante indica que el sindicato de base del TULEE en la «empresa de mantenimiento de viviendas» tuvo muchas dificultades en persuadir al gran sindicato de base para que constituyese un órgano representativo unificado. Durante la negociación colectiva hubo tan sólo un representante del TULEE de cuyos intereses se hizo por tanto caso omiso en el convenio colectivo. En la empresa municipal «empresa de servicios comunitarios de vivienda UG» no se constituyó órgano de representación unificado. El sindicato mayoritario, que entre sus afiliados contaba con representantes del empleador, desatendió la solicitud formulada por el TULEE para participar en la negociación colectiva y suscribió un convenio colectivo en nombre de todos los empleados.*
- 981.** *Respecto a la queja presentada por URALPROFCENTRE, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el presidente del sindicato de base de las Empresas electroquímicas*

Uralsk (UECE) había propuesto en realidad la constitución de un órgano representativo unificado para negociar un nuevo convenio colectivo. Con todo, se rechazó esta propuesta por recibirse extemporáneamente (fuera del plazo legal de cinco días naturales señalado en el párrafo 3 del artículo 37 del Código) y porque su candidatura como representante sindical era espontánea y no se había registrado con arreglo al procedimiento aplicable. El Gobierno también indica que respecto a los demás alegatos de violación de los derechos de URALPROFCENTRE por la administración de las empresas UECE, el 15 de agosto de 2003 se pidió a la fiscalía de la provincia de Sverdlovsk que investigase el asunto. El Gobierno declara que mientras no se haya culminado la investigación, resultará prematuro derivar conclusiones respecto a la legalidad de las quejas presentadas por el sindicato. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación.

- 982.** *En lo referente a la queja presentada por la TRTUC, el Comité toma nota de que el Gobierno no facilita información alguna acerca de la negativa de constituir un órgano representativo unificado en la «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG» y tan sólo declara en general que el caso guarda relación con un conflicto laboral colectivo referido al procedimiento de negociación colectiva contemplado en el artículo 37 del Código de Trabajo y en otras normas legislativas. El Comité pide por tanto al Gobierno que proceda a realizar las investigaciones necesarias sobre estos alegatos, y que lo mantenga informado al respecto.*
- 983.** *Finalmente, el Comité toma nota de la queja presentada por el PrAS acerca del problema de interpretación del párrafo 2 del artículo 37 del Código. El Comité toma nota de que el sindicato había encontrado una solución y que podía formarse un órgano representativo unificado a efectos de la negociación colectiva. El Comité también toma nota de las explicaciones facilitadas por el Gobierno respecto al párrafo 2 del artículo 37. Considera por tanto que esta cuestión no requiere un examen más detenido.*
- 984.** *Respecto a los alegatos referentes a la limitación del derecho de huelga, el Comité toma nota de que la organización querellante se refiere concretamente a los siguientes artículos del Código: 398, 399, 409, 410, 412, 413 y 417. En primer lugar, la KTR declara que, en lo referente a los artículos 398 y 409, la legislación no contempla la posibilidad de recurrir a la huelga para resolver conflictos laborales individuales, por ejemplo por impago de salarios. Esta situación motivó fallos judiciales en los que se declaró la ilegalidad de las huelgas y, por tanto, no se aplicaron las garantías de que deben gozar quienes vayan a la huelga por motivos de conflicto laboral colectivo (como la reintegración en el puesto de trabajo). La organización querellante facilita un ejemplo en que 19 afiliados al Sindicato Libre «Metallurg» resultaron despedidos por participar en una huelga motivada por el impago de sueldos. El tribunal denegó la reintegración de 18 trabajadores, por considerar que el conflicto no revestía carácter colectivo. Además, la KTR destaca que en la legislación rusa no se prevén expresamente las huelgas de solidaridad, las huelgas destinadas al reconocimiento de un sindicato, ni las huelgas motivadas por cuestiones sociales y económicas de gran importancia. El Comité toma nota de que el Gobierno no formula comentario alguno al respecto.*
- 985.** *Según el Comité, lo que convendría averiguar a la hora de considerar las huelgas como medio de resolver los conflictos laborales no es si el conflicto laboral es de índole colectiva o meramente individual, sino el grado en que afecta a los intereses de los demás trabajadores. En el presente caso, es probable que el impago de salarios afecte a los intereses económicos y sociales de un número elevado de trabajadores. En estas condiciones, dichos trabajadores deberían poder recurrir a la huelga. En lo que respecta al alegato según el cual en la legislación rusa no se contempla expresamente la posibilidad de realizar huelgas de solidaridad, huelgas destinadas al reconocimiento de*

*un sindicato, ni huelgas motivadas por cuestiones sociales y económicas de gran importancia, el Comité recuerda que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder convocar una huelga destinada al reconocimiento de un sindicato así como a la formulación de críticas respecto a las políticas socioeconómicas del Gobierno. También deberían poder efectuar huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que respalden sea legal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 482, 484, 486, y 488]. En el presente caso, el Comité toma nota de que si bien dichos tipos de huelgas no quedan expresamente prohibidos por la legislación, su legalidad puede garantizarse de manera más general mediante la jurisprudencia pertinente. El Comité pide al Gobierno que se asegure del respeto de estos principios.*

- 986.** *En lo referente al párrafo 2 del artículo 399 por el que, según la organización querellante, se obliga a los sindicatos a obtener la aprobación de la asamblea (conferencia) de empleados antes de presentar quejas al empleador, el Comité recuerda que ya examinó el mismo alegato en el caso núm. 2216 [véase 322.º informe, párrafo 911]. En aquella ocasión, el Comité no alcanzó a ver con claridad si sólo los representantes no sindicales tenían la obligación de convocar una asamblea general o una conferencia de empleados, o si esta disposición se aplicaba también a los sindicatos. Si bien consideró que los sindicatos debían ser libres de reglamentar el procedimiento de presentación de quejas al empleador y que la legislación no debía coartar el funcionamiento de los sindicatos obligándoles a convocar una asamblea general cada vez que pensasen presentar una queja a un empleador, el Comité pidió al Gobierno que le facilitase información adicional acerca de la aplicación efectiva del artículo 399 [véase 322.º informe, párrafo 911]. En vista de que el Gobierno no facilitó información al respecto, el Comité reitera su solicitud.*
- 987.** *El Comité toma nota del alegato referente al artículo 410, en cuya virtud toda decisión de declarar una huelga debe adoptarse en una asamblea (conferencia) de todos los empleados, previa propuesta de un órgano representativo previamente nombrado por los empleados; en la asamblea deberían estar presentes al menos dos tercios del número total de trabajadores, y la decisión de ir a la huelga deberían adoptarla al menos la mitad de los delegados presentes. El Comité también toma nota de la resolución del tribunal municipal de Moscú fechada el 22 de marzo de 2002 y facilitada por la KTR, en cuya virtud «toda decisión de declarar una huelga puede adoptarse en una asamblea (conferencia) de los empleados de una empresa; los sindicatos no están facultados para convocar una huelga». El Gobierno no facilitó información al respecto. El Comité recuerda que ya examinó un alegato similar en el caso núm. 2216 [véase 322.º informe, párrafo 912]. Si bien reconoce que la convocatoria de una huelga es un derecho del que los sindicatos deben poder gozar, el Comité acepta que la legislación supedita el ejercicio de este derecho a la adopción de un acuerdo alcanzado por un porcentaje determinado de trabajadores. A este respecto, considera que si bien la obligación de respetar un determinado quórum para declarar una huelga puede considerarse admisible, un quórum de dos tercios de los miembros podría ser difícil de alcanzar [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 510 y 511]. El Comité pide por tanto al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de rebajar el quórum exigido para celebrar votaciones sobre la convocatoria de una huelga, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o que se proponga adoptar al respecto.*
- 988.** *En relación con la obligación de indicar la duración «probable» de la huelga, preceptuada en el artículo 410, el Comité considera que el hecho de obligar a los trabajadores y a sus organizaciones a especificar la duración de la huelga limitaría el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar libremente su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. El Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende esta legislación a fin de que no se imponga a las organizaciones*

de trabajadores la obligación legal de indicar la duración de la huelga, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o que se proponga adoptar al respecto.

- 989.** *El Comité toma nota igualmente de los alegatos de la organización querellante relativos a los servicios mínimos necesarios exigidos. Sobre este particular, la organización querellante plantea dos cuestiones. En primer lugar, la KTR sostiene que no resulta claro en el artículo 412 si los servicios mínimos deben garantizarse en todos los sectores de actividad. En segundo lugar, la KTR destaca que en dicho artículo se prevé que en caso de disenso entre las partes acerca de los servicios mínimos que deben mantenerse en las organizaciones (empresas) cuyas actividades hayan de garantizar la seguridad, la salud y la vida de la población, así como los intereses esenciales de la sociedad, la decisión corresponde a un órgano ejecutivo. No se ha recibido información del Gobierno a este respecto.*
- 990.** *En lo que respecta a la primera cuestión, el Comité considera que el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro y 3) en servicios públicos de importancia trascendental [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 556]. El Comité pide al Gobierno que indique si la instauración de servicios mínimos es un requisito aplicable a todas las categorías de trabajadores y, de ser así, pide al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de garantizar que dicho requisito se circunscriba a los casos antes mencionados.*
- 991.** *Respecto a la disposición según la cual toda desavenencia referente a la instauración de servicios mínimos debería ser resuelta por las autoridades, el Comité estima que si las negociaciones entre las partes fracasan las desavenencias deberían ser resueltas por un órgano independiente a fin de evitar toda dilación que pudiera equivaler a una restricción del derecho de huelga. El Comité pide por tanto al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de que todo desacuerdo relativo a los servicios mínimos sea dirimido por un órgano independiente que merezca la confianza de todas las partes en el conflicto, y no por el órgano ejecutivo. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o que se proponga adoptar a este respecto.*
- 992.** *El Comité toma nota asimismo de los alegatos de la KTR referentes a las restricciones del derecho de huelga impuestas a determinadas categorías de trabajadores (artículo 413). A este respecto, la organización querellante plantea dos cuestiones. En primer lugar, la KTR manifiesta preocupación por la definición y la interpretación de los siguientes conceptos contemplados en el párrafo 1 del artículo 13, incisos a) y b): «las empresas y los servicios calificados como prestados directamente para producciones o maquinarias potencialmente muy peligrosas», y «la amenaza para la defensa del país y su seguridad, así como para la vida y salud de su población». Según la organización querellante, estas disposiciones podrían prestarse a amplias interpretaciones y resultar por tanto en la restricción del derecho de huelga de un gran número de trabajadores. En segundo lugar, la organización querellante se refiere al párrafo 2 del artículo 413, con arreglo al cual cabría restringir el derecho de huelga en virtud de la ley federal. La organización querellante alude a una serie de actos normativos por los que se imponen prohibiciones o restricciones al derecho de huelga de las siguientes categorías de trabajadores: la policía, las fuerzas armadas, los empleados de las instituciones federales de la infraestructura y la información de los medios de comunicación gubernamentales, los empleados de las instituciones de asuntos internos, los empleados de los servicios de comunicaciones del*

Estado federal, los empleados del Estado, los empleados de los servicios de urgencia y salvamento, los empleados ferroviarios, los funcionarios públicos municipales, los controladores aéreos y los empleados de la policía tributaria. También se limita el derecho de huelga fuera de las instalaciones nucleares y de las zonas de almacenamiento nuclear cuando en las huelgas no se cumplan las condiciones de trabajo aplicables al personal que trabaje en dichas instalaciones y zonas, o cuando surja cualquier otro peligro para la seguridad de la población, el medio ambiente, la salud, los derechos y los intereses legítimos de otras personas. La organización querellante considera que las prohibiciones antes mencionadas impuestas al derecho de huelga, cercenan el derecho de un número mayor de trabajadores mayor que el necesario para evitar poner en peligro vidas humanas, la seguridad o la salud de la población nacional o parte de ella. Así, por ejemplo, en el artículo 11 de la ley fundamental del empleo estatal se prohíben las huelgas en los servicios públicos no sólo a quienes trabajan en la administración del Estado, sino también a otros muchos empleados. El Gobierno no facilitó información alguna al respecto.

- 993.** *Con respecto a dichos alegatos, el Comité recuerda que el derecho de huelga podría limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), y 3) en una situación de crisis nacional aguda [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 526 y 527]. En lo referente al párrafo 1 del artículo 413, inciso b), dadas las preocupaciones expresadas por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que indique las empresas y los servicios que califica como «directamente prestados para producciones o maquinarias potencialmente muy peligrosas» en donde se prohíbe el derecho de huelga. Respecto a las categorías de trabajadores antes mencionadas, que, a tenor de las leyes federales pertinentes no pueden recurrir a la huelga, el Comité observa que en la lista figuran los empleados ferroviarios, pese a que no prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de que los empleados ferroviarios y aquellos contratados en servicios públicos sin ejercer una autoridad en nombre del Estado, gocen del derecho de huelga.*
- 994.** *El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, el párrafo 3 del artículo 413 también cercena el derecho de huelga. En este artículo se prevé que será ilegal toda huelga que no haya sido organizada en los plazos señalados en el Código, ni con arreglo a los procedimientos y requisitos previstos en el mismo. Ahora bien, la organización querellante alega que en este artículo no se citan ni los plazos, ni los procedimientos, ni los requisitos correspondientes. De modo que el tribunal competente podrá resolver que una huelga es ilegal por incumplimiento formal de cualquier disposición legal. La KTR se remite a los siguientes supuestos en que cabe declarar una huelga ilegal: 1) si no se ha acordado la lista de servicios mínimos necesarios en el plazo de cinco días contado desde la fecha de convocatoria de la huelga (requisito previsto en el párrafo 5 del artículo 412), aunque todavía quede tiempo de sobra hasta el inicio efectivo de la huelga, es decir, para acordar los correspondientes servicios mínimos, y 2) si durante la huelga las partes no siguen intentando resolver el conflicto mediante procedimientos de reconciliación (párrafo 1 del artículo 412). El Gobierno no facilitó información alguna sobre este particular.*
- 995.** *Respecto a los plazos, los procedimientos y los requisitos específicos referidos en el párrafo 3 del artículo 413, el Comité colige que dicho artículo se remite a los artículos 398 a 413 del Código. Sin embargo, respecto a la declaración de ilegalidad de una huelga cuando no se hayan acordado los servicios mínimos necesarios en un plazo de cinco días contado desde la fecha de la convocatoria de la huelga, según lo dispuesto en el*

párrafo 5 del artículo 412, el Comité recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y, en todo caso, no de naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 498]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, inclusive la enmienda de la legislación, a fin de velar por que no se pueda declarar ilegal una huelga por no haberse acordado los servicios mínimos necesarios en un plazo de cinco días contado desde la fecha de convocatoria de la huelga, especialmente cuando quede tiempo de sobra para acordar estos extremos antes de celebrarse la huelga. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. En lo referente al requisito de que durante la huelga se siga intentando resolver el conflicto por procedimientos de reconciliación (párrafo 1 del artículo 412), el Comité considera que no puede considerarse que dicho requisito lesione la libertad sindical.

- 996.** El Comité toma nota también de que, según la organización querellante, la legislación rusa exige a los representantes de los trabajadores que avisen al empleador, con al menos diez días de antelación, de su intención de ir a la huelga, lo cual concede al empleador tiempo suficiente para impugnar los fundamentos jurídicos de la misma. El Comité toma nota de lo declarado por la KTR en el sentido que, según la práctica prevaleciente en la Federación de Rusia, los empleadores suelen impugnar la legalidad de las huelgas en cuanto éstas se declaran. En la mayoría de los casos, los tribunales ordenan el aplazamiento de la huelga durante 30 días, o la declaran ilegal. En estas condiciones, resulta prácticamente imposible ir a la huelga. El Gobierno no facilitó información alguna al respecto. El Comité considera que la obligación de dar un preaviso al empleador o a su organización antes de declarar una huelga puede ser considerada admisible [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 502]. El Comité también toma nota de que la responsabilidad de declarar si una huelga es ilegal corresponde al poder judicial, lo cual no contraviene los principios de la libertad sindical. El Comité considera sin embargo que la ley no debería invocarse para neutralizar en la práctica el recurso a la huelga. Según los alegatos de la organización querellante referentes a que en la práctica las huelgas suelen aplazarse o declararse ilegales, el Comité pide al Gobierno que le facilite información pertinente, en su caso estadística, sobre la manera en que el derecho de huelga se ejerce en la práctica.
- 997.** En lo que respecta al alegato referente a las sanciones contempladas en el artículo 417 para sancionar a los huelguistas, sanciones éstas que pueden revestir la forma de multas y, según la organización querellante, hasta de despidos, el Comité observa que el Gobierno no facilitó información alguna al respecto. El Comité considera que sólo deberían imponerse sanciones en caso de huelga cuando las restricciones hayan sido determinadas de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité también pide al Gobierno que indique si el artículo 20.26 del Código de infracciones administrativas es aplicable a los trabajadores que participan en la huelga.
- 998.** El Comité toma nota de que la organización querellante está preocupada por las sustituciones a que a menudo recurren los empleadores durante las huelgas, al no prohibir esta práctica el Código de Trabajo. El Comité considera que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical, así como que si una huelga es legal, el recurso a la utilización de mano de obra no perteneciente a la empresa con el fin de sustituir a los huelguistas, por una duración indeterminada, entraña el riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar el libre ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 570 y 571]. El Comité pide al Gobierno que se asegure del respeto de este principio.

999. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las organizaciones sindicales querellantes no recabaron la tutela de sus derechos ante los tribunales y, por tanto, no agotaron todos los medios de que disponían para defender sus intereses. El Comité desearía destacar que, en vista de las responsabilidades que le incumben, siempre ha considerado que su competencia para examinar los alegatos que se le someten no queda subordinada al previo agotamiento de los procedimientos nacionales.*
1000. *El Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

1001. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que indique si el párrafo 1 del artículo 29 del Código de Trabajo impone a los sindicatos una obligación de afiliarse a un sindicato de ámbito nacional;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que aclare si los sindicatos independientes o denominados «autónomos», que no son organizaciones de base de un sindicato superior, pueden representar los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva, en los conflictos laborales colectivos, etc.;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende el artículo 31 del Código de Trabajo para que sólo en el supuesto de que en el lugar de trabajo no exista un sindicato, los trabajadores puedan elegir otros representantes;*
 - d) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, inclusive la enmienda de los artículos 26 y 45 del Código de Trabajo, a fin de que, tanto en la legislación como en la práctica, se contemple la posibilidad de negociar colectivamente a escala profesional o por oficios;*
 - e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación referente a los alegatos de violación de los derechos sindicales de URALPROFCENTRE por la administración de las empresas UECE;*
 - f) *el Comité pide al Gobierno que emprenda las investigaciones pertinentes respecto a los alegatos presentados por la TRTUC acerca de la negativa a constituir un órgano de representación unificado a efectos de la negociación colectiva en la «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG»;*
 - g) *el Comité recuerda que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder recurrir a la huelga destinada al reconocimiento de un sindicato, así como a fin de criticar las políticas económicas y sociales del Gobierno y deberían poder recurrir a huelgas de solidaridad siempre y cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea en sí legal;*
 - h) *en relación con el alegato según el cual todo sindicato que desee presentar quejas al empleador requiere la aprobación de las mismas en la asamblea*

(conferencia) de los empleados, el Comité pide al Gobierno que facilite información adicional sobre la aplicación efectiva del artículo 399 del Código de Trabajo;

- i) respecto al alegato referente a la limitación del derecho de huelga, el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende el artículo 410 del Código de Trabajo a fin de rebajar el quórum necesario para celebrar votaciones sobre la convocatoria de una huelga;*
- j) el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende el artículo 410 del Código a fin de que no se imponga a las organizaciones de trabajadores la obligación legal de indicar la duración de la huelga;*
- k) el Comité pide al Gobierno que indique si la instauración de servicios mínimos es un requisito aplicable a todas las categorías de trabajadores y, de ser así, pide al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de garantizar que dichos requisitos se circunscriban a las siguientes: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro y 3) en servicios públicos de importancia trascendental;*
- l) el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de que todo desacuerdo relativo a los servicios mínimos sea dirimido por un órgano independiente que merezca la confianza de todas las partes en el conflicto, y no por el órgano ejecutivo;*
- m) en relación con el párrafo 1 del artículo 413, inciso b) del Código de Trabajo, dadas las preocupaciones expresadas por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que indique las empresas y los servicios que califica como «directamente prestados para producciones o maquinarias potencialmente muy peligrosas» en donde se prohíbe el derecho de huelga;*
- n) el Comité pide al Gobierno que vele por que se enmiende la legislación a fin de que los empleados ferroviarios y aquellos contratados en servicios públicos sin ejercer una autoridad en nombre del Estado gocen del derecho de huelga;*
- o) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, inclusive la enmienda de la legislación, a fin de velar por que no se pueda declarar ilegal una huelga por no haberse acordado los servicios mínimos necesarios en un plazo de cinco días contado desde la fecha de convocatoria de la huelga;*
- p) en vista del alegato de la organización querellante según el cual, en la práctica, las huelgas suelen aplazarse o declararse ilegales, el Comité pide al Gobierno que le facilite información pertinente, en su caso estadística, sobre la manera en que el derecho de huelga se ejerce en la práctica;*

- q) *el Comité pide al Gobierno que indique si el artículo 20.26 del Código de Infracciones Administrativas es aplicable a los trabajadores que van a la huelga;*
- r) *el Comité recuerda que si una huelga es legal, el recurso a la utilización de mano de obra no perteneciente a la empresa con el fin de sustituir a los huelguistas, por una duración indeterminada, entraña el riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar el libre ejercicio de los derechos sindicales;*
- s) *el Comité pide al Gobierno que asegure el respeto de los principios mencionados anteriormente que figuran en los párrafos con las letras c) a o) y r);*
- t) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los diferentes puntos planteados;*
- u) *el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición, y*
- v) *el Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Anexo

Código de Trabajo (artículos pertinentes)

Artículo 26. Sistema de participación social

El sistema de participación social constará de los siguientes planos:

- el plano federal, en que se sentarán las bases para reglamentar las relaciones de ámbito laboral en la Federación de Rusia;
- el plano regional, en que se sentarán las bases para reglamentar las relaciones en las demarcaciones administrativas de la Federación de Rusia;
- el plano sectorial, en que se sentarán las bases para reglamentar las relaciones de ámbito laboral en los distintos sectores;
- el plano territorial, en que se sentarán las bases para reglamentar las relaciones de ámbito laboral en los municipios;
- el plano empresarial, en que se sentarán las bases de las obligaciones mutuas de carácter específico en el ámbito laboral, entre los trabajadores y el empleador.

Artículo 29. Representantes de los trabajadores

Los representantes de los trabajadores en la coparticipación social serán los sindicatos y sus asociaciones, y otras organizaciones sociales contempladas en los estatutos de los sindicatos nacionales rusos u otros representantes electos por los empleados en los supuestos previstos en el presente Código.

Los intereses de las organizaciones de trabajadores en la negociación colectiva, la conclusión y la enmienda de los convenios colectivos, el control de su aplicación y el ejercicio del derecho de participar en la administración de la organización, inclusive los conflictos laborales entre empleados

y empleador, serán representados por un sindicato de base u otros representantes electos por los trabajadores.

Los sindicatos pertinentes, sus organizaciones territoriales, las asociaciones sindicales y las asociaciones de organizaciones territoriales sindicales representarán los intereses de los empleados en la negociación colectiva, en la conclusión y la enmienda de los convenios colectivos, la resolución de los conflictos laborales colectivos sobre la conclusión y la enmienda de los convenios colectivos, el control de su aplicación y la constitución de comisiones para reglamentar las relaciones sociolaborales y el ejercicio de las actividades sindicales.

Artículo 30. Representantes de los intereses de trabajadores no sindicados

Los empleados que no estén afiliados a un sindicato tendrán el derecho de autorizar a la ejecutiva del sindicato de base para que represente sus intereses en sus relaciones con el empleador.

Artículo 31. Otros representantes de los trabajadores

De no haber sindicato de base en una empresa o cuando, de haberlo, reúna a menos de la mitad de los empleados, éstos podrán confiar, en su asamblea general (conferencia), la representación de sus intereses a dicho sindicato de base o a otro representante.

Los otros representantes no podrán coartar la labor del sindicato de base en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 37. Procedimiento aplicable a la negociación colectiva

Los participantes en la negociación colectiva serán libres de elegir las cuestiones normativas aplicables a las relaciones sociolaborales.

De haber al menos dos sindicatos de base activos en una organización, conformarán un solo órgano de representación unificado que entablará todas las negociaciones colectivas, preparará un proyecto único de convenio colectivo y lo concluirá. La formación del órgano de representación unificado se basará en el principio de representación proporcional atendiendo al número de afiliados sindicales. En este proceso cada sindicato de base delegará a un representante.

De no poderse constituir un órgano de representación unificado en el plazo de cinco días naturales contado desde el inicio de la negociación colectiva, los intereses de todos los empleados vendrán representados por el sindicato de base que reúna a más del 50 por ciento de los empleados.

De no reunir ningún sindicato de base a más del 50 por ciento de los empleados, la asamblea general de empleados (conferencia) determinará por votación secreta a cuál de los sindicatos de base se confiará la constitución del órgano de representación.

En los supuestos contemplados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, los demás sindicatos de base conservarán el derecho de nombrar a representantes para que formen parte del órgano de representación antes de la fecha en que se firme el convenio colectivo.

Se otorgará a los sindicatos (asociaciones sindicales competentes) el derecho de entablar negociaciones colectivas y el de suscribir convenios en nombre de los empleados en el plano de la Federación de Rusia de las demarcaciones administrativas de la Federación de Rusia, de los sectores y de los territorios. De haber varios sindicatos (asociaciones sindicales) en el mismo plano, todos ellos tendrán el derecho de estar representados en un órgano de representación unificado para la negociación colectiva, conformado atendiendo al número de afiliados a los que cada uno represente. A falta de acuerdo sobre la constitución de un órgano de representación unificado para la negociación colectiva, el derecho de entablar negociaciones colectivas se conferirá al sindicato (asociación sindical) que reúna al mayor número de afiliados sindicales (de asociaciones sindicales).

Las partes se facilitarán mutuamente, en un plazo que no superará dos semanas contado desde la recepción de la oportuna solicitud, la información de que dispongan y que resulte necesaria para entablar la negociación colectiva.

Los participantes en la negociación colectiva y las demás personas vinculadas a este proceso no divulgarán la información obtenida cuando sea legalmente confidencial (administrativa, comercial y demás). Las personas que revelen dicha información incurrirán en responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y penal en virtud de lo dispuesto en las leyes federales.

La fecha, el lugar y el procedimiento de celebración de la negociación colectiva serán determinados por los representantes de las partes que intervengan en dicha negociación.

Artículo 45. Convenio. Tipos de convenios

El Convenio será un instrumento con fuerza de ley en el que se sentarán los principios generales destinados a reglamentar las relaciones socioeconómicas y las correspondientes relaciones de tipo puramente económico, y será convenido entre los representantes de los empleados y los empleadores en los planos federal, regional, sectorial (intersectorial) y territorial en sendos ámbitos de competencia.

Podrán consignarse en los convenios las obligaciones mutuas de las partes en lo que respecta a las siguientes cuestiones:

- sueldos y salarios;
- condiciones de trabajo y seguridad profesional;
- ritmos de trabajo, descanso y vacaciones;
- desarrollo de la participación social, y
- otras cuestiones que las partes estimen conveniente regular.

Atendiendo al ámbito de las relaciones sociolaborales que se reglamenten, podrán concluirse los siguientes tipos de convenios: generales, regionales, sectorial (intersectoriales), territoriales y otros.

En los convenios generales se sentarán los principios básicos para reglamentar las relaciones sociolaborales en el plano federal.

En los convenios regionales se sentarán los principios básicos para reglamentar las relaciones sociolaborales en el plano de las circunscripciones administrativas de la Federación de Rusia.

En los convenios regionales (intersectoriales) se sentarán las disposiciones básicas para determinar los sueldos y salarios, las garantías laborales y las prestaciones correspondientes a los trabajadores de los sectores de que se trate.

En los convenios territoriales se sentarán las disposiciones básicas para determinar los sueldos y salarios, las garantías laborales y las prestaciones correspondientes a los empleados del territorio de los municipios de que se trate.

Los convenios sectoriales (intersectoriales) podrán concluirse en los planos federal, regional y territorial correspondientes a nivel de la participación social.

Los convenios podrán ser bipartitos o tripartitos, según lo acuerden las partes que intervengan en la negociación colectiva.

Los demás acuerdos serán convenios que podrán concluir las partes en cualquier nivel de participación social sobre pautas individuales para reglamentar las relaciones sociolaborales y demás relaciones vinculadas a éstas.

Artículo 398. Conceptos principales

Se entiende por conflicto laboral colectivo las controversias pendientes entre los trabajadores (sus representantes) y los empleadores (sus representantes) acerca de la instauración o la modificación de las condiciones de trabajo (inclusive los sueldos y salarios); la conclusión, la modificación y la ejecución de los contratos, de los convenios, así como las controversias referentes a la negativa del empleador a tomar en consideración la opinión de una unidad de empleados representativa y designada para la adopción de las disposiciones pertinentes, inclusive las de derecho laboral, en el seno de las organizaciones.

Los procedimientos de conciliación consisten en examinar los conflictos laborales colectivos con miras a su resolución por conducto de la Comisión de Conciliación, o a través de la mediación y/o el arbitraje laboral.

El inicio de los conflictos colectivos se computará a partir del día en que conste que el empleador (su representante) ha decidido rechazar las reclamaciones del trabajador (sus representantes), ya sea en su totalidad o en parte, o del día en que el empleador (su representante) se abstenga de comunicar una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 400 del presente Código. También se computará el inicio de los conflictos colectivos a partir de la fecha de presentación del informe sobre el conflicto durante la negociación colectiva.

Se entiende por huelga la negativa voluntaria y temporal de los trabajadores a cumplir sus obligaciones laborales (ya sea en su totalidad o en parte) con miras a la resolución de un conflicto laboral colectivo.

Artículo 399. Presentación de quejas por los trabajadores y sus representantes

Tendrán derecho a presentar quejas los trabajadores y sus representantes con arreglo a lo previsto en los artículos 29 a 31 del presente Código.

Las quejas que presenten los trabajadores y/o la unidad de trabajadores representativa de la organización (sucursal, oficina de representación o cualquier otra subdivisión estructural) habrán de ser aprobadas en la correspondiente asamblea (conferencia) de trabajadores.

La asamblea de trabajadores se considerará autorizada siempre que en ella esté presente la mayoría de los trabajadores. Se considerará que la asamblea está válidamente constituida cuando en ella estén presentes al menos dos tercios de los delegados electos.

El empleador tendrá la obligación de facilitar a los trabajadores o a sus representantes los locales necesarios para celebrar la asamblea (conferencia) en que hayan de presentarse las quejas, y se abstendrá de impedir dicha celebración.

Los empleados presentarán sus quejas por escrito y las notificarán al empleador.

Los sindicatos y sus asociaciones presentarán sus quejas y las notificarán a las partes interesadas en la relación social.

Podrá remitirse una copia escrita de las quejas al servicio de resolución de conflictos laborales colectivos, en cuyo caso éste será responsable de comprobar si la otra parte del conflicto laboral colectivo ha recibido las quejas.

Artículo 409. Derecho de huelga

En virtud del artículo 37 de la Constitución de la Federación de Rusia, los trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga para resolver sus conflictos laborales colectivos.

Si fracasa el procedimiento de conciliación entablado para resolver el conflicto laboral colectivo o si el empleador lo elude o incumple el acuerdo de resolución de un conflicto laboral colectivo, los trabajadores o sus representantes tendrán el derecho de iniciar una huelga.

La participación en la huelga es voluntaria. No se podrá compeler a nadie para que participe en una huelga o se abstenga a participar en ella.

Las personas que compelan a los trabajadores para que participen en una huelga o para que no lo hagan incurrirán en responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal y se les aplicará la pena correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el presente instrumento o en otras leyes federales pertinentes.

Los representantes de los empleadores no tendrán el derecho de iniciar huelgas ni de participar en ellas.

Artículo 410. Convocatoria de una huelga

La decisión de convocar una huelga se adoptará en la asamblea (conferencia) de los trabajadores de la organización de que se trate (sucursal, oficina de representación u otra subdivisión estructural) previa propuesta presentada por la unidad de trabajadores debidamente autorizada a estos efectos. La decisión de convocar una huelga adoptada por un sindicato (asociación sindical) deberá ser aprobada para cada organización en la asamblea (conferencia) de trabajadores de las organizaciones de que se trate.

Se considerará que la asamblea (conferencia) de trabajadores está válidamente constituida cuando en ella estén presentes al menos dos tercios del número total de trabajadores (delegados).

El empleador facilitará los locales y las condiciones necesarias para que se celebre la asamblea (conferencia) de trabajadores y no impedirá dicha celebración.

Se considerará que la decisión es válida cuando haya sido adoptada con el voto afirmativo de al menos la mitad de los presentes en la asamblea (conferencia). De no celebrarse la asamblea (o de no convocarse la conferencia) de trabajadores, la unidad de representación de los empleados tendrá el derecho de aprobar su decisión recabando la firma de más de la mitad de los trabajadores en apoyo de la celebración de una huelga.

Al cabo de cinco días naturales contados desde que finalice la labor de la Comisión de Conciliación podrá anunciarse una huelga de aviso de una hora, para lo cual el empleador recibirá un preaviso escrito de tres días.

Durante la huelga de aviso, la unidad promotora garantizará el cumplimiento mínimo de los servicios con arreglo al presente Código.

Para las huelgas siguientes se enviará al empleador un preaviso escrito con una antelación mínima de diez días naturales.

En la convocatoria de la huelga constarán los siguientes extremos:

- la lista de las diferencias entre las partes del conflicto laboral colectivo que motivan la convocatoria y la realización de la huelga;
- la fecha y la hora del inicio de la huelga, su duración probable y el número de huelguistas esperados;
- el nombre de la unidad promotora, la lista de los representantes de los trabajadores autorizados para participar en el procedimiento de conciliación, y
- las propuestas de servicios mínimos necesarios en la organización, la sucursal u otra subdivisión estructural durante la huelga.

El empleador comunicará el preaviso de huelga al Servicio de Resolución de Conflictos Laborales Colectivos.

Artículo 412. Responsabilidades de las partes durante la huelga

Durante la huelga, las partes del conflicto laboral colectivo serán responsables de seguir intentando resolver dicho conflicto mediante procedimientos de conciliación.

El empleador, los órganos ejecutivos, las administraciones locales y la unidad promotora serán responsables de adoptar todas las medidas que sea posible para garantizar durante el período que dure la huelga el orden público, la seguridad de los bienes de la organización (sucursal, oficina de representación u otras subdivisiones estructurales) y la de los empleados, así como el funcionamiento de la maquinaria y del equipo que, de detenerse, puedan amenazar la vida y la salud de la población.

La lista de los servicios mínimos exigidos en las organizaciones, las sucursales y las oficinas de representación cuyas actividades guarden relación con la seguridad de la población, la atención sanitaria y los intereses públicos esenciales, será confeccionada y aprobada en cada sector (subsector) de la economía por el órgano ejecutivo federal autorizado para coordinar y administrar las actividades en dicho sector (subsector) de la economía, con arreglo a lo convenido con el

sindicato nacional ruso de que se trate. De haber varios sindicatos nacionales rusos en cada sector (subsector) de la economía, se aprobará una lista de servicios mínimos exigidos previo acuerdo con cada uno de dichos sindicatos. Los procedimientos aplicables a la determinación y la aprobación de los servicios mínimos exigidos vendrán fijados por el Gobierno de la Federación de Rusia.

El órgano ejecutivo de cada demarcación administrativa de la Federación de Rusia confeccionará y aprobará, con base en las listas de los servicios mínimos exigidos, previamente confeccionadas y aprobadas por los órganos ejecutivos federales correspondientes, y previo acuerdo con las respectivas asociaciones territoriales de las organizaciones sindicales (asociaciones sindicales), las listas territoriales de los servicios mínimos exigidos, con mención del contenido y la definición de dichos servicios para el territorio de la demarcación administrativa de la Federación de Rusia de que se trate.

Los servicios mínimos exigidos en una organización, sucursal u oficina de representación se determinarán previo acuerdo con las partes del conflicto laboral colectivo de consumo con la administración local, con base en las listas de los servicios mínimos exigidos, en un plazo de cinco días contado desde la fecha de convocatoria de la huelga. La inclusión de cada servicio en la lista mínima quedará justificada por el hecho de que su ausencia pueda constituir una amenaza para la salud o la vida de la población. Entre los servicios mínimos no se incluirán aquellos que no consten en las correspondientes listas de servicios mínimos exigidos.

De no alcanzarse un acuerdo, los servicios mínimos exigidos a las empresas (sucursales u oficinas de representación) vendrán determinados por el órgano ejecutivo de la demarcación administrativa de la Federación de Rusia de que se trate.

La decisión de dicho órgano en cuanto a la instauración de los servicios mínimos en la empresa, sucursal u oficina de representación de que se trate podrá ser impugnada por las partes en el convenio laboral colectivo.

De no garantizarse los servicios mínimos exigidos, la huelga será considerada ilegal.

Artículo 413. Huelgas ilegales

En virtud de lo preceptuado en el artículo 55 de la Constitución de la Federación de Rusia, se considerarán ilegales y no autorizadas las siguientes huelgas:

- a) aquellas declaradas cuando rija la ley marcial o en situaciones excepcionales o especiales declaradas con arreglo a la legislación aplicable al estado de alarma, excepción y sitio, en los órganos y organizaciones de las fuerzas armadas de la Federación de Rusia, en las unidades militares, militarizadas o que revistan otra formación, y en las organizaciones que contribuyan a la defensa y seguridad del país, o que presten servicios de reparación y rescate, de búsqueda y rescate, de extinción de incendios y de prevención o eliminación de las consecuencias de situaciones de fuerza mayor y excepción; en los órganos de ejecución de la ley; en las organizaciones, cuyos locales o maquinaria representan un riesgo elevado, y en las empresas de ambulancias de primeros auxilios, y
- b) en las empresas que presten servicios públicos esenciales (suministro de electricidad, calefacción, agua, gas, y transportes aéreos, ferroviarios y marítimos o fluviales) en el caso de que la realización de una huelga amenace la defensa y la seguridad del país, así como la vida y la salud de su población.

El derecho de huelga podrá ser restringido en virtud de la legislación federal.

Se considerará que una huelga es ilegal cuando se anuncie de manera que se incumplan las condiciones, los procedimientos y los requisitos correspondientes al conflicto laboral colectivo, previstos en el presente instrumento.

La decisión de calificar una huelga de ilegal será adoptada por el tribunal supremo de las repúblicas, por los tribunales regionales y territoriales y por los tribunales federales municipales, además de los tribunales de las regiones autónomas y las demarcaciones referidas en las pretensiones del empleador o del fiscal.

La sentencia del tribunal se pondrá en conocimiento de los trabajadores por conducto del jefe del comité de huelga, el cual informará de inmediato de ello a los participantes en la huelga.

Una vez dictada, la sentencia por la que se declare ilegal la huelga será ejecutable de inmediato. Los trabajadores podrán coto a la huelga y volverán a trabajar a más tardar un día después de la fecha en que se remita una copia de la sentencia al jefe del comité de huelga.

De existir una amenaza directa para la vida y la salud de la población, los tribunales podrán aplazar la huelga durante 30 días. De haberse iniciado la huelga, se suspenderá durante el mismo período.

En los casos en que se trate de intereses de vital importancia para la Federación de Rusia o para sus demarcaciones territoriales, el Gobierno de la Federación de Rusia podrá suspender la huelga hasta que se publique la sentencia del tribunal competente, siempre que no sea por un período superior a diez días naturales.

Cuando no pueda realizarse una huelga en virtud de las partes I y II del presente artículo, el Gobierno de la Federación de Rusia emitirá en un plazo de diez días su decisión sobre el conflicto laboral colectivo.

Artículo 417. Responsabilidad de los trabajadores por huelgas ilegales

Los trabajadores que hayan iniciado una huelga o no la hayan detenido al día siguiente de la fecha en que el comité de huelga haya tenido conocimiento de la sentencia por la que se declare ilegal la huelga, o del aplazamiento o suspensión de la misma, podrán incurrir en falta disciplinaria y ser sancionados en consecuencia.

La unidad de trabajadores representativa que haya convocado o no haya terminado una huelga responderá por los daños y perjuicios irrogados al empleador a causa de la huelga, con su patrimonio personal y por el importe que determine el tribunal.

Ley federal sindical (núm.10-FZ) sobre los derechos de los sindicatos y las garantías de su actividad, 1996 (artículos pertinentes)

Artículo 2. Derecho de afiliación a un sindicato

1. Estará conformado por una agrupación pública y voluntaria de ciudadanos vinculados a un mismo productor y por los mismos intereses profesionales, según su actividad. Se constituirá con fines de representación y protección de los derechos e intereses sociolaborales de sus afiliados. Todos los sindicatos gozarán de igualdad de derechos.
2. Las personas mayores de 14 años que ejerzan una actividad profesional tendrán el derecho de constituir, discrecionalmente, un sindicato para que proteja sus intereses y afiliarse al mismo, emprender actividades sindicales y retirarse libremente del sindicato. Este derecho se ejercerá libremente, sin autorización previa.
3. Los ciudadanos de la Federación de Rusia que residan fuera del territorio del país podrán afiliarse a los sindicatos de la Federación de Rusia.
4. Los ciudadanos extranjeros o apátridas que residan en el territorio de la Federación de Rusia podrán afiliarse a los sindicatos de la Federación de Rusia, salvo que las leyes federales o los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia dispongan en contrario.
5. Los sindicatos tendrán el derecho de constituir a su vez otras agrupaciones atendiendo a criterios sectoriales, territoriales o de otra índole teniendo en cuenta las peculiaridades profesionales, como las agrupaciones sindicales de ámbito nacional, las agrupaciones sindicales de ámbito interregional y las agrupaciones sindicales de ámbito territorial. Los sindicatos y sus agrupaciones tendrán el derecho de cooperar con los sindicatos de otros Estados, afiliarse a organizaciones sindicales internacionales o de otros ámbitos, y concluir acuerdos y convenios con ellos.

Artículo 3. Conceptos básicos

Los conceptos utilizados en la presente ley tendrán el siguiente significado:

Organización sindical de base. Toda asociación voluntaria de miembros sindicales que, por regla general, trabajen en una misma empresa, institución u organización, sin perjuicio del tipo de propiedad o de subordinación que rijan; esta asociación sindical voluntaria actuará con base en los términos acordados de conformidad con sus estatutos o en la condición general de sindicato de base del sindicato de que se trate, y

Sindicato de ámbito nacional de la Federación de Rusia. Toda agrupación voluntaria de afiliados sindicales que trabajen en un mismo sector de actividad y estén vinculados por intereses sociolaborales y profesionales comunes, y actúen en todo el territorio de la Federación de Rusia o en el territorio de más de la mitad de las demarcaciones administrativas de la Federación de Rusia, o que reúnan al menos la mitad del número total de trabajadores de uno o de más ramos de actividad.

CASO NÚM. 2087

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Uruguay
presentada por
la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU)**

Alegatos: despidos antisindicales; denuncia irregular de un convenio colectivo; amenazas de despido

- 1002.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo/junio de 2002 y en esa ocasión presentó un informe provisional [véase 328.º informe, párrafos 606 a 616, aprobado por el Consejo de Administración en su 284.ª reunión (junio de 2002)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 30 de diciembre de 2003.
- 1003.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1004.** Al examinar este caso en su reunión de mayo/junio de 2002 y habiendo observado que el Gobierno informa que existe una investigación administrativa en curso iniciada tras una denuncia de la AEBU contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) sobre la realización de actos antisindicales (la denuncia de la convención colectiva vigente por parte de la CAOFA después de enterarse de la intención de los trabajadores de afiliarse a la AEBU, el despido y traslado de varios afiliados y las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU), el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 328.º informe, párrafo 616]:
- «el Comité urge firmemente al Gobierno a que: 1) tome medidas para que de inmediato concluya la investigación administrativa en curso cuyo inicio ha anunciado en junio de 2001; 2) se asegure que la misma cubra la totalidad de los alegatos presentados en este caso, y 3) sobre la base de la información recabada comunique sus observaciones al respecto;
 - el Comité pide al Gobierno que si se constata que los despidos y el traslado alegados en este caso se han producido por motivos sindicales, se apliquen las sanciones previstas en la legislación a las que hace referencia en su respuesta (multa e imposición de una condena judicial indemnizatoria especial), así como que medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados.»

B. Respuesta del Gobierno

- 1005.** En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno informa que en virtud de la resolución de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 28 de abril de 2003 se dispuso sancionar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) por infracción de los Convenios núms. 87 y 98 al despedir a trabajadores a causa de su afiliación sindical con una multa de 690 unidades reajustables (lo que equivale a 5.347 dólares estadounidenses). El Gobierno indica que la CAOFA interpuso recursos administrativos en contra de la resolución administrativa en cuestión.
- 1006.** Asimismo, el Gobierno envía copia de la sentencia núm. 78 del Juzgado Letrado de Trabajo de Primera Instancia, relacionada con el despido de los seis trabajadores en cuestión por haberse afiliado a la organización sindical AEBU, por la que se condena a la CAOFA al pago de la indemnización por despido común, indemnización por despido abusivo, licencia, salario vacacional y aguinaldo, más el 25 por ciento en concepto de daños y perjuicios.
- 1007.** Por último, el Gobierno informa que no está en condiciones, por aplicación del derecho interno, de reintegrar al trabajador despedido, aun ante la plena prueba de la persecución antisindical.

C. Conclusiones del Comité

- 1008.** *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado: i) la denuncia de la convención colectiva vigente por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) una vez enterada de las intenciones de los dirigentes del sindicato de la cooperativa de afiliarse a la Asociación de Empleados Bancario del Uruguay (AEBU); ii) el despido de varios afiliados (Sres. Nelson Corbo, Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almadía) y el traslado de otra (Sra. Virginia Orrego), y iii) las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. Asimismo, el Comité recuerda que en su reunión de junio de 2002, pidió al Gobierno que tomara medidas para que la investigación, cuyo inicio había sido informado por el Gobierno, concluyera rápidamente, que se asegurara que cubriera la totalidad de los alegatos y que se apliquen las sanciones previstas en la legislación, así como que medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados.*
- 1009.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la autoridad judicial de primera instancia condenó en julio de 2002 a la CAOFA al pago de una indemnización por despido común, más una indemnización por despido abusivo (en la sentencia se indica en relación con el despido abusivo que «probada la calificación funcional de los accionantes, su participación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitando regularización de la situación frente a incumplimientos patronales, así como afiliación a AEBU, y no probada a juicio de la sentenciante la alegada reestructura como causa de los despidos corresponde acceder al reclamo efectuado»); 2) por resolución de la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de abril de 2003 se dispuso sancionar a la CAOFA por haber despedido a trabajadores por causa de su afiliación sindical con una multa de 690 unidades reajustables — lo que equivale a 5.347 dólares estadounidenses — (en dicha resolución se indica que «ha quedado acreditado en autos la realización por parte de la empresa de actos de discriminación antisindical que culminaron con el despido de la mesa sindical»); 3) que la CAOFA interpuso recursos administrativos en contra de dicha resolución, y 4) la autoridad administrativa no está en condiciones, por aplicación del derecho interno, de reintegrar al trabajador despedido, aun ante la plena prueba de la persecución antisindical.*

1010. *A este respecto, el Comité recuerda que «el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 702]. Observando que tanto la autoridad judicial como la autoridad administrativa han establecido que los despidos de los seis sindicalistas en cuestión se produjeron como consecuencia de su afiliación sindical, el Comité considera que se trata de una grave violación de los derechos sindicales y en estas condiciones: 1) pide al Gobierno que le informe si la sentencia judicial de julio de 2002 ha sido acatada; 2) tome medidas para agilizar los recursos administrativos interpuestos por la CAOFA contra la resolución administrativa de abril de 2003 e informe sobre sus resultados, y 3) pide una vez más al Gobierno que de inmediato medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados, sin pérdida de salario.*

1011. *Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no se refiere a los alegatos relativos a: i) la denuncia de la convención colectiva por parte de la CAOFA una vez enterada de las intenciones de los dirigentes del sindicato de la cooperativa de afiliarse a la AEBU; ii) el traslado de la afiliada al sindicato, Sra. Virginia Orrego, y iii) las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1012. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) observando que tanto la autoridad judicial como la autoridad administrativa han establecido que los despidos de los seis sindicalistas en cuestión se produjeron como consecuencia de su afiliación sindical, el Comité considera que se trata de una grave violación de los derechos sindicales y en estas condiciones: 1) pide al Gobierno que le informe si la sentencia judicial de julio de 2002 ha sido acatada; 2) tome medidas para agilizar los recursos administrativos interpuestos contra la resolución administrativa de abril de 2003 e informe sobre sus resultados, y 3) pide una vez más al Gobierno que de inmediato medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados, sin pérdida de salario, y*
- b) el Comité lamenta observar que el Gobierno no se refiere a los alegatos relativos a: i) la denuncia de la convención colectiva por parte de la CAOFA una vez enterada de las intenciones de los dirigentes del sindicato de la cooperativa de afiliarse a la AEBU; ii) el traslado de la afiliada al sindicato, Sra. Virginia Orrego, y iii) las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2174

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Uruguay
presentada por
la Asociación de Funcionarios del Centro de Asistencia Médica
del Sindicato Médico del Uruguay-CASMU (AFCASMU)**

Alegatos: el Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay separó de sus cargos a 46 trabajadores sin goce de sueldo y ordenó la instrucción de un sumario en contra de ellos con motivo de un paro; y por otra parte se iniciaron sumarios contra cinco trabajadores por participar en una protesta, fuera del lugar de trabajo, organizada por el sindicato y un año después se procedió al despido de los trabajadores

- 1013.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 779 a 798]. AFCASMU presentó nuevos alegatos con fecha 15 de junio de 2003.
- 1014.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2003.
- 1015.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1016.** En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 798]:
- a) teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, el Comité pide al Gobierno que indique por qué el CASMU separó del cargo preventivamente con retención de sueldos a 46 trabajadores y les abrió un sumario (investigación). Asimismo, dado que cinco días después del día de paro parcial fueron reintegrados los trabajadores en cuestión, el Comité pide al Gobierno que indique si se les abonaron los salarios retenidos durante los cinco días que duró la instrucción del sumario, así como si estos trabajadores corren todavía el riesgo de ser sancionados o si por el contrario el procedimiento disciplinario ha sido archivado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - b) el Comité toma nota con preocupación del alegato relativo al sumario que se habría iniciado contra cinco trabajadores del CASMU por participar en una protesta organizada por el sindicato fuera del lugar de trabajo ante medidas económicas adoptadas por el Gobierno y pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones al respecto y en particular que informe sobre el resultado de los sumarios en cuestión.

B. Nuevos alegatos

1017. En su comunicación de fecha 15 de junio de 2003 la organización querellante alega, refiriéndose al literal *b)* de las recomendaciones del Comité, el despido de los Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes en junio de 2003 a los que se había iniciado un sumario administrativo debido al acto de protesta en ocasión de la visita del Presidente de la República a una entidad de enseñanza próxima al lugar de trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

1018. En su comunicación de fecha 22 de diciembre de 2003, el Gobierno señala respecto al sumario administrativo instruido por la Dirección Técnico-administrativa del CASMU y la suspensión con retención de sueldo a los trabajadores que participaron en el paro del 14 de enero de 2002, que dicho sumario concluyó el 21 de enero de 2002 resolviéndose el levantamiento de la suspensión preventiva de los trabajadores y su reintegro a las tareas habituales. Por esa razón y teniendo en cuenta que al haber sido reintegrados los trabajadores ya no existía amenaza de lesión de un derecho, el amparo judicial (recurso extraordinario excepcional) presentado por la organización querellante fue denegado, quedando a disposición de las partes la vía judicial ordinaria. El Gobierno añade que no se presentó denuncia a la Inspección de Trabajo y que mantendrá informado al Comité de toda acción judicial ordinaria incoada por la organización querellante.

1019. En lo que respecta al sumario contra cinco sindicalistas en razón de su participación en una acción de protesta contra el Presidente de la República, el Gobierno informa que se ha oficiado a la Directiva del CASMU a fin de que informe sobre la medida de despido adoptada y a la Inspección General del Trabajo a fin de que realice de oficio una investigación administrativa y que una vez que se diligencien estas actuaciones se informará al Comité.

D. Conclusiones del Comité

1020. *El Comité observa que la presente queja se refiere a: 1) la instrucción de un sumario administrativo y suspensión sin goce de sueldo de 46 sindicalistas de los 78 que participaron en un paro de actividades el 14 de enero de 2002 en el seno del Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay (CASMU) en razón de los persistentes atrasos en el pago de los salarios y la falta de pago del salario por vacaciones y 2) la instrucción de un sumario administrativo y posterior despido de cinco sindicalistas, Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes, en razón de su participación, fuera de las horas de trabajo, en una protesta ante el Presidente de la República.*

1021. *El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había solicitado al Gobierno que indicara por qué el CASMU separó del cargo preventivamente con retención de sueldos a 46 trabajadores y les abrió un sumario (investigación) y que indicara asimismo si una vez que los trabajadores fueron reintegrados se les abonaron los salarios retenidos durante los cinco días que duró la instrucción del sumario. El Comité deplora observar que a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso (noviembre de 2002) el Gobierno no haya enviado la información solicitada y se limita a reiterar las razones por las cuales el amparo judicial (que es un recurso extraordinario y excepcional) fue denegado en la medida que estos trabajadores habían sido reintegrados y quedaba a disposición de las partes la vía judicial ordinaria. El Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sin demora la información requerida.*

1022. *En cuanto a la instrucción de un sumario administrativo y posterior despido de los Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes, según los alegatos en razón de su participación en una protesta ante el Presidente de la República, el Comité también lamenta observar que a pesar del largo tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Gobierno se limita a informar que ha oficiado al CASMU para que informe sobre dichas medidas y a la Inspección General del Trabajo a fin de que inicie de oficio una investigación administrativa. El Comité recuerda que es contrario a los principios de la libertad sindical el despido de sindicalistas debido a la realización de acciones de protesta, las cuales según se deduce del presente caso se desarrollaron en forma pacífica. El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que la investigación administrativa culmine sin demora y en caso de demostrarse que los despidos se debieron a la participación de los sindicalistas en las acciones de protesta tome medidas con miras a su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que envíe toda decisión que se dicte al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1023. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide una vez más al Gobierno que informe sin demora por qué el CASMU separó del cargo preventivamente con retención de sueldos a 46 trabajadores y les abrió un sumario (investigación) y una vez que fueron reintegrados si se les abonaron los salarios retenidos durante los cinco días que duró la instrucción del sumario, y*
- b) *en cuanto a la instrucción de un sumario administrativo y posterior despido de los Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes, según los alegatos en razón de su participación en una protesta ante el Presidente de la República, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que la investigación administrativa que lleve a cabo la Inspección General del Trabajo culmine sin demora y en caso de demostrarse que los despidos se debieron a la participación de los sindicalistas en las acciones de protesta tome medidas con miras a su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que envíe toda decisión que se dicte al respecto.*

CASO NÚM. 2088

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores
de la Administración de Justicia (SUONTRAJ)**

*Alegatos: despidos y procedimientos
disciplinarios contra dirigentes sindicales en
el Poder Judicial, obstáculos a la negociación
colectiva, limitaciones al uso de la sede sindical
de la organización querellante, detención
de un dirigente sindical y vigilancia a un
dirigente sindical*

- 1024.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 330.º informe, párrafos 1112 a 1130, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003)].
- 1025.** Ulteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 10 de septiembre de 2003.
- 1026.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1027.** En su reunión de marzo de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 330.º informe, párrafo 1130]:
- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las autoridades competentes dejen sin efecto los procedimientos disciplinarios de destitución de los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida, Luis Martín y Rodolfo Ascanio;
 - el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Oscar Romero e Isidro Ríos;
 - el Comité pide a las autoridades competentes que garanticen que la organización querellante pueda organizar reuniones y actividades en su sede fuera de las horas de trabajo y que encuentren soluciones a los problemas de seguridad que se plantean en razón de que en el edificio hay dependencias judiciales y es la sede de la Asamblea Nacional;
 - el Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación del proyecto de convención colectiva entre el SUONTRAJ y el SUNET por una parte y el empleador por la otra;
 - el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre la alegada detención del dirigente sindical Oscar Romero por parte de la guardia nacional el 17 de febrero de 2000;
 - en cuanto a la alegada vigilancia por parte de efectivos de la guardia nacional del dirigente sindical Sr. Rodolfo Rafael Ascanio, el Comité invita a la organización querellante a que facilite sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno.

B. Respuesta del Gobierno

- 1028.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2003, el Gobierno declara que en virtud del decreto sobre el régimen de transición del Poder Público de 1999, y de la reestructuración del sistema judicial, el Consejo de Judicatura fue inhabilitado para continuar la instrucción de los procedimientos administrativos, por lo que los procedimientos iniciados en contra de los ciudadanos María de la Esperanza Hermida, Luis Martín Galvis y Rodolfo Ascanio fueron paralizados de modo que estos funcionarios continúan en sus cargos.
- 1029.** El Gobierno añade que la autoridad administrativa comprobó que los Sres. Osar Romero e Isidro Ríos habían cometido una falta disciplinaria que acarreó la destitución del cargo dentro de un procedimiento en el que se les garantizó el debido proceso, procedimiento que no fue producto de su condición de dirigentes sindicales. El Gobierno reitera su anterior respuesta a este alegato.
- 1030.** En cuanto al derecho de reunión del sindicato querellante fuera de las horas de trabajo, el Gobierno declara que se permite el ingreso de los funcionarios siempre que se informen con antelación y por escrito a los fines de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.
- 1031.** En cuanto a la recomendación del Comité relativa a la promoción de la negociación colectiva, el Gobierno indica que le complace informar que la autoridad competente realiza los estudios económicos para establecer el costo del proyecto de convención colectiva con las organizaciones SUONTRAJ y SUNET.
- 1032.** En cuanto a la alegada detención del dirigente sindical Sr. Oscar Romero por parte de la guardia nacional el 17 de febrero de 2000, el Gobierno niega este alegato y declara que lo que pasó fue que el Sr. Romero intentó ingresar en la sede de los tribunales con bebidas alcohólicas lo cual no está permitido en el ordenamiento jurídico. Del acta policial que adjunta el Gobierno surge que la guardia nacional sólo impidió que el Sr. Romero derramara las botellas de cerveza que llevaba y no fue detenido ni víctima de maltratos.

C. Conclusiones del Comité

- 1033.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales i) se paralizaron los procedimientos disciplinarios contra los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida, Luis Martín y Rodolfo Ascanio; 2) las autoridades competentes realizaron los estudios económicos para establecer el costo del proyecto de convención colectiva con las organizaciones SUDNTRAJ y SUNET; 3) el dirigente sindical Sr. Oscar Romero no fue detenido; sólo se le impidió entrar en la sede de los tribunales con bebidas alcohólicas; 4) en cuanto al derecho de reunión del sindicato querellante fuera de las horas de trabajo, se permite el ingreso de los funcionarios que informen con antelación y por escrito a los fines de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.*
- 1034.** *El Comité toma nota sin embargo de que el Gobierno repite su anterior punto de vista en relación con la destitución de los dirigentes sindicales Sres. Oscar Romero e Isidro Ríos. El Comité lamenta observar que el Gobierno no menciona en su respuesta ninguna acción de mediación entre las partes (contrariamente a lo que había solicitado el Comité) para obtener el reintegro de estos dirigentes y por consiguiente reitera una vez más sus conclusiones. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Rafael Romero Machado e Isidro Ríos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

1035. *Por último, el Comité observa que la organización querellante no ha facilitado las observaciones que le solicitó sobre la respuesta del Gobierno relativa a la alegada vigilancia por parte de efectivos de la guardia nacional del dirigente sindical Sr. Rodolfo Ascanio. El Comité no proseguirá por tanto con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

1036. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Rafael Romero Machado e Isidro Ríos y que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2249

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por

- **la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y**
- **la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP)**

Alegatos: asesinato de un sindicalista; negativa de registro de una organización sindical; declaraciones hostiles de las autoridades contra la CTV; auto de detención contra el presidente de la CTV; promoción de una central paralela por las autoridades; obstáculos a la negociación colectiva en el sector del petróleo; órdenes de detención y procesamiento penal de dirigentes sindicales; despido de más de 19.000 trabajadores por sus actividades sindicales; incumplimiento de convenciones colectivas; injerencias de las autoridades y de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y actos antisindicales; lentitud de los procedimientos por violación de los derechos sindicales; negociación con organizaciones minoritarias de empleados públicos dejando de lado las más representativas; y acciones de las autoridades para dividir las organizaciones sindicales

- 1037.** La primera queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de 20 de febrero de 2003; y por comunicación de 28 de febrero de 2003, esta organización envió informaciones complementarias. Por comunicación de 27 de febrero de 2003, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) apoyó la queja de la CTV y por comunicación de 5 de mayo de 2003, envió nuevos alegatos. Por comunicación de 4 de marzo de 2003, la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) presentó otra queja y por comunicaciones de 19 de mayo, 29 de agosto, 25 de septiembre y 6 de noviembre de 2003, transmitió nuevos alegatos. Por comunicación de 11 de abril de 2003, recibida el 3 de junio de 2003, la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) presentó una nueva queja y facilitó informaciones complementarias por comunicación de 10 de octubre de 2003.
- 1038.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 31 de octubre de 2003 y dos comunicaciones de fecha 3 de marzo de 2004, la última de las cuales fue recibida en la Oficina un día antes de la reunión del Comité.
- 1039.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1040.** En su comunicación de 20 febrero de 2003, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 27 de febrero de 2003, alega que el Presidente de la República se niega a reconocer a los directivos de la CTV, promueve la creación de una central de trabajadores afecta a su partido utilizando todo el poder del Estado y en una alocución pública realizada el 9 de febrero de 2003 arremetió contra la CTV con declaraciones como «la CTV tiene que desaparecer del escenario venezolano y tiene que nacer un movimiento obrero ... una confederación obrera venezolana porque estos capos ...», refiriéndose a sus dirigentes, «deben estar en prisión por saboteadores, por fascistas, por irresponsables, por delincuentes». La excusa para estas declaraciones es la participación de la CTV en el paro cívico nacional desde el 2 de diciembre de 2002.
- 1041.** La CTV y la CIOSL alegan que el 19 de febrero de 2003, se dictó auto de detención contra el presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, Sr. Carlos Ortega, quien llevaba días sometido a una incesante persecución de los cuerpos de seguridad del Estado para llevarlo a prisión. Tal orden de detención se fundamenta en la presunta comisión (con ocasión del «paro cívico nacional») de delitos políticos (traición a la patria, instigación a delinquir, devastación) y se impartió sin cumplir con las garantías del debido proceso, por un juez que, abiertamente, se identifica con el Gobierno y por cuanto carece de imparcialidad.
- 1042.** En su comunicación de 28 de febrero de 2003, la CTV alega que, con ocasión del Paro Cívico Nacional que se realiza en Venezuela, desde el 2 de diciembre de 2002 y que aún se mantiene en la industria petrolera nacional, en fecha 17 de enero de 2003, en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, el General de la Guardia Nacional, Luis Felipe Acosta Carles, procedió al allanamiento de Panamco de Venezuela S.A., empresa dedicada a la producción y distribución de los refrescos Coca Cola. El objetivo de la actuación militar fue decomisar los refrescos almacenados en el local allanado, cuyos propietarios, supuestamente, estarían incurriendo en acaparamiento de productos de primera necesidad. Los militares que ejecutaron la medida lo hicieron con violencia y en el operativo resultaron seriamente lesionados, aparte de grupos civiles en las afueras de la planta, un

grupo de trabajadores dirigentes del Sindicato de la Industria de las Bebidas del Estado de Carabobo, organización afiliada a la Federación de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, que a su vez es afiliada de la CTV. Los agredidos se encontraban en la empresa y sus alrededores porque habían acudido a cobrar beneficios laborales pendientes. La causa de los atropellos fue su protesta por la forma arbitraria como procedió la Guardia Nacional y porque el decomiso de los bienes atentaba contra la fuente de trabajo. Faustino Villamediana, José Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdaleno Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz fueron detenidos ilegalmente y sometidos a torturas con golpes, palos y peinillas en abierta violación de sus derechos humanos.

- 1043.** En su comunicación de 5 de mayo de 2003, la CIOSSL informa del asesinato del Sr. Numar Ricardo Herrera, miembro de la Federación de Trabajadores de la Construcción, el 1.º de mayo de 2003 durante una marcha sindical pacífica en Caracas, cuando desconocidos atacaron a tiros a los participantes. Además otros trabajadores resultaron heridos.
- 1044.** En sus comunicaciones de 4 de marzo, 19 de mayo, 29 de agosto, 25 de septiembre y 6 de noviembre de 2003, la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) alega que a pesar de haber enviado al Ministerio de Trabajo la documentación pertinente el 3 de julio de 2002 dicha organización (en cuya constitución participaron 495 trabajadores) no ha sido registrada.
- 1045.** El 29 de julio de 2002 el Ministerio de Trabajo solicitó a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) la descripción de las funciones que desempeñan en la empresa los promotores de UNAPETROL; la empresa alegó en agosto de 2002 que el Ministerio no debía otorgar el registro considerando a los miembros del sindicato como representantes del patrono, personal de dirección y confianza.
- 1046.** En fecha 2 de agosto de 2002, la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio de Trabajo, haciéndose eco de lo expuesto por la PDVSA, dictó la providencia administrativa núm. 2002-036, mediante la cual se abstuvo de registrar la organización sindical UNAPETROL, «... por cuanto de acuerdo a las previsiones del artículo 148 del Reglamento de la ley orgánica del trabajo no puede constituirse una organización sindical que pretende representar conjuntamente los intereses de trabajadores y empleadores, y esté integrada por trabajadores que integran la nómina mayor y ejecutiva de la empresa.
- 1047.** UNAPETROL se refiere a diversas irregularidades, detalla los distintos recursos y decisiones de las autoridades y señala que han dado lugar a dilaciones y a la negativa de registrar a dicha organización. Por otra parte, desde diciembre de 2002 la empresa PDVSA ha procedido al despido de más de 19.000 trabajadores incluidos los trabajadores afiliados a UNAPETROL por supuestas «faltas a la probidad» o «conducta inmoral en el trabajo», a pesar de que la ley orgánica de trabajo en su artículo 450 garantiza la inamovilidad de los trabajadores afiliados a un sindicato en proceso de formación. Estos despidos masivos se hicieron además de manera injustificada y sin previa calificación ante el inspector de trabajo, en violación de la legislación y de la convención colectiva vigente. Es el caso que ni el patrono cumplió con informar y solicitar la debida autorización del Ministerio de Trabajo y éste tampoco intervino para que se aplicara el imperio de la ley y así suspender los despidos, ni alegó razones de interés social para impedirlos.
- 1048.** En este sentido, la norma del artículo 34 de la LOT dispone que dicho Ministerio, mediante resolución especial, podrá suspender el despido masivo por razones de interés social. Esta resolución no emanó del Ministerio a pesar de haberse superado el límite de despidos establecido en la norma citada, previsto en el 10 por ciento de la nómina para empresas con más de 100 trabajadores. De igual modo las Inspectorías del Trabajo (dependientes del

Ministerio) no ordenaron la citación del patrono de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 63 y siguientes del Reglamento de la LOT. Asimismo, el patrono no llenó los extremos del referido artículo 34 pues los despidos no obedecieron a un plan de reducción de personal en el que se hayan invocado circunstancias económicas, o de progreso o de modificaciones tecnológicas y lo que es más grave aún, los despidos se produjeron en momentos en que los trabajadores ejercían sus derechos de organización en torno a este sindicato UNAPETROL.

- 1049.** Además, la cláusula 49 de la convención colectiva que ampara a los trabajadores prevé que éstos sólo pueden ser despedidos con justa causa previamente comprobada por los órganos judiciales; la convención prevé en tal caso prestaciones sociales como recibir la indemnización de antigüedad. Actualmente los trabajadores no reciben el derecho a asistencia médica, los artículos de primera necesidad en abasto comisariato, ni sus hijos disfrutaban del derecho a enseñanza. También se han violado las cláusulas relativas a la vía conciliatoria con los sindicatos para resolver los asuntos que afecten a los trabajadores y otras cláusulas.
- 1050.** Por otra parte, PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas a que no contraten a los trabajadores despedidos y ha dirigido una carta similar a la empresa chipriota Hanseatic Slipping Company donde se menciona a 168 trabajadores. Los despedidos — que han presentado recursos administrativos y judiciales — no pueden acceder a sus fondos de ahorro privados y se han emprendido acciones judiciales para desalojar a los trabajadores y sus familias de las viviendas a las que tenían derecho por la convención colectiva en las zonas residenciales de las áreas operativas. Así centenares de trabajadores fueron desalojados de su vivienda en el Estado Falcón por decisión judicial y hubo 21 desalojos en los campos de San Tomé y Anaco en (Estado Anzoátegui). PDVSA ha pedido judicialmente la nulidad del artículo 32 de la ley orgánica de hidrocarburos relativa a la estabilidad de los trabajadores y de los contratistas invocando que los trabajadores del país son discriminados con respecto a los del sector del petróleo. Esta demanda judicial se produjo después de los despidos masivos (47,5 por ciento de la nómina de trabajadores).
- 1051.** Por otra parte, UNAPETROL alega que el 26 de febrero de 2003, fueron libradas órdenes de captura (detención) contra el presidente y el secretario de gestión laboral de esta organización, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General de la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos. Estas órdenes de privación de libertad han sido impartidas sin cumplir con las garantías del debido proceso, tanto por los representantes de la Fiscalía como por la juez, quienes abiertamente se identifican con el Gobierno y carecen de imparcialidad. Similares acciones fueron tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández, Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa).
- 1052.** Estas acciones persecutorias en contra de algunos miembros de UNAPETROL y otros trabajadores de Petróleos de Venezuela S.A., constituyen el capítulo más reciente del hostigamiento sistemático al que se han visto sometidos los trabajadores petroleros en los últimos tres a cuatro años, especialmente por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa, por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) e inclusive por el presidente de PDVSA. Este hostigamiento ha consistido en amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales

que afectan directamente a los trabajadores; y trabas a la formación de UNAPETROL. Ante dichos abusos, los recursos presentados no recibieron respuesta alguna. UNAPRETROL señala que se ha solicitado también el pronunciamiento de las autoridades sobre el despido de miles de trabajadores por participar en acciones en defensa de sus derechos laborales y en particular como consecuencia del paro realizado.

- 1053.** En sus comunicaciones de 11 de abril y 10 de octubre de 2003, la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) explica que en julio de 2002 el Consejo Nacional Electoral otorgó validez a su proceso electoral y que en agosto esta organización sindical aprobó un proyecto de IV convención colectiva facultando al Comité Ejecutivo Nacional para que lo consignara ante el Ministerio de Trabajo a efectos de su negociación, lo cual se hizo el 17 de septiembre de 2002. Veinticuatro horas después de la consignación del proyecto, se recibió oficio del Inspector del Trabajo efectuando una serie de observaciones y exigencias, más allá de las permitidas en la ley a dicho funcionario, asumiendo además la posición que corresponde al patrono, es decir la de formular excepciones y objeciones al proyecto de convención colectiva, en abierta actitud parcializada a favor del patrono, exigiendo la entrega en un lapso no mayor a 15 días de una serie de documentos y tramitaciones muchos de ellos materialmente imposibles de obtener en ese lapso, y que no están previstos en la ley. FEDEUNEP respondió el oficio en cuestión, realizó aclaratorias y señaló la incompetencia del Inspector del Trabajo para rechazar un proyecto de convención colectiva que cumplió con las formalidades de la ley orgánica del trabajo; no obstante, nuevamente en menos de 24 horas, sin notificación directa, es incorporada al expediente una providencia administrativa emanada del mismo funcionario mediante la cual da por concluida la tramitación y rechaza el proyecto de convención colectiva. Mientras tanto, el Presidente de la República realizaba eventos por el territorio nacional, llamándolos encuentros sindicales, aunque los mensajes eran de exclusivo corte político-partidista, en ellos se hacía acompañar por un reducido grupo de disidentes del movimiento sindical organizado del país, que fueron derrotados en el proceso electoral; en esos mensajes el primer mandatario nacional, manifestaba que sólo reconocería a dicho grupo, en abierta violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
- 1054.** Por su parte, el Ministerio de Trabajo en violación de la legislación admitió e inició discusiones, de manera inmediata, de un proyecto de convención colectiva introducido con la utilización ilegal e ilegítima del nombre y logotipo de FEDEUNEP por parte de seis directivos sindicales (sobre un total de 17) es decir un sector minoritario que no tiene la cualidad ni representatividad para tal acción. En el mes de marzo de 2003, la Federación ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, acudió ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en procura de una decisión judicial que conmine al Ejecutivo Nacional a restablecer la situación jurídica infringida. Al producirse la medida cautelar de la Corte a favor de FEDEUNEP, esta Federación introdujo el proyecto de IV Contrato Marco aprobado en el Consejo General de sindicatos afiliados, el cual fue rechazado por el Ministerio de Trabajo en abierta violación a la ley orgánica del trabajo y su reglamento.
- 1055.** Los seis directivos (hoy expulsados) antes mencionados, constituyeron una Federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el propio Ministerio de Trabajo que le dio la legalización, con el fin de continuar, pero con otro nombre las discusiones del IV Contrato Marco que habían iniciado ilegalmente y como medio de evadir la medida cautelar de la Corte.
- 1056.** El Gobierno suscribió la convención colectiva con FENTRASEP, excluyendo a los empleados de gobernaciones y alcaldías y una serie de cláusulas que estaban en vigencia desde el año 2000 cuando FEDEUNEP suscribió el III Contrato Marco. En la actualidad el mismo grupo de personas pretende suscribir las convenciones colectivas en gobernaciones

y alcaldías, cuando en esos sectores los sindicatos y federaciones legítimas ganaron en el proceso electoral del año 2001.

- 1057.** Por otra parte, FEDEUNEP alega las represalias de que venía siendo víctima el sector sindical a raíz de los sucesos de los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002 en Venezuela, en particular la apertura de expedientes disciplinarios con la finalidad de destituir a directivos de sindicatos afiliados a FEDEUNEP entre ellos el Sr. Gustavo Silva, secretario general de SINTRAFORP y de la Dra. Cecilia Palma, presidenta del tribunal disciplinario de FEDEUNEP (persona que no por azar, preside el tribunal disciplinario que estudia la expulsión de los directivos disidentes). La Dra. Palma fue destituida bajo el falso cargo de insubordinación, falta de probidad e injuria, cuando se encontraba de permiso a tiempo completo, ejerciendo su actividad sindical; es decir la Dra. Palma no se encontraba a disposición del patrono para que exista insubordinación; en cuanto a los otros cargos, están basados en las declaraciones formuladas por empleados hostiles que representan al oficialismo y por tanto carentes de valor legal alguno. FEDEUNEP señala que, debido al clima político que impera en el país, una huelga por la negativa a discutir una convención colectiva, habría colocado a los empleados bajo amenaza de destitución, así como bajo el peligro de sufrir la arremetida física de grupos violentos, en caso de otras acciones de protesta.

B. Respuesta del Gobierno

- 1058.** En su comunicación de 31 de octubre de 2003, el Gobierno, ante los alegatos de la que denomina proyectada organización sindical UNAPETROL, expone que ciertos sectores de ex trabajadores, de la nómina mayor (gerencia de alto nivel y niveles medios) de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) generaron durante todo el año de 2002, una serie de protestas y acciones ilegales de paralización de sectores administrativos de importancia estratégica para la industria petrolera, desde entonces fueron variando las protestas y paralizaciones ilegales, comenzando con supuestas inconformidades por la designación legal y soberana (de parte del Presidente de la República), de una nueva junta directiva de PDVSA en el mes de febrero del año 2002.
- 1059.** Es de hacer notar que las organizaciones sindicales y trabajadores que agrupan la Nómina Contractual y Diaria no se sumaron masivamente al referido «paro cívico» que perjudicó de manera significativa la industria petrolera, es así como Federación de Trabajadores Petroleros Químicos y sus Similares de Venezuela FEDEPETROL — la Federación de Trabajadores de Hidrocarburos, Similares y Conexos FETRAHIDROCARBUROS y el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores Petroleros SINUTRAPETROL, quienes representan el 100 por ciento de los trabajadores de las nóminas Contractual y Diaria, en comunicación conjunta denominada «*Los trabajadores petroleros venezolanos, a la comunidad internacional representada en la Organización Internacional del Trabajo. A los trabajadores del Mundo*», en la referida comunicación conjunta, representantes de estos trabajadores exponen lo siguiente:

«El paro en cuestión, no se basó nunca en ninguna reclamación reivindicativa, económica ni social, por la sencilla razón de que los integrantes de las nóminas ejecutivas y mayor, no son afectos a la contratación colectiva, toda vez que no están cubiertos por la misma. Se trató de un paro que buscaba la caída del presidente de la República, legítimamente electo por el pueblo y quien ha manifestado que cualquier alternativa de relevarlo de su cargo, debe buscarse en el marco de la Constitución de la República. Los que propiciaron el paro, fueron los mismos que durante años y desde sus elevadas posiciones ejecutivas en la industria petrolera, se burlaban de los trabajadores y desconocían sus derechos mientras que para ellos, establecían todo un sistema de odiosos privilegios, con lo que siempre estuvieron distanciados de la clase obrera petrolera perteneciente a la nómina contractual.»

- 1060.** De manera más precisa, el Gobierno señala que en el mes de febrero de 2002, bajo la excusa de hacer respetar la «meritocracia», los ex integrantes de la nómina mayor, ejecutiva y ex gerentes comenzaron a «manifestar inconformidad» por el nombramiento de una nueva junta directiva de PDVSA, nombramientos ajustados a derecho y perfectamente establecida en la ley orgánica de hidrocarburos, publicada en noviembre de 2001; la bandera de lucha para ese momento fue «una supuesta violación de la «meritocracia»», definida esta última como el ascenso de trabajadores administrativos, entre ellos los de nómina mayor, ejecutiva y gerentes, a puestos de alta relevancia dentro de la industria, hecho que en lo absoluto tenía que ver con algún tipo de lucha reivindicativa por parte de los trabajadores y trabajadoras de la industria, ya que no se contemplaba dentro de la vigente convención colectiva o de la normativa laboral (ley orgánica del trabajo y su reglamento). En el mes de marzo de 2002, se acentuaron las protestas políticas de estos gerentes quienes lograron mediante chantajes, manipulación mediática de emisoras de radio, televisión y medios escritos convencer a una serie de profesionales de la industria petrolera para que realizaran paros escalonados (paralizaciones parciales de actividades), de índole ilegal en distintas áreas administrativas, refinerías y plantas de la estatal petrolera PDVSA y sus filiales.
- 1061.** En marzo de 2002, estos integrantes de la nómina mayor, nómina ejecutiva y gerentes continuaron las paralizaciones parciales de sectores fundamentales de la industria, sin utilizar ningún procedimiento establecido en la ley orgánica del trabajo y su reglamento, siendo esto indicios claros de sabotaje, de acciones políticas, por lo estratégico que significa la industria petrolera para la República Bolivariana de Venezuela, generadora del 95 por ciento de las divisas e ingresos para cubrir la demanda en la población de bienes, servicios, educación, salud, planes sociales, etc., además de elementos que establecen la evidente irregularidad cometida con flagrantia en el abandono de sus funciones. Estos ex trabajadores, abusaron de la relación laboral y el contrato de trabajo para implementar paralizaciones ilegales de tinte político; en virtud de ello, el propio Presidente de la República tomó la decisión de despedir públicamente a varios de sus gerentes y jubilar a otros, esto fue en el mes de abril de 2002.
- 1062.** Para mediados del mes de marzo, se conforma una comisión parlamentaria que mediara en el «conflicto» creado por la nómina mayor, nómina ejecutiva y gerentes de PDVSA, esta comisión mediadora muestra la voluntad férrea de parte del Ejecutivo y el Estado Venezolano de dirimir controversias mediante el diálogo, en esta mesa de diálogo se integra como representante del Comité de Conflicto de Empleados de PDVSA y vocero del personal administrativo de la nómina mayor y gerencial de PDVSA el Sr. Horacio Medina, quien después resultaría ser el presidente de la proyectada organización sindical UNAPETROL (este último, integrante de la nómina gerencial de PDVSA, con el cargo de gerente de negocios).
- 1063.** Seguidamente, el 9 de abril de 2002, la CTV, los integrantes de la nómina mayor, gerentes de la estatal petrolera PDVSA, FEDECAMARAS y sectores políticos de oposición al Gobierno llamaron a un «paro general indefinido», y convocaron a una marcha para el día 11 de ese mes, cuya partida fue desde el Parque del Este hasta la sede PDVSA en Chuao, ambos puntos dentro del Municipio Chacao de Caracas. Los integrantes de la nómina mayor y gerentes de PDVSA se sumaron a esta actividad política, abandonando una vez más sus puestos de trabajo, participando activamente en el golpe de estado del 12 de abril de 2002, demostrándose una vez más que las intenciones de estos ex trabajadores de PDVSA era para ese momento, y son en la actualidad, actuaciones políticas con fines precisos de desconocer las autoridades legítimas del Estado venezolano, desconocer la Constitución y el régimen democrático que impera en la República.

- 1064.** Para el día 11 de abril la multitudinaria marcha, citada anteriormente, fue desviada de su trayecto inicial, el desvío fue producto de la agitación realizada por los máximos representantes de la CTV, FEDECAMARAS, nómina mayor y gerentes de PDVSA, así como otros líderes políticos con el propósito de hacerla llegar hasta el Palacio de Miraflores, sede de la Presidencia de la República, en el Municipio Libertador de Caracas (a una distancia aproximada de ocho kilómetros del destino final original de la marcha, de acuerdo a la autorización dada por las autoridades respectivas a la marcha, la cual debió finalizar en la sede de PDVSA en Chuao).
- 1065.** En las inmediaciones del Palacio de Gobierno se encontraban concentrados los simpatizantes del Gobierno, hecho sabido por los convocantes de la marcha de oposición; paralelamente la Guardia Nacional trataba de evitar que se encontraran las dos manifestaciones (oposición y afectos al Gobierno), produciéndose una serie de hechos de violencia, donde finalmente resultaron muertas 18 personas y decenas de heridos, situación que fue utilizada como justificativo, junto a la llamada «meritocracia» de los ahora ex trabajadores de PDVSA, para dar el golpe de Estado que mantuvo durante menos de 48 horas como Presidente *de facto* al presidente de la patronal FEDECAMARAS, para ese momento, quien se encontró asilado en la República de Colombia y prófugo de la justicia Venezolana.
- 1066.** Estos son los mismos ex trabajadores que integran la proyectada organización sindical UNAPETROL, que a su vez eran integrantes de la nómina mayor y gerentes de PDVSA, los mismos que se involucraron en el golpe de Estado, en el desconocimiento de la junta directiva legal de PDVSA, son los mismos que impulsaron y paralización ilegalmente en varias oportunidades la industria petrolera, los mismos que demostraron franca oposición política al jefe de Estado.
- 1067.** Es de hacer notar que estos ex integrantes de la nómina mayor, ex integrantes de la nómina gerencial, fueron perdonados y no se tomó ningún tipo de represalia en contra de ellos después que el pueblo venezolano y la Fuerza Armada Nacional retomaron la democracia; restituyeron la Constitución y los poderes del Estado abolidos por el dictador Carmona. No fueron sancionados después que el pueblo restituyó al Presidente de la República preso y secuestrado por un grupo de militares cómplices del dictador Carmona; incluso el Presidente de la República al momento de su regreso como Jefe de Estado en la madrugada del 14 de abril de 2002, aceptó la renuncia de la junta directiva de PDVSA, hecho que había sido comunicado al Presidente de la República por la junta directiva de PDVSA, días antes del paro ilegal petrolero y del golpe de Estado.
- 1068.** Luego, en la reestructuración de la nueva junta directiva de PDVSA se incorporaron a los gerentes despedidos, no se tomaron acciones de ningún tipo a quienes se plegaron al paro ilegal, en las mesas de entendimiento algunos de los integrantes de la nómina mayor y gerentes que paralizaron las actividades ilegalmente formaron parte de la directiva de PDVSA o de su nómina ejecutiva mayor, hasta que vuelven a paralizar ilegalmente la empresa en diciembre de 2002, esta vez con argumentos de revocarle el mandato al Jefe de Estado. Previo al paro de diciembre de 2002, estos ex integrantes de la nómina mayor y ex gerentes de PDVSA, se sumaron al paro del día 21 de octubre, de nuevo llamado «Paro Nacional», siendo sus convocantes los sectores empresariales representados en FEDECAMARAS y parte del sector laboral en manos de la CTV, quienes no justificaron el porqué de la paralización.
- 1069.** Paralelamente en el mismo mes de octubre diferentes sectores de la oposición y entre ellos los ex integrantes de la nómina mayor y ex gerentes ahora representantes de la proyectada UNAPETROL «recogieron» una serie de firmas entregadas el 4 de noviembre al Consejo Nacional Electoral donde pedían la realización de un referendo consultivo para preguntar

al soberano: «¿Está usted de acuerdo con solicitar al Presidente de la República, ciudadano Hugo Chávez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?» Siendo esta solicitud inconstitucional, pues el referendo consultivo tiene que ver con materias de trascendencia nacional y no con la revocatoria de mandatos, para ello existe el referendo revocatorio establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- 1070.** Estos ex integrantes de la nómina mayor y ex gerentes de PDVSA, así como una serie de partidos políticos, la patronal FEDECAMARAS, CTV y sectores disidentes de la Fuerza Armada Nacional hicieron el llamado a un «paro cívico» indefinido a nivel nacional. La evolución y repercusiones del «paro» cubrieron los planos social, político y económico. En el frente nacional económico, el paro fue sostenido fundamentalmente por la paralización total de la industria petrolera; en el referido paro no participo el 85 por ciento de la clase trabajadora y un porcentaje igual no apoyó esta acción de sabotaje para hacer declinar al Gobierno electo por voluntad popular; sólo se sumaron algunos comercios que en su mayoría los obligaban a cerrar sectores de la oposición, a éstos se le sumaron algunos servicios públicos, así como servicios básicos del subsector público controlados por la oposición (sectores como la salud, educación, alcaldías, gobernaciones, entre otros).
- 1071.** Posteriormente, se incorpora al paro la banca privada restringiendo su horario de atención al público, restringiendo a su vez las operaciones financieras a nivel nacional e internacional. Paralelamente la nómina mayor y gerencial de la industria petrolera en paro se da a la tarea de sabotear las operaciones de la industria mediante la desconexión y cierre de los mandos informáticos, esto lo hicieron mediante órdenes emanadas por integrantes de la nómina mayor y gerentes descritos suficientemente en los presentes alegatos, además de girar instrucciones para que se devolvieran a sus casas a los trabajadores de la nómina diaria y contractual de PDVSA y sus filiales). La paralización de la industria petrolera afectó otros sectores de la industria que dependían de la producción primaria; asimismo paralizó algunos comercios que por falta de combustible se vieron forzados a detener o disminuir su operatividad. Ejemplo de ello fue el sector transporte, el cual en ningún momento se plegó al paro, pero se paralizó en ocasiones parcialmente y de manera involuntaria por falta de combustible.
- 1072.** Diariamente, durante la paralización de la industria petrolera aparecían en los medios de comunicación de la oposición algunos ex integrantes de la junta directiva de PDVSA, ex integrantes de la nómina mayor y ejecutiva, los cuales fueron perdonados y, en sus puestos de trabajo, después del golpe de estado en abril de 2002. Aparecían los gerentes petroleros que fueron perdonados haciendo, de nuevo, llamados precisos a «paralizar la industria hasta que se vaya el dictador». Esto lo hicieron durante casi dos meses, teniendo como elemento claro, preciso, notorio y público el abandono de manera voluntaria de sus puestos de trabajo.
- 1073.** Durante la paralización de la industria petrolera, en lo económico e internacional fue afectado el precio del petróleo. Tal incremento, causado por la disminución de la cartera petrolera venezolana en el mercado, también tuvo como origen la reducción de venta de combustible en países donde Venezuela exporta sus productos, entre estos están los países centroamericanos y del caribe. Ello mermó las reservas petroleras de estos países que gozan de ventas preferenciales. El principal cliente en este renglón, los Estados Unidos también sufrió los embates de este paro ilegal que tenía como objetivo derrocar a un Presidente electo democráticamente. Asimismo produjo algo impensable en Venezuela, uno de los principales productores de petróleo, en los últimos 80 años: importar gasolina.
- 1074.** El paro impulsado por los ex integrantes de la nómina mayor y ex gerentes y proyectitas de UNAPETROL, así como los ex presidentes de la patronal FEDECAMARAS y CTV

Carlos Fernández, Carlos Ortega e integrantes del comité ejecutivo de cada una de las instituciones sindicales nombradas, provocó el cierre de diversos comercios y empresas privadas, sobre todo del ámbito de bienes y servicios, quienes mermaron la capacidad social de cubrir las necesidades de la población venezolana en salud, alimentación, educación, entre otras, lo cual envolvió al país en una crisis de magnitudes y efectos cuantiosos y considerables, esto con visos directos de hacer sucumbir al Presidente de la República y la autoridad conferida a éste por el pueblo soberano de Venezuela en votaciones libres y democráticas.

- 1075.** En lo político, el paro trascendió las fronteras, involucrando ya no tan sólo a la comunidad mundial, sino a la Organización de Estados Americanos (OEA), máximo organismo regional, así como a sus países miembros en acciones declarativas a favor de la democracia venezolana y al trabajo del «facilitador» de la mesa de negociación y acuerdos entre el gobierno nacional y la oposición, emprendido desde noviembre de 2002. La facilitación la realizó el Secretario General de la OEA, doctor César Gaviria, a solicitud del ejecutivo nacional y como búsqueda de una solución pacífica a la crisis vivida.
- 1076.** A pesar de impulsarse el diálogo, aun así estos ex trabajadores petroleros y los sectores irracionales de la oposición en Venezuela impulsaron el paro de actividades en nuestra principal industria, esto denota que el plan de estos ex integrantes de la nómina mayor y ex gerentes y sus seguidores dentro de la industria no era la meritocracia, ni mejores condiciones de trabajo de las que han gozado históricamente como ningún otro sector de la sociedad venezolana. Se demuestra que la intención era derrocar al Presidente Hugo Chávez Frías, para ello casi quiebran la industria petrolera de Venezuela
- 1077.** Sobre el aspecto sociocultural, no deberían dejarse de analizar las implicaciones que ha tenido esta jornada de sabotaje en la economía e industria petrolera. Esto se refleja en la salud mental de los venezolanos y venezolanas, restringiendo en la mayoría de los casos, su desenvolvimiento social. Los medios privados no comunicaban: hacían propaganda sucia y mentían a la comunidad nacional e internacional, los medios de comunicación no informaban, manipulaban, distorsionaban, ofendían, y se sesgaron de manera directa hacia un sector específico y pudiente de la población. El clima de conflictividad político y pugnacidad social impulsada por la oposición y sus medios de comunicación, han causado una carga emocional en la población, del cual no escapan todos los ciudadanos, afectando sobre manera a los grupos erarios más vulnerables, como las personas de la tercera edad y los niños, que han sido sometidos sistemáticamente a mensajes visuales y auditivos con diferentes formas de violencia, vulnerando en la mayoría de los casos su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la recreación y a vivir en paz. En estos acontecimientos participaron de manera activa y sistemática los líderes de la oposición y los 18.000 despedidos de la industria petrolera, despidos producto de haber abandonado de manera voluntaria sus puestos de trabajo por un lapso de más de sesenta días, tiempo suficiente para proceder a su despido legal de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral.
- 1078.** En resumen, todo lo realizado por los ex gerentes petroleros, descrito anteriormente, fue producto de un plan muy bien concebido que ha costado 10 mil millones de dólares de pérdidas a la República producto de la paralización ilegal de la industria petrolera. Todo acompañado de la paralización o fondeado de embarcaciones utilizados para el traslado de combustible a nivel nacional y para el transporte de petróleo y sus derivados a los diferentes mercados mundiales, sabotaje a las claves o control de estas por vía remota, Internet o vía satélite, impidiendo el acceso a los sistemas informáticos que permiten el control automatizado de las funciones de extracción, refinado, distribución y mercadeo, provocando que los trabajadores y trabajadoras de la nómina diaria y contractual de PDVSA no pudieran ejercer su derecho al trabajo, además de ocasionar la caída

vertiginosa del Producto Interno Bruto, provocando el crecimiento de la inflación, provocando una escalada inimaginable del desempleo con la pérdida de más de 500.000 puestos de trabajo. Las organizaciones sindicales FEDEPETROL, FETRAHIDROCARBUROS y SINUTRAPETROL hicieron un comunicado que se reproduce en el párrafo siguiente.

- 1079.** «Los trabajadores de la nómina contractual, nunca nos sumamos al paro y mantuvimos operativas las plantas de suministro de petróleo y gas, fue una dura tarea. Tuvimos que asumir el trabajo que realizaba la alta gerencia, a la vez que abandonaron sus funciones, sin que mediara una reclamación legal ni contractual. Los trabajadores de la nómina diaria, acabamos de suscribir nuestra contratación colectiva, en la cual obtuvimos justos beneficios. Ante la irresponsabilidad de nuestros supervisores, de abandonar intespectivamente el trabajo, los 30.000 trabajadores contractuales, echamos sobre nuestros hombros, la patriótica tarea de impedir que nuestra principal industria sucumbiera y que nuestro pueblo se sumiera en la desesperación y en el caos, con resultados impredecibles que aún estaríamos lamentando.»
- 1080.** En cuanto a la supuesta negativa del Gobierno de registrar la proyectada organización sindical UNAPETROL, el Gobierno indica que la proyectada organización sindical UNAPETROL, fue proyectada por un grupo de ex integrantes de la nómina mayor, nómina ejecutiva y ex gerentes de los medios de la empresa petrolera estatal PDVSA: El Sr. Horacio Medina, ingeniero, adscrito a la filial de PDVSA Producción, perteneciente a la nómina ejecutiva (NE), con el cargo de gerente de estrategias de negociación; el Sr. Edgar Quijano, de profesión licenciado en relaciones industriales, adscrito al PDVSA en centro corporativo, perteneciente a la nómina mayor (NM) con el cargo de asesor; el Sr. Antonio Méndez, de profesión ingeniero químico, adscrito a la filial PROESCA, perteneciente a la Nómina Ejecutiva (NE) con el cargo de gerente de negocios; el Sr. Ronald Figueroa, de profesión ingeniero, adscrito a la filial PDVSA – GAS, perteneciente a la Nómina Mayor (NM) con el cargo de líder TI.
- 1081.** En la proyectada organización sindical UNAPETROL figuran integrantes de las nóminas mayor, ejecutiva y gerencial con integrantes de cargos tales como analistas, secretarías, ingenieros, especialistas, etc., subalternos de los gerentes señalados con anterioridad.
- 1082.** El Gobierno indica que en fecha 3 de julio de 2002, diez ciudadanos acudieron ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público y manifestaron su aspiración de constituir un sindicato con la denominación «Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados» (UNAPETROL), para lo cual consignaron la documentación establecida en el artículo 421 de la ley orgánica del trabajo.
- 1083.** En fecha 9 de julio de 2002, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 450 de la ley orgánica del trabajo libró oficio núm. 2002-0457, al ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su condición de Presidente de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), notificándole el propósito de los trabajadores de constituir el sindicato, el cual fue recibido por la mencionada empresa en fecha 10 de julio de 2002.
- 1084.** En fecha 29 de julio de 2002, la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, mediante auto núm. 2002-066, ordenó a la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), consignar los documentos que permitan verificar la certeza de la información aportada por los promoventes de la proyectada organización sindical, con relación a los cargos que efectivamente desempeñan, de conformidad con el

artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 28 de la ley orgánica de procedimientos administrativos.

- 1085.** En fecha 2 de agosto de 2002, el director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado dictó providencia administrativa núm. 2002-036, por la cual se abstuvo de registrar la proyectada organización sindical denominada «Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL)», con base en lo previsto en los artículos 426 y 589, ambos en su literal «a» de la ley orgánica del trabajo, alegando para ello que la misma no tiene como objeto las finalidades previstas en los artículos 408 y 409 *eiusdem*, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 148 del reglamento de dicha ley.
- 1086.** En fecha 12 de agosto de 2002, los ciudadanos Horacio Medina, Edgar Quijano y Ronald Figueroa, actuando con el carácter de presidente, secretario de asistencia laboral y secretario de relaciones institucionales, respectivamente, del proyectado sindical denominado UNAPETROL interpusieron recurso administrativo jerárquico, con el objeto de solicitar la declaratoria sin lugar de la providencia administrativa citada *supra* y, consecuentemente, el registro de la organización sindical, argumentando entre otras, la violación del derecho a la defensa consagrado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: «... por cuanto al decidir abstenerse al registro de UNAPETROL sobre la base de indicios y presunciones y no en ninguna de las causales del artículo 426 de la ley orgánica del trabajo, no permitió a la representación de UNAPETROL defenderse para subsanar cualquier deficiencia pues si el funcionario hubiere encontrado alguna deficiencia habría debido notificarlo y dejar correr el segundo lapso de treinta (30) días establecido en el artículo 425 *eiusdem* y no lo hizo; por el contrario, el funcionario dispuso que contra su decisión puede interponerse el recurso ante la Ministra del Trabajo, de tal manera que cercenó el segundo lapso debido de treinta (30) días».
- 1087.** En fecha 11 de noviembre de 2002, esta alzada administrativa dicta la resolución núm. 2560, en la cual se pronuncia sobre el recurso jerárquico interpuesto en fecha 12 de agosto de 2002, ordenando la «restitución de la situación jurídica infringida, esto es, que el inspector del trabajo formule las observaciones a que hubiere lugar, respecto a la documentación consignada por los promoventes del proyectado sindical...»
- 1088.** En fecha 27 de noviembre de 2002, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado, mediante auto signado con el núm. 2002-0181, se inhibe de seguir reconociendo el presente procedimiento, por cuanto previamente había manifestado su opinión al abstenerse de registrar la proyectada organización sindical
- 1089.** En fecha 6 de diciembre de 2002, el Director General del Trabajo dicta providencia administrativa, mediante el cual declara procedente la inhibición y designa al Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, para que se avoque al conocimiento del presente procedimiento.
- 1090.** En fecha 9 de diciembre de 2002, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado dicta auto, en el cual ordena al proyectado sindical subsanar las deficiencias de la documentación por él consignada y suministrar toda la información pertinente relacionada con la prestación de servicio de los trabajadores promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la ley orgánica del trabajo. La notificación del referido auto se produjo en fecha 17 de diciembre de 2002.
- 1091.** En fecha 30 de diciembre de 2002, la secretaria de actas y correspondencia de la proyectada organización sindical, consigna copia certificada del acta de asamblea

extraordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2002, en la cual se aprueba la inclusión de 1.294 nuevos apoyantes, identificados en listado que sin firmas se anexa.

- 1092.** En fecha 6 de enero de 2003, la ciudadana Marianella de Piñero, antes identificada, consigna listado sin firmas de adhesiones de 5.503 supuestos apoyantes.
- 1093.** En fecha 6 de enero de 2003, el director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado dicta auto, mediante el cual ordena a la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA) consignar los documentos que permitan verificar la certeza de la información aportada por los promoventes, con relación a los cargos que efectivamente desempeñan estos últimos y los presuntos adherentes al proyectado sindical, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 28 de la ley orgánica de procedimientos administrativos, y ratifica el contenido del auto de fecha 9 de diciembre de 2002, en el sentido de que los empleados promoventes del sindicato, así como los supuestos adherentes carecen de inamovilidad laboral, en virtud a que el período de inamovilidad de tres meses venció el 3 de octubre de 2002
- 1094.** En fecha 7 de enero de 2003, la secretaria de actas, antes identificada, consigna listado de adhesión sin firma de seiscientos cuarenta y siete (647) presuntos apoyantes.
- 1095.** En fecha 8 de enero de 2003, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, remite a la sala político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de la solicitud de registro de la proyectada organización sindical, en virtud del recurso de nulidad interpuesto por ésta, contra la providencia administrativa núm. 2002-036, de fecha 2 de agosto de 2002.
- 1096.** En fecha 20 de mayo de 2003, la sala político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia remite a la Ministra del Trabajo copia certificada de la decisión dictada por la referida sala el 11 de marzo de 2003, con ocasión al desistimiento efectuado por el proyectado recurso sindical de nulidad por él interpuesto y el expediente contentivo de la solicitud de registro de la proyectada organización sindical.
- 1097.** En fecha 2 de junio de 2003, el director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado dicta auto mediante el cual acuerda avocarse al conocimiento del presente procedimiento, incorporar al expediente todas las comunicaciones junto con sus anexos por él recibidas desde el 8 de enero hasta esta fecha y notificar a los representantes del proyectado sindical. Entre las comunicaciones incorporadas en atención al referido auto se encuentran la comunicación de fecha 9 de enero de 2003, mediante la cual la representación del proyectado sindical interpuso ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, recurso de reconsideración contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2002, en el cual solicita la inhibición del director de la mencionada Inspectoría Nacional.
- 1098.** En fecha 12 de junio de 2003, La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo remite a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, copia certificada de la sentencia dictada por ella en esta misma fecha, mediante la cual admite el recurso de nulidad interpuesto por la proyectada organización sindical, declara procedente la pretensión de amparo cautelar y suspende los efectos de los actos administrativos impugnados hasta que se decida la acción principal.
- 1099.** En fecha 3 de julio de 2003, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado dicta providencia administrativa, signada con el núm. 2003-027, mediante la cual decide:

«Abstenerse de registrar, como en efecto lo hace, la proyectada organización sindical Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), por cuanto de acuerdo a las previsiones del artículo 148 del reglamento de la ley orgánica de trabajo no puede constituirse una organización sindical que pretende representar conjuntamente los intereses de trabajadores y empleadores e igualmente, por la falta de subsanación dentro del plazo fijado para ello, de las deficiencias y omisiones observadas por este despacho a la documentación consignada.»

- 1100.** En fecha 18 de julio de 2003, los ciudadanos Horacio Medina, Jorge Rodríguez, Edgar Quijano, Antonio Méndez y Ronald Figueroa, respectivamente en su carácter de miembros de la junta directiva de la proyectada organización sindical interponen recurso jerárquico contra la providencia administrativa núm. 2003-027, de fecha 3 de julio de 2003, donde solicitan la inhibición de la ciudadana Ministra del Trabajo para conocer del presente recurso; la revocatoria de la providencia administrativa indicada y la reposición de la causa, así como que se indique con precisión los defectos y omisiones que deben ser aclarados por la proyectada organización sindical.
- 1101.** Asimismo, de los propios elementos del expediente, se evidencia que los principales promoventes del proyectado UNAPETROL, ejercieron en el pasado representación directa ante este Ministerio de Trabajo, a nombre de PDVSA, para dilucidar conflictos laborales propios de dicha empresa, y adicionalmente es un hecho público notorio y comunicacional que algunos de los promoventes de la proyectada organización sindical UNAPETROL han manifestado ocupar cargos de gerentes, administradores y jefes de personal.
- 1102.** El Gobierno reproduce el contenido de la resolución núm. 2932, de fecha 16 de octubre de 2003, de la Ministra del Trabajo. A continuación se resumen los puntos más fundamentales del fondo del asunto, en particular en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la legislación para la constitución de sindicatos, omitiéndose cuestiones sobre la petición de inhibición de la Ministra de Trabajo o interpretaciones legales sobre determinados requisitos formales.
- 1103.** Los párrafos más fundamentales de la resolución núm. 2932 son los siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 420 de nuestra ley orgánica del trabajo «los sindicatos que aspiren a organizarse regional o nacionalmente deberán registrarse ante la Inspectoría Nacional del Trabajo». Al hacer su solicitud de registro, los solicitantes deben presentar copia del acta constitutiva, un ejemplar de los estatutos y la nómina de sus miembros fundadores, los cuales deben estar firmados por todos los miembros de la junta directiva, tal y como expresamente lo establece el artículo 421 *eiusdem*.

Con respecto al cumplimiento de tales requisitos, los recurrentes señalan en su escrito lo siguiente:

«Nuestra representada ya había consignado todos y cada uno de los documentos a que se refieren los artículos 421, 422 y 423 de la ley orgánica del trabajo, es decir había cumplido con su carga de consignar, conjuntamente con su solicitud, el documento constitutivo de la organización y sus estatutos, así como una nómina de los miembros fundadores en la cual se indicó con precisión sus nombres y apellidos, la nacionalidad, edad, profesión u oficio y domicilio de todos y cada uno de los miembros fundadores del sindicato. *En consecuencia no existía norma legal alguna que nos obligara a señalar, como erradamente sostuvo dicho funcionario del trabajo «... el carácter o la condición específica de los trabajadores promoventes del proyecto de organización sindical...».* En tal sentido, nos preguntábamos: ¿De dónde sacó tal «requisito»? toda vez que ni la ley orgánica del trabajo ni la norma de rango sub-legal que se invocó como infringida, es decir, su reglamento, lo mencionan.»

Lo cual es ratificado con el párrafo siguiente:

«De otra parte, conviene señalar que la pretensión del funcionario del trabajo de solicitarle a los promoventes del sindicato que precisen en detalle «... la calificación del cargo

que ocupan cada uno de ellos, según la naturaleza de los servicios que prestan para la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela, S.A...» es decir, que precisen «... en detalle la índole de las actividades desarrolladas por cada uno de los trabajadores, a fin de poder calificar su verdadera condición laboral...» constituye una extralimitación de funciones y una injerencia prohibida en la materia protegida por el artículo 95 de la constitución (sic) y el Convenio núm. 87, tantas veces citado y, asimismo, *viola el contenido del artículo 424 de la ley orgánica del trabajo, el cual no señala que tales requisitos deban indicarse en la nómina de los fundadores.»*

A pesar de lo expuesto por los recurrentes, debe este despacho ministerial señalarles que por auto de fecha 6 de enero de 2003, el ciudadano director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, indicó lo siguiente:

«... de los recaudos que acompañan los adherentes, se evidencia que un significativo número tanto de promoventes como de empleados que se adhieren forman parte de las nóminas mayor y ejecutiva de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), al desempeñar (como se desprende de los listados consignados), cargos de jefes, gerentes, supervisores y asesores. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley orgánica del trabajo «... las personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono aunque no tengan mandato expreso...» y *tomando en cuenta que los representantes del patrono son, a su vez, empleados de dirección a tenor de lo establecido en el artículo 42 del referido texto legal lo que podría imposibilitarles o impedirles para cumplir con las finalidades establecidas para los sindicatos de trabajadores, ya que al ser representante del patrono no podríán, al mismo tiempo, representar y defender a los trabajadores, en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo así como en los procedimientos de conciliación y arbitraje, tal y como lo establece el artículo 408 de la comentada ley.»*

Y agregó el citado auto:

«... la constitución de una organización sindical integrada por representantes del patrono o empleador, así como la participación de éstos en la junta directiva de la referida organización, asumiendo la representación de los trabajadores frente a la empresa, pudiera conllevar a la violación del denominado «principio de pureza» a que se refiere el artículo 148 del reglamento de la ley orgánica del trabajo, el cual establece la prohibición de constituir organizaciones mixtas.»

De la lectura de la motivación, parcialmente citada, contenida el auto de fecha 6 de enero del presente año, se aprecia que los recurrentes habían sido debidamente informados acerca de la prohibición legal de constituir sindicatos mixtos, puesto que ello conlleva a franca violación al «*principio de pureza*», y al solicitarle a los promoventes, tal y como consta en el auto de fecha 9 de diciembre de 2002 (folios 305 al 308) que corrigieran las referidas deficiencias «... *mediante la ampliación de la información y la documentación aportada de manera inicial...*», no tiene otro propósito sino de acatar la resolución ministerial núm. 2560, de fecha 11 de noviembre de 2002, mediante la cual se ordenó al funcionario que informe a los solicitantes si existe alguna deficiencia en la documentación consignada para el trámite de registro, para que, en ese caso, las mismas puedan ser subsanadas de conformidad con la disposiciones que regulan la materia. Con ello el funcionario en cuestión, salvaguardaba el ejercicio de los derechos de información y de defensa de los administrados, inherentes al proceso de registro del proyecto de organización sindical. Ya que si bien los promoventes consignaron la nómina de los miembros fundadores y en ella se indicó la profesión u oficio, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 424 de la ley orgánica del trabajo; no es menos cierto que la Inspectoría de Trabajo, en dos oportunidades — 9 de diciembre de 2002 y 6 de enero de 2003 — les advirtió a los promoventes que, de conformidad con nuestra legislación, no era posible la constitución de sindicatos conformados por representantes del patrono que tuvieran por finalidad representar a los trabajadores, puesto que ello implica una violación al denominado «*principio de pureza*».

Por lo demás, dichos promoventes tuvieron la oportunidad de brindar la información requerida y, bien, subsanar las deficiencias que derivaban de la propia solicitud que dio inicio al procedimiento de registro del proyecto de organización sindical. Dicha oportunidad se extendió por más de siete meses, toda vez que por la errada y extemporánea interposición de un recurso de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia,

tramitado bajo el expediente núm. 2002-1071, fueron remitidos respetuosamente los antecedentes administrativos ante dicho órgano jurisdiccional. (...). El «*principio de pureza*» se encuentra previsto en el artículo 148 del reglamento de la ley orgánica del trabajo, imponiendo un requisito que debe ser imperativamente tutelado por el Inspector del Trabajo y, por lo demás, es reconocido internacionalmente (...).

En este mismo sentido, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) establece en su artículo 2, lo siguiente:

«Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o *por medio de sus agentes o miembros*, en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente o en otra forma organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.»

En consecuencia, al haber suscrito y ratificado el Convenio citado, el Estado asume el deber que éste impone de garantizar adecuada protección a las organizaciones de trabajadores respecto de cualquier acto de injerencia que puedan realizar los patronos, directamente o a través de sus representantes o agentes, considerándose como acto de injerencia, entre otros, las medidas que tiendan a fomentar organizaciones de trabajadores con el propósito de ser controladas por los empleadores. De allí, que cuando el inspector del trabajo, en acatamiento a la resolución núm. 2560 dicta el auto con fecha 9 de diciembre de 2002 y solicita a los promoventes ampliar la información aportada, a fin de «... *determinar con certeza el carácter o la condición específica de los trabajadores promoventes del proyecto de organización sindical...*», y se les informa en dos oportunidades la existencia del «*principio de pureza*», les está dando las más amplias libertades de traer a los autos todo cuanto considerara pertinente y que permitiera comprobar que aún habiéndose señalado los mismos promoventes como directores, gerentes, administradores, jefes de relaciones industriales, no eran representantes del patrono, con lo cual desvirtuarían la presunción legal contenida en los artículos 42 y 51 de la ley orgánica del trabajo (...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de reglamento de la ley orgánica del trabajo vigente, al consagrar el «*principio de pureza*», establece además en su parte *in fine*, la prohibición expresa a la que se encuentran sometidos los empleados de dirección de constituir sindicatos de trabajadores o afiliarse a éstos; prohibición expresa ésta redactada en los términos siguientes: «*Los empleados de dirección no podrán constituir sindicatos de trabajadores o afiliarse a estos.*» Dicha prohibición fue establecida a través del decreto núm. 3095, de fecha 9 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 5292 extraordinario, de fecha 25 enero de 1999, como una medida para garantizar el cumplimiento del «*principio de pureza*».

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, ha señalado de manera pacífica y reiterada que los empleados de la industria petrolera que desempeñan cargos clasificados como de nómina mayor o ejecutiva, pueden ser considerados como empleados de dirección, tal y como expresamente se indica en la sentencia núm. 128, de fecha 28 de febrero de 2002.

Y siendo que en el presente caso los mismos promoventes, al consignar la nómina de los miembros fundadores, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 424 de la ley orgánica del trabajo, señalan con su puño y letra, esto es, de manera voluntaria o por iniciativa propia, que ocupan cargos de gerentes, administradores, jefes de personal, al igual que realizan tal aseveración en diferentes medios de comunicación masiva, por lo que tal condición dentro de la empresa, es un hecho público, notorio y comunicacional; los cuales la misma ley en su artículo 51 establece que son cargos de dirección y, en consecuencia, representantes del patrono, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 *eiusdem*. Ello impide a estos empleados de dirección constituir un sindicato de trabajadores o afiliarse a un sindicato de éstos previamente constituido, tal y como expresamente lo dispone la parte *in fine* del artículo 148 del reglamento de la ley orgánica del trabajo.

Tal condición de empleo de dirección en el caso de, al menos, 36 de los promoventes o fundadores, fue determinada en la providencia administrativa núm. 2003-027 recurrida, en sus folios 926 al 940, sin que existan para este despacho dudas sobre el examen efectuado por la Inspectoría Nacional del Trabajo que conoció el caso, cuya motivación se da por reproducida en la presente resolución (...).

Por otra parte, cabe destacar que los recurrentes también omiten lo expuesto en el auto de fecha 6 de enero del presente año, en el que la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, al ratificar el auto del 9 de enero de 2002, expuso lo siguiente:

«De la misma manera, por cuanto es de imperativo cumplimiento para la Administración del Trabajo ceñir sus actuaciones a las leyes según lo dispuesto en el artículo 589 de la ley orgánica del trabajo, así como velar por el cumplimiento del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas o apariencias en las relaciones laborales, como expresamente lo indica el artículo 89, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se impone ordenar a la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), en tanto administrado, la consignación de los documentos que permitan verificar la certeza de la información aportada por los adherentes, con relación a los cargos que efectivamente desempeñan los afiliados al proyectado sindical UNAPETROL, de conformidad con el artículo 131 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 28 de la ley orgánica de procedimientos administrativos. *A todo evento, se le advierte a Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), que el requerimiento de información y documentación no otorga el carácter beligerante a la referida empresa para intervenir en ese procedimiento de registro de sindicato, pues ello implicaría una injerencia del empleador prohibida en el artículo 443 de la ley orgánica del trabajo, y en el artículo 2 del Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Así se decide.*»

Del texto citado se evidencia que al dictar su auto, además de tener fundamento legal y reglamentario para ello, advirtió clara y enfáticamente a la empresa que la información requerida no le daba carácter beligerante, es decir, no la hacía parte del procedimiento de registro del proyecto UNAPETROL, ya que ello podría implicar una violación de lo dispuesto en el artículo 443 de la ley orgánica del trabajo y del artículo 2 del Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (...).

De todo lo expuesto por los recurrentes se aprecia que los mismos denuncian dos hechos concretos, a saber: *a)* que el auto por el cual se ordenó subsanar las deficiencias era vago e impreciso; y *b)* que el recurso de reconsideración interpuesto contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2002 no fue decidido, y antes por el contrario la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado dictó su decisión definitiva mediante la cual se abstuvo de registrar a UNAPETROL. Al respecto, este despacho ministerial hace las consideraciones siguientes:

En relación al primero de los argumentos, esto es, la supuesta vaguedad e imprecisión de los autos de fecha 9 de diciembre de 2002 y del 6 de enero de 2003, resulta claro que la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, ajustando su conducta a los principios de libertad sindical, particularmente evitando cualquier intervención indebida, en términos respetuosos solicitó a los promoventes datos e informaciones complementarias que permitieran evaluar la condición de ellos. Esa solicitud de manera inmediata se realizó en cumplimiento de la resolución ministerial núm. 2560, antes identificada. Ahora bien, ante la ausencia de la información requerida a los promoventes, nuevamente se expide en fecha 6 de enero de 2003, un nuevo auto indicando los riesgos de vulneración del «*principio de pureza*», cuya vigencia se deriva del artículo 148 del reglamento de la ley orgánica del trabajo, tal y como fue citado *ut supra*. Este último auto, enmarcado en el mandato de la mencionada resolución ministerial fue absolutamente preciso y concreto.

Ya se ha informado que los promoventes tuvieron la oportunidad de subsanar e informar a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado sobre lo requerido, al menos, durante seis meses antes de que se dictara la providencia administrativa recurrida, sin que se cumpliera lo solicitado por la Administración del Trabajo en apego a las disposiciones que rigen su actuación.

Por su parte, en torno al hecho que el auto de fecha 9 de diciembre de 2002, por el cual la Dirección de Inspectoría Nacional Sector Privado ordenó subsanar las deficiencias, auto éste del cual los promoventes fueron notificados en fecha 17 del mismo mes y año, lo que implicaba que dentro de los 15 días siguientes éstos podían ejercer el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la ley orgánica de procedimientos administrativos, como efectivamente lo hicieron en fecha 8 de enero de 2003, por lo que dicho recurso ha debido ser resuelto por el funcionario que lo dictó. Ahora bien, no habiendo sido resuelto dentro de los 15 días siguientes a la interposición del recurso, los promoventes tenían el derecho de interponer el recurso jerárquico de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 *eiusdem*, toda vez que ante el silencio administrativo de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, debía entenderse que dicha reconsideración había sido negada, tal y como expresamente lo establece el artículo 4 de la misma ley orgánica de procedimientos administrativos en los términos siguientes:

«Artículo 4. En los casos que un órgano de la administración pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, *se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente*, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora.»

Es decir, una vez transcurrido el lapso de quince días que la ley orgánica otorga al funcionario para resolver el recurso de reconsideración y éste no ha decidido, inmediatamente nace el derecho de los administrados de interponer el recurso inmediato siguiente, en este caso, el recurso jerárquico ante este Despacho Ministerial en virtud de haber operado el silencio administrativo negativo, pero al no haberlo hecho, el acto recurrido ha quedado firme y debe entenderse que los interesados han aceptado la decisión negativa y, en consecuencia, deben cumplir con la orden impartida de ampliar la información consignada con su solicitud.

En virtud de lo expuesto, este despacho no comparte la opinión de los recurrentes en el sentido de que con los autos de fechas 9 de diciembre y 6 de enero de 2003 le fue conculcado su derecho a la defensa, ya que el hecho que los promoventes no ejercieran los derechos que la legislación les otorga, no puede serle atribuida a la Administración como una conculcación de tales derechos, y así se establece.

Según los recurrentes, los trabajadores que pretendan adherirse a un sindicato en formación no están obligados a hacer la notificación directamente ante el inspector del trabajo, así como tampoco resulta necesario que la misma esté firmada por el adherente con su puño y letra. En el primer caso porque la notificación puede ser realizada a través del sindicato o por intermedio de cualquier persona que éste designe, y en el segundo caso, porque sólo puede exigirse la firma en los casos que la ley lo establezca expresamente. Al respecto este Despacho expone las siguientes consideraciones.

Después de diferentes interpretaciones leales, el despacho ministerial desestima las tesis de los recurrentes sobre este punto y ratifica la conclusión contenida en la providencia administrativa recurrida en el sentido de que:

«Del análisis de los listados de los presuntos adherentes al proyectado sindical se observa, que aparentan ser copias simples de las nóminas de trabajadores de PDVSA y sus empresas filiales, sin señales de firmas por los empleados, membretes, logotipos o sellos de dichas empresas. Adicionalmente, se evidencia de la revisión de cada una de las supuestas adhesiones, que ninguna está suscrita por los supuestos empleados adherentes a la proyectada organización sindical, por lo que resulta absolutamente claro, para quien decide, que jamás se configuró la adhesión de ninguno de tales empleados, por cuanto no existe expresa manifestación de voluntad de los mismos. Así se establece».

Por los razonamientos antes expuestos, este despacho ministerial, en uso de sus atribuciones y en ejercicio de sus funciones, contempladas en los artículos 425, y 586 literal a) de la ley orgánica del trabajo, declara sin lugar el recurso interpuesto (...).

Finalmente, este despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días contados a partir de

la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la ley orgánica del trabajo.

1104. Por otra parte en cuanto a los despidos masivos de ex trabajadores de la nómina mayor (gerencia alto nivel y niveles medios) en la industria Petróleos de Venezuela, S.A., — PDVSA — y sus empresas filiales durante las acciones denominadas «paro cívico nacional» en diciembre de 2002 y enero de 2003, el Gobierno declara que las causales de despido constituyen una de las formas de terminación unilateral de la relación de trabajo. La otra es el retiro justificado.

1105. Según la ley orgánica del trabajo (artículo 102) serán causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador:

- a) falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo;
- b) vías de hecho, salvo en legítima defensa;
- c) injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono, a sus representantes o a los miembros de su familia que vivan con él;
- d) hecho intencional o negligencia grave que afecte a la seguridad o higiene del trabajo;
- e) omisiones o imprudencias que afecten gravemente a la seguridad o higiene del trabajo;
- f) inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes. La enfermedad del trabajador se considerará causa justificada de inasistencia al trabajo. El trabajador deberá, siempre que no exista circunstancias que lo impida, notificar al patrono la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo;
- g) perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo, mobiliario de la empresa, materias primas o productos elaborados o en elaboración, plantaciones y otras pertenencias;
- h) revelación de secretos de manufactura, fabricación o procedimiento;
- i) falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo. La causal está aludiendo a las obligaciones que impone la relación laboral, en este caso, tenemos un buen parámetro: las que se pautan para el trabajador, las cuales son expuestas en el Artículo 69 de la LOT: (...). El trabajador estará obligado a desempeñar los servicios que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sean del mismo género de los que formen el objeto de la actividad a que se dedique el patrono (...). Cuando la labor ordenada no sea, a juicio del trabajador, de las que está obligado a ejecutar, deberá cumplirla, siempre que no sea manifiestamente improcedente y no ponga en peligro al propio trabajador o a la actividad de la empresa, establecimiento o explotación del patrono, consignando ante éste o su representante su no conformidad, sin que el haber cumplido la orden implique su aceptación de las modificaciones de las condiciones de trabajo, si fuere el caso;
- j) abandono del trabajo. Se entiende por abandono del trabajo: a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador durante las horas de trabajo del sitio de la faena, sin permiso del patrono o de quien a éste represente; b) la negativa a trabajar en las faenas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la ley. No se considerará abandono del trabajo la negativa del trabajador a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o

su salud; y *c*) la falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador que tuviere a su cargo alguna faena o máquina, *cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del resto de la ejecución de la obra.*

1106. El Gobierno describe el procedimiento realizado por PDVSA Petróleo S.A., Petróleo de Venezuela, S.A. sobre las notificaciones realizada por prensa nacional y regional a cada uno de los trabajadores despedidos:

1107. Se notifica a los ciudadanos(as):

Que la Presidencia de Petróleo de Venezuela, S.A., y PDVSA Petróleo S.A., en uso de las atribuciones que le confiere el acta constitutiva y sus estatutos, ha decidido prescindir de los servicios laborales, dando por terminada la relación laboral a partir del nueve de enero de 2003, por encontrarse en forma particular y en cada uno de los casos, incursos en las causales de despido justificado previstas en el artículo 102 de la ley orgánica del trabajo, literales *a*), *f*), *i*) y *j*) en concordancia con los artículos 17, 44 y 45 de su reglamento.

Los ciudadanos previamente identificados, en forma particular y en cada uno de los casos, incurrieron en la causal de despido justificado prevista en el literal *a*) del artículo 102 de la ley orgánica del trabajo, en concordancia con el artículo 17 literal *c*) de su reglamento, toda vez que han cometido una serie de actos que son contrarios a la debida probidad que estaban obligados a mantener como trabajadores de esta empresa. Es un hecho notorio, ampliamente difundido por los medios de comunicación social, su conducta ha contribuido a la paralización ilegal de las actividades económicas de esta empresa, a partir del cuatro de diciembre de 2002, por no estar fundamentada en reivindicaciones o derechos laborales, antes bien es exclusivamente de naturaleza política. Esta conducta, así como otras en las cuales ustedes han incurrido en el lapso indicado, constituyen un irrespeto a la debida diligencia y fidelidad que debían a su empleador con ocasión de la relación de trabajo, lo que le ha generado un grave perjuicio al patrimonio de esta empresa y un daño considerable a la reputación y buen nombre de la misma.

Han incurrido, igualmente, en forma particular y en cada uno de los casos en la causal de despido justificado prevista en el literal *f*) del artículo 102 de la ley orgánica del trabajo, en concordancia con el artículo 44 de su reglamento, ya que inasistieron injustificadamente a su trabajo. En este sentido, cada uno de los ciudadanos identificados inasistieron injustificadamente a su trabajo durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27 y 30 de diciembre de 2002, 2, 3, 6, 7 y 8 de enero de 2003.

Asimismo, incurrieron en forma particular en cada uno de los casos, en la causal de despido justificado prevista en el literal *i*) del artículo 102 de la ley orgánica del trabajo en concordancia con los artículos 17, literales *a*) y *b*), y 45 de su reglamento, en virtud de que ha realizado una serie de actos que son contrarios a las obligaciones fundamentales que imponía su relación de trabajo con esta empresa. En este sentido, como ya se ha señalado, han participado en una paralización ilegal de las actividades económicas de esta empresa, a partir del 4 de diciembre de 2002, cuyo objetivo es claramente ajeno a los negocios de la misma. De allí que no hayan asistido a prestar sus servicios en los días indicados, sin causa válida alguna que justificare su inasistencia. Estas conductas, así como otras en las cuales ustedes han incurrido, implican claramente faltas graves e intencionales a las obligaciones que se derivan de su relación de trabajo.

Finalmente, los ciudadanos antes identificados de forma particular y en cada uno de los casos, han incurrido en la causal de despido justificado prevista en el literal *j*) del artículo 102 de la ley orgánica del trabajo, cometiendo abandono de trabajo. Sobre este particular, es menester observar que a partir del cuatro de diciembre de 2002 se han negado a cumplir sus obligaciones laborales y a prestar sus servicios en las faenas que habitualmente habían realizado, al incorporarse y fomentar una paralización ilegal de las actividades económicas de esta empresa, lo cual constituye una flagrante violación de los deberes fundamentales de cualquier trabajador, de conformidad con los literales *b*) y *c*) del párrafo único del artículo 102 de la ley orgánica del trabajo. En este mismo sentido, deben señalarse igualmente, entre otras conductas en las cuales cada uno de ustedes incurrió, su inasistencia injustificada y

negativa y a prestar sus servicios habituales, todo lo cual ha perturbado gravemente la buena marcha y las actividades económicas de la empresa.

Por todo lo antes expuesto, a los fines legales pertinentes, la relación laboral con esta empresa y los ciudadanos antes identificados se termina a partir del 9 de enero de 2003. En consecuencia, cada uno de ustedes deberá dirigirse dentro de las próximas doce horas, contadas a partir de la notificación de este despido, a nuestras oficinas de recursos humanos y de prevención y control de pérdidas, a objeto de formalizar la entrega material de los bienes propiedad de esta empresa que hasta el día de hoy tuvo asignados bajo su uso y custodia, así como para dar cumplimiento a los trámites y normas internas. De igual modo, dentro de este mismo término cada uno de ustedes debe hacer entrega de sus respectivos carnés de identificación, llaves de acceso a nuestras dependencias y demás instalaciones de la empresa, incluyendo tarjetas, códigos y claves sobre sistemas de seguridad de acceso informático que le hayan sido confiados, los cuales no deberán utilizar en adelante.

1108. El Gobierno precisa que previamente a la notificación pública del despido justificado de parte de PDVSA, se procedió a verificar administrativamente mediante actos de supervisión de las autoridades del Ministerio de Trabajo la verificación *in situ* de la permanencia o no de los trabajadores de PDVSA y sus filiales en sus puestos de trabajo, levantándose las correspondientes actas.

1109. Por otra parte, en cuanto a las supuestas violaciones a derechos laborales derivados de los despidos por abandono masivo del puesto de trabajo de los ex trabajadores nómina mayor (gerencia alto nivel y niveles medios), a la no cancelación de prestaciones sociales y otros haberes producto de la relación de trabajo que llegaron a tener los ex trabajadores de la industria petrolera y a los desalojos de viviendas de los campos petroleros y no inscripción de niños en las escuelas pertenecientes o administradas por PDVSA de acuerdo a la contratación colectiva vigente, el Gobierno facilita las siguientes observaciones:

- al no haber relación laboral de los despedidos de PDVSA, por estar incursos en los causales de despido justificado establecidos en la ley orgánica del trabajo, comunicado públicamente a los ex trabajadores de PDVSA, citados anteriormente, las relaciones de trabajo cesan inmediatamente, así como los beneficios derivados del contrato de trabajo (vivienda, escuelas, caja de ahorro y otros beneficios);
- los desalojos implementados después de finalizada la relación de trabajo, los mismos han sido legales, respetando el debido proceso, manteniendo durante más de seis meses mecanismos de diálogo y facilidades para que los ex trabajadores y sus familias tengan oportunidad de reubicarse, esto se cumplió en un altísimo porcentaje de parte de los ex trabajadores que ocupaban las viviendas y gozaban sus hijos de beneficios en las escuelas bajo la responsabilidad de la industria petrolera, accediendo los ex trabajadores petroleros a la desocupación de manera consciente y pacífica de las viviendas propiedad de PDVSA, las cuales la empresa les otorgó como parte de los beneficios por mantener la relación de trabajo. Sin embargo, algunos sectores minoritarios despedidos de la empresa PDVSA y sus filiales, por abandonar sus puestos de trabajo, no han querido desocupar las viviendas asignadas y que son de la propiedad de PDVSA o de sus empresas filiales, estos ex trabajadores han asumido posturas políticas dando a entender que se les está violando sus derechos humanos, siendo la realidad que los respectivos desalojos han tenido que realizarse con órdenes judiciales cumpliendo todos los extremos de la ley y, la utilización de la fuerza pública ha sido necesaria para que los jueces pudieran tomar las medidas respectivas, esto producto de que algunos ex trabajadores petroleros se han negado de manera sistemática, grosera, violenta a desocupar viviendas propiedad de PDVSA, presentándose casos aislados donde incluso los ex trabajadores han agredido a funcionarios policiales responsables de hacer cumplir la ley, han realizado agresiones verbales a los jueces que han ordenado el desalojo legal de las viviendas y hasta han

realizado llamados masivos a la población para acudan en su defensa y no se ejecuten las ordenes judiciales de desalojo de las viviendas propiedad de PDVSA. Todo esto sobre dimensionado, manipulado y exagerado por los mismos medios de comunicación radiales, audiovisuales y escritos que acompañaron a estos ex trabajadores a subvertir el orden, dañar la industria petrolera y llevar a la debacle económica a la República;

- sobre lo señalado por los querellantes en referencia al derecho de la educación de los niños, niñas y adolescentes de no permitírsele la inscripción en las escuelas de PDVSA, el Gobierno informa que se dio un tiempo prudencial para que los ex trabajadores y sus familias desocuparan las viviendas propiedad de PDVSA. Por ser interés superior y de justicia social, se les permitió de manera firme, a los ex trabajadores ocupantes de las viviendas de manera ilegal, que los niños y adolescentes culminaran el año escolar en las escuelas pertenecientes o bajo la administración de PDVSA. Después de finalizado el año escolar en julio de 2003, el Ministerio de Educación Cultura y Deportes, giró instrucciones precisas a las zonas educativas y distritos de supervisión de las escuelas públicas y privadas para que éstos garantizaran el derecho a la educación de los niños y adolescentes y fueran inscritos en las escuelas públicas, garantizándose así el derecho a la educación de los infantes y adolescentes hijos de los ex trabajadores petroleros, quienes al estar fuera de la industria petrolera no gozan de los derechos, prerrogativas y privilegios que gozan los trabajadores y trabajadoras activos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales;
- sobre las alusiones al no pago de las prestaciones sociales, las mismas están garantizadas por la industria, la mismas están en sus respectivos fideicomisos a la espera que los ex trabajadores procedan a retirarlas, los ex trabajadores no lo han retirado porque decidieron acogerse a los trámites de reenganche (administrativos y judiciales), esto lo hicieron de manera voluntaria, es falso que la empresa se las tenga retenidas.

1110. En cuanto a los casos particulares de despidos en la industria petrolera, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela informa que producto del sabotaje realizado por los ex trabajadores y ex trabajadoras que se sumaron al «paro» en la industria petrolera (sabotaje realizado de manera directa a los sistemas informáticos de la industria PDVSA y sus filiales), la industria PDVSA no tenía los datos disponibles sobre la nómina y las circunstancias en las cuales se encontraba un número significativo de trabajadores y trabajadoras en disfrute de vacaciones, reposos médicos, permisos pre y post natal, permisos validamente otorgados tales como becados en el exterior, fuero sindical, vacaciones y otros, bajo las circunstancias señaladas anteriormente. Producto de las anomalías señaladas, la empresa procedió a despedir injustificadamente a trabajadores y trabajadoras, procediéndose inmediately a corregir los errores cometidos; los mismos se fueron solventando a medida que cada trabajador y trabajadora demostraba su condición y a medida que se reconstruían las nóminas incorporadas en los sistemas informáticos saboteados y señalados anteriormente; para solventar el error cometido PDVSA habilitó una oficina de atención para que los trabajadores ejercieran su derecho a reclamo, presentaran los recaudos respectivos y solventarle la situación. Después de reconstruidos los sistemas informáticos se pudo constatar que mil treinta y ocho (1.038) trabajadores y trabajadoras de PDVSA y sus filiales habían sido despedidos injustificadamente; inmediately se procedió a corregir el error involuntario de la empresa y los trabajadores y trabajadoras despedidos injustamente fueron reenganchados y siguen su relación laboral con PDVSA y sus filiales, así como siguen cumpliendo con sus respectivos permisos especiales quienes aún así lo ameritan, les fue cancelado todos sus beneficios retenidos producto del contrato de trabajo (salarios, bonificaciones, etc.).

- 1111.** En cuanto al alegato de la CIOSL sobre el asesinato de un trabajador el 1.º de mayo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, el Gobierno declara que lamenta el fallecimiento de personas dentro de su territorio producto de cualquier acto de violencia. Asimismo, llamó la atención sobre el apresuramiento de la CIOSL al enviar los alegatos *en comento*, pues es evidente que trata de hacer ver ante el Comité de Libertad Sindical, que el referido fallecimiento del Sr. Herrera fue por causas de algún tipo de violencia atribuible a los seguidores del Gobierno o a integrantes de los cuerpos de seguridad del estado en contra de una actividad sindical de la CTV, específicamente dando a entender que los organismos adscritos al Ejecutivo Nacional, o seguidores del Gobierno no permiten el ejercicio de la libertad sindical y del derecho de asociación, o peor aún el no ejercicio libre de estos dos derechos. Lo anterior expuesto se puede deducir por lo vaga de la exposición realizada por la CIOSL. El Gobierno precisa que el Sr. Herrera como integrante de FETRACONSTRUCCION, lamentablemente fue asesinado algunos minutos después de finalizada la celebración del 1.º de mayo de parte de la CTV y las mismas organizaciones políticas que impulsaron el golpe de estado en abril de 2002, e impulsaron el sabotaje económico con el denominado «paro cívico». Los hechos donde muere el Sr. Herrera ocurren a una distancia prudencial donde se había dispersado hacia varios minutos la concentración de la CTV cerca de la Plaza O'Leary del Silencio. En informaciones recopiladas, el asesinato del Sr. Herrera se debió a un cruce de palabras entre varias personas y el indiciado en el homicidio, fue el Sr. Manuel Arias, quien durante la discusión desenfundó un arma de fuego, disparó y alcanzó al Sr. Herrera con dos disparos que le produjeron la muerte. Este hecho fue utilizado inmediatamente por sectores de la oposición, nucleados en la denominada coordinadora democrática a la cual pertenece la CTV, para hacer ver mediante transmisiones en vivo y luego repetidamente por intermedio de opiniones de políticos y dirigentes de la coordinadora democrática, así como de videos y notas escritas que tras el asesinato del Sr. Herrera están simpatizantes del Gobierno nacional inculcando de manera explícita al Presidente de la República Hugo Chávez Frías.
- 1112.** Durante este lamentable hecho, asesinato del Sr. Herrera, se informó de manera irresponsable a la opinión pública nacional e internacional siendo una de las frases utilizadas «*obra de un sicario chavista*», el mismo formato fue aplicado por los medios de comunicación privados antes, durante y después del golpe de estado impulsado por la Coordinadora Democrática, CTV y FEDECAMARAS en abril de 2002.
- 1113.** La afirmación realizada por la CIOSL en plural «*hombres desconocidos*» denota el carácter de desinformación de la CIOSL o tal vez el grado de manipulación que fue o es víctima esta organización internacional al hacerse eco de las informaciones tergiversadas o manipuladas por los medios de comunicación escritos, radiales y audiovisuales o por la credibilidad que le da a las opiniones políticas de los integrantes del comité ejecutivo de la CTV en hechos que no tienen nada que ver con la Libertad Sindical.
- 1114.** El Gobierno formula las siguientes conclusiones:
- el actor de los disparos y presumible asesino del Sr. Herrera, el Sr. Arias, fue apresado por las autoridades policiales;
 - la Fiscalía General de la República, por intermedio del Fiscal VI, instruyó el respectivo expediente;
 - el Juez 34 de Control, le dictó al implicado en el homicidio medida privativa de libertad mientras el tribunal respectivo lo enjuicia por los supuestos establecidos por la Fiscalía en el expediente respectivo;
 - se demostró con los hechos que no hubo injerencia alguna de simpatizantes del Gobierno ni implicación alguna de autoridades públicas en el asesinato de un

ciudadano venezolano que ejercía libremente su derecho a la manifestar pacíficamente;

- el lamentable incidente fue un hecho aislado, que se sucedió después de culminada la celebración del 1.º de mayo de parte de la Confederación de Trabajadores de Venezuela y no tiene connotaciones políticas ni de atropello o injerencia a la libertad sindical.

1115. En cuanto a los alegatos de la CTV, relativos a violaciones a los derechos humanos de trabajadores de la empresa PANAMCO, en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, el Gobierno informa que efectivamente la empresa PANAMCO, distribuidora de bebidas gaseosas fue allanada legalmente por la Guardia Nacional, mediante orden judicial, por estar incurso esta empresa en acaparamiento de productos alimenticios, todo se desarrolló en el marco del denominado «paro cívico» ilegal que impulsaron los comités ejecutivos de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, la patronal FEDECAMARAS, partidos políticos de oposición y una serie de factores, en el mes de diciembre de 2002 y enero de 2003; el allanamiento estuvo debidamente sustentado en la ley de protección al consumidor y al usuario, la cual establece lo siguiente: «Artículo 106. Quien restrinja la oferta, circulación, o distribución de bienes o servicios de primera necesidad o básicos, retenga dichos artículos o niegue la prestación de esos servicios, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa, equivalente en bolívares, de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo urbano». Los artículos y servicios aludidos en el párrafo anterior, serán los especificados por decreto del ejecutivo nacional. Estos productos ya habían sido colocados como de primera necesidad en el decreto núm. 243 de 1994, emanado por el Ejecutivo Nacional. Según el artículo 145, «Al iniciar un procedimiento por los delitos previstos en esta ley, el órgano instructor podrá, si fuere el caso, ordenar la aprehensión preventiva de los bienes objeto de la infracción, previo inventario efectuado en presencia de un fiscal del Ministerio Público. Si dichos bienes son perecederos o susceptibles de deterioro, serán vendidos al público al precio establecido por la autoridad competente. Cuando se trate de bienes no perecederos quedarán en custodia del presunto infractor. Las actuaciones serán remitidas al tribunal que conozca del caso, junto con el dinero recaudado en la venta de los bienes aprehendidos, el cual será depositado en una cuenta bancaria abierta por el tribunal a nombre del presunto infractor, bloqueada y de la cual no podrá disponerse antes de sentencia definitivamente firme». Cumplidos los extremos de ley, la Guardia Nacional procedió a dar cumplimiento a la orden de allanamiento; en el allanamiento legal se constató que desde hacía más de un mes se encontraban en la sede de la empresa PANAMCO miles de litros de jugo, agua y refrescos que eran acaparados desde diciembre de 2002, como producto de que la empresa PANAMCO se sumó al denominado «paro cívico», la no distribución de los productos señalados, trajo como consecuencias el contrabando y especulación en los precios, trayendo perjuicios a los consumidores. Se comprobó que había acaparamiento y se ejecutó una medida contra ese delito, la ejecución de la medida estuvo sustentada en una orden judicial emitida por un juez superior agrario que autoriza estos procedimientos en los estados Aragua, Cojedes, Carabobo y Guárico; el juez estableció que aquellos productos que sean acaparados podrán ser retenidos por las autoridades competentes.

1116. Ahora bien, en referencia a las supuestas agresiones de los trabajadores señalados por los querellantes de la CTV, Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdaleno Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz, el Gobierno informa que por razones de procedimientos, aún sin concluir de parte de la Fiscalía, ésta no ha procedido a dar contestación al Ministerio de Trabajo.

- 1117.** En la denuncia formulada por la CTV, esta describe «los militares que ejecutaron la medida lo hicieron con violencia y en el operativo resultaron seriamente lesionados, aparte de grupos civiles en las afueras de la planta, un grupo de trabajadores dirigentes del Sindicato de la Industria de las Bebidas del estado Carabobo...», prosigue más adelante en su denuncia la CTV «los compañeros agredidos se encontraban en la empresa y sus alrededores porque habían acudido a cobrar beneficios laborales pendientes. La causa de los atropellos fue su protesta por la forma arbitraria como procedió la Guardia Nacional y porque el decomiso de los bienes atentaba contra la fuente de trabajo».
- 1118.** En primer término, el Gobierno deja bien claro ante el Comité de Libertad Sindical, que la Guardia Nacional no ejecutó la medida de manera violenta, la Guardia Nacional llegó de manera pacífica cumpliendo los requerimientos de ley, a los pocos minutos de estar ejecutando la medida judicial fue agredida por varias personas ajenas a la empresa que fueron llamadas por los medios de comunicación audiovisuales y radiales para que la Guardia Nacional no ejecutara la acción legal de allanamiento y decomiso de los productos acaparados por estos empresarios que se sumaron al «paro cívico». La CTV es bien clara cuando narra «grupos de civiles en las afueras de la planta», este grupo de civiles se dio a la tarea de escupir, golpear, ofender con palabras groseras, incluso tratando de despojar de los implementos de seguridad a los Guardias Nacionales destacados para hacer cumplir la ley; estos hechos provocaron la reacción de defensa de los efectivos de orden público de la Guardia Nacional para salvaguardar la integridad de los funcionarios que estaban ejecutando la orden judicial narrada anteriormente, vista la agresividad de las personas. Lo expuesto aquí en lo absoluto pretende justificar el uso indebido de la fuerza, lo que pretende es dar a conocer el grado de violencia con la cual actúan ciertos grupos de la oposición política de Venezuela y la reacción de odio que infunden diariamente los medios de comunicación escritos y audiovisuales.
- 1119.** Suena inverosímil lo expuesto por la CTV en su denuncia cuando expresa «... y porque el decomiso de los bienes atentaba contra la fuente de trabajo», esto debido a que una organización sindical que impulsa un paro ilegal, hace llamado junto a los patronos para que los trabajadores y trabajadoras no acudan a sus puestos de trabajo pretendan justificar que trabajadores de una empresa temieran por «... el decomiso de los bienes atentaba contra la fuente de trabajo», más aún cuando el paro político y con fines de sabotaje económico impulsó la pérdida de más de 500 mil puestos de trabajo. El Gobierno lamenta los hechos acontecidos, así como también lamenta las posibles lesiones causadas a los trabajadores de la Empresa PANAMCO, deja bien claro que no aprueba ningún tipo de acción que soslaye la integridad física de ningún habitante de la República. Sobre el particular que envuelve a trabajadores de la Empresa PANAMCO, la Guardia Nacional aludió que estos trabajadores, conjuntamente con los civiles descritos en el párrafo anterior intentaron agredir a los Guardias Nacionales, hecho que ocasionó la defensa de los citados funcionarios de hacer cumplir la ley; el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela informará oportunamente al Comité de Libertad Sindical sobre el desarrollo de las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República sobre estos acontecimientos narrados con anterioridad.
- 1120.** En una comunicación de fecha 3 de marzo de 2004, recibida el 10 de marzo, el Gobierno envía observaciones sobre los alegatos contenidos en la comunicación de la CTV de 20 de febrero de 2003.

C. Conclusiones del Comité

- 1121.** *El Comité observa que en el presente caso los alegatos se refieren a los puntos siguientes: asesinato de un sindicalista; negativa de registro de una organización sindical; declaraciones hostiles de las autoridades contra la CTV; auto de detención contra el*

presidente de la CTV; promoción de una central paralela por las autoridades; obstáculos a la negociación colectiva en el sector del petróleo; órdenes de detención y procesamiento penal de dirigentes sindicales; despido de más de 19.000 trabajadores por sus actividades sindicales; incumplimiento de convenciones colectivas; injerencias de las autoridades y de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y actos antisindicales; lentitud de los procedimientos por violación de los derechos sindicales; negociación con organizaciones minoritarias de empleados públicos dejando de lado las más representativas; y acciones de las autoridades para dividir las organizaciones sindicales.

Alegatos de la CIOSL y de la CTV

1122. *En lo que respecta al alegado asesinato del Sr. Numar Ricardo Herrera, miembro de la Federación de Trabajadores de la Construcción, el 1.º de mayo de 2003, durante una marcha sindical pacífica, en la que resultaron heridos otros trabajadores, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que: 1) fue asesinado minutos después de finalizada la celebración del 1.º de mayo debido a un cruce de palabras entre varias personas; 2) durante la discusión el Sr. Manuel Arias realizó dos disparos que produjeron la muerte del Sr. Numar Herrera, quien fue apresado por las autoridades policiales y sometido a la autoridad judicial, que dictó medida privativa de libertad; 3) se demostró que no hubo injerencia de simpatizantes del Gobierno o de autoridades públicas en dicho asesinato; 4) se trató de un hecho aislado que no tiene connotaciones políticas ni de atropello o injerencia a la libertad sindical; 5) debe deshacerse el carácter de desinformación de la CIOSL o tal vez del grado de manipulación de que fue o es víctima. A este respecto el Comité deplora profundamente el asesinato del sindicalista Numar Ricardo Herrera, subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46] y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte sobre este asesinato. El Comité pide al Gobierno que indique claramente si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos otros trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo que indique las acciones judiciales emprendidas.*

1123. *En cuanto a los alegados actos de violencia de militares, el 17 de enero de 2003, contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de las Bebidas del Estado de Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité toma nota de que según el Gobierno; 1) el allanamiento fue autorizado por la autoridad judicial al amparo de la ley de protección al consumidor y al usuario que prohíbe restringir la oferta, circulación o distribución de bienes de primera necesidad; 2) en el allanamiento se constató que desde hacía más de un mes se encontraban en la empresa — que se había sumado al paro cívico de diciembre de 2002-enero de 2003 — miles de litros de jugo, agua y refrescos y que había acaparamiento; 3) la Guardia Nacional no ejecutó la medida de manera violenta pero fue agredida por varias personas ajenas a la empresa que se oponían al allanamiento y decomiso, lo que provocó la reacción de defensa de los efectivos del orden público; 4) la Fiscalía no ha contestado todavía (el procedimiento no ha concluido) sobre las alegadas agresiones a los trabajadores Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdaleno Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz. El Comité deplora los actos de violencia que se produjeron durante el allanamiento de la empresa Pananco y urge al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas estos trabajadores y a que le informe de los resultados.*

1124. *En cuanto al alegato relativo al acto de detención contra el Sr. Carlos Ortega, presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) por la presente comisión de delitos políticos con ocasión del paro cívico nacional («traición a la patria, instigación a delinquir, devastación») sin las garantías del debido proceso por un juez carente de imparcialidad, y en cuanto al alegato según el cual el Presidente de la República se niega a reconocer a los directivos de la CTV, promueve la creación de una central de trabajadores afecta a su partido y realiza declaraciones públicas hostiles contra la CTV y sus dirigentes en el contexto del paro cívico nacional iniciado el 2 de diciembre de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno ha enviado una respuesta recibida un día antes de su reunión. El Comité deplora el retraso en el envío de esta respuesta y se propone examinar estos alegatos en su reunión de mayo-junio de 2004.*

Alegatos de UNAPETROL

1125. *En cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), a pesar de haber entregado la documentación pertinente el 3 de julio de 2002, y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de la resolución de la Ministra de Trabajo de fecha 16 de octubre de 2003. El Comité observa que en dicha resolución se objeta fundamentalmente la existencia de adherentes que ejercen funciones de dirección y son representantes del patrono junto con otras categorías de trabajadores de PDVSA y sus filiales, lo cual es contrario al principio de pureza, incompatible con los sindicatos mixtos y con el artículo 148 de la ley orgánica del trabajo según el cual «los empleados de dirección no podrán constituir sindicatos de trabajadores o afiliarse a ellos», así como con el principio de no injerencia consagrado en el artículo 2 del Convenio núm. 98 de la OIT. Además, según la resolución se dio la posibilidad en varias ocasiones a los promoventes de UNAPETROL de corregir estas deficiencias.*

1126. *A juicio del Comité, el criterio de la Ministra de Trabajo no está en contradicción con los principios de los Convenios núms. 87 y 98. No obstante, el Comité deplora que el Ministerio de Trabajo haya comunicado los nombres de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo sugerir suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). El Comité espera firmemente que en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos sea más rápido y más transparente y pide al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

1127. *En cuanto al alegato despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002, incluidos los afiliados a UNAPETROL a pesar de que, según el querellante, la legislación garantiza la inamovilidad de los afiliados a un sindicato en proceso de formación (artículo 450 de la ley orgánica del trabajo), prevé garantías específicas en caso de despido masivo, prevé la citación del patrono, y de que la convención colectiva requiere justa causa comprobada por los órganos judiciales y el agotamiento de la vía conciliatoria, el Comité toma nota de*

las declaraciones del Gobierno sobre el contexto histórico previo a estos alegatos según las cuales: 1) durante 2002 ciertos sectores de la nómina mayor gerencial de PDVSA paralizaron sectores administrativos de importancia estratégica en la industria petrolera, se opusieron a la junta directiva de la empresa designada por el Presidente de la República so pretexto de hacer respetar la «meritocracia» y mediante el chantaje promovieron paros escalonados parciales de actividades, de carácter ilegal y de tinte político, y sin respetar los procedimientos legales, siendo estos indicios claros de sabotaje y de acciones políticas; 2) en abril de 2002, el Presidente despidió a varios gerentes y jubiló a otros; poco antes se había formado una comisión parlamentaria mediadora en el conflicto; 3) el 9 de abril de 2002 esos sectores de la nómina gerencial, la CTV, FEDECAMARAS y sectores políticos de oposición llamaron a un paro general indefinido y a una marcha el 11 de abril participando activamente en el golpe de estado del 12 de abril, lo que muestra sus actuaciones políticas; 4) estos gerentes de PDVSA fueron perdonados y no se tomó ninguna represalia una vez que retornó la democracia; el Presidente de la República aceptó el 14 de abril de 2002 la renuncia de la junta directiva de PDVSA y los gerentes despedidos anteriormente formaron parte de la directiva de PDVSA o de su nómina mayor.

- 1128.** El Comité toma nota asimismo de las declaraciones del Gobierno sobre los alegatos específicos relativos al despido de 18.000 trabajadores en el sector del petróleo y concretamente de que: 1) en diciembre de 2002, los gerentes vuelven a paralizar ilegalmente la empresa esta vez con argumentos de revocarle el mandato al Jefe del Estado y desde octubre recogieron firmas pidiendo un referendo consultivo para que el Presidente de la República renunciara voluntariamente a su cargo (figura distinta del referendo revocatorio de mandato previsto en la Constitución), además junto con la CTV, FEDECAMARAS y otros sectores hicieron el llamado a un «paro cívico» indefinido a nivel nacional; este paro paralizó totalmente la industria petrolera pero en él no participó el 85 por ciento de la clase trabajadora; 2) la nómina mayor y gerencial de PDVSA se da entonces la tarea de sabotear las operaciones de la industria mediante la desconexión y cierre de los mandos informáticos e instrucciones para que volvieran a sus casas los demás trabajadores; hicieron llamados a paralizar la industria hasta que se vaya el dictador; 3) todo ello dio lugar a una crisis de magnitudes y efectos cuantiosos y considerables para — y este era el objetivo real del paro — hacer sucumbir al Presidente de la República y ello a pesar de las diferentes iniciativas de diálogo y de la intervención de la OEA; el coste ha sido 10.000 millones de dólares de pérdidas, acompañado de sabotajes, paralización o fondeado de embarcaciones, la caída vertiginosa del PIB, el crecimiento del desempleo y la pérdida de más de 500.000 puestos de trabajo, además de imposibilitar el derecho al trabajo de los trabajadores de la nómina diaria y contractual de PDVSA; 4) el despido de 18.000 trabajadores de la industria petrolera es producto de haber abandonado voluntariamente su puesto de trabajo durante más de 60 días.
- 1129.** El Comité toma nota de que las causales legales invocadas para el despido fueron según el Gobierno según los casos «falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo», «inasistencia injustificada al trabajo durante tres o más días hábiles» «vías de hecho», «injuria o falta grave de respeto y consideración al patrono», «abandono del trabajo», «falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo». El Comité se siente sin embargo obligado a llamar la atención sobre el hecho de que el Gobierno no ha hecho comentarios sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones al respecto.
- 1130.** Aunque el Comité ha tomado nota de las informaciones del Gobierno sobre los acontecimientos y acciones que culminaron el 11 y el 12 de abril de 2002, el Comité debe centrarse en la cuestión de los despidos como consecuencia del paro cívico nacional

(diciembre de 2002-enero de 2003) y muy particularmente de los afiliados a UNAPETROL. El Gobierno destaca el carácter ilegal de este paro al que se sumaron los gerentes de UNAPETROL, la comisión de hechos delictivos, en particular sabotajes y actos de coacción, así como que el objetivo real era lograr que el Presidente de la República dejara sus funciones. A este respecto, el Comité es consciente de que este paro fue promovido conjuntamente por la CTV, FEDECAMARAS, partidos de oposición etc., y por los gerentes de PDVSA y que se sitúa en un contexto de tensión y de polarización política muy acusada. El Comité destaca en este sentido que según alegatos del presente caso el Gobierno no reconoce a la junta directiva de la CTV, central sindical más representativa y que la CTV y FEDECAMARAS venían protestando contra la política económica y social del Gobierno y estima que el paro cívico nacional no es ajeno a esta protesta. El Comité observa también que el artículo 97 de la Constitución reconoce el derecho de huelga a todos los trabajadores del sector público y del privado dentro de las condiciones que establezca la ley y concluye por tanto que el derecho de huelga alcanza a los trabajadores del sector del petróleo- El Comité observa igualmente que el Gobierno se ha referido genéricamente a ofertas de diálogo pero no ha indicado si entró en contacto con las organizaciones sindicales del sector del petróleo y si inició negociaciones para el establecimiento de un servicio mínimo. El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre tales ofertas de diálogo y las correspondientes pruebas.

- 1131.** *El Comité observa que, contrariamente a lo que puede sugerir la respuesta del Gobierno, los 18.000 despidos que se produjeron quizás indique que la paralización de labores no fue sólo obra de los gerentes de la nómina mayor y nómina ejecutiva de PDVSA.*
- 1132.** *En estas condiciones, dejando de lado los actos delictivos a los que se refiere el Gobierno y que deberán ser examinados y en su caso sancionados por autoridades judiciales competentes e independientes, el Comité estima que el movimiento reivindicatorio global del paro cívico nacional convocado entre otros por la CTV puede ser asimilado a una huelga general, dirigida también contra la política económica y social del Gobierno y por consiguiente la paralización de labores en la industria del petróleo en sí puede considerarse como una actividad sindical. Por consiguiente, los gerentes y trabajadores del sector del petróleo que paralizaron sus labores pacíficamente y que no participaron en actos delictivos no deberían haber sido despedidos. El Comité deplora pues estos despidos masivos, precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos, y destruyen las relaciones laborales. El propio Gobierno reconoce que poco después de los despidos debió dar marcha atrás respecto al despido de 1.038 trabajadores.*
- 1133.** *A la vista de todos estos elementos, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales, como consecuencia del paro cívico nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución que prevé que «los promotores e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones». El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 1134.** *En cuanto a las alegadas consecuencias sociales de tales despidos (privación del derecho de asistencia médica, de artículos de primera necesidad en abastos, derecho a la enseñanza de menores, imposibilidad de acceder a los fondos de ahorro privados, desalojo de centenares de trabajadores de su vivienda), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) las relaciones de trabajo de los despedidos cesaron*

inmediatamente y con ellas los beneficios derivados del contrato de trabajo (vivienda, escuelas, caja de ahorro y otros beneficios); 2) los desalojos respetaron el debido proceso y se dio durante más de seis meses facilidades para que los ex trabajadores y sus familias tuvieran oportunidad de reubicarse, lo cual se cumplió en un altísimo porcentaje; 3) algunos sectores minoritarios de despedidos que asumieron posturas políticas fueron desalojados con órdenes judiciales, utilizándose la fuerza pública cuando ha sido necesario; en casos aislados, los despedidos agredieron a funcionarios policiales o agredieron verbalmente a jueces; 4) se les permitió a los ex trabajadores ocupantes de las viviendas de manera ilegal que los niños y adolescentes culminaran el año escolar (julio de 2003) en las escuelas pertenecientes o administradas por la empresa PDVSA y se dieron instrucciones para que en adelante fueran inscritos en escuelas públicas; 5) las prestaciones sociales están en sus respectivos fideicomisos a la espera de que los ex trabajadores procedan a retirarlas; si no lo han hecho es porque voluntariamente han presentado recursos administrativos y judiciales para su re-enganche. El Comité debe destacar con firmeza las consecuencias sociales graves que tuvieron los despidos, en particular los desalojos de viviendas, a los que se refiere UNAPETROL, a las que se tenía derecho por convención colectiva, así como que estos desalojos se han producido incluso si los ex trabajadores afectados habían presentado recursos contra sus despidos. Por consiguiente, el Comité insta firmemente al Gobierno a que examine con las organizaciones sindicales los desalojos contra centenares de ex trabajadores en el Estado de Falcón y en los campos de San Tomé y Arauco con miras a encontrar una solución a este problema. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 1135.** *En cuanto a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados.*
- 1136.** *En cuanto a las órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003 contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General del la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos, y en cuanto a similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández, Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa), el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido específicamente a estos alegatos y le insta a que envíe sus observaciones al respecto con carácter urgente.*
- 1137.** *En cuanto al alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa PDVSA, y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) (amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales que afectan directamente a los trabajadores), el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga en forma completa y sin demora.*

Alegatos de FEDEUNEP

- 1138.** *En cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposible de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de seis de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que envíe sin demora sus observaciones.*
- 1139.** *En cuanto a la alegada apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva secretario general de SINTRAFORP y a la Sra. Cecilia Palma, presidente del tribunal disciplinario de FEDEUNEP, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga sin demora.*

Recomendaciones del Comité

- 1140.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta al alegado asesinato del Sr. Numar Ricardo Herrera, miembro de la Federación de Trabajadores de la Construcción el 1.º de mayo de 2003, el Comité deplora profundamente el asesinato del sindicalista Numar Ricardo Herrera, subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte sobre este asesinato. El Comité pide al Gobierno que indique claramente si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos otros trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo que indique las acciones judiciales emprendidas;*
 - b) en cuanto a los alegados actos de violencia de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité deplora los actos de violencia que se produjeron durante el allanamiento de la empresa Panamco, y urge al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas los trabajadores Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdalena Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz; el Comité urge también al Gobierno que le informe de los resultados;*
 - c) en cuanto al alegato relativo al auto de detención contra el Sr. Carlos Ortega, presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) por la presunta comisión de delitos políticos con ocasión del paro cívico nacional («traición a la patria», «instigación a delinquir», «devastación»), sin las garantías del debido proceso por un juez carente de*

imparcialidad, y en cuanto al alegato según el cual el Presidente de la República se niega a reconocer a los directivos de la CTV, promueve la creación de una central de trabajadores afecta a su partido y realiza declaraciones públicas hostiles contra la CTV y sus dirigentes en el contexto del paro cívico nacional iniciado el 2 de diciembre de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno ha enviado una respuesta recibida un día antes de su reunión. El Comité deplora el retraso en el envío de esta respuesta y se propone examinar estos alegatos en su reunión de mayo-junio de 2004;

Alegatos de UNAPETROL

- d) *en cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), a pesar de haber entregado la documentación pertinente el 3 de julio de 2002, y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL, el Comité deplora que el Ministerio de Trabajo haya comunicado el nombre de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte por retrasos en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo sugerir suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). El Comité espera firmemente que en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos sea más rápido y más transparente y pide al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- e) *en cuanto al alegato despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL, desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002, el Comité deplora estos despidos masivos precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos y destruyen las relaciones laborales. Pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales como consecuencia del paro cívico nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución, que prevé que los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Pide al Gobierno que le informe al respecto y que envíe observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y*

de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido. El Comité insta firmemente al Gobierno a que examine con las organizaciones sindicales los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema y le pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- f) el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se ha referido, así como sobre las correspondientes pruebas;*
- g) en cuanto a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;*
- h) en cuanto a las órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General de la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos, y en cuanto a similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa), el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido específicamente a estos alegatos y le insta a que envíe sus observaciones al respecto con carácter urgente;*
- i) en cuanto al alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) (amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales que afectan directamente a los trabajadores, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga en forma completa y sin demora;*

Alegatos de FEDUNEP

- j) en cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación*

de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de seis de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que envíe sin demora observaciones completas;

- k) en cuanto a la alegada apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva secretario general de SINTRAFORP y a la Sra. Cecilia Palma, presidenta del tribunal disciplinario de FEDEUNEP, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga sin demora, y*
- l) por último, el Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en Venezuela y urge al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora.*

Ginebra, 19 de marzo de 2004.

(Firmado) Paul van der Heijden,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 215;	párrafo 520;	párrafo 862;
párrafo 230;	párrafo 542;	párrafo 877;
párrafo 239;	párrafo 564;	párrafo 919;
párrafo 277;	párrafo 599;	párrafo 939;
párrafo 319;	párrafo 612;	párrafo 1001;
párrafo 333;	párrafo 641;	párrafo 1012;
párrafo 362;	párrafo 770;	párrafo 1023;
párrafo 387;	párrafo 787;	párrafo 1036;
párrafo 464;	párrafo 804;	párrafo 1140;
párrafo 486;	párrafo 832;	
párrafo 509;	párrafo 848;	